



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo V

Octubre de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 30

Tomo V

Octubre de 2023

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

QUEJA 165/2022. 27 DE ABRIL DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CASIMIRO BARRÓN TORRES. SECRETARÍA: MARCELA FLORES SERRANO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Previamente al análisis de los agravios es necesario conocer algunos antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, los que se obtienen de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ***** que remitió en copia certificada el Juez de amparo al momento en que rindió el informe materia del presente medio de impugnación; sobre todo de los antecedentes que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso narró en su demanda de amparo indirecto y son los siguientes:

Antecedentes.

1. ***** , presentó demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México el nueve de marzo de dos mil veintidós, en donde reclamó diversas prestaciones del ***** , al que se le asignó el ordinal ***** .

2. A partir de la fecha antes citada (nueve de marzo de dos mil veintidós) el tribunal responsable ha omitido pronunciarse respecto de la admisión de esa



demanda, el emplazamiento del demandado y señalar fecha para la audiencia que contempla el artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

3. El apoderado del actor acudió ante la responsable el veintisiete de junio de dos mil veintidós, a fin de solicitar informes sobre la radicación del expediente y el inicio del procedimiento, sin que a la fecha se haya radicado la misma, siendo el estado procesal que guarda el juicio laboral.

4. Inconforme con aquella omisión, el actor promovió juicio de amparo indirecto, del que por razón de turno correspondió conocer al Juez Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, quien por acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós determinó desecharla de plano, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, pues estimó que el acto reclamado no era de imposible reparación porque no habían transcurrido los 120 días naturales que contempla el artículo 204 A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a efecto de advertir una abierta demora del procedimiento o su paralización total. Éste es el acuerdo impugnado en el presente recurso.

Análisis de los agravios.

El quejoso expresa en sus agravios, que existe una abierta dilación en el juicio laboral, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda laboral, el emplazamiento al demandado y el señalamiento de la audiencia de ley, incumpléndose así con los principios de impartición de justicia pronta y expedita, por lo que es innegable que esta dilación provoca retraso en el procedimiento laboral, ocasionándole un perjuicio irreparable. El quejoso estima aplicable la tesis aislada XVII.2o.C.T.4 K (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE PROVEER SOBRE LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, AL INVOLUCRAR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VARIANTE DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. (INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 48/2016 Y 2a./J. 33/2019)."

Lo así expuesto, suplido en su deficiente formulación como lo autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, es fundado.



En primer término, es necesario precisar que al resolver la contradicción de tesis 325/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

1. Los actos de imposible reparación a que hace referencia el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, son aquellos que afectan materialmente los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

2. Sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

3. Por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, en ese caso, el juicio de amparo será improcedente.

4. El juicio de amparo indirecto será procedente, por excepción, cuando el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento, o su paralización total, en ese caso el juicio de garantías será procedente.

Dichas consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1086, con número de registro digital: 2011580, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la



Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa contradicción de tesis 294/2018, en la que precisó la necesidad de determinar un lapso específico que debía transcurrir para estimar actualizada la abierta dilación procesal o paralización del juicio a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), por lo que concluyó lo que enseña se sintetiza:

1. Dentro del juicio laboral existen múltiples plazos para que los órganos jurisdiccionales y servidores públicos que participan en ellos provean los diversos trámites que la secuela procesal exija, así como numerosas razones para que algunos de tales periodos no se observen a cabalidad, ya sea por la interposición de recursos, la excesiva carga de trabajo, fuerza mayor o hecho fortuito, entre otros.

2. Por tanto, se estimó necesario instituir un plazo único a efecto de determinar cuándo la autoridad jurisdiccional laboral ha incurrido en una demora que constituya



una interrupción arbitraria del proceso, que actualice una violación autónoma que justifique la promoción del amparo indirecto, es decir, que no se trate sólo de una mera inobservancia de las normas que rigen el procedimiento, sino de una auténtica denegación de justicia, en cuanto a la obligación de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

3. En ese tenor, el Alto Tribunal estimó que debía proporcionarse un estándar mínimo objetivo que ofreciera seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral; por tanto, definió que la demanda de amparo sería procedente cuando hubiesen transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo legal sobre los actos respecto de los cuales debía realizar o pronunciarse la responsable.

4. Por lo que tomó como parámetro el periodo máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera como inactividad en el juicio natural.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1643, con número de registro digital: 2019400, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sostuvo que, por regla general, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra dilaciones procesales, a menos que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta demora del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso deberá darse cauce legal a la demanda, aunque en principio se trate de violaciones de naturaleza adjetiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que resulta difícil fijar un lapso genérico de la duración de la demora que pueda establecerse de manera uniforme e indiscutible, para saber si se ha configurado o no una dilación excesiva que se traduzca en una



auténtica paralización del procedimiento que haga procedente el juicio de amparo indirecto, debe complementarse ese criterio –por lo que hace a la materia laboral– a fin de proporcionar un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica a las partes en el juicio y, por ello, se determina que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos, laudos o en la realización de cualquier otra diligencia, el juicio de amparo procede cuando transcurren más de 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que legalmente debieron pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, si se toma en cuenta que es precisamente ese periodo el máximo que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador."

Así, de acuerdo con los argumentos hasta ahora vertidos, se pone de manifiesto lo siguiente:

I) En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), se estimó que el juicio de amparo indirecto era procedente –por excepción– ante una abierta dilación procesal, o la paralización del procedimiento.

II) Más recientemente, se insiste, se emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), misma que tuvo su origen en la necesidad de precisar un parámetro único para estimar actualizada una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, por lo que se estatuyó el plazo de 45 días naturales.

Criterios jurisprudenciales que, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, son enteramente aplicables al caso concreto, aun cuando interpreten el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, y que la tramitación del asunto laboral burocrático que dio lugar al juicio de amparo que originó el recurso de queja en estudio, se regule conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Ciertamente, al realizar una interpretación sistemática de los referidos criterios interpretativos, es válido concluir que resultan atendibles, por aplicación análoga en el caso particular, en estricta observación al derecho fundamental



de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se advierte que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Aunado a que los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho fundamental a un plazo razonable como una subgarantía judicial del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, la "demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales."¹

Con base en lo anterior, se estima que un plazo razonable es aquel que permite el desahogo del procedimiento en un tiempo ligeramente superior al que pudiera desarrollarse en condiciones normales.

Por tanto, para determinar si en un juicio laboral sustanciado conforme a las reglas previstas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se ha o no incurrido en una abierta dilación o una demora procesal excesiva por parte de la autoridad responsable, no es posible considerar los ciento veinte días que prevé dicha legislación burocrática en el artículo 204 A² relativos a la caducidad de la instancia, como con desacierto lo hizo el Juez de Distrito, ya que si la caducidad se actualiza como una consecuencia de la inactividad procesal de las partes, no debe aplicarse en perjuicio de los promoventes.

Por tanto, si la omisión sobre la que versa el presente asunto es atribuible al órgano jurisdiccional de origen, entonces resulta necesaria la aplicación del

¹ Visible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

² "Artículo 204 A. Operará la declaratoria de la caducidad de la instancia, cualquiera que sea el estado del procedimiento desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta la emisión del laudo, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación del tribunal o Sala no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por la parte actora, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento."



plazo de cuarenta y cinco días impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional de nuestra Nación, por ser acorde con el derecho fundamental al plazo razonable, como subgarantía integrante del debido proceso y del derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita, aunque la carga de trabajo de los tribunales laborales supere –en ocasiones– los recursos humanos con que cuentan para atender cada controversia.

Lo que justifica la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales invocados en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a esta consideración la tesis aislada II.2o.T.33 L (11a.), emitida por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, pendiente de publicarse, de rubro y texto siguientes:

"DILACIÓN EXCESIVA. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

"Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión de un tribunal burocrático de acordar oportunamente una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 120 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito, por considerar que ese plazo es el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 204 A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanecieran inmóviles.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.); y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional pronta y efectiva.



"Justificación: Los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el citado derecho fundamental que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental al 'plazo razonable' como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales; pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, la 'demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales'. En ese tenor, una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las jurisprudencias citadas en el párrafo anterior (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), permite inferir que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala como un estándar mínimo objetivo que ofrezcan seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al contenido del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia. Por ello, se determina que al juzgar la procedencia de la demanda constitucional, los tribunales de amparo al recibirla, deben examinar: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal de las partes; (iii) la conducta asumida por la autoridad judicial; y, (iv) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada; para decidir si la omisión reclamada se encuentra dentro de un plazo razonable y coherente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva."

Con esta idea en mente, debemos ahora reproducir el contenido del artículo 229 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que dispone lo siguiente:

"Artículo 229. El Tribunal o la Sala dentro de tres días siguientes a la presentación de la demanda, prevendrá al actor para que en el plazo de tres días corrija su demanda por ser oscura e imprecisa, en caso de que no lo haga se tendrá por ratificada. Asimismo, cuando el actor sea el servidor público o sus



beneficiarios podrá aclarar, modificar o enderezar la demanda por una sola vez en un término de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la demanda, para el caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad. Admitida la demanda y el escrito de pruebas se correrá traslado de ella a la parte demandada, así como de las pruebas, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, emplazándola para que la conteste dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del emplazamiento, ésta deberá contener copia cotejada de la demanda y de los acuerdos que le recayeron, apercibiéndolo que para el caso de no contestarla en el término señalado se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofrezca pruebas en contrario con las que acredite que el actor no era servidor público, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"El Tribunal o la Sala dentro de los tres días hábiles siguientes que reciba la contestación de demanda o hubiera transcurrido el término para contestarla, dictará acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de los diez días hábiles posteriores al acuerdo; apercibiéndolos de tenerlos por inconformes con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurren a la audiencia.

"Durante la tramitación de los conflictos individuales y colectivos bastará la presencia del Presidente del Tribunal o de la Sala o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo los laudos, caso en que citará a los integrantes del Tribunal o de la Sala para dictar la resolución correspondiente."

De lo que se advierte que el referido ordenamiento legal prevé que una vez admitida la demanda y el escrito de pruebas, se correrá traslado al demandado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y se le emplazará a juicio.

En consecuencia, para calificar como excesiva la omisión del órgano jurisdiccional responsable de emitir el acuerdo respectivo a esas demandas que presenten las partes, deben transcurrir más de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha en que concluyó el plazo aludido en el párrafo anterior.



Bajo este panorama, en el caso particular, de la lectura íntegra de la demanda de amparo indirecto se advierte que el acto reclamado, conforme al contenido del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, consiste en la omisión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México de acordar la demanda laboral que presentó el actor-quejoso el nueve de marzo de dos mil veintidós, la que se radicó con el ordinal *****.

En tal virtud, el plazo de cuarenta y cinco días naturales a que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, feneció el treinta de abril dos mil veintidós, como se evidencia en el cuadro que se inserta a continuación:

Marzo 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9 PRESENTA DEMANDA LABORAL	10 INICIA PLAZO DE CINCO DÍAS DÍA 1	11 DÍA 2	12
13	14 DÍA 3	15 DÍA 4	16 DÍA 5	17 CO-MIENZA EL PLAZO DE 45 DÍAS (1)	18 (2)	19 (3)
20 (4)	21 (5)	22 (6)	23 (7)	24 (8)	25 (9)	26 (10)
27 (11)	28 (12)	29 (13)	30 (14)	31 (15)		



Abril 2022						
					1 (16)	2 (17)
3 (18)	4 (19)	5 (20)	6 (21)	7 (22)	8 (23)	9 (24)
10 (25)	11 (26)	12 (27)	13 (28)	14 (29)	15 (30)	16 (31)
17 (32)	18 (33)	19 (34)	20 (35)	21 (36)	22 (37)	23 (38)
24 (39)	25 (40)	26 (41)	27 (42)	(43)	(44)	30 (45) FENECE PLAZO DE LOS 45 DÍAS
Mayo 2022						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
Junio 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26



27 (13)	28 (14)	29 PRE- SENTA- CIÓN DEMAN- DA AMPARO	30			
------------	------------	---	----	--	--	--

Como se puede apreciar, si la justiciable, bajo protesta de decir verdad, señaló que le acusaron recibo por la presentación de su demanda laboral el nueve de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable tenía hasta el dieciséis de marzo de ese mismo año para dictar el acuerdo respectivo, sin que en autos obre que así hubiese sucedido.

Motivo por el cual el plazo de cuarenta y cinco días naturales para considerar excesiva la dilación de la responsable en emitir el proveído correspondiente, transcurrió del diecisiete de marzo al treinta de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintidós –tal como se advierte de la boleta de recibo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México–, es inconcuso que se promovió después de cuarenta y cinco días naturales a la fecha en que concluyó el plazo en que legalmente debió pronunciarse el acuerdo respectivo.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, el lapso acontecido sí debe ser considerado como una abierta demora del procedimiento laboral que da lugar a la procedencia del juicio de amparo de que se trata, al superar los cuarenta y cinco días naturales impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el citado criterio interpretativo.

En tal virtud, no debió desecharse la demanda de amparo, al reclamarse una dilación excesiva que se traduce en una auténtica paralización del procedimiento laboral de origen, que hace procedente el juicio de amparo indirecto.



En esas condiciones, procede revocar el acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil veintidós por el Juez Sexto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, a efecto de que, de no advertir causa diversa de improcedencia, dicte otro en el que provea sobre la admisión de la demanda de amparo.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007069.

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Decisión.

Por las razones expuestas, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja.



Por lo expuesto y fundado y, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo y 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por *****, contra el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintidós, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el juicio de amparo indirecto *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juez de Distrito, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Raúl Valerio Ramírez, Casimiro Barrón Torres y Enrique Munguía Padilla, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), 2a./J. 33/2019 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016,



página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

La tesis aislada II.2o.T.33 L (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada con el rubro: "DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6768, con número de registro digital: 2026634.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILACIÓN EXCESIVA EN MATERIA LABORAL. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, NO DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo promovida contra la omisión del tribunal burocrático de acordar una promoción, al estimar que no habían transcurrido más de 120 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito, por ser ese plazo el tiempo máximo que el legislador local estableció en el artículo 204 A de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que los procedimientos burocráticos permanezcan inmóviles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para pronunciarse sobre la procedencia del amparo promovido contra una presunta dilación excesiva en un procedimiento laboral burocrático sustanciado conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe atenderse únicamente a los lineamientos impuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), y no a cualquier otra interpretación que resulte contraria al derecho humano a la tutela jurisdiccional



pronta y efectiva, como la que derive en la aplicación del plazo de 120 días previsto en el ordenamiento mencionado.

Justificación: Los artículos 17 de la Constitución General y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el citado derecho fundamental que, entre las diversas subgarantías judiciales que contiene, comprende el derecho fundamental a un "plazo razonable" como parte del debido proceso, cuya interpretación ha procurado agilizar el trámite y resolución de los procesos jurisdiccionales, pues de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, la "demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de garantías judiciales.". En ese tenor, de una interpretación sistemática de los precedentes que dieron origen a las tesis de jurisprudencia citadas (contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018), se colige que los parámetros proporcionados por la Segunda Sala como un estándar mínimo objetivo que ofrezca seguridad jurídica para fijar la procedencia del amparo indirecto contra dilaciones excesivas en los procedimientos laborales, no se limitaron al contenido del artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, que tolera un plazo de 45 días naturales para que el juicio permanezca inmóvil, sino que aplican por analogía en función de la discrecionalidad de los órganos de amparo para ponderar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de una abierta dilación atribuible a la propia autoridad encargada de impartir justicia, pues en este supuesto pudiera hablarse de una auténtica denegación de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T. J/6 L (11a.)

Queja 119/2022. María Teresa Martínez Vilchis. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.

Queja 196/2022. Jesica Núñez Torres. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.



Queja 180/2022. Gerardo Cruz Hernández. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: Verónica Córdoba Viveros.

Queja 39/2023. Óscar Daniel Horta Sánchez. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: José Ángel Bravo García.

Queja 165/2022. Miguel Ángel Soria Barbosa. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Marcela Flores Serrano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y 2a./J. 33/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS." y "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1643, con números de registro digital: 2011580 y 2019400, respectivamente.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 325/2015 y 294/2018 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1053 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1621, con números de registro digital: 26269 y 28374, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

QUEJA 769/2022. 26 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO. SECRETARIO: JOSÉ REFUGIO GALLEGOS MORALES.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio.

En términos del artículo 76 de la Ley de Amparo,⁴ este Tribunal Colegiado examina en su conjunto los agravios:

El recurrente aduce, en síntesis, que la determinación del Juzgado de Distrito es incorrecta, porque no advirtió que la omisión reclamada carece de fundamentación y que ello constituye un caso de excepción al principio de definitividad.

La razón total que estableció el Juez de Distrito en el acuerdo recurrido para desechar la demanda de amparo, la hizo consistir en que previo a promover el amparo indirecto, la parte quejosa debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,⁵ en virtud de que a través de tal medio de impugnación la omisión reclamada podría ser nulificada o revocada.

Ahora bien, el artículo 113 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

⁴ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁵ "Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:"



"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; luego, por manifiesto debe entenderse lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, expuso que se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto; de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, mencionó que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Señaló que estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad.



Expuso que ante esta hipótesis debe admitirse la demanda constitucional, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera, aún no sería claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento, en lo esencial, en la tesis 2a. LXXI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página cuatrocientos cuarenta y ocho, registro digital: 186605, y en la diversa tesis emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIX, página dos mil ochenta, registro digital: 356116, del tenor siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás



partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE. El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

En ese sentido, es importante señalar que en el auto impugnado la Juez Federal desechó la demanda al estimar que se actualizaba la causal prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que debió agotarse el principio de definitividad, esto es, que previamente a la promoción del juicio de amparo la parte recurrente debió agotar el juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



La causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

Ahora bien, se debe precisar que la sola procedencia de un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sobre todo cuando se trata de determinar si se actualiza o no la excepción al principio de definitividad que involucre el examen completo de la demanda de amparo.

En efecto, tratándose de una demanda contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el principio de definitividad del juicio de amparo obliga a la parte quejosa a interponer, previamente a su promoción, el juicio, recurso o medio de defensa por virtud del cual puedan



ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las propias leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la o el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo, pues como ya se dijo, el juicio constitucional se concibió como un medio extraordinario de impugnación, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales.

Lo anterior, siempre que conforme a la ley del acto se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o a petición de parte, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, sin exigir mayores requisitos que los que en ésta se consignan, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

Además, la propia fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que no existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa cuando:

- El acto reclamado carece por completo de fundamentación.
- Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.
- El recurso o medio de defensa esté previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable contemple su existencia.
- En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado.

Aunado a las excepciones previstas en la fracción en comentario, existen otras de tipo jurisprudencial,⁶ tales como:

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 57/2000, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 106, Tomo XII, julio de 2000, registro digital: 191503, Novena Época



- Actos que afecten a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan.
- Leyes o disposiciones de observancia general, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación.

Así, teniendo en cuenta lo antes señalado, es importante volver a destacar que el quejoso demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra el coordinador de Administración y Finanzas, el subdirector de Administración del Sistema para el Retiro, el director de Prestaciones y el jefe del Departamento de Pensiones, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por la omisión de pago de la pensión por jubilación, conforme al dictamen *****.

Lo que de ser cierto pudiera ser suficiente para actualizar un caso de excepción para no observar el principio de definitividad, por tratarse de una omisión que como lo destaca el recurrente, constituiría una "ausencia de conducta, de una falta de actuar de las responsables, de ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, por lo tanto, al haber una falta de actuar de las responsables, existe una carencia de fundamentación".

Máxime que en términos de la propia fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.

Por lo que al no obrar en autos el informe justificado ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir su contenido con la finalidad de verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EL TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO DEL CUAL EMANA EL ACTO RECLAMADO, NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS."



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil cuarenta y tres, Tomo LXVIII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital: 328203, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA. La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo, aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia."

Asimismo, la tesis I.3o.A.6 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de dos mil diecisiete, página mil ochocientos setenta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. LA SOLA POSIBILIDAD DE LA PROCEDENCIA DE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO, NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. La sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia."

Es así que de forma alguna se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia considerado por el Juez constitucional.

Por lo que las circunstancias precisadas ponen en evidencia que en el caso no se actualizan los supuestos de manifiesta e indudable improcedencia que



exige el artículo 113 de la Ley de Amparo para desechar la demanda, por lo que procede darle trámite a fin de contar con los elementos necesarios que permitan advertir con certeza la improcedencia o no del juicio; estimar lo contrario implicaría dejar a la parte quejosa en estado de indefensión, dado que *a priori* se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al sumario que justifiquen la procedencia del juicio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, al haber resultado fundada la queja y atendiendo a la materia del presente recurso, no corresponde a este órgano colegiado dictar el auto inicial de la demanda de amparo en los términos previstos por el artículo 115⁷ del mismo ordenamiento legal, porque esa actuación procesal debe llevarla a cabo el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo indirecto, por ser a quien corresponde la sustanciación de dicho juicio.

Esto es así, porque del contenido del primero de los artículos antes señalados deriva que se prevén dos formas de proceder para el caso de que resulte fundado el recurso de queja:

1) Dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, siempre que ésta no implique la reposición del procedimiento; y,

2) Cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, en este supuesto, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

⁷ "Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

"Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días."



De ahí que debe atenderse a la naturaleza y condiciones del caso concreto, el cual consiste en un recurso de queja por medio del cual se determinó que no se actualiza el supuesto que refiere el auto recurrido, por tanto, para efectos de la resolución emitida en el recurso de queja que se analiza, el Juez de Distrito deberá proveer lo conducente en relación con la demanda de amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114 y 115 del propio ordenamiento, sin que este Tribunal Colegiado asuma la jurisdicción que corresponde al Juez Federal.

Se apoya todo lo anterior en la tesis 2a./J. 73/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Corolario de lo anterior, ante lo fundado de los argumentos de la parte recurrente, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja sujeto a estudio.

⁸ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo II, Libro 9, agosto de dos mil catorce, página novecientos uno.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 98 a 103 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno de este tribunal, con testimonio de esta resolución, intégrese la presente resolución al expediente físico y electrónico y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos del Magistrado presidente Benjamín Rubio Chávez, del Magistrado Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz y de la licenciada Liliana Bueno Casales, secretaria en funciones de Magistrada, con fundamento en el oficio CCJ/ST/6415/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, así como de conformidad con el artículo 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial, siendo ponente la última de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman los integrantes de este Tribunal Colegiado ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) y aislada I.3o.A.6 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, con números de registro digital: 2007069 y 2014298, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA, AL EVIDENCIAR UNA CARENCIA DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPIDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto contra el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), de quien reclamó la omisión del pago de su pensión por jubilación que se determinó en el dictamen respectivo. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al considerar que debió agotar el juicio contencioso administrativo (principio de definitividad).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de pagar la pensión por jubilación se ubica en la excepción prevista en el segundo párrafo de la fracción XX del artículo 61 referido, al no existir obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando el acto impugnado constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación que impide desechar de plano la demanda.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción XX citada dispone que no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa cuando: 1. El acto reclamado carece de fundamentación. 2. Sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución. 3. Aquéllos estén previstos en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. 4. En el informe justificado la autoridad responsable señale la fundamentación y motivación del acto reclamado. Ello, sumado a las excepciones de tipo jurisprudencial, a saber: 5. Actos que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual demandan, y 6. Leyes o disposiciones de observancia general,



cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación. En ese contexto, si la quejosa demandó la protección federal contra la omisión de pago de su pensión por jubilación por parte del instituto señalado, ello es suficiente para actualizar un caso de excepción al principio de definitividad, porque la omisión impugnada constituye una ausencia de conducta y falta de actuar de las responsables para ejercer las funciones que por ley tiene encomendadas, lo que evidencia una carencia de fundamentación. Máxime que en términos de la propia fracción XX, es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado para comprobar si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción. Por tanto, si al emitir el acuerdo inicial no existe el informe justificado, ni las constancias del acto reclamado, no es factible advertir y verificar de manera indudable la procedencia del juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A. J/1 A (11a.)

Queja 769/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mónica Alejandra Soto Bueno. Secretario: José Refugio Gallegos Morales.

Queja 11/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Yolanda Vega Marroquín, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 107/2023. 9 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Liliana Bueno Casales.

Queja 125/2023. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Queja 246/2023. 29 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.

QUEJA 10/2023. 29 DE JUNIO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO GUERRERO TREJO. SECRETARIO: CARLOS JAVIER CARMONA HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio.

En una parte del segundo agravio el recurrente expone que no son apegados a derecho los argumentos vertidos por el Juez de Distrito, porque esta etapa no constituye el momento procesal idóneo para arribar a la conclusión de qué norma es la aplicable para establecer un plazo de respuesta al derecho de petición en términos del artículo 8o. constitucional, sino que corresponde a una decisión de fondo del asunto, cuando se cuente con los informes justificados de las autoridades responsables, momento en el que podrán hacerse las interpretaciones pertinentes con el propósito de conocer el plazo para dar respuesta a una petición y de ahí desprender los alcances de los actos reclamados.

Ese argumento es fundado, por las razones siguientes:

En el auto recurrido el Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo, estableciendo que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o., 5o., fracciones I y II, de la Ley de Amparo, ya que en el caso concreto no había transcurrido un "breve término" para que la autoridad contestara la petición respectiva, porque a la presentación de la demanda de amparo únicamente transcurrieron cuarenta y dos días hábiles, por lo que no existía un término razonable y suficiente, por lo



que no se le causaba materialmente una afectación real y actual a la esfera jurídica de la parte quejosa.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el Juez de Distrito cuenta con atribuciones para desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, también lo es que al analizarla no pueden involucrarse argumentos íntimamente relacionados con el fondo del asunto, pues en ese caso, las consideraciones sustentarían una decisión para negar el amparo y protección de la Justicia Federal, al estimarse que no es ilegal o inconstitucional el acto reclamado, pero no podría soportar la improcedencia de éste, precisamente porque cuando se determina que no procede el juicio de amparo, la materia de fondo no puede ser analizada y, por tanto, queda excluida ante tal impedimento.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XV, enero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 187973, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por esa razón, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio adoptado por el a quo, ya que para sustentar la causa de improcedencia señalada en el acuerdo recurrido, el Juzgado de Distrito realizó el estudio tanto de la existencia como de la constitucionalidad del acto reclamado, al emitir consideraciones sobre el fondo del negocio, esto es, analizó si había transcurrido el plazo que, a su juicio, tiene la autoridad para dar contestación al escrito de petición del quejoso, cuestiones que atañen netamente a la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado que, en su caso, apoyarían la negativa del amparo.



En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio correspondiente a la Sexta Época,⁹ estableció que la expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8o. constitucional es aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse, criterio que reafirmó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/2018, donde estableció que el concepto "breve término" a que se refiere la Constitución Federal genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición.

Tales consideraciones derivaron en la jurisprudencia P./J. 6/2019 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 7, registro digital: 2019190, de rubro y texto siguientes:

"PETICIÓN. EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDE INTERPRETARSE VÁLIDAMENTE Y DE FORMA COMPLEMENTARIA CON EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EXTRAER DE ÉSTE UN PARÁMETRO MÁXIMO A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ATIENDAN AQUEL DERECHO HUMANO. El artículo 7 citado, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles para que las autoridades del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Municipios y los organismos autónomos de esa entidad federativa den respuesta escrita, fundada y motivada a las instancias que les sean elevadas en ejercicio del derecho de petición, puede interpretarse válidamente y de forma complementaria con el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para extraer de aquél un parámetro máximo a fin de que dichas autoridades atiendan el derecho humano de petición, ya que la disposición estatal, mencionada, resulta ser una norma emitida por una autoridad que tiene facultades legislativas, de naturaleza

⁹ Tesis aislada consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIII, Tercera Parte, página 39, registro digital: 268307.



coincidente, además de que no afecta la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, y sin restringir ni suspender el derecho de petición, pues generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio, no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de los entes obligados a observarla (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta, escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, lo que no implica un lineamiento para que se dé respuesta en los términos señalados hasta el término de ese plazo máximo, el cual es un parámetro que constituye un límite formal y materialmente legislativo, a la dilación mayor que puede tener una autoridad de los órdenes sobre los que incide la previsión constitucional estatal en torno a la cual gira la presente contradicción de tesis, pero no es equiparable al 'breve término' a que se refiere el artículo 8o. de la Ley Fundamental. Esto es, pese a que válidamente en el plano de legalidad sí pueda efectuarse la interpretación complementaria de ambas normas constitucionales (federal y estatal), no puede equipararse ese plazo máximo al concepto de 'breve término' de la Constitución Federal, porque éste genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto, que debe llevarse a cabo por el juzgador federal respectivo (de primera o de segunda instancia) que conoce y debe resolver el juicio de amparo en que, en su caso, se reclama la violación al derecho humano de petición, destacándose que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma que el concepto indicado es 'aquel en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse', sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal desde la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*."

Por tanto, la determinación sobre si se actualiza o no una violación al derecho de petición, en relación con el "breve término" que establece la Constitución Federal, constituye una cuestión que se encuentra supeditada a un análisis más pormenorizado, que no se puede dilucidar en el acuerdo inicial del juicio de amparo.

Es aplicable la tesis aislada XX.A.4 K (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2490, Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 2023076, que expone:



"JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL 'BREVE TÉRMINO' PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de 'breve término', previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el 'breve término' que establece el numeral citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse."

Consecuentemente, como el Juzgado de Distrito sustentó la causa de improcedencia que fundó en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o., 5o., fracciones I y II, todos de la Ley de Amparo, incorporando cuestiones que atañen al fondo del asunto, aquélla debe desestimarse.

Es aplicable la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4258, Tomo LXXIX, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 350457, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA. Para admitir o desechar la demanda de garantías, no debe estudiarse la constitucionalidad



del acto reclamado, ni hacerse consideraciones sobre el fondo del negocio, que en su caso, apoyarían la negativa del amparo, sino únicamente debe analizarse si se satisfacen o no los requisitos de legitimación procesal, y si no hay motivo de indudable y manifiesta improcedencia."

En las relatadas condiciones, ante lo fundado del agravio expuesto, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda de que se trata, si no existiere algún motivo que amerite su prevención.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo II, Décima Época, página 901, con número de registro digital: 2007069, que es del tenor siguiente:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que dejen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Este tribunal sostuvo un criterio similar en las sesiones de nueve de septiembre de dos mil veintiuno y dos de febrero de dos mil veintitrés, al resolver



por unanimidad de votos los recursos de queja 67/2021 y 186/2022, de la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Guerrero Trejo.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Jiménez López (presidente), Pedro Guerrero Trejo y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado licenciado Julio César González Soto, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de marzo de dos mil veintidós, comunicado mediante oficio CCJ/ST/0602/2022, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados y el secretario de tribunal en funciones de Magistrado que integran este tribunal ante el secretario de Acuerdos que da fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 6/2019 (10a.), 2a./J. 73/2014 (10a.) y aislada XX.A.4 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 49/2018 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 124, con número de registro digital: 28813.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA FUNDADA EN QUE NO HA TRANSCURRIDO EL "BREVE TÉRMINO" PARA QUE LA RESPONSABLE DÉ RESPUESTA AL QUEJOSO, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN SUPEDITADA A UN ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ASUNTO, QUE NO PUEDE DILUCIDARSE EN EL AUTO INICIAL.

Hechos: En una demanda de amparo indirecto se reclamó la falta de contestación a un escrito de petición. El Juez de Distrito estimó que se actualizaba una causa manifiesta e indudable de improcedencia, por lo que la desechó de plano, al considerar que no había transcurrido el breve término para que la autoridad responsable emitiera la respuesta correspondiente. En contra de esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el auto inicial del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si ha transcurrido el breve término para que la autoridad responsable dé contestación a un escrito de petición, al constituir una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2018, determinó que el concepto de "breve término" previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la necesidad de una eventual ponderación judicial en cada caso concreto; por otra parte, en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", estableció que las causales de improcedencia del juicio de amparo deben ser claras e inobjetables, por lo que si se hace valer una causa de improcedencia en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. En estas condiciones, la determinación sobre si ha transcurrido el "breve término" que establece el precepto citado, para que la responsable dé respuesta a quien promovió



juicio de amparo por violación al derecho de petición, constituye una cuestión supeditada a un análisis pormenorizado del asunto, que no puede dilucidarse en el auto inicial, sino que tiene que ver con el fondo. Por tanto, la causa manifiesta e indudable de improcedencia fundada en dicho motivo, debe desestimarse.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.A. J/1 K (11a.)

Queja 70/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Moreno Camacho. Secretario: Julio César González Soto.

Queja 181/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 186/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Queja 206/2023. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César González Soto, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gabriela Mejía González.

Queja 10/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guerrero Trejo. Secretario: Carlos Javier Carmona Hernández.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 49/2018 y la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 citadas, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo I, junio de 2019, página 124 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con números de registro digital: 28813 y 187973, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.

AMPARO EN REVISIÓN 167/2023. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ. SECRETARIA: MARYLIN RAMÍREZ AVENDAÑO.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía remota, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión penal 167/2023; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil veintidós en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

"III. Autoridades responsables:

"Autoridad ordenadora:



"Los ciudadanos Jueces de Primera Instancia del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno, del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo, Cintalapa y Tuxtla, con domicilio en el Rancho San José del Ejido Lázaro Cárdenas, carretera internacional kilómetro uno, con residencia contigua al CERSS número 14 'El Amate' del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

"2. Los ciudadanos Jueces de Primera Instancia del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves del Distrito Judicial de Chiapa de Corzo 'El Canelo', con domicilio en carretera Chiapa de Corzo-Villa de Acala, km 6 Nucatili, Chiapa de Corzo, Chiapas.

"3. Los ciudadanos Jueces de Primera Instancia del Juzgado de Control y Tribunales de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Villaflores, con domicilio en carretera Francisco Villa, con residencia contigua al CERSS número 8 'El Recreo' del Municipio de Villaflores, Chiapas.

"Autoridades ejecutoras:

"1. Director general de la policía especializada, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, adscrito a la Dirección del Sistema Penal Acusatorio, con domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

"2. Encargado y/o titular y/o gestor administrativo del Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Dirección General de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en libramiento norte y rosa del oriente número 2010, El Bosque, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

"3. Encargado y/o titular de la Comandancia Regional Centro de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, con residencia en Plaza Ángel Albino Corzo s/n frente al parque, C.P. 29160, Chiapa de Corzo, Chiapas.

"4. Encargado y/o titular de la Comandancia Regional Fraylesca de la Policía Especializada de la Fiscalía General del Estado, con residencia en Villaflores, Chiapas, con domicilio en calzada de los Maestros sin número, C.P. 30470, Villaflores, Chiapas.



"IV. Acto Reclamado:

"De la ordenadora:

"La orden de búsqueda, aprehensión, presentación, citación, comparecencia y la ejecución de todas las anteriores libradas en mi contra.

"De las ejecutoras:

"El propósito determinado de cumplir con el mandato señalado." (fojas 3 y 4 del juicio de amparo indirecto *****)

Adujo que se violaron en su perjuicio sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 14, 16, 21, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (foja 4)

SEGUNDO.—Correspondió conocer del asunto a la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, quien por auto de quince de diciembre de dos mil veintidós la registró bajo el expediente ***** , y desechó la demanda en relación con el acto reclamado consistente en la orden de citación; la admitió respecto de la orden de aprehensión y su ejecución, tramitando el incidente de suspensión por separado; asimismo, dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; de igual forma, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, por último, se reservó proveer respecto del tercero interesado hasta tanto obraran los informes justificados de las autoridades responsables. (fojas 7 a 12)

Por auto de veinte de diciembre de dos mil veintidós, la Juez de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas; asimismo, tuvo por recibida la documental que la autoridad responsable adjuntó, consistente en la copia certificada de la causa penal ***** , de su índice; por otra parte, tuvo como terceros interesados a ***** , en su calidad de víctima, a su asesor jurídico ***** , y a Exar Leivi Pérez Hernández,



en su carácter de fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de la Mujer, Investigador 11, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Chiapas (fojas 19 y 20), quienes fueron emplazados el veintitrés y veintiocho de diciembre de dos mil veintidós. (fojas 42, 50 y 53, respectivamente)

Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre del año próximo pasado, la Juez de Distrito tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bochil, en funciones de Juez de Control, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas. (foja 25)

En proveído de veintidós de diciembre siguiente, la Juez acordó de recibido los informes justificados rendidos por el jefe de grupo adscrito al Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Policía de Investigación, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y el comandante regional Zona Centro de la Policía de Investigación, con residencia en Chiapa de Corzo, Chiapas (foja 33) y, por auto de veintitrés de diciembre posterior, se tuvo por recibido el informe justificado rendido por la autoridad responsable, director jurídico, en ausencia del director general de la Policía de Investigación, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (foja 37)

Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Juez de Distrito tuvo por rendidos los informes justificados de las autoridades responsables Jueza de Control de la Región Tres, del Distrito Judicial de Villaflores, y del comandante regional de la Zona Fraylesca, de la Dirección General de la Policía de Investigación, ambos con sede en Villaflores, Chiapas. (foja 62)

En proveído de veinte de enero siguiente, se tuvo por presentado el escrito signado por la víctima *****, por el cual revocó el cargo de asesor jurídico al licenciado *****, y nombró a ***** (fojas 66 y 67), quien fue emplazado a juicio el veintisiete de enero de la presente anualidad. (foja 75)

Mediante ocurso presentado de manera electrónica el quince de febrero de dos mil veintitrés, la parte quejosa *****, por conducto de Abner Josué Esquinca Morales, su autorizado, presentó alegatos. (fojas 79 y 80)



Previo los trámites legales, el quince de febrero de dos mil veintitrés, la Juez de Distrito llevó a cabo la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que, por una parte, en relación con los actos reclamados a las autoridades responsables Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas; comandante regional Zona Centro de la Policía de Investigación; jefe de grupo adscrito al Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Policía de Investigación, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Juez de Control de la Región Tres, del Distrito Judicial de Villaflores y Regional de la Zona Fraylesca de la Dirección General de la Policía de Investigación, ambos con sede en Villaflores, Chiapas, sobreseyó en el juicio de amparo por inexistencia de los actos reclamados, de conformidad con la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo y, en relación con los actos reclamados a las autoridades responsables Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y al director jurídico de la Policía de Investigación, en ausencia del director general, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, consistente en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la causa penal ***** , negó el juicio de garantías. (fojas 82 a la 108)

TERCERO.—Inconforme con la resolución anterior ***** , por conducto de ***** , su autorizado, interpuso recurso de revisión del cual, por razón de turno, tocó conocer a este órgano colegiado, el que por auto de presidencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, lo admitió y registró con el toca 167/2023; asimismo, se dejaron los autos a la vista de las partes para que manifestaran lo que a sus intereses legales conviniera, derecho que no ejercieron. (fojas 12 y 13 del toca de revisión)

CUARTO.—Por acuerdo de presidencia de doce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este tribunal precisó que por oficio digital SEADS/1094/2023, la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, hizo del conocimiento que de conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito,



Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimento, por determinación aprobada del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de abril del presente año, se designó a la licenciada Velia del Carmen López Rivera, como secretaria en funciones de Magistrada, a este órgano colegiado, en sustitución del Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés, con efecto a partir del uno de mayo del año en curso.

Con base en lo anterior, el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado ordenó que se comunicara a las partes que la nueva integración de este órgano colegiado quedaba de la siguiente manera: Magistrados, presidente Fidel Quiñones Rodríguez y Jorge Mason Cal y Mayor, con la licenciada Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, para que en el plazo de tres días a partir de su debida notificación, en términos del numeral 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes realizaran las manifestaciones correspondientes. Sin que dentro del plazo concedido alguna de las partes presentaran escrito donde se planteara algún impedimento.

QUINTO.—Por acuerdo de diez de agosto siguiente, se ordenó turnar los autos al Magistrado Fidel Quiñones Rodríguez para la formulación del proyecto de resolución.

SEXTO.—El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el presente asunto fue listado electrónicamente mediante el portal del Consejo de la Judicatura Federal, para verse en sesión ordinaria celebrada vía remota en la data que aparece en la presente ejecutoria, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales del nuevo esquema de trabajo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso,



de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo 43/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil quince, relativo a la fecha de iniciación de funcionamiento de este tribunal; y artículo tercero, fracción XX, del reformado Acuerdo General 3/2013, del Pleno del citado Consejo, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de noviembre de dos mil veintidós; al tratarse de sentencia dictada en audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto en materia penal, dictada por un Juez de Distrito que reside dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO.—El recurso de revisión hecho valer por el quejoso ***** , por conducto de ***** , su autorizado, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) La resolución impugnada se notificó por lista a la parte quejosa el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. (foja 109 del juicio de amparo indirecto)

b) Surtió sus efectos el diecisiete de febrero siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.¹

¹ "Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"...

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que



c) Como el dieciocho y el diecinueve de febrero fueron sábado y domingo y, por ende, inhábiles, de conformidad con el numeral 19 de la Ley de Amparo; por tanto, el plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del veinte de febrero al tres de marzo de dos mil veintitrés.

d) De dicho plazo deben descontarse el veinticinco y veintiséis de febrero, por haber sido sábado y domingo, respectivamente y, por ende inhábiles, conforme al numeral antes citado.

e) El recurso se presentó el tres de marzo de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas; por tanto, fue presentado oportunamente, esto es, el último día del plazo legal.

TERCERO.—En la siguiente ejecutoria se realizará la cita de diversos criterios aislados y jurisprudenciales en los que se interpreta la abrogada Ley de Amparo, cuyo contenido no se opone a la legislación de amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que en tales tesis se interpretan disposiciones jurídicas que son de similar contenido. Por tanto, su invocación no se contrapone con el cuerpo normativo actual.

CUARTO.—Innecesaria transcripción de la sentencia recurrida. La sentencia impugnada, que obra a fojas ochenta y dos a la ciento ocho del juicio de amparo indirecto ***** , se tiene por reproducida como si fuera insertada a la letra, toda vez que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo exige ni existe precepto legal que obligue al juzgador de alzada a transcribirla; además, se agrega copia certificada de la misma para constancia de su existencia y contenido a este expediente.

Tiene aplicación al caso la tesis XVII.1o.C.T.30 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito,

cuente con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y⁹



que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, con número de registro digital: 175433, que establece:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."

QUINTO.—Innecesaria transcripción de los agravios. No se transcriben los agravios correspondientes, en tanto que no existe precepto legal alguno que obligue a lo anterior, pues de la interpretación armónica de los artículos 73, 74, 76 y 79 de la Ley de Amparo, se tiene que al dictar sentencia los Tribunales Colegiados únicamente deben observar los principios de congruencia y exhaustividad, así como los fundamentos legales en que se apoyen para confirmar o revocar la sentencia impugnada y los puntos resolutive con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que confirme, modifique o revoque la resolución recurrida y/o sobresea en el juicio de amparo, así como corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

En ese contexto, la falta de transcripción de los agravios no deja en estado de indefensión a las partes, visto que al resolver la controversia planteada, el tribunal debe efectuar el examen de los fundamentos y motivos en los que se sustenta la resolución objeto de la revisión, conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero en relación con los conceptos de agravio expresados, a menos de que se surta la suplencia de la queja deficiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI,



mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO.—Resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Federal, tomando en consideración la naturaleza del delito (violación), este tribunal estima que para evitar la identificación de la víctima debe suprimirse el nombre completo y sustituirlo por las iniciales correspondientes, tanto de la víctima como de los testigos protegidos.

Lo anterior, con la finalidad de evitar, en lo posible, mayor sufrimiento y la revictimización de esas personas, así como cualquier agresión o lesión a su integridad personal, como represalia por haber formulado denuncia depuesta en contra del imputado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XIX.1o.P.T.4 P (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo



Noveno Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo III, octubre de 2014, página 2831, con número de registro digital: 2007645, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las 'máximas de la experiencia' que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado



C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito."

SÉPTIMO.—Deben quedar firmes los razonamientos expuestos en el considerando tercero del fallo que se revisa, con base en los cuales la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo ante la inexistencia de los actos reclamados al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas; comandante regional Zona Centro de la Policía de Investigación; jefe de grupo adscrito al Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Policía de Investigación, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Juez de Control de la Región Tres del Distrito Judicial de Villaflores y Regional de la Zona Fraylesca de la Dirección General de la Policía de Investigación, ambos con sede en Villaflores, Chiapas, porque al rendir sus informes con justificación negaron su existencia y, además, el primero de los mencionados señaló que no ha librado orden de búsqueda, aprehensión, presentación o comparecencia en contra del quejoso, sin que en el caso, tal como lo determinó la Juez Federal recurrida, hubiera prueba en contrario que desvirtuara tal negativa.

Por tanto, ya que el recurrente únicamente impugna la parte relativa del fallo constitucional que negó el amparo al quejoso, no así tal sobreseimiento, se estima que debe quedar firme el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, precisamente por la falta de impugnación a cargo de la parte procesal a la que causa perjuicio dicha determinación, en este caso, al quejoso.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, con número de registro digital: 174177, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES."

OCTAVO.—Los agravios expuestos resultan fundados, suplidos en su deficiencia técnica.



Suplencia de la queja deficiente.

El artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

" ...

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y."

Del precepto transcrito se obtiene que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia penal en favor del inculpado o sentenciado; por tanto, en el caso concreto procede suplir la queja deficiente en favor de la parte quejosa, por tratarse de un asunto en materia penal, donde el inconforme es el imputado.

Antecedentes de la sentencia recurrida.

Para una mejor comprensión del asunto es oportuno destacar sus antecedentes, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Por oficio 00049/0098/2022, de nueve de marzo de dos mil veintidós, emitido en la carpeta de investigación *****, la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual 11 de la Fiscalía General del Estado, con residencia en esta ciudad, solicitó al Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para Delitos Graves, Región Uno, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en contra de *****, por el delito de violación, en agravio de la pasivo *****. (fojas 1 y 2 de la causa penal)



2. Por auto de dieciséis de marzo siguiente, el Juez de Control registró la causa penal *****; asimismo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, por lo que ordenó la citación del indiciado ***** para que fuera escuchado en la audiencia citada. (fojas 4 y 5)

3. Previos diferimientos por incomparecencia del indiciado, en audiencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Juez de Control precisó que el acusado ***** no había comparecido a la audiencia inicial, a pesar de estar debidamente citado, por lo que dio por terminada la referida diligencia. (foja 142)

4. Mediante oficio 00408/1712/2022, de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, emitido en la carpeta de investigación *****, la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización en Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual 7, con residencia en esta ciudad, solicitó al Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para Delitos Graves, Región Uno, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que librara orden de aprehensión en contra de *****, por el delito de violación, en agravio de la pasivo ***** . (fojas 149 a la 159 de la carpeta de investigación)

5. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Control de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento para Delitos Graves, Región Uno, de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, tuvo por presentada la solicitud de orden de aprehensión, y determinó que en el término de veinticuatro horas resolvería lo conducente por el medio electrónico correspondiente (foja 160), por lo que procedió al estudio de la orden de aprehensión solicitada por el delito imputado al justiciable y, en resolución de dieciocho de noviembre posterior, emitió por escrito el mandamiento de captura respectivo. (fojas 162 a la 175)

6. En contra de la anterior determinación, el ahora recurrente ***** promovió juicio de amparo indirecto, del que por razón de turno correspondió



conocer a la Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, quien la admitió ordenando su registro bajo el expediente ***** y dictó sentencia donde, por una parte, sobreseyó en el juicio de garantías y, por otra, negó la protección constitucional de la Justicia Federal solicitada. (fojas 82 a 108)

Ésta es la determinación sujeta a revisión en el presente recurso.

Análisis oficioso de la sentencia recurrida concerniente al acto reclamado relativo a la resolución de la orden de aprehensión que no se emitió privilegiando la oralidad o a través del sistema informático.

Como ya quedó relatado, en la sentencia aquí recurrida se negó al quejoso el amparo solicitado en contra de la orden de aprehensión reclamada.

Sin embargo, respetuosamente este Tribunal Colegiado no comparte la decisión de la juzgadora federal, porque contra lo resuelto, el mandamiento de captura sí afecta los derechos humanos del quejoso recurrente; por ende, se resume jurisdicción en términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,² y se suple la deficiencia de los conceptos de violación a efecto de conceder la protección constitucional, como se verá a continuación.

Ahora bien, el numeral 173, apartado B, fracción I, parte última, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

² "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."



"...

"Apartado B. Sistema de justicia penal acusatorio y oral.

"I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o se practique diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley."

El precepto refiere que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, con trascendencia a la defensa del quejoso cuando, entre otros supuestos, se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley, lo que en el caso se estima así sucedió, al considerarse que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento en primera instancia, lo que amerita la reposición del mismo como se verá.

Ahora bien, del juicio de garantías se advierte que la orden de aprehensión reclamada fue solicitada de forma escrita por la fiscal del Ministerio Público, pidiendo que se fijara hora y fecha para la audiencia respectiva, y el Juez de Control libró la orden de aprehensión en forma escrita el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós en contra del quejoso de referencia, por su probable responsabilidad en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación, previsto en la normatividad referida y en agravio de la víctima *****; de tal manera que no fue emitida en audiencia oral y privada en presencia del fiscal que petitionó dicha orden de captura, ni mediante el sistema informático relativo, de conformidad con lo establecido en los preceptos 67, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

En caso de la audiencia privada, dicho precepto establece:

"Artículo 67. Resoluciones judiciales.

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.



"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"...

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"...

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario."

"Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.

"En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

"Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control."

Y en caso de audiencia privada o por el sistema informático, el siguiente numeral refiere:



"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

"El Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

"En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

"En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de Control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

De la interpretación armónica de los preceptos transcritos se establecen esencialmente los requisitos y formalidades que deben observarse en la solicitud y emisión de una orden de captura.

Asimismo, se establece que en el caso concreto, de conformidad con el precepto 142, último párrafo, del ordenamiento nacional adjetivo, la solicitud, en el caso de la orden de aprehensión, se realizará por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de Control.



Ahora bien, la emisión de la orden de aprehensión es una resolución judicial en la cual se decide si se libra o no orden de captura en contra del justiciable del que se petitionó previamente su aprehensión; asimismo, la orden de aprehensión debe emitirse en dos formas, ya sea en audiencia oral privada o través del sistema informático, conforme a los requisitos que prevé la normatividad aludida, ambas formas con la debida secrecía.

Al respecto, la irregularidad detectada en la sentencia señalada como acto reclamado, consiste en que la autoridad responsable no emitió el libramiento de la orden de aprehensión que solicitó la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en el numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que claramente establece lo siguiente:

"Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

"El Juez de Control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

"En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

"En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

"En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de Control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de



aprehensión cuando el Juez de Control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.

"Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."

El referido precepto claramente establece que la resolución derivada de la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, en la que debe imperar la debida secrecía, en la que se pronunciarán sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud que previamente haya efectuado el fiscal (por cualquier medio que garantice su autenticidad o en audiencia privada con el Juez de Control), se podrá emitir de dos formas, esto es:

1. En audiencia privada, o
2. A través del sistema informático.

Cuando fuere en 1. Audiencia privada, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.

Y cuando se efectúe 2. A través del sistema informático, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.

Con la precisión en ambos supuestos, de que en caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de Control prevendrá en la misma (1) audiencia o por el (2) sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el a quo podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos, con la precisión de que no se concederá la orden de aprehensión cuando el juzgador considere que los hechos que señale el fiscal en su solicitud resulten no constitutivos de delito, y que si la resolución se registra



por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Ahora bien, para el mejor entendimiento del asunto, se procederá a analizar las dos formas de emisión de la resolución, en lo que aquí interesa, de la orden de aprehensión, como son 1) en audiencia privada y 2) a través del sistema informático, analizándose respectivamente, conforme a lo siguiente:

Audiencia privada.

Respecto de la audiencia privada, se establece que los artículos 67 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan que debe pronunciarse audiencia para la emisión de la resolución correspondiente, con la acotación este último precepto, que las órdenes de aprehensión y comparecencia deberán emitirse en forma oral y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente de su emisión oral, debiendo constar por escrito.

Al respecto, previamente debe precisarse que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está el derecho a la libertad personal, entendida como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

Dicho precepto establece de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, lo que guarda relación con el contenido del artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³ que prohíbe afectar el derecho a la libertad personal, salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución.

³ "Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."



El artículo 16 constitucional prevé taxativamente los supuestos en los que está autorizada la afectación a la libertad personal, en torno a la detención de una persona, los cuales se reducen a la orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente.

De esta manera, por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones, en los casos de flagrancia y urgencia, son excepcionales.

Así, la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del imputado al proceso penal, cuando el Ministerio Público advierta necesidad de cautela; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad, y cuando se incumpla con una medida cautelar.⁴

En ese tenor, la orden de aprehensión deriva de una investigación previa por parte del Ministerio Público y para que pueda librarse debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Debe existir denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
- Sancionado con pena privativa de la libertad.
- Obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- Sea emitida por la autoridad judicial.

Por tanto, conforme al nuevo sistema de justicia penal, para el dictado de una orden de aprehensión sólo se requieren datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

⁴ Así lo establece el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Lo anterior, porque el objetivo de la solicitud del dictado de una orden de aprehensión es poner al detenido a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación.

Así, el Ministerio Público al solicitar el libramiento de una orden de aprehensión expondrá ante la autoridad judicial las razones que sustenten su pretensión, en tanto que el Juez deberá resolver en audiencia privada o por el sistema informático lo conducente, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

En el primer punto en estudio, de que la emisión de la resolución fuera en la audiencia privada a que alude el precepto 143 del ordenamiento nacional adjetivo, el Juez de Control de manera oral pronunciará, en su caso, la decisión de aprehender a una persona para que sea llevada en presencia judicial, debiendo expresarse el fundamento legal y las razones por las que emitió la orden de detención, generándose una constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento legal que tomó en cuenta el Juez de Control para pronunciar su decisión, lo que queda asentado en la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se dictó la orden.

Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como en el caso del proceso penal acusatorio y oral, basta que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por "escrito". Dicho precepto actualmente establece en su parte conducente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."



En la exposición de motivos del referido decreto, se precisó que a efecto de otorgar eficacia a los procesos jurisdiccionales y a los procedimientos seguidos en forma de juicio en las materias en las que rige el principio de oralidad, se prevé que los actos de autoridad podrán emitirse verbalmente, siempre que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de su fundamentación y motivación.

Precisándose que el Juez de Control no estará obligado a transcribir lo acontecido en la audiencia en relación con la orden de aprehensión, tampoco a emitir una resolución "por escrito", ya que en los procesos penales de corte acusatorio existe una clara preeminencia del principio de oralidad, tanto para el desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del Juez de Control, tal como acontece con el dictado de la orden de aprehensión en audiencia privada, lo que hace patente que no exista una razón suficiente para estimar que, no obstante que en la toma de decisión el juzgador exponga el fundamento y la motivación, posteriormente tenga que hacer constar por escrito una diversa resolución de lo que aconteció en la audiencia, pues ya existe la determinación correspondiente, en términos del artículo 16 constitucional.

Además, se cuenta con la herramienta tecnológica de la videograbación y su almacenamiento correspondiente, la que debe ser considerada como la constancia fidedigna en la que el imputado puede advertir el fundamento legal y los motivos que tomó en consideración el juzgador para ordenar su detención.

No obstante lo anterior, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutive de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que permitan a los elementos de seguridad identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal.

Efectivamente, tales requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia, son el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener, la que deberá ser plenamente identificada por los aprehensores; que existe una causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la



ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable, así como el Juez de Control que pronunció la orden y la fecha en que la expidió.

Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídicas al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con los requisitos constitucionales necesarios.

Las consideraciones que anteceden tienen sustento y origen en la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1090/2017, en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, fallo del cual derivó la tesis aislada 1a. XXVIII/2019 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 789, con número de registro digital: 2019617, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA QUE LA CONTIENE EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LA EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE AQUEL ACTO DE MOLESTIA. Al ser la orden de detención, un acto dictado en la audiencia por el Juez de Control, en el que deberá expresar el fundamento legal y las razones por las que lo emitió, será innecesario que pronuncie una diversa resolución por escrito, ya que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer las razones y el fundamento que tomó en cuenta el juzgador para pronunciar su decisión, es la videograbación del desarrollo de la audiencia. Máxime que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, el Constituyente determinó que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, como es el proceso penal acusatorio y oral, bastará con que quede constancia del acto de molestia por cualquier medio, no sólo por 'escrito'."

Igualmente, de la citada ejecutoria derivó la tesis aislada 1a. XXIX/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 790, con número de registro digital: 2019618, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN. La orden de aprehensión para su emisión, conforme al nuevo sistema de justicia penal, requiere de datos que establezcan que se cometió un hecho señalado por la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ya que el objetivo es poner al detenido a disposición del Juez de Control para que el Ministerio Público formule imputación y exprese los datos de prueba correspondientes, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación. Así, para que se pueda llevar a cabo la ejecución de la orden de detención, es necesario que el Juez de Control proporcione a los elementos aprehensores una constancia que contenga los puntos resolutive de la determinación que emitió de manera oral, así como copia del audio y video de la audiencia relativa, que les permita identificar plenamente al gobernado y que éste pueda imponerse adecuadamente de la decisión que afecta su derecho a la libertad personal, por tanto, los requisitos mínimos que debe contener la aludida constancia son los siguientes: a) el nombre y apellidos de la persona que se pretende detener; b) la causa penal instruida por su probable participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, previsto y sancionado en el ordenamiento sustantivo aplicable; c) el Juez de Control que la pronunció y d) la fecha en que se expidió. Con tales elementos se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular, y se asegurará la prerrogativa de defensa contra una detención que no cumpla con la exigencia constitucional."

Asimismo, debe observarse también que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ exige que las

⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."



normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas.

Lo anterior se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

Por tanto, de un análisis extensivo de los preceptos 67 y 143 del ordenamiento nacional referido, se estima que debe otorgarse una interpretación a dichos preceptos de forma extensiva con matices pro persona, y al efecto se estima que las órdenes de aprehensión deben emitirse en forma oral en audiencia privada, con independencia de que después quede un registro de la misma, o por el sistema informático aludido.

Ello es así, tomando en cuenta que lo que caracteriza al sistema penal acusatorio es su oralidad, la cual es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal, para que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso, y constituye uno de los ejes rectores del sistema, que se traduce en que las actuaciones del proceso deberán desarrollarse a través de audiencias, sin que lo anterior conlleve desconocer que dentro del proceso penal acusatorio existen resoluciones cuya emisión y registro tendrá un tratamiento distinto.

Asimismo, la preeminencia de la oralidad en los procedimientos de corte acusatorio y oral se evidencia en los artículos 44 y 52 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los que se establece la oralidad como la forma primordial en que se desarrollarán las audiencias en el sistema penal acusatorio y oral, privilegiando que no se reemplace la argumentación oral, al señalar lo siguiente:

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales.

"Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones



procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

"El órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral."; y,

"Artículo 52. Disposiciones comunes.

"Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

De igual modo, debe destacarse que el principio de inmediación se encuentra previsto en el artículo 20, fracción II, (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ así como en el 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁷ los cuales establecen que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que

⁶ "Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica."

⁷ "Artículo 9. Principio de inmediación.

"Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este código. En ningún caso, el órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva."



deban de intervenir, y que en ningún caso podrá el Juez delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la resolución respectiva.

El citado principio puede traducirse en la necesidad de que el juzgador esté presente en todas las audiencias, para apreciar personalmente la información aportada por las partes y tener contacto directo con la fuente de prueba, a fin de ponderarla bajo el método de la libre valoración, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

El principio constitucional de inmediación en el sistema de justicia penal acusatorio y oral debe comprenderse como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes, que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

De lo antes narrado se advierte que el sistema penal acusatorio tiene como preeminencia la oralidad, habiéndose abandonado la práctica de la integración de un expediente escrito, adoptando una metodología de audiencias, donde se lleven a cabo los actos procedimentales que debe resolver el órgano jurisdiccional.

Por tanto, se estima que una de las formas de la resolución a la solicitud de orden de aprehensión debe ser en audiencia privada con la presencia del fiscal y del Juez de Control que corresponda, pues la preeminencia de este sistema es su oralidad; máxime que el nacimiento o punto de inicio de un proceso que se le instruya a determinados justiciables es su oralidad.

Sin que se soslaye que el Juez de Control debió tomar en cuenta que en términos del artículo 20 de la Carta Magna, entre los principios que rigen el nuevo sistema del juicio penal acusatorio, están los de oralidad e inmediación, que fueron abordados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 55/2018 (10a.) y 1a./J. 54/2019 (10a.), donde



se desarrolló el contenido y los componentes del principio de inmediación, propio del sistema penal acusatorio y oral, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinó que éste busca la corrección formal del proceso y, para colmarlo, requiere la presencia del juzgador durante el desarrollo de la audiencia correspondiente para que todos los elementos de prueba vertidos, útiles para decidir sobre la cuestión planteada, sean presenciados sin mediaciones o intermedios; por tanto, se exige el contacto personal y directo del Juez con el o los sujetos interesados.

Por su parte, la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia y mantiene comunicación activa, percibiendo las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, y su empleo en el proceso penal acusatorio está previsto en el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.), de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 725, con número de registro digital: 2018012, que establece:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los Jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que 'toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez', lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del



proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirijan por un Juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas."

Asimismo, en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 68, Tomo I, julio de 2019, página 184, con número de registro digital: 2020268, que establece:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de intermediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la intermediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el Juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al Juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la intermediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos."



Emisión de la orden de aprehensión a través del sistema informático. (2)

Ahora bien, otra de las formas para emitir la orden de captura, y no menos importante que la primera, es por el sistema informático a que alude el precepto 143 del ordenamiento nacional, al señalar que puede emitirse la orden de aprehensión, ya sea en audiencia en esa misma diligencia, o por el sistema informático, mediante el cual el Juez de Control prevendrá al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el juzgador podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

Del precepto 143 aludido se evidencia con claridad que el legislador previó dos formas de emisión de las órdenes de aprehensión, entre otras, al señalar que puede ser mediante el sistema informático o en audiencia privada, como ha quedado establecido, pues en dicho artículo se alude que, con independencia de que en primer término señala que debe emitirse la resolución de la solicitud de orden de aprehensión que podrá ser en audiencia privada, esto es, con la presencia física de las partes y de forma oral, seguidamente refiere que también podrá emitirse a través del sistema informático.

Observándose que en ambos casos el Juez de Control, a fin de que pueda realizar una correcta clasificación jurídica distinta a los hechos que se le llegaren a plantear o en cuanto a la participación del imputado, prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes.

Con lo anterior se demuestra que tanto en audiencia privada, como por el sistema informático aludido, en caso de duda del a quo ante la petición del fiscal de la orden de captura, debe existir una interacción de comunicación, que constituye flujo de información entre emisor y receptor, entre dos sujetos, que en el caso serán, entre el Juez de Control y el fiscal.

Por tanto, para clarificar el segundo medio de emisión del libramiento de la orden de aprehensión, relativo al "sistema informático" que prevé el precepto 143 aludido, se establecerá: 1) lo que debe entenderse por éste; 2) qué comprende;



y, 3) cómo se da ese diálogo o interacción entre la Fiscalía y el Juez de Control, en torno a la emisión de la solicitud de orden de aprehensión.

Al respecto, en cuanto al primer punto, relativo a lo qué debe entenderse por "sistema informático", para ello se hace necesario que este Tribunal Colegiado acuda a realizar una investigación de diversas páginas electrónicas (aunque no oficiales, dado que la información que clarificará lo relativo a dicho sistema no fue localizada en ninguna de éstas), de las cuales se estimó que aclara lo anterior, la señalada en la liga electrónica https://www.alegsa.com.ar/Dic/sistema_informatico.php#pt0, en la que se establece lo siguiente:

"Un sistema informático es un conjunto de partes o recursos formados por el *hardware*, *software* y las personas que lo emplean, que se relacionan entre sí para almacenar y procesar información con un objetivo en común.

"Son ejemplos de sistemas informáticos: sistema gestor de una biblioteca, un sistema de contabilidad computarizado, sistema de control de compras y ventas en una empresa."

Ahora, respecto al segundo punto, concerniente a qué comprende dicho sistema informático, se estima que lo que comprende un sistema informático son tres recursos, que son físico, lógico y humano, al señalar lo siguiente:

"Recurso físico (o de *hardware*): computadoras, impresoras, escáneres, memorias, lectores de código de barras, estructura física de una red de computadoras, etcétera.

"Recurso lógico (o de *software*): Manuales de uso, sistema operativo, archivos, documentos, aplicaciones, *firmware*, bases de datos, información de una red de computadoras, etcétera.

"Recurso humano: Son todas las personas que forman parte del sistema, como los operadores del sistema, los técnicos que lo mantienen y los usuarios finales."



A manera de ejemplo, se plasma la siguiente imagen para mayor entendimiento:

RECURSOS DE UN SISTEMA INFORMÁTICO



U: recursos humanos o usuarios

S: recursos de software

H: recursos de hardware

www.alegsa.com.ar



De lo anterior se colige que un "sistema informático" debe ser entendido como la implementación o utilización de avances tecnológicos que puedan coadyuvar con el desarrollo de las actuaciones en el proceso penal, pues un sistema de esa índole se estima como la introducción de la información mediante un medio electrónico, para luego proceder al procesamiento de los datos o información y, una vez recibidos estos datos, serán procesados y se emitirá una información de salida o de respuesta.

Y en cuanto al tercer punto, relativo a cómo se da ese diálogo o interacción entre la Fiscalía y el Juez de Control, como se ha dicho, el precepto 143 aludido señala que tanto en audiencia privada o mediante el sistema informático, esto es, haciendo uso los sujetos intervinientes, como serían el Juez y Fiscalía, de una computadora, con un programa o medio de intercomunicación, que sirva para la emisión de las órdenes de aprehensión, el Juez de Control, a fin de que pueda realizar una correcta clasificación jurídica distinta a los hechos que se le llegaren a plantear o en cuanto a la participación del imputado, prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al fiscal para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, de ser esto necesario, con lo que se demuestra que tanto en audiencia pública, como por el sistema informático en caso de duda ante la petición del fiscal de la orden de captura, debe existir una interacción de comunicación entre el Juez de Control y el fiscal.

Con lo anterior han quedado establecidas las dos formas de emisión de la solicitud de la orden de aprehensión, esto es, en audiencia privada o mediante el sistema informático.

Es por ello que analizada de forma literal el precepto 143 del ordenamiento nacional aludido, del que se desprende que en audiencia privada y de forma oral, o por el sistema informático, debe resolverse la solicitud de orden de aprehensión.

Estimándose que la circunstancia de que la orden de aprehensión se resuelva en forma oral en audiencia privada, o mediante el sistema informático, en la que en ambas formas deben existir vías de comunicación, como la intercomunicación durante la emisión de la orden de aprehensión solicitada, definida ésta por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, como



"la comunicación recíproca", dado que en ambas figuras se establece que si el Juez requiere de alguna precisión o aclaración correspondiente le preguntará al fiscal y éste a su vez le responderá, a fin de que el juzgador pueda dar una clasificación jurídica distinta a los hechos planteados.

Ahora, como en ambas figuras de la audiencia privada o mediante el sistema informático, debe existir intercomunicación entre el Juez de Control y la Fiscalía que peticione una orden de captura, ello puede ser benéfico para los justiciables, toda vez que como es bien conocido, una de las características de las audiencias orales es que de peticionar el juzgador alguna aclaración o precisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 143 de la codificación referida, en caso de que la Fiscalía realice alguna omisión al momento de su exposición ante el Juez de Control para peticionar la orden de aprehensión, no debe consultar la carpeta de investigación, o bien, de existir alguna omisión en la precisión o aclaración que le fuere requerida, pudiere beneficiar también a los justiciables.

Pues al momento de que el a quo resuelva la petición de orden de aprehensión, deberá hacerlo con base en las argumentaciones que formuló el órgano técnico de investigación en la audiencia o por el sistema informático aludido, pues en caso de emitirse por este último sistema, si bien el Juez se impondrá del escrito de petición del fiscal; de ser el caso, al existir duda podrá solicitar las aclaraciones o precisión respectivas; ello es así, porque en el sistema penal acusatorio corresponde al Juez decidir a partir de los elementos argumentativos y probatorios que aporte el fiscal para hacer valer sus pretensiones, que en caso de su deficiencia técnica impactará en el resultado de su petición y redundará en beneficio de los justiciables.

En esas condiciones y de la interpretación armónica extensiva de los preceptos transcritos, se desprende que la emisión de la orden de aprehensión debe emitirse en audiencia privada o por el sistema informático relativo, conforme a los requisitos antes señalados, debiendo la autoridad, en caso de que se realice en audiencia privada, almacenarla por los medios que estime pertinentes, como puede ser en un disco versátil digital DVD, que en caso de promover un juicio de garantías servirá a la autoridad de amparo como documental pública.



Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703, con número de registro digital: 2004362, de rubro y texto siguientes:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOAGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública *lato sensu*, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado



por la autoridad responsable, el Juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

O bien, si la emisión es por el sistema informático, de igual forma deberá quedar justificado qué sistema se utilizó, pues como ejemplo se puede aludir uno de los sistemas con el que cuenta la Fiscalía General de la República, denominado *JusticiaNet*, o en caso de que en esta entidad, ante la autoridad local, no exista algún sistema informático preestablecido como el antes referido, puede utilizarse cualquier medio informático que cuenta con los tres componentes mencionados (recursos físico *software*, lógico *hardware* y humano).

Pues se estima que al establecer el Código Nacional de Procedimientos Penales el uso del sistema informático, abrió un abanico de posibilidades para cumplir con lo establecido con el numeral 143 del ordenamiento nacional, en la que debe cuidarse la seguridad jurídica de las partes intervinientes como es el juzgador y Fiscalía, como emisores y receptores y viceversa, en su caso, los cuales pueden entablar comunicación que tenga como fin el libramiento de la orden de aprehensión o no, previamente a haber agotado la etapa de aclaraciones o precisión referidas que, en su caso, pudieran ser solicitadas.

Ahora bien, en el presente caso, al emitir por escrito la orden de aprehensión contra el quejoso, a petición de la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual 7, con residencia en esta ciudad, adujo, en la parte que interesa, y ante la dualidad de las dos figuras relativas a la audiencia privada o por el sistema informático para resolver la solicitud de la orden de aprehensión, pidió al juzgador que resolviera mediante audiencia para determinar la procedencia de la orden de aprehensión, de conformidad con el numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como a continuación se transcribe:

"Asimismo, se le solicita señale fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia privada para resolver la presente solicitud, o resuelva mediante el sistema informático correspondiente, de conformidad con el artículo 143 del código procesal de la materia.



"...

"Primero. Se sirva resolver la procedencia de la orden de aprehensión solicitada por esta representación social dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del presente." (fojas 158 vuelta y 159 de la causa penal)

Al respecto, el Juez de Control responsable en el acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, tuvo por recibido el oficio 00408/1712/2022, de la fiscal de referencia, mediante el cual solicitó la orden de aprehensión en contra del justiciable y señaló en la parte conducente lo siguiente:

"En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el término de 24 veinticuatro horas hábiles se resolverá lo conducente por el medio electrónico correspondiente." (foja 160 vuelta)

Empero, al resolver al respecto en el acto reclamado el Juez de Control señaló:

"En términos del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este suscrito juzgador de control se pronuncia de manera escrita en el plazo de 24 horas indicado en esa disposición, en atención a los lineamientos de los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales." (foja 162)

De la parte transcrita puede advertirse que el Juez de Control responsable determina que la solicitud de captura se resolverá por el "medio electrónico correspondiente", aun cuando el órgano técnico de investigación pidió que señalara fecha y hora para la audiencia en la que se determinara la procedencia del mandamiento de captura, dado que el precepto 143 del ordenamiento nacional alude a audiencia privada o por el sistema informático para resolver la solicitud de la orden de aprehensión.

De igual forma, también lo es que dicho precepto tampoco alude que la resolución fuere por escrito, como se realizó en el presente caso y se advierte



de la causa penal de origen *****, del índice del juzgado responsable, consistente en la orden de aprehensión de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la cual se tiene por reproducida como si fuera insertada a la letra; además de que se encuentra inserta en las fojas ciento sesenta y dos a la ciento setenta y cinco del expediente penal de origen, toda vez que el artículo 74 de la Ley de Amparo no lo exige ni existe precepto legal que obligue al juzgador de alzada a transcribirla; es aplicable la tesis XVII.1o.C.T.30 K, antes transcrita, de rubro: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Orden de captura, la cual se emitió de forma escrita, no obstante que en la foja ciento sesenta vuelta señaló "se resolverá lo conducente por el medio electrónico correspondiente", dado que del fallo relativo refiere que de conformidad con el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve por escrito el pedimento del fiscal del Ministerio Público, sin que se desprenda que hubiere existido algún flujo de información entre el juzgador o fiscal para determinar cómo lo hizo el primero, pues sólo se evidencia que esa determinación fue emitida como antes se hacía en el sistema tradicional, esto es, por escrito; menos aún y ante la posibilidad de resolver la solicitud de orden de aprehensión mediante "audiencia privada o por el sistema informático", la responsable tampoco señaló por qué, en su caso, prescindiría de la celebración de la audiencia oral, ni las causas específicas o circunstancias particulares por las que estimó innecesaria la celebración de esa audiencia o, en su caso, por qué no utilizó el sistema informático correspondiente.

Pues el sólo señalar que realizaría la emisión de la solicitud de orden de aprehensión por escrito, como quedó asentado en el acto reclamado de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, al señalar: "en términos del artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este suscrito juzgador de control se pronuncia de manera escrita en el plazo de 24 horas indicado en esa disposición" (foja 162 de la causa penal), no es suficiente para estimar que debía omitirse su dictado mediante el sistema informático, o en audiencia privada de forma oral, respecto a esto último, como se ha dicho, la cual no se ve mermada si existe flujo de información entre el emisor y receptor, a través de un sistema informático, pues si bien cuando se trata del libramiento de la orden de captura,



evidentemente no están las demás partes, como pudieran ser el justiciable, su defensor, o la víctima y asesor jurídico, sólo la Fiscalía y el a quo y así se protege la secrecía.

Empero, por esa circunstancia se estima que no es suficiente para prescindir de la celebración, en caso de la audiencia, toda vez que el Juez de Control resolverá conforme a lo expuesto por el fiscal, esto es, el sentido de la solicitud de orden de aprehensión se basará principalmente en la forma en la que el fiscal exponga los hechos atribuidos al imputado, sustentándolos en forma precisa en los registros correspondientes, exponiendo las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias del artículo 141 del ordenamiento nacional,⁸ lo cual, en su caso, pudiese ser benéfico para el imputado, en caso de omisión por parte de la Fiscalía de precisiones o aclaraciones, ya sea de forma oral en audiencia privada o mediante el sistema informático.

⁸ "Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

"Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

"I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;

"II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

"III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

"En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

"También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

"La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

"El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

"El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de Control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario."



Con la precisión de que si bien es cierto que al tratarse de la emisión de la orden de aprehensión, por lógica el imputado no estará presente, porque precisamente se pide dicha orden para que éste sea conducido al proceso; empero, ello no impide que las demás partes sí puedan estar presentes en dicha audiencia (Juez y fiscal), ya sea en audiencia privada o mediante el sistema informático en intercomunicación.

En esas condiciones, de lo anteriormente reseñado se estima que la autoridad responsable al momento de librar la orden de aprehensión contra el quejoso, no la emitió por ninguna de las formas establecidas por el precepto 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque no se realizó ni en audiencia privada, ni mediante el sistema informático que prevé dicho artículo.

En tanto que al no haberse emitido en audiencia privada ni por el sistema informático, la determinación que resolvió la solicitud de orden de aprehensión contra el quejoso se estima, a juicio de este órgano de control constitucional, que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento del sistema penal acusatorio, el cual establece que, por regla general y salvo específica excepción, la resolución relacionada con la orden de captura debe ser emitida por el juzgador en audiencia privada o por el sistema informático referido, que garantice su autenticidad; de tal manera que si el fallo reclamado no cumple con dicha disposición, es evidente que se vulneran en perjuicio del quejoso las garantías de seguridad jurídica y debido proceso.

Lo anterior es así, ya que el juzgado responsable, para el dictado de la solicitud de orden de aprehensión, no se encuentra facultado para omitir la celebración de la audiencia privada o por el sistema informático, ni aun bajo el supuesto de que se realizaría por escrito de lo acontecido en la audiencia privada, porque no existió debate; en tanto que, como se ha establecido, tanto el juzgador como el fiscal están obligados a que la resolución de una petición de orden de captura sea en audiencia privada o por el sistema informático, en presencia del Juez de Control y el fiscal peticionario, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado de la audiencia privada.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:



"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De la parte relativa del artículo transcrito se obtiene que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En relación con las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son aquellas que garantizan una adecuada y oportuna defensa, previa al acto privativo, dentro de las cuales se encuentra la concerniente a que se dicte una resolución que dirima las cuestiones peticionadas que pudieran tener como fin la conducción al proceso del gobernado, dado que de existir alguna deficiencia en la exposición (en audiencia privada) o en la intercomunicación de datos (por el sistema informático) que realice la Fiscalía, puede ser benéfico para los impetrantes del amparo.

Por analogía es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro digital: 200234, de rubro y texto siguientes:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del



acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por su parte, el artículo 20 de la Carta Magna establece que todo proceso penal debe ser acusatorio y oral y se regirá, en lo que interesa, por los principios de concentración e inmediación; en el caso es aplicable, porque en lo que a la concentración se refiere, conforme a lo establecido en el precepto 143 de la codificación nacional, en caso de que el Juez de Control tuviera alguna duda, en dicha audiencia o por el sistema informático podrá solicitarle al fiscal las aclaraciones o precisiones, a fin de que pueda resolverse judicialmente la orden de captura, y respecto a la inmediación se refiere, porque dicha audiencia o sistema aludido se llevará en presencia del Juez de Control y el fiscal, ya sea física o en forma virtual por el sistema informático relativo, pero debidamente intercomunicadas, como lo establece el numeral 143 aludido.

De la interpretación sistemática de ambos preceptos constitucionales se desprende que en todo proceso penal se deben observar, entre otros, los principios de concentración, intermediación y oralidad; por tanto, es claro en el caso de que se lleve a cabo la audiencia privada, se desarrolle en presencia del juzgador; principios los anteriores que tampoco se ven mermados si la resolución de la orden de captura se realiza por el sistema informático que se estime pertinente, dado que dichos principios se continúan respetando, pues en cuanto a la intermediación se refiere, al existir un flujo de información entre el Juez de Control con el fiscal para la emisión, en el caso de la orden de captura, es evidente que están intercomunicadas ambas partes, y respecto a la oralidad también existe, aunque por un medio informático, atento a la información que llegase a intercambiarse entre el a quo y la agente del Ministerio Público investigador.

Asimismo, conforme al precepto 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales y debido a la secrecía del caso, la presentación de los argumentos e indicios se debe hacer en audiencia privada en forma oral o por el sistema informático relativo; que el fiscal debe exponer datos que establezcan que se



ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, especificando el tipo penal, grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, como lo refiere el precepto 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo el juzgador resolver dicha petición en audiencia privada o por el sistema informático relativo, exponiendo los fundamentos y motivos en que se sustente la orden de aprehensión.

Precisándose que existen dos formas para emitir la orden de captura, estos, en audiencia privada o por el sistema informático, en las cuales existe la oralidad, pues en la primera es física y, en la segunda, mediante un medio informático, conforme al artículo 143 del ordenamiento nacional, siendo la "oralidad" el medio distintivo y la vía instrumental idónea que permite el desarrollo del nuevo sistema penal acusatorio, sin la cual no se pueden estimar satisfechos los principios que marca el respectivo sistema penal acusatorio, en específico, los de concentración e inmediación, toda vez que en el caso de la audiencia privada el fiscal, como órgano técnico de la acusación, debe exponer los datos relacionados con los que sustente el libramiento de la orden de aprehensión ante el a quo, quien escuchará y si así lo estima pertinente, solicitará al fiscal aclaraciones o precisiones respectivas, a fin de que pueda resolver conforme a derecho en audiencia privada; y si fuese por el medio informático, el fiscal puede presentar su solicitud, en el caso de captura, por cualquier medio que garantice su autenticidad; empero, la resolución también puede realizarse mediante el sistema informático aludido, en el que existirá flujo de información entre el Juez y el fiscal para disipar precisiones o aclaraciones que el juzgador estime pertinentes; y ya una vez dictada la determinación de captura en audiencia privada o por el sistema informático, con expresión de los fundamentos y las motivaciones, en el caso de la audiencia privada quedará el fiscal notificado de su emisión en ese momento, como lo establece el precepto 63 del ordenamiento nacional;⁹ y en caso de efectuarse por el referido sistema, cuando sea notificado del citado fallo por el medio pertinente.

⁹ "Artículo 63. Notificación en audiencia.

"Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a



En las relatadas consideraciones y en el caso concreto, no resulta viable analizar la resolución escrita que emitió la autoridad responsable, dado que del análisis íntegro de la determinación de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se emitió la orden de aprehensión, no se advierte que se haya emitido de ninguna de las dos formas que establece el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, en 1) audiencia privada, o 2) mediante un sistema informático, con las formalidades ahí establecidas, en caso de solicitud de precisión o aclaraciones por parte del Juez de Control.

Además de que, no obstante, la decisión escrita tiene su origen en la audiencia o por el sistema informático mediante el cual se resuelve la solicitud de orden de aprehensión, esto es, en la determinación que de manera verbal o informática emite el Juez de Control, la cual debe contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia privada o por el sistema informático, en caso de este último, debe precisarse cuál medio se utilizó, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escrita cuando no se desahogó de ninguna de las dos formas aludidas, en audiencia privada o por el sistema informático, a fin de que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la resolución oral, en caso de llevarse a cabo en audiencia privada, o la determinación que se emita mediante el sistema informático, dado que en el documento escrito debe quedar asentado el medio utilizado, y si en su caso hubieron aclaraciones o precisiones por parte del juzgador a la Fiscalía.

Por tanto, como se ha expuesto, la autoridad responsable no se encuentra facultada para inobservar lo establecido en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y dejar de realizar la audiencia privada o utilizar el sistema informático que estime pertinente, en el que al usar cualquiera de los dos, debe quedar establecida la intercomunicación relativa, pues en la audiencia

asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este código."



evidentemente ello se demuestra con el disco versátil digital que, en su caso, se expida, mientras que si es por un sistema informático, debe establecerse cuál se utilizó y, en su caso, qué flujo de información existió entre juzgador y fiscal para realizar aclaraciones y precisiones que se realizaron y fueran acordes con lo plasmado en la orden de captura, en atención a la seguridad jurídica a favor del justiciable, pues en el caso sólo se plasmó el dictado de la resolución correspondiente por escrito; no obstante, ello no es exigente de llevarse a cabo la emisión de la orden de captura por cualquiera de esos dos medios, ni siquiera bajo el supuesto de que no existiera debate (en caso de la audiencia privada), dado que ello es evidente que en tratándose de una solicitud de orden de aprehensión, el gobernado no estaría presente, porque en esas solicitudes impera la secrecía, además de que de ser positiva dicha petición, implicaría la conducción del proceso del justiciable.

En esas condiciones es que se estima que el Juez de Control responsable está obligado a observar lo establecido en el numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dirimir la controversia en audiencia privada o por el sistema informático pertinente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado de cualquiera de éstas.

En consecuencia, la sentencia reclamada contraviene lo previsto por los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que el Juez de Control señalado como responsable no emitió la orden de captura mediante ninguna de las formas que señala el precepto 143 referido, esto es, en audiencia privada o por el sistema informático relativo, lo que implica infracción al principio de oralidad, ya sea física o mediante un sistema informático, en el que exista intercomunicación que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, objeto de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Con la precisión de que en la solicitud de la orden de aprehensión, la verificación de los hechos que el fiscal sostiene lleva consigo una serie de exigencias que son indiscutibles, entre ellas, el cumplimiento del principio de inmediación,



al constituir la herramienta metodológica en que debe incorporarse los datos que le permitan al Juez percibir toda la información para librar o negar la orden de captura, la cual no se ve mermada, en caso de realizarse por el medio informático, dado que existe intercomunicación entre el juzgador y fiscal, en caso de aclaraciones y precisiones, que el primero solicite.

En ese sentido, la inobservancia del principio de inmediación en la primera instancia constituye una falta grave a las reglas del debido proceso, ya que indefectiblemente debe celebrarse la audiencia privada o por el sistema informático, previsto en el invocado artículo 143 del ordenamiento nacional, porque sin intermediación la resolución que se emita carece de fiabilidad, en tanto que en el caso, el fiscal no interactúa con el Juez de Control que resolverá sobre la solicitud de orden de captura, en relación con los datos expuestos oralmente por el fiscal, en caso de audiencia privada, o los que le remita la Fiscalía, en caso de emitirse por cualquier medio informático que se estime pertinente, pero que garantice su autenticidad entre el Juez de Control y la Fiscalía, en la que quede evidencia que ambos funcionarios estuvieron interconectados, de ser el caso, a fin de que la Fiscalía dé respuesta a las precisiones o aclaraciones que, en su caso, pudiese solventar ante la petición del juzgador. Máxime que sin la celebración de la audiencia privada o mediante el sistema informático, el principio de concentración se ve igualmente afectado o, al menos, disminuido sin una justificación razonable, dado que en caso de alguna imprecisión o aclaración, el juzgador no podría solicitarla al momento al fiscal para que la aclare.

Así, el conjunto de reglas y principios que rigen los procesos no sólo constituyen protecciones para un ámbito formal del derecho de acceso a la justicia, también protegen el derecho de acceso a la justicia en su vertiente sustantiva, esto es, aquella dimensión del derecho que asegura resultados adecuados y justos para pretensiones legítimas; esta necesidad de certeza es particularmente crítica en los procesos penales donde el bien jurídico del que finalmente se dispone es la libertad personal.

De ahí que el Estado debe asegurarse que la privación de la libertad emane de un proceso en primera instancia, que ha cumplido cabalmente con las reglas



y los principios que lo sustentan, entre los que se encuentran el de oralidad (física o informática, en el presente caso), intermediación y concentración, que finalmente justifican ese resultado como válido.

Por ende, reponer un procedimiento donde se ha omitido una formalidad esencial disminuye la incertidumbre sobre la legitimidad de las consecuencias de un proceso que no se ha sujetado a principios y reglas claras, preexistentes y establecidas en la Constitución, pues elimina la duda –siempre latente– de que de haberse conducido correctamente hubiese producido un resultado distinto.

Las anteriores consideraciones fueron sostenidas en la jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 727, con número de registro digital: 2018013, de rubro: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS."

En este orden de ideas, la transgresión al principio de intermediación en la emisión de una orden de aprehensión constituye una falta grave al derecho al debido proceso, al no emitirse el fallo de captura mediante una audiencia privada o por el sistema informático, previsto en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, la circunstancia de que el Juez de Control resuelva en audiencia privada o por el sistema informático, dota de seguridad jurídica ese acto procesal y maximiza el principio de intermediación como componente del debido proceso y respeto de los derechos del justiciable.

Considerar lo contrario, esto es, que es innecesaria en la emisión del dictado de la orden de aprehensión mediante la celebración de la audiencia privada o por el sistema informático, previsto en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, provocaría indefensión al quejoso por generarle inseguridad



jurídica, porque lo determinado en el fallo escrito debe ser conforme a lo que hubiere expuesto el fiscal, como se ha dicho, ya sea en forma oral en audiencia, o lo que hubiese en su caso remitido, mediante el sistema informático y, en consecuencia, de existir alguna omisión, ello impactaría en su beneficio; lo que no sucede si la orden de captura se emitió en forma escrita, cuando el precepto referido no señala que la emisión sea en forma escrita, como tradicionalmente se hacía, pues dicho numeral es enfático al señalar la particularidad de que sea su emisión en audiencia privada o por el sistema informático relativo, con base en la petición de la Fiscalía que puede realizar por cualquier medio que autorice su autenticidad o en audiencia privada.

En cuanto al uso del sistema informático, es aplicable a lo anterior la tesis aislada XXXII.2 P (10a.), emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2409, con número de registro digital: 2018230, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA DECRETADA POR EL JUEZ DE CONTROL POR EL SISTEMA INFORMÁTICO, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN QUE LO RIGEN, SI EXISTE NECESIDAD JUSTIFICADA DE CAUTELA. Los principios de oralidad e intermediación que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, contenidos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que todas las audiencias serán orales y deberán desarrollarse en presencia del órgano jurisdiccional y de las partes que deban intervenir en ellas, sin posibilidad de delegar a diversa persona la admisión, desahogo o valoración de pruebas, y la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. Por su parte, los artículos 141, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que las solicitudes, entre otras, de órdenes de aprehensión deben resolverse por el Juez de Control con la debida secrecía, inclusive, con el uso de sistemas informáticos, sin que para su dictado deba mediar la participación del interesado (audiencia oral), según puede inferirse de dichos preceptos. Por tanto, si el Juez de Control ordena la aprehensión del imputado por cualquier medio que garantice su autenticidad,



como puede ser el sistema informático, cuando existe necesidad justificada de cautela por haber evidencia de la posibilidad de que se evada a la acción de la justicia, no transgrede los principios citados, pues acorde con el marco legal aludido, es innecesario, que en esos casos, exista cita previa u orden de comparecencia."

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, lo que procede será, en la materia de revisión, modificar el fallo constitucional recurrido y este Tribunal Colegiado estima procedente conceder al quejoso ***** la protección de la Justicia Federal solicitada, para los efectos siguientes:

1. El juzgado de control responsable deje insubsistente la resolución reclamada de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal *****.

2. Reponga el procedimiento en primera instancia en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de resolver en cualquiera de las dos formas la solicitud de orden de aprehensión petitionada por la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Judicialización en Delitos contra la Libertad y Seguridad Sexual 7, con residencia en esta ciudad, ya sea en 1) audiencia privada, o 2) por el sistema informático que estime pertinente, que de ser de esta última forma, deberá especificarse qué medio informático se utilizó y, en su caso, qué intercomunicación existió entre el juzgador y el fiscal del conocimiento, a fin de que el justiciable cuente con la seguridad jurídica que le asiste.

Lo anterior, con la exposición de sus fundamentos y motivos que le den sustento al sentido de la determinación adoptada, así como en caso de celebrarse en audiencia privada, deberá emitirse el dictado de su posterior versión escritural, que no puede faltar al encontrarse dentro de los supuestos a los que



hace alusión el ordinal 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que deberá ser un extracto de la dictada en forma oral o de la que se dicte a través del sistema informático pertinente, sin exceder las consideraciones vertidas en aquélla, según el penúltimo párrafo del mismo precepto legal invocado.

Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al director jurídico de la Policía de Investigación, en ausencia del director general, con residencia en esta ciudad, toda vez que el quejoso impugnó la ilegalidad de dichos actos, exclusivamente en vía de consecuencia, es decir, los hizo depender de la orden de captura reclamada a la ordenadora; por tanto, si entre dicha orden y su ejecución existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquélla, entonces lo procedente es hacer extensiva la concesión del amparo en cuanto a las citadas ejecutoras.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 88, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, página 70, con número de registro digital: 917622, del tenor siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantía la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los conceptos de violación expresados por el peticionario en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que la violación procesal destacada de manera oficiosa, es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia SCJN, página 85, con número de registro digital: 917641, del tenor siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Asimismo, este órgano colegiado se abstiene de realizar pronunciamiento respecto de la necesidad de la cautela para la procedencia o no de la orden de aprehensión, toda vez que el fallo reclamado es inconstitucional por los motivos expuestos; además, porque la fiscal deberá exponer en audiencia privada o por el sistema informático ante el Juez de Control, cómo se acredita dicha necesidad, pues sus argumentos serán la base para que el juzgador decida si resulta procedente o no dicha orden de captura.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Queda firme el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito, respecto de los actos que reclamó del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, Región Uno, para la Atención de Delitos No Graves, con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas; comandante regional Zona Centro de la Policía de Investigación; jefe de grupo adscrito al Departamento de Ejecución de Órdenes de Aprehensión de la Policía de Investigación, todos con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Jueza de Control de la Región Tres, del Distrito Judicial de Villaflores y Regional de la Zona Fraylesca de la Dirección General de la Policía de Investigación, ambos con sede en Villaflores.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia sujeta a revisión.

TERCERO.—Para los efectos precisados en esta ejecutoria, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de amparo ***** , del registro del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, promovido por ***** , contra los actos que reclamó del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento de los Distritos Judiciales de Chiapa,



Cintalapa y Tuxtla, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, consistente en la determinación de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos de la causa penal *****, en la que libró la orden de aprehensión en contra del citado quejoso por el hecho que la ley señala como delito de violación, y su ejecución por parte del director jurídico de la Policía de Investigación, en ausencia del director general, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Notifíquese, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Fidel Quiñones Rodríguez y Jorge Mason Cal y Mayor, con Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, por autorización de la secretaria ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, en oficio digital SEADS/1094/2023, de veintiséis de abril del presente año, de conformidad con el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimento, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados y la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, que integran este órgano jurisdiccional, ante Julissa Montserrat Herrera Morales, secretaria de Acuerdos que da fe.

La suscrita secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, hago constar y certifico: Que el presente asunto se aprobó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar el veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo; 43/2015, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775 y Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3767, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 5719, 2766 y 2325, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. XXVIII/2019 (10a.), 1a. XXIX/2019 (10a.), XIX.1o.P.T.4 P (10a.) y XXXII.2 P (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.), 1a./J. 56/2018 (10a.) y 1a./J. 54/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de abril de 2019 a las 10:09 horas, 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas, 26 de octubre de 2018 a las 10:36 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 107 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175 a 180, Cuarta Parte, página 72, con número de registro digital: 240348.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO DEBE EMITIRSE EN FORMA ESCRITA, SINO EXCLUSIVAMENTE EN



AUDIENCIA PRIVADA O POR EL SISTEMA INFORMÁTICO A QUE ALUDEN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, GARANTIZANDO LA ORALIDAD FÍSICA O VIRTUAL.

Hechos: Al resolver la solicitud de orden de aprehensión peticionada por la Fiscalía, el Juez de Control no la emitió por ninguna de las formas establecidas en el artículo 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, en audiencia privada o mediante el sistema informático respectivo, sino por escrito, en atención a que, a su consideración "no se requería de un debate para el mismo".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Control, de conformidad con el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe emitir la orden de aprehensión en forma escrita, sino exclusivamente en audiencia privada o a través del sistema informático relativo, garantizando la oralidad (física o virtual), con el fin de que el Ministerio Público pueda realizar las precisiones o aclaraciones correspondientes que le solicite el Juez de Control, a fin de que éste, en su caso, pueda dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvieron los imputados en los mismos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143, párrafos segundo y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión debe emitirse en audiencia privada o por el sistema informático, precisándose que en ambas formas debe existir una intercomunicación entre el juzgador y la Fiscalía durante la emisión de la orden de captura, para realizar precisiones o aclaraciones que solicite el a quo, en la que se privilegie la oralidad; enfatizándose que por el sistema informático, esa comunicación consiste en la interacción de comunicación con flujo de información entre el emisor y receptor, pudiendo tener el Juez de Control y la Fiscalía ambas funciones, al contar con una comunicación activa de información, debiendo emplear la autoridad responsable el sistema aludido que estime pertinente, que contenga los recursos



físicos (*hardware*), lógicos (*software*) y humanos, por ejemplo, una computadora con un programa de intercomunicación y las personas intervinientes (Juez y fiscal) que hagan uso de los dos recursos anteriores, en la que debe garantizarse la oralidad, ya sea de forma física, en caso de realizarse en audiencia privada, o virtual por el sistema informático que utilicen las partes aludidas, debiendo justificarse lo anterior a través del disco versátil digital (DVD), en caso de audiencia privada, o con la información que justifique qué sistema se utilizó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 80/2023. 28 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Milagros Trinidad Amador Díaz.

Amparo en revisión 98/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Diana Isabel Ivens Cruz.

Amparo en revisión 538/2022. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Walberto Gordillo Solís.

Amparo en revisión 186/2023. 6 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo en revisión 167/2023. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fidel Quiñones Rodríguez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

AMPARO EN REVISIÓN 76/2023. 30 DE MAYO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME FLORES CRUZ. SECRETARIO: IVÁN OSBALDO JACOBO CORTÉS.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Decisión. Los agravios son fundados con la debida suplencia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263, con número de registro digital: 2014703, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

En efecto, el ahora recurrente precisó que le causa agravio la resolución recurrida respecto al tópico relativo a la medida cautelar de prisión preventiva



oficiosa que le fue impuesta, pues el Juez Federal consideró que al tratarse del delito de pederastía, previsto en el artículo 327 del Código Penal del Estado de Tabasco, se encuentra catalogado como de prisión preventiva oficiosa en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Agregó que el Juez Federal no atendió puntualmente la solicitud que se le hizo en la demanda de amparo, respecto a que el asunto debía resolverlo atendiendo al principio pro persona, lo que implicaba que acudiera a la norma que contemplara la protección más amplia, ya fuere en el derecho nacional o internacional.

Así, señaló el recurrente que en contraposición al derecho nacional que contempla la prisión preventiva oficiosa en automático para restringir la libertad, el derecho internacional contempla la prisión preventiva, no como regla general ni en automático, en congruencia con el derecho a la libertad previsto en el artículo 7, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, refirió que el Juez Federal debió acudir a la norma internacional por ser el ordenamiento que protege con mayor amplitud el derecho a la libertad personal, lo anterior con remisión expresa al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menciona también que el Juez Federal no atendió al principio de proporcionalidad para imponer la prisión preventiva oficiosa, esto es, que el Ministerio Público tenía que justificar por qué otras medidas cautelares no serían suficientes para los fines legales a que se refiere el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la parte inicial del párrafo segundo del artículo 19 constitucional.

Finalmente, refiere el recurrente que el Juez Federal no realizó un control de convencionalidad para privilegiar el derecho a la libertad del imputado por encima de la prisión preventiva, atendiendo a que los tratados internacionales también son ley suprema y que los Jueces están obligados a aplicarlos, atendiendo, claro está, al principio pro persona, aplicando la norma que más le beneficie.



Agravios que resultan, se itera, fundados, suplidos en su queja deficiente y suficientes para modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado respecto al tópico de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le fue impuesta, con base en las siguientes consideraciones.

Medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. A criterio de este órgano de control constitucional, el Juez Federal no estuvo en lo correcto al resolver sobre tal tópico.

En efecto, en el caso, tras la solicitud del Ministerio Público de imponer la referida medida cautelar al aquí recurrente, y habiendo realizado la defensa manifestaciones al respecto, la Jueza de Control acordó favorablemente la petición de la Fiscalía, para ello manifestó basarse en el artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es importante destacar que si bien la responsable no menciona el artículo 167 de la ley procesal penal aplicable, su razonamiento jurídico conduce a la norma de que se trata, ya que tal precepto legal es el que dispone que el delito de pederastia es de aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Aún más, porque en este asunto, antes de cualquier violación de índole procesal o formal, se atiende de manera preferente el vicio de fondo destacado en los agravios, atento a lo establecido en el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Al respecto, es de atenderse la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de



invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa." (Registro digital: 191358. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias: constitucional y común. Tesis: P. CXVI/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 143. Tipo: aislada)

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, materia de estudio, se sustenta en normas inconvenientes, como enseguida se explica.

En principio, se tiene que con la reforma constitucional al artículo 1o. de la Carta Magna en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en nuestro sistema jurídico se abandonó la idea de que por virtud del principio de supremacía constitucional, inmerso en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental, el examen de la constitucionalidad de leyes constituía una facultad exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de las vías idóneas para ello, pues tal limitación desapareció al rediseñarse la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deben ejercer el control de constitucionalidad.



En efecto, a partir de la citada reforma constitucional, todas las autoridades de nuestro país, principalmente las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus competencias, a observar los derechos inmersos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

En ejercicio de tal facultad los Jueces nacionales, tanto federales como locales, se encuentran facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en ejercicio de esta facultad, no están en posibilidad de hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo a inaplicarlas en el caso concreto.

Así, dentro de este nuevo paradigma constitucional, nuestro Más Alto Tribunal del País sostuvo, entre otros, el criterio relativo a que los Jueces del país, en el ámbito de su competencia, se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores cuando sean contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), localizable en la página 535 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011 con número de registro digital: 160589, que dice así:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido



por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Cabe citar también al respecto, las tesis sustentadas por nuestro Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o.



constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia." [Registro digital: 160589. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011. Tesis: P. LXVII/2011(9a.), página: 535]

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces



constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos." [Registro digital: 2002264. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), página: 420]

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva,



expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado." [Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.), página: 984]

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta



que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio officioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito." [Registro digital: 2006808. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014. Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), página: 555]

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto." [Registro digital: 2010954. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016. Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), página: 430]

Es cierto que en las tesis insertas el Alto Tribunal de la Nación fue enfático en que el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad debía ser realizado por los Jueces nacionales, dentro del ámbito de su competencia, en



tanto que para los tribunales de amparo tal facultad quedaba limitada a las normas que regularan el juicio de amparo, esto es, las contenidas en la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de modo que no era factible realizar dicho control difuso sobre normas aplicadas por la autoridad responsable en el acto reclamado; empero, tal criterio quedó superado al emitirse el diverso contenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].

"Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional *ex officio* en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

"Criterio jurídico: Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación cuando actúan en amparo directo e indirecto deben realizar control de regularidad constitucional *ex officio*, tanto respecto de las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, como sobre las normas sustantivas y procesales que se aplicaron en el acto reclamado.

"Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.' y 'CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.', porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control *ex officio* tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional *ex officio*, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga." [Registro digital: 2024159. Instancia: Pleno. Undécima Época. Materias: común. Tesis: P./J. 2/2022 (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7. Tipo: Jurisprudencia]

En el criterio de previa cita, el Alto Tribunal determinó que conforme a los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, por lo que en una nueva reflexión



era necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos jurisdiccionales –Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito–, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control *ex officio* tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo directo e indirecto –Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo–, como sobre cualquier disposición aplicada en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional.

Lo anterior justificó, primero, porque el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; luego, es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada y, por último, porque armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación, sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional *ex officio*, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.

Atento a lo anterior, todos los tribunales que conocen del juicio de amparo –vía indirecta, directa o en revisión– se encuentran facultados para realizar el control difuso de constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas



–procesales o sustantivas– aplicadas en el acto reclamado cuando adviertan en éstas algún vicio de constitucionalidad o convencionalidad.

Así pues, en ejercicio de la facultad con que cuenta este tribunal para realizar el control difuso de normas, es que se analiza la convencionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del bloque de regularidad constitucional aplicable.

Bloque de regularidad de constitucionalidad y/o convencionalidad. El Alto Tribunal de la Nación ha señalado que las autoridades judiciales, para realizar el control de normas, deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional, lo cual claramente no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales, según corresponda–. Así también, no soslayó que la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana". De igual forma, sostuvo que el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional.

Las consideraciones anteriores se encuentran inmersas en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos–, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional– sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda–. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que 'los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana'. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la



contradicción de tesis 21/2011, que 'el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional'. [Registro digital: 2010426. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): constitucional. Tesis: 1a. CCCXLIV/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 986. Tipo: Aislada]

Ahora, también importa destacar que el Estado Mexicano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José– el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y aceptó el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual las sentencias que ésta emite son vinculantes para el Estado Mexicano.

Al respecto, resultan ilustrativos los criterios sustentados por el Más Alto Tribunal del País, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de derechos humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio *pacta sunt servanda*, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes." [Registro digital: 2006181. Instancia: Primera Sala, Décima Época. Tesis: 1a. CXLIV/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 823]



"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los Jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas." [Registro digital: 2000206. Instancia: Primera Sala, Décima Época. Materias: constitucional y penal. Tesis: 1a. XIII/2012 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650]

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS. De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue Parte, aun cuando se trate de una sentencia



aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), de rubro: 'SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.', derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo." [Registro digital: 2003156. Instancia: Pleno, Décima Época. Materias: constitucional. Tesis: P. III/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 368]

De igual forma, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en diversas sentencias que la prisión preventiva, en sí misma, no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar, siempre y cuando éstas se ajusten a los requisitos convencionales, lo cual ha fijado en cada caso contencioso resuelto sobre este tópico.

Así, en el caso "López Álvarez Vs. Honduras"¹ la Corte Interamericana determinó esencialmente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva.

Luego, en el caso "Jenkins Vs. Argentina"² la Corte Interamericana sostuvo, en lo medular, que la regulación que excluía automáticamente del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_397_esp.pdf



por narcotráfico, es decir, sobre la base del delito específico imputado, constituía una normativa discriminatoria, arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia, conforme a los artículos 1.1, 2, 7.1, 7.3, 7.5, 24 y 8.2 de la Convención Americana.

En tratándose de México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso "Tzompaxtle Tecpile y otros contra México"³ –siete de noviembre de dos mil veintidós– determinó que la prisión preventiva regulada en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales –de mil novecientos noventa y nueve–, aplicable al proceso penal inquisitivo mixto o tradicional, es contraria a la Convención Americana porque: a) no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver para los casos de prisión preventiva oficiosa por delincuencia organizada; b) tampoco se propone ponderar a través de un análisis la necesidad de la medida frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad; y, c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad, una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, en reciente data la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, al resolver el caso "García Rodríguez y otro Vs. México", sentencia notificada oficialmente al Estado Mexicano el doce de abril del propio año, realizó –entre otros– un análisis sobre la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde resolvió que el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –de dos mil– y el artículo 19 de la Constitución –en su texto reformado en el año dos mil ocho–, son contrarios a los parámetros establecidos en la propia Convención.

Esta última sentencia es de suma relevancia para el sistema jurídico mexicano, ya que en ésta la Corte Interamericana de Derechos Humanos –siempre en lo

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_470_esp.pdf



que atañe a la prisión preventiva oficiosa, que es lo que interesa para este estudio—, hizo una declaratoria importante e impuso dos obligaciones al Estado Mexicano, tal como se advierte de las consideraciones en las que se sustenta el fallo, las que se transcriben a continuación:

"b) La prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución Mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

"152. Los representantes y la Comisión alegaron que la figura de la prisión preventiva oficiosa que fue aplicada en el caso concreto resultaba contraria *per se* a la Convención Americana y vulneraba los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2 de la Convención).

"153. A continuación, la Corte analizará esos alegatos en el siguiente orden: a) aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia; b) la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva contenida en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y en el artículo 19 de la Constitución Mexicana con la Convención Americana; y, c) conclusión.

"i. Aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia

"154. De forma preliminar, corresponde recordar que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, y que, por consiguiente, deben emplear los medios necesarios para luchar contra los fenómenos de delincuencia y criminalidad organizada incluyendo medidas que impliquen restricciones o, incluso, privaciones a la libertad personal. Sin perjuicio de lo anterior, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores. En particular, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana, tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias, entre



otros.⁴ La prisión preventiva en sí misma no es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y constituye una medida que los Estados pueden adoptar, siempre y cuando se ajusten a los requisitos convencionales.

"155. Sobre la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁵ Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de 'contrario a ley', sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.⁶ Por otra parte, el artículo 8.2 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

"156. La Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que: a) se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; b) esas medidas cumplan con los cuatro elementos del 'test de proporcionalidad', es decir, con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana),⁷ idónea para cumplir

⁴ Cfr. Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 95.

⁵ Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 355. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 91. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 96 y Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 86.

⁶ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 92. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 355 y Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 91 y Caso Tzompaxtle, Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 96.

⁷ Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89. Caso Mujeres Víctimas



con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional;⁸ y, c) la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.⁹

"157. En lo que se refiere al 'test de proporcionalidad', la Corte ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad. La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo,¹⁰ la cual debe aplicarse excepcionalmente, al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia.¹¹ A su vez, este tribunal ha indicado en otros casos que la privación de la libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.¹² En consecuencia, ha indicado que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.¹³

"158. Dado lo anterior, corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente cuando acredite que: a) la finalidad de las

de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 92 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 97.

⁸ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 92 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 96.

⁹ Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 92 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 96.

¹⁰ Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69 y Caso Tzompaxtle, Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 104.

¹¹ Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 97 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 104.

¹² Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 103. Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 97 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 104.

¹³ Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párr. 67. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 97 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 104.



medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; b) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; c) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, d) que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.¹⁴

"159. En lo que refiere al primer punto, el tribunal ha indicado que la medida sólo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.¹⁵ Asimismo, ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse su verificación en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.¹⁶ La exigencia de dichos fines encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. En ese sentido, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas indicó que la reclusión previa al juicio no puede ser preceptiva ante todo tipo de delito, sino que debe analizarse según las circunstancias de cada caso y que habrá de determinarse caso a caso cuándo la medida es razonable y necesaria.¹⁷

"160. Respecto de la necesidad, la Corte encuentra que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dicha medida,

¹⁴ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapó Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 93. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 356. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 98 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 105.

¹⁵ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77 y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 357. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 99 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 106.

¹⁶ Cfr. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, supra, párr. 357. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 99 y Caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, supra, párr. 106.

¹⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35, Libertad y seguridad personales, CCPR/C/GC/35 (2014), párr. 38.



únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal.¹⁸

"161. Asimismo, esta Corte ha sostenido que las medidas alternativas deben estar disponibles y que sólo se puede imponer una medida restrictiva de la libertad cuando no sea posible el uso de otras medidas para mitigar sus fundamentos, y que las autoridades deben considerar medidas alternativas para garantizar la comparecencia en el juicio.¹⁹ Por su parte, en el sistema universal de protección de derechos humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad se refieren a la prisión preventiva como último recurso y aclara que en el procedimiento penal 'sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima'. Además, agregan que las medidas sustitutivas de la prisión preventiva 'se aplicarán lo antes posible'.²⁰ En un reciente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la prisión preventiva consiste en una grave injerencia en los derechos fundamentales y sólo se justifica cuando los tribunales han considerado y juzgado insuficientes otras medidas menos lesivas.²¹

"162. En el mismo sentido, la Corte ha dicho –en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad–, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración; por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, procede limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán

¹⁸ Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 93. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, *supra*, párr. 356 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, *supra*, párr. 110.

¹⁹ Cfr. Caso Romero Feris Vs. Argentina, *supra*, párr. 107 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, *supra*, párr. 111.

²⁰ Naciones Unidas, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), Resolución 45/110, 14 de diciembre de 1990, reglas 6.1 y 6.2 y Caso Romero Feris Vs. Argentina, *supra*, párr. 108. Asimismo, caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, *supra*, párr. 110.

²¹ Cfr. TEDH. Caso Selahattin Demirtas Vs. Turquía, sentencia de 22 de diciembre de 2020, aplicación No. 14305/17, párr. 347.



tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de lo dispuesto en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 (presunción de inocencia), la Corte considera que las autoridades internas deben propender a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, a fin de evitar que se desvirtúe el carácter excepcional de la misma.²² Sobre ese punto, corresponde recordar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (III) establecen que: a) la privación de libertad previo a una sentencia condenatoria debe ser por el tiempo mínimo necesario; b) la regla es la libertad del imputado y la excepción es la prisión preventiva; c) en ciertos casos, cuando se prolonga en demasía, los requisitos que se reputan normales o suficientes para justificarla devienen insuficientes y se requiere un mayor esfuerzo argumentativo; y, d) se debe fundamentar y justificar en el caso concreto.

"163. Asimismo, la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.²³

"ii. La compatibilidad de la figura de la prisión preventiva en el artículo 19 de la Constitución Mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 con la Convención Americana.

"164. La Corte considera que en el presente caso fue aplicada la figura de la prisión preventiva de conformidad con lo establecido en la Constitución Mexicana

²² Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 70. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 109 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 112.

²³ Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 120. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251. Caso *Jenkins* Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 71 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 113.



y lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000. En ese sentido, el auto formal de prisión de 16 de abril de 2002 del Juez Quinto Penal que dispuso la prisión preventiva de Daniel García Rodríguez, así como la decisión de 30 de noviembre de 2002 del mismo juzgado mediante la cual se dispuso la prisión preventiva de Reyes Alpizar Ortiz, se basaron en el artículo 19 de la Constitución vigente en el año 2002 y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 que preveía la posibilidad de otorgar la libertad provisional de la persona procesada bajo caución, salvo cuando se trata de 'delitos graves' (artículo 319); mientras que otras decisiones posteriores que revisaron esas medidas cautelares privativas de la libertad se basaron también en la versión revisada del artículo 19 de la Constitución Mexicana que dispone la llamada prisión preventiva oficiosa (como por ejemplo la decisión de 24 de noviembre de 2011 del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia, supra párr. 81). De conformidad con lo anterior, corresponde que esta Corte analice la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva contenida en el artículo 19 de la Constitución Mexicana, tanto en la redacción que tenía cuando las presuntas víctimas fueron objeto de la medida cautelar, como en la redacción reformada en el año 2008, con la Convención Americana. Además, corresponde analizar la figura de la prisión preventiva en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.

"165. Se mencionó que la Constitución Política de México vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos del caso establecía en su artículo 19 que 'ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado'.

"166. Del mismo modo, la redacción de ese artículo 19 de la Constitución luego de la reforma del año 2008, agregó un segundo párrafo a continuación del mencionado supra en el que se establece que el 'Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido



sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.'

"167. Por su parte, el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, vigente en la época de los hechos, establecía que: 'Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos ... IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.'. A su vez, el artículo 9 del Código Penal del Estado de México de 20 marzo de 2000 establecía que: 'Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: ... el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; ... el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de secuestro, señalado por el artículo 259; ... y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.'

"168. En lo que se refiere a la privación de la libertad sin condena en el marco de un proceso penal, tal como lo establecía el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, el tribunal constata que la norma aludida se refiere únicamente a la concurrencia de los presupuestos materiales, es decir, al hecho punible y a la participación del imputado, así como a la gravedad del delito que se le está atribuyendo. La norma no hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad. Por lo tanto, tal como está concebida, la prisión preventiva no tiene finalidad cautelar alguna y se transforma en una pena anticipada.

"169. En el mismo sentido, esta Corte constata que el artículo 19 reformado de la Constitución Mexicana, el cual establece que la autoridad judicial 'ordenará la prisión preventiva, oficiosamente' para ciertos delitos, adolece de las mismas problemáticas que fueron señaladas para el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000.



"170. En ambas disposiciones legales, la preceptividad del instituto, además, limita el rol del Juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

"171. En suma, de la lectura del artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, y del artículo 19 de la Constitución, cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. De ese modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. A fin de cuentas, nos encontramos frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos, sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso.²⁴

²⁴ A lo anterior corresponde recordar que José Ramón Cossío Díaz, quien declaró como perito en el presente caso, indicó que "las figuras de arraigo y la prisión preventiva oficiosa previstas en la Constitución Mexicana no son compatibles con los estándares interamericanos sobre libertad personal, tutela judicial, garantías judiciales y presunción de inocencia. Ambas figuras constitucionales carecen de idoneidad para cumplir con el fin que se busca alcanzar y son desproporcionadas al restringir de manera desmedida el derecho a la libertad con respecto a las ventajas que con ellas podrían llegar a obtenerse". El perito agregó que "a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 19 de la Constitución que establecen el carácter oficioso o automático de la prisión preventiva, en función del delito por el que se formule imputación y se vincule a proceso, se eliminó el carácter excepcional de la prisión preventiva". Del mismo modo, Rogelio Arturo Bárcena Zubieta, perito ofrecido por el Estado, declaró durante la audiencia pública que "la prisión preventiva oficiosa no sólo es contraria a los estándares interamericanos, sino que incluso ... es contraria a la propia Constitución, porque es cierto que la Constitución dice que se ordenará, los Jueces deben ordenar oficiosamente la prisión en ciertos delitos, pero se les olvida leer que arriba de esa frase la Constitución también establece que las medidas cautelares tienen que cumplir con objetivos de cautela, ... claramente hay un problema ... de tensión o de violación directa de lo que establecen los estándares internacionales, incluso ya hasta con la división de poderes, porque si uno interpreta como se ha interpretado en la práctica, la prisión preventiva oficiosa, lo que implica es que los Jueces ... no pueden ejercer la jurisdicción, porque el legislador ya les dijo que lo que tienen que hacer."



"172. Por otra parte, se podría también analizar si la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional vulnera el principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, puesto que el mismo introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás. A este respecto, el tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*.²⁵ Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana²⁶ en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable,²⁷ es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.²⁸

"173. En el caso de la prisión preventiva oficiosa, el trato diferenciado puede verificarse en el hecho de que quienes están imputados de cometer ciertos delitos no tendrán posibilidad de controlar ni de defenderse adecuadamente de la medida, toda vez que hay un mandato constitucional que impone preceptivamente

Versión escrita de la declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1252); declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso, y declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso.

²⁵ Cfr. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 103. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 270.

²⁶ Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 272, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, supra, párr. 115.

²⁷ Cfr. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 46. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 125 y Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 49.

²⁸ Cfr. Caso Norin Catrimán (dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 200. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra, párr. 125 y Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica, supra, párr. 49.



la medida cautelar privativa de la libertad. Sobre ese punto, es preciso recordar que el artículo 8.2 de la Convención estipula que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a distintas garantías mínimas del debido proceso. Para este tribunal, es claro que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone necesariamente una lesión al derecho a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana, y a gozar, en plena igualdad, ciertas garantías del debido proceso vulnerando el artículo 8.2 de dicho instrumento.

"174. Por estos motivos, este tribunal encuentra que los artículos 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000 y 19 de la Constitución, de acuerdo a su texto reformado en el año 2008, los cuales fueron aplicados en el presente caso (*supra* párr. 164), contenían cláusulas, y siguen conteniendo, en el caso del artículo 19 de la Constitución que, *per se*, resultaban contrarias a varios derechos establecidos en la Convención Americana. Esos serían los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2), y a la igualdad y no discriminación (artículo 24). En esa medida, la Corte concluye que el Estado vulneró esos derechos, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho tratado, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

"c) Sobre la aplicación del arraigo y de la prisión preventiva en el caso concreto.

"175. En los acápites anteriores, el tribunal determinó que tanto la figura del arraigo contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, como la de la prisión preventiva contenida en los artículos 319 del mismo código y 19 de la Constitución, de acuerdo con su texto reformado en el año 2008, resultaban contrarias a la Convención Americana, vulnerando los derechos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3); al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5); a ser oído (artículo 8.1), y a la presunción de inocencia (art. 8.2). Además, para la figura del arraigo, la Corte concluyó que la misma vulneraba también al derecho a ser oído



(artículo 8.1 de la Convención Americana), y que la prisión preventiva oficiosa violaba del mismo modo el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24 de la Convención Americana). Todos esos derechos se vulneraron en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"176. Lo anterior resulta aún más problemático debido a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de México en la contradicción de tesis 293/2011,²⁹ por medio de la cual aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Nacional desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encuentran las de la Convención Americana y las demás integrantes del sistema interamericano de derechos humanos.³⁰ En ese sentido, según indicó el perito José Ramón Cossío Díaz, 'los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación están obligados a acatar lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011 y en el expediente varios 1396/2011, so pena de ser sancionados, sin que puedan plantear su desavenencia o cuestionar los criterios del Pleno o las Salas de la propia Suprema Corte'. Además, según ese perito, al aceptarse que las restricciones constitucionales prevalecen frente a los derechos de fuente convencional y a la jurisprudencia y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'se hace nugatoria la posibilidad de avanzar en el criterio que fortaleciera el principio pro persona. ... Lo anterior, genera que los alcances de la tutela judicial en México en los mecanismos de control de detención, revisión por vías ordinarias y mediante juicio de amparo de las detenciones impuestas bajo las figuras de arraigo y prisión preventiva

²⁹ Véase la versión escrita de la declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1238). El declarante recordó que la "reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011 obligó a todos los operadores jurídicos y específicamente la SCJN a replantear la posición jerárquica de los derechos humanos de fuente internacional en México. En ese contexto, la contradicción de tesis 293/2011 representa un fallo trascendental y parteaguas en la materia, pues constituye la primera sentencia del Pleno de la SCJN en la que, de manera obligatoria para todas las Juezas y Jueces del país, se estableció que (i) a partir de la referida reforma las normas de derechos humanos de fuente internacional forman parte del parámetro de regularidad constitucional en México, por lo que ya no se relacionan con las normas constitucionales en términos jerárquicos, sino a partir del principio pro persona y (ii) la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para todas las Juezas y Jueces del país, siempre que sea más favorable para las personas."

³⁰ Versión escrita de la declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1268).



oficiosa, sean ineficaces al no ser posible aplicar de manera adecuada el principio *pro persona*'.³¹ En ese sentido y de conformidad con esa interpretación,³² el Estado Mexicano podría estar incumpliendo obligaciones internacionales que se comprometió a acatar al firmar y ratificar los instrumentos internacionales como la Convención Americana y las decisiones de la Corte Interamericana que son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte.

"177. En cuanto a lo anterior, corresponde recordar que este tribunal ha señalado de forma constante que las distintas autoridades estatales tienen en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Para llevar a cabo esa tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete de la Convención.³³

"178. Los representantes y la Comisión alegaron que adicionalmente a la existencia de normas restrictivas a la libertad que eran *per se* incompatibles con la Convención Americana, lo cual vulnera la obligación de adoptar disposiciones

³¹ Versión escrita de la declaración pericial de José Ramón Cossío Díaz durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folio 1269).

³² Otras interpretaciones de la contradicción de tesis 293/2011, como la del perito Bárcena, entienden que aunque es verdad que una mayoría de Ministras y Ministros decidió incorporar en la sentencia en torno a las "restricciones constitucionales expresas, es cuestionable que se trate de un criterio verdaderamente vinculante o que constituya *ratio decidendi* pues, como se mostró, (i) dicho tema no figuraba en los puntos de contradicción, pues ni los tribunales contendientes, ni la SCJN al fijar la litis, se pronunciaron o siquiera se refirieron a él, y (ii) la sentencia no dotó de contenido la expresión 'restricción constitucional expresa', ni se clarificaron sus eventuales condiciones de aplicación frente a los derechos humanos de fuente convencional. Es por ello que, como se dijo, tales consideraciones podrían entenderse en realidad como *obiter dicta*, es decir, un criterio no vinculante u obligatorio para las y los operadores jurídicos del país". El perito agregó que "con posterioridad a la resolución de dicho precedente, la SCJN ha utilizado como parámetro de control constitucional las normas de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, incluso o pesar de su posible tensión o contradicción con la Constitución". Versión escrita de la declaración pericial de Rogelio Arturo Bárcena Zubieta durante la audiencia pública del presente caso (expediente de fondo, folios 1239 y 1940).

³³ Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 219.



de derecho interno contenida en su artículo 2, en el presente caso, el actuar de las autoridades judiciales que aplicaron esas figuras convencionales también vulneró los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 7 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes estuvieron privados de la libertad bajo la modalidad del arraigo, 47 y 31 días, respectivamente, y alrededor de 17 años bajo la figura de la prisión preventiva oficiosa.

"179. Para este tribunal, no cabe duda de que al aplicar figuras que *per se* son contrarias a la Convención Americana, las autoridades internas vulneraron los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, incumpliendo su obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Sobre este punto, cabe recordar, por ejemplo, que el 24 de noviembre de 2011 la Jueza Quinta Penal se basó en la gravedad del delito para fundamentar su permanencia en prisión preventiva. Es así como en esa oportunidad indicó que el delito que se les imputaba 'era y continúa siendo grave', dado que la ley vigente al momento de la comisión 'jurídicamente impide la concesión de la libertad provisional bajo caución' (supra párr. 81).

"180. Por otra parte, el 30 de enero de 2018 la Jueza Penal de Primera Instancia negó un recurso de revisión. Para decidir de esa manera, indicó que la duración del juicio era atribuible a la intensa actividad de los procesados y que había riesgo de fuga por parte de Daniel García. En esa decisión, analizó el peligro de fuga del procesado basándose en condiciones subjetivas, tales como la honradez, la lealtad o la rectitud del procesado, en lugar de analizar elementos que permitan determinar de manera objetiva la posibilidad de materialización de ese riesgo procesal. De ese modo, indicó en esa decisión que después de analizar las declaraciones de diversos testigos relativos a la conducta de Daniel García, mientras éste se desempeñaba como servidor público, afirmó que 'se puede establecer que dicho acusado no se conducía con honradez, lealtad ni rectitud en el ejercicio de sus funciones como secretario particular del presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza, motivo por el cual, indicaron, que fue despedido de ese Ayuntamiento ... lo que hace más proclive el riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia en caso de que sea modificada la medida cautelar de prisión preventiva' (supra párr. 86).



"181. Del mismo modo, en cuanto a la prolongación de la prisión preventiva, la Corte constata que el artículo 20.IX de la Constitución Mexicana establece, desde su reforma en el año 2008, que 'la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.'

"182. Por tanto, el artículo 20.IX de la Constitución obliga a ordenar la liberación de las personas en prisión preventiva que hubiesen permanecido más de dos años en ese estado, salvo que la prolongación del proceso se deba a su estrategia de defensa. En ese sentido, la Corte nota que Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz presentaron varios recursos para solicitar su revisión, con el fundamento de que ésta se había convertido en una pena anticipada, pero sus solicitudes fueron rechazadas, bajo el argumento de que la legislación penal no permitía otorgar libertad provisional en atención a la gravedad del delito y el procedimiento penal que se les aplicaba no contemplaba revisión de medidas cautelares (supra párrs. 81, 83, 84 y 86). En esas decisiones no se efectuó un análisis a la luz de las disposiciones del artículo 20.IX de la Constitución. Lo anterior se produjo de ese modo, aun cuando las presuntas víctimas que presentaron los recursos solicitaron el control de convencionalidad de la legislación, o la aplicación retroactiva de las normas del sistema penal vigente a partir de 2008. Lo anterior significa que, en el presente caso, las disposiciones del artículo 19 de la Constitución sobre prisión preventiva oficiosa han sido interpretadas por las autoridades que tuvieron conocimiento de esos recursos, como una excepción a lo dispuesto en el artículo 20.IX de la misma Constitución, sobre la duración máxima de esa medida. En ese sentido, según esta interpretación, para los delitos enunciados en el artículo 19 de la Constitución, no existiría la posibilidad de excarcelación al cabo de los dos años, tal como lo establece el artículo 20.IX de ese mismo cuerpo normativo, ni tampoco una necesidad de revisión periódica de la medida cautelar. Lo anterior se debería al hecho de que, en el caso de la prisión preventiva oficiosa, es suficiente con la imputación de un delito para que la misma proceda, situación que se actualiza permanentemente hasta el dictado de la sentencia, sin que sea posible, en cada caso, determinar si la medida cautelar es idónea, necesaria o proporcional. En esas circunstancias, el principio de presunción de inocencia queda vaciado de contenido.



"183. Adicionalmente, la Corte observa que las revisiones periódicas sobre la pertinencia de mantener la prisión preventiva en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, fueron efectuadas siempre a solicitud de parte interesada y nunca correspondió a una revisión de oficio por parte de las autoridades judiciales.

"184. Sobre este último punto, la Corte ha sostenido que la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción.³⁴ En concreto, afirmó que la autoridad judicial no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe evaluar periódicamente si la finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que impone la ley y, en su caso, la razón de dicha extensión. En ese sentido, en cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.³⁵

"185. Por último, para esta Corte es claro que la extensión por más de 17 años de la prisión preventiva significó, en los hechos, que se aplicara a los procesados una pena encubierta sin una condena, puesto que constituyó una medida punitiva sin previo juicio acompañado de sus garantías, y por un lapso que excede todo plazo razonable, ya que éste correspondió aproximativamente a la mitad de la pena que se impuso en la sentencia condenatoria (supra párr. 10). Sobre este punto, corresponde recordar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que este régimen no puede utilizarse como forma de eludir los límites y garantías del proceso penal o imponer una pena sin proceso.³⁶ En ese sentido, no hay duda acerca del hecho que, de forma flagrante y por la vía de los hechos, se vulneró el artículo 8.2 de la Convención Americana, el cual establece que

³⁴ Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina, supra, párr. 74 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 114.

³⁵ Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 121 y 122 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 114.

³⁶ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 35. Libertad y seguridad personales, U.N Doc. CCPR/C/GC/35 (2014). Párr. 14.



toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

"B.4. Conclusión.

"186. De conformidad con lo expuesto, esta Corte determina que el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, por la ilegalidad de su detención, por la falta de información sobre las razones de la misma y por no haber sido llevado sin demora ante una autoridad judicial, luego de su aprehensión (supra párrs. 132, 135, 138 y 141).

"187. Asimismo, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo, contenida en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (supra párrs. 151 y 179).

"188. Por último, el Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 7.1, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 del mismo instrumento, y el derecho a la igualdad ante la ley establecido en el artículo 24 de dicho tratado, todos esos derechos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, establecida en el artículo 19 de la Constitución Mexicana y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de



México de 2000, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz (supra párrs. 174, 179 y 185).

"... c). Conclusión.

"298. De conformidad con lo anterior, si bien la normatividad mediante la cual se aplicó el arraigo y la prisión preventiva oficiosa a los hechos del caso ha variado, para esta Corte no cabe duda que los aspectos que la hacen incompatible con la Convención, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual. Esos aspectos son los que llevaron a este tribunal a declarar que las normas que recogen las figuras del arraigo (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000) y de la prisión preventiva oficiosa (artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México de 2000, así como el artículo 19 de la Constitución Mexicana, luego de que fuera reformada en el año 2008) eran contrarias a la Convención Americana y a la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención Americana.

"299. La Corte recuerda que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.³⁷

"300. Conforme a lo expuesto y con relación a la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes

³⁷ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 207; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C. No. 68, párr. 137. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 206. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, supra, párr. 85 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 215.



no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.

"301. Por otra parte, en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos,³⁸ adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163 y 184 de la presente sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

"302. Por otra parte, no sólo la supresión o adecuación de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad con la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, puesto que la existencia de una norma no garantiza, por sí misma, que su aplicación sea adecuada. En ese sentido, es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.

"303. Conforme a lo expuesto, se recuerda que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito, atendiendo el principio pro persona. En ese sentido, corresponde

³⁸ Cfr. Caso Extrabajadores Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr.144; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 98 y Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México, supra, párr. 217.



reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus Jueces y Juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean éstas de naturaleza constitucional o legal, por lo que –en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes– las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"...

"X. Puntos resolutivos

"338. Por tanto,

"La Corte

"Decide

"Por unanimidad, que:

"1. Desestimar la excepción preliminar sobre cosa juzgada internacional, de conformidad con los párrafos 19 a 22.

"2. Desestimar la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, de conformidad con los párrafos 27 a 30.

"Declara,

"Por unanimidad, que:

"3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal contenido en el artículo 7.1, 7.2, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 126 a 141 y 186.

"4. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a ser oído, y a la presunción de inocencia, reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la figura del arraigo en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 146 a 151, 179 y 187.

"5. El Estado es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, y a la igualdad ante la ley reconocidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con la obligación de respetar y de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, así como la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de dicho instrumento, por la aplicación de la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 152 a 185 y 188.

"6. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, contenidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, en los términos de los párrafos 201 a 222.

"7. El Estado es responsable por la violación al principio del plazo razonable, y a la regla de la exclusión de la prueba obtenida bajo tortura, contenidos en los artículos 8.1 y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes



Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 241 a 245 y 265 a 272. Además, el Estado es responsable por la violación de su obligación de investigar con la debida diligencia contenida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por los hechos de tortura en perjuicio de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz, en los términos de los párrafos 223 a 226.

"8. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, contenido en los artículos 8.2.d), e) y f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel García Rodríguez, en los términos de los párrafos 246 a 251, 256 y 257.

"Y dispone:

"Por unanimidad, que:

"9. Esta sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

"10. El Estado concluirá los procedimientos penales en los términos de los párrafos 283 y 284.

"11. El Estado revisará la pertinencia de mantener las medidas cautelares y excluirá todos los antecedentes inculpativos que fueron obtenidos bajo coacción o tortura en todos los actos procesales en los términos del párrafo 285.

"12. El Estado desarrollará las investigaciones previstas en los párrafos 286 a 288.

"13. El Estado deberá dejar sin efecto en su ordenamiento interno las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre-procesal, en los términos de los párrafos 292 a 294, 298 a 300 y 302 a 303.

"14. El Estado deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno sobre prisión preventiva oficiosa, en los términos de los párrafos 292 y 293, 295 a 299 y 301 a 303."



De lo inserto se desprende que la Corte Interamericana declaró la inconveniencia de la figura jurídica de la prisión preventiva oficiosa regulada en el artículo 19 constitucional, en su texto reformado en los años de dos mil ocho y dos mil diecinueve –incluyendo la reforma de dos mil once–, esto es, el texto constitucional que actualmente conocemos.

En toda su línea argumentativa la Corte Interamericana sostuvo de manera puntual que la prisión preventiva oficiosa regulada en el precepto constitucional aludido es inconveniente, porque desatiende la jurisprudencia de la Corte Interamericana –respecto a los derechos de libertad personal y presunción de inocencia reconocidos en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención–, en el sentido de que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria y no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

a. Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;

b. Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del "test de proporcionalidad", es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional; y,

c. La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

En lo que se refiere al "test de proporcionalidad", la Corte Interamericana ha afirmado que corresponde a la autoridad judicial desarrollar un juicio de proporcionalidad al momento de imponer una medida privativa de la libertad.

La Corte Interamericana también ha considerado a la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia.

A su vez, el citado tribunal interamericano ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un



delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena.

En consecuencia, ha indicado que la prisión preventiva, por tratarse de la medida más severa, debe aplicarse excepcionalmente y la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

De ahí que corresponde a la autoridad judicial imponer medidas de esta naturaleza únicamente bajo los siguientes parámetros:

Cuando acredite que:

a. La finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención;

b. Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;

c. Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y

d. Que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

En el caso del artículo 19 constitucional, la Corte Interamericana sostuvo que dicho precepto se aparta de la jurisprudencia del Tribunal Interamericano al establecer preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad, una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, por lo que se está frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la



proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso. De esta forma, el precepto constitucional limita el rol del Juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

Siguió señalando que la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 19 constitucional también vulnera el principio de igualdad ante la ley y no discriminación –artículo 24 de la Convención– puesto que el precepto introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás, cuando el tribunal interamericano ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*. Sobre todo porque una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Así, la Corte Interamericana determinó que el artículo 19 de la Constitución Mexicana –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, resulta contrario a varios derechos establecidos en la Convención Americana, como lo son el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (art. 7.3), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5), a la presunción de inocencia (art. 8.2) y a la igualdad y no discriminación (artículo 24).

Por tanto, concluyó que el Estado vulneró los derechos señalados, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecidas en el artículo 2 de dicho tratado –Convención Americana sobre Derechos Humanos–.

Como consecuencia de tal declaratoria de inconveniencia del artículo 19 constitucional –en tratándose de la prisión preventiva oficiosa–, el tribunal interamericano condenó a México determinando diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras.

Derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones:



i. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163 y 184 de la sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado.

ii. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

En este contexto, este Tribunal Colegiado, en estricto acatamiento a lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 19 constitucional, los efectos jurídicos que ésta tiene en el sistema jurídico mexicano y como órgano integrante de la administración de justicia del Poder Judicial de la Federación, vinculado a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede a realizar el análisis de convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa impuesta al impetrante del amparo, aquí revisionista, sustentada en lo toral en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, partiendo de tener por no puesto o excluyendo del parámetro de regularidad de constitucionalidad y/o inconvencionalidad el texto del artículo 19 constitucional, en la parte que contempla la prisión preventiva oficiosa y, en su lugar, se atiende lo regulado en los artículos 7.3, 7.5, 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la interpretación que en torno a los mismos ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la figura de la medida cautelar de prisión preventiva y, sobre todo, la jurisprudencia en la que declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa regulada por el artículo 19 de la Constitución Mexicana.

Es orientadora al caso, para aplicar el bloque de regularidad de constitucionalidad y/o convencionalidad así construido, el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación que señala:



"CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS PENALES. DEBE REALIZARSE CON LAS DIRECTRICES CONSTITUCIONALES VIGENTES AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO. El análisis sobre la constitucionalidad de una norma debe realizarse a partir del texto constitucional vigente al momento en que se resuelve el juicio de amparo, en virtud de que en el contexto de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible realizar el control concentrado de constitucionalidad de una norma jurídica apartándose del texto vigente, derivada del momento en que se cometió una conducta delictiva o acontezca la situación fáctica concreta que debe analizarse bajo los parámetros definidos en la Constitución Federal, pues asumir como válida esta práctica conduciría al extremo de reconocer que en nuestro ámbito jurídico coexisten diversos sistemas constitucionales, identificados por el contenido de las normas constitucionales que se definan por las reformas o modificaciones que se le hayan realizado; cuya vigencia y aplicación estarán condicionadas al momento en que haya tenido lugar el hecho que actualice el supuesto de aplicación de la norma constitucional en concreto. Interpretación constitucional que es inaceptable, porque el único sistema constitucional que puede emplearse para realizar el control de constitucionalidad concentrado al resolverse el juicio de amparo es el que constituye derecho positivo y se encuentra vigente; pues no existe otro, porque precisamente la reforma o modificación del texto de una norma constitucional, a partir de que entre en vigor, genera que deje de ser eje rector de aplicación y observancia el contenido anterior, porque ha sido sustituido. Es importante resaltar que el criterio de aplicación del texto o contenido del sistema constitucional vigente al momento en que se ejerce el control constitucional concentrado en el juicio de amparo, evidencia su trascendencia e importancia tratándose de la obligación de todas las autoridades del país de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con el principio de progresividad, como lo dispone el artículo 1o., párrafo tercero, de la Norma Fundamental. Lo cual implica que una vez incorporado el reconocimiento de un derecho a la Constitución, con lo que se logra avanzar en el ejercicio y tutela del derecho, como estándar mínimo exigible, no debe disminuirse el nivel alcanzado, sino progresarse gradualmente en su cumplimiento." [Registro digital: 2009923. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: común y penal. Tesis: 1a. CCLXXIV/2015 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 302. Tipo: Aislada]



Así como también resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis 1a. CXLIV/2014 (10a.), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en párrafos previos de rubro: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."

Inconvencionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece lo siguiente:

"Artículo 167. Causas de procedencia.

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de Control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

"En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

"El Juez de Control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del



Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

"Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

"I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

"II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

"III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

"IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

"V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

"VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

"VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

"VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

"IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;



pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

"X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

"XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

"XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

"XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

"XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

"XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

"XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

"XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

"I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en



las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

"II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

"III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

"Párrafo con fracciones declarado inválido por sentencia de la SCJN a acción de inconstitucionalidad notificada para efectos legales 25-11-2022 (sic).

"El Juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

"Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al Juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del órgano especializado en la materia.

"En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un mecanismo alternativo de solución de controversias, y no



sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente."

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que el citado artículo 167 establece que la prisión preventiva se ordenará de manera oficiosa, entre otros, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores –pederastia–, delitos como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Como se aprecia –siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana del "Caso García Rodríguez y otro Vs. México"–, la prisión preventiva establecida en el precepto mencionado establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, con lo que transgrede los derechos a la libertad personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3.), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5.) y a la presunción de inocencia (artículo 8.2.).

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

" ...

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

" ...

"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y



tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad."

Así también, la prisión preventiva oficiosa dispuesta en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el principio de igualdad y no discriminación, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que introduce un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás, en tanto que la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*.

Aún más, porque la Corte Interamericana ha señalado que en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana, en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, aún más, la Corte Interamericana ha sostenido que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

"Artículo 24. Igualdad ante la ley.

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

De ahí que la prisión preventiva oficiosa regulada en el numeral en estudio tampoco cumple con los lineamientos de la Convención Americana en este



aspecto, pues no existe ninguna justificación objetiva ni razonable para el trato desigual ahí contenido.

Atento a lo apuntado con antelación, la prisión preventiva oficiosa regulada en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se ajusta a los lineamientos convencionales establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es inconvencional.

Consecuentemente, ante la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 19 constitucional, emitida en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "García Rodríguez y otro Vs. México", y la que se emite en esta ejecutoria respecto del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar inconvencional el sustento jurídico analizado, debe inaplicarse en el caso concreto para declarar así, en vía de consecuencia, inconvencional la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa aplicada a la parte quejosa recurrente, en el proceso penal de origen.

Derecho interno. En el caso, no se inadvierte la existencia de las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y 2a./J 119/2014 (10a.), del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental



del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano." [Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2006224]

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal." [Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: común. Tesis: 2a./J. 119/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 768. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007932]



Criterios que establecen la prevalencia de las restricciones constitucionales, aún más, dichos criterios jurisprudenciales resultan obligatorios para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo; empero, en este asunto, al atenderse –en estricto acatamiento a la sentencia vinculante de la Corte Interamericana–, la exclusión de la porción apuntada del artículo 19 constitucional del parámetro de regularidad constitucional y/o convencional, ésta ya no puede considerarse una restricción constitucional para efectos del control de convencionalidad que aquí se realiza; de ahí que no se trastocan la jurisprudencia del Tribunal Nacional y su jerarquía en el Estado Mexicano.

Mucho menos se desatiende la jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, con número de registro digital: 2008148, que dice así:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de



un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica."

Adicionalmente, conviene precisar que el criterio sostenido por este órgano colegiado atiende en todo momento al principio pro persona, tal como quedó establecido en el apartado 303 del fallo interamericano que se acata, así como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se ha establecido que la diversa emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria para los Jueces mexicanos, siempre y cuando sea más favorable a la persona.

Al efecto, la jurisprudencia que se cita es la identificada como P./J. 21/2014 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, Décima Época, con número de registro digital: 2006225, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana



con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

De ahí que en modo alguno se desatienden los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que al realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos establecidos en los ordenamientos internos y los contenidos en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta evidente que resultan más favorables a la parte quejosa los emitidos por la Corte Interamericana.

Aún más, porque la propia sentencia interamericana que se acata y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en sus fundamentos³⁹ establece que el Estado Mexicano no puede anteponer su derecho interno para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales, esto, atento a lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pacto internacional que también fue ratificado por el Estado Mexicano y, por ende, es de observarse por este Tribunal Colegiado.

De ahí que no es dable a este Tribunal Colegiado anteponer a los efectos vinculantes de la cosa juzgada internacional, el derecho interno –obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la jurisprudencia misma– luego de la declaratoria de inconventionalidad del artículo 19 constitucional, en la porción que trata de la prisión preventiva oficiosa.

Finalmente, no escapa en el caso que existe ya radicado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente 3/2023, relativo a la recepción de sentencias de tribunales internacionales, para atender una petición donde se solicita la colaboración del Alto Tribunal con el objeto de que se determinen las

³⁹ Caso Almonacid Arellano Vs. Chile.

"124. ... Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin."

"125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que 'según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969."



acciones a seguir en relación con la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al caso García Rodríguez y otro contra el Estado Mexicano. Empero, este órgano de control constitucional considera que su tramitación no suspende la ejecución del fallo interamericano, sobre todo porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no pueden ser cuestionadas al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, pues resultan vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

El criterio anterior se contiene en la tesis del Pleno del Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para



el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella." (Registro digital: 160482. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: P. LXV/2011 (9a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 556. Tipo: Aislada)

Atento a todo lo anterior, lo procedente en el caso es modificar la resolución recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa respecto al tópico de la prisión preventiva oficiosa.

DÉCIMO.—Efectos. En congruencia con lo anterior, ante la inconventionalidad del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, lo conducente en el caso es modificar el fallo recurrido en lo atinente al tópico que nos ocupa y, en su lugar, con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, otorgar a la parte quejosa ***** la protección constitucional para los efectos de que el Juez de Control responsable resuelva en los términos siguientes:

i. Cite a las partes a una audiencia en la que deje insubsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que impuso al quejoso;

ii. Previo ejercicio de las facultades y derechos de las partes, en lo atinente a medidas cautelares diversas a la declarada inconventional, respetando el control horizontal, resuelva con libertad de jurisdicción; y,

iii. Para el caso de que el Ministerio Público solicite la medida de prisión preventiva justificada, tome en cuenta, al resolver, el lapso que el quejoso ha permanecido sujeto a prisión preventiva oficiosa.

Al respecto, se invocan las tesis sustentadas por nuestro Más Alto Tribunal del País, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (Registro



digital: 394449. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 493. Página: 326)

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes." (Registro digital: 394348. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995. Tomo: VI, Parte SCJN. Tesis: 392. Página: 264)

"DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. El texto del artículo 1o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. En dichos términos, las garantías de protección, con el fin de tutelar los derechos humanos, pueden adoptar diversas formas. Por ejemplo, aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas; aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos; así como aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Lo anterior se traduce en que las garantías de protección pueden generar actos de sentido positivo o actos de sentido negativo. Unos u otros dependerán de la naturaleza de la protección que persiga la garantía correspondiente; es decir, según tenga por objeto producir un acto que promueva, respete o proteja los derechos humanos." (Registro digital: 2007056. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.). Página: 528)

Por todo lo ya expuesto y fundado se llega a la siguiente decisión:

PRIMERO.—Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el acto consistente en el auto de vinculación a proceso y la autoridad



fijados en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y por la autoridad fijados en el resultando primero, relativo a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de su procedencia, háganse las anotaciones en el libro electrónico y, en su oportunidad, archívese este recurso como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo decidió vía remota el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, integrado por la Magistrada Margarita Nahuatt Javier –presidenta–, el Magistrado Jaime Flores Cruz –ponente–, así como el secretario en funciones de Magistrado Melchor Rafael Ramírez Maldonado, quienes firman junto con Iván Osbaldo Jacobo Cortés, secretario que da fe, en términos de los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo, quien certifica que la ejecutoria está incorporada al expediente electrónico, hoy doce de junio de dos mil veintitrés.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), P./J. 21/2014 (10a.), P./J. 64/2014 (10a.), P./J. 2/2022 (11a.), 1a./J. 4/2016 (10a.), 2a./J. 16/2014 (10a.), 2a./J. 69/2014 (10a.), 2a./J. 119/2014 (10a.) y 2a./J. 67/2017 (10a.) y aisladas 1a. CXLIV/2014 (10a.), 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. CCLXXIV/2015 (10a.) y 1a. CCCXLIV/2015 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas, 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, 11 de abril de



2014 a las 10:09 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas, respectivamente.

La tesis aislada 392 citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVI, página 938, con número de registro digital: 365281.

Las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 293/2011 y al expediente varios 912/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 96 y I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con números de registro digital: 24985 y 23183, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LA PORCIÓN QUE LA REGULA ES INCONVENCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, la prisión preventiva oficiosa que se le impuso al ser imputada por un delito que amerita dicha medida; el Juez de Distrito negó la protección constitucional, al considerar que fue correcta su imposición, por encontrarse previsto aquél en el catálogo que enlista el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el imputado interpuso recurso de revisión, argumentando en sus agravios que el Juez Federal no realizó el control de convencionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que regula la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa es inconventional, al no atender a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana



de Derechos Humanos, específicamente a lo resuelto en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, vinculante para el Estado Mexicano.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia que resolvió el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, se pronunció en los términos siguientes: Primero, declaró la inconvencionalidad del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en la porción que regula la prisión preventiva oficiosa–, en su texto reformado en los años de 2008 y 2019, incluyendo la reforma de 2011, al resultar contrario a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7, numerales 3 y 5, 8, numeral 2 y 24, y condenó a México a diversas medidas de reparación, garantía de no repetición, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación, entre otras. Segundo, derivado de estas condenas surgieron a cargo del Estado Mexicano dos obligaciones: i. Adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ii. En el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana. En ese sentido, se concluye que el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva oficiosa para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso, esto es, sin que la autoridad judicial tenga la posibilidad de determinar la finalidad, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso, transgrede los derechos a la libertad personal reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7, numeral 3), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7, numeral 5), a la presunción de inocencia (artículo 8, numeral 2) y el principio de igualdad y no discriminación, al introducir un trato diferente entre las personas imputadas por determinados delitos con respecto a las demás (artículo 24). Así, la inconvencionalidad de la norma



secundaria de que se trata se declara atendiendo al principio pro persona, conforme al párrafo 303 del fallo interamericano, tomando en consideración que no se trastoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su jerarquía en el Estado Mexicano, y en atención al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también fue ratificada por México. Aún más, porque la Corte Nacional ha declarado que este tipo de resoluciones internacionales no puede ser cuestionada al constituir cosa juzgada internacional, emitida por un tribunal de ese ámbito y respecto del cual el Estado Mexicano tiene aceptada su competencia contenciosa; de ahí que lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos por parte de todos los órganos del Estado Mexicano, al resultar vinculantes no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 76/2023. 30 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Amparo en revisión 29/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Nahuatt Javier. Secretario: Lázaro Quevedo de la Cruz.

Amparo en revisión 142/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretaria: Maricela Martínez Montero.

Amparo en revisión 151/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Melchor Rafael Ramírez Maldonado, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Aranda Nieto.

Amparo en revisión 182/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Melchor Rafael Ramírez Maldonado, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Mariano Sánchez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA.

AMPARO DIRECTO 841/2022. 8 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: GUSTAVO JESÚS SALDAÑA CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—Los conceptos de violación son sustancialmente fundados, acorde con las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

2. Tales argumentos invocados en este juicio constitucional consisten, en síntesis, en lo siguiente:

3. a) Los acreedores alimentarios que señala la Sala responsable no existían como tales, pues en dos mil quince la esposa del quejoso ***** y su menor hijo de iniciales ***** , vivían en familia sin que mediara juicio de alimentos, por lo que hasta dos mil dieciocho tal consorte por propio derecho y en representación de dicho infante le reclamó alimentos, adquiriendo el carácter de acreedores en el expediente ***** , ocasionando un cambio de circunstancias.

4. b) La Sala responsable modificó ilegalmente, argumentando que el quejoso ya contaba con acreedores alimentarios, lo cual no es así, porque el inconforme



tuvo dependientes económicos hasta dos mil dieciocho que ***** , en representación de su menor hijo le demandó alimentos. Por tanto, no se justifica que modificara el fallo impugnado.

5. c) Es errónea la apreciación de la Sala responsable, porque los informes de percepciones y deducciones de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a los cuales no da valor, acreditan que la situación del quejoso cambió cuando se le demandaron alimentos en el expediente ***** , tomando en cuenta que el inconforme ya no vive en familia, lo cual le ocasiona más gastos para sufragar sus necesidades y gastos normales.

6. d) La Sala responsable arroja toda la carga alimentaria al quejoso, en relación con el menor de iniciales ***** , sin tomar en cuenta que se acreditó que ***** cuenta con trabajo en la Universidad Pedagógica Veracruzana conforme al informe rendido por el SAT, y percibe ingresos suficientes para colaborar con los alimentos del infante antes aludido.

7. e) Se provoca desequilibrio económico al quejoso dado que tiene necesidades alimentarias, no obstante, se modificó sin fundamentación ni motivación porque la demandada no acreditó tener gastos que erogar por los alimentos y/o educación de la menor de edad.

8. f) La Sala responsable transgredió la igualdad de las partes porque la tercera interesada no argumentó padecer desequilibrio económico en los alimentos decretados para su menor hija por la reducción alimentaria reclamada.

9. Ahora bien, son sustancialmente fundados los conceptos de violación sintetizados en los incisos a) y b), de acuerdo con las premisas que se desarrollan a continuación.

10. En principio, conviene señalar, que se ha definido al derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación que se tenga con motivo, entre otros, del parentesco consanguíneo.



11. La finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, por lo cual la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores.

12. En esa tesitura, a efecto de que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

13. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

"Registro digital: 241437

"Instancia: Tercera Sala

"Séptima Época

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Cuarta Parte, junio de 1975

"Página 14

"Tipo: Aislada

"ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan



necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada."

14. En el caso, se desprende que el actor, ahora quejoso, reclamó en su demanda natural la reducción de la pensión alimenticia definitiva incoada en su contra en los autos del expediente *****, bajo el argumento total de que contaba con diversos acreedores, tales como su esposa ***** y su menor hijo *****, procreado con ésta, quienes le demandaron alimentos en el juicio *****, en el cual se les decretó una pensión del treinta por ciento de los ingresos del impetrante, equivalente al quince por ciento para cada uno de los antes mencionados.

15. De modo que el porcentaje decretado para la diversa menor de edad *****, lo dejaba en indefensión, aunado a que la madre de esa infante ***** tenía ingresos económicos en virtud de que se desempeñaba como empleada de la Universidad Pedagógica Veracruzana, por lo que debía contribuir con la obligación alimentaria de la niña, por tanto, era procedente la regraduación solicitada al cambiar las circunstancias.

16. A su vez, la parte demandada, hoy tercera interesada, entre otras cosas, sustentó su defensa sobre la base de que el promovente tuvo conocimiento de que tenía un menor hijo de nombre ***** el cual, a lado de su progenitora *****, habitaban como familia con el quejoso, en tal virtud, evidenció que el nacimiento de ese infante no resultaba una cuestión novedosa, aunado a que su contraparte había podido cubrir sus necesidades, por lo que sólo buscaba deslindarse de sus responsabilidades.

17. En ese tenor, agregó que no era suficiente demostrar que el promovente estuviera casado, pues con el acta de matrimonio de veintiocho de abril de dos mil quince y el acta de nacimiento de diecisiete de noviembre de dos mil quince a nombre del menor *****, en todo caso lo único que demostraba era que cuando el impetrante fue demandado por la tercera interesada, aquél ya vivía con su esposa, por lo que debió acreditar cuestiones novedosas.



18. Aunado a que, contrario a las afirmaciones del accionante, la demandada no tenía ingresos económicos ni contaba con empleo para la Universidad Pedagógica Veracruzana, tan era así, que el actor omitió acreditarlo.

19. Por su parte, la Sala responsable sustentó el acto reclamado en que la circunstancia en que se basó el promovente, relativa a que tenía dos nuevos acreedores a los que se les fijaron alimentos en el expediente ***** , no era un hecho novedoso, porque al momento en que le fueron demandados los alimentos en favor de su diversa hija ***** , en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , ya contaba con la familia integrada con ***** y, además, ya había nacido su diverso hijo ***** .

20. Lo anterior lo robusteció la alzada porque a la fecha de once de noviembre de dos mil quince en que se le emplazó en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , ya había nacido su segundo hijo ***** , porque ello ocurrió el veintisiete de octubre de dos mil quince, esto es, seis días posteriores a que presentó su escrito de demanda en ese procedimiento.

21. Por último, estimó que debía entenderse que desde que se dilucidó el juicio de reconocimiento de paternidad, el ahora quejoso ya se hacía cargo del segundo hijo y de su segunda esposa, porque además el impetrante refirió que ésta no tuvo ingresos o actividad comercial que le permitiera contribuir con los alimentos tanto para ella como para dicho infante.

22. Ahora bien, como se evidenció en párrafos precedentes, el cambio de circunstancias que permite la regraduación de los alimentos, debe referirse a hechos y circunstancias ocurridas con posterioridad al establecimiento de la medida alimenticia.

23. Como hechos acreditados del caso, es importante dejar establecido, que tal como lo advirtió el tribunal de apelación, a la fecha en la cual se le emplazó al hoy quejoso en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** (once de noviembre de dos mil quince), ya había nacido el segundo menor de edad ***** , pues ello ocurrió el veintisiete de octubre de dos mil quince, y ya se encontraba casado el impetrante con ***** .



24. No obstante lo anterior, como se vio anteriormente, el quejoso sustentó su acción de reducción de alimentos, derivado de que en el diverso expediente ***** , se estableció el treinta por ciento de alimentos para ***** y ***** , respectivamente, lo cual se encuentra corroborado en constancias del procedimiento de origen.

25. En tal virtud, debe concluirse que si está demostrado que en el diverso expediente ***** , se fijaron alimentos en favor de los acreedores antes mencionados y a cargo de las prestaciones del impetrante, contrario a lo aducido por la Sala responsable, ello sí ponía de manifiesto un cambio de circunstancias o hecho novedoso a la época en la cual la parte tercera interesada le reclamó el reconocimiento de paternidad y, como consecuencia, se le condenó al pago de alimentos en favor de su diversa hija ***** .

26. Sin que obstará el solo hecho de que previo al emplazamiento que se realizó al ahora quejoso en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , ya estuviera casado con ***** , puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos.

27. Lo anterior, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos.

28. En la especie, no obró en autos elemento de convicción que realmente pusiera de manifiesto que el quejoso asumiera compromisos alimentarios con su esposa ***** , desde que se dilucidó el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , lo cual cobra especial relevancia, pues conforme a las premisas plasmadas con anterioridad, es claro que la consorte no tenía la presunción de necesitarlos.

29. En cambio, lo que sí está justificado en autos del procedimiento de origen, es un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del



acreedor, ahora quejoso, derivado de que se estableció un treinta por ciento de pensión alimenticia en favor de su consorte y de su menor hijo ***** respectivamente, en el expediente *****.

30. Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización título, subtítulo y texto establecen:

"Registro digital: 2003217

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013

"Página: 619

"Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual



los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias."

31. Asimismo, es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

"Registro digital: 159946

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012

"Página: 2053

"Tesis: VII.2o.C. J/32 (9a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así



lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia."

32. En ese mismo sentido, adverso a lo determinado por la Sala responsable, tampoco era obstáculo que previo al emplazamiento que se realizó al ahora quejoso en el juicio de reconocimiento de paternidad *****, ya hubiera nacido su menor hijo *****.

33. Lo anterior es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 251/2020, estableció que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia, alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que debe atenderse al principio de proporcionalidad



rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de sus acreedores.

34. Asimismo, destacó que a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.

35. En la especie, con ninguna de las pruebas aportadas se advierte que el deudor alimentario se encontrara cubriendo los gastos del infante ***** , desde que se instauró el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , pues no bastaba la partida de nacimiento de éste, toda vez que, como ya se dijo, es insuficiente la circunstancia de que se justificara en autos la existencia de dicho menor de edad para establecer la presunción de necesitar los alimentos de su progenitor, en virtud a que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debió acreditar con cualquier medio probatorio que el deudor alimentario se encontraba cubriendo tales alimentos.

36. En ese sentido, con independencia de que el nacimiento del aludido menor de edad aconteciera con anterioridad al emplazamiento que se realizó al quejoso en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , lo relevante del caso, es que lo que sí se justificó en autos es que el peticionario del amparo comenzó a otorgar una pensión alimenticia tanto a la esposa como a dicho menor de edad, con motivo del diverso procedimiento ***** , lo cual a criterio de este órgano de control constitucional sí da noticia de un cambio de circunstancias.

37. Tiene apoyo lo expuesto en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son:

"Registro digital: 2023537

"Undécima Época

"Instancia: Primera Sala



"Materia: Civil

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021

"Página: 1892

"Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

"Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a



partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción."

38. Así, este órgano de control constitucional estima violatorio de derechos humanos la postura adoptada en el acto reclamado, puesto que la acción instaurada consistió en la reducción de pensión alimenticia. Desde esa perspectiva, debe concluirse que la pensión alimenticia establecida en favor de diversos acreedores sí justifica un cambio de circunstancias o hecho novedoso aun cuando a la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento del juicio cuya reducción de alimentos se reclama, ya hubiera nacido el segundo hijo del promovente y hubiera contraído nupcias, porque fue a partir de que se fijó la pensión a estos últimos cuando el quejoso quedó legalmente obligado a proporcionarles alimentos (cambio de circunstancias) en tanto la esposa no goza de la presunción de necesidad y no se demostró que anteriormente le otorgara alimentos a su segundo hijo.

39. En ese orden de ideas, si posteriormente al juicio de reconocimiento de paternidad *****, se determinó una pensión alimenticia del treinta por ciento en favor de ***** (segundo hijo) y ***** (esposa), en el diverso expediente *****, a cargo de las percepciones del impetrante, ello evidenció la existencia de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del peticionario para cumplir con la pensión definitiva fijada en favor de su hija en la primer controversia.

40. Se hace la precisión que en el caso no se ejerció la acción de pago de alimentos, por lo que el ejercicio de proporcionalidad en relación con las necesidades de la parte acreedora y las posibilidades del deudor no constituye un elemento de la acción instaurada, pues tal como quedó visto en esta ejecutoria, lo relevante en la especie era justificar la existencia de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del peticionario para cumplir con la



pensión fijada en favor de su hija en el juicio de reconocimiento de paternidad ***** , en tanto se hizo valer la reducción de pensión alimenticia.

41. En esa línea argumentativa, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la autoridad responsable proceda en los siguientes términos:

42. I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

43. II. En su lugar, emita otra resolución, en la cual, acorde con las premisas expuestas en esta ejecutoria, analice las cuestiones relativas al cambio de circunstancias en las posibilidades del quejoso con motivo del porcentaje de pensión alimenticia establecido en el diverso expediente ***** , y hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda.

44. En virtud de la concesión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación invocados por el peticionario del amparo, pues aun con su análisis no obtendría un mayor beneficio.

45. QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos en el amparo adhesivo son ineficaces, acorde con las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

46. a) No procede el amparo directo que promueve el quejoso principal, porque no fundó sus conceptos de violación, pues resultaron ambiguos, no los razonó, otros son falsos y no controvierten la resolución combatida, su narrativa es contradictoria, lo que pretende es quitarle alimentos a su menor hija y pretende basarse en criterios no aplicables, por lo que busca se subsanen sus deficiencias, para no asumir sus obligaciones con su niña.

47. b) De las afirmaciones del quejoso se advierte que miente, incurre en contradicciones, en todo caso lo que hizo fue llevar a cabo, en complicidad de su esposa, un autoembargo para así querer demostrar algo novedoso y disminuir la pensión de su hija. Con sus agravios, el quejoso principal pretende confundir con el manejo de las palabras acreedores, con tesis y fundamentos inaplicables.



48. c) No hubo cambios en detrimento del quejoso principal, sino todo lo contrario, porque ahora tiene un alcance líquido positivo y debe estar recibiendo una cantidad mayor derivado de su empleo, conforme se advierte en autos.

49. d) El quejoso no demostró nada novedoso, ni tampoco sus falsedades para que sean procedentes sus reclamaciones de regraduación de pensión alimenticia que percibe su menor hija y tiene recursos para cumplir con sus obligaciones, no se desprende un cambio en sus posibilidades económicas y no ha cumplido con sus compromisos alimentarios para su menor hija, y aun así demanda la regraduación.

50. Ahora bien, son ineficaces los conceptos de violación identificados con los incisos a) y b), de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

51. El artículo 182 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto de-



cisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

52. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisivos que le perjudiquen.

53. Sin embargo, determinó que ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado.

54. De tal suerte que, cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendentes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el



adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión.

55. Tiene sustento lo anterior, en la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto establecen:

"Registro digital: 2008072

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Común

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014

"Página: 51

"Tesis: 1a./J. 78/2014 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisorios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo se esgrimen razonamientos tendientes a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó



adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes."

56. En esas condiciones, se desestiman los aludidos argumentos porque la quejosa adhesiva los hace descansar sustancialmente en la improcedencia de los conceptos de violación invocados en el amparo principal.

57. De modo que se limita a cuestionar los conceptos de violación del juicio principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza sobre la corrección jurídica de la sentencia reclamada, por lo cual la inconforme no cumple con la finalidad del amparo adhesivo.

58. Finalmente, son ineficaces los conceptos de violación sintetizados en los incisos c) y d), pues con independencia de no pretender fortalecer los argumentos de la sentencia reclamada, conforme a la finalidad del amparo adhesivo, no hace valer violaciones procesales que trascendieran al resultado del fallo y que concluyeran en un punto decisorio que pudiera perjudicarlo; lo cierto es que lo relevante del caso es que, acorde a lo expuesto en el considerando anterior, se justificó en autos que posteriormente al juicio de reconocimiento de paternidad se determinó una pensión alimenticia del treinta por ciento en favor de ***** y ***** , respectivamente, a cargo de las percepciones del ahora quejoso derivado del diverso juicio ***** .

59. Circunstancia que sí evidenció la existencia de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del peticionario para cumplir con la pensión definitiva fijada en favor de su hija en la diversa controversia ***** , por ende, son irrelevantes las afirmaciones de la quejosa adhesiva en torno a que su contraparte no ha asumido cabalmente sus compromisos alimentarios y que tiene capacidad para hacer frente a aquéllas; de ahí que tampoco puedan prosperar en el caso las tesis que invocó la quejosa adhesiva para fortalecer sus afirmaciones.

60. Sin que obste su afirmación genérica en torno a que lo que hizo fue llevar a cabo, en complicidad de su esposa un autoembargo, puesto que ello constituye una afirmación subjetiva que no está demostrada en autos.



61. En conclusión, al ser ineficaces los conceptos de violación, debe negarse el amparo adhesivo.

62. SEXTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó de la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el nueve de septiembre de dos mil veintidós, en el toca *****.

SEGUNDO.—Se niega el amparo adhesivo promovido por la tercera interesada *****, en representación de su menor hija.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con sus respectivas evidencias criptográficas, a la autoridad responsable; devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán, contra el voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Trans-



parencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.) y 1a./J. 78/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 251/2020 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1876, con número de registro digital: 30080.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en el amparo directo 841/2022.

I. Introducción

- (1) El que suscribe, no comparte la concesión del amparo porque, en mi consideración, no se demostró el cambio de circunstancias para reclamar la reducción al pago de alimentos definitivos.
- (2) A continuación paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso, del criterio adoptado por mis compañeros y, finalmente, las razones del presente voto.

II. Antecedentes relevantes

- (3) Bien, en lo que interesa al caso, el presente controvertido deriva de la demanda promovida por la persona aquí quejosa, en la que reclamó la reducción de la



pensión alimenticia definitiva decretada en favor de su hija menor de edad, en un juicio ordinario civil instaurado en dos mil quince (en adelante juicio "1"), consistente en el veinticinco por ciento de sus ingresos (en adelante 25 %), así como la regraduación de la pensión retroactiva fijada en un cinco por ciento (en adelante 5 %).

- (4) Como hechos relevantes para el ejercicio de las acciones, narró que contaba con diversos acreedores alimentarios, como lo eran su esposa y su hijo menor de edad, quienes le habían reclamado el pago de los alimentos en un juicio ordinario civil, instaurado en dos mil dieciocho (en adelante juicio "2"), en el que se habría decretado el quince por ciento de sus ingresos (en adelante 15 %) para cada uno de los acreedores por concepto de alimentos definitivos.
- (5) Seguido el juicio por su cauces legales, en primera instancia de dictó resolución en la que se ordenó regraduar la pensión alimenticia decretada en favor de su hija menor de edad, de un 25 % a un 15 %.
- (6) En contra de dicha determinación, la parte demandada interpuso apelación, en la que la Sala responsable determinó revocar la sentencia recurrida, para el efecto de tener por no demostrada la acción de reducción de alimentos ante el cambio de circunstancias.
- (7) En términos generales, la Sala responsable determinó que para la procedencia de la acción de reducción de alimentos, se debía justificar una modificación a las circunstancias que imperaban al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, para de ahí analizar si esa variación impactaba en la proporcionalidad de la obligación establecida; pero que en el caso ello no sucedía, porque la existencia de diversos acreedores alimentarios (esposa e hijo menor de edad) no era un hecho novedoso, pues a la fecha en que se le había reclamado el pago de alimentos para su menor hija, ya se encontraba casado y ya había nacido su hijo, por lo que desde ese entonces ya contaba con esas obligaciones alimentarias y se encontraba en posibilidad de oponer al derecho alimentario, sus diversas cargas a su capacidad económica.
- (8) Asimismo, según razón, para tener por no justificada la acción de reducción de alimentos, considero no ser suficiente demostrar la procreación de un hijo, sino que debía atenderse a las necesidades de los acreedores posteriores; pero que, en el caso, pese a las dos pensiones alimenticias fijadas en los haberes del deudor, le restaba una cantidad considerable para afrontar sus



necesidades y, en esa medida, había sido omiso en acreditar que, con ese resto, no podía sufragar sus gastos personales.

- (9) En contra de dicha determinación, el deudor alimentario promovió el juicio de amparo que nos ocupa. La mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito determinaron conceder la protección constitucional, para el efecto de tener por demostrada la variación de circunstancias.
- (10) En síntesis, en la ejecutoria de amparo, mis compañeros refieren que para que proceda la acción de reducción de alimentos, la parte actora debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que determinen un cambio en las posibilidades económicas de la persona deudora o en las necesidades de las personas acreedoras.
- (11) En esa medida, que la existencia del juicio "2", en el que se fijaron alimentos en favor de dos personas acreedoras a cargo de las prestaciones del deudor alimentario, sí constituía un cambio de circunstancias o hechos novedosos en la época en la que se había promovido el juicio "1".
- (12) Lo anterior, porque el derecho alimentario de la actual esposa era una cuestión que no podía presumirse al momento del juicio "1", sino que debía ser demostrada, pues la esposa no contaba con presunción de necesitar alimentos; en esa medida, existían elementos de prueba que justificasen que el deudor había adquirido compromisos alimentarios con su esposa. Por lo que, si se había demostrado que en el juicio "2" tenía derecho alimentario, ello era un cambio de circunstancias en la capacidad económica del deudor.
- (13) Asimismo, ninguna prueba se había aportado para demostrar que el deudor alimentario había estado pagando los alimentos a su hijo menor de edad, ya nacido al momento de desarrollarse el juicio "1", pues la disminución de los alimentos, sustentada en el nacimiento de un diverso hijo, no podía soportarse por ese solo hecho, sino en la demostración de la afectación en la capacidad económica del deudor, por pagar efectiva y objetivamente los gastos alimentarios de ese nuevo acreedor.
- (14) De ahí que si se había justificado que el deudor alimentario había comenzado a otorgar alimentos a su hijo a consecuencia de la promoción del juicio "2", ello traía consigo un cambio de circunstancias. En consecuencia, se concedió la protección constitucional para el efecto de que se dejase insubsistente la



resolución reclamada y se dictase una nueva en la que se analizara el cambio de circunstancias conforme a las directrices del proyecto (materialmente, para tener por demostrado el cambio de circunstancias).

- (15) Es decir, simplificando, lo que la sentencia propone es tener por demostrado el cambio de circunstancias, porque no se demostró que se pagaban los alimentos de la esposa e hijo al momento de habersele demandado en el juicio "1".

III. Razones del disenso

- (16) Sin embargo, no comparto esas consideraciones, pues me parece que existe una serie de vulneraciones a distintos principios constitucionales, como expreso enseguida.

No variación de las circunstancias

- (17) Respetuoso de la postura del proyecto de mayoría, en primer término, consideraré que la resolución reclamada se encuentra ajustada a derecho, porque en mi consideración la acción de reducción al pago de alimento no se sustentó en causas posteriores, surgidas con posterioridad a la resolución que fijo los alimentos en definitiva.

- (18) Bien, lo primero que hay que apuntar es lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, es decir, la persona actora debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto.

- (19) Lo anterior encuentra sustento en la tesis siguiente:

"Registro digital: 241437

"Instancia: Tercera Sala

"Séptima Época

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 78, Cuarta Parte, junio de 1975



"Página: 14

"Tipo: Aislada

"ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada."

- (20) Entonces, para este canon, la acción resultaría procedente no sólo por demostrar alguna causa posterior a la fecha en que se fijó la pensión alimenticia, sino cuando esa causa determine un cambio en las posibilidades económicas del deudor o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto. Éste es el criterio que se adopta para analizar la acción de reducción de alimentos.
- (21) De esta forma, es indudable que son cuatro los elementos de la acción: 1) que exista la obligación de dar alimentos judicialmente; 2) la existencia de una causa posterior a la fecha en que se fijó; 3) que la causa determine un cambio en las posibilidades económicas de la persona deudora o en las necesidades de la acreedora; y, 4) que ese cambio haga necesario ajustar el monto de los alimentos. Evidentemente, corresponde a la parte accionante demostrar los elementos de la acción.
- (22) Sin embargo, me aparto de la sentencia mayoritaria porque, en mi consideración, no se cumple con el segundo requisito de la acción: 2) la existencia de una causa posterior a la fecha en que se fijó, en términos muy similares a los que indicó la Sala responsable.
- (23) Estimo lo anterior porque, contrario a lo indicado en la sentencia de la mayoría, una sentencia que fija el pago de alimentos no puede considerarse una causa



posterior, ya que la sentencia de alimentos no es constitutiva de un derecho, sino simplemente hace ostensible su pago;¹ esto es, la sentencia sólo reconoce el derecho que existía previamente a la promoción del juicio.

- (24) Desde ese punto de vista, la sentencia que fijó alimentos (al menos) para el hijo del deudor, no creó la obligación alimentaria, sino sólo hace efectivo su derecho a que se le allegue el pago para sufragar sus necesidades, pues esa obligación es debida desde su nacimiento. Así, al menos, la condena al pago de alimentos para el menor, no generó el carácter de acreedor alimentario, sino que sólo es el medio para que se paguen los alimentos que ya se le deben desde el nacimiento.
- (25) Por lo que podemos afirmar que la condena al pago de alimentos para el hijo menor de edad en el juicio "2" no puede considerarse como un punto de partida para determinar la existencia de una causa posterior a la fecha en que se fijaron los alimentos, sino que la causa debe retrotraerse al momento del nacimiento del hijo; de ahí que si como señaló la Sala responsable, para el momento de fijarse los alimentos en el juicio "1" (cuya reducción se solicitó), ya había nacido el menor de edad, entonces no existe una causa posterior.
- (26) En cuanto a los alimentos declarados en favor de la esposa, consideró que la parte actora no cumplió con su carga probatoria, pues a él le correspondía demostrar la existencia de una causa posterior.
- (27) En efecto, en la resolución mayoritaria se indica que el cambio de circunstancias estriba en que durante el juicio "1", su esposa y su hijo ya nacido no eran sus acreedores alimentarios y que, entonces, el cambio de circunstancias o causa posterior estribaba en la nueva obligación de ministrar alimentos; sin embargo, no quedó demostrado que durante el juicio "1" su esposa no fuere su acreedora alimentaria y que ahora sí.
- (28) Esto es, si se parte del hecho de que, para el momento de desarrollarse el juicio "1", el deudor alimentario ya contaba con nuevas nupcias, en mi consideración, la persona actora y el proyecto de amparo debieron justificar, mediante los medios de prueba allegados al proceso, que para el momento en que se llevó el juicio "1" alguien más se hacía cargo de los alimentos de su hijo o que

¹ Véase tesis aislada 1a. LXXXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."



su esposa se allegaba de sus propios alimentos al tiempo de estar litigando los alimentos con su hija primigenia y que, por tanto, la obligación de pago que se generó en el juicio "2" varió esa circunstancia.

- (29) En este tramo de la resolución de mayoría se sugiere que la esposa no era su acreedora, porque en el juicio "1" no hay medios de prueba que demostrasen que el aquí quejoso pagaba esos alimentos; sin embargo, en mi consideración, no puede tenerse por demostrada una posición "A", derivada del hecho que no se demostró una posición "No A".
- (30) Es decir, no puede tenerse por demostrado que "la esposa del quejoso no era su acreedora antes", por el hecho de que "en el primer juicio no existe evidencia de que sí lo fuera". El que en ese juicio no existan pruebas de "lo opuesto", no significa que deba tenerse por demostrado que su esposa e hijo no eran sus acreedores, pues no existe presunción legal en ese sentido y, por ello, debió justificarse con medios probatorios.
- (31) En otras palabras, en este supuesto, la resolución de amparo estima que ante la falta de evidencia probatoria en el sentido de que, durante el desarrollo del juicio "1", no se trató a la esposa e hijo como acreedores alimentarios, debe tenerse por demostrado que en ese momento no eran sus acreedores.
- (32) Empero, en mi consideración, el que no pueda sustentarse una posición afirmativa con el material probatorio que obra en el caso, tampoco significa que entonces deba tenerse por cierta la posición negativa, es decir, que para esa fecha no eran sus acreedores alimentarios, sino que ello, al ser entonces elemento de la acción, debió ser justificado, ya sea mediante la comprobación que ella contaba con ingresos o que de diverso modo se satisfacían sus necesidades alimentarias.
- (33) De ahí que no comparta lo que se afirma en la sentencia, en el sentido de que se demostró el cambio de circunstancias, pues no existe elemento de convicción para determinar que su ya esposa y su hijo ya nacido no eran sus acreedores alimentarios al momento de fijar los alimentos de los que ahora se solicita su reducción. Circunstancia que, entonces, le correspondía demostrar al demandado.
- (34) En ese tenor, considero que la resolución reclamada se encuentra ajustada a derecho, pues el quejoso no demostró la existencia de alguna causa posterior



que variara las circunstancias y que entonces debía negarse la solicitud de amparo.

(35) Aunado a lo anterior, la acción de reducción de los alimentos definitivos tampoco se corrobora, al tenor de los siguientes elementos: 3) que la causa determine un cambio en las posibilidades económicas de la persona deudora, o en las necesidades de la acreedora; y, 4) que ese cambio haga necesario ajustar el monto de los alimentos.

(36) Lo anterior, pues más que los ingresos y egresos de un deudor alimentario, lo que se juzga en el pago de alimentos es si la capacidad económica de una persona puede cubrir las necesidades del acreedor; así, no cualquier egreso novedoso vendría a modificar esas circunstancias, en tanto puede suceder que, pese a contar con obligaciones nuevas, su capacidad para hacer frente a sus necesidades y a las de su acreedor siga prevaleciendo y, entonces, no existe un cambio de circunstancias propiamente.

(37) Desde este punto de vista, no basta con demostrar una obligación de pago a nuevos acreedores para reducir la pensión, sino que –como adujo la propia Sala responsable– tendría que justificarse que su capacidad restante es insuficiente para sufragar sus propios gastos y se vulnera a consecuencia de la nueva obligación de pago el principio de proporcionalidad, tal como se regula en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), que se cita en el párrafo 37 del proyecto, de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.", aspecto que en la sentencia no se aborda de manera frontal y que, desde mi perspectiva, es ajustado a derecho cuando la Sala señala que el actor no justificó que con el monto restante de sus ingresos, es decir, el cuarenta y cinco por ciento (45 %), no le alcanzaba para sufragar sus necesidades.

El nacimiento de un hijo no constituye un cambio de circunstancias.

(38) Inclusive, para reforzar la no actualización de causas posteriores, es de traer a colación que el artículo 252 Quáter del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CCV), regula la acción de reducción de alimentos y establece, expresamente, que el nacimiento de un hijo y una nueva relación de pareja, no se considera como causas posteriores, en los siguientes términos:



"Artículo 252 Quáter

"Las sentencias o convenios en materia de pensiones alimenticias no podrán ser modificados después de firmados, salvo que cambien las condiciones y circunstancias generales existentes en el momento de su emisión, por acontecimientos extraordinarios que no se pudieron prever por el órgano jurisdiccional o por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la sentencia o convenio resulten prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra.

"Sólo se consideran como acontecimientos extraordinarios, aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que modifican la situación económica y no de circunstancias particulares o personales del deudor, como lo puede ser contraer nuevas nupcias o procrear otro hijo."

(39) Como se advierte, este artículo define qué debe entenderse por "cambio de circunstancias" para pedir la modificación a los alimentos definitivos, así, expresa que deben entenderse: "acontecimientos extraordinarios que no se pudieron prever por el órgano jurisdiccional o por las partes, y que de llevarse adelante los términos de la sentencia o convenio resulten prestaciones excesivamente onerosas para una de las partes y notoriamente favorable para la otra".

(40) En esa medida, incluso, señala que por acontecimientos extraordinarios deben entenderse "alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos o circunstancias ajenas a la voluntad de las partes, que modifican la situación económica" del deudor, y no sus circunstancias personales, como pueden ser contraer nuevas nupcias o procrear otro hijo.

(41) Como se advierte, la legislación civil es enfática en reconducir el cambio de circunstancias a la doctrina de la imprevisión, en el sentido de que sólo los actos que no dependen de la voluntad del deudor podrán justificar una modificación a los alimentos.

(42) En ese tenor, en mi consideración, es más que evidente que la acción de reducción de alimentos en el caso resultaba improcedente, pues la legislación señala expresamente que el contraer nupcias y tener un hijo diverso no se considera un hecho extraordinario en virtud de lo cual puedan modificarse las sentencias de alimentos; por mayoría de razón, el que estas personas soliciten



el pago de alimentos tampoco podría considerarse como un cambio de circunstancias, pues es una consecuencia de la decisión del deudor y no un hecho extraordinario imprevisible que no dependa de su voluntad.

Vulneración a diversos principios constitucionales.

- (43) Finalmente, en ocasiones anteriores he manifestado que este tipo de asuntos constituyen violencia de género (y, en el caso, contra una menor de edad, misopedia), son discriminatorias, se prevalece el actor de su propio dolo y se vulnera el derecho a la preferencia alimentaria.
- (44) En efecto, en ocasiones anteriores he referido que el reclamo a la reducción de alimentos, en los casos en que existe multiplicidad de acreedores, no se encuentra sujeto a la voluntad del deudor, sino que la acción debe observar las reglas de preferencia que establecen las normas de orden y exclusión para el pago de los alimentos.
- (45) Así, he sostenido que a lo largo de los artículos 232 a 254 del CCV, la entidad legisferante del Estado de Veracruz reglamentó el alcance y sustantividad del pago de alimentos, es decir, estableció en qué consiste dicha obligación y cómo se determina, las personas que se encuentran obligadas a su pago, las modalidades y temporalidad de su pago, el momento en el que termina la obligación y una prelación de orden en la obligación de atenderlos entre otras cuestiones.
- (46) Estas reglas responden a presupuestos y finalidades constitucionales, pues tienden a garantizar los derechos de protección a la familia y de acceso a una vida digna bajo un principio de igualdad.² En ese tenor, aun cuando ni la legislación sustantiva ni adjetiva del Estado de Veracruz regulan la acción de disminución del monto de los alimentos, más allá de su existencia y de sus elementos de concesión, es dable señalar que los principios que estructuran

² Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA."; así como las diversas tesis aisladas 1a. CLVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO." y 1a. LXXXVIII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES."



las disposiciones en materia de alimentos, en lo general, rigen *mutatis mutandis*, también en cuanto a la acción para lograr su disminución o su cancelación.

- (47) Lo anterior, porque la reglamentación legal de los alimentos conforma un verdadero "sistema jurídico" y, como tal, debe guardarse su congruencia y unidad en la medida que, aun cuando la entidad legislativa haya sido silente en cuanto a una amalgama de casos en que puedan verse involucrado el derecho a los alimentos, esos vacíos pueden solventarse con los principios estructurales del propio sistema.
- (48) Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la obligación alimentaria es de manifestar que ésta puede ser solidaria o mancomunada, pero siempre será divisible.
- (49) En efecto, los artículos 1917,³ 1918,⁴ 1920⁵ y 1921⁶ del CCV indican que una obligación mancomunada es aquella en que existe pluralidad de deudores o de acreedores, pero la sola mancomunidad no hace que cada deudor pueda ser exigido del total de las obligaciones o que cada acreedor pueda exigir el cumplimiento completo. En cambio, en la obligación solidaria cada deudor puede ser exigido de la totalidad de la obligación y/o cada acreedor pueda exigir el pago total de la obligación la que no puede presumirse, sino que nace de la ley o del consenso de las partes.
- (50) En ese tenor, la PS-SCJN en la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 410/2014, sostuvo que la obligación de ministrar alimentos es solidaria en relación con las personas que se encuentran obligadas a satisfacer ese derecho. Derivado de posiciones contradictorias sobre el momento en que nace la obligación subsidiaria de los ascendientes, la PS-SCJN en ese expediente señaló que la obligación que surgía de la patria potestad era solidaria, por lo que correspondía a ambos progenitores cumplir con esa obli-

³ "Artículo 1917. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad."

⁴ "Artículo 1918. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros."

⁵ "Artículo 1920. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida."

⁶ "Artículo 1921. La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."



gación sin distinción de género y, a falta o imposibilidad de estas personas, los ascendientes en segundo grado en ambas líneas, derivados de un principio de solidaridad familiar, tenían obligación a ministrar los alimentos.⁷

- (51) En cambio, una vez determinados, la ministración de los alimentos es una obligación mancomunada y divisible en relación con la posición de los acreedores frente al deudor. Ello, puesto que así lo consideró la PS-SCJN en la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 495/2012, en la que estableció que no se integra el litisconsorcio pasivo necesario en los casos en que el deudor alimentario reclame la reducción de una pensión alimenticia fijada a distintos acreedores en un mismo controvertido, bajo el dicho de que uno de ellos ha dejado de necesitarlos porque, en ese caso, la obligación de pago de alimentos es divisible y mancomunada, en virtud de que se traduce en la entrega de una suma de dinero, así que si puede fraccionarse, es divisible y es mancomunada, por la presunción que se genera a partir de la propia ley, y porque no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos sea solidaria.⁸
- (52) Esto es, la obligación alimentaria puede ser mancomunada o solidaria dependiendo de la relación jurídica que le dé origen, pero es divisible en la medida que puede fraccionarse cada relación jurídica de pago entre deudores y acreedores.
- (53) En cuanto a la prelación del derecho alimentario, en primer término, es de indicar que en los artículos 234⁹ y 236¹⁰ del CCV, se establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de aquéllos la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos del padre

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 69/2015 (10a.), de título y subtítulo: "OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA CESACIÓN O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLAMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, PORQUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS ES DIVISIBLE Y MANCOMUNADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y COAHUILA)."

⁹ "Artículo 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

¹⁰ "Artículo 236. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos.



y de la madre; finalmente, faltando los parientes anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.¹¹

- (54) En cambio, el artículo 101 del CCV¹² establece una prelación de acreedores, al estatuir derecho preferente de las y los cónyuges y los y las hijas de recibir alimentos sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia.
- (55) De esta forma, la prelación tanto de acreedores como de deudores encuentra guía bajo un canon de proximidad familiar, en la medida en que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos. Estas dos situaciones son complementarias y, en su conjunto, establecen el orden a observar para determinar quién se encuentra obligado al pago de alimentos.
- (56) En efecto, bajo el canon de la proximidad familiar, los y las progenitores se encuentran obligados(as) a ministrar alimentos a las personas que les sean acreedoras; sin embargo, ante escenarios en que deban afrontar esa obligación con recursos escasos o insuficientes, como en el caso de existir diversos acreedores, la norma civil sujeta la obligación a un tope y dispone que los y las descendientes y la pareja gozarán de un derecho preferente frente a los restantes.
- (57) De este modo, en caso de que aun así los recursos sean insuficientes para satisfacer el derecho alimentario de dichas personas acreedoras, así como para el caso de las restantes, el sistema jurídico divide la obligación alimentaria entre los miembros familiares más cercanos o restantes. De modo tal que la prelación de créditos alimentarios no significa la denegación de la protección a la subsistencia de las personas, pues únicamente establece un régimen escalonado de solidaridad familiar.
- (58) Sistema normativo que encuentra cabida constitucional, además de los derechos humanos mencionados en líneas anteriores, para el caso de las personas menores de edad, en el artículo 18, numeral 1,¹³ de la Convención de los

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

¹¹ Véase la tesis aislada de rubro: "ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

¹² "Artículo 101. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos."

¹³ "Artículo 18



Derechos del Niño, que establece la obligación de los padres o madres en la crianza y desarrollo de niños, niñas y adolescentes y 27, numeral 4,¹⁴ del mismo cuerpo legislativo, que consagra el derecho humano de los y las menores de edad a una pensión de alimentos por parte de sus padres o madres.

- (59) Así, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que las reglas de prelación, en cuanto al derecho alimentario, deben observarse tanto para reclamar la obligación de ministrar alimentos, como para reclamar la reducción de la misma en favor de los descendientes ya que, de este modo, se da congruencia y unidad al sistema jurídico y se tutelan las disposiciones constitucionales de protección a los derechos alimentarios de las infancias, de acceso a una vida digna y de protección a la familia, bajo un principio de igualdad.
- (60) En consecuencia, para poder determinar sobre la disminución de la pensión alimenticia, deben observarse primero las reglas de preferencia para el pago de alimentos a acreedores alimentarios.
- (61) Esto es, los hijos e hijas acreedores alimentarios, al gozar del derecho de preferencia alimentaria en términos del artículo 101 del CCV, gozan también de los beneficios de orden y exclusión para ser reclamados de la disminución de alimentos, por variación en las condiciones económicas del deudor.
- (62) Así, en caso de que la reducción de los alimentos se solicite por disminución en la capacidad para ministrarlos, el deudor alimentario no cuenta con facultad libre y expedita para demandar su disminución a cualquier acreedor, sino que, en apego al canon de proximidad familiar, la disminución debe reclamarse, en primer orden, a acreedores no preferentes; ello, porque la obligación al pago de los alimentos no deriva de la libertad o la voluntad de las personas, sino de la ley y a ella deben ceñirse.

"1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."

¹⁴ "Artículo 27

"...

"4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."



- (63) De este modo, la existencia de acreedores alimentarios no preferentes excluye la acción de reducción en contra de acreedores preferentes; sin embargo, una vez eliminada la obligación alimentaria en beneficio de los acreedores(as) no preferentes y la capacidad económica del deudor siga siendo insuficiente, entonces se encontrará en condiciones de reclamar la disminución a los acreedores preferentes.
- (64) En esa medida, en caso de que existan sólo acreedores alimentarios preferentes, la acción tampoco puede intentarse en forma arbitraria en contra de uno solo de ellos sino que, por un principio de igualdad, debe intentarse en contra de todos.
- (65) En ese sentido, en el caso concreto, se advierte cierto sesgo del deudor alimentario en contra de su acreedor menor de edad, fruto de una relación pasada. Ese sesgo es lo que, en mi estima, califica como actos de discriminación, violencia de género y misopedia en el caso concreto, porque teniendo el deudor alimentario la posibilidad de demandar la reducción también a su hijo menor de edad, o en contra de su esposa, decide atacar el patrimonio indispensable de su hija menor de edad, fruto de una relación pasada.
- (66) Lo anterior, en criterio del suscrito, califica como una actitud de misopedia transversalizada por una visión de género y de estigma hacia las relaciones familiares "pasadas", ya que más que solicitarse de forma leal y de buena fe la reducción de los alimentos, la base social en la que se enmarca el reclamo de reducción alimenticia se sustenta en la desatención o desvalorización que se da a una niña que nació fruto de una relación pasada.
- (67) Así, el hecho de no demandar la reducción bajo el dicho de que los ingresos restantes son insuficientes, o no demandar al hijo o a la esposa, denota una visión en la que el hombre y la adulta en la relación presente tienen mayor valor que la tercera interesada.
- (68) De ahí que, en mi consideración, exista discriminación, vulneración, violencia de género, misopedia y, sobre todo, existe prevalencia del propio dolo. Todos estos principios jurídicos que los juzgadores tienen la obligación de erradicar del sistema y no permitir formen parte de las técnicas y estrategias de litigio.

Nota: Las tesis aisladas de rubro: "ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", 1a. LXXXVII/2015 (10a.), 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) y 1a. CLVII/2018 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Cuarta Parte, diciembre de 1971, página 15; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta*



del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, páginas 1382 y 1380 y 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 300, con números de registro digital: 242099, 2008543, 2008540 y 2018616, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2013 (10a.), 1a./J. 8/2021 (11a.), 1a./J. 36/2022 (11a.) y 1a./J. 69/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 335; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1892; 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2687 y 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 756, con números de registro digital: 2004024, 2023537, 2024601 y 2010474, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA ESTABLECIDA EN FAVOR DE DIVERSOS ACREEDORES CON POSTERIORIDAD A AQUELLA CUYA MODIFICACIÓN SE DEMANDA, JUSTIFICA UN CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS O HECHO NOVEDOSO PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: El quejoso demandó la reducción de la pensión alimenticia establecida en favor de una menor de edad en el juicio de reconocimiento de paternidad, bajo el argumento de que pagaba otra pensión en favor de dos diversos acreedores que lo demandaron en un juicio instaurado posteriormente, mientras que su contraparte adujo que las cuestiones que hizo valer el promovente no resultaban novedosas. La alzada consideró que el actor no demostró un cambio de circunstancias, porque cuando se fijó la pensión alimenticia en favor de su hija ya existían tanto la cónyuge como el menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión alimenticia establecida en favor de diversos acreedores con posterioridad a aquella cuya modificación se demanda a través de la acción de reducción de alimentos, justifica un cambio de circunstancias o hecho novedoso para la procedencia de ésta.



Justificación: Lo anterior, porque a efecto de que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el quejoso debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que, por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto. Desde esa perspectiva, debe concluirse que la pensión alimenticia establecida en favor de diversos acreedores justifica un cambio de circunstancias o hecho novedoso, aun cuando a la fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento al juicio cuya reducción de alimentos se reclama, ya hubiera nacido el segundo hijo del promovente y hubiera contraído nupcias, porque fue a partir de que se fijó la pensión a estos últimos cuando el quejoso quedó legalmente obligado a proporcionarles alimentos (cambio de circunstancias) en tanto la esposa no goza de la presunción de necesidad y no se demostró que anteriormente le otorgara alimentos a su segundo hijo. En esa línea argumentativa, si posteriormente al juicio de reconocimiento de paternidad se determinó una pensión alimenticia en favor de su segundo hijo y esposa en diverso expediente, a cargo de las percepciones del impetrante, ello evidenció la existencia de un cambio de circunstancias en las posibilidades económicas del peticionario para cumplir con la pensión definitiva fijada en favor de su hija en la primera controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.34 C (11a.)

Amparo directo 841/2022. 8 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGENTE ADUANAL. LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA OBTENER LA PATENTE RELATIVA, CONSTITUYE UNA FACULTAD REGLADA.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de emitir la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal en términos de los artículos 159, segundo párrafo, de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento. El Juez de Distrito le concedió el amparo al estimar que dicha omi-



sión se traduce en un obstáculo para el efectivo ejercicio del principio de legalidad y del derecho al trabajo, por lo que ordenó al director general Jurídico de Aduanas y al titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México emitieran dicha convocatoria. Inconformes, las citadas autoridades interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión de la convocatoria para obtener la patente de agente aduanal es una facultad reglada y no discrecional, conforme a los artículos 159 de la Ley Aduanera y 212 de su reglamento.

Justificación: Lo anterior, porque el hecho de que sea el reglamento referido donde se establece el plazo en que debe realizarse la convocatoria, no le resta obligatoriedad, pues complementa y da efectividad a lo ordenado en el artículo 159 de la Ley Aduanera. En efecto, en su segundo párrafo éste prevé que para obtener la patente de agente aduanal, los interesados deberán cumplir con los lineamientos indicados en la convocatoria respectiva; mientras que el diverso 212 de su reglamento refiere que ésta deberá realizarse cuando menos cada dos años. Por tanto, al precisar un límite mínimo de tiempo para emitirla se otorga seguridad jurídica a las personas que aspiran a obtener esa patente, y si bien es cierto que el funcionamiento de las aduanas corresponde a la rectoría económica del Estado conforme a los artículos 25 y 26 de la Constitución General, también lo es que no significa que la emisión de la convocatoria indicada sea una facultad discrecional, sino que está reglada en los preceptos legal y reglamentario señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.38 A (11a.)

Amparo en revisión 86/2023. Director de lo Contencioso y Amparos "1" de la Agencia Nacional de Aduanas de México, en representación de su titular y del Director General Jurídico de Aduanas. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretaria: Edith Hernández Manzano.

Amparo en revisión 87/2023. Titular de la Agencia Nacional de Aduanas de México y otro. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Hugo Edgar Pasillas Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

AMPARO DIRECTO 847/2022. 22 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: JUAN MANUEL TÉLLEZROA RUIZ.

CONSIDERANDO:

1. TERCERO.—Estudio de los conceptos de violación. Son parcialmente fundados los conceptos de violación, ello en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de lo que a continuación se expone:

2. Para empezar a abordar el estudio de los citados planteamientos, es conveniente, en lo que nos interesa, establecer lo siguiente:

3. Consideraciones de la responsable.

- Que eran infundados los agravios expuestos por la apelante, toda vez que defendió la postura del a quo, porque éste había absuelto al demandado del pago de los alimentos señalados por la recurrente, porque no se había actualizado la obligación alimentaria subsidiaria del demandado, consistente en "la falta de cónyuge o excónyuge", al dejar de acreditar la accionante la falta o imposibilidad de su cónyuge o excónyuge para proporcionarle alimentos y que, en tal virtud, estableció la Sala responsable, en la sentencia apelada se había cumplido con el principio de completitud en la impartición de justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución General y 57 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de donde se derivan los principios de congruencia y exhaustividad, entendidos como el



análisis y resolución diligente de todos y cada uno de los puntos objetos del debate, sin que abordara algunos ajenos a la controversia.

- Que aun cuando es verdad que, en el caso, es obligación que los órganos jurisdiccionales suplan la deficiencia de la queja en favor, entre otros, de los acreedores alimentarios; sin embargo, de ello no se sigue que necesaria y forzosamente todas las controversias sean resueltas a favor de los adultos mayores de edad, ni de las mujeres por el solo hecho de serlo, sino que constituye únicamente el deber de los tribunales de privilegiar el pronunciamiento de sus decisiones o medidas, el orden constitucional y la tutela de los derechos cuando sea procedente, aun cuando no formaran parte de los puntos litigiosos objeto del debate pues, de lo contrario, se inobservaría el derecho humano a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 constitucional, así como los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

- Que no se admitieron las pruebas relativas a las constancias del expediente *****, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia, con residencia en Orizaba, Veracruz, ni la carpeta de investigación *****, de la Fiscalía Quinta Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba, Veracruz, por lo que, en tal sentido, el juzgado primario no tenía la obligación de analizarlas, ni tampoco se actualizó la hipótesis de la obligación alimentaria subsidiaria (consistente en la falta de cónyuge o excónyuge) y no propiamente en la falta de prueba para justificar la necesidad de la acreedora a percibir alimentos; de tal manera que, aun cuando a dichas pruebas se les otorgara efectos demostrativos no serían útiles para modificar o revocar la sentencia sujeta a revisión.

- Y reiteró que la absolución al demandado en comento, se sustentó en la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los hijos para con los padres, y no en la falta de necesidad de percibir alimentos, lo cual, para la responsable, se encontraba ajustado a derecho en términos del artículo 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que era a la parte actora a la que le correspondía acreditar los elementos de su acción en términos del



precepto 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales eran el parentesco entre ella y el deudor alimentista, la capacidad económica de éste para proporcionar los alimentos reclamados y la necesidad de la acreedora de percibir los alimentos y que, en este caso, no existe alguna presunción a favor de la actora por ser una acción de naturaleza subsidiaria; justificar también la existencia del deudor alimentario legalmente preferente que, como ejemplo lo puede ser el esposo o excónyuge de quien la ejercitó, y citó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO CUANDO LO RECLAMAN DE SUS DESCENDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

- Que también se debió atender a la prelación contenida en los artículos 233 y 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de la cual se deriva el reconocimiento de un derecho natural primario, que es el emanado de la celebración del matrimonio y, en su caso, del divorcio, en donde los esposos o excónyuges asumen la obligación de darse alimentos; disposición que se complementa con los artículos 98 y 100 del código sustantivo civil del Estado, ambos anteriores a la reforma de diez de junio de dos mil veinte, en lo inherente a la igualdad de los derechos y obligaciones de los consortes nacido del matrimonio y a la reciprocidad al socorrerse, como sucede cuando uno de los dos esté imposibilitado para contribuir a las cargas económicas de la familia, en cuyo supuesto al otro corresponde la obligación de asumirlas íntegramente y ministrar alimentos a su cónyuge y, por ello, sólo a falta o por imposibilidad de este último, la obligación de dar alimentos es al consorte o al excónyuge, y únicamente surge a la vida jurídica la obligación de sus descendientes de proporcionarle alimentos, si falta o existe imposibilidad del cónyuge a quien corresponde en primer lugar el cumplimiento de la obligación, pues éste es de un tipo condicional y suspensivo en términos de los artículos 1871 y 1872 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo que para apoyar su determinación citó, entre otras, la tesis aislada VII.2o.C.203 C (10a.), de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Séptimo Circuito, de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES



COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

- Que la parte actora, al absolver posiciones articuladas por su contraparte y calificadas de legales, en las que aceptó que contrajo nupcias con el papá del demandado, y que recibe de aquél una pensión alimenticia semanal, y que también es acreedora a un pago bimestral por la cantidad de \$*****, por parte del programa del gobierno llamado "Bienestar", por lo que determinó la responsable que la obligación de proporcionar alimentos a la parte actora corresponde a su ahora excónyuge, es por lo que la acción no puede prosperar, con independencia de que se encuentre acreditado el parentesco que une a las partes y la capacidad económica para proporcionar alimentos del demandado, así como la necesidad de la actora de percibir alimentos y que, según la confesión de la actora, percibe una pensión semanal de su excónyuge, misma que aun cuando no fuera suficiente para satisfacer las precitadas necesidades alimentarias de la demandante o no se cubriera oportunamente su pago, no podría producir el efecto jurídico de trasladar automáticamente esa carga a su hijo demandado, ya que está al alcance legal de ella reclamar o exigir al deudor alimentario primario el incremento y el cabal cumplimiento de la propia obligación, ya que ésta únicamente es dable de trasladarse a los descendientes ante la falta o imposibilidad del referido consorte o exconsorte. Sobre este punto la Sala responsable citó la doctrina escrita sobre el caso, y también apuntó que no era óbice a lo resuelto que los órganos jurisdiccionales tienen a su favor de allegarse las pruebas necesarias conducentes para justificar las necesidades alimentarias de quienes reclaman el pago de alimentos y las posibilidades económicas del obligado para suministrarlos; sin embargo, la absolución se apoyó en la falta de actualización del deber de subsidiariedad de los hijos, de proporcionar alimentos a sus padres, y no en la incomprobación de tal necesidad y/o posibilidad económica.

4. Estudio del asunto.

5. Son parcialmente fundados los conceptos de violación, ello en suplencia de la deficiencia de la queja.

6. Para resolver los planteamientos, conviene establecer lo siguiente:



7. Del artículo 4o. constitucional se desprende que toda persona tiene derecho a acceder a un nivel de vida adecuado, lo que implica la satisfacción de otros derechos como la alimentación, educación, vestido, salud, vivienda, para cumplir con las necesidades básicas de los seres humanos.

8. En ese sentido, es al Estado a quien, en principio, le corresponde asegurar la satisfacción de estas necesidades básicas, así como garantizar el goce de cada uno de estos derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales.

9. Sin embargo, es a través de la doble dimensión de los derechos humanos que el Estado delega facultades a los particulares para la optimización de éstos, ya que esta dimensión constituye, por una parte, la conformación de derechos públicos subjetivos; esto es, las relaciones con el Estado y, por su función objetiva en la cual los derechos humanos se unifican, identifican e integran en un sistema jurídico a las restantes normas, lo que hace que éstos permeen en el resto de componentes del sistema jurídico.¹

10. Es por ello que el Estado, para asegurar el pleno ejercicio de estos derechos, vincula no sólo en el ámbito ético-social, sino a través del derecho a la familia, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, con base en el deber jurídico de asistencia mutua, solidaridad, subsistencia, por ser la célula en la que el individuo nace, crece, se educa y se desarrolla.

11. Así, a nivel local el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenderán los rubros de vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación básica que puedan proporcionarles algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, de conformidad con el artículo 239 del referido código.

¹ Décima Época. Registro digital: 2012505. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.). Página: 333. "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."



12. De ahí que si bien el Estado tiene la posición de garante de la protección alimentaria, ello no implica que esté obligado a proveerla, sino debe promover, respetar, proteger y garantizar las condiciones necesarias para que los individuos puedan tener acceso a ella.

13. De lo que se concluye que existe una interacción dual Estado-familia, en el que la familia funge como institución social que hace efectivo el derecho a la alimentación y educación, mientras el Estado desempeña la función de garante y protector del cumplimiento del mismo, con el fin de otorgarle a los acreedores alimentarios su autonomía y capacitarlos como miembros de una sociedad democrática.

14. Es por ello que el derecho humano a los alimentos, consagrado en el artículo 4o. constitucional, abarca el ámbito subjetivo y objetivo de las personas, y tiene como objetivo el desarrollo integral del sujeto a quien se le proporcionan, el cual va más allá del ámbito alimenticio en sentido estricto.

15. Al respecto, la oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la alimentación no implica un derecho a ser alimentado, sino un derecho a alimentarse en condiciones de dignidad, pues se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo.

16. Ahora, la cuestión toral de la sentencia reclamada fue el tema de la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los hijos para con los padres, y no la falta de necesidad de percibir alimentos, ello en términos del artículo 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los criterios invocados por la responsable, entre los que se encuentra el emitido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada VII.2o.C.203 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", en la que se pone hincapié que primero debe recurrirse al exconsorte de la actora, para que cubra la necesidad y no directamente al vástago como lo señaló la responsable.



17. En efecto, en toda su demanda de amparo la parte quejosa se duele de que la pensión que percibe de su excónyuge es precaria y no le alcanza para su subsistencia, y que por tal motivo recurrió a demandar a su hijo, hoy demandado (tal como se advierte de la copia certificada del acta de nacimiento cincuenta y uno, visto a fojas 6 y 7 del juicio principal), inconformidad que es fundada, en la medida en que la obligación de los hijos para con los padres tiene su fundamento en un principio de solidaridad, basado en una expectativa de asistencia recíproca, pues de conformidad con el artículo 232, en relación con el diverso 235, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos; en este caso se presume que la quejosa, al ser la madre del demandado, le proporcionó alimentos en su niñez, cuidados, asistencia, por lo que no debe regirse tal obligación por el concepto de subsidiariedad, ni puede atenderse al principio de prelación, pues tal artículo tiene como sustento un carácter inminentemente proteccionista a la persona que en cierta etapa de su vida requiere ser alimentada por sus vástagos. Esto es así, porque aunque lo normal es que los hijos demanden alimentos a sus ascendientes, ante el aumento en la expectativa de vida del ser humano, en el caso, la acreedora en la actualidad tiene setenta y cuatro años de edad, tal como se advierte del acta de nacimiento que obra agregada en autos, cada vez existen más asuntos en los que los progenitores demandan a sus hijos, tal como es el caso, ante la falta de solvencia económica para satisfacer sus necesidades más elementales, siendo que en lo particular, el demandado hoy tercero interesado, en ningún momento objetó la falta de socorro cabal con la obligación alimentaria que tenía la quejosa en sus años de infancia, por lo que le asiste el derecho a la quejosa de reclamarle la pensión alimenticia.

18. Lo anterior, con independencia de que la quejosa obtenga una pensión alimenticia de su excónyuge pues, precisamente, el reclamo que hizo en el juicio de origen, fue porque ésta es insuficiente para satisfacer sus necesidades, amén de que al tener el grado de expareja, ya no puede reclamarle alimentos en su calidad de consorte, pues el estatus de la quejosa hace que sólo se limite a pedir el cumplimiento de la pensión que recibe de su expareja, y por el tiempo en el cual se concreten tales acciones, se corre el riesgo de que se prive de los satisfactores más elementales para la subsistencia de la quejosa.



19. Sin que pase desapercibido que este Tribunal Colegiado de Circuito, haya sostenido la tesis aislada VII.2o.C.203 C (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR PARTE DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS Y DEMÁS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO ES DE TIPO CONDICIONAL Y SUSPENSIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", pues en ésta se trató de una obligación subsidiaria, que fue a cargo de los abuelos, en donde la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, y no en una relación directa, como es el caso entre la madre y su hijo, en la que debe regir el principio de solidaridad familiar basado en una expectativa de asistencia recíproca.

20. Sin embargo, una vez que se estableció la solidaridad alimentaria que tienen los hijos para con los padres, es importante señalar que también debe estudiarse la necesidad que tiene la acreedora alimentaria para que sea benefactora de los alimentos a cargo de su hijo, para lo cual se debe analizar, precisamente, tanto las necesidades de ésta, como las posibilidades de su deudor, ello en términos del artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quehacer jurídico que corresponde a la Sala responsable, en la que agote su jurisdicción en este sentido.

21. Tiene aplicación al caso el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 189214

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 44/2001

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001,

"Página: 11

"Tipo: Jurisprudencia

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos



308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

22. En conclusión, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la obligación alimentaria entre los excónyuges nace del desequilibrio económico al momento de la disolución de la ruptura de la pareja y se fija en la sentencia; dicha determinación constituye la única fuente de la obligación alimentaria, por lo que ya no se puede solicitar tal prestación por un deterioro posterior en las condiciones de alguno de los excónyuges.

23. Lo anterior en virtud de que el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los alimentos deben proporcionarse en forma recíproca; por otro lado, el diverso precepto 233 de ese mismo ordenamiento regula la obligación alimentaria entre los cónyuges, esto es, con un carácter de solidaridad durante la vigencia de la relación marital, así como cuando la obligación queda subsistente ante el divorcio y el propio código regula la figura de la pensión compensatoria en cualquiera de sus vertientes, aunque la misma no encuentre sustento en una relación de solidaridad, sino ante el desequilibrio económico advertido al momento de decretar el divorcio, o en la disolución de la relación de pareja.



24. A su vez, los artículos 234 y 235 del Código Civil local regulan la obligación alimentaria entre padres e hijos, que descansa en los lazos filiales.

25. Por ello, cuando en una controversia familiar se decreta el divorcio y el juzgador advierte un desequilibrio económico en el que se coloca a alguno de los cónyuges, lo que motiva a decretar una pensión compensatoria, ya sea reparatoria o asistencial e, incluso, ambas; es evidente que si con posterioridad alguno de los excónyuges alega la insuficiencia de dicha medida, su pretensión ya no es exigible, porque dejó de existir la obligación solidaria que da sentido a los alimentos entre cónyuges, sino que se requiere acudir a otra fuente alimentaria, como lo es la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres.

26. Sentado lo anterior, al resultar fundados los conceptos de violación en suplencia de la deficiencia de la queja, lo que procede es conceder la protección federal solicitada, para los siguientes efectos:

Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que determine que la obligación del tercero interesado para con la quejosa es de carácter solidaria en términos del considerando que antecede y, con plenitud de jurisdicción aborde el tema de si existe necesidad de la peticionaria de amparo de recibir alimentos de su hijo.

CUARTO.—Autorización de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Sexta Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, en el toca de apelación número *****.



Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con sus evidencias criptográficas, así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba, en contra del voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2008, 1a./J. 103/2017 (10a.) y aislada VII.2o.C.203 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 9; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151 y 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3461, con números de registro digital: 166746, 2015591 y 2020773, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán en el amparo directo 847/2022:

Disiento de la solución propuesta en este asunto, en razón de que, en mi opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234, 235 y 236 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la prelación jurídica de los deudores alimentarios ahí establecida, es de forma sucesiva y no simultánea; esto es, estimo que la aquí quejosa no puede exigir el pago de alimentos a su hijo, tercero interesado, si dicha quejosa tiene el carácter de acreedora alimentista de su excónyuge, ello por virtud del divorcio decretado en el expediente número ***** , del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz (en esa época), en donde se fijó a su favor el pago de la suma de cincuenta pesos diarios en concepto de pensión alimenticia, con cargo a su excónyuge; por tanto, estimo que es a su excónyuge a quien debe hacerle el reclamo de los alimentos por las razones que se indican en el proceso de origen (por su condición de adulto mayor, imposibilidad de encontrar trabajo, requerimiento de atención médica geriátrica, y alimentación propia de su edad); sin ser óbice que estén divorciados, que se hable de una pensión alimenticia congelada, que el deudor incumpliera con la obligación convenida, y que desde el dos mil veintiuno ha dejado de pagar los alimentos.

De ahí que si la aquí quejosa tiene el carácter de excónyuge, derivado de la resolución del expediente ***** , en donde se fijó, aun cuando por convenio, una pensión alimenticia a su favor, con independencia de la suma de dinero que ello sea, estimo que no puede demandar indistintamente a cualquiera de los obligados legalmente a proporcionar alimentos sino que, por orden de prelación, debe reclamarlos a quien la ley establece la calidad de responsable en primer lugar a otorgárselos, en este caso, al excónyuge y sólo ante la falta o imposibilidad de éste para proporcionarlos, es que estará en condiciones de demandar a un hijo, en este caso, al hoy tercero interesado.

Así, concluyo que el acto reclamado es apegado a derecho, en cuanto que la Sala responsable resolvió que la acción deducida en contra del tercero interesado no puede prosperar, con independencia de estar acreditado el parentesco que une a los contendientes, la capacidad económica del demandado y la necesidad de la actora quejosa, de percibir alimentos.

Sin que obste lo considerado por la mayoría en torno a la aplicación del concepto de pensión compensatoria, dado que el expediente en el que se decretó el divorcio data del año dos mil cinco, época en la que no aplicaba ese concepto.



En similares términos se pronunció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 5699/70, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Cuarta Parte, diciembre de 1971, página 15, con número de registro digital: 242099, emitiendo la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. PRELACIÓN ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El legislador del Estado de Veracruz, en los artículos 234 y 236 del Código Civil, ha establecido una clara prelación lógica y jurídica entre los deudores alimentistas, pues, en el primer precepto mencionado dispone, reconociendo un derecho natural primario, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de aquéllos, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado, y en el artículo 236 citado, dicho legislador ha dispuesto que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; que en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y que en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando los parientes a que se refieren los artículos mencionados, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De la redacción de los invocados preceptos legales se desprende, de manera indudable, que quienes primero tienen la obligación de dar alimentos a una persona, son los padres de esta y que solamente en el caso de que dichos padres falten o estén imposibilitados para suministrar dichos alimentos, la obligación pasa legalmente a los ascendientes del deudor alimentista, y también sólo en la hipótesis de que tales ascendientes, por ambas líneas, falten o estén imposibilitados para dar alimentos, la obligación recaerá, primero en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre; y que faltando todos los parientes mencionados, la obligación de ministrar alimentos recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Así, pues, si en un caso todavía existe el padre de las acreedoras alimentistas y éste no ha demostrado su imposibilidad de darles alimentos, resulta lógico y jurídico que sea él la única persona sobre quien pesa la obligación natural y legal de suministrar alimentos a sus hijas. Es verdad que el artículo 243 del Código Civil del Estado de Veracruz dispone que si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, pero no es menos cierto que este precepto legal debe interpretarse sistemáticamente, esto, en función con los demás preceptos aplicables en la especie, que regulan la institución de los alimentos, dentro de la cual se encuentran los artículos 234 y 236 mencionados, o sea, que el citado artículo 243 opera sin desconocer la prelación lógica y jurídica entre los



deudores alimentistas que ha establecido el legislador y se refiere a grupos de deudores alimentarios, como son ambos padres, o abuelos paternos y maternos, o bien pluralidad de hijos, todos ellos se entiende, con posibilidad económica para poder suministrar los alimentos."

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS ENTRE EXCÓNYUGES. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ACTUALIZA ANTE EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO AL MOMENTO DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO DE PAREJA Y SE FIJA EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, SIENDO LA ÚNICA FUENTE DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE AMBOS, POR LO QUE ANTE LA INSUFICIENCIA DE ESA MEDIDA PUEDE ACUDIRSE A LA OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS PADRES (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovió juicio ordinario civil donde demandó a su hijo el pago de alimentos. Tras la secuela procesal, el Juez declaró improcedente la acción intentada, lo que fue confirmado por la Sala responsable, con base en que la obligación de proporcionar alimentos le corresponde a su excónyuge, a quien debía exigirle el pago de esos satisfactores primeramente, a pesar de que percibe una pensión alimenticia de éste, pues aun cuando no fuera suficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias o no se cubriera oportunamente, no podría producir el efecto de trasladar automáticamente esa carga a su hijo, ya que puede demandar al deudor actual el incremento de esa obligación y, en caso de imposibilidad de éste, sí podría reclamarle a su vástago el pago de alimentos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación alimentaria entre excónyuges nace del desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo de pareja, se fija en la sentencia respectiva y dicha determinación constituye la única fuente de obligación alimentaria entre ambos, por lo que ante la insuficiencia de esa medida puede acudirse a la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que los alimentos deben proporcionarse recíprocamente; por otro lado, el diverso precepto 233 regula la obligación alimentaria entre cónyuges, esto es, con un carácter de solidaridad durante la vigencia de la relación marital, así como cuándo la obligación queda subsistente ante el divorcio y el propio código regula la figura de la pensión compensatoria en cualquiera de sus vertientes, aunque la misma no encuentra sustento en una relación de solidaridad, sino ante el desequilibrio económico advertido al momento de decretarse el divorcio o la disolución de la relación de pareja. A su vez, los artículos 234 y 235 del Código Civil citado regulan la obligación alimentaria entre padres e hijos, que descansa en los lazos filiales. Por ello, cuando en una controversia familiar se decreta el divorcio y el juzgador advierte un desequilibrio económico en el que se coloca alguno de los cónyuges, lo que lleva a establecer una pensión compensatoria, ya sea resarcitoria o asistencial e, incluso, ambas, es evidente que si con posterioridad el beneficiario alega la insuficiencia de dicha medida, su pretensión ya no es exigible, porque dejó de existir la obligación solidaria que da sentido a los alimentos entre cónyuges, por lo que requiere acudir a otra fuente, como lo es la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.36 C (11a.)

Amparo directo 847/2022. 22 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL JUZGADOR DE ALZADA QUE LA RESOLVIÓ COLEGIADAMENTE CON OTROS DOS JUZGADORES QUE PREVIAMENTE HABÍAN FALLADO LA INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, NO PUEDE VOLVER A CONOCER DE DICHO RECURSO, ANTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Hechos: En el juicio de amparo directo, en suplencia de la queja deficiente, se advirtió la violación al mandato de no contaminación o de no conocimiento previo de la controversia, por el hecho de que dos juzgadores de alzada que previamente habían resuelto colegiadamente la apelación contra el auto de vinculación a proceso en una causa penal, conocieron de la apelación contra la sentencia definitiva, de la que derivó el fallo condenatorio reclamado, junto con otro juzgador, por lo que se dilucidó si este último podría también infringir dicho mandato, al conocer nuevamente de ese recurso con motivo de la reposición del procedimiento de segunda instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador de alzada que resolvió la apelación contra la sentencia definitiva colegiadamente con otros dos juzgadores que previamente habían resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso, no puede volver a conocer de la apelación contra la sentencia definitiva, ante la reposición del procedimiento de segunda instancia.

Justificación: Conforme a la tesis aislada 1a. XVI/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador de alzada que resolvió la apelación interpuesta contra el auto de vinculación a proceso no puede conocer de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, ya que infringiría el mandato de no contaminación o de no conocimiento previo de la controversia; en ese sentido, en aplicación del principio del derecho que establece "donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición del derecho", se concluye que el juzgador de alzada que conoció de la apelación contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio, junto con otros dos juzgadores que previamente habían resuelto la apelación contra el auto de vinculación a proceso, podría infringir el mandato de no contaminación o de no conocimiento previo de la controversia, pues si bien no conoció de la apelación contra el auto de vinculación, lo cierto es que tomó una posición con respecto a la controversia al resolver la apelación contra la



sentencia definitiva junto con los otros juzgadores que estaban impedidos, de manera que no puede conocer nuevamente de ese recurso ante la reposición del procedimiento de segunda instancia, pues de otra manera se corre el riesgo de que vulnere el mandato aludido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.2 P (11a.)

Amparo directo 297/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Christian Armando García Ruiz.

Nota: La tesis aislada 1a. XVI/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE RESOLVIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO PUEDE CONOCER DE AQUEL RECURSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 3943, con número de registro digital: 2026686.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO TRAMITADO EN LA VÍA ESPECIAL. LAS PARTES PUEDEN COMPARECER POR SÍ O A TRAVÉS DE REPRESENTANTE O APODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco tramitó en la vía especial un juicio laboral y citó a las partes a la audiencia de conciliación, apercibiendo a la actora que de no comparecer personalmente daría por concluido el conflicto y ordenaría el archivo del asunto y en cuanto a la demandada, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. En la audiencia referida, en razón de que la actora no



acudió personalmente, ordenó el archivo definitivo del expediente sin pronunciarse sobre el reconocimiento de la personalidad que solicitó quien compareció con la finalidad de representarla. Contra esa determinación aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático tramitado en la vía especial en el Estado de Tabasco, las partes pueden comparecer por sí o a través de representante o apoderado.

Justificación: El artículo 134 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco prevé que la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación es obligatoria, sin exigir que sea personalmente; a su vez, el diverso 115 de la propia ley dispone que los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder y los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, de lo que se colige que la comparecencia obligatoria a la audiencia de conciliación queda satisfecha si acuden de forma personal o a través de representante o apoderado, según sea el caso. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 201/2022, analizó el artículo 876, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019 y concluyó que era necesaria la comparecencia personal de las partes a la etapa de conciliación, porque el precepto referido expresamente les imponía esa obligación; sin embargo, a diferencia de tal disposición, el artículo 115 aludido no lo exige, por lo que no puede extenderse el alcance de la interpretación de la Segunda Sala a esa disposición para exigir a las partes su asistencia en esos términos, porque la sanción procesal prevista en caso de incomparecencia es de la mayor trascendencia, a saber: para la trabajadora, que se tenga por concluido el conflicto y se ordene el archivo del expediente; y respecto de la demandada, que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.1o.T.20 L (11a.)

Amparo directo 1502/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Fernández León. Secretaria: Paulina Mariana Devars Álvarez.



Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 201/2022 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2463, con número de registro digital: 31158.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

AMPARO EN REVISIÓN 519/2022. 29 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JUAN CARLOS PÉREZ MUÑOZ, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIO: LUIS ANTONIO NÚÑEZ GUDIÑO.

CONSIDERANDO:

IX. Estudio de los agravios.

19. En parte de su agravio primero, el recurrente se duele de que la sentencia recurrida adolece de una indebida fundamentación y motivación.

20. Dicho motivo de disenso es infundado.

21. En efecto, de la simple lectura del fallo impugnado se advierte que la autoridad recurrida sí fundamenta y motiva la resolución impugnada, debido a que cita los preceptos que considera aplicables al caso concreto, entre ellos, los artículos 14 y 16 constitucionales y diversos arábigos del Código Nacional de Procedimientos Penales.



22. Asimismo, para normar el fallo impugnado, el Juez Federal expuso las razones en las que apoyó sus consideraciones y citó las tesis que estimó conducentes con el objeto de justificar su decisión, por lo que de forma implícita hizo suyos los argumentos vertidos en esos criterios.

23. Además, el Juez recurrido señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que toma en consideración para negar el amparo solicitado. De ahí lo infundado del agravio a estudio.

24. Ilustran lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."⁹

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."¹⁰

25. En otra parte de su agravio primero, el inconforme señala que la sentencia impugnada carece de congruencia interna.

⁹ Localización: Séptima Época. Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 97 a 102, Tercera Parte. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materia: Común. Página: 143.

¹⁰ Localización: Novena Época. Registro digital: 192898. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P./J. 126/99. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Materia: Común. Página: 35.



26. Refiere que es contradictorio que el Juez constitucional afirme que el auto de no vinculación a proceso con efectos de sobreseimiento se trate de una sola determinación, pero si se trata de un auto de vinculación a proceso sin efectos de sobreseimiento son dos actos procesales, independientes y autónomos.

27. Por lo anterior, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida es incongruente, en virtud de que, en un primer momento, el Juez constitucional reconoce que el sobreseimiento en la causa no es exclusivo del trámite que establece el primer párrafo del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que existe otro momento para determinarlo, que es en el auto de no vinculación a proceso, siempre que se actualicen las causas del mencionado numeral.

28. Por ende, el juzgador sostiene que "si el auto de no vinculación a proceso se dicta con efectos de sobreseimiento sí es apelable, pero si no tiene ese efecto, entonces no es admisible el recurso de apelación", lo que, insiste, es una incongruencia.

29. Dichos motivos de disenso son infundados por las consideraciones siguientes:

30. En efecto, el principio de congruencia está referido a que la sentencia debe ser congruente consigo misma y con la litis sometida ante la potestad de la persona juzgadora.

31. De ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica relativa a que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y con el informe justificado, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo expresado en el aludido informe, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

32. Sostiene lo antes expuesto, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes."¹¹

33. Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, de rubro, texto y datos de localización siguientes:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."¹²

34. En esas condiciones, del análisis de la sentencia recurrida se desprende que el Juez de Distrito es congruente en su determinación, al interpretar el contenido del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues consideró lo siguiente: (fojas 129 vuelta y 130)

- El sobreseimiento puede decretarse en la audiencia de vinculación a proceso, cuando se dicte auto de no vinculación a proceso y se actualice alguna de las hipótesis del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, si al dictarse un auto de no vinculación a proceso se decreta también el sobreseimiento en la causa penal, es evidente que dicha determinación constituye una sola, dado que el sobreseimiento fue emitido en el mismo acto como consecuencia directa de la no vinculación.

¹¹ Localización: Registro digital: 239479. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época. Materias: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 217 a 228, Cuarta Parte, página 77. Tipo: Aislada.

¹² Localización: Registro digital: 195706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias: Administrativa, Común. Tesis: I.1o.A. J/9. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, agosto de 1998, página 764. Tipo: Jurisprudencia.



- Si al dictarse el auto de no vinculación a proceso el Juez, a solicitud de la defensa, se pronunció en el sentido de que no procede el sobreseimiento en la causa, dicha determinación no forma parte del auto de no vinculación proceso, sino que reviste una resolución independiente, pues no constituye una consecuencia directa del mencionado auto, sino un pronunciamiento realizado a petición de la parte interesada.

35. En efecto, el Juez constitucional sostiene su resolución considerando, en esencia, las dos premisas siguientes: i) si el sobreseimiento se emite de oficio al dictar el auto de no vinculación a proceso como consecuencia directa del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste constituye una única determinación y, ii) si el pronunciamiento de sobreseimiento se realiza a petición de parte, éste constituye una determinación diversa del auto que resuelve la situación jurídica del indiciado.

36. Por tanto, sin pronunciarse sobre la legalidad del criterio sostenido por el Juez Federal, por la materia del agravio, este tribunal de amparo considera que esas premisas no vulneran el principio de congruencia interna, esto es, no son afirmaciones que se contradigan entre sí, pues contrario a lo que sostiene el quejoso, únicamente parten de supuestos en los que, a criterio del juzgador, para determinar si el sobreseimiento dictado en la audiencia donde se resuelve la situación jurídica de una persona imputada constituye una única determinación o no, debe atenderse a si éste se emitió como consecuencia directa del auto de no vinculación a proceso, o si existió petición de parte y de la misma derivó una negativa. De ahí lo infundado del agravio a estudio.

37. Luego, en otra parte de su agravio primero, el recurrente manifiesta que, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, el auto de no vinculación a proceso puede tener "efecto de sobreseimiento" o "no"; por ende, ello constituye una sola determinación y no dos distintas.

38. Lo anterior –refiere– porque uno de los contraargumentos que la defensa puede oponer al fiscal es que el hecho no sea constitutivo de delito y, de ser así, la persona juzgadora debe pronunciarse respecto a si se decreta auto de vinculación o auto de no vinculación y, por otro lado, porque el legislador federal no distinguió que debieran ser dos momentos procesales distintos.



39. Argumenta el disidente que el legislador no distó en que si el Juez de Control emite un auto de no vinculación a proceso sin efectos de sobreseimiento, se trate de dos actos procesales distintos, ni que ese supuesto sea diverso al dictado de un auto de no vinculación a proceso con efectos de sobreseimiento, sino que lo que se regula es que si en el momento se actualiza una causal de sobreseimiento, el efecto es que el fiscal ya no podría seguir investigando.

40. Afirma el disidente que el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales no distingue que el auto de no vinculación a proceso, con o sin efectos de sobreseimiento, se trate de dos actos procesales distintos, por lo que deberá estarse a que se trata de un mismo acto o resolución pues, insiste, el Juez de Control debe analizar si el hecho es de naturaleza delictiva o no, y ese análisis lo hace al momento de resolver sobre si decide dictar o no auto de vinculación a proceso.

41. En esa línea, también sostiene que los artículos 316, fracción III y 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales no señalan que el auto de no vinculación a proceso "con o sin efectos de sobreseimiento" sean dos actos o decisiones procesales distintas, sino una sola.

42. Dichos motivos de inconformidad son infundados.

43. Lo anterior, pues aun cuando este tribunal de amparo no está de acuerdo con las consideraciones con las que el Juez Federal sostiene la negativa del amparo, se considera que no asiste la razón al inconforme.

44. Es así, pues a juicio de este órgano constitucional el auto que resuelve la situación jurídica de la persona indiciada (vinculación o no vinculación a proceso) y el diverso de sobreseimiento, son autónomos.

45. Para dar una respuesta oportuna a los motivos de disenso que hace valer el recurrente, este tribunal federal estima imperante establecer la diferencia entre estas dos figuras jurídicas (vinculación o no vinculación a proceso y sobreseimiento):

46. En efecto, los artículos 307, 309, 313, 315, 316, 318, 319, 327, 328, 329 y 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales señalan:



"Artículo 307. Audiencia inicial.

"En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

"En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

"A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su defensor. La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia."

"Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de Control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

"En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de Control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su defensor.

"En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

"El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.



"Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

"Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su defensor y si su decisión es libre.

"Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra.

"En lo conducente se observarán las reglas previstas en este código para el desahogo de los medios de prueba."

"Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso.

"Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de Control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

"El Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de Control otorgará la



oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

"Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

"La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

"El Juez de Control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de Control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad."

"Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

"La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

"En casos de extrema complejidad, el Juez de Control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado."



"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.

"El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."



"Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este código, el Juez de Control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

"El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

"Artículo 327. Sobreseimiento.

"El Ministerio Público, el imputado o su defensor podrán solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

"El sobreseimiento procederá cuando:

"I. El hecho no se cometió;

"II. El hecho cometido no constituye delito;

"III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

"IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

"V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

"VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;



"VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

"VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

"IX. Muerte del imputado, o

"X. En los demás casos en que lo disponga la ley."

"Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

"Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial.

"El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

"Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél."

"Artículo 330. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.

"El Juez de Control, al pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por cualquiera de las partes, podrá rechazarlo o bien decretar el sobreseimiento incluso por motivo distinto del planteado conforme a lo previsto en este código.

"Si la víctima u ofendido se opone a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el imputado o su defensor, el Juez de Control se



pronunciará con base en los argumentos expuestos por las partes y el mérito de la causa.

"Si el Juez de Control admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

"De no mediar oposición, la solicitud de sobreseimiento se declarará procedente sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir."

- Auto de vinculación y auto de no vinculación a proceso.

47. De los numerales transcritos, se advierte que una vez formulada la imputación y otorgada la oportunidad de declarar a la persona imputada, la Jueza o Juez de Control deberá decidir la situación jurídica de la parte imputada, emitiendo auto de vinculación o auto de no vinculación a proceso.

48. Para tal efecto, en la misma audiencia se expondrán los datos de prueba.

49. En ese sentido, a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, la persona juzgadora deberá verificar que existen las circunstancias siguientes:

- Se haya formulado la imputación.
- Se haya otorgado la oportunidad para declarar a la persona imputada.
- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión. Entendiéndose que obran esos datos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.
- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

50. En ese sentido, el auto de vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, aun cuando la persona



juzgadora le otorgue una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

51. Por tanto, el efecto del dictado de un auto de vinculación a proceso es establecer el hecho o hechos por los que: i) se continuará el proceso, ii) las formas de terminación anticipada, iii) la apertura a juicio o iv) el sobreseimiento, y tiene como finalidad sujetar a la persona imputada a una investigación penal.

52. Por su parte, el auto de no vinculación a proceso debe ser emitido por la persona juzgadora cuando no se reúna alguno de los requisitos mencionados en el párrafo 49 de esta ejecutoria y sus efectos son, en su caso: i) ordenar la inmediata libertad de la persona imputada, ii) revocar las providencias precautorias y/o iii) revocar las medidas cautelares anticipadas.

53. Es menester señalar que el auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público vuelva a formular imputación, a no ser que se decrete el sobreseimiento en la causa.

54. Sin embargo, el análisis jurídico de esa premisa se realizará con posterioridad, pues es parte de la interpretación que este órgano colegiado realizará en mérito del contenido de la norma jurídica que contempla el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

55. Por tanto, a efecto de ahondar en el estudio relativo, se considera indispensable señalar que en la contradicción de tesis 87/2016,¹³ la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que en el dictado del auto de vinculación a proceso existen dos momentos relevantes.

¹³ Dicha contradicción de tesis forma la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a



56. El primero, relacionado con el ámbito normativo consistente en cumplir la exigencia que la disposición constitucional refiere para determinar que un hecho puede encuadrar en una hipótesis delictiva, que podríamos definir como la identificación de la norma penal relevante.

57. Y, un segundo paso, que se refiere a un ámbito fáctico, relativo a que una vez definido el hecho materia de la imputación y el tipo penal en que se estima encuadra, se continúa con la ponderación de datos de prueba a partir

estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí –como sucede en el sistema mixto–, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Localización: Registro digital: 2014800. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Penal. Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360. Tipo: Jurisprudencia.



de los cuales se puede establecer que se ha cometido un hecho, esto es, suponer la realización de un acontecimiento específico, momento en el que habrá de definirse sobre el estándar probatorio que debe cumplirse al realizar ese ejercicio.

58. En el nuevo sistema penal el auto de vinculación a proceso es un acto dentro del procedimiento, cuya emisión trae como consecuencia que a la persona imputada se le sujete a una investigación formalizada por un plazo perentorio no mayor a seis meses, a fin de que las partes involucradas en el conflicto penal recaben medios de convicción que permitan determinar en una etapa posterior, denominada intermedia, si lo obtenido es suficiente para que la autoridad ministerial formule acusación a la persona imputada y, en su caso, se lleve a juicio oral para determinar su responsabilidad en el hecho delictuoso imputado.

59. En ese contexto, en el sistema penal acusatorio oral, la vinculación se realiza en función de los hechos, siempre y cuando se establezca que los mismos están tipificados como delito y que existe la probabilidad de que la persona indiciada lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurrirá cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

60. Por otra parte, de la contradicción de tesis 355/2019,¹⁴ resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del auto de

¹⁴ De dicho criterio derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

"Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe



no vinculación a proceso, se tiene que realiza una interpretación de los artículos 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sosteniendo que la no vinculación tiene como efecto que no se continúe con la investigación en su fase complementaria ni, por ende, de juicio.

61. Asimismo, establece que el Ministerio Público puede seguir la investigación y formular una nueva imputación; sin embargo, que ello dependerá de que éste decida ejercer sus facultades para tal efecto.

- Sobreseimiento en el procedimiento penal acusatorio.

62. Una vez asentadas las bases relativas al dictado del auto de vinculación o auto de no vinculación a proceso, así como sus efectos, debe analizarse lo conducente al sobreseimiento en la causa.

63. De los artículos citados en el párrafo 46 de esta ejecutoria, se tiene que el sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria, pues pone fin al procedimiento e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho; por tanto, hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

64. Esta figura jurídica se actualiza cuando surge alguna de las hipótesis siguientes:

con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

"Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación."

Localización: Registro digital: 2022501. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Penal, Constitucional. Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 295. Tipo: Jurisprudencia.



- a) El hecho no se cometió.
- b) El hecho cometido no constituye delito.
- c) Apareciere claramente establecida la inocencia de la persona imputada.
- d) La persona imputada esté exenta de responsabilidad penal.
- e) Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.
- f) Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley.
- g) Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso.
- h) El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto de la persona imputada.
- i) Muerte de la persona imputada.
- j) En los demás casos en que lo disponga la ley.

65. Es imperante señalar que al pronunciarse sobre el sobreseimiento, la persona juzgadora puede hacerlo de oficio, atender a los argumentos vertidos por las partes, decretarlo por motivo distinto, o bien, rechazarlo.

66. Ahora, es importante precisar que en el amparo en revisión 119/2018,¹⁵ la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dilucidar

¹⁵ De dicha ejecutoria derivaron diversos criterios de rubros y datos de localización siguientes:
1. Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.). Registro digital: 2020690. "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 123, tesis aislada.
2. Tesis: 1a. LXXXII/2019 (10a.). Registro digital: 2020670. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN EN EL PLAZO QUE



los efectos que tiene el que el Ministerio Público no formule acusación, asienta que el sobreseimiento en la causa penal tiene como consecuencia extinguir la pretensión punitiva del Estado.

- Estudio

67. Atento a lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado considera que el auto de no vinculación a proceso y el diverso de sobreseimiento en la causa son dos decisiones jurídicas distintas y, por ende, en ningún caso depende una de la otra, puesto que su materia y alcances irrogan un análisis y una consecuencia jurídica que son independientes.

LA LEY PREVÉ PARA TAL EFECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 121, tesis aislada.

3. Tesis: 1a. LXXXIV/2019 (10a.). Registro digital: 2020669. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 120.

4. Tesis: 1a. LXXXVI/2019 (10a.). Registro digital: 2020668. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE REGULA EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 119, tesis aislada.

5. Tesis: 1a. LXXXV/2019 (10a.). Registro digital: 2020667. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES ACORDE CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 118, tesis aislada.

6. Tesis 1a. LXXXIII/2019 (10a.). Registro digital: 2020666. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA PREVENCIÓN QUE DISPONE EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CUANDO EL FISCAL NO FORMULA ACUSACIÓN, NO VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 117, tesis aislada.

7. Tesis aislada 1a. LXXXI/2019 (10a.). Registro digital: 2020665. "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDE AL FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 116, tesis aislada.



68. En efecto, como se sostuvo con antelación, al decidir la situación jurídica de la persona indiciada la Jueza o Juez de Control debe analizar hipótesis distintas a las que estudia, ante la decisión de sobreseer o no en la causa, tal como se aprecia a continuación:

Auto que resuelve la situación jurídica [vinculación o no vinculación]	Sobreseimiento
<p>Se haya formulado la imputación.</p> <p>Se haya otorgado la oportunidad para declarar a la persona imputada.</p> <p>De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión. Entendiéndose que obran esos datos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.</p> <p>Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.</p>	<p>El hecho no se cometió.</p> <p>El hecho cometido no constituye delito.</p> <p>Apareciere claramente establecida la inocencia de la persona imputada.</p> <p>La persona imputada esté exenta de responsabilidad penal.</p> <p>Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación.</p> <p>Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley.</p> <p>Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso.</p> <p>El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto de la persona imputada.</p> <p>Muerte de la persona imputada.</p> <p>En los demás casos en que lo disponga la ley.</p>

69. Por tanto, al analizar cuestiones jurídicas diversas, las resoluciones emitidas por la persona juzgadora respecto de la "no vinculación a proceso" y el "sobreseimiento" en la causa, no constituyen una única determinación, sino dos distintas.



70. Se justifica lo antes expuesto porque, en primer término, el análisis de estas figuras jurídicas depende de supuestos diferentes.

71. En segundo, porque su consecuencia jurídica también lo es, pues como se dijo, la no vinculación a proceso únicamente tiene como efecto que no se continúe con la investigación penal y, por ende, que no se someta a la persona imputada a etapas posteriores, es decir, no se sigue el proceso y, por otra parte, el sobreseimiento en la causa conlleva la extinción de la acción persecutoria, pues tiene efectos de una sentencia absolutoria.

72. Por ende, a juicio de este tribunal de amparo, el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales debe analizarse de manera conjunta con los diversos 307, 309, 315, 316, 318, 327, 328, 329 y 330 de la misma legislación, pues de esa manera es viable establecer la naturaleza de ambas figuras jurídicas.

73. En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Colegiado, se tiene que el señalado numeral 319 contempla que "es la resolución de sobreseimiento la que impide que el Ministerio Público pueda formular una nueva imputación cuando se hubiere dictado un auto de no vinculación a proceso y no propiamente esta última."

74. Para mejor comprensión de lo antes expuesto, se inserta el cuadro siguiente:





75. Se insiste, la no vinculación a proceso es la resolución por la que la persona juzgadora resuelve la situación jurídica de la diversa imputada en un proceso penal.

76. Para emitirla debe analizar que no se haya cumplido alguno de los requisitos previstos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como necesarios para dictar un auto de vinculación, es decir, que i) no se haya formulado imputación, ii) no se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar, iii) no se desprendan datos de prueba que establezcan que se haya establecido un hecho o que no exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el mismo, iv) que se actualice alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

77. Como se vio, en esencia, dicha resolución tiene como finalidad que no se sujete a la persona imputada a una investigación formalizada, por no existir en ese momento, los elementos que prevé la legislación penal para hacerlo. Es por ello que existe la posibilidad de que el Ministerio Público pueda formular de nueva cuenta imputación.

78. Por su parte, el sobreseimiento en la causa puede decretarse de oficio o a petición de parte en cualquier momento del proceso penal (incluido, luego de la audiencia¹⁶ en la que se citó a las partes para resolver la situación jurídica de la persona imputada).

79. En ese tenor, la Jueza o Juez de Control debe analizar si se cumple o no alguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 de la citada legislación, es decir, si: i) se acreditó que el hecho no se cometió, ii) el hecho imputado no constituye delito, iii) se acredite la inocencia de la persona imputada, iv) la persona imputada esté exenta de responsabilidad penal, v) se extinga la acción penal, vi) el hecho haya sido materia de un proceso penal en que se dictará sentencia contra la persona imputada y, vii) la persona imputada muera.

¹⁶ Entiéndase la audiencia como el acto en el que la autoridad penal recibe, con carácter oficial, a las personas para desahogar un acto jurídico y no a la emisión de la resolución conducente por parte de la persona juzgadora.



80. Siendo la consecuencia jurídica de dicha resolución la extinción de la acción persecutoria y no sólo la paralización de la sujeción a un proceso.

81. De lo antes expuesto se advierte que tanto el auto de no vinculación a proceso como el auto de sobreseimiento –aun cuando ambos se llegaren a emitirse en la misma audiencia, este último de manera oficiosa o a petición de parte– son determinaciones que resuelven cuestiones jurídicas distintas y, en mérito de ello, sus consecuencias son diversas; por tanto, merecen un análisis particular y una posterior decisión que será individual.

82. Entonces, el sobreseimiento puede dictarse en cualquier etapa del proceso penal, por lo que debe decirse que la norma que contempla el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la persona juzgadora o las partes pueden advertir que se actualiza alguna de las hipótesis previstas por el artículo 327 de la citada legislación, que tenga como consecuencia decretar el sobreseimiento en la causa, lo que impedirá a la representación social volver a formular imputación, luego de dictado el auto de no vinculación a proceso.

83. En mérito de ello, se estima que el agravio que hace valer el recurrente es ineficaz, pues aun cuando las consideraciones en que el Juez de Distrito sustenta la resolución recurrida son erróneas, lo cierto es que, como se dijo, el auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento en la causa son dos determinaciones distintas (no obstante que su pronunciamiento conste en una misma audiencia, ya sea que se haya advertido por el juzgador o ese pronunciamiento se realice a petición de parte).

84. Como lo fue en este caso, en el sentido de que en la audiencia programada para resolver la situación jurídica del imputado, el Juez de Control también se pronunció sobre la petición de sobreseimiento que realizó la defensa.

85. Entonces, la incorrección en que se sustenta esa consideración no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, pues en efecto, la resolución de sobreseimiento no es susceptible de ser apelada.

86. Por tanto, no obstante que la decisión del Juez de amparo fue desahortada, ello no beneficia al recurrente, pues de conformidad con el artículo



467¹⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución que decide el sobreseimiento en la causa penal no es apelable.

87. En efecto, la determinación por la que la persona juzgadora decide sobre el sobreseimiento de la causa penal, al ser autónoma, no puede contemplarse como parte de la diversa que resuelve la situación jurídica de la persona imputada; de ahí que contra la misma no es procedente el recurso de apelación.

88. En esa tesitura, aun cuando el Juez de amparo sostuvo de manera errónea que el auto de sobreseimiento puede constituir uno mismo con el diverso de vinculación, cuando el Juez penal lo dicta de conformidad con el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello no es suficiente para revocar la sentencia recurrida, en virtud de que –como se dijo– al ser el sobreseimiento una resolución autónoma, en su contra no procede el recurso de apelación.

89. En similares términos se pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al sostener la tesis que se comparte, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INADMISIBLE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA, SOLICITADO POR EL IMPUTADO CON MOTIVO DEL DICTADO DEL

¹⁷ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de Control apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:

"I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

"II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

"III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

"IV. La negativa de orden de cateo;

"V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

"VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

"VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

"VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

"IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

"X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

"XI. Las que excluyan algún medio de prueba."



AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO ESTAR CONTENIDA DENTRO DEL CATÁLOGO DE RESOLUCIONES APELABLES. El artículo 470, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la inadmisibilidad del recurso de apelación cuando se deduzca en contra de resoluciones que no sean impugnables por ese medio. Por su parte, el artículo 467 de ese código dispone que serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control: I. Las que nieguen el anticipo de prueba; II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen; III. La negativa o cancelación de la orden de aprehensión; IV. La negativa de la orden de cateo; V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares; VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso; VIII. Las que concedan, nieguen o revoken la suspensión condicional del proceso; IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o XI. Las que excluyan algún medio de prueba. En consecuencia, el recurso de apelación es inadmisibile contra la negativa de decretar el sobreseimiento en la causa, ante la solicitud del imputado con motivo del dictado del auto de no vinculación a proceso, al no estar contenida dentro del catálogo de resoluciones apelables en términos del artículo mencionado. Sin que sea óbice, el hecho de que la negativa del sobreseimiento se emita en la misma audiencia en la que se resuelva sobre la vinculación a proceso, en tanto que ambas resoluciones son independientes entre sí, puesto que la etapa de resolución de la vinculación a proceso culmina con la decisión que al efecto dicte el Juez de Control, mientras que la diversa determinación de negar el sobreseimiento acontece en un momento procesal diverso, ante la solicitud del imputado; de ahí que no se actualice la hipótesis de admisibilidad del recurso de apelación, prevista en el artículo 467, fracción VII, señalado."¹⁸

90. Finalmente, en su agravio segundo, el recurrente se duele de la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no se vulneró su derecho humano de acceso a la justicia en la vertiente de un recurso judicial efectivo, en

¹⁸ Localización: Registro digital: 2016879. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia: Penal. Tesis: (I Región) 4o.1 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2757. Tipo: Aislada.



virtud de que podía combatir el sobreseimiento de la causa mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

91. Determinación que el disidente estima incorrecta, pues refiere que el recurso de revocación procede únicamente contra "resoluciones de mero trámite", dentro de las que no encuadra la de la negativa de sobreseimiento.

92. El anterior motivo de disenso es fundado, en razón de que, efectivamente, el derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, en este caso, no se abasteca con la revocación; sin embargo, a la postre es inoperante, en virtud de que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales no contemple un medio de impugnación para combatir esa determinación, no merma el derecho humano a que se alude.

93. En efecto, de conformidad con el artículo 465¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de revocación procede contra resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

94. Al interpretar dicho arábigo, en la contradicción de tesis 331/2019,²⁰ la Primera Sala del Alto Tribunal del País señaló que para la procedencia del recurso de revocación en el nuevo sistema de justicia penal, la determinación impugnada debe cumplir con dos requisitos: el primero, que atañe a cuestiones de mero trámite, es decir, aquellas que no resuelven el fondo del asunto y, el segundo, que sean resueltas sin sustanciación.

¹⁹ "Artículo 465. Procedencia del recurso de revocación.

"El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

"El objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda."

²⁰ De dicha contradicción de tesis surge la jurisprudencia de rubro y datos de localización siguientes: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Localización: Registro digital: 2022001. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Penal. Tesis: 1a./J. 35/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760. Tipo: Jurisprudencia.



95. Argumenta el Alto Tribunal que respecto del primer requisito, debe decirse que las actuaciones de mero trámite son aquellas que no implican un importante y trascendente juicio de valoración, son cuestiones que impulsan el proceso, pero que no trastocan la litis o el fondo del asunto, porque siempre se refieren al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio.

96. Entonces, es evidente que la resolución por la que la persona juzgadora resuelve sobre el sobreseimiento en la causa penal no es una de las contempladas como de mero trámite, en tanto que sí incide en la litis, al decidirse si aconteció o no alguna de las hipótesis previstas por el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pudiendo concluir en la extinción de la acción persecutoria, lo que sí implica un juicio de valoración importante y trascendente.

97. No obstante lo fundado del agravio, como se adelantó, el mismo se torna inoperante, pues el hecho de que en la legislación penal aplicable no esté contemplado un recurso por el que se pueda impugnar la resolución de la Jueza o Juez de Control que decide sobre el sobreseimiento en la causa, ello no vulnera en perjuicio del quejoso su derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, toda vez que el juicio de amparo salvaguarda ese derecho.

98. En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver el amparo directo en revisión 6357/2015, en el que señala lo siguiente:

"Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales–²¹ lo cierto es que, para efectos prácticos, el

²¹ Véase Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, IJ-UNAM, 1993, p. 86. Consideraciones similares fueron vertidas en el criterio de la Suprema Corte visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXXVIII, página 91, de rubro y texto: "JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO. El amparo no es un recurso con el contenido que a tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un



juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales de que las que el quejoso parece dolerse. En la dinámica del juicio de amparo directo –inclusive también conocido como amparo casación– un tribunal integrado de forma colegiada revisa las resoluciones de los juzgadores federales o locales cuando éstos emiten resoluciones que ponen fin al proceso.

"Dicho lo anterior, esta Primera Sala **considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia.**" (énfasis añadido)

99. De dicha resolución deriva la tesis de rubro y texto siguientes:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo 8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso –en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se

procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria, aun cuando tienen semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque este pronunciamiento constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada."



transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales–, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia."²²

100. En efecto, a juicio del Máximo Tribunal del País, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los Jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales de las que la persona quejosa parece dolerse.

101. Con lo anterior, la Primera Sala considera que el Estado Mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los Jueces de única instancia.

102. Por ende, aun cuando el Código Nacional de Procedimientos Penales no contempla un medio de impugnación ante las autoridades penales cuando se resuelva sobre el sobreseimiento en la causa, debe decirse que ello no vulnera el derecho humano del inconforme a un recurso judicial efectivo, pues el mismo se salvaguarda, en virtud de que dicha determinación puede ser combatida mediante el juicio de amparo.

X. Decisión

103. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios hechos valer y no advertir queja deficiente que suplir, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

²² Localización: Registro digital: 2013206. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 368. Tipo: Aislada.



104. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la resolución recurrida, atentas las consideraciones expuestas en esta ejecutoria (apartado IX).

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la resolución de 25 de abril de 2022, emitida en el toca *****, por el Magistrado Juan Carlos Montes y Montes, integrante de la Primera Sala Penal y Especializada en Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima (apartado II, parágrafo 4), por los razonamientos establecidos en esta ejecutoria y no los contenidos en el considerando sexto de la resolución impugnada.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de gobierno; dese de baja en la estadística de este Tribunal Colegiado; con testimonio de esta resolución remítanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resuelven los Magistrados Martín Ángel Rubio Padilla y José David Cisneros Alcaraz, así como el licenciado Juan Carlos Pérez Muñoz²³ (quien vota en contra), en sustitución del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

Para los efectos legales firman el presente engrose los Magistrados Martín Ángel Rubio Padilla, Joel Fernando Tinajero Jiménez y José David Cisneros Alcaraz, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo.

La remisión de la versión digital de la presente resolución hace las veces de oficio de notificación.

²³ Designado mediante oficio CCJ/ST/1305/2023, suscrito por Karina Chimal Barrera, secretaria técnica de la Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 87/2016, 331/2019 y 355/2019 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo I, agosto de 2017, página 325; 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2741 y 82, Tomo I, enero de 2021, página 532, con números de registro digital: 27257, 29443 y 29630, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.) y (I Región)4o.1 P (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), 1a./J. 35/2020 (10a.) y 1a./J. 54/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas, 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas, 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del licenciado Juan Carlos Pérez Muñoz, secretario de tribunal en funciones de Magistrado en el amparo en revisión 519/2022.

En la sesión de referencia, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en la ciudad de Colima, Colima determinaron, en esencia, confirmar la resolución recurrida, al tener en cuenta que el auto de no vinculación a proceso y la solicitud de no decretar el sobreseimiento en la causa penal son actuaciones distintas.

En consecuencia, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación en lo atinente a no decretar el sobreseimiento, consideraron acertado la decisión de la autoridad responsable, en cuanto a desechar el aludido medio de impugnación.

Sin embargo, como lo señalé en sesión, respetuosamente no coincido con los argumentos antes señalados, menos aún con el sentido de la ejecutoria pues,



en mi opinión, resulta procedente el recurso de apelación contra la determinación de no decretar el sobreseimiento en la causa penal.

Para sostener la conclusión alcanzada, se considera necesario precisar el contenido de los artículos 316, 318, 319, 328 y 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advierte lo siguiente:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

"El Juez de Control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

"I. Se haya formulado la imputación;

"II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

"IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

"El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

"El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

"Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso.

"El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento."



"Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso.

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este código, el Juez de Control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

"El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento."

"Artículo 328. Efectos del sobreseimiento.

"El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."

"Artículo 329. Sobreseimiento total o parcial.

"El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso."

De lo anterior se aprecia que conforme a las reglas del sistema acusatorio, para resolver la situación jurídica del imputado a proceso el Juez de Control puede determinar las siguientes resoluciones:

- a. Auto de vinculación, cuando estime que se encuentran cumplidos los requisitos para ello.
- b. Auto de no vinculación, en el cual se establece que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación.
- c. Auto de no vinculación, en el cual decreta el sobreseimiento.

Ahora, la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de apelación procede contra "el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso".



En esas condiciones, se estima que dicha fracción debe interpretarse en relación con los artículos 316, 318 y 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el derecho de impugnación a las partes involucradas en el nuevo proceso penal atiende a la naturaleza de la decisión provisional y no al sentido de ésta.

En otras palabras, la previsión legislativa debe interpretarse en el entendido de que cualquiera que sea el sentido de la resolución que resuelve la situación jurídica del imputado a proceso puede ser apelada, pues la exégesis correcta de esa disposición legal es estar en posibilidad de impugnar esa resolución, es decir, que la apelación es procedente tanto contra el auto que vincula como también el que no vincula a proceso al imputado, sea porque estimó sobreseer o porque determine que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación.

Ahora, en el caso a estudio se advierte que en audiencia de 16 de febrero de 2022, señalada para resolver la situación jurídica del imputado, el Juez de primera instancia del sistema penal acusatorio del primer partido judicial, en funciones de Juez de Control, proveyó sobre la petición de la defensa respecto del sobreseimiento en la causa, en esencia, negando la petición porque "para sobreseer es necesario que los elementos de prueba no sean constitutivos de delito y no se tiene esa información"; posteriormente, se pronunció sobre la no vinculación a proceso.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de apelación contra "el auto que resolvió la solicitud de vinculación a proceso dictado en la continuación de la audiencia inicial el 16 (dieciséis) de febrero del 2022 (dos mil veintidós), en la causa penal *****", del índice de este juzgado de control, exclusivamente respecto a no decretar el sobreseimiento en la causa."

En ese sentido, a mi juicio, se estima que contrario a lo que sostuvo el Juez Federal y los integrantes de este Tribunal Colegiado, la determinación del Juez de Control en el sentido de negar la petición de sobreseer en la causa al momento en que se resuelve respecto de la situación jurídica del imputado a proceso, forma parte de esa determinación y, por ello, resulta procedente el recurso de apelación; ello, con fundamento en la fracción VII del artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior es así, pues precisamente de lo que se duele el apelante es de la determinación que resuelve su situación jurídica, pues desde su punto de vista, el Juez debió dictar un auto de no vinculación a proceso con efectos de



sobreseimiento, y no uno donde se deje que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación.

Ciertamente, al resolver la situación jurídica del imputado a proceso y estimar procedente dictar un auto de no vinculación, existen dos posibles escenarios: el primero, que se deje que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación y, el segundo, que se decrete el sobreseimiento en la causa.

Entonces, si el recurso de apelación se interpone contra la resolución del Juez de Control donde determina no vincular a proceso y considera que el Ministerio Público debe continuar con la investigación, pues el apelante la estima ilegal porque debió decretar el sobreseimiento, se estima que se está en el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo que se afirma en ese sentido, porque la negativa de decretar el sobreseimiento tiene su origen en la obligación del Juez de Control de resolver la situación jurídica del imputado, aquí quejoso, pues dicho juzgador considera que no se está en ese supuesto, sino en el diverso de que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule nueva imputación.

Por lo anterior, se insiste, contra la negativa de decretar el sobreseimiento al resolver la situación jurídica del imputado, es procedente el recurso de apelación previsto en la fracción VII del artículo 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, al no estimarlo así, la autoridad responsable vulnera los derechos de seguridad jurídica del quejoso.

Máxime al aseverar, tal como se hizo en el proyecto en mayoría, en el sentido de que no se deja en estado de indefensión al quejoso, pues aun cuando no procede el recurso de apelación contra el auto que no decreta el sobreseimiento, tal determinación es revisable a través del juicio de amparo indirecto que se promueva en su contra.

Esto es así, pues en el particular el juicio de amparo sería visto como un recurso de segunda instancia, lo cual no atiende a su naturaleza intrínseca, es decir, un medio extraordinario de control constitucional.

Cobra exacta aplicación la jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2021551, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 589, de rubro y texto:



"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Si bien los derechos mencionados giran en torno al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tenerse presente que dichas prerrogativas son autónomas, con dimensiones y alcances propios que exigen desarrollos interpretativos individualizados que abonen en el entendimiento y configuración del núcleo esencial de cada derecho. Ahora bien, en cuanto al juicio de amparo, la Corte Interamericana ha establecido que éste se encuentra en el ámbito del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 'Pacto de San José', reconociéndolo, por su naturaleza, como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por la Constitución y la Convención citada; el mismo Tribunal Interamericano precisó que el recurso consagrado en el aludido artículo 25 no es el recurso de apelación, el cual está previsto, en el artículo 8.2 h), del mismo tratado. Esta diferencia entre el derecho a la protección judicial y el derecho a la revisión, es de suma relevancia para entender cuándo se está en presencia del derecho a recurrir un fallo ante una instancia superior, en respeto al derecho al debido proceso, y cuándo se está ante la exigencia del derecho a un recurso que ampare derechos fundamentales de fuente nacional o convencional, **por tanto, el juicio de amparo debe considerarse como un medio de defensa diseñado para proteger los derechos consagrados en la Constitución y la Convención Americana, y no como un mecanismo de segunda instancia, esto es, un recurso que sirve de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso.**" (énfasis propio)

Así, en las relatadas consideraciones, no comparto la decisión final adoptada por la mayoría y la razón de este voto es exponer los argumentos en que lo sustento.

Finalmente, el presente voto es firmado electrónicamente por el secretario de tribunal en funciones de Magistrado²⁴ Juan Carlos Pérez Muñoz, en sustitución del Magistrado Joel Fernando Tinajero Jiménez y el secretario de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

²⁴ Designado mediante oficio CCJ/ST/1305/2023, suscrito por Karina Chimal Barrera, secretaria técnica de la Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL. AUN CUANDO AMBAS DETERMINACIONES SE HAYAN EMITIDO EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA IMPUTADA, SON DISTINTAS Y AUTÓNOMAS, POR LO QUE CONTRA LA SEGUNDA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: En la audiencia en la que se resolvió la situación jurídica de la persona imputada dentro del sistema penal acusatorio adversarial, la defensa solicitó el sobreseimiento en la causa; al resolver, el Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso y, en un momento posterior en la propia audiencia, negó el sobreseimiento. En mérito de lo anterior, el indiciado interpuso recurso de apelación contra el auto de no vinculación "exclusivamente respecto a no decretar el sobreseimiento en la causa", el cual se declaró inadmisibles, pues la Sala responsable consideró que la determinación que niega el sobreseimiento no se encuentra establecida en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales como apelable; decisión que posteriormente fue confirmada mediante recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al ser el auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento dos decisiones jurídicas distintas y, por ende, autónomas, aun cuando se hayan emitido en la audiencia en la que el Juez o la Jueza de Control decide la situación jurídica de



la persona indiciada, contra la determinación que niega el sobreseimiento en la causa es improcedente el recurso de apelación.

Justificación: De conformidad con los artículos 307, 309, 315, 316, 318 y 327 a 330 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el auto de no vinculación a proceso se emite cuando no se reúne alguno de los requisitos señalados en el artículo 316 señalado y sus efectos son, en su caso: i) ordenar la inmediata libertad de la persona imputada, ii) revocar las providencias precautorias, y/o iii) revocar las medidas cautelares anticipadas, lo que conlleva que no se continúe con la investigación en su fase complementaria ni, por ende, la de juicio, por lo que el Ministerio Público puede seguir la investigación y formular nueva imputación si decide ejercer sus facultades. Por su parte, el sobreseimiento se actualiza cuando surge alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 327 indicado y sus efectos son los de una sentencia absolutoria, pues pone fin al proceso e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho; además, al extinguir la acción punitiva del Estado, el Ministerio Público se encuentra impedido para volver a formular imputación. Por ende, el artículo 319, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales debe analizarse en el sentido de que, aun cuando el auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento se decreten en una misma audiencia, son determinaciones que resuelven cuestiones jurídicas distintas y, en mérito de ello, sus consecuencias son diversas, lo que implica su análisis particular y una posterior decisión que es individual, por lo que son autónomas; de ahí que la negativa del Juez de Control de decretar el sobreseimiento solicitado no sea apelable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXXII.3 P (11a.)

Amparo en revisión 519/2022. 29 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Pérez Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN DEBE DETALLARSE DE MANERA SUFICIENTE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DEL HECHO IMPUTADO.

Hechos: En la audiencia inicial el Ministerio Público formuló imputación contra una persona, en la que de manera genérica señaló el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado; aun cuando su defensor solicitó que se precisaran dichas circunstancias, el Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso, exponiendo de manera genérica el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado, acto que se reclamó en la vía de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme del artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 6, numeral 3, inciso a), del Convenio (Europeo) para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, determina que para la debida motivación del auto de vinculación a proceso deben detallarse suficientemente el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho imputado.

Justificación: Esto, para que el imputado conozca con toda amplitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de la imputación, pues de esa manera estará en posibilidad de desplegar eficazmente su defensa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.4 P (11a.)

Amparo en revisión 1019/2022 (cuaderno auxiliar 425/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SAN PEDRO DE LAS COLONIAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CUANDO SE LE RECLAMA LA FALTA DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 92/2001).

Hechos: Un Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto promovido por los quejosos contra la falta de suministro de agua potable en condiciones de cantidad, calidad y frecuencia, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, no tiene el carácter de autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza, tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando se le reclame la falta de suministro de agua potable, en condiciones de cantidad, calidad y frecuencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012), prevé como derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural. Ahora bien, en el Estado referido los actos realizados con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por los artículos 1, primer párrafo, 2, 4, 11, 13, 21, fracciones II, XIII y XVIII y 86 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, que regulan la actividad y fijan los límites de los sistemas municipales de aguas y saneamiento, por lo que es claro que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto establece la Constitución General y la pro-



pia ley de la materia y no de lo que se pudiera señalar en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, por lo que no tiene su origen en la voluntad contractual. Sin que resulte aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con número de registro digital: 189353, de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 530/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

AMPARO DIRECTO 26/2023. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: GUSTAVO JESÚS SALDAÑA CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—Los conceptos de violación son sustancialmente fundados, acorde con las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

2. Tales argumentos invocados en este juicio constitucional consisten, en síntesis, en lo siguiente:

3. a) Se ocasionan agravios, debido a que la autoridad responsable otorgó mayor validez a las tesis aisladas que a las jurisprudencias existentes que prevalecen, relativas a la caducidad de la instancia, lo que impactó en perjuicio del quejoso, pues de autos se desprende que la parte actora promovió demanda contra el peticionario, no obstante, dejó pasar cerca de dos años para emplazarlo a juicio, sin que en su momento el Juez natural lo sancionara por su omisión procesal, no obstante que al contestar la demanda, presentar alegatos y formular



su apelación, opuso la excepción y agravio relativos a la operancia de la caducidad de la instancia.

4. –La Sala responsable refirió que no operaba la caducidad de la instancia, porque aún no había sido emplazado el quejoso pese a que éste, en apelación, acompañó jurisprudencias que establecen la viabilidad de decretar la caducidad de la instancia aun cuando no se hubiera emplazado a todas las partes, dada la omisión procesal en que incurre la actora; por ende, se pasó por alto el tiempo de inactividad procesal de la enjuiciante y su carga procesal de dar impulso al procedimiento, aun cuando era necesario que hiciera las gestiones que en derecho correspondieran para lograr el emplazamiento; empero, una vez presentada la demanda, su contraparte fue omisa en actuar por más de ciento ochenta días, lo cual se hizo valer en apelación no obstante fue desestimado ilegalmente.

5. –Se retomó el argumento del Juez para desestimar la excepción de caducidad de la instancia, no obstante que el inconforme destacó en apelación que si bien no había acontecido el emplazamiento, ello no era impedimento para que se diera la figura de la caducidad de la instancia acorde con la invocación de jurisprudencias. Las razones que expuso la alzada no eran motivo suficiente para negar la caducidad de la instancia, ni para aplicar criterios aislados, puesto que ello fue superado con la reforma judicial de derechos humanos en la cual se incorporaron métodos de interpretación normativa, en relación con el reconocimiento a los derechos humanos de fuente nacional e internacional a través de un parámetro de control de la regularidad constitucional.

6. –De tal suerte que, con base en las exigencias y respectivas cargas procesales, debió valorarse el asunto vinculado con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la caducidad de la instancia en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.", puesto que el fundamento central del Más Alto Tribunal descansa en que la caducidad debe decretarse como garantía al derecho de acceso a la justicia y al principio pro persona en su vertiente de justicia pronta y expedita, que guarda una correcta proporcionalidad entre las obligaciones del juzgador y la cargas procesales de las partes.



7. –Ello, puesto que la caducidad de la instancia se da como consecuencia de la omisión de impulsar el procedimiento, lo cual es una carga mínima, tal como solicitar por todos los medios necesarios que sea emplazado el demandado y así evitar dejar paralizado el asunto por más de ciento ochenta días, acorde a lo determinado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal en la diversa tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2006, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

8. –Así lo considera, pues retoma el contenido de tal jurisprudencia, sobre esa base, destaca la obligación de la parte actora de solicitar al Juez que ordenara el emplazamiento a efecto de que no operara la caducidad de la instancia, de no hacerlo, ese hecho se tornaría imputable a la parte accionante por ser la interesada en que se resuelva la contienda, lo cual no hizo su contraparte, quien sólo dejó transcurrir el tiempo sin gestionar el respectivo emplazamiento.

9. –De ahí que si en materia mercantil se faculta a decretar la caducidad de la instancia, incluso, cuando sólo queda pendiente el dictado de la sentencia, con mayor razón se da en casos en que no ha sido emplazado el demandado, al margen de que el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave condicionara la caducidad de la instancia a que se emplazara, porque las jurisprudencias que invocó el impetrante y que fueron desestimadas en alzada, son acordes al nuevo parámetro de control de la regularidad constitucional y el reconocimiento de los derechos humanos, porque en ellos expresamente se toman en cuenta los temas concernientes, métodos de interpretación y reconocimiento de derechos humanos que no existían en la Quinta y Novena Épocas, pues antes de la reforma se consideraban garantías individuales concedidas por el Estado.

10. –Se fortalece lo anterior con las tesis aislada 1a. LXII/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA



(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008)." y de jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.", pues la actora promovió y no tuvo cuidado en mantener viva la instancia, además, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que ahí interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es análogo al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que debió sancionarse dicho descuido, pues tanto la ley como la jurisprudencia contemplan la figura de la caducidad de la instancia.

11. –En ese tenor, aun cuando no hubiera sido emplazado el demandado, es contrario a derecho que la Sala retomara el criterio del Juez natural y convalidara la aplicación de las tesis aisladas que limitaron sus derechos humanos de acceso a la justicia y que trascendieron al resultado del fallo, pues debió atenderse a las reglas de aplicación de la jurisprudencia y, en ese sentido, el argumento de la responsable para aplicar criterios de la Quinta y Novena Épocas debió ser acorde al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo y, en su caso, justificar los motivos para que prevalecieran por encima de aquellos dictados con posterioridad, toda vez que no se puede oponer a las tesis obligatorias en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, debió atenderse a la reforma judicial en comento y criterios judiciales vigentes, por lo que la Sala responsable no debió aplicar el criterio normativo que pretendió, pues condenó en un juicio especial hipotecario en el que operaba la caducidad de la instancia rebasando el principio pro persona.

12. b) La sentencia reclamada es incongruente, porque el quejoso señaló en su escrito de apelación que parte de las formalidades esenciales del procedimiento era que el estado de cuenta certificado que se presentó contara con todos los elementos exigidos por ley, y la autoridad responsable le dotó de valor probatorio pleno porque supuestamente, al tratarse de una prueba reconocida por ley, no podía valorarla.



13. –En el propio fallo reconoció que las pruebas reconocidas por ley, solamente deben cumplir con las formalidades exigidas y, en el caso, el estado de cuenta certificado no cumplió con lo señalado normativamente.

14. –Según se aprecia del escrito de apelación del quejoso, controvertió los alcances y valor probatorio del estado de cuenta certificado, así como su validez. Además, de conformidad con el artículo 451-C del citado código estatal, dentro de las excepciones que el demandado puede oponer está la falta de representación de poder bastante, por lo que en su contestación a la demanda hizo valer los argumentos respectivos.

15. –Los vicios que se encuentran en esa prueba radican en que el contador no acreditó estar autorizado por la institución bancaria para emitir el estado de cuenta certificado, y si no cuenta con los requisitos de ley, la consecuencia legal de las deficiencias del medio de convicción de la parte actora es que no se pueda acreditar el supuesto incumplimiento del contrato, pues soslaya el a quo que sin el estado de cuenta certificado no se puede conocer con certeza cuántos pagos se han realizado, cuáles son las cantidades adeudadas, intereses generados y los descuentos que deben hacerse con motivo de los pagos efectuados.

16. –La autoridad responsable dijo estar impedida para valorar el contenido del estado de cuenta certificado, pero lo cierto es que en la contestación y apelación el quejoso no controvertió su contenido, sino la falta de cumplimiento de los requisitos legales, porque a dicho medio de convicción no se acompañó el instrumento notarial con el que se facultaría al contador público a elaborarlo, lo cual consistía en parte de los requisitos previstos en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que al no haberlo acompañado carece de validez.

17. –De ahí que la alzada no fuera exhaustiva en cuanto a las constancias de autos y emitió una sentencia incongruente, porque el impetrante controvertió en juicio y en apelación la falta de requisitos de validez del estado de cuenta certificado, no su contenido, y en la propia sentencia se reconoció que éste no podía ser sujeto a valoración cuando faltara alguno de los requisitos de ley, como en este caso, la falta de autorización del contador y, aun así, determinó no valorarlo porque a su parecer se dolió de su contenido, lo que es falso, por ende, resolvió a partir de postulados no verídicos y con base en un documento privado que fue



objetado, por lo que correspondía al tercero interesado acreditar que su estado de cuenta certificado fue emitido por persona facultada.

18. Ahora bien, son sustancialmente fundados los conceptos de violación sintetizados bajo el inciso a).

19. Para mayor claridad, conviene establecer, en primer término, que la Sala responsable calificó de infundados los agravios del ahora impetrante, al estimar la aplicabilidad de las tesis aisladas VII. 1o.C. 18 C, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal, de rubros: "CADUCIDAD. EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO CORRE SI LA PARTE RECONVENIDA NO HA SIDO EMPLAZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).", respectivamente.

20. Al respecto, determinó la alzada que si bien constituían criterios aislados, emergieron del Séptimo Circuito y aun cuando se emitieron en la Novena y Quinta Épocas, emitían pronunciamiento sobre el artículo 11 de la legislación del Estado de Veracruz, que establecía una prohibición expresa para decretar la caducidad de la instancia en caso de no encontrarse emplazados todos los demandados.

21. Sobre esa base estableció la inaplicabilidad de las tesis de jurisprudencia y aislada en que se apoyó el quejoso, PC.VI.C. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.", 1a. LXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008)." y PC.XXVII. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURIS-



DICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014)."

22. Lo anterior, pues refirió que los anotados criterios interpretaban legislaciones de distintos Estados en las cuales a diferencia del ordenamiento local, no se establecía una prohibición expresa para decretar la caducidad de la instancia cuando no estuvieran emplazados los demandados; de ahí que no estuvieran encaminadas a interpretar el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. Tales consideraciones se estiman violatorias de derechos humanos, pues tal como lo hace valer el impetrante del amparo, conforme a la línea jurisprudencial que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este tribunal constitucional, en estrecha vinculación con la naturaleza de la institución de la caducidad de la instancia y el principio dispositivo, se justificaba la inaplicabilidad del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la parte que establece una condicionante para que opere la mencionada figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto contraviene el esquema normativo vigente.

24. Como punto de partida, conviene establecer que atendiendo al contexto vigente de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala responsable se encontraba facultada para ejercer el control difuso de convencionalidad, consistente en comparar mediante la cláusula de interpretación conforme, la norma secundaria cuestionada frente a los postulados constitucionales y convencionales estimados transgredidos, y de encontrar que aquélla se contraponía con éstos, inaplicar la ley ordinaria dando preferencia a los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales.

25. Ello es así, puesto que el disidente destacó en sus agravios de apelación las razones por la que se justificaba la caducidad de la instancia, acorde al marco legal, constitucional y línea de pensamiento jurisprudencial desarrollado



por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde su perspectiva había superado la interpretación de tesis que hizo el juzgador de origen, por lo que debía advertirse la violación a derechos humanos.

26. Es relevante lo señalado, en virtud de que el sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010. De tal suerte que el modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución General o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

27. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

28. Sirve de apoyo a lo expuesto, por su idea jurídica y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito, que dispone:

"Registro digital: 2003522

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013

"Página: 1106

"Tesis: VII.2o.C. J/3 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COM-



PETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación– la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: ‘CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.’. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.”

29. Desde esa perspectiva, adverso a lo aducido por la Sala responsable, aun cuando el ordenamiento del Estado de Veracruz establezca una disposición expresa en determinado sentido, ello es insuficiente para proceder en automático a su aplicación, cuando ello se torna transgresor de derechos humanos, máxime que –se insiste– el disidente destacó en sus agravios de apelación las razones por las que se justificaba la caducidad de la instancia, acorde al marco legal, constitucional y línea de pensamiento jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde su perspectiva había superado la interpretación de tesis que hizo el juzgador de origen por lo que debía advertirse la violación a derechos humanos.

30. Esto es, expuso las razones por las cuales se justificaba la caducidad de la instancia aun cuando no se hubiere efectuado el emplazamiento del demandado, conforme a las mencionadas prerrogativas vigentes.



31. En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito coincide con los argumentos vertidos por el quejoso en esta instancia de derechos fundamentales, en tanto se justificaba la inaplicación de la porción normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece: "... La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados ...", atento a las razones y fundamentos jurídicos que se expondrán a continuación.

32. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de forma armónica con el artículo 1o. del aludido Ordenamiento Fundamental, establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

33. Existen diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, previstas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tales garantías subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

34. I. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

35. II. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

36. III. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

37. IV. El desarrollo de las posibilidades del recurso judicial; y,



38. V. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

39. Los preceptos mencionados deben interpretarse de manera sistemática, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

40. Por cuanto hace al concepto de plazo razonable para resolver, es ilustrativo el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2002350

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materias: Constitucional y Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012

"Página: 1452

"Tesis: I.4o.A.4 K (10a.)

"Tipo: Aislada

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona invo-



lucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto."

41. De acuerdo con lo anterior, el plazo razonable para resolver no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, es decir, sólo del tiempo que ha llevado el desarrollo y conclusión de la controversia, sino que implica un análisis cualitativo, o sea un examen de los elementos o parámetros que influyen para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, entre los cuales se destaca para nuestro análisis el segundo de ellos, que se refiere a la actividad procesal del interesado, en tanto que exige de éste un seguimiento diligente y responsable al proceso iniciado para su expedita resolución.

42. Esto cobra especial relevancia en los juicios de carácter privado, donde rige el principio dispositivo, mismo que tiene diversas aplicaciones, como que: a) el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; b) el Juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; c) las partes puedan poner fin al procedimiento, ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, d) las partes puedan re-



nunciar a sus derechos procesales; principio que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que son ellas las dueñas del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente a ellas tanto la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes válidas que establezca la propia ley.

43. En orden con lo expuesto, es de señalarse que el respeto a los derechos humanos, en el caso el derecho a recibir justicia pronta y en un plazo razonable, no debe supeditarse a requisitos legales innecesarios, excesivos, ni carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

44. Resulta aplicable al caso, por su sentido jurídico y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia, que establece:

"Registro digital: 2003521

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013

"Página: 1093

"Tesis: VI.3o.(II Región) J/3 (10a.)

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la



obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto."

45. Bajo este panorama jurídico, debe analizarse ahora si se justifica o no la inaplicación de la condición relativa a que para correr el término de la caducidad en materia civil deben estar emplazados todos los demandados, ello a la luz de un examen de proporcionalidad material; esto es, implica revisar si la porción normativa prevista en la legislación ordinaria local es necesaria, si persigue una finalidad constitucionalmente legítima y si es razonable y ponderable en una sociedad democrática.

46. A criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa que establece: "... La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados ..."; no es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni al tratado internacional en cita, además, es contraria a la línea jurisprudencial que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



47. En primer lugar, no hay racionalidad en que la falta de emplazamiento a los demandados impida que opere la caducidad de la instancia.

48. Se afirma ello, porque ya nuestro Máximo Tribunal de la Nación estableció en criterio firme que la inactividad procesal de la parte actora puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado a la parte reo, pues estimó que aun cuando sea verdad que ésta todavía no está sujeta a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de la actora los juicios, que quedarían paralizados de no darse la caducidad de la instancia.

49. También señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 24/2009, que en nada afecta los derechos del demandado que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a la actora quien abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley contempla para ello.

50. En este sentido, la condición de que se encuentren emplazados los demandados establecida por la norma legal sujeta a estudio, no es un elemento objetivo que defina a la caducidad de la instancia, por lo que no puede excluirse ese periodo para impedir que se actualice ésta.

51. Máxime que de conformidad con el artículo 211, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de los efectos de la presentación de la demanda es señalar el principio de la instancia, sin sujetarla a ningún otro evento posterior.

52. De observarse sin mayor rigor el dispositivo analizado, esto es, proceder de la manera en que lo concluyó la Sala responsable, incluso, originaría la perpetuidad de los juicios porque al no emplazarse a alguno de los demandados no podría correr el término de la caducidad de la instancia, cuando precisamente tal figura tiene como finalidad esencial el que no se acumulen de manera indefinida los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal durante el tiempo que establece la ley.



53. De modo que, por principio, resulta obligatorio para la parte actora el promover lo conducente a fin de impulsar el procedimiento, para impedir que transcurra el término en que por inactividad suya podría incurrir en la caducidad de la instancia.

54. Esa sanción procesal, también busca definir la situación jurídica de los demandados que –en su caso– hayan ocurrido al juicio, quienes, a consecuencia de la ley ordinaria en la porción examinada, permanecerían en la incertidumbre por la mera voluntad del actor cuando aquéllos no tienen por qué resentir la indiferencia y desinterés de éste en seguir el proceso.

55. Así, la norma cuestionada permite en su sentido literal un periodo de apatía del actor, quien se encuentra libre de sanción en virtud de un supuesto fáctico que no guarda correspondencia con su obligación de proseguir el juicio, ya que la parte actora una vez presentada y admitida su demanda, se encuentra en aptitud de impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que se emplace a la parte demandada, por ser la interesada en que se continúe y resuelva la controversia planteada.

56. Por todo ello, incluso, la consecuencia material del señalado dispositivo legal implicaría hacer nugatorio a los reos que hayan sobrevenido al juicio su derecho a que se resuelva en un plazo razonable la controversia a la que fueron llamados, pues se excluye de la figura de la caducidad de la instancia, sin sujeción a un término, el periodo que transcurre entre la presentación de la demanda y la citación a juicio de todos los demandados. Se tolera pues la pasividad del actor en una fase cuyo desarrollo no requiere de la presencia de sus adversarios.

57. En suma, esta disposición legal permite que se prolongue innecesariamente un juicio, trayendo como resultado, por un lado, la no liberación a los órganos jurisdiccionales de un juicio en el que la parte que lo inició perdió todo interés en el mismo y, por el otro, la parálisis de juicios que por cuestiones imputables al actor no se pueden resolver en lo principal, en perjuicio de los demandados que, en su caso, hayan acudido a defenderse y a quienes no puede definirse su situación jurídica por causa atribuible a su contraparte.

58. Cabe recordar que la caducidad de la instancia es de estricto orden público porque la sociedad y el Estado están interesados en que los litigios no



se encuentren paralizados indefinidamente, y porque los intereses de los particulares a este respecto están supeditados a los generales de la colectividad, razón por la cual la perención de la instancia ni es renunciable, ni puede ser materia de convenio entre los interesados, además de que el Juez podrá decretarla de oficio.

59. La caducidad de la instancia no se produce hasta el momento en que el órgano jurisdiccional la decreta, sino que opera desde el momento en que se cumple el periodo de tiempo fijado, sin que durante el mismo las partes o una de ellas hubieren impulsado el procedimiento.

60. Dicho en otras palabras, la calificación de que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, se da no porque lo establezca expresamente el precepto legal que la rige, sino porque esta institución procesal se surte por mandato de ley, inmediatamente que se dan los elementos fácticos señalados como hipótesis normativa, y la resolución judicial que eventualmente se emita al respecto, será en todo caso una resolución declarativa y no constitutiva; esto es, la declaración judicial no es elemento constitutivo de la caducidad de la instancia.

61. Tan es así que la instancia se considerará extinguida desde el momento en que transcurrió el término fijado por ley, y no hasta que se dicte la respectiva resolución y que, aun en el caso de que con posterioridad al término de la caducidad de la instancia, las partes o el Juez impulsen el procedimiento, ello no impide que se decrete la caducidad de la instancia; máxime si se toma en cuenta que la caducidad se considera como una preclusión máxima en tanto que se constituye en la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes o una de ellas, una vez que transcurre el plazo de ciento ochenta días naturales que la ley procesal civil local señala.

62. Por otro lado, se advierte que tampoco es necesaria la medida de que se trata, pues si bien la restricción de que no opere la caducidad de la instancia hasta en tanto se emplace a todos los demandados fue impuesta por el legislador local, ello no constituye un motivo válido para evitar que opere la sanción en comento, dado que el emplazamiento a la parte demandada sólo se estima indispensable para integrar la litis, pero no para que quede suspendido o interrumpido el procedimiento.



63. Asimismo, no puede concebirse válida la exclusión de ese periodo (el plazo que corre entre la presentación de la demanda y hasta el momento en que se emplace a todos los demandados) a efecto de impedir la consumación de la caducidad de la instancia, desde el aspecto de la proporcionalidad en sentido estricto.

64. Efectivamente, la privación del derecho de los demandados que sí acudieron a juicio, a que se defina su situación jurídica en un plazo razonable, frente a la mínima afectación que se pudiere producir a la actora por inobservar un requisito legal dogmático, no guarda concordancia ni equivalencia, pues ya se dijo que la caducidad de la instancia no se vincula con la integración de la litis, que es la razón legislativa subyacente para el establecimiento de tal salvedad legal.

65. Expuesto en otros términos, sería absurdo preferir un requisito legal que no responde a la naturaleza misma de la caducidad de la instancia, frente al derecho humano de la parte demandada que ocurrió al litigio a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial.

66. De ahí que se insista en que el aludido artículo 11, en la porción que se analiza, implica hacer ilusorio el derecho humano de que se habla, cuando no existe razón, ni proporción que valide esa medida; cuanto más que, como vimos, uno de los elementos a tomar en consideración para definir si hay demora o retardo injustificado en las resoluciones judiciales lo constituye precisamente la actividad procesal del interesado o enjuiciante.

67. En ese sentido, si la caducidad de la instancia surge como una sanción adjetiva que se impone a las partes, primordialmente a la actora, por su desinterés o mera inactividad procesal, entonces se puede actualizar en forma individual antes de que se formalice la litis (previo al emplazamiento de la parte reo), lo que responde a la finalidad expresada de que no se perpetúen los juicios y proporciona, a su vez, seguridad jurídica a los sujetos que hayan acudido a la controversia.

68. Por ello, la falta de citación a juicio a través del emplazamiento a todos los demandados, de ninguna manera puede relevar al enjuiciante de impulsar y mantener activo el proceso civil, para evitar que caduque la instancia.



69. En congruencia con lo expuesto, el numeral objeto de estudio, en la porción examinada, vulnera el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por ende, se justificaba su inaplicación en el caso concreto.

70. Cobra especial relevancia a lo expuesto, la circunstancia de que el ahora quejoso, tanto en su escrito de contestación a la demanda, como en sus agravios de apelación, respectivamente, estimó actualizada la caducidad de la instancia, sobre la base que, de actuaciones y del Portal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se ponía de manifiesto que la parte actora dejó de actuar e impulsar el procedimiento desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, hasta el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, a su criterio, transcurrió en exceso un periodo mayor a los ciento ochenta días previstos normativamente para que se decretara la caducidad de la instancia, derivado de la inactividad procesal en que incurrió su contraparte.

71. En ese orden de ideas, la determinación adoptada en esta ejecutoria de amparo, es coincidente con las premisas que al efecto ha sustentado mediante jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatorias para este tribunal federal, en torno a que la caducidad de la instancia opera en cualquier momento, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis.

72. Lo anterior pues el Máximo Tribunal del País, para llegar a dicha conclusión, consideró que la garantía de acceso a la justicia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales.

73. En ese sentido, estableció que el reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, porque no se impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto.

74. Sobre esa base, concluyó que si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada.

75. Tiene sustento lo expuesto en las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 184348

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003

"Página: 149

"Tesis: 1a./J. 22/2003

"Tipo: Jurisprudencia

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO. El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continua-



ción para la conclusión del mismo. La expresión 'cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo', indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia."

"Registro digital: 174785

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006

"Página: 17

"Tesis: 1a./J. 27/2006

"Tipo: Jurisprudencia

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149, con el rubro: 'CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO.', sostuvo que el artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho una vez que transcurran ciento veinte días de inactividad procesal, desde el primer auto que se dicte en el juicio y hasta la citación para oír sentencia, por lo que dicha figura opera en cualquier momento de éste, sin necesidad de que haya sido emplazado el demandado, pues este requisito sólo es necesario para fijar la litis. En ese orden de ideas y tomando en consideración que la garantía de acceso a la jus-



ticia no es un beneficio para el particular, sino un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, con la obligación correlativa de que aquél cumpla con los requisitos exigidos por la ley, de manera que a pesar de que la voluntad de las partes es la que impera en los juicios mercantiles, ésta siempre está supeditada a lo dispuesto por las leyes procesales, se concluye que el indicado artículo 1076 que constituye un reflejo del principio dispositivo consistente en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, no viola el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque el citado artículo 1076 no impide el acceso a la impartición de justicia, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para resolver un caso concreto, y si bien corresponde a la autoridad judicial emplazar a la parte demandada a efecto de hacerle saber que se ha instaurado un juicio en su contra, en caso de que dicha notificación no haya ocurrido, la parte actora puede impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que ordene el emplazamiento al demandado con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada."

76. No obsta a lo decidido que tales jurisprudencias interpretaran hipótesis derivadas de la materia mercantil, toda vez que las premisas fundamentales que plasmó el Máximo Tribunal de la Nación para arribar a la emisión de esos criterios, guardan plena identidad con la naturaleza de la figura de la caducidad de la instancia, principio dispositivo, finalidades esenciales de diligencia en el procedimiento, salvaguarda de derechos fundamentales, en vinculación con prerrogativas constitucionales y convencionales.

77. Con mayor razón, se estima que prevalecen las mencionadas razones, puesto que en dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció de manera específica y similar en torno a la caducidad de la instancia en materia civil, concluyendo que la disposición procesal civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que señalaba que el cómputo del plazo para que operara aquella figura iniciaba después de emplazar a la parte demandada, vulneraba los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta y expedita.



78. Ello, puesto que el establecimiento de la caducidad de la instancia, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encontraba sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no podían prolongarse indefinidamente, lo cual se advertía del propio artículo 17 de la Ley Fundamental.

79. Consecuentemente, el mencionado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hacía alusión a que el cómputo del plazo para que operara la caducidad de la instancia iniciaba después de emplazar a la parte demandada, vulneraba los citados principios, en tanto no se justificaba que el actor, en un juicio civil, tuviera un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le correspondían, anteriores al acto de emplazamiento de la enjuiciada.

80. Lo anterior, destacó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía en aquellos juicios en los que se ventilaran derechos particulares y, por consiguiente, disponibles de forma que su resolución afectaba, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

81. Encuentran apoyo tales premisas, en las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

"Registro digital: 2005617

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo 1, febrero de 2014

"Página: 633

"Tesis: 1a. LXI/2014 (10a.)

"Tipo: Aislada



"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda."

"Registro digital: 2005618

"Décima Época

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil



"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo 1, febrero de 2014

"Página: 634

"Tesis: 1a. LXII/2014 (10a.)

"Tipo: Aislada

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). Si bien es cierto que la falta de emplazamiento afecta los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del demandado que es condenado en un juicio al cual no compareció por virtud de un indebido emplazamiento, no puede decirse lo mismo respecto de quien no fue emplazado debido a que el juicio se extinguió antes de que se integrara la relación procesal. Así, en este último supuesto, el demandado no sufrió afectación alguna en sus derechos de audiencia o de debido proceso, ni de defensa, aun cuando no haya sido emplazado, porque el juicio o la instancia terminó antes de que fuera llamado a éste, de forma que permanece en la misma situación en que se encontraba antes de presentarse la demanda en su contra. Ahora bien, quien en todo caso sufre la afectación por la declaración de caducidad antes de efectuarse el emplazamiento es la actora, quien sí tenía conocimiento del juicio, pues fue quien lo promovió, y también quien no tuvo el cuidado de mantener viva la instancia durante los ciento veinte días que prevé el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, motivo por el cual, la ley sanciona dicho descuido con la extinción de la instancia, mas no de la acción, por lo que puede promover otro juicio si así lo desea."

82. Conviene precisar que las razones plasmadas con anterioridad, incluso, son compatibles con el criterio adoptado por este tribunal constitucional al resolver por unanimidad de votos el amparo directo ***** , en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, puesto que ahí se concluyó en un asunto de naturaleza civil en el cual se interpretó el artículo 11 del código adjetivo, que literalmente señala lo siguiente: "(13) Por último, resulta infundado el agravio referido en la letra A de esta sentencia, pues le corresponde a la parte actora



proporcionar toda la información necesaria para realizar el emplazamiento a la demandada, tal como nombre y domicilio; por lo que es responsabilidad del actor el impulsar el procedimiento cuando el órgano jurisdiccional tarda en llevar a cabo las diligencias solicitadas, pues es al actor al que le interesa la resolución del juicio.—(14) Esto, pues el principio dispositivo que rige en los procesos judiciales, implica una obligación constante a la parte actora, a través del impulso procesal, para que acredite su deseo de deducir un derecho mediante la resolución del juicio; por tanto, si proporcionó el domicilio en donde podía ser emplazada su contraparte, también tenía la obligación de solicitar al órgano jurisdiccional que realizara dicho emplazamiento y no solamente esperar a que se llevara a cabo tal diligencia.—(15) Por ende, si la parte actora en el juicio se desentiende de dicha obligación y la deja en manos del órgano jurisdiccional hasta que éste le informe lo relativo a dicha diligencia, y tal autoridad tarda más allá del término de ciento ochenta días establecido en el párrafo tercero del artículo 11 del código adjetivo civil se configura la caducidad de la instancia por inactividad procesal."

83. Así, tal como lo aduce el peticionario del amparo, deviene inconcuso que la línea de pensamiento actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la luz del esquema de derechos humanos ha sido clara, expresa y contundente en torno a que la caducidad de la instancia debe operar, con entera independencia de que no se haya practicado el emplazamiento de la parte demandada, puesto que los procedimientos no pueden prolongarse indefinidamente y a potestad de la parte actora, razones por las que, además, es claro que las tesis aisladas en que se apoyó la Sala responsable han sido superadas por el criterio vigente del Más Alto Tribunal, lo cual como quedó visto, es acorde al criterio que ha sustentado esta autoridad constitucional.

84. En tales condiciones, este Tribunal Colegiado de Circuito adopta el criterio que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

85. Hechos: Se reclamó la ejecución de la garantía hipotecaria constituida sobre un inmueble y diversas prestaciones accesorias. La defensa se sustentó en que se actualizaba la caducidad de la instancia, acorde al marco legal, constitucional y línea de pensamiento jurisprudencial vigente desarrollada por la



Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Sala responsable desestimó los agravios del apelante, bajo el argumento de que el numeral 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establecía una prohibición expresa para decretar la caducidad de la instancia cuando aún no estuviera emplazada la parte demandada.

86. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando la parte demandada no haya sido emplazada, por tanto, se justifica la inaplicabilidad del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en la parte que establece una condicionante para que se actualice tal figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable, además es contraria con la línea jurisprudencial vigente que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

87. Justificación: Lo anterior, pues el artículo 17 de la Constitución Federal, interpretado de forma armónica con el numeral 1o. del aludido Ordenamiento Fundamental, establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Existen diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, previstos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los preceptos mencionados deben interpretarse de manera sistemática, atento al principio pro persona y al plazo razonable como elemento del debido proceso. Esto cobra especial relevancia en los juicios de carácter privado, donde rige el principio dispositivo, que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. En orden con lo expuesto, es de señalarse que el respeto a los derechos humanos, en el caso, el derecho a recibir justicia pronta y en un plazo razonable no debe supeditarse a requisitos legales innecesarios, excesivos, ni carentes de razonabilidad o proporcionalidad. De acuerdo con tales premisas, deviene inconcuso que la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando la parte demandada no haya sido emplazada a juicio, por tanto, se justifica la inaplicabilidad del artículo 11 del Código de



Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz en la parte que establece una condicionante para que se actualice tal figura consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable y es contraria con la línea jurisprudencial vigente que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien incluso ya estableció en criterio firme, enfocado a la materia mercantil, que la inactividad procesal de la parte actora puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado a la parte reo, puesto que aun cuando sea verdad que ésta todavía no está sujeta a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de la actora los juicios, que quedarían paralizados de no darse la caducidad de la instancia, en la inteligencia de que en nada afecta los derechos del enjuiciado que no se le emplazase a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a la actora quien abandonó el juicio, empero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley contempla para ello. De observarse sin mayor rigor el dispositivo analizado, incluso originaría la perpetuidad de los juicios porque al no emplazarse a alguno de los demandados no podría correr el término de caducidad, cuando precisamente tal figura tiene como finalidad esencial el que no se acumulen de manera indefinida los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal durante el tiempo que establece la ley.

88. En esa línea argumentativa, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la autoridad responsable proceda en los siguientes términos:

89. I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

90. II. En su lugar emita otra resolución, en la que inaplique la porción normativa prevista en el penúltimo párrafo del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que establece: "... La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados ...", acorde a las premisas establecidas en esta ejecutoria de amparo y, hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda.



91. En virtud del sentido alcanzado, es innecesario analizar el concepto de violación sintetizado en el inciso b), pues la valoración probatoria relativa al estado de cuenta certificado por contador público que se hace valer, está supeditada al resultado al cual llegue la alzada al cumplimentar los lineamientos establecidos en esta ejecutoria en relación con la caducidad de la instancia.

92. QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal Colegiado de Circuito:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el toca ***** .

Notifíquese personalmente; anótese en el libro de gobierno, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con sus respectivas evidencias criptográficas a la autoridad responsable, devuélvanse los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán, contra el voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: Las tesis aisladas, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)." y VII.1o.C.18 C y de jurisprudencia 1a./J. 27/2006, 1a./J. 65/2018 (10a.), PC.VI.C. J/3 C (10a.) y PC.XXVII. J/1 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, abril a junio de 1936, página 1014; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VI, julio de 1997, página 359 y XXIV, julio de 2006, página 17; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208; 31, Tomo III, junio de 2016, página 1447 y 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1637, con números de registro digital: 358557, 198255, 174785, 2018568, 2011958 y 2010517, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. LXII/2014 (10a.) y 1a. LXI/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas.

Las ejecutorias relativas a la contradicción de tesis 24/2009 (parte conducente) y al expediente varios 912/2010 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 617 y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con números de registro digital: 21534 y 23183, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en el amparo directo 26/2023.

I. Introducción

(1) El que suscribe, no comparte la decisión mayoritaria, pues considero que la figura de la caducidad de la instancia debe ser analizada con un enfoque de derechos humanos, a efecto de determinar caso por caso su constitucionalidad. En ese tenor, en el caso concreto, la caducidad como sanción a la inactividad de la parte actora no es idónea, es innecesaria y es desproporcional. Aunado a ello, considero que se aplicó un criterio retroactivo al caso concreto.



- (2) A continuación paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso, del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones del presente voto.

II. Antecedentes relevantes

- (3) Bien, en lo que interesa al caso, la presente controversia deriva de la promoción de un juicio especial hipotecario, en el cual una institución bancaria demandó la ejecución de una garantía hipotecaria formalizada en escritura pública el pago del crédito e intereses. El demandado, al presentar su contestación planteó, entre otras, la excepción de caducidad de la instancia, al estimar que se había dejado de actuar en el proceso por la parte actora por el término requerido por la ley.
- (4) Seguida la secuela procesal, tanto en primera instancia como en apelación, se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, salvo la relativa al pago de las primas de seguro. En el punto que interesa destacar se desestimó la excepción de caducidad de la instancia, pues en términos del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la caducidad de la instancia únicamente podía decretarse una vez que se encontrasen emplazados todos los demandados.
- (5) En contra de esa determinación se promovió demanda de amparo directo. En la resolución dictada por mayoría de votos, el pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito consideró procedente conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se inaplicara el artículo 11 en mención, en la porción relativa a que la caducidad de la instancia solo podía actualizarse después del emplazamiento de todos los demandados. Como justificación de esa determinación se señaló lo que enseguida se resume:
- En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala responsable se encontraba facultada para ejercer el control difuso de convencionalidad, consistente en comparar mediante la cláusula de interpretación conforme, la norma secundaria cuestionada frente a los postulados constitucionales y convencionales, y de encontrar contraposición inaplicar la ley ordinaria.
 - Aun cuando el ordenamiento civil veracruzano estableciera una disposición expresa en determinado sentido, ello era insuficiente para proceder en automático a su aplicación cuando era transgresora de derechos humanos; así, se coincidía



con los argumentos expresados por la persona quejosa, en tanto se justificaba la inaplicación del artículo 11 en mención.

- El artículo 17 de la Constitución General interpretado de forma armónica con el 1o. de ese mismo cuerpo normativo establecían el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, mismo que se integraba con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- Que existían diversas especies de garantías o mecanismos tendientes a efectivizar su protección, como las previstas en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales detallaban sus alcances, en cuanto a que:
 - El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.
 - La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.
 - Renuncia a hacerse justicia por propia mano.
 - Cumplimiento por las autoridades de las decisiones que adopten.
 - Que esos preceptos debían interpretarse de manera más favorable, y que permitieran el más amplio acceso a la impartición de justicia.
- En cuanto al plazo razonable, conforme a la tesis aislada I.4o.A.4 K (10a.), de rubro: "PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.", no se vinculaba a una cuestión meramente cuantitativa, sino cualitativa, en el sentido de que debían analizarse diversos aspectos, como la actividad procesal de la parte interesada. Ello adquiriría relevancia en los juicios regidos por el principio dispositivo.
- Que el respeto a los derechos humanos y, entre ellos, el de recibir justicia pronta y en un plazo razonable, no debía supeditarse a requisitos legales innecesarios, excesivos, ni carentes de razonabilidad o proporcionalidad.
- En ese tenor, se indicó que debía analizarse si se justificaba o no la inaplicación de la condición consistente en que, para que corriera la caducidad debían estar emplazados todos los demandados contenida en el artículo 11 del Código



de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la luz del examen de proporcionalidad.

- Así, se indicó que no existía racionalidad en impedir que la caducidad de la instancia no pudiera correr, sino hasta que se emplazara a todos los demandados; puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había establecido que la inactividad procesal de la parte actora puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda sin ser necesario el emplazamiento de la parte demandada, pues aun cuando ésta no se encontraba sujeta al proceso, no podían paralizarse al arbitrio de la persona actora los juicios.
- Asimismo, que en la contradicción de tesis 24/2009 (hoy contradicción de criterios) dicho tribunal había señalado que en nada afecta los derechos de la parte demandada que no se le emplace a juicio, porque a quien se pretendía sancionar era a la parte actora que había abandonado el juicio.
- Por ello, el emplazamiento de los demandados no era un elemento objetivo que definiera la caducidad, principalmente porque el artículo 211, fracción II, de la legislación procesal civil, uno de los efectos de la presentación de la demanda era la de señalar el principio de la instancia sin sujetarla a ningún otro evento posterior.
- Que de proceder en sentido contrario, se originaría la perpetuidad de los juicios, cuando tal figura tenía como finalidad esencial que no se acumularan juicios de manera indefinida. Por lo que resultaba obligatorio para la parte actora promover lo conducente a fin de impulsar el procedimiento.
- Que la sanción procesal también buscaba definir la situación jurídica de los demandados que hubieren ocurrido a juicio a consecuencia de su promoción, a efecto de que no permanecieran en la incertidumbre por voluntad de la parte actora.
- Que la caducidad era de orden público ya que la sociedad y el Estado se encontraban interesados en que los litigios no se paralizaran indefinidamente, ya que el interés privado estaba supeditado a la generalidad de la colectividad, motivo por el cual no podía ser renunciable, ni materia de convenio, y el tribunal se haya facultado para decretarla de oficio, en el entendido de que operaba de pleno derecho desde el momento en que se cumplía con el periodo de inactividad por mandato de ley y no en el momento en que se declaraba por el tribunal o porque lo la norma legal así lo estableciera (sic). Por lo que



el posterior impulso del proceso no impedía su actualización, al considerarse como la pérdida máxima de los derechos procesales.

- En suma, la norma en análisis permitía a la parte actora un periodo de apatía libre de sanción, que no guardaba correspondencia con su obligación de proseguir el juicio, pues en virtud de ésta podía promover ante el tribunal el emplazamiento correspondiente pues, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de los demandados ya emplazados a que se resolviera el juicio en un plazo razonable, y no se libera a los órganos jurisdiccionales de un proceso en el que se perdió el interés.
- Por su parte, se indicó que la medida tampoco era necesaria, porque el emplazamiento sólo era necesario para integrar la litis, pero no para que se suspendiera el procedimiento, es decir, la caducidad no se relaciona con la integración de la litis.
- Ello, porque no guardaba concordancia o equivalencia la privación del derecho de los demandados que sí acudieron al proceso a que se definiera su situación jurídica en un plazo razonable, frente a la mínima afectación que se pudiere producir a la parte actora, es decir, resultaba absurdo preferir un requisito legal que no respondía a la naturaleza de la caducidad frente al derecho humano de la parte demandada.
- Por lo que la sanción al desinterés de la parte actora se podía actualizar en forma individual antes de que se formalizara la litis, porque guardaba relación con la finalidad de no perpetuar los procesos y proporcionar seguridad a los sujetos que hubieren acudido como parte demandada.
- Por lo que el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vulneraba el derecho humano de acceso a la impartición de justicia.
- En ese sentido, en atención a los motivos de disenso de la persona quejosa, se había dejado de actuar en el juicio especial hipotecario de origen del cinco de noviembre de dos mil diecinueve al dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, porque había transcurrido en exceso el periodo de ciento ochenta días para que operara la caducidad de la instancia.
- Que la conclusión adoptada era coincidente con las premisas que había sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideraba que el acceso a la justicia no era un beneficio particular, sino un derecho de la persona gobernada para que se le ministrara justicia, con obligación correlativa



a que cumpliera con los requisitos exigidos en la ley, por lo que, si bien la voluntad de la persona imperaba, está siempre se supeditaba a lo dispuesto por las leyes.

- Que el reflejo del principio dispositivo no impedía el acceso a la impartición de justicia, porque no coartaba el derecho para poder acudir a los tribunales y que, en esa medida, a través de él se podía solicitar al tribunal el emplazamiento de la persona demandada.

- Aspectos que se apoyaron en la cita de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2003, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO." y la diversa 1a./J. 27/2006, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- Criterios jurisprudenciales que si bien se referían a la materia mercantil, lo cierto es que prevalecían, porque en dos mil catorce la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA." y 1a. LXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).", había realizado pronunciamiento específico en torno a la caducidad de la instancia en materia civil, en el sentido de que la disposición de la ahora Ciudad de México que indicaba el cómputo del plazo para que operara la caducidad iniciaba una vez emplazada la parte demandada, vulneraba los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia pronta y expedita, pues los procesos debían sujetarse a plazos y no podían prolongarse indefinidamente.



- En esas condiciones, estimó procedente conceder la protección constitucional para el efecto de que se inaplicara el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la porción normativa correspondiente.

III. Razones del Disenso

- (6) Sin embargo, no comparto esas consideraciones, pues considero que la figura de la caducidad debe ser analizada con enfoque de derechos humanos, a efecto de determinar caso por caso su constitucionalidad.
- (7) En efecto, los razonamientos base sobre los que se desarrolla la argumentación de la resolución mayoritaria son los siguientes:
 - La parte actora del proceso tiene la obligación de proseguir el juicio.
 - La caducidad de la instancia es una sanción por no cumplir con la obligación de proseguir el juicio.
 - La finalidad de la caducidad de la instancia es no tener juicios abiertos indefinidamente, y no dejar en la inseguridad a quien ya acudió al proceso.
 - Sujetar la caducidad a que se emplace a los demandados es irracional, porque vulnera la seguridad jurídica y el derecho a ser juzgados en un plazo razonable de las personas demandadas que sí comparecieron a juicio.
 - Sujetar la caducidad de la instancia a que se emplace a los demandados es innecesario, porque para cumplir con la obligación de impulsar el proceso no requiere que se realicen la totalidad de los emplazamientos.
- (8) Esto es, la argumentación de la resolución de mayoría dimensiona a la caducidad de la instancia como una sanción procesal para la parte actora que no cumple con su obligación de proseguir con la continuación de un juicio, obligación que deriva del orden público de no tener encadenados a los tribunales indefinidamente en un proceso y del derecho de la parte demandada que ya acudió al proceso a que éste se resuelva en un plazo razonable.
- (9) Esa conceptualización es propia de una lógica estatista en la que los derechos son otorgados, definidos y delimitados por el Estado, quien dice cómo y cuando se pueden ejercer, en el que se estableció una esfera de prerrogativas privadas cuyo ejercicio se dejaba a la voluntad de las personas, pero ésta no podía



ir en contra de los fines del orden público definidos por el Estado mismo, por lo que, la caducidad así concebida habla bajo una lógica del derecho civil clásico, en el cual la voluntad de las partes y la privacidad de los juicios constituían la piedra angular del sistema de justicia jurisdiccional.

- (10) Sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en verano del dos mil once, se modificó el entendimiento sustancial de la operación del Estado. Así, los derechos dejaron de ser válidos a partir de la declaración del Estado en ese sentido, sino que éstos se reconocen como preexistentes al mismo Estado pues resultan inherentes a la dignidad humana misma; además de que la legitimación de toda forma jurídica debe estar reconducida al respeto y garantía de esos derechos humanos, de ahí que, todas las normas deban interpretarse de conformidad con los derechos humanos incluso en forma *ex officio*.
- (11) En ese sentido, debe recharacterizarse el entendimiento de la caducidad de la instancia como una institución surgida del del derecho civil clásico, a partir del enfoque de derechos humanos.
- (12) Por ello, estimo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, debe dejarse de concebir a la caducidad de la instancia como una sanción a la inactividad procesal de la parte actora, cuya finalidad sea no tener juicios paralizados de forma indefinida; para entender que la caducidad de la instancia es una limitación al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, cuya legitimación deriva del respeto al derecho humano de la parte demandada a que se defina el derecho controvertido.
- (13) Esta recharacterización, de entrada, elimina del discurso jurídico la posibilidad de sancionar a la persona actora por su inactividad procesal y reconoce que ésta cuenta con un derecho humano a acceder a los tribunales con la correlativa obligación del Estado a garantizarlo a través de todos sus medios posibles y hasta por el máximo de sus recursos.
- (14) Por lo que, la limitación al derecho humano debe derivar de su alcance intrínseco¹ o de una colisión ante la obligación de respetar otro derecho humano.²

¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

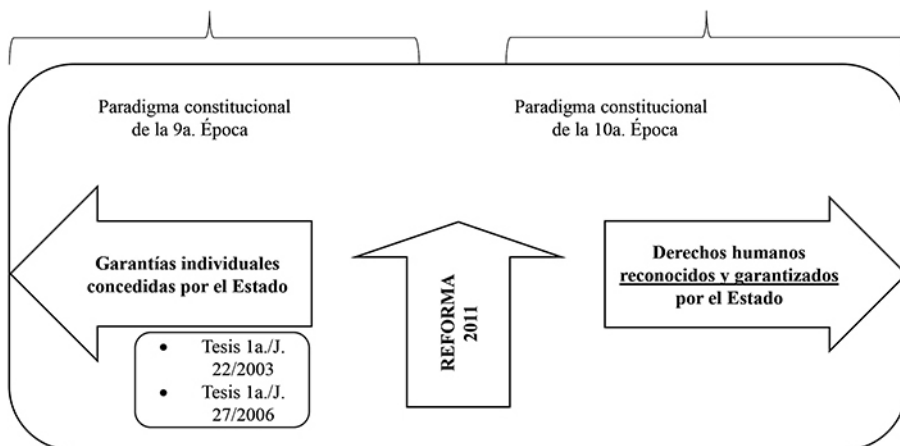


- (15) Así, deja de reconocerse como legítimo para limitar el derecho de acceso a la justicia al orden público como concepto enfocado en el bienestar del Estado, es decir, deja de ser válido considerar que la caducidad de la instancia es constitucional porque no puede dejarse a los órganos jurisdiccionales del Estado encargados de vigilar un proceso paralizado indefinidamente.
- (16) Ello, porque a partir del nuevo paradigma constitucional, la limitación a un derecho humano debe derivar de su propio reconocimiento o de su colisión con otro derecho humano únicamente, por lo que, si no se limita en el propio texto del parámetro de regularidad constitucional el derecho de acceso a la justicia a que no se encadene a los órganos jurisdiccionales a encausar un proceso por tiempo indefinido ni esa limitación se reconduce al respeto y garantía de otro derecho humano, esa limitación no resulta legítima.
- (17) Por esa razón, es que las tesis jurisprudenciales 1a./J. 22/2003, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO." y 1a./J. 27/2006, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL NUMERAL 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE AUTORIZA A DECRETARLA AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en que se apoya la resolución de la mayoría (a partir del párrafo 72) para justificar la idea de que el acceso a la justicia se encuentra supeditado a lo que digan las leyes procesales, en mi consideración, fueron sustentadas de forma previa a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.
- (18) En consecuencia, esa consideración no refleja un parámetro actual y, por tanto, se encontraría en posibilidades de no ser aplicada conforme a la tesis aislada 1a. CCLVII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES DE AMPARO DEBEN ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UNA DOCTRINA REFLEJADA EN AQUÉLLA.", que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a no aplicar criterios jurisprudenciales obligatorios formados en épocas anteriores, cuando ya no reflejen la doctrina constitucional vigente.

² Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL."



(19) En ese sentido, considero que no se refleja la doctrina constitucional actual, pues el derecho de acceso a la justicia como derecho humano no se encuentra supeditado a la modulación de las leyes procesales, sino a la inversa, las leyes procesales deben modularse conforme a los estándares del derecho de acceso a la justicia, porque así lo impone el artículo 1o. constitucional para todos los derechos humanos. Ejemplos de lo anterior podemos encontrar varios, pero me limitare a señalar a la inconstitucionalidad de las casuales de divorcio,³ o de que se sujete a la vía judicial la reasignación de sexo en el acta de nacimiento.⁴



(20) En cambio, sí se permitiría como válida la injerencia que se realice al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, el procurar el respeto y garantía de los derechos humanos de la parte demanda, tal como su seguridad jurídica o que se le administre justicia en un plazo razonable y/o de forma pronta y expedita.

(21) Sin embargo, dado que el abanico de casos en los que pueden estar en pugna los derechos humanos de las personas litigantes, la caducidad de la instancia

³ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."

⁴ Véase la tesis aislada 1a. CCXXXIV/2018 (10a.), de título y subtítulo: "IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA LA ADECUACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO ES EL DE NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ADMINISTRATIVA."



debe ser sometida a un examen de proporcionalidad en cada caso concreto a efecto de determinar su constitucionalidad.

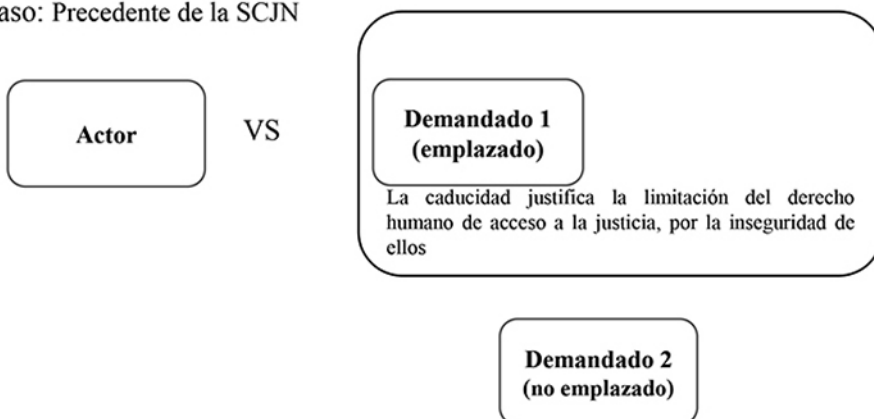
- (22) En ese tenor, siguiendo la metodología de estudio establecida en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.", estimo que en el caso concreto resulta inconstitucional aplicar la figura de la caducidad de la instancia en sí misma.
- (23) Lo anterior, porque considero que la caducidad de la instancia no es idónea para garantizar el respeto y la seguridad jurídica, y el derecho a que se resuelva el proceso en un plazo razonable para la parte demandada, pues si la inactividad procesal del caso se verificó en un momento en que no afectó esos derechos y, en todo caso, la caducidad es innecesaria, ya que existen alternativas menos gravosas para tutelar esa finalidad y es también desproporcional en sentido estricto, porque el grado de satisfacción del derecho a la seguridad del demandado, no justifica la entidad de la injerencia en el derecho de acceso a la justicia.
- (24) Bien, en cuanto a lo primero, las tesis aisladas 1a. LXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.", así como 1a. LXII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA ACTUALIZARSE DICHA FIGURA ANTES DE QUE SEA EMPLAZADO EL DEMANDADO, NO IMPLICA UNA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008).", establecen como justificación para la caducidad de la instancia el respeto a la seguridad jurídica de las personas demandadas que han acudido ya al proceso.
- (25) Por lo que puede establecerse que la caducidad de la instancia sí cuenta, en abstracto, con una finalidad constitucional válida para restringir el derecho de acceso a la justicia.
- (26) Sin embargo, en el caso concreto, no es idónea porque la caducidad de la instancia no ahonda en el respeto de la seguridad jurídica del demandado porque, en la especie, el periodo de tiempo en el cual se alega que se actualizó



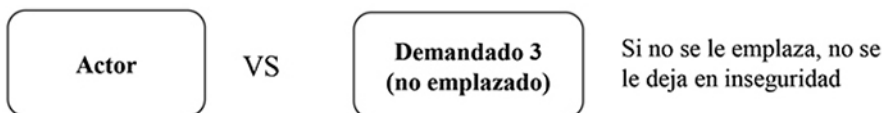
la caducidad de la instancia no afectó el derecho a la seguridad jurídica ni a que se resuelva el conflicto en un plazo razonable, porque no había sido emplazada a juicio.

(27) En efecto, las tesis aisladas 1a. LXI/2014 (10a.) y 1a. LXII/2014 (10a.), parten de una hipótesis diferente, en cuando a que existía pluralidad de personas demandadas (litisconsorcio pasivo necesario) y una ya había acudido al proceso, pero otras no, así la caducidad tenía la finalidad de tutelar el derecho de quienes ya habían acudido al proceso; en ese tenor no son aplicables al caso concreto porque, en el presente caso, sólo se trata de una persona demandada que no había sido llamada al proceso.

Caso: Precedente de la SCJN



Caso: Concreto



(28) De este modo, considero que no existe justificación en el caso concreto para considerar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 11 del CPCV, porque en sí misma la caducidad de la instancia en el caso no es idónea, pues la vulneración a la seguridad jurídica o a ser juzgado en un plazo razonable no se dan en el caso concreto. En cambio, la caducidad del juicio afectaría el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.



- (29) En otro orden de ideas, la caducidad de la instancia, en el caso concreto, tampoco es necesaria porque existen alternativas menos gravosas a precluir de forma total todos los derechos procesales, así como la instancia, como podría ser a guisa de ejemplo, un archivo temporal, la notificación personal para que se continúe el procedimiento con apercibimiento de que vayan escalando hasta llegar como última opción a la pérdida de la instancia.



- (30) En ese sentido, al tasarse "la sanción" ante la inactividad procesal con una caducidad de la instancia, sin ofrecerse un abanico de diversos medios, existe una injerencia que limita el libre arbitrio judicial.
- (31) Finalmente, considero que la caducidad de la instancia no es proporcional en estricto sentido, puesto que limita en forma media a severa el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en cambio, sólo de forma leve al derecho de la parte demandada, pues no queda en indefensión al poderse defender. Con lo cual, el nivel de intervención en el derecho humano no se justifica en el nivel de satisfacción del diverso fin constitucional.
- (32) En conclusión, estimo que la caducidad de la instancia y, con ello, el que pueda correr o no una vez emplazadas todas las partes, dependerá de cada caso concreto. Así, consideraría constitucional esa porción normativa en el caso de que exista un solo demandado, pero en el caso de que existan pluralidad de per-



sonas demandadas y alguna ya haya comparecido al proceso, sí podría predicarse su inconstitucionalidad después de aplicar un test de proporcionalidad.

- (33) Ahora bien, aunado a lo anterior, considero que se están desconociendo derechos adquiridos, al aplicar criterios jurisprudenciales en forma retroactiva.
- (34) Bien, en términos generales, la retroactividad de las normas se encuentra vedada en los sistemas jurídicos actuales. Según el Dr. Juan Vega Gómez "el derecho pretende proporcionar razones para la acción a aquellos sujetos a su dominio; esto es, una de las funciones del derecho es proporcionar una guía o pauta de comportamiento para aquellos sujetos a su dominio, ofrece las bases para saber de antemano que, en caso de desobedecer una norma que estamos expuestos a su poder coercitivo y/o que ciertas consecuencias se van a generar. Desde este punto de vista, comenta que la retroactividad se da cuando, una persona no tuvo posibilidad de guiar su comportamiento con base en las normas de derecho, pues el derecho no puede exigir a las personas ser adivinas".
- (35) Desde este punto de vista, considero que modificar las reglas de la caducidad a que se pueda generar sin la limitación de que se hayan emplazado las partes, constituye una aplicación retroactiva del derecho. Ello, ya que existen las bases jurídicas para considerar razonable que la parte actora guio su conducta con base en las directrices del artículo 11 en mención.
- (36) Lo anterior, pues precisamente con el contenido del artículo, pero también porque tal como lo destacó la Sala y la resolución de la mayoría (párrafo 19) existen las tesis aisladas VII. 1o.C. 18 C, de rubro: "CADUCIDAD. EL CÓMPUTO RESPECTIVO NO CORRE SI LA PARTE RECONVENIDA NO HA SIDO EMPLAZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", emitida por el Primer Tribunal Colegiado Civil en este Circuito y la diversa de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).", de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales indican que la caducidad no puede comenzar a transcurrir sino hasta después de emplazados todos los demandados.
- (37) En consecuencia, se está en el caso de la prohibición de aplicar retroactivamente los criterios en que se apoya la resolución de mayoría, conforme lo indica el artículo 217 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.". Por lo que, en



mi consideración, señalar que a la luz del derecho vigente, la caducidad de la instancia puede actualizarse desde la presentación de la demanda sin necesidad de emplazar a todas las personas demandadas, constituye una retroactividad de la norma, pues la parte actora no habrá podido dirigir su comportamiento conforme a esa regla.

Nota: Las tesis aisladas de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).", VII.1o.C.18 C, I.4o.A.4 K (10a.), 1a. LXI/2014 (10a.), 1a. LXII/2014 (10a.), 1a. CCLVII/2018 (10a.), 1a. CCXXXIV/2018 (10a.) y 1a. CCLXIII/2016 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVIII, abril a junio de 1936, página 1014; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 359; Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo I, febrero de 2014, páginas 633 y 634; 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 344 y 319, y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915, con números de registro digital: 358557, 198255, 2002350, 2005617, 2005618, 2018707, 2018667 y 2013156, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2003, 1a./J. 27/2006, 2a./J. 199/2016 (10a.), P./J. 20/2014 (10a.), 2a./J. 10/2019 (10a.) y 1a./J. 28/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVII, mayo de 2003, página 149 y XXIV, julio de 2006, página 17; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas, 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 38, Tomo I, enero de 2017, página 464; 5, Tomo I, abril de 2014, página 202; 63, Tomo I, febrero de 2019, página 838 y 20, Tomo I, julio de 2015, página 570, con números de registro digital: 184348, 174785, 2013494, 2006224, 2019276 y 2009591, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 617, con número de registro digital: 21534.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA AUN CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO A JUICIO (INAPLICABILIDAD DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se reclamó en la vía especial hipotecaria la ejecución de la garantía constituida sobre un inmueble y diversas prestaciones accesorias. El demandado sustentó su defensa en que se actualizaba la caducidad de la instancia, acorde al marco legal, constitucional y jurisprudencial, porque el actor dejó pasar cerca de dos años para emplazarlo a juicio; no obstante, tanto en primera instancia como la Sala responsable en la apelación desestimaron sus argumentos, bajo la consideración de que el párrafo quinto del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece una prohibición expresa para decretar la caducidad de la instancia, cuando aún no estuviera emplazado el demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio, por lo que se justifica la inaplicabilidad del párrafo quinto del artículo 11 del código citado, en la parte que establece una condicionante para que se actualice esa figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable, además de que es contrario a la línea jurisprudencial que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, pues el artículo 17 de la Constitución General, interpretado armónicamente con el diverso 1o. del mismo Ordenamiento Fundamental, establece el derecho humano de acceso a la impartición de justicia que se integra, a su vez, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, existen diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, previstos en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales deben interpretarse sistemáticamente, en atención al principio pro persona y al plazo razonable como elemento del debido proceso.



Esto cobra especial relevancia en los juicios de carácter privado, donde rige el principio dispositivo, que se traduce en que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, sus límites y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes. En ese orden, el respeto a los derechos humanos, en el caso el derecho a recibir justicia pronta y en un plazo razonable, no debe supeditarse a requisitos legales innecesarios, excesivos, ni carentes de razonabilidad o proporcionalidad. De acuerdo con esas premisas, la caducidad de la instancia en materia civil opera aun cuando el demandado no haya sido emplazado a juicio, por lo que es inaplicable el citado artículo 11, párrafo quinto, en la parte que establece una condicionante para que se actualice dicha figura, consistente en que estén emplazados todos los demandados en el procedimiento, en tanto no persigue una finalidad constitucionalmente legítima, razonable ni ponderable y es contrario a la línea jurisprudencial vigente que al efecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, incluso, estableció en criterio firme enfocado a la materia mercantil que la inactividad procesal del actor puede actualizarse desde el dictado del primer auto a partir de la presentación de la demanda, aunque no se haya emplazado al demandado, puesto que aun cuando sea verdad que éste todavía no está sujeto a seguir el procedimiento, no pueden dejarse vivos y al arbitrio de aquél los juicios, que quedarían paralizados de no actualizarse la caducidad de la instancia, en la inteligencia de que en nada afecta los derechos del enjuiciado que no se le emplace a juicio, pues a quien se pretende sancionar es a quien promovió inicialmente y abandonó el juicio, pero se le deja abierto su derecho para accionar uno nuevo siempre que esté dentro del plazo legal que la ley prevé para ello; de ahí que observarse sin mayor rigor el dispositivo analizado, originaría la perpetuidad de los juicios porque al no emplazarse a alguno de los demandados no podría correr el plazo de la caducidad, cuando precisamente esa figura tiene como finalidad esencial que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, estableciéndose una sanción para las partes que abandonan el ejercicio de su acción procesal durante el tiempo que establece la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.43 C (11a.)



Amparo directo 26/2023. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CASAS DE EMPEÑO. EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SU REGISTRO PÚBLICO, AL PREVER COMO REQUISITO PARA OBTENER SU CONSTANCIA DE REGISTRO, ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 21, 73, FRACCIONES XXIII Y XXIII BIS Y 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la quejosa, quien se dedica a la actividad comercial de casa de empeño, reclamó del procurador Federal del Consumidor el artículo 19, fracción VIII, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones de carácter general para la operación, organización y funcionamiento del Registro Público de Casas de Empeño, publicado el 5 de abril de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. El Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que la obligación de exhibir copia simple del documento que acredite la contratación de una empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada para prestar servicios de seguridad, no es excesiva o desproporcional, pues atendiendo a la situación particular que enfrenta el Estado Mexicano en el tema de seguridad pública, es indispensable que toda aquella negociación que maneje valores, como las casas de empeño, coadyuven en la protección de sus intermediaciones, así como a las personas que laboran en sus sucursales y a las que acuden a esos lugares. Inconforme con esa decisión, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 19, fracción VIII, del acuerdo referido, al prever que para obtener su constancia de registro las casas de empeño deben acreditar la contratación de una empresa



de seguridad privada, viola los artículos 21, 73, fracciones XXIII y XXIII Bis y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General, pues la seguridad pública es una función a cargo del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque del análisis de los artículos constitucionales citados y de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 132/2006 y en la acción de inconstitucionalidad 1/96, deriva que la tarea de la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno; que corresponde al Estado Mexicano garantizar la prestación regular, continua y eficiente de la seguridad y que la seguridad privada, junto con las instituciones de seguridad pública, forman parte de un sistema en el que se lleva a cabo una colaboración entre las instituciones públicas y las empresas privadas, lo cual no significa privatización, pues no se produce la delegación de la titularidad y el ejercicio de la seguridad pública al ámbito privado. En ese contexto, si el acuerdo reclamado dispone que deberá exhibirse copia simple del documento vigente que acredite la contratación de una empresa autorizada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Seguridad Privada, para prestar servicios de seguridad, para que las casas de empeño obtengan la constancia respectiva, no puede condicionarse su registro para operar al cumplimiento de ese requisito, porque la seguridad pública constituye una función del Estado Mexicano. Más aún porque la seguridad privada, como auxiliar y coadyuvante del Estado, no puede sustituir a éste en sus funciones, y si bien los particulares pueden prestar los servicios de seguridad privada, ello se traduce en una posibilidad y no en una obligación, pues su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 constitucional es contingente, circunstancial e intermitente, en la medida en que aun de no otorgarse permisos y autorizaciones por parte de la autoridad competente, el Estado Mexicano seguirá obligado a brindar esa protección y seguridad a los particulares. Por tanto, es inconstitucional el artículo 19, fracción VIII, mencionado, por ser una función del Estado Mexicano, por conducto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, cumplir con los fines de la seguridad pública, tanto para la quejosa, en su carácter de propietaria de una casa de empeño, como para las demás personas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 A (11a.)



Amparo en revisión 9/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Nava Godínez.

Nota: Las sentencias relativas a la controversia constitucional 132/2006 y a la acción de inconstitucionalidad 1/96 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVII, abril de 2008, página 1706 y III, marzo de 1996, página 351, con números de registro digital: 20942 y 3534, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA AL JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA TENER POR DESISTIDA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE ESE CARÁCTER, COMO CONSECUENCIA DE SU INASISTENCIA A UNA AUDIENCIA.

Hechos: Una Jueza de Tribunal de Enjuiciamiento requirió la comparecencia obligada de la víctima del delito, que ya había declarado, a una diligencia instada por la defensa, apercibida que de no acudir personalmente a la audiencia, se le tendría por desistida de su carácter de coadyuvante, citando como fundamento el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales; luego, ante el incumplimiento, hizo efectivo dicho apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la asistencia de las partes a las audiencias, no puede interpretarse en el sentido de que la inasistencia de la víctima u ofendido a una audiencia permite al juzgador "tener por desistida de su carácter de coadyuvante", pues no existe fundamento legal para sustentar esa consecuencia; y si bien dicho precepto, entre otros supuestos, establece que "se le tendrá por desistida de sus pretensiones", lo cierto es que esto puede entenderse no en relación con el proceso en general sino, de ser el caso, únicamente respecto de las pretensiones que pueda tener, específicamente vinculadas con la celebración de la audiencia en particular de que se trate y en la medida en que hagan indispensable su presencia, ya que la víctima



u ofendido tiene derecho a estar presente, por sí o a través de su asesor, en todas las diligencias, pero no la obligación de asistir.

Justificación: El carácter de coadyuvante es un atributo, entendido como un posicionamiento formal para que la víctima u ofendido participe en la pretensión de la acción penal, esto es, intervenir en auxilio de la finalidad persecutora del Ministerio Público; de manera que no es posible que se le pueda tener por desistido de ese carácter, pues no existe un fundamento legal para ello. A partir de esa premisa, no puede invocarse el artículo 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales que, entre otros supuestos, establece que en caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente o se retire de la audiencia intermedia o de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones, para destituir a una de las partes reconocidas en ese ordenamiento, como lo es la víctima, pues de acuerdo con una interpretación conforme, ese precepto no se puede entender de manera aislada y menos con el alcance de que la autoridad jurisdiccional tiene esa facultad, porque la coadyuvancia, prevista en el artículo 338 del mismo código, es un carácter de parte y no existe dispositivo que establezca que la autoridad judicial tiene la facultad de quitarlo, por el contrario, en aplicación del principio interpretativo pro persona, contenido en el artículo 1o. constitucional, se debe realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de las personas, en el sentido de tener por desistida a la víctima coadyuvante de "sus pretensiones", entendidas éstas de manera lógica, cuando las audiencias implican el ejercicio de un derecho vinculado con la audiencia, es decir, cuando el motivo de esa audiencia implica la gestión o la incitación a una actividad promovida por esa parte, porque sólo de esa manera tiene sentido decir que se le tendrá por desistido "de sus pretensiones", esto es, de aquello que no se puede celebrar con motivo de su inasistencia. De modo que no se puede privar a la víctima del carácter de parte, sino únicamente de las pretensiones relacionadas con la audiencia a la que dejó de asistir (si es que las tuviera). Además, el séptimo párrafo del invocado precepto 57 establece que si la víctima no acude o se retira de la audiencia, se continuará, lo cual implica que las audiencias no hacen necesaria su presencia, excepto cuando lo amerite el motivo o la finalidad de la audiencia misma, por ejemplo, cuando va a rendir un testimonio, tan es así que ese párrafo establece que si no se presenta o se retira, se le puede citar como testigo. Por tanto, en uso de su derecho puede acudir a través de su representante, como expresamente prevé el artículo 109 del propio



código, que establece como derechos de la víctima u ofendido, entre otros, que pueda intervenir en el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico. Por eso resulta injustificada la pretensión de obligar a la víctima a que comparezca a una audiencia en la que no se va a recabar su declaración y puede estar representada por su asesora jurídica, como ejercicio de su derecho, pero de ningún modo, entendido como una obligación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.39 P (11a.)

Amparo en revisión 16/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH). SUS RECOMENDACIONES NO ADQUIEREN VALOR PROBATORIO PLENO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Hechos: El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (INM) inició una investigación por presunta responsabilidad administrativa de diversos servidores públicos, en atención a la aceptación de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la que se estimaron cometidas violaciones graves a derechos humanos. En la etapa resolutoria el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, consideró que la recomendación resultaba idónea para justificar el motivo por el cual la investigadora sustentó las probables faltas administrativas y, en esa medida, una probanza pertinente y suficiente para sustentar la conducta atribuida a los servidores públicos involucrados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el valor probatorio de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de los Derechos



Humanos dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, no es pleno.

Justificación: Lo anterior, porque es un acto no vinculatorio en sí mismo que no crea, modifica, ni extingue situaciones jurídicas. No obstante, en atención al carácter complementario de la garantía constitucional no jurisdiccional del que emanan dichas recomendaciones, debe considerarse que ese acto adquirirá valor vinculante cuando la autoridad a la que fue dirigida la acepte. Sin embargo, a pesar de haber sido aceptada como base de la denuncia de probable responsabilidad administrativa sólo constituye un elemento de convicción más que las autoridades tanto investigadoras como resolutoras tienen a su alcance para establecer si el servidor público incurrió en la conducta que se le imputa y, por tanto, es administrativamente responsable. Esto último implica que la eventual determinación de existencia de responsabilidad administrativa no puede basarse exclusivamente en que la comisión haya tenido por acreditada la violación a derechos humanos, sino que el pronunciamiento respectivo, en estricta observancia al derecho fundamental de legalidad, debe fundamentarse y motivarse adecuadamente; lo que significa que las autoridades tienen el deber de analizar las características del caso y valorar las conclusiones de la recomendación en conjunto con el acervo probatorio que se hubiera allegado al procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, determinar, conforme al cúmulo de sus facultades legales, si el servidor público incurrió en alguna falta a la prestación del servicio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.39 A (11a.)

Amparo directo 699/2022. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN EN COSTAS. PROCEDE BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL QUE SE DECRETA LA CADU-



CIDAD DE LA INSTANCIA, CUANDO DOS SOCIEDADES CODEMANDADAS TIENEN EL MISMO APODERADO Y LA QUE PRETENDE OBTENER LA CONDENAS RELATIVA A SU FAVOR REALIZA CONDUCTAS OMISIVAS QUE RETARDAN EL EMPLAZAMIENTO DE LA OTRA.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, durante el trámite para lograr el emplazamiento de una de las sociedades codemandadas, se decretó la caducidad de la instancia; inconforme, la diversa sociedad codemandada interpuso recurso de apelación para impugnar que no existió condena en costas a su favor; la Sala resolvió que operó la compensación en costas porque la recurrente opuso una excepción que pretendía variar la situación jurídica existente entre las partes antes de la presentación de la demanda; contra esa decisión promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que sí procedía la condena en costas porque, por una parte, la actora actuó de mala fe, por otra, la excepción de falsedad ideológica tenía como objetivo destruir la acción intentada y, por último, la excepción de usura sólo se opuso *ad cautelam*; no obstante, de constancias se advirtió que ambas codemandadas tuvieron el mismo apoderado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil en el que se decreta la caducidad de la instancia, procede la compensación en costas, bajo el criterio subjetivo, cuando dos sociedades codemandadas tienen el mismo apoderado y la que pretende obtener una condena en costas a su favor, realiza conductas omisivas que retardan el emplazamiento de la otra.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), fijó la interpretación conforme de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, en el sentido de que el juzgador debe valorar el supuesto subjetivo, a fin de determinar si debe haber alguna compensación en costas a cargo de la parte demandada, en caso de que se haya conducido con temeridad o mala fe. En cuanto a este criterio subjetivo, deben valorarse todos los actos u omisiones en que incurra la demandada y que ocasionen el retraso o prolongación injustificada del desarrollo del juicio, los cuales caben dentro del concepto de mala fe, puesto que van en detrimento de una administración de justicia sana, pronta y expedita y, sin lugar a dudas, afectan a la contraparte que está interesada en la prosecución del juicio.



Por otro lado, en el supuesto de que dos sociedades tengan al mismo apoderado, debe considerarse que lo que éste como representante de una, también lo conoce respecto de la otra. Así, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se decreta la caducidad de la instancia durante los trámites para lograr el emplazamiento de una sociedad codemandada y la diversa, a pesar de tener la misma persona apoderada que aquella, no proporciona el domicilio respectivo a fin de continuar el procedimiento, se actualiza el criterio subjetivo de compensación en costas, pues actuó de mala fe, dado que incurrió en una omisión que ocasionó el retraso o prolongación del desarrollo del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.105 C (11a.)

Amparo directo 295/2023. Tracomex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 535, con número de registro digital: 2005805.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN EN COSTAS. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: En el juicio ejecutivo mercantil se decretó la caducidad de la instancia; inconforme, una sociedad demandada interpuso recurso de apelación para impugnar que no existió condena en costas a su favor; la Sala resolvió que operó la compensación en costas porque la recurrente opuso una excepción que pre-



tendía variar la situación jurídica existente entre las partes antes de la presentación de la demanda; contra esa decisión promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que sí procedía la condena en costas porque, por una parte, la actora actuó de mala fe, por otra, la excepción de falsedad ideológica tenía como objetivo destruir la acción intentada y, por último, la excepción de usura sólo se opuso *ad cautelam*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se decreta la caducidad de la instancia en el juicio ejecutivo mercantil procede la compensación en costas en los supuestos objetivos previstos en la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio, o bien, cuando se actualiza el supuesto subjetivo porque la parte demandada se condujo con temeridad o mala fe; sin embargo, si existe claridad en cuanto a la procedencia de uno u otro supuesto, debe aplicarse el primero sobre el segundo.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio al regular la condena en costas tratándose de la caducidad, señala que la compensación opera cuando la demandada hubiera opuesto: a) reconvencción; b) compensación; c) nulidad; o, d) excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), fijó la interpretación de esa fracción conforme al artículo 1o. de la Constitución General, para considerar que el juzgador debe valorar el supuesto subjetivo, a fin de determinar si debe haber una compensación en costas a cargo de la demandada, en caso de que se haya conducido con temeridad o mala fe, pues sólo de esta manera se respetan el principio de igualdad y el equilibrio procesal entre las partes. En consecuencia, cuando se actualiza cualquiera de los supuestos, ya sea el objetivo o el subjetivo, opera la compensación en costas a cargo de la parte demandada; sin embargo, si existe claridad sobre la actualización de uno sobre otro supuesto, debe preferirse el primero por dos razones: una, porque quien resuelve puede decidir cuál es el criterio idóneo para condenar al pago de costas y, otra, porque de conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, las resoluciones mercantiles deben ser claras.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.106 C (11a.)



Amparo directo 295/2023. Tracomex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. LXXV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 535, con número de registro digital: 2005805.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO LABORAL DE NATURALEZA COLECTIVA. SE DETERMINA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA EMPRESA.

Hechos: Un Tribunal Federal de Asuntos Colectivos se declaró incompetente para conocer de un asunto en el que se demandó la titularidad del contrato colectivo que regía las relaciones de una empresa dedicada a la elaboración de cabeceras, reposabrazos y asientos para automóviles, bajo la consideración de que el objeto de aquella se relacionaba con componentes que no formaban parte esencial del funcionamiento del automóvil; motivo por el cual ordenó la remisión del asunto al juzgado laboral local en turno, quien no aceptó la competencia y señaló que el objeto social de la persona moral no sólo era la fabricación de reposabrazos, cabeceras y asientos, sino también la fabricación de otras partes, componentes, refacciones, herramientas y materias primas que sí eran necesarias para el pleno funcionamiento del automóvil, por lo que se trataba de una empresa del ramo automotriz de competencia federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la competencia para conocer de un conflicto laboral de naturaleza colectiva se determina a partir del análisis de las actividades específicas de la empresa.



Justificación: De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución General y 527 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte distinción en la naturaleza de los conflictos de trabajo, ya sean individuales o colectivos; además de que tales ordenamientos tampoco fijan la competencia de cualquier asunto colectivo a los tribunales federales, motivo por el cual en aquellos en los que se demande la titularidad de un contrato colectivo, a fin de fijar la competencia de la autoridad que habrá de conocerlo y resolverlo, deben analizarse las actividades específicas de la empresa correspondiente, lo cual es acorde con el artículo 698, administrado con los diversos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.13 L (11a.)

Conflicto competencial 22/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos, con sede en la Ciudad de México y el Juzgado Primero de lo Laboral del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 18 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE MATERIA, PLANTEADO ENTRE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LA VÍA INTENTADA FUE LA ORDINARIA MERCANTIL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA CIVIL.

Hechos: La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y



servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competencia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tiene competencia para resolver un conflicto competencial por razón de materia, planteado entre un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la vía intentada fue la ordinaria mercantil.

Justificación: Lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que determinó que, para efectos de fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, precisamente, porque lo pretendido por la actora fue el pago de pesos con base en diversas facturas, lo que fue planteado inicialmente ante un juzgado de primera instancia; por ello, aunque intervino un tribunal de naturaleza administrativa, la competencia primigenia fue civil, lo cual no implica prejuzgar sobre la cuestión objetiva y materia del conflicto, esto es, indicar a qué órgano jurisdiccional corresponde conocer del asunto, sino únicamente fincar la atribución para poder resolver el conflicto competencial.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.37 C (11a.)**

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

AMPARO DIRECTO 805/2022. 15 DE JUNIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: GUSTAVO JESÚS SALDAÑA CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este tribunal constitucional resulta incompetente por razón de materia para conocer de la presente demanda de amparo, por lo que, en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determina declinar la competencia y remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Séptimo Circuito.

A efecto de justificar la determinación anterior, es pertinente realizar primero un reasunto de los antecedentes y hechos relevantes de este caso, lo cual se realiza a continuación:

Hechos

Bien, mediante escrito presentado ante la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz el diez de septiembre de dos mil veintiuno



***** , por propio derecho y en representación de su menor hija, presentó juicio de protección de derechos humanos en contra de las autoridades y por los actos que se describen a continuación.

Autoridad responsable	Acto reclamado
Fiscalía General del Estado Fiscal segundo especializado en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Coatepec, Veracruz. Director general de Servicios Periciales.	Actos dentro de la carpeta de investigación ***** , en específico: 1. Orden y ejecución de un examen ginecológico y anal en perjuicio de su hija menor de edad ***** . 2. Entrevista con la menor de edad.

Dentro de los hechos en que fundó la promoción del juicio de protección se tiene, en síntesis, que narró lo siguiente:¹

I. Contrajo matrimonio con ***** , el veintidós de febrero de dos mil catorce, relación de la cual, el quince de enero de dos mil quince nació su hija ***** .

II. En el juicio ***** del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Coatepec, Veracruz, celebraron un convenio de transacción en el cual, entre otras cuestiones, pactaron que su exesposa ostentaría la guarda y custodia de su hija, acuerdo con el que convivió con regularidad con su hija hasta noviembre de dos mil veinte, pues su exesposa promovió depósito de su hija bajo el sustento de existir denuncia en su contra, juicio que se radicó ante el (otrora) Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia en Coatepec, bajo el número de expediente ***** , y pese que se desestimó la reclamación presentada, se ordenó la convivencia de la menor de edad con el promovente.

III. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, su esposa formuló denuncia en su contra, radicándose la carpeta de investigación ***** , del índice de la Fiscalía Segunda Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia con-

¹ Fojas 1 a 10 del juicio de protección de derechos humanos ***** .



tra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Coatepec, Veracruz por el delito de violencia familiar que se suscitó en agravio de la menor hija por parte del progenitor no custodio. En ese tenor, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, fue citado por dicho fiscal y tuvo conocimiento de la orden y realización de un estudio ginecológico y proctológico que se había realizado el veintiséis de enero de esa anualidad a su hija menor de edad, así como la entrevista de cinco de abril de dos mil veintiuno.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, designó a ***** , secretaria de Acuerdos, para que actuase en calidad de instructora,² quien el veintiuno de octubre siguiente radicó la demanda únicamente en su carácter de representante de la menor de edad, solicitó informe a las autoridades responsables y tuvo a ***** , como tercera interesada.³

Seguido el proceso por sus causas legales, el quince de agosto de dos mil veintidós, la instructora celebró la audiencia de recepción de pruebas prevista en el artículo 175 de la Ley Número 675 de Control Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se concluyó el periodo de recepción de pruebas y de alegatos, y se dio cuenta a la Presidencia de la Sala Constitucional a efecto de turnar el asunto a resolución.⁴

En esa misma fecha, la presidencia turnó los autos para la resolución del proceso, y el dos de septiembre siguiente se dictó sentencia, en la que se determinó: 1) ser procedente el juicio; 2) condenar al fiscal segundo en mención a recibir capacitación en materia de perspectiva de género, perspectiva de infancia y debida diligencia en cuanto a la investigación de delitos; 3) condenar a la Fiscalía del Estado a realizar capacitación generalizada en esas materias al personal operativo a su cargo; 4) dar vista al superior jerárquico del fiscal segundo, a efecto de que conforme a sus atribuciones pudiera iniciar un procedimiento administrativo; 5) a ambas autoridades, a ceñir su actuación investigatoria a las

² Fojas 31 a 32 ibídem.

³ Fojas 34 a 43 ibídem.

⁴ Fojas 618 a 623 ibídem.



disposiciones estatales y protocolos de actuación, 6) así como al pago de gastos y costas.

En contra de dicha determinación *****, titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, presentó demanda de amparo directo,⁵ la cual fue remitida por la Sala responsable al Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno, recibida ante la Oficina de Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y turnado ante este tribunal, quien por determinación de Presidencia de trece de octubre de dos mil veintidós admitió a trámite la demanda de amparo.

Criterio

Conforme a esos antecedentes, como se mencionó, se estima que este tribunal constitucional resulta incompetente por razón de materia para conocer de la presente demanda de amparo, por lo que, en términos del artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se determina declinar la competencia y remitir los autos ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno del Séptimo Circuito.

Justificación

En efecto, la competencia es la facultad que tiene un tribunal para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

En ese tenor, los artículos 33, fracción II y 34 de la Ley de Amparo indican lo siguiente:

"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

" ...

⁵ Fojas 5 a 16 de autos.



"II. Los Tribunales Colegiados de Circuito."

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

Como se advierte, conforme a dichos dispositivos, los Tribunales Colegiados de Circuito somos competentes para conocer de la demanda de amparo en la vía directa, pero esta competencia se encuentra determinada por territorio (en razón del lugar de residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado) y por especialización de materia.

Sin embargo, la Ley de Amparo no define los criterios normativos para establecer en forma concreta la competencia por territorialidad, ni de especialización por materia.

De este modo, los artículos 38, fracción I y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁶ disponen:

"Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.



"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales."

"Artículo 39. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Esto es, al tenor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con competencia para conocer, entre otros supuestos, de los juicios de amparo directo que se promuevan en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometió en ellas o durante la secuela procesal, y entienden que la especialización por materia se circunscribe sólo en cuatro, a saber: penal, administrativa, civil y laboral.



En esa medida, indica que se consideran materia penal, las sentencias dictadas por autoridades judiciales de los ámbitos federal, local o por tribunales militares, las dictadas en el incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil, así como los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

Asimismo, circunscribe a la materia administrativa las resoluciones o sentencias emanadas de tribunales administrativos o judiciales locales o federales. A la materia civil las sentencias o resoluciones respecto de las que no procede apelación, en juicios del orden común o federal. Finalmente a la materia laboral, los laudos o resoluciones adoptados por las Juntas o tribunales federales o locales.

Esto es, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la especialización por materia se encuentra dirigida en modo preponderante, en atención al tribunal del cual emana; así, en caso de que la resolución emane de un tribunal penal, la materia corresponderá a la materia penal; en caso de que emane de un tribunal administrativo, la especialización por materia corresponderá a la administrativa; en caso de emanar de un tribunal civil, la especialización en principio corresponde a la competencia civil; y, en caso de que emane de un tribunal laboral, la competencia por materia corresponde a la laboral o del trabajo.

De esta forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación viene a completar, parcialmente, las disposiciones sobre competencia que traza la Ley de Amparo, en la medida que para entender la competencia por materia, se delimitan cuatro que atienden visiblemente a la estructura de la autoridad que emite la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.

Sin embargo, el canon que emplea esta normativa no es útil para determinar o definir la competencia a la que corresponderá el conocimiento de un amparo directo, en el supuesto de que el tribunal responsable no cuente con alguna especialización definida por el propio sistema jurídico, como es el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Por tanto, para determinar la competencia por materia debe acudirse a la interpretación jurisprudencial. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de



la Nación ha señalado que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho y que esto tiene como consecuencia que los tribunales especializados en el conocimiento de un determinado tipo de asuntos, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento.

En ese sentido, para determinar la competencia por materia, para conocimiento de los asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del juicio de amparo, la normativa toma dos bases: a) la naturaleza del acto reclamado o área en la que incide el acto y b) la naturaleza de la autoridad responsable.

Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Registro digital: 167761

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 24/2009

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009,

"Página: 412

"Tipo: Jurisprudencia

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos



no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

En suma, para determinar la competencia por razón de materia para conocer de la demanda de amparo promovida por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia adoptada el dos de septiembre de dos mil veintidós por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el juicio de protección de derechos humanos ***** , debe analizarse la naturaleza del acto reclamado o la materia en que incide.

De este modo, se considera que ese acto reclamado tiene incidencia en el ámbito del derecho público sancionador del Estado; por lo cual, corresponde al ámbito de control de un Tribunal Colegiado especializado en materia penal.

En efecto, el derecho civil se encarga de regular las relaciones privadas entre iguales; en cambio, el derecho penal es la rama del derecho que se encarga de normar la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad con la que cuenta para investigar ilícitos que las normas califican de delitos, así como la de imponer penas y medidas de seguridad ante su comisión.⁷

Si bien la potestad punitiva del Estado no se limita a la facultad de sancionar la comisión de delitos, pues dentro de esta vertiente el Estado puede sancionar diversidad de hechos o actos ilícitos a través de nulidades en las vías civiles, o responsabilidad en las vías administrativas, lo cierto es que el elemento distintivo de la materia penal estriba en que consiste en un sistema jurídico que cuenta con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un

⁷ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."



ilícito que la ley califica de delito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general,⁸ es decir, se circunscribe en la faceta del "Estado-policía".

De esta forma, conforme a los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público (hoy Fiscalía) y a las policías, quienes actuarán bajo mando y conducción de aquél. Por ello, la debida diligencia en la integración de las carpetas de investigación se circunscribe y regula por el derecho penal.

Ello, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el Ministerio Público a cargo de las Fiscalías se constituye como una autoridad investigadora, responsable de conducir y dirigir la indagatoria y a practicar las diligencias necesarias, con el fin de esclarecer la existencia de un hecho que constituya delito.⁹ Así, las actuaciones que realice un fiscal en el marco de la integración de una carpeta de investigación, a efecto de esclarecer sobre la existencia de un hecho que la ley califica como delito, se encuentran reguladas por la potestad punitiva del Estado y, por tanto, pertenecen a la materia penal, aunado a que forman parte también de la instrumentalización de los derechos de verdad, justicia y reparación en favor de las personas víctimas de delitos.

En esa medida, en el caso concreto, este Tribunal Colegiado de Circuito observa que los hechos que dieron origen al juicio de protección de derechos humanos ***** , se refieren a la indebida diligencia con la que el fiscal segundo especializado en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de Coatepec, Veracruz condujo las líneas de investigación y recopilación probatoria en el marco de la integra-

⁸ Véase tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), de título y subtítulo: "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

⁹ Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2022 (11a.), de título y subtítulo: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA."



ción de la carpeta de investigación *****, de su índice, ante la posible comisión del delito de violencia familiar por medios psicológicos en agravio de una menor de edad, en específico la orden y práctica de los exámenes ginecológico y proctológico, con la intención de advertir desfloración, signos de coito o desgarramiento anal reciente o no reciente, así como la entrevista psicológica.

En ese tenor, la Sala responsable determinó que en el marco de la diligencia que debió observar al momento de la integración de la carpeta de investigación, dicha autoridad vulneró los principios de eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, respeto a los derechos humanos (entre ellos: debida diligencia, interés superior del menor y perspectiva de género) que rigen la actuación de la Fiscalía en la investigación de delitos; en tanto, frente a los hechos de la denuncia no existía indicio alguno que hiciera suponer la comisión de un delito de índole sexual, ya que la discrecionalidad de la que gozaba para allegarse de datos de prueba no era ilimitada, además de que no siguió las directrices del protocolo de actuación para el caso en que se afectasen a personas menores de edad, previo a la realización de dichos exámenes, ni con perspectiva de género, al desarrollar la entrevista psicológica.

Por lo que, conforme a las vulneraciones advertidas, la Sala responsable condenó a las autoridades responsables a capacitarse en materia de debida diligencia conforme a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la propia Fiscalía del Estado, como medidas de no repetición, así como dar vista a los órganos de control de responsabilidad administrativa dentro de la estructura orgánica de la propia Fiscalía, así como al pago de gastos y costas.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable decidió sobre la regularidad de los estándares de actuación con los que se empleó la discrecionalidad de una autoridad investigadora para conducir las indagatorias en la carpeta de investigación, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que la naturaleza del acto reclamado no es civil, sino penal, puesto que incide en los derechos de la posible víctima de un delito a conocer la verdad de los hechos, se sancione a los responsables y se repare el daño que se le hubiere causado,



así como a la debida diligencia que debe observar la autoridad investigadora a efecto de no generar violencia institucional.

Esto es, en criterio de este tribunal pleno, el examen de regularidad constitucional sobre la calificación en la debida diligencia con la que se conducen las indagaciones en el marco de la integración de una carpeta de investigación, se corresponde con el área del derecho que regula la potestad punitiva del Estado y los derechos de las víctimas, y no a la relación privada entre iguales.

Para concluir en este sentido, no obsta que la denuncia que dio origen a la carpeta de investigación ***** , haya derivado de la ejecución de un régimen de convivencias ordenadas por la autoridad judicial dentro del marco de un proceso de carácter civil, puesto que la materia sobre la que ejerció control la Sala responsable no repercute en el régimen de visitas privado, en tanto que la autoridad civil no cuenta con facultad para ordenar a la Fiscalía, en el marco del desarrollo de las convivencias, cómo debe llevar a cabo la investigación por la denuncia sobre violencia psicológica en el ámbito familiar, sino que se trata de procedimientos autónomos.

En conclusión, es de indicar que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil declara carecer de competencia legal por razón de materia, para conocer del amparo directo promovido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de dos de septiembre de dos mil veintidós, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el expediente *****.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se ordena enviar la demanda de amparo y sus anexos, informe justificado y demás constancias remitidas por la autoridad responsable al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

Finalmente, tampoco obsta a lo anterior que mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, la presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito hubiere admitido a trámite la demanda de amparo, puesto que esa determinación corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado y que no obliga al pleno del tribunal.



Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Registro digital: 207146

"Instancia: Tercera Sala

"Octava Época

"Materia: Común

"Tesis: LXXVIII/90

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990,

"Página: 161

"Tipo: Aislada

"COMPETENCIA. EL AUTO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA DECLARA, NO CAUSA ESTADO. El auto del Presidente de la Sala en que, entre otras cuestiones, la declara competente para conocer del recurso de revisión, sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la competencia de la Sala corresponde realizarlo a la propia Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que la Sala no es legalmente competente, la misma no debe conocer del asunto y deberá, en consecuencia, remitirlo al órgano jurisdiccional competente."

SEGUNDO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil declara carecer de competencia legal por razón de materia, para conocer del amparo directo promovido por ***** , en contra de la sentencia pronunciada el dos



de septiembre de dos mil veintidós, por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el expediente *****.

SEGUNDO.—Se declina competencia en favor del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito en turno, con residencia en Boca del Río, Veracruz; por lo que, remítase la demanda de amparo y sus anexos, una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), así como el informe justificado y sus anexos, para los efectos conducentes, dejando copia certificada de dichos documentos.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítase una impresión de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con sus respectivas evidencias criptográficas, a la autoridad responsable, remítanse los autos a la autoridad competente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel De Alba De Alba y Alfredo Sánchez Castelán, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue relator el último de los antes mencionados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006, 2a./J. 124/2018 (10a.) y 1a./J. 67/2022 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 897 y Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1290, con números de registro digital: 174488, 2018501 y 2025447, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el amparo directo 805/2022:

1. No comparto las consideraciones que sustentan la sentencia de la mayoría, acorde con las razones que se expondrán en párrafos subsecuentes.
2. En principio, porque desde mi perspectiva jurídica, el asunto sí corresponde a la materia civil, conforme a las razones que plasmé en el considerando primero de competencia, relativo al proyecto que sometí a consideración del Pleno, el cual no fue aprobado por la mayoría. Razonamientos que retomo en el presente voto particular, al tenor literal siguiente:
3. "PRIMERO.—Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, al tratarse de una sentencia definitiva dictada por una autoridad cuya residencia corresponde a la jurisdicción de este Circuito.
4. "Al respecto, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinarse la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'
5. "En el caso, no pasa inadvertido a este tribunal que el acto reclamado que aquí se analiza deriva de una carpeta de investigación originada con motivo del supuesto delito de violencia familiar que se atribuyó al progenitor de la menor accionante, y en el procedimiento de origen se señalaron como autoridades responsables al fiscal segundo especializado en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños, y Trata de Personas de Coatepec, Veracruz; Fiscalía General del Estado de Veracruz; y director general de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.



6. "No obstante, conforme a la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 287/2022, derivado del recurso de queja ***** del índice de este tribunal federal, el Alto Tribunal del País estableció que para determinar la competencia por materia también debe atenderse a la naturaleza de la materia litigiosa y, en el caso, de la denuncia que originó la respectiva carpeta de investigación y de la demanda inicial se desprende que el delito de violencia familiar atribuido al citado progenitor derivó de las convivencias judiciales que se decretaron entre éste y su menor hija, en el juicio ordinario civil *****.
7. "Así, en atención a lo determinado en el conflicto competencial 287/2022, fallado por unanimidad de votos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, este tribunal constitucional se estima legalmente competente para conocer del asunto, tomando en cuenta la naturaleza de la materia litigiosa; esto es, que los hechos denunciados tuvieron su origen en las convivencias entre el progenitor y la menor de edad derivadas de lo decretado en un juicio ordinario civil."
8. Adicionalmente, me genera mayor convencimiento la narrativa de antecedentes que realizó el Magistrado Alfredo Sánchez Castelán al discutirse el asunto en la respectiva sesión, pues al efecto relató en esencia, lo siguiente:
9. –Es verdad que en la demanda de protección de derechos humanos que presentó el tercero interesado, adujo como hechos: que contrajo matrimonio con la madre de la menor de edad, y que celebraron un convenio en el que la madre sería la custodia; que convivió con la menor de edad hasta noviembre de dos mil veinte, pero la madre indebidamente la retuvo; que ésta promovió diligencias de depósito ante un Juez civil respecto de la menor de edad radicándose el expediente *****.
10. –Que en esa diligencia de depósito, la testigo señaló una serie de hechos falsos e indicó la existencia de una denuncia penal.
11. –El depósito procedió e interpuso reclamación, revocándose el mismo en su favor y señalando la convivencia entre él y su menor hija, y que se interpuso denuncia penal por escrito, expresando hechos que a su decir cometió en agravio de su menor hija; denuncia penal radicada en la carpeta de investigación *****, por el fiscal segundo especializado en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños, y Trata de Personas de Coatepec, Veracruz.



12. –No obstante a ello, de la propia demanda se desprende que el actor en el juicio de protección de derechos al comparecer tuvo conocimiento de la orden y realización de un estudio ginecológico en perjuicio de su menor hija y, como agravios que violan sus derechos humanos, estableció que la denuncia penal versa sobre la violencia familiar que se dijo realizó en perjuicio de la menor de edad, ya que el fiscal debió ponderar la pertinencia y exponer motivos razonables para ordenar hacer un examen de esa naturaleza a la menor, esto atendiendo al interés superior de la niñez.
13. –Que también debió ponderar si era estrictamente necesario el aludido examen, el cual ejecutó en violación directa de sus derechos humanos, siendo tratada como mujer adulta, sin existir diligencia por la autoridad ministerial ni de la Dirección General de Servicios Periciales; que suponiendo que exista una norma que indique la práctica cotidiana de esos exámenes, el perito encargado lo debe hacer con perspectiva de la niñez y un trato diferenciado, así como en un espacio idóneo para atender infantes.
14. –Por otra parte, que la menor de edad no fue informada con lenguaje incluyente del tipo de examen que le iban hacer, ni mucho menos obtuvieron su consentimiento, tampoco consta en la carpeta de investigación el alcance y trascendencia del examen pericial al que fue sujeta su menor hija.
15. –De modo que era notoria la inasistencia del fiscal para hacer del conocimiento de la menor de edad un hecho determinado, de que existen lineamientos que deben observarse para la participación de menores de edad dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, los cuales no fueron observados por el Ministerio Público.
16. De acuerdo con la anterior narrativa de antecedentes realizada, fortalezo mi criterio plasmado en el presente voto particular, pues corroboro que la competencia del asunto es de naturaleza civil y no penal, en tanto se desprende que el origen del acto reclamado deriva de la custodia de una menor de edad, en un depósito judicial, y que todo surgió a raíz de una convivencia de la niña con el progenitor no custodio; de ahí fue que aconteció una aparente violencia en contra de la infante.
17. Con motivo de esa supuesta violencia fue que se realizó una denuncia que llevó a la carpeta de investigación en la cual la Fiscalía en comentario llegó a una conclusión que no constituyó la materia del juicio que nos ocupa, pues en el acto reclamado nada se cuestiona en relación con aspectos penales, ni cuestiones relacionadas con una causa penal.



18. Ello, puesto que la materia del caso deriva de un juicio de protección de derechos humanos vinculado con estudios ginecológicos y entrevista realizados a la infante en una carpeta de investigación como si fuera una persona adulta. En otras palabras, el procedimiento de origen no cuestiona el curso de la carpeta de investigación, sino el actuar de la Fiscalía en su trato con la menor de edad al momento de llevarse la carpeta de investigación, por lo que no advierto una estrecha vinculación con el análisis del delito de violencia familiar; esto es, en el juicio de protección de derechos humanos no se sometió a control ningún tema relacionado con la comisión de un delito, sino sólo si en la actuación llevada a cabo en una carpeta de investigación, se violaron o no derechos humanos de una menor de edad, al practicarle estudios ginecológicos y una entrevista como si se tratase de una adulto y de ahí no surgió la probable comisión de un delito.
19. Así, de la lectura integral del acto reclamado, en vinculación con la carpeta de investigación de la cual derivó aquél, no se desprenden elementos que lleven a considerar que el asunto tenga naturaleza penal, dado que en la sentencia combatida se desprende que la Sala Constitucional responsable lo que analizó fue si se respetaron los protocolos nacionales e internacionales para salvaguardar las prerrogativas e interés superior de la menor de edad.
20. En efecto, la Sala responsable estimó procedente el juicio de protección de derechos humanos, determinando esencialmente como garantía de no repetición que las autoridades respectivas debían recibir capacitación en las materias de perspectiva de género, en vinculación con la infancia y adolescencia, familia, desarrollo de la personalidad, entre otros, con base en protocolos que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. Lo anterior, con la finalidad de que en las diligencias donde se vieran involucradas personas de la infancia y adolescencia procedieran conforme a los lineamientos establecidos en los correspondientes protocolos, derivado de que se acreditó en el juicio de origen que la Fiscalía especializada respectiva inobservó diversos principios, entre ellos, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, debida diligencia y perspectiva de género.
22. Al respecto, considero de suma importancia destacar que además la Sala Constitucional, en el apartado de gastos y costas de la resolución combatida, estableció que conforme al artículo 2, último párrafo, de la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los procedimientos de esa índole se regían por lo previsto en ese ordenamiento,



por lo que aplicó en su defecto de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para la entidad.

23. En atención a lo anterior, la Sala responsable estimó procedente condenar al fiscal segundo especializado y subsidiariamente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, órgano público al que se encuentra adscrito, respecto del pago de gastos y costas, acorde a lo previsto en el precepto 104 del código adjetivo civil para la entidad, bajo el argumento de que la parte promovente acreditó la violación de derechos humanos (acción) y autorizó a profesionales del derecho, lo que hacía presumir que tuvo un detrimento económico.
24. Tales consideraciones ponen de manifiesto que el origen del acto reclamado no es de índole penal, en tanto no se desprende en el procedimiento natural resolución de esa naturaleza, por el contrario, se desprende que en la carpeta de investigación y en la sentencia combatida se dilucidaron únicamente cuestiones vinculadas con perspectiva de género, interés superior de la niña, así como medidas de no repetición, todas éstas fundamentalmente relacionadas con la materia civil, tan es así que la Sala responsable determinó en la sentencia combatida dicha condena en gastos y costas, con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado de manera supletoria a la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
25. En la inteligencia de que la condena en gastos y costas robustece las premisas aquí plasmadas, puesto que es inconcuso que ésta no opera en asuntos de naturaleza penal.
26. Así, los elementos expuestos constituyen la razón por la cual considero que el origen del asunto sí es de la competencia de un Tribunal Colegiado en Materia Civil.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE ANALIZA LA DILIGENCIA CON LA QUE SE DESEMPEÑÓ UN FISCAL INVESTIGADOR EN LA INTEGRACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Se promovió juicio de protección de derechos humanos regulado por la Ley Número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se reclamó de un fiscal investigador, así como de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y de la Dirección General de Servicios Periciales, en su carácter de autoridades responsables subsidiarias, la realización de los exámenes ginecológico y proctológico, así como de la entrevista psicológica a una menor de edad, en razón de que no se había actuado con respeto a sus derechos ni con la debida diligencia, ya que la denuncia se había interpuesto por violencia psicológica en el ámbito familiar a causa de una convivencia ordenada en un proceso civil y no por hechos constitutivos de violencia sexual; además de que en la práctica de esas diligencias no se habían observado las directrices normativas. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado determinó que habían existido violaciones a los principios con los que el Ministerio Público debe conducir sus investigaciones, por lo que ordenó que realizara una capacitación en protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perspectiva de género y violencia como garantía de no repetición; contra dicha determinación el fiscal promovió juicio de amparo directo y la autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal la competencia por materia para conocer del amparo directo promovido contra la sentencia definitiva emitida en el juicio de protección de derechos humanos que analiza la diligencia con la que se desempeñó un fiscal en la integración de la carpeta de investigación.

Justificación: Lo anterior, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación complementa, parcialmente, las disposiciones sobre competencia que traza la Ley de Amparo, en la medida en que para entender la competencia por materia se delimitan cuatro aspectos que atienden visiblemente a la estructura de la autoridad que emite la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio; sin embargo, el canon que emplea esta normativa no es útil para determinar o definir la competencia a la que corresponderá el conocimiento de un juicio de amparo directo, en el supuesto en que el tribunal responsable no cuente con alguna especialización definida por el propio sistema jurídico, como es el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; por tanto, para determinar la competencia por materia debe acudirse a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en la que señaló que para determinar la competencia por materia para conocimiento de los asuntos de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del juicio de amparo, la normativa de amparo toma dos bases: a) la naturaleza del acto reclamado o derechos en los que incide el acto; y, b) la naturaleza de la autoridad responsable. De esta forma, en caso de que en el juicio de amparo se determine sobre el cumplimiento a los principios de eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos que rigen la actuación de la Fiscalía en la investigación de delitos, la naturaleza del acto reclamado no es civil, sino penal, puesto que incide en los derechos de la posible víctima de un delito a conocer la verdad de los hechos, se sancione a los responsables y se repare el daño que se le hubiere causado, así como a la debida



diligencia que debe observar la autoridad investigadora a efecto de no generar violencia institucional. Esto es, el examen de regularidad constitucional sobre la calificación de la debida diligencia con la que se conducen las indagaciones en el marco de la integración de una carpeta de investigación se corresponde con el área del derecho que regula la potestad punitiva del Estado y los derechos de las víctimas, y no a la relación privada entre iguales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.37 K (11a.)

Amparo directo 805/2022. 15 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Amparo directo 814/2022. 15 de junio de 2023. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES CONOCER DE UN JUICIO CUANDO SE PROMUEVA CON POSTERIORIDAD A QUE INICIÉ FUNCIONES, AUN CUANDO LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL LEGALMENTE INCOMPETENTE.

Hechos: Una persona asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le reclamó el otorgamiento de una pensión por invalidez, así como prestaciones accesorias. La demanda se presentó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y remitió las constancias al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales que



estimó competente, al considerar que dada la fecha de presentación de la demanda y el lugar en que la asegurada recibía atención médica en su clínica de adscripción, le correspondía conocer y resolver el juicio. El tribunal no aceptó la competencia al estimar que conforme al artículo séptimo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, si la Junta recibió la demanda, estaba obligada a seguir conociendo del juicio hasta su conclusión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral de Asuntos Individuales conocer de un juicio cuando se promueva con posterioridad a que inició funciones, aun cuando la demanda se haya presentado ante un órgano jurisdiccional legalmente incompetente.

Justificación: El 24 de febrero de 2017 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de reducir la duración de los procedimientos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Dicha modificación trajo un cambio radical en el paradigma de la impartición de justicia, que como eje principal previó la desaparición de aquéllas para dar lugar a los Tribunales Laborales, que forman parte de los Poderes Judiciales, tanto en el ámbito federal como local que, a diferencia de las Juntas que forman parte del Poder Ejecutivo. En consecuencia, el 1 de mayo de 2019 se reformó la Ley Federal del Trabajo, en la que se materializó lo pretendido con dicha reforma constitucional, creándose los referidos tribunales. Con tales reformas se pretendió, además, de que los nuevos órganos entraran en funciones con "carga cero", que la desaparición de las Juntas y la creación de éstos se hiciera de forma gradual, paulatina y en tres etapas, de forma que al final, todo el país contara con Jueces laborales. A fin de regular lo anterior, en los artículos sexto, séptimo y octavo transitorios del decreto de la segunda de las aludidas reformas, se estableció que una vez que los tribunales entraran en funciones, las Juntas existentes dejarían de recibir nuevos asuntos, y sólo se concretarían a concluir los que previo al inicio de funciones de aquéllos hubieran recibido. Bajo este contexto, el 13 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones de la primera de las tres etapas de implementación de la reforma en materia de justicia laboral, en la que el Senado de la República estableció que sería a partir del 18 de noviembre de ese año en diversos Circuitos Judiciales, siendo la última el 3 de octubre de 2022. Por ello, el hecho de que circunstancialmente la demanda



se haya presentado ante un órgano judicial legalmente incompetente, de ninguna forma permite interpretar los citados preceptos transitorios de manera que se impida conocer del juicio al órgano jurisdiccional que sea competente, pues ello atendería contra las reglas procesales relativas de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el derecho de todas las personas para que un tribunal legalmente competente resuelva el problema jurídico que se sometió a su jurisdicción.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.17 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez y la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 13 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA SU EXPEDICIÓN Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE LES HAYAN DADO EFECTOS FISCALES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO SUSCEPTIBLE DE RECLAMARSE EN EL JUICIO DE AMPARO, SIN ESPERAR UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación



para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos referidos al regular, por un lado, el procedimiento para restringir de forma temporal y, posteriormente definitiva, el certificado de sello digital para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) y, por otro, las bases para corregir la situación fiscal de las personas físicas o morales que, previo a la entrada en vigor del mencionado decreto, le hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo a través de una sola demanda, al constituir un sistema normativo, sin esperar un acto concreto de aplicación.

Justificación: Lo anterior, pues si bien del examen de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación deriva que para su materialización dentro de la esfera jurídica del contribuyente requieren de un acto concreto que los individualice, esto es, que la autoridad tributaria en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 69-B del propio ordenamiento, detecte alguna de las conductas sancionables y decida ejercer la atribución referida, y la fracción I del artículo octavo señalado permite a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto controvertido, si previamente dieron cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B indicado, sin acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días otorgado para tal efecto la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados por los comprobantes fiscales, a través de la presentación de la declaración o declaraciones complementarias correspondientes, por lo que su naturaleza es autoaplicativa, al generar una modificación en la situación jurídica de las personas físicas o morales que, previamente a la entrada en vigor del decreto reclamado no acreditaron en el plazo correspondiente la adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados por comprobantes fiscales expedidos por contribuyentes incluidos en la lista de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, pues los constriñe a corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a partir de su entrada en vigor mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias respectivas, lo cierto es



que con independencia de que las disposiciones aludidas requieran o no de una condición que las individualice, constituyen un sistema normativo que se complementa entre sí y, por ende, son susceptibles de reclamarse en el juicio de amparo en una sola demanda, sin esperar a que se materialice un acto concreto de aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN EL JUICIO LABORAL. ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL MONTO DEL SALARIO REAL BASE DE COTIZACIÓN PARA EL PAGO DE SUBSIDIOS Y PENSIONES EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Hechos: En un juicio laboral el trabajador demandó al patrón su indemnización constitucional y demás prestaciones, y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de los subsidios y la pensión por incapacidad parcial permanente conforme al salario que señaló en su demanda. La Junta tuvo por acreditado el monto del salario real derivado de la confesión ficta del patrón y, en consecuencia, condenó al instituto demandado a reconocer dicha cantidad como base de cotización para el pago de los subsidios y de la pensión reclamada. Inconforme, el ente asegurador promovió juicio de amparo directo para desvirtuar la valoración de la confesión ficta del patrón codemandado, pues consideró que dicha probanza no puede producir efectos en relación con los hechos propios del instituto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta del patrón es prueba idónea para acreditar el monto del salario real base



de cotización en aquellos juicios en que se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de subsidios y pensiones en materia de riesgos de trabajo.

Justificación: De los artículos 15, fracciones I, II y IV, 28 y 54 de la Ley del Seguro Social deriva la obligación del patrón de informar al Instituto Mexicano del Seguro Social el monto del salario real del trabajador afiliado, así como sus respectivas modificaciones, para establecer la base de cotización de los subsidios o pensiones correspondientes en materia de riesgos de trabajo, sin perjuicio de que al comprobarse su salario real, el ente asegurador se subroga en las obligaciones de pago atinentes al patrón. En este sentido, la ley no distingue cuál es el medio de prueba idóneo para acreditar el monto del salario real base de cotización, por lo que si en el juicio laboral el trabajador señala como hecho controvertido común al patrón y al Instituto Mexicano del Seguro Social el monto de su salario real, la confesión ficta del primero es apta para acreditarlo en términos de los artículos 776, 784, fracción XII, 788, 789 y 804, fracciones II y V, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la carga de la prueba respecto al monto y pago del salario corresponde a la parte patronal. Máxime que cuando se controvierte el monto del salario real respecto de ambos codemandados, aun cuando las prestaciones sean de índole distinta, no es dable exigir al trabajador que compruebe en juicio dos veces el mismo hecho en función de cada codemandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.52 L (11a.)

Amparo directo 847/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de abril de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR INHIBITORIA ENTRE JUECES DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA ORDINARIA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE UNO SE MANIFIESTE EXPRESAMENTE COMPETENTE



PARA CONOCER DEL JUICIO Y EL OTRO NO SE PRONUNCIE AL RESPECTO, YA QUE DEBE RESOLVER UNA INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, NO IMPIDE SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Un Juez de una entidad federativa se manifestó expresamente competente para conocer de un juicio ordinario mercantil, por lo que requirió a otro juzgador de diversa entidad federativa se inhibiera de conocer de un procedimiento y solicitó el envío de los autos; este último determinó no remitir las constancias, en tanto debía resolver una excepción de incompetencia por declinatoria, por lo que aquél planteó el conflicto competencial correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la competencia por inhibitoria entre Jueces de dos entidades federativas para conocer de un juicio ordinario mercantil, el hecho de que uno se manifieste expresamente competente para conocer de éste y el otro no se pronuncie al respecto, ya que debe resolver una incompetencia por declinatoria, no impide la resolución del conflicto correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establece las bases para la tramitación y decisión de un conflicto competencial por inhibitoria, las cuales son del tenor siguiente: 1) Un tribunal se declare legalmente competente para conocer del asunto y requiera al que estime incompetente deje de conocer el negocio y remita los autos; 2) Este último no acepte la inhibitoria; y, 3) Si las partes estuvieren conformes con tal determinación, se remitirán los autos al tribunal requiriente. En cualquier otro caso, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre la competencia planteada. Ahora bien, cuando se propone ante un Tribunal Colegiado de Circuito un conflicto competencial entre Jueces de dos entidades federativas, en el que uno declara expresamente su competencia legal y el otro no se pronuncia al respecto, ya que debe resolver una excepción de incompetencia por declinatoria, ese hecho carece de relevancia cuando existan elementos para la resolución del conflicto competencial, pues si bien la ley establece que el Juez requerido debe expresar su negativa respecto a la competencia planteada por inhibitoria, la inobservancia de esa regla no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el conflicto aun ante la falta de



pronunciamiento expreso. Lo anterior es así, pues en términos del artículo 36, párrafo tercero, del código mencionado, la resolución de la competencia por inhibitoria es de previo y especial pronunciamiento, ya que establece que luego de que el tribunal requerido reciba el oficio inhibitorio, debe acordar la suspensión del procedimiento y decidir si acepta o no la competencia planteada; sin embargo, si el Juez requerido del orden común no emite la decisión correspondiente sobre la competencia y suspende el procedimiento, ello no le permite resolver la excepción de competencia por declinatoria; de ahí que implícitamente aceptara su competencia, al seguir actuando en el juicio. En tales condiciones, en atención al principio pro fondo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse la resolución de los conflictos de fondo sobre la forma, lo que implica resolver el conflicto competencial suscitado cuando existan los elementos para ello, pues esperar a que el Juez requerido se pronuncie sobre la negativa de la competencia planteada, retardaría la impartición de justicia, cuando implícitamente se estima competente para conocer del asunto, por haber dado trámite al juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.41 C (11a.)

Conflicto competencial 15/2023. Suscitado entre el Juez Octavo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León y el Juez Sexto de Primera Instancia, con residencia en Cabezas, Municipio de Puente Nacional, Veracruz. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO ENTRE JUECES DE DISTRITO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN, POR EXCEPCIÓN, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN EL LUGAR EN EL QUE EJERCE JURISDICCIÓN EL JUEZ DECLINADO, CUANDO HA TRANSCURRIDO UN LAPSO CONSIDERABLE SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa reclamó la resolución de la solicitud del beneficio de libertad condicionada sin monitoreo electrónico. El Juez de Distrito primigenio se declaró incompetente y remitió la demanda al que consideró competente; éste celebró la audiencia constitucional y se declaró incompetente, regresando los autos al declinante, quien registró el expediente como si se tratara de un nuevo juicio, no obstante, insistió en su incompetencia y le devolvió los autos, en lugar de remitirlos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, planteando finalmente el conflicto competencial el Juez declinado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, por excepción, en un conflicto competencial por razón de territorio entre Jueces de Distrito, su conocimiento y resolución corresponden al Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en el lugar en el que ejerce jurisdicción el Juez declinado, cuando ha transcurrido un lapso considerable sin que exista pronunciamiento en cuanto a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el conflicto competencial 121/2010, resolvió que cuando una contienda se suscita entre Jueces de Distrito que corresponden a una jurisdicción distinta, debe resolverse conforme al concepto jurídico procesal de la prevención, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer y resolver es el residente en el lugar al que pertenece el juzgador que conoció inicialmente de la acción de amparo. No obstante, dichas consideraciones son inaplicables cuando el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y el planteamiento del conflicto competencial es considerable, al grado que pudiera causar una afectación al derecho humano a una justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 de la Constitución General. De donde se sigue que para observar y privilegiar dicho derecho humano, en un ejercicio de ponderación, se considera que es competente para resolver el conflicto –por excepción– el Tribunal Colegiado de Circuito al en que fue planteado por el Juez declinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.45 K (11a.)

Conflicto competencial 45/2022. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic



y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE HONOR DE LA ESCUELA MILITAR DE ODONTOLOGÍA. LA DETERMINACIÓN DE MALA CONDUCTA DE UN ALUMNO QUE ORDENA CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE BAJA RESPECTIVO, CONSTITUYE UN ACTO INTRAPROCESAL DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: El Consejo de Honor de la Escuela Militar de Odontología determinó que un alumno incurrió en mala conducta por acumular más de 500 puntos de demérito y ordenó que se tramitara el procedimiento de baja respectivo. El alumno promovió juicio de amparo indirecto en contra de esa decisión; sin embargo, fue sobreesido por el Juez de Distrito al considerar que se trataba de un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, porque no afectaba derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución referida constituye un acto intraprocesal, al emitirse en una de las etapas del procedimiento de baja de un alumno de la escuela militar que sí afecta un derecho sustantivo, por lo que el juicio de amparo en su contra es procedente de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Los actos intraprocesales de imposible reparación dentro de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, es decir, que sus consecuencias son de tal gravedad que impiden el ejercicio de un derecho y rebasan lo puramente procesal. En ese sentido, la determinación de mala conducta emitida por el Consejo de Honor de la Escuela Militar de Odontología afecta el derecho sustantivo a la educación, ya que el discente (alumno) cesará de toda actividad académica hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de baja, según se dispone en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del



Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Por ende, aun cuando el mencionado acto no pone fin al procedimiento de baja, sí produce la separación inmediata de dicha actividad y con ello genera una afectación irreparable al derecho fundamental a la educación, pues no existirá forma de reponer el tiempo transcurrido de los estudios ni el curso regular del nivel académico, aun cuando se ordenara la reincorporación a la institución educativa militar, debido a la pérdida del periodo transcurrido no cursado, es decir, únicamente se podrían reanudar los estudios, pero no recuperar los años lectivos perdidos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 430/2022. José Manuel Alfaro Guzmán. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CORREDOR PÚBLICO. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE UNA PÓLIZA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de un corredor público, de quien reclamó la omisión de respuesta a un escrito donde le solicitó copias certificadas de una póliza. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio, al considerar que el acto reclamado no provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que un corredor público no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando se le atribuye la omisión de dar respuesta a una solicitud de copias certificadas de una póliza, pues su actuación es meramente declarativa y su omisión no crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 6o. y 8o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 2o., fracción IV, de su reglamento, el corredor público es un profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo, entre otras cuestiones, actuar como agente mediador, árbitro y fedatario público, fungir como mediador, asesorar jurídicamente a los comerciantes y cotejar y certificar pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante él; en ese sentido, su actuación es meramente declarativa y, en modo alguno, su omisión o falta crea, modifica, transmite o extingue derechos y obligaciones. Además, el que un ordenamiento describa una función pública a cargo de un particular no implica que los actos u omisiones que de éste emanan sean de autoridad, en virtud de que para ello se requiere que en la actuación de ese funcionario se actualicen los requisitos antes señalados, es decir, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención de un fedatario público –en este caso un corredor público–, para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. Máxime que el incumplimiento de las obligaciones de un corredor público es susceptible de ser sancionado por la Secretaría de Economía, conforme a los artículos 2o., 3o., 15 y 21 de la citada ley y 71, 73 y 80 de su reglamento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.10 K (11a.)

Amparo en revisión 350/2022. Acabados y Servicios Llenamex, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 1960, con número de registro digital: 2022435, se publica nuevamente con la modificación en el número de identificación que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRÁTÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.



RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 5/2023. 17 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OMAR CASTRO ZAVALA BUSTOS, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. SECRETARIO: ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Reposición del procedimiento. Se estima que ***** carece de legitimación para interponer el presente recurso, pero de oficio debe resolverse el presente asunto. Previo a exponer las razones que lo sustentan, se trae el contexto del caso:

Juicio de amparo indirecto *****/2021

- Demanda. El trece de mayo de dos mil veintiuno, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el subdelegado de Prestaciones y la Delegación Estatal en Nuevo León, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Les reclamó:

- La resolución interlocutoria dictada en la instancia de queja de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno y el cumplimiento a la sentencia de siete de septiembre de dos mil veinte, dictadas en el juicio contencioso administrativo 6556/19-06-03-6, del índice de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Informes justificados. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio 06-3-3-26430/21, el Magistrado presidente y la secretaria de Acuerdos, ambos de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, rindieron el informe justificado en el que señalaron lo siguiente:



"Se informa que en fecha 16 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de queja interpuesto por la parte actora por supuesto defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva de 7 de septiembre de 2020, en el cual resultó improcedente la queja intentada por la parte actora, puesto que no ha transcurrido el término de 4 meses concedido a la autoridad demandada para cumplir los lineamientos establecidos en la sentencia definitiva de 7 de septiembre de 2020, con fundamento en lo establecido en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; máxime que la parte actora señaló en la instancia de queja que en la resolución contenida en el oficio número DNL/SP3761/2019, de 29 de noviembre de 2019, emitida por el C. Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal del ISSSTE en Nuevo León, la autoridad demandada no cumplió con lo ordenado en la sentencia antes mencionada; sin embargo, del análisis realizado al oficio de 29 de noviembre de 2019, se advierte que fue emitido en respuesta a una petición realizada por la actora, por lo cual esta juzgadora no consideró dicha resolución como la emitida en cumplimiento a la sentencia definitiva de 7 de septiembre de 2020."

- Expediente administrativo. Acompañó las siguientes constancias en copia certificada:

a) Sentencia definitiva de 7 de septiembre de 2020.

b) Escrito del recurso de queja con fecha de presentación ocho de enero de dos mil veintiuno y sus anexos relativos al oficio DNL/SP/3761/2019 y su cédula de notificación, así como 41 recibos de pago de los meses de enero 2016 a abril 2019 y diciembre 2020.

c) Auto de admisión del referido recurso.

d) Sentencia interlocutoria de queja de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

- Asimismo, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno el jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado rindió su informe justificado en el cual manifestó que era cierto el acto



reclamado, toda vez que emitió el oficio UJ/254/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno y lo remitió a la Subdelegación de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales de dicho instituto, mismo que allega con sello de acuse de recibo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

- Audiencia y resolución constitucional. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León llevó a cabo la audiencia constitucional y el quince de diciembre del año en cita, la Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, terminó de engrosar dicha resolución en auxilio del juzgado de origen, en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio, por otra, negó sobre el desechamiento de la queja interpuesta contra la respuesta de solicitud de devolución de diferencias y, por otro lado, concedió el amparo solicitado sobre el cumplimiento de la sentencia de nulidad, para el siguiente efecto:

"De inmediato, realicen las acciones legales correspondientes dentro de sus respectivas atribuciones, para lograr el cumplimiento total de la sentencia definitiva pronunciada el siete de septiembre de dos mil veinte, dentro del expediente 6556/19-06-03-6."

- Fallecimiento de la quejosa. Por escrito de diez de marzo de dos mil veintidós, la autorizada en términos amplios comunicó que la quejosa había fallecido el treinta de enero anterior. Lo cual se tuvo acordado.

- Ejecutoria. El nueve de noviembre de dos mil veintidós se consideró que la sentencia de amparo había causado ejecutoria y se requirió el cumplimiento de la misma.

- Auto recurrido. El diez de marzo de dos mil veintitrés, en atención a la solicitud del ISSSTE de dejar insubsistentes los requerimientos de cumplimiento ante el fallecimiento de la quejosa, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León dictó proveído en el que declaró la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo ante el fallecimiento de la quejosa.



- Problema jurídico. En el auto recurrido se planteó como problema a resolver si había o no imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Su solución se hizo depender de una cuestión principal:

- 1. Cuestión principal. Se cuestionó si los derechos materia del amparo eran estrictamente personales o no. La respuesta fue que sí, en los siguientes términos:

- 1.1. Se consideró el fallecimiento de la quejosa. Asimismo, que los efectos del amparo consistían en que la autoridad responsable diera respuesta a una solicitud de la quejosa, por lo que en su concepto, se trataba de derechos estrictamente personales. Por ende, se consideró que había imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia.

- 2. Solución. Con base en dichos argumentos, en el auto recurrido se resolvió el problema jurídico planteado, en el sentido de que había imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo.

Inconformidad 5/2023

- Agravios. La autorizada de la quejosa interpuso este recurso.

¿Ante el fallecimiento de la quejosa, su autorizada en términos amplios tiene legitimación para interponer el recurso de inconformidad?

A ***** , quien firmó el escrito de agravios, se le reconoció su calidad de autorizada en términos amplios en el juicio de origen.

No obstante, ante el fallecimiento de la quejosa, dicha persona dejó de tener la autorización que se le otorgó. De autos se advierte que la quejosa falleció (30/01/2022) después de dictada la sentencia de amparo. Durante la etapa de cumplimiento de la sentencia, en el expediente de origen se emitió el auto recurrido que declaró la imposibilidad jurídica de cumplirla, dado su fallecimiento y determinó innecesario llamar a algún representante legal. Y ahora se recibe el recurso de inconformidad firmado por la autorizada en términos amplios de la quejosa.



De esa forma, se estima que la autorizada no tiene legitimación para interponer este recurso, dado que ante el fallecimiento de la quejosa, el único con legitimación para continuar el juicio de amparo es el representante legal o el representante de la sucesión, en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo.²

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 15/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que el autorizado no puede continuar el juicio de amparo ante el fallecimiento de la persona quejosa. En ese precedente, resaltando que la ejecutoria prescindió de los datos fácticos y se quedó con las posturas jurídicas, uno de los tribunales contendientes consideró que el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo debía interpretarse como el representante legal para continuar el juicio de amparo ante el fallecimiento del quejoso, para no dejar inauditos sus derechos. El otro tribunal consideró lo contrario, que no podían equipararse sus facultades, por lo que el autorizado no era el representante. El Pleno coincidió con esta última postura, considerando que el autorizado no puede equipararse al representante legal, quien tiene regulaciones más claras sobre las consecuencias de su actuar frente a los herederos de los derechos materia del amparo:

"Registro digital: 2022486

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: P./J. 15/2020 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 14

"Tipo: jurisprudencia

² Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

"Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

"Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto."



"REPRESENTACIÓN EN CASO DE FALLECIMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE AMPARO NO PUEDE SER EQUIPARADO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL FALLECIDO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar si el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo puede considerarse como 'representante legal' para los efectos del artículo 16 de la propia legislación, llegaron a soluciones contrarias.

"Criterio jurídico: El autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo no puede equipararse al representante legal a que hace referencia el artículo 16 de la propia legislación, para efectos de la representación del quejoso que fallece.

"Justificación: El representante legal tiene originariamente las facultades y obligaciones para instaurar el procedimiento, por lo que esa figura no es equiparable a la del autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, entre otras razones, porque los requisitos previstos para la representación legal o el otorgamiento del mandato no pueden tenerse por satisfechos con la sola presentación de una promoción como en el caso de las autorizaciones que se otorgan en términos amplios, aun cuando puedan acompañarse de facultades para intervenir en el juicio en el que se le autoriza. Por tanto, el representante legal del fallecido es el único que puede continuar con el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, no así el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la propia legislación."

¿Ante el fallecimiento de la quejosa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe estudiar de oficio el auto que declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia de amparo?

No obstante, este tribunal de oficio debe revisar el auto recurrido. En el caso hay una sentencia de amparo, incluso, ejecutoriada que concedió el amparo a la quejosa fallecida. Entonces, se trata de un aspecto de orden público, pues ante la ejecutoria de amparo deja de ser un asunto meramente particular



para ser de interés de la sociedad, lo que exige la intervención de los tribunales de amparo. En términos del artículo 214 de la Ley de Amparo, no puede archiversse el juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia de amparo:

"Artículo 214. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada."

Tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el dictado de las sentencias de amparo es de orden público, lo que exige que de oficio los tribunales de amparo deban velar por el cumplimiento de las sentencias de amparo:

"Registro digital: 192836

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia común

"Tesis: P./J. 133/99

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 36

"Tipo: jurisprudencia

"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la



misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele."

"Registro digital: 160315

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.)



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 383

"Tipo: jurisprudencia

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto."

Además, el objeto del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales:



"Registro digital: 2014333

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: 1a./J. 36/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 260

"Tipo: jurisprudencia

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU *RATIO* CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Cuando una ejecutoria de amparo no es cumplida en su totalidad, ya sea porque la autoridad responsable incurre en exceso o en defecto respecto de lo ordenado por la autoridad de amparo, se menoscaba el mandato constitucional y convencional según el cual el juicio de amparo debe constituir un medio judicial eficaz para la protección de los derechos que la propia Constitución reconoce. El derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares básicos del estado de derecho en México y, por ende, desde una interpretación sistemática de los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conexión con los artículos 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, implica la obligación del Estado mexicano en su conjunto de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias de amparo sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria; siendo así, el Estado está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, por parte de las autoridades responsables. De esta manera, la principal ratio constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un medio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), ha establecido que si se declara la imposibilidad jurídica para cumplir una sentencia de amparo, el Juez de Distrito debe esperar el plazo de quince días para la interposición del recurso de inconformidad y si no se interpone, debe abrir el trámite del incidente de inejecución y remitir los autos al Tribunal Colegiado para que de oficio revise dicha resolución:



"Registro digital: 2017828

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materia común

"Tesis: P./J. 23/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 274

"Tipo: jurisprudencia

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de la sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la ley mencionada, ese medio de impugnación debe declararse procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órga-



nos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella."

En esos términos, si por jurisprudencia obligatoria la resolución que declara la imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia de amparo debe revisarse de oficio aun cuando no se interponga el recurso de inconformidad, se estima que, entonces, con mayor razón debe revisarse de oficio dicha resolución cuando sí se interpone el recurso de inconformidad, para no dilatar más el asunto de origen.

En consecuencia, al tratarse la sentencia de amparo de una cuestión de orden público, este Tribunal Colegiado debe resolver de oficio el presente recurso.

Estudio del acto recurrido.

Por tanto, este Tribunal Colegiado procede a analizar la resolución recurrida. De oficio se advierte que en esa resolución se declaró la imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia ante el fallecimiento de la quejosa e igualmente se determinó no hacer comparecer o no dar oportunidad a algún representante legal o albacea de la sucesión sino que, incluso, se determinó innecesario llamarlo en los términos del artículo 16 de la Ley de Amparo,³ declarando la imposibilidad de cumplir la sentencia.

³ *Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.



¿Se trataba de derechos estrictamente personales o de derechos patrimoniales?

De autos se advierte que la pretensión del amparo es sobre el pago de diferencias de incremento de pensión. Se advierte que la quejosa era una persona pensionada con dos pensiones: una de riesgo de trabajo y otra de invalidez. Ante la baja de una de sus pensiones por parte del ISSSTE, bajo el argumento de tener dos pensiones, en dos mil once promovió un primer juicio contencioso administrativo 8485/11-06-02-9, en donde se declaró la nulidad de la baja para el efecto de que se emitiera otra resolución en la que se hicieran los cálculos de ambas pensiones y se otorgara el pago de las diferencias. Ante el incumplimiento de la sentencia, previa queja y juicio de amparo indirecto, el ISSSTE entregó dos cheques a la quejosa por concepto de pago de diferencias de sus pensiones.

Posteriormente, en dos mil diecinueve, la quejosa consideró que de dos mil dieciséis a dos mil diecinueve había diferencias en los incrementos de sus pensiones, por lo que solicitó el pago de las diferencias y, ante la omisión del subdelegado de Prestaciones del ISSSTE, promovió un segundo juicio contencioso administrativo 6556/19-06-03-6 resuelto el siete de octubre de dos mil veinte por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y se declaró la nulidad para el efecto de que emitiera otra resolución en la que fundada y motivadamente señalara el cálculo anual de incrementos de sus pensiones con base en la legislación aplicable, siendo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con los incrementos de trabajadores en activo, lo que fuera más benéfico.

Aunado a eso, la quejosa solicitó al ISSSTE el pago de diferencias y, en respuesta, emitió la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en la que concretamente señaló que no había diferencias por pagar.

"Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

"Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto."



Ante eso, la quejosa interpuso queja por incumplimiento, y el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, la Sala fiscal la declaró improcedente, al no haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro meses para cumplir la sentencia de nulidad. Contra esa resolución y la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad, la quejosa promovió el juicio de amparo indirecto 527/2021 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, de donde deriva el presente recurso.

En la sentencia de veinte de diciembre de dos mil veintiuno se consideró, por una parte, que la queja sí era improcedente, básicamente porque no había transcurrido el plazo para cumplir la sentencia de nulidad y la resolución que le negó el pago de diferencias no era un acto en cumplimiento, sino que era una respuesta a una diversa petición de la quejosa de pagarle las diferencias, negando el amparo por dicho acto. Por otro lado, se consideró que sí había una falta de cumplimiento a la sentencia de nulidad, por lo que concedió el amparo para que de inmediato se realizaran las gestiones para el cumplimiento de la misma.

De los autos se advierte que esa sentencia de nulidad de siete de octubre de dos mil veinte, declaró la nulidad de la falta de respuesta al pago de diferencias de incremento anual de pensiones de 2016 a 2019, ordenando emitir otra resolución en la que fundada y motivadamente se determinara el cálculo correcto del incremento de sus pensiones. Lo que implica, se estima, el pago de diferencias que resulten.

De esa forma, ese pago de diferencias que puede resultar del cumplimiento de la sentencia de nulidad, se trata de dinero y, por ende, de derechos patrimoniales de la difunta quejosa y, en consecuencia, no son derechos estrictamente personales. No sólo se ordenó emitir otra resolución dando respuesta como se señaló en el auto recurrido, sino que al ordenar el cálculo del incremento correcto anual, de haber diferencias, necesariamente habrá que pagar el dinero faltante, lo cual puede ser otorgado a los herederos de la quejosa. Se trata, entonces, de derechos patrimoniales. Es ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se establece que si son derechos patrimoniales, entonces, no sólo se afecta a la persona quejosa:



"Registro digital: 173879

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia común

"Tesis: 1a. CLXXI/2006

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 190

"Tipo: Aislada

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS ESTRICTAMENTE PERSONALES. Conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que el quejoso fallezca durante su tramitación, si los actos reclamados no son de índole meramente personal y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se afecten sus intereses económicos. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 74, fracción II de la referida Ley sostiene que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, dicha disposición coincide con el citado artículo 15, al señalar con claridad que esto sólo es posible cuando se afecten derechos estrictamente personales. En consecuencia, cuando el acto reclamado proviene de un juicio en el que se vean afectados derechos patrimoniales del quejoso, es incuestionable que la garantía reclamada no sólo afecta a su persona y, por tanto, en la referida hipótesis no procede sobreseer en el juicio de amparo."

De esa forma, por ese motivo, al no ser derechos estrictamente personales, sino patrimoniales que no sólo inciden en la persona quejosa, entonces, no aplica la diversa tesis aislada de la misma Primera Sala que establece que la inconformidad queda sin materia cuando:

"Registro digital: 177283

"Instancia: Primera Sala

"Novena Época

"Materia común

"Tesis: 1a. CII/2005



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 298

"Tipo: Aislada

"INCONFORMIDAD. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE FALLECE EL QUEJOSO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS SÓLO AFECTEN DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES. La inconformidad a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo debe declararse sin materia cuando, encontrándose en trámite, se acredita fehacientemente la defunción del inconforme, siempre y cuando los actos reclamados en el juicio de garantías afecten derechos estrictamente personales del quejoso, en virtud de que la ejecutoria respectiva no podrá surtir efecto alguno."

¿Si se trata de derechos patrimoniales, entonces, había imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo?

No obstante, en el auto recurrido emitido ya en la etapa de cumplimiento de la sentencia, ante el fallecimiento de la quejosa, declaró la imposibilidad jurídica de cumplirla por considerar que el hecho de emitir una nueva resolución dando respuesta a la quejosa fallecida, se trata de derechos estrictamente personales, siendo que ya se estableció que son derechos patrimoniales que trascienden a la persona quejosa.

Por tanto, al tratarse de derechos patrimoniales que trascienden más allá de la persona quejosa, entonces, no hay imposibilidad jurídica para cumplir la sentencia de amparo. No considerarlo así impide que la sucesión de la quejosa acceda a la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de cumplimiento de la sentencia reconocida en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho humano consiste en el que tienen todas las personas de acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, se resuelva la pretensión, en su caso, se ejecute, y sea susceptible de ser impugnada. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, como el siguiente:



"Registro digital: 2020614

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: constitucional y común

"Tesis: 1a. LXXVII/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, septiembre de 2019, Tomo I, página 125

"Tipo: Aislada

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. Ahora, si bien la ley aplicable no deberá imponer límites al derecho a una tutela judicial efectiva, sí preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; uno de estos requisitos es la procedencia de la vía, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión de fondo, ya que el análisis de las acciones sólo puede realizarse si la vía escogida es procedente, pues de no serlo, las autoridades jurisdiccionales estarían impedidas para resolver sobre ellas. Sin embargo, cuando se ejerza una acción, se siga su procedimiento y dentro del mismo, se llegue a determinar la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos del actor para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, debe garantizarse la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, aun cuando a la fecha de la determinación haya precluido, ya que su trámite en la vía incorrecta por sí mismo, no constituye una actitud de desinterés o negligencia. Dado lo anterior, la autoridad que advierta la improcedencia de la vía, al dejar a salvo los derechos de la promovente, debe aclarar que, en caso de que las quejas decidieran promover su acción en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción, pues su cómputo



no debe incluir el tiempo en que se tramitó el procedimiento en la vía incorrecta; pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines. En el entendido que en los casos donde la pérdida de la acción derive de la negligencia o de la falta de diligencia de las partes, no es dable aducir una afectación al derecho a una tutela judicial efectiva, porque ello es atribuible exclusivamente al actuar de los interesados."

Entonces, al declararse la imposibilidad jurídica, se contraviene el artículo 193 de la Ley de Amparo que exige que las sentencias de amparo se cumplan y no se promueve el derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva. Por tanto, el recurso de inconformidad resulta fundado y debe revocarse la resolución recurrida.

Asimismo, ante el fallecimiento de la quejosa, en el mismo auto recurrido, además de declarar la imposibilidad jurídica, se determinó innecesario llamar al representante legal o de la sucesión, lo cual también hace necesario un pronunciamiento de este tribunal.

Si no había imposibilidad jurídica y se trataba de derechos patrimoniales ¿debía determinarse innecesario llamar a la representación de la sucesión?

Entonces, si no se dio esa oportunidad de llamar a la sucesión, se infringió una regla del procedimiento del juicio de amparo que, incluso, impide a los herederos de la sucesión el acceso a la continuación del trámite de cumplimiento, puesto que además de que el artículo 16 de la Ley de Amparo⁴ exige que ante el fallecimiento de la parte quejosa se llame al representante de la sucesión,

⁴ Artículo 16. En caso de fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión.

"Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

"Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto."



ya se estableció en esta sentencia que los derechos que derivan de la sentencia de nulidad ejecutoriada decretados a favor de la persona quejosa fallecida, tienen naturaleza de derechos patrimoniales que pueden heredarse. Por tanto, sí es necesario llamar a la sucesión de la quejosa fallecida.

En esos términos, al contravenirse la disposición del artículo 16 de la Ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción de la parte quejosa, entonces, debe revocarse la resolución recurrida y ordenarse la reposición del procedimiento para que se suspenda el procedimiento de cumplimiento de la sentencia y se realice el trámite de búsqueda del representante legal y de la sucesión.

¿Qué trámite debe seguirse para la búsqueda de la sucesión?

Al respecto, de autos se advierte que no compareció algún representante legal, sólo se cuenta con el dato de la autorizada en términos amplios ya señalada. En principio, el artículo 16 de la Ley de Amparo ya citado establece que si fallece la parte quejosa durante el trámite del juicio de amparo, el representante legal continuará el juicio hasta que comparece el representante de la sucesión, y en caso de no haber representante legal, se suspenderá el trámite por sesenta días y se llamará a la sucesión. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decreta la suspensión, el Juez ordenará lo conducente, según el caso de que se trate.

Si no hay dato de representante legal, se estima que las personas autorizadas pueden tener información sobre el representante de la sucesión, puesto que si la parte quejosa fallecida los designó con tal carácter, se presupone que tuvieron contacto con la misma. Por tanto, en principio, debe requerirse a ellos que proporcionen información sobre representante legal o de la sucesión.

En esos términos, para conocer cómo debe procederse o quién está obligado para la búsqueda de la sucesión, debe acudirse a la ley que regula las sucesiones. Del artículo 510 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ se

⁵ "Artículo 510. En los juicios de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá, al de Distrito, copia de la cláusula respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de que haga las declaraciones que correspondan."



obtiene que es aplicable esta disposición federal si se trata de bienes de la Federación, de donde se obtiene que al contrario, si no se involucra dicho ente, entonces, debe aplicarse la legislación que regula el procedimiento local vigente en la época del fallecimiento (2022).

De esa forma, tenemos que los artículos 1602 y 1603, fracción VII, del Código Civil de Nuevo León establecen que el albacea de la sucesión deberá ejercer todas las acciones de la herencia y, como obligaciones generales, entre otras, tiene la defensa en juicio o fuera de él de dicha herencia. Por tanto, en principio, de haber albacea en el caso que se trate, debe llamársele para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo.

De no haber algún albacea ni juicio sucesorio, en términos del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, debe ser el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León el que realice la denuncia de la sucesión ante el Juez competente. Conforme al diverso 819 del mismo código, hecha la denuncia el Juez debe radicar el juicio sucesorio y publicar edictos por una vez en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, convocando por treinta días a las personas interesadas, y según el diverso 821, concluido dicho plazo, los autos se pondrán a disposición de los interesados, así como del Ministerio Público y del fisco, y conforme al artículo 822, el Juez emitirá sentencia. Juicio sucesorio en el que, se estima, en caso de comparecer los interesados, el Juez de instancia debe nombrar un albacea en términos del artículo 803, fracción III, de dicho código procesal.⁶

⁶ "Artículo 817. La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero."

"Artículo 819. Hecha la denuncia por las personas a que se refiere el Artículo anterior, o por el Ministerio Público, el Juez tendrá por radicado el Juicio de Intestado, y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial donde aquél no se publique, como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del edicto."

"Artículo 820. Durante los treinta días a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco."

"Artículo 821. Concluido el término de treinta días, el juez pondrá los autos a disposición de todos los interesados y de los representantes del Ministerio Público y del Fisco, por el término de diez días,



Entonces, una vez que se identifique al albacea de la sucesión de la persona quejosa fallecida, el Juez de primera instancia que lleve el juicio sucesorio debe informar al Juez de Distrito sobre la información del albacea, sin perjuicio de que sea el propio Juez de Distrito quien requiera esa información, para que se le requiera para que comparezca y continúe en el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo.

Incluso, a mayor abundamiento, en caso de que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no exceda el equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey y que los herederos sean mayores de edad y capaces legalmente y no haya controversia o disputa, conforme al artículo 781 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, puede llevarse el procedimiento sucesorio en jurisdicción administrativa, caso en el que, según el diverso 780 se llevará ante el registrador público de la propiedad, y en términos del artículo 779 el Juez competente o el notario público que inicien ese procedimiento sucesorio deberán recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y éstos, a su vez, solicitarán en forma inmediata, vía Internet, el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento e incluir en su informe el resultado de la solicitud.⁷

dentro de los cuales cada uno de los interesados o todos en común presentarán escrito reconociéndose entre sí o impugnando los derechos de uno o más de los presentados y manifestando a quién dan su voto para albacea."

"Artículo 822. El juez, pasados los diez días de que habla la parte final del artículo anterior y hayan o no alegado los interesados, pronunciará su sentencia."

"Artículo 803. La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

"...

"III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios;"

⁷ "Artículo 779. El juez competente o el notario público que inicie un procedimiento sucesorio deberá recabar el informe de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria mediante la solicitud de búsqueda a la Dirección del Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y éstos a su vez solicitarán en forma inmediata, vía internet el reporte de búsqueda al Registro Nacional de Avisos de Testamento e incluir en su informe el resultado de la solicitud."



En esas condiciones, en términos del artículo 16 de la Ley de Amparo y con base en la legislación señalada, el trámite a seguir cuando la parte quejosa fallezca una vez que se dictó la sentencia de amparo o en el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, es el siguiente:

1. Representante legal y autorizados. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirle para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerírsele para que informe sobre la existencia o no del representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no del representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo.

2. Denuncia de la sucesión. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda de representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que éste haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821 y 822, en relación con el 803 y demás aplicables del

"Artículo 780. El Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes dentro del territorio del Estado, conocerá del caso de la transmisión hereditaria administrativa."

"Artículo 781. Son requisitos fundamentales para la procedencia de este procedimiento hereditario administrativo los siguientes:

"I. Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey; y

"II. Que los herederos sean mayores de edad y capaces legalmente y no haya controversia o disputa, pues tan pronto como se conozca cesará la jurisdicción administrativa para que los interesados ocurran ante la Autoridad Judicial correspondiente."



Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León. 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar ello de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.

SEXTO.—Efectos. En esos términos, se revoca la resolución recurrida y se ordena reponer el procedimiento hasta antes de la emisión de esa resolución, para el efecto de que se emita otra en la que, tomando en cuenta el fallecimiento de la quejosa, se realice el trámite previsto en el artículo 16 de la Ley de Amparo, sobre la búsqueda y comparecencia del representante legal o del representante de la sucesión para la continuación del trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos establecidos en esta sentencia:

1. Representante legal y autorizados. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirlo para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerírsele para que informe sobre la existencia o no del representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no de representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo.

2. Denuncia de la sucesión. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda del representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo



por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que éste haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821, 822, 803 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León. 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar ello de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.

De cuanto se ha expuesto se ha puesto de manifiesto que la autorizada carece de legitimación, pero que de oficio se advirtió un motivo para reponer el procedimiento, por lo que no cabe sino declarar fundado el recurso, revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso.

SEGUNDO.—Se revoca el auto recurrido.

TERCERO.—Se ordena la reposición del procedimiento hasta antes de la emisión del auto recurrido, para el efecto de que se emita otro auto en el que tomando en cuenta el fallecimiento de la quejosa, se realice el trámite previsto en el artículo 16 de la Ley de Amparo, sobre la búsqueda y comparecencia del representante legal o del representante de la sucesión para la continuación del trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente.



Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente (presidente) y José Octavio Rodarte Ibarra, así como el secretario en funciones de Magistrado Omar Castro Zavaleta Bustos (ponente), designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de cinco de julio del año en curso, comunicado en oficio SEADS/1679/2023, quienes firman conjuntamente con la fe del secretario de tribunal, licenciado Antonio de Jesús Ramírez Aguilar, dentro del término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 15/2020 (10a.), 1a./J. 36/2017 (10a.), P./J. 23/2018 (10a.) y aislada 1a. LXXVII/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas, 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 13 de septiembre de 2019 a las 10:22 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ANTE EL FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO, TRATÁNDOSE DE DERECHOS PATRIMONIALES, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIR LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN U ORDENAR AL MINISTERIO PÚBLICO HACER LA DENUNCIA DE LA SUCESIÓN, PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE.



Hechos: Una persona pensionada promovió juicio de amparo indirecto contra el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Le reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de pagar las diferencias de incremento de su pensión, así como la omisión de cumplir la sentencia de nulidad que ordenó emitir otra resolución en la que se calcularan los incrementos correctos de la pensión. En la sentencia de amparo, por un lado, se negó la concesión por considerar que la queja sí era improcedente y, por el otro, se concedió contra la omisión de cumplir la sentencia, requiriéndole a la autoridad responsable tomar acciones para su cumplimiento. Después de dictada la sentencia de amparo, durante el trámite de cumplimiento, se informó que la quejosa había fallecido y se emitió un auto en el que se consideró que el cumplimiento de la sentencia de nulidad era emitir otra resolución para dar respuesta a una petición, por lo que eran derechos estrictamente personales y, por ende, se determinó la imposibilidad jurídica de cumplir la ejecutoria de amparo, así como innecesario llamar a la representación de la sucesión. La autorizada de la quejosa interpuso el recurso de inconformidad. Este tribunal consideró que la autorizada carecía de legitimación, pero al tratarse de una cuestión de orden público, de oficio debía estudiarse el auto recurrido y se determinó que en el caso no se trataba de derechos estrictamente personales, sino patrimoniales que excedían la esfera personal de la quejosa y eran susceptibles de heredarse, por lo cual debía realizarse el trámite de comparecencia de la sucesión señalado en el artículo 16 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Se determina que ante el fallecimiento de la quejosa durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, tratándose de derechos patrimoniales, debe seguirse el siguiente procedimiento para la continuación del mismo: 1. El Juez de Distrito debe identificar si existe dato en el juicio de un representante legal de la parte quejosa fallecida, lo que puede implicar el requerimiento a las personas autorizadas de proporcionar esa información. 1.1. Si existe dato de representante legal, debe requerirlo para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo, en lo que comparece el representante de la sucesión. 1.2. Asimismo, debe requerírsele para que informe sobre la existencia o no de



un representante de la sucesión o albacea, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo, al ser éste el obligado a defender los derechos de la herencia. 1.3. Si no hay dato de representante legal pero sí de personas autorizadas, debe requerirse a éstas que informen sobre la existencia o no de un representante de la sucesión, para el efecto de requerirle comparecer a continuar el trámite del cumplimiento de la sentencia de amparo. 2. En caso de no haber dato de representante legal o no prosperar la búsqueda de representante de la sucesión, el Juez de Distrito debe suspender el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo por sesenta días para hacer comparecer al representante de la sucesión. Lo cual implica: 2.1. Que el Juez de Distrito debe requerir al Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León para que haga la denuncia de la sucesión ante el Juez de instancia y se siga el juicio sucesorio en términos de los artículos 817, 819, 821 y 822, en relación con el 803 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León; 2.2. En el que, en su caso, dicho Juez de instancia deberá nombrar albacea e informar de inmediato al Juez de Distrito para que éste le requiera comparecer y continuar el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.3. Asimismo, el Juez de Distrito debe requerir al Juez de instancia que informe sobre la designación de albacea para hacerlo comparecer al trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.4. Una vez comparecido el representante de la sucesión, el Juez de Distrito levantará la suspensión y seguirá con el trámite de cumplimiento de la sentencia. 2.5. En caso de no comparecer durante la suspensión del trámite, el Juez de Distrito dictará lo que corresponda.

Justificación: El artículo 16 de la Ley de Amparo establece que si fallece la parte quejosa durante el trámite del juicio de amparo, el representante legal continuará el juicio hasta que comparezca el representante de la sucesión, y en caso de no haber representante legal, se suspenderá el trámite por sesenta días y se llamará a la sucesión. Si la sucesión no interviene dentro de ese plazo, el Juez ordenará lo conducente según el caso de que se trate. Entonces, si no hay dato de representante legal, se estima que las personas autorizadas pueden tener información sobre el representante de la sucesión, puesto que si la parte quejosa fallecida los designó con tal carácter, se presupone que tuvieron contacto con la misma. Por tanto, en



principio, debe requerirse a ellos proporcionen información sobre el representante legal o de la sucesión. Asimismo, para conocer cómo debe procederse o quién está obligado para la búsqueda de la sucesión, debe acudir a la ley que regula las sucesiones vigente en 2022 en que sucedió el fallecimiento. De esa forma, los artículos 1602 y 1603, fracción VII, del Código Civil de Nuevo León establecen que el albacea de la sucesión deberá ejercer todas las acciones de la herencia y como obligaciones generales, entre otras, tiene la defensa en juicio o fuera de él, de dicha herencia. Por tanto, de haber albacea en el caso que se trate, debe llamársele para que comparezca y continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo. De no haber algún albacea ni juicio sucesorio, por ende, en términos del artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, debe ser el Ministerio Público perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León el que realice la denuncia de la sucesión ante el Juez competente. Conforme al diverso 819 del mismo código, hecha la denuncia el Juez debe radicar el juicio sucesorio y publicar edictos por una vez en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación, convocando por treinta días a las personas interesadas, y según el diverso 821, concluido dicho plazo, los autos se pondrán a disposición de los interesados, así como del Ministerio Público y del fisco, y conforme al artículo 822, el Juez emitirá sentencia. Juicio sucesorio en el que, en caso de comparecer interesados, el Juez de instancia debe nombrar un albacea en términos del artículo 803, fracción III, de dicho código procesal. Entonces, una vez que se identifique al albacea de la sucesión de la persona quejosa fallecida, el Juez de primera instancia que lleve el juicio sucesorio debe informar al Juez de Distrito sobre la información del albacea, sin perjuicio de que sea el propio Juez de Distrito quien requiera esa información, para que se le requiera comparecer y continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.4 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 5/2023. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:



Omar Castro Zavaleta Bustos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE DECLARAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SI DURANTE ESA ETAPA EL ADOLESCENTE QUEJOSO VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, SINO QUE DEBEN BUSCARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA CONTINUAR SALVAGUARDANDO SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Un adolescente promovió juicio de amparo indirecto a través de su representante contra la falta de protección de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos del Estado de Chihuahua, por la violencia física que padecía y por su omisión de dar vista al Ministerio Público por el delito de violencia familiar. El Juez de Distrito le concedió el amparo para el efecto de que la autoridad continuara con las investigaciones necesarias y resolviera el procedimiento de protección administrativo iniciado en su favor, tomara las medidas necesarias para garantizar su interés superior y asegurara sus necesidades básicas e integridad personal. Posteriormente, en la etapa de cumplimiento de sentencia, el quejoso alcanzó la mayoría de edad, por tanto, el Juez de Distrito estimó que este hecho dejaba sin materia el procedimiento de cumplimiento del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio de amparo indirecto se otorga la protección constitucional a un adolescente y durante la etapa de cumplimiento de la sentencia alcanza la mayoría de edad, no debe declararse sin materia el procedimiento relativo, pues subsiste su carácter de víctima de violencia familiar, por lo que debe continuarse protegiendo sus derechos constitucionales en la medida de lo posible, auxiliándose de las autoridades correspondientes encargadas de salvaguardarlos, ahora como mayor de edad, ya que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 515/2012, sostuvo que cuando el juicio es promovido por una persona que ejercía la patria potestad de un menor de edad y durante el trámite éste adquiere la mayoría de edad, no debe sobreseerse en el juicio, sino que debe dársele la intervención que merece, a fin de que determine si es o no su deseo que prosigan las instancias procesales del mismo, por lo que en ese supuesto se deben buscar los medios necesarios a través de los cuales se continúe otorgando la protección que requiere a pesar de que tenga plena capacidad de ejercicio. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, están obligados a buscar el exacto cumplimiento del fallo protector, agotando todas las medidas necesarias para ello y hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos buscan materializar, en la medida de lo posible, la protección constitucional emitida a favor del particular, apoyándose en diversas autoridades facultadas para continuar protegiendo sus prerrogativas, acorde con lo previsto en el artículo 1o. constitucional; lo anterior, en el caso de que sea su deseo seguir recibiendo protección, así como apoyo jurídico, psicológico y demás ayuda, pues queda latente la continuidad de la violación de derechos humanos en su perjuicio, en relación con los efectos de la concesión del amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.1 K (11a.)

Incidente de inexecución de sentencia 32/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 515/2012 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 601, con número de registro digital: 24893.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.).

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez del desechamiento de una solicitud de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario oponible por falta de interés jurídico de la quejosa, al precluir su derecho para iniciar ese procedimiento, pues la solicitud fue presentada fuera del plazo de cuatro meses previsto en los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al no prever la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de un registro marcario, puede iniciarse en cualquier momento por quien acredite su interés jurídico en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas previstas en dicha ley para considerar que una marca registrada ha caducado.

Justificación: Del análisis sistemático de los artículos 328, 330, 331, 333, 334, 335, 336, 337, 341 y 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Indus-



trial que regulan el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, este tribunal no advierte un plazo específico para que la persona que considere afectados sus derechos por una marca registrada acuda ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a solicitar su caducidad. Por ende, ese procedimiento puede iniciarlo en cualquier momento quien acredite el interés jurídico para ello, a efecto de que la autoridad determine si son aplicables las causas para considerar que una marca registrada ha caducado. Sin que obste que en el artículo 228, fracción I, de la ley referida el legislador establezca que la suspensión del trámite de la solicitud de registro marcario procede dentro del plazo de dos meses, pues ese hecho no impide que esa medida sea decretada en cualquier momento hasta que no sea otorgado o negado el registro solicitado, ello a fin de remover el obstáculo que impide su otorgamiento. Máxime que no es posible considerar que el plazo de cuatro meses –dos meses iniciales y dos meses adicionales– previsto en los artículos 225 y 226 de la ley de la materia sea aplicable para determinar la oportunidad en la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y con base en ello la falta de interés jurídico para iniciar ese procedimiento, pues ese plazo sólo fue establecido para que el solicitante del registro de una marca manifieste lo que a su interés convenga en relación con los requisitos, impedimentos u oposiciones que surjan del examen formal y de fondo de la solicitud respectiva, así como para que ofrezca las pruebas que estime convenientes y, en su caso, subsane las omisiones e irregularidades advertidas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 494/2022. Overtime Sports, Inc. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alvarado López. Secretaria: María Guadalupe Montoya Aldaco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/2011 (10a.), de rubro: "MARCAS. PARA SATISFACER EL INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR LA CADUCIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA, DEBE ACREDITARSE LA SOLICITUD DE REGISTRO RESPECTIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la*



Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1244, con número de registro digital: 2000251.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE PROCEDE ESTRICTAMENTE RESPECTO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito previno en diversas ocasiones al quejoso para que precisara los actos reclamados y las autoridades a quienes los atribuya, además de diversas cuestiones atinentes a antecedentes de los actos y los efectos para los que solicitó la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el Juez de Distrito excede la facultad que le confiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, si además de requerir al quejoso para que precise los actos reclamados y las autoridades a quienes se los atribuye, solicita diversas cuestiones relativas a los antecedentes de los actos, así como los efectos para los que solicitó la suspensión, lo que conforme a ese precepto no es motivo de prevención.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en la aludida disposición, si al examinar un escrito de demanda el Juez de Distrito advierte alguna irregularidad, a saber, que se omitió alguno de los requisitos que establece el diverso 108 de la ley de la materia; que no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; que no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; y que no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda, debe prevenir al quejoso con la finalidad de que en un plazo no mayor de cinco días aclare, corrija o subsane la o las deficiencias anotadas, que deberán precisársele mediante el proveído que para tal efecto se pronuncie, con la consecuencia que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, o bien, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esa ley, según sea el caso; lo anterior, para lograr la eficaz integración del litigio y no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, principalmente al quejoso, evitando que por alguna razón



no pueda desplegar eficazmente su pretensión. En consecuencia, cualquier requerimiento que se formule para que aquél aclare la demanda de amparo indirecto, que no se refiera a alguno de los supuestos enunciados, resulta excesivo, al no contar con sustento legal para hacerlo.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.2 K (11a.)

Queja 14/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CUANDO ES INJUSTIFICADA U OCIOSA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito lo previno para que aclarara si reclamaba esa disposición en su carácter de autoaplicativa o heteroaplicativa. Al desahogar la prevención, manifestó que la impugnaba como autoaplicativa, por lo que el Juez Federal desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el Juez de Distrito previene al quejoso para que aclare su demanda bajo apreciaciones injustificadas u ociosas, solicitándole que precise datos que son claros desde un inicio y con base en ello la desecha, el recurso de queja debe declararse fundado, pues la sanción procesal que se impugna tiene como presupuesto una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, que pugna por evitar formalismos e interpretaciones innecesarias.



Justificación: Lo anterior, porque la facultad que tienen los Jueces de Distrito de prevenir a la parte quejosa para que aclare su escrito de demanda de amparo no puede ser empleada indiscriminadamente, al grado de hacer ininteligible al justiciable qué es lo que debe aclarar, subsanar o agregar a su escrito; de ahí que ante la claridad de lo pedido –y el deber del juzgador de evitar formalismos u obstáculos indebidos al acceso a la justicia–, resulta innecesario prevenir al quejoso, pues lejos de beneficiarle, le genera incertidumbre, complica innecesariamente el trámite del juicio de amparo e, incluso, corre el riesgo de situarlo ante un escenario "kafkiano". Ahora, si bien es cierto que las cargas laborales, la complejidad y la dificultad que acompañan a la impartición de la Justicia Federal generan, infortunadamente, efectos nocivos en el quehacer jurisdiccional, también lo es que cada expediente es una persona y que el juicio de amparo es frecuentemente el único instrumento que le permite escudarse frente a los abusos de la autoridad, por lo que la ardua tarea de las instituciones judiciales es, en la medida de lo posible, hacer del juicio de amparo un proceso más sencillo, llevadero y entendible para las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.2 K (11a.)

Queja 707/2022. Francisco Agustín Calderón Ortega. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: María del Rocío Ortega Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA FÍSICAMENTE. EL HECHO DE QUE LA PROMOCIÓN PARA CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE EXHIBIR LAS COPIAS DE TRASLADO SE PRESENTE A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES MOTIVO PARA SU DESECHAMIENTO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo físicamente y el órgano jurisdiccional le requirió copias de la demanda, a fin de correr traslado a las partes, las



cuales exhibió mediante promoción electrónica presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la Jueza de Distrito declaró no cumplida la prevención, al estimar que si la demanda se presentó físicamente, el requerimiento debía desahogarse de la misma forma y no por la vía digital, toda vez que el artículo 110 de la Ley de Amparo sólo permite omitir acompañar copias de traslado cuando la demanda se presenta electrónicamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no resulta válido desechar la demanda de amparo bajo una interpretación restrictiva del artículo 110 de la Ley de Amparo, que lleve a considerar que si la demanda se presentó físicamente, la promoción para cumplir el requerimiento de exhibir las copias de traslado no puede desahogarse vía electrónica.

Justificación: El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el principio *pro actione*, que pugna por evitar los formalismos procesales y privilegiar el derecho humano a la tutela judicial efectiva, lo que aunado a una interpretación conforme y al principio pro persona previsto en su artículo 1o., obliga a interpretar las normas relacionadas con derechos humanos de forma extensiva, favoreciendo la protección más amplia de las personas. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establece que las promociones que se reciban a través del Portal de Servicios en Línea recibirán el mismo tratamiento que las presentadas en formato impreso; mientras que el párrafo segundo del artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé como optativa la presentación de promociones de forma impresa o electrónica. Además, los artículos 251, incisos a) y b) y 263 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, establecen como eje rector del trabajo de los órganos jurisdiccionales el uso de las aplicaciones electrónicas del propio Consejo para privilegiar el acceso a la justicia, y prevén que en los servicios judiciales deben removerse aquellos obstáculos que hagan más complejos los procesos o limiten la impartición de justicia, dando preferencia a la presentación de documentos y procesos digitales por sobre el



papel. En ese tenor, dado que la prevención para exhibir copias de traslado se traduce en un formalismo procesal, los preceptos que la regulan deben ser interpretados y aplicados de modo flexible, a fin de no permitir que los defectos procesales subsanables se conviertan en insubsanables, derivado de una interpretación restrictiva de dichas disposiciones, ya que resultaría un contrasentido permitir que las propias tecnologías implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal pudiesen constituirse en impedimentos que se traduzcan en el detrimento del acceso a la tutela jurisdiccional para los particulares, dado que el tránsito del esquema tradicional al juicio en línea inevitablemente requiere de un proceso de adaptación; por tanto, aunque la demanda se promueva en formato físico, el requerimiento de copias de traslado puede desahogarse mediante promoción presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, sin que resulte válido desechar la demanda bajo una interpretación restrictiva del artículo 110 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.2 K (11a.)

Queja 40/2023. Leticia López Hernández. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con números de registro digital: 5473 y 5719, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

AMPARO DIRECTO 565/2022. 30 DE MARZO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MANUEL CAMARGO SERRANO. PONENTE: ARMANDO CRUZ ESPINOSA. SECRETARIA: MARITSSA YESENIA IBARRA ORTEGA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Sentencia reclamada. En el fallo recurrido, la Sala responsable justificó su competencia y la certeza del acto impugnado (considerandos primero y segundo), declaró infundadas las causales de improcedencia del juicio invocadas por la autoridad demandada, relativas a la falta de competencia para conocer del juicio en contra de las resoluciones dictadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito (considerando tercero) y en el considerando cuarto determinó lo siguiente:

- La demanda origen del presente juicio contencioso administrativo se admitió a trámite en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, en caso de que la actora impugne un acto que manifieste desconocer, se impone la carga procesal a la autoridad de exhibir constancia de éste y de su notificación al momento de producir su contestación a la demanda, a efecto de que vía ampliación de demanda, la actora esté en posibilidad de controvertir su legalidad y la de su notificación, sin que se le exija mayor requisito que identificar el acto, así como señalar la autoridad a la que atribuye la emisión del mismo, manifestando expresamente desconocerlo.

- Por tanto, en casos como el que nos ocupa, la obligación de exhibir constancia del acto impugnado y de su notificación es de la autoridad demandada, lo que debe hacer al contestar la demanda.



- En el caso, la demandada cumplió con la carga procesal, dado que exhibió copia certificada de la resolución contenida en el Acuerdo de bloqueo 145/2020, de 6 de octubre de 2020, identificado como "Acuerdo del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, por el cual se designan personas para ser incorporadas a la Lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen las disposiciones de carácter general que se indican", emitido por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a través del cual se incluye, entre otras personas, a ***** en la lista de personas bloqueadas, prevista en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como su constancia de notificación, mediante comparecencia de fecha 3 de marzo de 2021.

- Por su parte, la actora fue omisa en formular su ampliación a la demanda, así como también fue omisa en formular en su escrito inicial de demanda algún concepto de anulación encaminado a controvertir la constancia de notificación exhibida por la autoridad demandada.

- En virtud de lo anterior, lo procedente es reconocer la legalidad del acto impugnado y de su notificación de 3 de marzo de 2021 y, en tal sentido, resulta infundado el desconocimiento que de tal documento la actora refirió en el escrito inicial de demanda, pues conforme a los razonamientos expuestos, resulta inconcusos que la demandante sí tenía pleno conocimiento de éstas antes de la interposición de la demanda que dio origen al presente juicio.

- Expuesto lo anterior, el juicio de nulidad resulta improcedente, toda vez que el acto impugnado reviste el carácter de acto consentido, pues la demanda de nulidad interpuesta en su contra resulta extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de 30 días legalmente establecido para tal efecto.

- Lo anterior, pues si la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 3 de marzo de 2021, según la constancia de notificación mediante comparecencia y surtió efectos en esa misma fecha, y la demanda de nulidad fue presentada ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de ese tribunal hasta el 17 de noviembre de 2021, entonces, es evidente que transcurrió en exceso el plazo legal que la actora tenía para promover el juicio de nulidad, ya que el plazo respectivo transcurrió del 4 de marzo al 20 de



abril de 2021, descontándose de dicho cómputo los días 6, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 y 31 de marzo, 1, 2, 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de abril de 2021, por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo SS/3/2021, por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año 2021 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por tanto, resulta evidente que la presentación de la demanda de nulidad es extemporánea, por que ésta fue presentada hasta el 17 de noviembre de 2021.

- En virtud de lo anterior, la Sala responsable sobreseyó en el juicio de nulidad.

SÉPTIMO.—Decisión en el amparo. Inconforme con lo anterior, en su único agravio la quejosa esgrime los siguientes argumentos:

- La sentencia reclamada es ilegal, pues la Sala fijó de manera indebida la litis, ya que en la demanda de nulidad el acto señalado como impugnado fue "la resolución emitida relacionada con el Acuerdo de bloqueo 145/2020".

- En la contestación de demanda, la autoridad demandada manifestó que la actora señaló como acto impugnado la resolución emitida relacionada con el Acuerdo de bloqueo 145/2020, en relación con la cual precisó que es cierto que el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la resolución de 27 de septiembre de 2021 dentro del procedimiento administrativo de garantía de audiencia 522/2020, derivado del Acuerdo de bloqueo 145/2020.

- De esa respuesta se destaca que la justiciable no se constringió a demandar la nulidad del Acuerdo de bloqueo 145/2020, así como que la Sala refiere que se impugna esa resolución, de la cual se tuvo conocimiento el 20 de abril de 2021 (sic), siendo que como lo reconoce la autoridad demandada, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la resolución de 27 de septiembre de 2021, siendo ésta la resolución que se impugna, por estar relacionada con el Acuerdo de bloqueo 145/2020.

- La Sala se confunde e indebidamente estima que lo que se pretendió impugnar fue la resolución contenida en el Acuerdo de bloqueo 145/2020, de la cual, a decir de la Sala, la actora tuvo conocimiento el 20 de abril de 2020 (sic);



sin embargo, fue el 1 de octubre de 2021 cuando la autoridad demandada le notificó a la actora la resolución mediante la cual confirma la subsistencia del bloqueo de cuentas bancarias de la actora y se le informó que debía solicitar cita para darle a conocer los fundamentos y motivos, lo cual hizo y se le otorgó cita hasta el 4 de enero de 2022, por lo cual promovió la demanda de nulidad el 17 de noviembre de 2021.

- Así, la demanda de nulidad se presentó en tiempo, pues entre el 1 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de ese año aún no transcurrían los 30 días hábiles con que contaba la actora para instar el juicio de nulidad y, por tanto, no es de sobreseerse en el juicio.

Parte de esos argumentos son infundados, pues contrario a lo manifestado por la quejosa, la Sala fijó debidamente la litis del juicio.

En el escrito inicial de demanda, la ahora quejosa señaló como acto impugnado la "Resolución emitida relacionada con el Acuerdo de bloqueo 145/2020", de la cual dijo tener conocimiento desde el día 4 de octubre de 2021 cuando le fue notificada; asimismo, precisó como pretensión la siguiente:

"Único. Que se declare la nulidad del Acuerdo de bloqueo 145/2020 seguido ante la autoridad demandada y, por lo tanto, se ordene desbloquear todas y cada una de mis cuentas bancarias (ilegalmente bloqueadas por la autoridad demandada)."

La demandante relató que en el año 2020 tuvo conocimiento de que la autoridad demandada había bloqueado sus cuentas bancarias, por lo que acudió ante la demandada para demostrar la licitud de sus ingresos (sin señalar fecha exacta de esto) y luego, el 1 de octubre de 2021, la autoridad demandada le notificó que había una resolución mediante la cual se confirmó que subsiste el bloqueo de sus cuentas bancarias, por lo que debía solicitar cita, la cual solicitó y se le otorgó para el día 4 de enero de 2022; asimismo, precisó lo siguiente como argumentos de nulidad:

"VIII. Razones por las que se impugna el acto o resolución.



"Mediante el acuerdo de bloqueo que por esta vía se combate se vulnera mi derecho a contar con cuentas bancarias; se vulnera de igual forma el derecho a la salud de mi hija de nombre ***** , toda vez que con los recursos de mis cuentas bancarias venía pagando su tratamiento médico; de igual forma, se pone en riesgo incluso mi vida, ya que al no tener mis recursos o no ser depositados mis ingresos económicos no puedo hacer frente a mis necesidades básicas. Se hace mención que la suscrita aportó pruebas ante la autoridad demandada para demostrar la licitud de mis recursos, siendo que no fueron valoradas, por lo que considero pertinente aportarlas en este juicio."

Luego, solicitó la suspensión del acto impugnado y señaló las pruebas ofrecidas de su parte.

La Sala responsable al admitir la demanda de nulidad, precisó que la actora demandó la nulidad del acto impugnado manifestando haber tenido conocimiento de su existencia, mas no de su contenido, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda manifestó, en lo que interesa, que:

"En términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se contesta en tiempo y forma la demanda de nulidad promovida por la C. ***** , en contra de 'la resolución emitida relacionada con el Acuerdo de bloqueo 145/2020, misma que atribuye su emisión a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestando haber tenido conocimiento de su existencia, mas no de su contenido, el 4 de octubre de 2021.'

" ...

"2. El 6 de octubre de 2020, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emitió el Acuerdo de bloqueo 145/2020 con anexo 171, por el cual incluyó a la lista de personas bloqueadas, entre otras personas, a la hoy actora.

" ...



"4. El 13 de octubre de 2020, la C. ***** presentó en la Oficialía de Partes de mi representada un escrito de solicitud de garantía de audiencia, por el cual solicitó que se señalara fecha y hora para conocer los fundamentos y motivos por los cuales fue incorporada a la lista de personas bloqueadas, señalando como medio de comunicación el correo electrónico *****.

" ...

"8. El 27 de septiembre de 2021, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera emitió la resolución de la garantía de audiencia 522/2020, derivada del Acuerdo 145/2020 y su anexo #171.

" ...

"10. Mediante escrito presentado el 7 de octubre de 2021, la C. ***** solicitó cita para conocer la resolución de 27 de septiembre de 2021, por lo que mediante oficio 110/F/B/11901/2021, de 8 de octubre de 2021, se señalaron las 13:00 horas del 4 de enero de 2022 para la revisión de dicha resolución de garantía de audiencia.

"11. En la hora y fecha señaladas, la C. ***** compareció en las oficinas de la Unidad de Inteligencia Financiera y se notificó de la citada resolución de 27 de septiembre de 2021, lo que se hizo constar mediante el acta correspondiente.

" ...

"Ineficacia del concepto de impugnación de la demanda

"Única. Resulta infundado lo argumentado por la parte actora en el único concepto de impugnación de su escrito de demanda, en el que medularmente señala que se declare la nulidad del Acuerdo de bloqueo 145/2020, seguido ante la autoridad demandada y, por lo tanto, se ordene desbloquear todas y cada una de sus cuentas bancarias, en tanto se vulnera su derecho a contar con cuentas bancarias, aunado a que aportó pruebas ante la autoridad para acreditar la licitud de sus recursos, las cuales no fueron valoradas."



A dicha contestación la autoridad demandada anexó, entre otras constancias, copia del Acuerdo de bloqueo 145/2020 y copia del acta de comparecencia de 3 de marzo de 2021, donde se hizo saber a la actora el contenido del citado acuerdo de bloqueo; a lo anterior recayó el acuerdo de 9 de marzo de 2022, donde la Sala responsable tuvo por contestada la demanda de nulidad y corrió traslado a la actora para que ampliara la demanda, sin que lo hubiera hecho.

De lo anterior se colige que el acto impugnado en el juicio de nulidad es el Acuerdo de bloqueo 145/2020, emitido por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, pues ese fue el acto impugnado destacado, aunado a que los argumentos esgrimidos por la ahora quejosa en la demanda de nulidad se encontraban encaminados a controvertir la legalidad de ese acuerdo, sin que en autos se advierta manifestación alguna de la actora ahora quejosa para controvertir algún acto distinto al señalado, ni su notificación, ni la resolución de 27 de septiembre de 2021, dictada al resolver el procedimiento de derecho de audiencia 522/2020.

Luego, si en la sentencia ahora reclamada la Sala responsable tuvo como acto impugnado el Acuerdo de bloqueo 145/2020, entonces, es inconcuso que fijó debidamente el acto objeto de la litis en el juicio.

No obsta a lo anterior el que en la contestación de demanda la autoridad demandada, al relatar las actuaciones de la Unidad de Inteligencia Financiera en relación con la quejosa, haya hecho referencia a la resolución de 27 de septiembre de 2021, notificada el 1 de octubre siguiente, donde se declaró improcedente eliminar a la quejosa de la lista de personas bloqueadas y haya exhibido dicha resolución y su notificación, pues esa circunstancia es insuficiente para, a partir de esa mención, considerar que la ahora quejosa también controvertió esa resolución.

Lo anterior, pues para tener a la actora en el juicio de nulidad controvertiendo un acto o resolución de autoridad, es necesario que dicha accionante lo señale como acto impugnado destacado, o bien, esgrima argumentos tendentes a evidenciar su ilegalidad, lo cual en el caso no ocurrió, pues pese a haberlos exhibido la autoridad demandada al contestar la demanda y habersele dado oportunidad para ampliar la demanda, no lo hizo.



De ahí que la Sala responsable no podía tener como acto impugnado uno distinto al expresamente señalado y controvertido en el escrito inicial de demanda: el Acuerdo de bloqueo 145/2020 de la Unidad de Inteligencia Financiera, por virtud del cual se incluyó a la quejosa en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues no hay base para asumir como parte de impugnación otro acto distinto al señalado, por tanto, resultan infundados los argumentos en estudio.

Así las cosas, no hay variación de la litis, porque el acto impugnado en el juicio de nulidad fue el Acuerdo de bloqueo 145/2020, hecho del conocimiento de la quejosa el 3 de marzo de 2021. De ahí lo infundado del concepto de violación formal.

En cambio, sobre el fondo del asunto los planteamientos de la quejosa son esencialmente fundados, atendiendo a la causa de pedir sobre la ilegalidad de la sentencia que sobreesayó en el juicio y suplidos en su deficiencia, ante una violación manifiesta que afecta el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 constitucional, porque dada la naturaleza del acto combatido y sus efectos de tracto sucesivo, la demanda de nulidad no puede ser extemporánea, en tanto la Sala responsable pasó por alto que la inserción de personas en la lista de bloqueos de cuenta bancaria es una medida preventiva cuyos efectos perniciosos se prolongan de manera indefinida, son de tracto sucesivo y no hay otra manera de resolver en definitiva la situación particular de las personas bloqueadas, por lo tanto, el afectado puede promover la demanda de nulidad en cualquier tiempo mientras subsista esa afectación.

De entrada se precisa que, en el caso, opera la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación manifiesta de la ley, pues en el caso la Sala responsable sobreesayó en el juicio de nulidad sin atender a la naturaleza real del acto impugnado y sin valorar la situación de indefinición jurídica en que se coloca a la parte actora, con la consecuente violación del artículo 17 constitucional y la indefensión en que se le coloca.

Esto encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."³

Pues bien, los argumentos de la quejosa son fundados, porque la sentencia reclamada, al determinar la precisión del derecho a demandar la nulidad del acto impugnado, veda la posibilidad de una instancia jurisdiccional donde se defina la situación jurídica derivada del bloqueo de sus cuentas bancarias.

Para evidenciar lo anterior, conviene tener en cuenta lo previsto en los artículos 115 y 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones 70a. a 74a. de carácter general que regulan ese procedimiento, cuyo contenido es el siguiente:

³ Tesis publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, octubre de 2000, página 189, registro digital: 191048.



Ley de Instituciones de Crédito

"Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

"En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

"Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

"Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

"I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

"II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

"a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

"b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen



ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

"Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

"Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

"a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

"b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

"c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;



"d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;

"e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y

"f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

"Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.



"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará transgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

"Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

"La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10 % al 100 % del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10 % al 100 % del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. (sic) del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

"Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades



distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes."

"Artículo 116 Bis 2. Para los efectos del noveno párrafo del artículo 115 de la presente Ley, la Secretaría, en ejercicio de sus atribuciones, podrá introducir a una persona a la lista de personas bloqueadas cuando cuente con indicios suficientes de que se encuentra relacionada con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados y que por lo tanto actualiza alguno de los parámetros a los que se refiere el décimo primer párrafo del mismo precepto.

"Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas a la que hace referencia el artículo 115 de esta Ley podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

"I. Previa solicitud del interesado, se le otorgará audiencia para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

"La solicitud a la que hace referencia el párrafo que antecede deberá formularse por el interesado ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

"II. La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo a que se refiere el primer párrafo de la fracción que antecede, hasta por el mismo periodo.

"III. Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los quince días hábiles



siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la resolución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas, y si procede o no su eliminación de la misma.

"La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los diez días hábiles siguientes al de su emisión.

"En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución a que se refiere esta fracción, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"IV. Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el Comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables."

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito

"70a. La Secretaría pondrá a disposición de las Entidades, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

"Las Entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el Manual de Cumplimiento de la propia Entidad.

"Para efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, no se considerarán como Usuarios a las personas que realicen o pretendan realizar los actos u Operaciones siguientes:



"I. Cobro de cheques emitidos con cargo a cuenta corriente en sucursales de la Entidad librada, cuando el beneficiario o tenedor sea distinto al titular de dicha cuenta, y

"II. Recepción de recursos provenientes de la dispersión de fondos derivados de la aplicación de programas gubernamentales de apoyo."

"71a. La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

"I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

"II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

"III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

"IV. Aquellas que estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

"V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;



"VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos, y

"VII. Aquellas que aparezcan en la lista de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación."

"72a. En caso de que la Entidad identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y

"II. Remitir a la secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la 41a de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda 'Lista de Personas Bloqueadas'.

"Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito o a través de medios digitales, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios los fundamentos y la causa o causas de dicha inclusión, así como que, dentro de los diez días hábiles siguientes al día de la recepción del citado escrito, podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73a de las presentes Disposiciones."

"73a. Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaría conforme a lo siguiente:



"I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 72a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

"II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma, debiendo notificarla por oficio al interesado dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes al de su emisión."

"74a. La secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

"I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71a;

"II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71a;

"III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73a de las presentes Disposiciones;

"IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente, y

"V. Se encuentren en el supuesto del párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

"Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Entidades deberán reanudar



inmediatamente la realización de los actos, Operaciones o servicios con los Clientes o Usuarios de que se trate."

De las disposiciones transcritas se obtienen, en lo que al caso interesa, las siguientes premisas:

- Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos o que pudieran ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal (financiamiento al terrorismo, terrorismo internacional y operaciones con recursos de procedencia ilícita) y deberán reportar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios relativos, entre otros, a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

- Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial.

- La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previs-



tos en los artículos referidos en la fracción I del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este último artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá introducir a personas a la lista de personas bloqueadas cuando:

- Se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

- Den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean determinadas por la secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia secretaría;

- Den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

- Estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

- Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado o realicen actividades que formen parte, auxilien o estén rela-



cionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

- Las que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos; y,

- Aparezcan en la lista de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos a través del procedimiento de inclusión de las personas bloqueadas, ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:

- El interesado incluido en la lista de personas bloqueadas deberá presentar una solicitud ante la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se le hubieran notificado los fundamentos, causa o causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas.

- Se le otorgará audiencia para que dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que la institución de crédito correspondiente le hubiera notificado los fundamentos y causas de su inclusión en la lista de personas bloqueadas y manifieste por escrito o de manera verbal lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

- La Unidad de Inteligencia Financiera, de oficio o a petición de parte, podrá ampliar de manera fundada por una sola ocasión el plazo de 10 días antes señalado, hasta por el mismo periodo.

- Transcurrido el plazo para que el interesado presente pruebas y formule alegatos, la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir de que esté integrado el expediente, emitirá la reso-



lución administrativa en la que fundamentará y motivará la inclusión del interesado a la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma. La resolución administrativa a que se refiere esta fracción deberá ser notificada por oficio al interesado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su emisión.

- En el caso de que el interesado se encuentre inconforme con el contenido de la resolución del derecho de audiencia, podrá impugnarla en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Cuando la inclusión de una persona a la lista de personas bloqueadas haya sido con motivo de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se llevará a cabo el proceso de desincorporación que estipule el comité por el cual se haya designado la inclusión; por tal motivo, las disposiciones contenidas en las fracciones II y III no le serán aplicables.

- La secretaría deberá eliminar de la lista de personas bloqueadas a las personas que:

I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI de la disposición 71a;

II. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71a;

III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento de derecho de audiencia a que se refiere la 73a. de las presentes disposiciones;

IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente; y,

V. Se encuentren en el supuesto del párrafo sexto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



- Para los casos en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate.

De lo anterior se obtiene que la naturaleza de la lista de personas bloqueadas emitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, no es la de una sanción ni una resolución definitiva sobre la propiedad y disposición de los recursos inmovilizados, sino es de carácter preventivo, pues se traduce en una medida cautelar sobre el funcionamiento de los servicios bancarios, en tanto su finalidad es prevenir o detectar hechos ilícitos, pero no privar a los clientes o usuarios de sus derechos; lo anterior, pues tiene como propósito la prevención de operaciones financieras irregulares y la investigación de los delitos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, cesando con ello cualquier actuación de esta índole.

Incluso, en el marco jurídico aplicable para la inclusión en la lista de personas bloqueadas no se establece por cuánto tiempo deberán permanecer en esa lista las personas en ella incluidas, lo cual implica no definir esos aspectos, y mientras subsista se coloca a las personas bloqueadas en indefinición sobre esos recursos, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica de los particulares, al no saber durante cuánto tiempo estarán impedidos para realizar operaciones financieras con motivo de dicha inclusión, aun cuando las personas que estén incluidas en aquélla puedan solicitar el derecho de audiencia para obtener el desbloqueo si demuestran a la citada unidad que el origen de los recursos afectados es lícito pues, en caso de no lograrlo, dichas personas deberán permanecer en la lista de manera indefinida y, por tanto, durante el tiempo que dure esa indefinición, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia a las personas bloqueadas.

Sobre el principio de seguridad jurídica, la Segunda Sala ha asentado lo siguiente:

"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha



de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."⁴

Ahora bien, las reglas procesales relativas a la temporalidad para la presentación de demandas ante el tribunal contencioso se encuentran reguladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los artículos 8o., fracción IV y 13, fracción I, que a la letra señalan:

"Artículo 8o. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

"...

"IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

"Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada."

"Artículo 13. El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, registro digital: 174094.



través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De treinta días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

"b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa."

El artículo 13, fracción I, dispone la forma en que pueden presentarse las demandas, ya sea por vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución impugnada –conforme a la ley aplicable a ésta–, incluso, si se impugna como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general o hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada, si es autoaplicativa.

Por su parte, el artículo 8o., fracción IV, citado dispone que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento, esto es, si no se promovió algún medio



de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el tribunal, en los plazos que señala la ley.

Ahora, sobre el tema de la preclusión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002⁵ estableció que se trata de uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Esto es, en virtud de que el principio de la preclusión extingue o consume la oportunidad procesal para realizar un acto, por ello no podrá ejecutarse nuevamente.

La jurisprudencia 1a./J. 21/2002 es de rubro y texto siguientes:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."

⁵ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, registro digital: 187149.



Así, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que resulta normalmente, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,

c) De haber ejercitado ya una vez válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha).

Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución es una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Sin embargo, la figura de la preclusión es una regla procesal, pero no extingue los derechos sustantivos, como en el caso lo es el derecho de propiedad y al patrimonio, así como a reclamar la limitación constante y continua en su ejercicio impuesta por las autoridades administrativas al ordenar incluir en la lista de personas bloqueadas a un particular como medida preventiva conforme al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, sobre la naturaleza preventiva de inclusión en la lista de personas bloqueadas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 806/2017, sostuvo lo siguiente:

"En primer término, el recurrente señala que el Juez de Distrito pasó por alto que lo efectivamente planteado en su demanda de amparo fue que el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito es contrario a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al no establecer cuáles son las conductas por las que las autoridades procederán a incluir a los particulares a la lista de personas bloqueadas.

"...



"Ahora bien, la porción reclamada por el quejoso en relación con el bloqueo de cuentas establece lo siguiente:

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.'

"Así las cosas, en primer término, es necesario precisar que la citada facultad de inclusión en la lista de personas bloqueadas no consiste en una sanción, sino que únicamente se trata de una medida cautelar.

"Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, el Tribunal Pleno ha establecido que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias (en tanto la restricción no constituye un fin en sí misma) y sumarias (su tramitación se realiza en plazos breves), y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

"Tales medidas se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo, por lo que constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica, ante lo cual se trata de actos de molestia, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, al resultado del procedimiento administrativo o jurisdiccional que llegue a dictarse.

"Medida cautelar que adicionalmente cabe precisar, resulta de índole administrativa.

"En efecto, el despliegue de tal atribución no deriva de alguna resolución ministerial o judicial en materia penal, sino de una orden emitida por una autori-



dad administrativa que, en ejercicio de sus funciones, emite para la protección del sistema financiero.

"Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Segunda Sala el hecho de que a partir de la información recabada por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Público podrá ejercer sus atribuciones. Sin embargo, ello no implica que la emisión de la lista de personas bloqueadas sea de carácter penal, pues se reitera, el acto emana de una autoridad administrativa para la protección del sistema financiero, con independencia de que eventualmente los datos en cuestión puedan ser empleados en la formulación de una denuncia, supuesto en el que el Ministerio Público sí ejercerá atribuciones de índole penal.

"En efecto, el artículo 15, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene competencia para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita ante lo cual, de conformidad con la fracción X del citado artículo, podría recibir y recopilar pruebas, constancias, reportes, avisos, documentación, datos, imágenes e informes sobre tales conductas, integrando los expedientes respectivos.

"En tal sentido, la diversa fracción XIII del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público indica que la Unidad de Inteligencia Financiera podrá denunciar ante el Ministerio Público de la Federación, las conductas precisadas en el párrafo anterior, aunado a que la fracción XXXII del mismo numeral señala que dicha unidad podrá integrar la lista de personas bloqueadas prevista en las leyes financieras, incluida la introducción y eliminación de personas de la misma.

"En consecuencia, el ejercicio de la facultad consistente en el bloqueo de cuentas bancarias tiene como origen la actualización de las atribuciones propias



de dicha autoridad administrativa, situación que puede, si se dan los supuestos jurídicos necesarios, dar inicio a la actividad del Ministerio Público que retomará la información originalmente obtenida y será utilizada en el propio ejercicio de sus funciones, de carácter penal solamente hasta ese momento."

Así, se insiste, la inclusión en la lista de personas bloqueadas es una medida cautelar o preventiva de protección al sistema financiero, no una sanción; tan es así que las personas que estén incluidas en aquélla pueden solicitar el derecho de audiencia para desvirtuar las causas de dicho bloqueo y levantarlo, y si no se desvirtúa, se mantiene de manera indefinida y continua el perjuicio causado con la inclusión en la lista y durante todo el tiempo que la autoridad competente la mantenga en esa situación.

Así, tratándose del acto impugnado consistente en el acuerdo de inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, por virtud de la cual las personas incluidas se encuentran impedidas para realizar cualquier tipo de operaciones bancarias durante el tiempo que se encuentren en esa lista, debe considerarse que se trata de un acto de tracto sucesivo, toda vez que la autoridad debe actuar constantemente ejerciendo presión fáctica sobre la quejosa, a efecto de impedir que ésta continúe con las actividades financieras y bancarias, por lo que el término para presentar la demanda no debe computarse a partir de la fecha en que se le notificó la inclusión en la lista de personas bloqueadas, sino que los medios de defensa procedentes deben poder interponerse por el interesado en cualquier tiempo, es decir, sin sujeción al término, mientras subsista esa determinación, porque como medida preventiva sigue generando consecuencias día con día y durante todo el tiempo que la autoridad lo mantenga.

Por tanto, al mantenerse de manera indefinida y continua el perjuicio causado, debe garantizarse a las personas bloqueadas el acceso a la justicia y, por tanto, no es aplicable la extemporaneidad de la demanda si persiste el bloqueo, pues en esas condiciones el afectado debe poder ejercer el derecho subjetivo público de acceso a la jurisdicción ante un tribunal imparcial, por ser su derecho fundamental reconocido en el artículo 17 constitucional, para que promueva los



medios de defensa correspondientes, ya sea en sede administrativa o como en el caso, en sede jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Así, el derecho de combatir la legalidad de la incorporación y permanencia en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito debe proceder mientras subsista el bloqueo de las cuentas de la persona interesada, pues esa afectación mantiene en la indefinición al afectado y se trata de un acto de tracto sucesivo cuyo perjuicio se produce de momento a momento, mientras no sea excluido de dicha lista, lo que conduce a establecer que la interposición de la demanda puede hacerse en cualquier momento mientras persista la afectación.

Además, si bien en la especie la quejosa no demandó la nulidad del acuerdo de inclusión en la lista de personas bloqueadas en el plazo legalmente establecido después de que fue notificado de dicha inclusión, eso no conlleva la preclusión del derecho de la demandante a regularizar su situación, mientras no se haya emitido determinación alguna por la autoridad donde se defina en definitiva la situación jurídica del interesado.

Así, se sigue que mientras la autoridad no determine la situación jurídica de las personas bloqueadas de manera definitiva y mantenga a las personas en la lista de manera indefinida, los contribuyentes pueden mantenerse en la comunicación y acercamiento con la autoridad fiscal, generada por ésta misma, para desvirtuar las razones por las cuales fue incluida en la lista de personas bloqueadas, por lo que no es legalmente válido rechazarla aduciendo la preclusión del derecho a combatir dicha inclusión.

En suma, siendo el juicio de nulidad uno de los medios de defensa que pueden instarse en contra de ese tipo de medida cautelar, de acuerdo con los artículos 8o., fracción IV y 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que la demanda correspondiente puede ser presentada en cualquier tiempo, mientras la persona interesada permanezca en la lista de personas bloqueadas.

En ese sentido, si la quejosa promovió el juicio de nulidad el 17 de noviembre de 2021 en contra del Acuerdo de bloqueo 145/2020, es incorrecta la deter-



minación de la Sala responsable de sobreseer en el juicio bajo el argumento de que precluyó el derecho de la quejosa para impugnar el acuerdo que la incluyó de manera indefinida en la lista de personas bloqueadas para realizar actos, operaciones y servicios con las instituciones del sistema financiero nacional.

Y si bien el oficio impugnado fue notificado el 3 de marzo de 2021, no puede desvincularse su estudio de la afectación constante y continua a sus derechos subjetivos relativos a la propiedad y patrimonio de los recursos inmovilizados; por ello, es indudable que la quejosa tiene posibilidad de impugnarlo en cualquier tiempo, al no extinguirse ese derecho y extenderse en el tiempo, día a día, los efectos del acto impugnado, por ende, no debe vedarse el acceso al juicio de nulidad sobre la base del conocimiento del acto, porque debe atenderse a su naturaleza de tracto sucesivo y por ello no opera la preclusión, porque ésta no extingue el derecho subjetivo que se tiene sobre los recursos afectados, y mientras subsista la medida preventiva, el titular puede ejercer la acción jurisdiccional procedente para combatirla.

Así las cosas, es evidente que al sobreseer en el juicio de nulidad por la supuesta extemporaneidad de la demanda, se conculcan los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la jurisdicción reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por eso procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al pensionado.

OCTAVO.—Concesión y efectos del amparo. En las relacionadas condiciones, el amparo se concede a la quejosa para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. En su lugar, emita otra en la cual reitere los aspectos que no fueron motivo de concesión del amparo.
3. Conforme a lo determinado en esta ejecutoria, de no existir un diverso motivo de improcedencia debidamente demostrado, se resuelva el fondo del juicio de nulidad como en derecho corresponda.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia de 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad 29416/21-17-01-3.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Armando Cruz Espinosa (presidente y ponente) y Juan Carlos Cruz Razo, en contra del voto del Magistrado Manuel Camargo Serrano, quien formulará voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 806/2017 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1245, con número de registro digital: 27825.

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Manuel Camargo Serrano en el amparo directo 565/2022.

Con el respeto debido del criterio de la mayoría, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación formulo voto particular en relación con lo decidido en el asunto discutido.



No comparto la propuesta del proyecto presentado mediante el cual se consideran esencialmente fundados los argumentos hechos valer en el concepto de violación hecho valer por la quejosa, ya que en opinión del suscrito la decisión de la Sala responsable resulta correcta.

Reconozco que el proyecto presentado y aprobado por la mayoría se encuentra jurídicamente sustentado y contempla argumentos sólidos; sin embargo, no comparto las consideraciones que definen la propuesta para conceder la protección constitucional solicitada por el justiciable.

Los antecedentes informan que en el juicio contencioso administrativo de origen se impugna el Acuerdo de bloqueo 145/2020, por el cual se incluyó a la parte quejosa de manera definitiva en la lista de personas bloqueadas prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con los antecedentes narrados en el proyecto, el gobernado conoció de esa determinación e, incluso, posteriormente hizo uso de la garantía de audiencia mediante la interposición del procedimiento previsto en las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito con la finalidad de desvirtuar la presunción inicial y ser excluido de la lista.

La Sala responsable sobreseyó al considerar que el justiciable no promovió el juicio contencioso administrativo en contra del referido Acuerdo de bloqueo 145/2020 dentro del plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual contabilizó con base en la notificación por comparecencia realizada a la parte actora –aquí quejosa–, en relación con el acto impugnado.

De acuerdo con lo informado en el proyecto, estimo que debió negarse la protección constitucional solicitada, porque aun cuando los efectos de la inclusión de la parte quejosa en la lista definitiva que refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación provoca que el bloqueo de las cuentas sea permanente, es decir, que sus efectos sucedan día con día (tracto sucesivo), de manera objetiva el gobernado conoció de la determinación que le resultó desfavorable cuando le fue notificada la misma, por lo cual, es desde ese momento cuando estuvo en aptitud de instar la acción que estimara conducente.

Lo anterior, sin dejar de desconocer que la inclusión de la persona quejosa en la lista a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se trata de una medida preventiva; sin embargo, el quejoso tuvo conocimiento



del citado acto de manera plena pues, incluso, fue parte e instó un procedimiento para obtener en la instancia administrativa una resolución favorable.

Desde esa óptica, respetuosamente estimo que la naturaleza o fines de la inclusión de las personas en las listas de personas bloqueadas no conllevan estimar que los gobernados puedan instar en cualquier momento que permanezca el bloqueo de cuentas, siempre y cuando hayan tenido conocimiento de manera previa del acto, como sucedió en el caso específico del cual emanó la sentencia reclamada, pues aun cuando la afectación del bloqueo se cierne en el patrimonio del justiciable, ello no puede primar sobre las reglas procesales como la oportunidad del juicio, en aquellos casos cuando existe certeza de que la persona justiciable pudo instar los mecanismos de defensa que la ley establece.

Por las razones anteriores, considero que debieron declararse ineficaces los conceptos de violación y negar la protección constitucional solicitada.

Este voto se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE NULIDAD. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, MIENTRAS SUBSISTA LA AFECTACIÓN, AL SER UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.

Hechos: Con motivo de la inclusión en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo; sin embargo, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo sobreeseyó al considerar que la demanda de nulidad no fue presentada dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto impugnado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo donde se incluye a una persona en la "lista de personas bloqueadas" es una medida de naturaleza preventiva o cautelar de tracto sucesivo, cuyos



efectos se extienden en el tiempo de manera indefinida y continua; por ende, puede impugnarla a través del juicio contencioso administrativo en cualquier momento, mientras subsista la afectación.

Justificación: De los artículos 115 y 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de las disposiciones 70a. a 74a. de carácter general a que se refiere el artículo 115 citado, deriva que la lista de bloqueos de cuentas bancarias no es una sanción ni una resolución definitiva que prive al interesado de los recursos inmovilizados, sino una medida cautelar respecto de las operaciones financieras presuntamente irregulares, que busca prevenir o detectar operaciones que pudieran ser ilícitas y la inserción de una persona en el listado es sin limitación temporal; por eso sus efectos se prolongan de manera indefinida, con la consiguiente afectación a la seguridad jurídica de los particulares, al no tener definido durante cuánto tiempo estarán impedidos para realizar operaciones financieras con motivo de dicha inclusión; por lo tanto, el afectado puede presentar la demanda de nulidad en cualquier tiempo, sin sujeción al plazo de treinta días previsto en el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras subsista esa afectación, porque el acto referido genera afectación durante todo el tiempo en que la autoridad mantenga al particular en la lista de personas bloqueadas; por ello, el afectado puede ejercer los medios de defensa a su alcance para impugnar en sede jurisdiccional la inclusión en la lista de personas bloqueadas; sólo así se garantiza su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 565/2022. 30 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEPÓSITO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SE SOLICITA POR CAUSAS DE VIOLENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DE ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE REALICE EN EL DOMICILIO HABITUAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.2o.C. J/1 C (11a.)].

Hechos: Una persona solicitó el depósito de su menor hijo, bajo el dicho de que éste le logró confesar que sufría regaños excesivos e insultos por parte de su progenitora; personal del juzgado familiar se constituyó en términos del artículo 160 citado, en el lugar donde habría de depositarse al menor de edad; tomó la manifestación tanto del progenitor no custodio como del niño en cuestión y, en vista de esa participación, de las condiciones en que encontró el domicilio en donde practicó la diligencia y de diverso material probatorio ofrecido en el escrito de depósito como acto prejudicial, se decretó el depósito del menor de edad. Esa medida fue recurrida por la progenitora mediante la reclamación prevista en el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero fue desestimada; inconforme, la madre de la persona menor de edad promovió juicio de amparo; el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, porque en términos de la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, la diligencia de cercioramiento de la medida debía realizarse en el domicilio en que habitaba la persona menor de edad y no en el que habría de ser depositado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se solicita el depósito de una persona menor de edad por causas de violencia, no es necesario que la diligencia de cercioramiento de esa medida, prevista en el artículo 160 del código citado, se realice en el domicilio habitual del niño, niña o adolescente.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", emitida por este Tri-



bunal Colegiado de Circuito, se sostuvo que derivado de los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del referido código, cuando se solicite el depósito de una persona menor de edad bajo el alegato de peligro, amenaza, riesgo o desavenencia para el niño, niña o adolescente, el tribunal familiar debe constatar objetivamente la necesidad de la medida, al apersonarse al lugar de los hechos; sin embargo, ese criterio no es aplicable a los casos en que el depósito se solicite a causa de violencia. Lo anterior, pues de los artículos 144, fracción I, párrafo segundo, 145, 254 Bis, 254 Ter, 254 Quáter, 254 Quinques y 254 Sexies del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 160, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el mismo Estado, se obtiene que para el depósito de una persona menor de edad por causas de violencia, no es requisito necesario que el tribunal familiar se traslade al lugar en donde habita cotidianamente la persona menor de edad a efecto de verificar si en ese medio es objeto de violencia, pues lo trascendente es que existan indicios demostrativos legales sobre que quien ostenta su guarda y custodia ejerce violencia o que bajo su custodia se han perpetrado actos de violencia por terceras personas; se afirma lo anterior, porque la propia legislación civil reconoce implícitamente que para decretar el depósito a causa de violencia familiar, la sola diligencia de cercioramiento de la medida puede resultar insuficiente, por lo que se le dota al tribunal de la facultad de allegarse de material probatorio y desahogar las diligencias necesarias, a diferencia de la reglamentación de la legislación civil a causa de la existencia de un peligro, riesgo o desavenencia en caso de conflicto, hipótesis contemplada en los artículos 158 a 166 citados, en donde la diligencia de comprobación de la medida se erige como la actividad probatoria fundamental, pues no se prevé la facultad para allegarse de mayores elementos de prueba distintos. Aunado a lo anterior, cuando se solicita el depósito a causa de actos de violencia familiar, esta cuestión supone una dinámica distinta a un peligro, amenaza o desavenencia ante un conflicto entre sus cuidadores. Así, en caso de depósito por causa de violencia familiar, más allá de un peligro o amenaza que pudiera dañar a la persona menor de edad, lo que se alega es que el daño ya existe, por lo que se busca que cese el estado de violencia en el que se encuentre; de ahí que pensar que la diligencia de depósito se realice en el ambiente en el que se perpetra la violencia a efecto de corroborarla, equivale a ejercer violencia secundaria o institucional a la víctima que la sufre, además, el desarrollar esa diligencia en el lugar y bajo la presencia de las personas en que se perpetra la violencia supone una violación al derecho del niño a expresar su opinión de forma libre, consciente e informada. Por ello, para decretar el depósito, lo importante consiste en que el órgano jurisdiccional se



allegue del material probatorio pertinente, en términos del mencionado artículo 160, párrafo segundo, a efecto de determinar si la persona menor de edad se encuentra sufriendo de actos de violencia, existe un daño como consecuencia de ellos y, en su caso, si éstos son de una entidad suficiente para menoscabar el interés superior de la infancia a efecto de hacer necesaria la separación de su progenitor(a) custodio(a).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.42 C (11a.)

Amparo en revisión 478/2022. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 C (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo IV, enero de 2022, página 2833, con número de registro digital: 2024069.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA SALUD. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO PARA QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) CONTINÚE PRESTANDO LOS SERVICIOS DE SALUD URGENTES A UN NIÑO, NO DEBEN CONDICIONARSE A QUE SIGA SIENDO DERECHOHABIENTE Y CUENTE CON VIGENCIA DE DERECHOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió la protección federal a un niño para que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) le siguiera prestando los servicios de salud urgentes que requiere, inconforme este último interpuso recurso de revisión, argumentando que debieron condicionarse los efectos del amparo a que el niño quejoso sea derechohabiente y cuente con vigencia de derechos, para que se continúe con la prestación de los servicios de salud que requiere.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que la circunstancia de que durante la tramitación del juicio de amparo el niño quejoso deje de ser derechoha-



biente del Instituto Mexicano del Seguro Social y, por tanto, ya no cuenta con vigencia de derechos, no es obstáculo para que se le sigan prestando los servicios de salud que requiere; máxime si son de urgencia o sumamente indispensables que no pueda otorgar eficientemente otra institución de salud pública y, cuando no sean urgentes, la autoridad responsable debe canalizarlo a aquella que le pueda otorgar eficientemente los servicios de salud que requiera o proporcionarlos a través de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), en términos de los artículos 7o., fracción II, segundo párrafo y 77 Bis 1, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Salud y séptimo transitorio del decreto de reformas a dicha ley para regular el Sistema de Salud para el Bienestar, publicado el 29 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 77 Bis 1, primer párrafo, señalado, todas las personas que se encuentren en territorio nacional que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los derechos humanos previstos y protegidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el precepto 7o., fracción II, segundo párrafo, referido prevé que Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), colaborará con la Secretaría de Salud en lo que respecta a la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, en el marco del Sistema de Salud para el Bienestar.

En ese contexto, en función del interés superior del niño y como garantía de protección a su derecho humano a la salud, el Estado tiene la obligación de garantizarle el disfrute de los servicios correspondientes, por lo que se justifica conceder el amparo para que el instituto responsable le siga prestando los servicios de urgencia cuya falta de atención se reclame, sin condicionarse los efectos de la sentencia a que sea derechohabiente y cuente con vigencia de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.6 K (11a.)



Amparo en revisión 340/2023. Directora de la Unidad de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. CUANDO SE COMETE POR SERVIDORES PÚBLICOS O AGENTES DEL ESTADO, EL ESTÁNDAR PROBATORIO, CONFORME AL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL INTERNACIONAL, DEBE SER ATENUADO, FLEXIBLE Y ATENDIENDO FUNDAMENTALMENTE A LA PRUEBA INDICIARIA, CIRCUNSTANCIAL Y PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en conjunto con diverso sentenciado, ambos agentes policiales, en perjuicio de tres personas, a quienes detuvieron en su carácter de servidores públicos. Inconforme con esa determinación, interpuso recurso de apelación, a través del cual se confirmó la sentencia apelada, por lo que promovió juicio de amparo directo alegando, entre otras cuestiones, insuficiencia de pruebas para demostrar su participación en la comisión del delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del delito de desaparición forzada de personas cometido por servidores públicos o agentes del Estado, el estándar probatorio debe ser atenuado, flexible y atendiendo fundamentalmente a la prueba indiciaria, circunstancial y presuncional, sin perjuicio de que deban obtenerse y valorarse otras pruebas, toda vez que en casos donde se alega la participación de servidores públicos en el ilícito señalado es complicado allegarse de elementos probatorios directos por las facilidades con que cuenta la autoridad frente a los particulares para la destrucción de información, por lo que es viable prestarles especial atención y darles un mayor valor, pues es previsible la carencia de elementos demostrativos derivado de la naturaleza secreta u oculta de este acto que implica la utilización del poder del Estado para la erradicación de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad.

Justificación: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, sostuvo que en los casos de desaparición



forzada de personas es legítimo y resulta de especial importancia el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. Adujo que, en estos casos, es dable atribuir un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales, en razón de la propia naturaleza de este delito, sumadas las inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En estos casos se entiende siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia, pues las circunstanciales, los indicios y las presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos sea posible inferir conclusiones consistentes sobre los hechos, ya que los testimonios indirectos y circunstanciales son esencialmente los medios de prueba que existen en razón de la propia naturaleza clandestina del delito de desaparición forzada de personas, sobre todo el cometido por agentes del Estado o servidores públicos, quienes tienen a su alcance los medios para la destrucción o supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro o detención, paradero y suerte de la víctima. Además, uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente "la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona interesada", por lo cual no es lógico ni razonable supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.8 P (11a.)

Amparo directo 396/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.



Amparo directo 113/2022. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96).

AMPARO DIRECTO 41/2023. 3 DE MAYO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. PONENTE: JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ. SECRETARIO: ISAÍAS MAXIMILIANO PULIDO DEL MAZO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable. En su informe justificado la autoridad responsable manifiesta la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, en virtud de existir litispendencia entre el presente asunto y el diverso juicio de amparo directo 20/2023, también del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Causa de improcedencia que resulta infundada, atento a las razones siguientes:

En principio, el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo dispone textualmente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso contra las



mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios."

En lo que interesa al presente asunto, se tiene que la disposición de mérito establece la improcedencia del juicio de amparo en virtud de la litispendencia, esto es, que se verifique la existencia de identidad en el quejoso, autoridades responsables y actos reclamados en dos juicios de amparo tramitados simultáneamente y que se encuentren pendientes de resolución, con independencia de que las violaciones constitucionales sean diversas.

En la especie, se tiene que el juicio de amparo ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, se promueve por el mismo quejoso (*****) contra los acuerdos de veintiocho de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintidós, dictados por el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, dentro del expediente del conflicto individual de seguridad social *****, en ese sentido, se advierte que existe identidad de quejoso, autoridad responsable y actos reclamados en relación con el presente sumario constitucional.

Sin embargo, debe desestimarse la causa de improcedencia aludida, puesto que en el amparo directo *****, la parte quejosa se desistió de la demanda mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado de Circuito el uno de marzo de dos mil veintitrés, mismo que se ratificó por el apoderado del accionante el ocho de marzo siguiente, por lo que este órgano jurisdiccional en sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés resolvió sobreseer en aquel juicio por actualizarse la causa prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.⁴

⁴ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio."



En mérito de lo anterior, se tiene que en virtud del sobreseimiento decretado en aquel sumario, no se configura la litispendencia que aduce la autoridad responsable entre ambos juicios de amparo, porque si bien es cierto se colman los elementos de identidad de quejoso, actos reclamados y autoridad responsable, también lo es que al sobreseerse uno de los juicios, no hay la posibilidad de que se dicte una resolución que pudiera resultar contradictoria en cuanto al fondo del presente asunto, pues con el sobreseimiento derivado del desistimiento del quejoso se da por concluido uno de los juicios y queda viva la materia del otro en el cual no existe desistimiento expreso ni mucho menos consentimiento de los actos reclamados, siendo susceptible para este Tribunal Colegiado de Circuito abordar el estudio de los conceptos de violación.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el presente asunto no se configura la cosa juzgada como causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 61 de la Ley de Amparo,⁵ puesto que en el relacionado amparo directo 20/2023, se decretó el sobreseimiento, lo cual tampoco impide que se estudie la constitucionalidad de los actos reclamados.

Al respecto, resulta orientadora para la presente determinación, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO, CUÁNDO CONSTITUYE COSA JUZGADA. Si en un amparo se sobresee por desistimiento de la parte quejosa, claro es que no existe cosa juzgada respecto del acto reclamado, puesto que no se analiza su constitucionalidad; pero si en el sobreseimiento dictado por improcedencia se tiene en cuenta el acto reclamado y sus condiciones jurídicas, como sucede cuando el amparo se declara improcedente por ser el acto reclamado consentido, en ese caso sí existe cosa juzgada, por más que nada se resuelve en cuanto al fondo."⁶

⁵ "Artículo 61. ...

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

⁶ "Número de registro digital: 335607. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materia: Común. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XLIV. Página 2029. Tipo: Aislada."



Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito el contenido de la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento –que es la consecuencia del desistimiento del quejoso– no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados."⁷

⁷ "Número de registro digital: 200197. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia: Común. Tesis: P./J. 3/96. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996. Página 22. Tipo: Jurisprudencia."



Al respecto, debe decirse que no se inobserva en el presente asunto la jurisprudencia en cita, pues aun cuando la parte quejosa se desistió en el diverso amparo directo ***** , tal desistimiento no tiene el efecto de tener por consentidos expresamente los actos que en el presente sumario se reclaman, ya que el supuesto jurídico que regula el criterio en mención es aplicable solamente en lo concerniente a juicios sucesivos, es decir, si el quejoso se desiste de un primer juicio de amparo entonces resultará improcedente por consentimiento expreso un posterior juicio de amparo que se promueva en contra de los mismos actos reclamados.

En este sentido, no podría alegarse la improcedencia del presente juicio bajo los argumentos del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se refiere al supuesto de juicios sucesivos, no a juicios alternativos, como acontece en la especie, pues en el presente asunto la parte quejosa se desistió solamente de uno de los dos juicios de amparo que promovió simultáneamente, mientras se encontraban en trámite; por lo que en ese entendido, el desistimiento solamente da por concluido el primer juicio, subsistiendo la materia del segundo, por no expresar el quejoso su voluntad para dar por terminado este último.

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. La parte quejosa aduce lo siguiente:

1. Que resulta ilegal el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós dictado por la autoridad responsable en el que se decide no admitir la demanda por modificación de pensión de cesantía en edad avanzada.

1.1. Que el Juez responsable decide no admitir la demanda bajo el argumento de que primeramente el actor debió acudir a solicitar la modificación de la pensión por cesantía en edad avanzada que actualmente goza, y que una vez que se haya agotado dicho trámite, es decir, con la negativa de pensión, acudir a demandar ante el Tribunal Laboral, lo cual es ilegal, atento a que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no establece que se tenga que acudir primeramente a solicitar administrativamente la modificación de la pensión.



1.2. Que del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no se desprende la obligación de acudir previamente a solicitar la modificación de la resolución de la pensión por cesantía en edad avanzada, por lo que la responsable excede los requisitos legales, ya que el artículo en comento solamente hace referencia a la constancia de otorgamiento y a la negativa de pensión, pero no se refiere a resoluciones de modificaciones de pensiones.

2. Que la autoridad responsable "legisló" en perjuicio de la actora y solicitó mayores cargas procesales, ya que el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no exige previamente agotar el trámite administrativo para la procedencia de la acción de modificación de pensión, siendo que, si fuera así, entonces el legislador lo hubiera establecido expresamente.

3. Que al contestar la prevención de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se sostuvo que dicho requerimiento no era propio de la acción ejercitada, y aun así, en acuerdo de siete de diciembre siguiente se desechó la demanda.

3.1. Que la autoridad responsable realizó una interpretación errónea y restrictiva respecto de las fracciones VI y VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y perdió de vista la esencia de que la acción ejercitada es la de modificación de pensión de cesantía en edad avanzada.

3.2. Que en términos del artículo 899-C, sólo se debe cumplir con aquellos requisitos propios y necesarios de la acción, lo cual acontece en la especie, por lo que la responsable estuvo en condición de fijar la litis.

Los conceptos de violación en cita son fundados y suficientes para conceder el amparo, atento a los razonamientos siguientes:

En primer lugar, se precisa que el siguiente estudio se refiere a la legalidad tanto del auto de prevención y requerimiento de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós como del auto de siete de diciembre de dos mil veintidós en el que se tuvo por no presentada la demanda.

El problema jurídico a resolver deriva de la determinación del Tribunal Laboral de prevenir y tener por no presentada la demanda de modificación de la resolución de pensión por cesantía en edad avanzada, pues la responsable



consideró, primordialmente, que en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el actor debió exhibir la resolución de modificación de la pensión por cesantía en edad avanzada expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por ser éste el documento constitutivo de los hechos de la acción intentada.

En efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo⁸ establece que el derecho procesal laboral se rige por los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, debiendo los Tribunales Laborales garantizar el cumplimiento de dichos principios.

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 685, tercer párrafo, 686, segundo párrafo y 873, cuarto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo,⁹ los Tribunales

⁸ "Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

"Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El Juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley."

⁹ "Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.

"Los Tribunales ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley."

"Artículo 873. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo.

"Al presentarse la demanda, el Tribunal le asignará al actor un buzón electrónico, proporcionándole el nombre de usuario y la clave de acceso correspondiente, mediante el cual podrá consultar su expediente y revisar los acuerdos que se dicten en éste.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo



Laborales cuentan con la facultad de corregir y subsanar la demanda del trabajador al momento de su admisión, cuando sea incompleta respecto de las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente conforme a los hechos expuestos por el trabajador y al material probatorio obrante.

La aplicación de los principios y reglas anteriores se ciñe no solamente al procedimiento ordinario laboral, sino también a los conflictos individuales de seguridad social, los cuales, en términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo¹⁰ tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit)

prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

"De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.

"No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda, salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes.

"El Tribunal sólo podrá admitir la ampliación de demanda en caso de que en la contestación a la misma se hagan valer hechos novedosos, de los cuales el actor no haya tenido conocimiento al presentar su demanda."

¹⁰ Artículo 899-A. Los conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivadas de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del Seguro Social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

"La competencia para conocer de estos conflictos, por razón de territorio corresponderá al Tribunal del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a la cual se encuentren adscritos los asegurados o sus beneficiarios.

"En caso de que se demanden únicamente prestaciones relacionadas con la devolución de fondos para el retiro y vivienda, corresponderá la competencia al Tribunal federal de la entidad federativa donde se encuentre el último centro de trabajo del derechohabiente."



y las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos-ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Así, los requisitos que deben contener las demandas en estos conflictos individuales de seguridad social se encuentran previstos en el diverso artículo 899-C del mismo ordenamiento jurídico, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"I. Nombre, domicilio y fecha de nacimiento del promovente y los documentos que acrediten su personalidad;

"II. Exposición de los hechos y causas que dan origen a su reclamación;

"III. Las pretensiones del promovente, expresando claramente lo que se le pide;

"IV. Nombre y domicilio de las empresas o establecimientos en las que ha laborado; puestos desempeñados; actividades desarrolladas; antigüedad generada y cotizaciones al régimen de seguridad social;

"V. Número de seguridad social o referencia de identificación como asegurado, pensionado o beneficiario, clínica o unidad de medicina familiar asignada;

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda;

"VII. Los documentos expedidos por los patrones, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Administradora de Fondos para el Retiro correspondiente o, en su caso, el acuse de recibo de la solicitud de los mismos y, en general, la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez;



"VIII. Las demás pruebas que juzgue conveniente para acreditar sus pretensiones; y

"IX. Las copias necesarias de la demanda y sus anexos, para correr traslado a la contraparte."

Asimismo, el artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo establece la carga de la prueba de los institutos de seguridad social en esta clase de asuntos, misma que versa sobre los tópicos siguientes: 1) fecha de inscripción al régimen de seguridad social; 2) número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento; 3) promedios salariales de cotización de los promoventes; 4) estado de cuenta de aportaciones de vivienda y retiro de los asegurados; 5) disposiciones o retiros de los asegurados, sobre los recursos de las cuentas; 6) otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; 7) vigencia de derechos; y, 8) pagos parciales otorgados a los asegurados.

Expuestas las premisas normativas aplicables al caso, se tiene que, en la especie, por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, a través del secretario instructor adscrito, previno a la parte actora, hoy quejosa, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera la resolución de modificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con fecha anterior a la presentación de la demanda.

Al respecto, la autoridad responsable emitió la prevención de trato con base en las consideraciones que se sintetizan a continuación:

1. Antes de promover un juicio laboral reclamando la modificación de una pensión, el asegurado o beneficiario debe acudir a solicitarla ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser el titular de la organización y administración del servicio público de seguridad social.

2. En caso de que el instituto no conteste por escrito la petición realizada por el asegurado o su beneficiario, éstos se encuentran en posibilidad de promover juicio de amparo indirecto, reclamando una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8o. constitucional.



3. Cuando dicho instituto responda por escrito a la solicitud de modificación de pensión y emita una resolución al respecto, entonces el interesado podrá promover la acción del conflicto individual de seguridad social con la finalidad de reclamar la rectificación de la pensión.

4. A dicha demanda deberá anexarse la resolución donde se haya negado la modificación de pensión correspondiente, o bien, de haberse concedido tal rectificación no esté de acuerdo con ella –con independencia de las demás manifestaciones y pruebas que resulten necesarias dependiendo del tipo de pensión–, pues ese documento es indispensable para acreditar su acción en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

5. En el supuesto de que no se exhiba la resolución de modificación de pensión, el Tribunal Laboral deberá prevenir a la parte actora para que lo haga, pues de lo contrario no puede configurarse su pretensión.

6. En caso de que la parte actora no cuente con la resolución que recaiga a la solicitud de modificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, le resulta más benéfico que el tribunal tenga por no presentada la demanda, en lugar de continuar el trámite del procedimiento hasta el dictado de la sentencia.

7. Si en el juicio laboral se reclama la modificación de una pensión, pero no se exhibe la resolución expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en donde haya dado contestación a su petición, traería la consecuencia de tener por no configurada su acción, por tanto, resulta dilatorio de la impartición de justicia tramitar un asunto cuyo sentido no cambiaría con independencia de las demás pruebas que se desahoguen en el juicio laboral.

8. En el supuesto de que se tenga por no presentada la demanda, la parte promovente tiene expedito su derecho para promover nuevamente el procedimiento si el Instituto Mexicano del Seguro Social le niega por escrito la modificación de la pensión solicitada, o bien, de concederse tal rectificación el promovente no esté conforme con ella.

En consecuencia de lo anterior, el apoderado de la quejosa presentó escrito para desahogar la prevención en cita.



Luego, por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós y tuvo por no admitida la demanda al considerar que el quejoso no acató la prevención. Asimismo, dejó a salvo los derechos del promovente para que los hiciera valer cuando lo estime pertinente.

Visto lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no fueron correctas las consideraciones de la responsable para prevenir al quejoso por la exhibición de la resolución de modificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, pues el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no exige expresamente como requisito de la demanda que el actor exhiba la resolución de modificación de la pensión por cesantía en edad avanzada para la procedencia de la acción de modificación de dicha pensión, ya que la fracción VI de tal dispositivo legal es clara al establecer únicamente como documentos necesarios para el ejercicio de la acción la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, lo cual es compatible con la naturaleza de la acción que se intenta en el expediente de origen.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016, ha establecido que los requisitos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General.

Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que entre las partes debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos



de seguridad social probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos, de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social, de manera que si no se colman esos requisitos de procedibilidad no podrá configurarse la acción.

Por ende, la finalidad del legislador ordinario al señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que en estos casos la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia, la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y, además, porque son los hechos que precise la parte actora en su curso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral.



Así, de la contradicción de tesis 449/2016, surgió el criterio jurisprudencial cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada."¹¹

De igual forma, resulta ilustrativo para la resolución del presente asunto las consideraciones que emitió el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 31/2023, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar

¹¹ "Número de registro digital: 2014289. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia: Laboral. Tesis: 2a./J. 52/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662. Tipo: Jurisprudencia. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas."



de la Cuarta Región, en apoyo a las labores del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Al respecto, en la contradicción de criterios en mención el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, sostuvo lo siguiente:

"88. Ahora bien, este Pleno Regional comparte esas consideraciones y las hace propias, para concluir que, cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión no es un requisito indispensable exhibir la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que debe expedir dicho organismo de seguridad social.

"89. Lo anterior, porque como quedó anotado previamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por el actor en los que funda sus acciones en materia de seguridad social, con la finalidad de garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; así como, para dar oportunidad a la contraparte que exprese oportunamente sus defensas y excepciones, y quede debidamente integrada la litis laboral; además, porque son los hechos que precise la parte actora en su recurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral que, en materia de seguridad social, entró en vigor a partir del tres de diciembre de dos mil doce; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

"90. Esto es, será con lo expuesto en la demanda o, en su caso, con sus ampliaciones o modificaciones, que el demandado estará en aptitud de conocer las prestaciones que le son reclamadas, así como los hechos que sustentan esas pretensiones, lo que deberá controvertir en caso de así estimarlo, tal como se lo impone el artículo 893, primer párrafo, en relación con el diverso 878-A, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

"91. Y, con lo expuesto por las partes, tanto en la demanda como en su contestación, es que se configura la controversia, y será sobre esos aspectos



que, la autoridad laboral deberá resolver la controversia sometida a su potestad, como lo dispone el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo.

"92. Conforme a lo anterior, cuando un trabajador asegurado o un beneficiario demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando reúne los requisitos para su otorgamiento.

"93. Por tanto, deberá acreditar precisamente que cumple con los requisitos que la Ley del Seguro Social impone para cada una de las pensiones; por ejemplo, en caso de tratarse de una pensión por incapacidad permanente, ya sea parcial o total, debe demostrar que es portador de algún padecimiento originado por un riesgo de trabajo y que le provoca alguna disminución orgánico funcional.

"94. Sobre lo cual, el organismo demandado deberá señalar al dar contestación, si la parte accionante ya cuenta o no con la pensión reclamada u otra, así como podrá eventualmente controvertir, si reúne o no los requisitos contemplados en la legislación aplicable, para que se otorgue la prestación reclamada.

"95. Y, la autoridad laboral estará en aptitud de resolver la controversia que le fue sometida a su jurisdicción a la luz de lo expuesto por las partes y las pruebas allegadas a juicio.

"96. De ahí que, si bien, el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en los conflictos de seguridad social se debe anexar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión que debe emitir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"97. Empero, cuando la acción planteada consiste en el otorgamiento de una pensión reclamada al Instituto Mexicano del Seguro Social, no constituye un requisito indispensable la exhibición de la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, ya que el hecho de no adjuntarse al escrito de demanda, no impide al demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral.



"98. Al respecto, debe considerarse que al resolver la contradicción de tesis 318/2019, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 150/2019 (10a.), de título y subtítulo: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL «ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO», LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR.'; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo siguiente: 'En primer término, respecto del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 449/2017 emitió de manera esencial las siguientes consideraciones: • Los requisitos establecidos en el artículo 899-C resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el proceso laboral en términos del artículo 685 de la legislación laboral, lo que se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita a que hace referencia el artículo 17 constitucional. • Dentro de la finalidad de señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el artículo 899-C, queda inmersa la necesidad de que la autoridad del trabajo al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos en materia de seguridad social. • De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que la intención del legislador al adicionar la sección de los conflictos individuales de seguridad social, fue la de otorgar rapidez a la solución de ese tipo de procedimientos, aún mayor a la de los procedimientos ordinarios, por tanto, es inconcuso que dichos requisitos no pueden entenderse como simples formalidades de la demanda, sino como condiciones para su existencia y la procedibilidad de la acción entablada.—Los anteriores argumentos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), que lleva por título, subtítulo y texto: «CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE,



SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.» (se transcribe).—Asimismo, se emitió la tesis jurisprudencial 2a. /J. 58/2017 (10a.), en la que se precisó que el cumplimiento de tales requisitos no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso, sino que guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que sin detrimento de la expeditéz a cargo de los tribunales para impartir justicia, también debe hacerse de manera completa, es decir, efectiva en relación con el problema planteado. «CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.» (se transcribe).—A su vez, también se emitieron los criterios jurisprudenciales por reiteración 2a./J. 48/2018 (10a.) y 2a./J. 50/2018 (10a.), que llevan por títulos y subtítulos, respectivamente: «CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.» «CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.». De las ejecutorias que dieron(sic) a las tesis citadas, esta Segunda Sala consideró que dicho precepto legal no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, porque permite lograr el equilibrio entre las partes y salvaguardar los principios de economía, concentración y sencillez que deben imperar en los procedimientos especiales de seguridad social. Además, conforme al sistema procedimental que regula los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas acciones no es necesario que la demanda relativa contenga la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente los requisitos que sean propios de las acciones correspondientes y para determinarlos deberán tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable establece para la procedencia de la acción.—De igual forma, se sostuvo que uno de los propósitos del legislador, al establecer los requisitos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, fue el de satisfacer la necesidad de que la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia.—En esa tesitura, al



resolverse la contradicción de tesis 271/2018, esta Sala resolvió que en los conflictos individuales de seguridad social, las pruebas relacionadas con la procedencia de la acción y los hechos que la sustentan deben ofrecerse y exhibirse con la presentación de la demanda, en términos de lo previsto en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. En dicha resolución se sostuvo medularmente lo siguiente: • La obligación de satisfacer los requisitos previstos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no se limita a la simple exhibición de los documentos y pruebas respectivas, sino que además, el asegurado deberá ofrecerlas desde el momento de la presentación de la demanda. • Se destaca que no se soslaya que de una lectura detenida de los artículos 893 y 895, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se desprende que en los procedimientos especiales, el actor «podrá» ofrecer sus pruebas conjuntamente con la presentación de la demanda, de no hacerlo, podrá ofrecerlas y rendirlas en la etapa probatoria respectiva, no obstante esa posibilidad de ofrecer pruebas con la demanda o en la etapa probatoria correspondiente es inaplicable a los conflictos individuales de seguridad social, pues la intención del legislador fue adicionar al capítulo de procedimientos especiales, la sección de los conflictos individuales de seguridad social, con el fin de otorgar rapidez a este tipo de procedimientos. • En esa tesitura, las demandas laborales en las que se reclamen prestaciones de esa naturaleza deberán satisfacer los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre los que se encuentran, la obligación de exhibir y ofrecer las documentales a que se refieren las fracciones VI y VII, así como las pruebas necesarias para que el accionante demuestre sus pretensiones (fracción VIII). • En esa virtud, la obligación de que el asegurado exhiba y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no impide que en la etapa probatoria se encuentre en aptitud de ofrecer medios de convicción diversos a los que propuso conjuntamente con la demanda. • Cuando del resultado de la contestación de la demanda, el asegurado aprecia que el demandado controvertió los hechos de la demanda y además ofreció las pruebas tendientes a demostrar sus excepciones, estará en aptitud de ofrecer nuevos elementos de convicción tendientes a desvirtuar la eficacia probatoria de las pruebas aportadas por el demandado, con apoyo a lo establecido en el artículo 899-D, de la Ley Federal del Trabajo.’

"99. De esta forma, puede advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en precisar que la exhibición



de documentos en esta clase de procedimientos, debe entenderse en relación con la naturaleza del reclamo, esto es, no es necesario el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que contiene el artículo 899-C.

"Pero, más relevante es que el Máximo Tribunal del País determinó que se conservan las atribuciones probatorias del órgano asegurador.

"100. Además, porque conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones.

"101. De ahí que, si se suscita controversia sobre este aspecto, será al propio organismo de seguridad social en quien recae la obligación de acreditar su aseveración relativa a si ya otorgó o no la pensión correspondiente a la parte demandante."

La contradicción de tesis en comentario dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), cuyo texto es el siguiente:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

"Hechos: En diversos conflictos individuales de seguridad social se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de pensiones contempladas en la Ley del Seguro Social; las demandas fueron desechadas por las autoridades jurisdiccionales laborales al razonar que la parte actora no acompañó a su escrito inicial la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, en tanto que uno consideró que la omisión de exhibir la referida constancia impedía la configuración de la acción y, por tanto, procedía desechar la demanda; mientras que el otro estimó que era innecesaria para configurar la acción, por lo que debía admitirse.



"Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión con base en la Ley del Seguro Social, la omisión de adjuntar al escrito de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de pensión prevista en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo no conduce al desechamiento de la demanda, sino que debe darse trámite al conflicto individual de seguridad social.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de título y subtítulo: 'CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.', sostuvo que en los conflictos individuales de seguridad social, los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituían los presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quedara correctamente configurada en los hechos, sin que fuera indispensable que la demanda contuviera la totalidad de las exigencias ahí previstas, sino únicamente aquellas que fueran propias de las acciones correspondientes, por lo que para determinarlos debía tomarse en cuenta la naturaleza de la prestación reclamada y los requisitos que el ordenamiento legal aplicable estableciera para la procedencia de la acción. Con base en lo anterior, se concluye que cuando una persona demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión de las contenidas en la ley que lo rige, la controversia se basa en la afirmación atinente a que no se le ha concedido dicha prerrogativa, aun cuando afirme reunir los requisitos para su otorgamiento, por lo que es sobre esa aseveración que se configura la controversia y el organismo de seguridad social estará en aptitud de dar contestación y controvertir ese aspecto, ya sea en el sentido de que sí otorgó la pensión o no; consecuentemente, no es un requisito indispensable acompañar al escrito inicial de demanda la constancia de otorgamiento o negativa de la pensión, porque tal circunstancia no impide al instituto demandado expresar oportunamente sus defensas y excepciones, ni es óbice para que quede debidamente integrada la litis laboral. Aunado a que conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 899-D de la Ley Federal del Trabajo, corresponde



al Instituto Mexicano del Seguro Social la carga de la prueba cuando exista controversia sobre el otorgamiento de pensiones o indemnizaciones."¹²

Consideraciones del Pleno Regional que si bien se refieren a la acción de otorgamiento de pensión, resultan aplicables por analogía al presente asunto, puesto que en ambos casos la controversia se suscita en torno a los requisitos que en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo deben cumplir las demandas en materia de conflictos individuales de seguridad social, así como la carga de la prueba que conserva el organismo asegurador en esta clase de litigios.

Expuesto lo anterior, se tiene que el actor no está obligado a acompañar con su demanda la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de modificación de pensión de cesantía en edad avanzada para proceder a darle trámite al conflicto individual de seguridad social, pues la modificación de la pensión en comento constituye la finalidad de su acción, y es lo que precisamente se le pide al Tribunal Laboral que determine, por lo que basta que la parte actora exhiba con su demanda la resolución del otorgamiento de su pensión de cesantía por edad, por ser este el título en virtud del cual adquirió tal derecho en materia de seguridad social y, por ende, también a solicitar la modificación de su pensión con base en los números de semanas cotizadas ante el instituto demandado.

El hecho de considerar que la parte actora debe agotar previamente un procedimiento administrativo ante el instituto asegurador para obtener una resolución de modificación de pensión para luego acudir ante el tribunal a controvertir su legalidad, va más allá de lo estrictamente establecido en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se contraviene al principio de legalidad al exigirle al trabajador el cumplimiento de requisitos y cargas adicionales que ni siquiera se encuentran previstos en la ley; además de violentar los principios de celeridad, inmediatez, economía y sencillez procesal contenidos en el artículo

¹² "Número de registro digital: 2026329. Undécima Época. Materia: Laboral. Tesis: PR.L.CS. J/11 L (11a.). Instancia: Plenos Regionales. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página: 2102. Publicación: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas."



685 de la ley obrera por retrasar el curso del procedimiento con la exigencia de trámites extralegales.

Así, se estima que no es necesario requerir al actor para que en términos del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo exhiba la resolución de modificación de tal pensión a cargo del instituto de seguridad social, a efecto de condicionar la procedencia de su acción de modificación de pensión de cesantía en edad avanzada.

Máxime que en los conflictos individuales de seguridad social, corresponde al organismo de seguridad social demostrar su dicho cuando exista controversia sobre el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y otorgamiento de pensiones o indemnizaciones; datos que son necesarios para determinar la procedencia de la acción; por lo que no puede argumentar la autoridad responsable que la falta de exhibición de la resolución que requirió al quejoso hace imposible que éste integre correctamente en juicio los hechos constitutivos de su acción de modificación de pensión por cesantía por edad.

En conclusión, al resultar fundados los conceptos de violación, procede conceder la protección constitucional para que se dejen insubsistentes los actos reclamados y se ordene reponer el procedimiento para los efectos que se precisan en el presente fallo.

No pasa inadvertido que en el auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós el Tribunal Laboral previno al quejoso para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, exhibiera cualquier constancia que pudiera tener en su poder para acreditar las relaciones laborales que manifiesta haber tenido durante todo el periodo que señala haber laborado con los empleadores, pues no las ofreció como pruebas en la demanda; asimismo, se apercibió al actor que de no cumplir con tal prevención, perdería su derecho a ofrecer con posterioridad las constancias que se le requieren, pues ello no trasciende a la admisión de la demanda.

Finalmente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que no es necesario estudiar el resto de los conceptos de violación, pues en atención al principio de



mayor beneficio, se advierte que de resultar fundados no mejoren la protección ya alcanzada por el quejoso.

Lo anterior, se sustenta en la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."¹³

OCTAVO.—Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se constriñe a la autoridad responsable para que proceda a realizar los efectos siguientes:

¹³ "Número de registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia."



1. Deje insubsistentes los proveídos de veintiocho de noviembre y de siete de diciembre, ambos de dos mil veintidós.

2. Reponga el procedimiento y dicte un nuevo auto en el que analice de nueva cuenta los requisitos de la demanda a la luz del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pero esta vez, sin requerirle al actor que exhiba la resolución de modificación de su pensión por cesantía en edad avanzada emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. Asimismo, deberá abstenerse de prevenir al actor por la exhibición de cualquier constancia que pudiera tener en su poder para acreditar las relaciones laborales que manifiesta haber tenido durante todo el periodo de tiempo que señala haber laborado con los empleadores.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los proveídos de veintiocho de noviembre y de siete de diciembre, ambos de dos mil veintidós, del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, en el conflicto individual de seguridad social ***** .

Notifíquese. En su oportunidad, engróse el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas de los acuerdos recurridos. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia a la responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados Cecilia Peña Covarrubias presidente, quien formula voto particular; Julio Eduardo Díaz Sánchez, ponente y Héctor Pérez Pérez, firman de manera electrónica, ante el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 449/2016 y de criterios 31/2023 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 641 y Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2002, con números de registro digital: 27114 y 31388, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias en el amparo directo 41/2023.

No comparto el sentido del proyecto.

Es así, porque a mi parecer, el acto reclamado debía considerarse consentido, derivado del desistimiento del juicio de amparo relacionado, promovido por el mismo quejoso contra el propio acto y autoridad.

En el juicio de amparo relacionado, el quejoso se desistió del juicio de amparo, lo cual motivó su sobreseimiento; en ambos juicios se reclaman los mismos actos (los autos de veintiocho de noviembre y de siete de diciembre de dos mil veintidós pronunciados en el conflicto individual de seguridad social *****), sustanciado ante el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco); luego, el desistimiento del primero trae como consecuencia el consentimiento de los actos reclamados, por ello, el segundo de los juicios de amparo (el que se resuelve) sería improcedente.

Ello, según el criterio de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 200197

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 3/96

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, febrero de 1996, página 22

"Tipo: Jurisprudencia



"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.

"Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento – que es la consecuencia del desistimiento del quejoso– no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.

"Contradicción de tesis 302/91. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (hoy Primero) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

Conforme al criterio indicado, el desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso



promueve un diverso juicio contra los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente.

En este caso, el presente amparo es un diverso juicio promovido por el quejoso contra los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió; así, al ser el segundo juicio, resulta improcedente.

Sin que, a mi parecer, obste que este juicio de amparo no haya sido promovido con posterioridad al desistimiento, dado que el efecto del desistimiento expresado en el asunto relacionado implica, según el propio criterio que se invoca, el consentimiento expreso de los actos, y ese consentimiento es suficiente para actualizar la causa de improcedencia, porque debe entenderse realizado en términos generales, a partir de la fecha en que se realizó y con efectos hacia el pasado pero también al futuro, esto es, sin condición ni limitación; máxime que el quejoso no expresó en modo alguno al momento de desistirse, que lo realizaba porque fuese su deseo que subsistiera sólo una de las dos instancias (sic) de amparo que respecto del mismo acto reclamado tenía promovidas, para de ahí suponer que realmente no implicaba el consentimiento de los actos reclamados.

Hasta aquí las razones de mi voto.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN UN SEGUNDO JUICIO, CUANDO ÉSTE YA ESTABA EN TRÁMITE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 3/96).

Hechos: El quejoso promovió simultáneamente dos juicios de amparo contra el auto que tuvo por no presentada la demanda en el juicio de origen; durante su tramitación se desistió sólo de uno.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desistimiento del juicio de amparo no implica el consentimiento tácito de los actos reclamados en un segundo juicio, cuando éste ya estaba en trámite.

Justificación: En términos de la fracción I del artículo 63 de la Ley de Amparo, el desistimiento de la demanda o su no ratificación en los casos establecidos por la ley, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/96, de rubro: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS.", estableció que el desistimiento del juicio de amparo implica el consentimiento expreso de los actos reclamados, por lo que si se promueve un diverso juicio contra los mismos actos reclamados en aquél, resultará improcedente. Sin embargo, la hipótesis que regula dicho criterio se refiere al supuesto de juicios sucesivos, es decir, aquellos en que sobreseído el primero, el particular promueve uno nuevo contra los actos respecto de los cuales se desistió; no así a juicios promovidos simultáneamente, en los cuales el quejoso se desiste solamente de uno mientras se encontraban en trámite, quedando subsistente la materia del otro por no expresar su voluntad para darlo por terminado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.5 K (11a.)

Amparo directo 41/2023. 3 de mayo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/96 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 22, con número de registro digital: 200197.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS NORMAS QUE SE APLICAN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL DECRETO NÚMERO 136, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS EL 23 DE ENERO DE 2019 SON INCONSTITUCIONALES, DEBIDO A QUE LA LEGISLATURA LOCAL INVADIÓ LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR.

Hechos: El Juez de primera instancia tramitó y resolvió un juicio de divorcio sin expresión de causa, conforme a las normas contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; la parte inconforme con dicha sentencia, que no admite recurso de apelación, promovió juicio de amparo directo, que culminó con la concesión de la protección federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales las normas que se aplican en la sustanciación del procedimiento y resolución del divorcio sin expresión de causa, contenidas en el Decreto Número 136, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el 23 de enero de 2019, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, debido a que la Legislatura Local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, prevista en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dicho precepto contiene lo que la doctrina constitucional ha denominado "cláusula residual", que determina cuáles son las facultades reservadas a los Estados, es decir, se entiende que lo no contemplado como exclusivo para la Federación pueden realizarlo los poderes estatales. Por otra parte, la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución General, fue adicionada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre



de 2017 y entró en vigor al día siguiente; según los artículos transitorios del decreto correspondiente, el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en términos del artículo 22 constitucional. Esto es, únicamente el Congreso de la Unión, a partir de ese día, puede legislar en la materia indicada, sin que esa facultad pueda trasladarse a los Congresos o Legislaturas Locales; sin embargo, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto Número 136 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, publicado el 23 de enero de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, para establecer el divorcio sin expresión de causa y su procedimiento. En consecuencia, dicha reforma contraviene la Constitución General al haberse emitido por un órgano sin facultades para ello y, por ende, resulta inconstitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.1 CS (11a.)

Amparo directo 753/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Martínez Villarreal, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Amparo directo 967/2019. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Caudillo Peña. Secretario: Raúl Armando Aguilar Sánchez Salazar.

Amparo directo 709/2022. 18 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Amparo directo 64/2023. 24 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Amparo directo 732/2022. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis



P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEBEN SOLICITARSE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LOS RESGUARDA, SI EL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LA CARGA PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una institución financiera promovió juicio ejecutivo mercantil; en su escrito inicial refirió bajo protesta de decir verdad que no contaba con los documentos fundatorios de la acción, derivado de que estaban en diverso juzgado de primera instancia con motivo de la sustanciación de una providencia precautoria solicitada anteriormente y acreditó haber solicitado la copia certificada correspondiente. El juzgador del conocimiento estimó que no era aplicable el artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio para requerir los documentos basales al órgano jurisdiccional que los tiene, al no ser un archivo público, por lo que no admitió la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si conforme al artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, el promovente cumple con la carga procesal de manifestar bajo protesta de decir verdad la causa por la que no acompaña a su demanda los documentos fundatorios de su acción en el juicio ejecutivo mercantil y, además, demuestra que solicitó copia certificada de éstos mediante petición sellada por el juzgado que los resguarda, no hay motivo para desecharla sin antes requerir al órgano jurisdiccional que los tiene.

Justificación: Lo anterior, porque con base en la interpretación teleológica del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, la Primera Sala de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 112/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS EN EL JUICIO MERCANTIL. LA CARGA PROCESAL DE EXHIBIR LA COPIA SELLADA DE SU SOLICITUD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SÓLO SE REFIERE A LOS EXISTENTES EN ARCHIVOS, PROTOCOLOS O DEPENDENCIAS PÚBLICAS.", en esencia determinó que la carga procesal de exhibir la copia sellada de la solicitud de expedición de un documento del que carezca la parte que debe acompañarlo al escrito respectivo, sólo se refiere a los existentes en archivos, protocolos o dependencias públicas y no a los que estén en poder de particulares; que de estimar que dicha disposición opera indistintamente cuando los documentos se encuentren en poder de organismos públicos y de particulares, podría impedir que el interesado allegue sus pruebas al proceso, pues dependería de la voluntad del particular que tiene en su poder el documento recibir el escrito por medio del cual se hace la solicitud y bastaría que se negara a hacerlo para que impidiera al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada. Así, el beneficio procesal para solicitar la expedición de un documento del que carezca el actor que deba acompañar a su demanda, opera cuando los documentos basales se encuentren en un órgano jurisdiccional. Esto porque: a) El recinto judicial donde están esos documentos, si bien no es un archivo o protocolo público, sí constituye una dependencia pública y no es el caso que estén en poder de particulares; b) El juzgado constituye una institución pública ante la cual pueden solicitarse copias certificadas, en tanto que es un organismo facultado legalmente para expedir las de los documentos que estén en su resguardo, derivado de que en su estructura orgánica cuenta con funcionarios investidos de fe pública, que por disposición legal tienen las facultades necesarias para realizar las certificaciones correspondientes; y, c) El juzgado es una institución que por su naturaleza de organismo jurisdiccional no podría negarse a recibir el escrito por el que se hace la solicitud sobre los documentos que tiene, pues cuenta con una Oficialía de Partes que es la que recibe todas las promociones que le son presentadas, por lo que no se impediría al oferente de la prueba aportar la copia simple sellada de la solicitud indicada; de ahí que si el promovente cumple con la carga procesal de dicha disposición, no hay motivo para desechar su demanda sin antes requerir al órgano jurisdiccional que tiene dichos documentos basales.



NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 727/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Alejandro Solís López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 112/2018 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1174, con número de registro digital: 28442.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 64/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 214, con número de registro digital: 2018605.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. EL ARTÍCULO 142 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL DISCENTE CESARÁ DE PARTICIPAR EN TODA ACTIVIDAD ACADÉMICA, EN TANTO SE DICTA LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA EN EL PROCEDIMIENTO DE BAJA, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, EN RELACIÓN CON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN SU VERTIENTE DE ELECCIÓN DE PLAN DE VIDA.

Hechos: El Consejo de Honor de la Escuela Militar de Odontología determinó que un alumno incurrió en mala conducta por acumular más de 500 puntos de demérito, por lo que ordenó que se tramitara el procedimiento de baja respectivo, lo que conlleva el cese de su actividad académica. El alumno promovió juicio de amparo en contra de esa decisión al considerar que viola su derecho humano a la educación; sin embargo, el Juez de Distrito lo sobreseyó al estimar que no es de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es inconstitucional, al prever que el discente cesará de participar en toda actividad académica con la sola declaración de mala conducta y hasta que se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento de baja de la institución, por violar el derecho humano a la educación, en relación con el libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de elección de plan de vida.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual se basará en el respeto irrestricto a



la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos; asimismo prevé la obligación del Estado de priorizar el interés superior de las y los adolescentes y jóvenes en la permanencia y participación en los servicios educativos. Ahora bien, al interpretar el alcance de ese derecho –en la tesis 1a./J. 78/2017 (10a.)– la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la educación es un bien básico indispensable para la formación de la autonomía personal y, por lo mismo, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que es la expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, se tiene la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, por ello el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la prosecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales que cada uno elija, o impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. En esas condiciones, si a partir de lo establecido en el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos un alumno sometido a un procedimiento de baja, con la sola calificación de la mala conducta cesa en sus actividades académicas, aun cuando no se haya emitido la resolución final del procedimiento de baja, dicha disposición viola el derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de plan de vida, al establecer esa medida como un cese o sanción anticipada y no como una medida preventiva, pues por el transcurso del tiempo mientras dure la separación del alumno, impide su ejercicio del derecho a la educación y se afecta su plan de vida, por no poder cursar con la regularidad planeada los estudios respectivos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.12 A (11a.)

Amparo en revisión 430/2022. José Manuel Alfaro Guzmán. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30



horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 185, con número de registro digital: 2015300.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE EXIMIRSE DEL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUEJOSA CUANDO PRESENTE LA DEMANDA EN DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL, EL CUAL CORRERÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Hechos: Los quejosos reclamaron en el juicio de amparo indirecto una licencia municipal de construcción, al estimar que la autoridad administrativa omitió salvaguardar los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua. El Juez de Distrito sobreseyó fuera de audiencia, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la parte quejosa no acreditó el pago de la publicación de los edictos para emplazar a la tercera interesada. Contra esa determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se presente la demanda de amparo indirecto en defensa de intereses difusos o colectivos en materia ambiental, se debe eximir del pago de la publicación de los edictos para emplazar al tercero interesado, para lo cual, el Juez Federal realizará las gestiones necesarias ante el Consejo de la Judicatura Federal para que sea éste quien erogue el coste de dicha publicación.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 270/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en materia ambiental, la interpretación de la Ley de Amparo debe realizarse a la luz del principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y de las Directrices de Bali, lo cual implica que deben eliminarse los obstáculos o impedimentos financieros irrazonables o indebidos que inhiban la promoción de demandas y el acceso a la justicia en dicha materia, lo que se refuerza con el



Acuerdo de Escazú. En ese contexto, si la parte quejosa ya cubrió los gastos necesarios para accionar el juicio de amparo, a pesar de que aun de obtener una resolución favorable no recibirá ningún beneficio económico, material o propiamente individualizado, pues pretende proteger un bien colectivo o difuso, consistente en la preservación de los ecosistemas, entonces, no es dable que, además de ello, se le impongan costes adicionales para el acceso a la justicia efectiva en materia ambiental, como el pago de la publicación de los edictos. Ello, pues ante el imperioso interés social de proteger de manera integral al ambiente, como elemento indispensable para asegurar el desarrollo sustentable de las generaciones presentes y futuras, la procedencia del juicio de amparo no puede estar a expensas de que el promovente realice el pago de dicha publicación, ya que ese obstáculo financiero no sólo podría tener un efecto disuasorio para presentar demandas de amparo, sino que de no erogarse por el particular permitiría, por la sola falta de pago, la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño indebido e irreversible a los ecosistemas, afectándose con ello a la colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.3 K (11a.)

Amparo en revisión 437/2022. Crispín Eduardo Robles Escalona y otros. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 270/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1164, con número de registro digital: 27015.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OMISIÓN DE PAGO DE LA PENSIÓN POR ORFANDAD OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE),



CUANDO ÚNICAMENTE SE HACEN VALER VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la omisión de pagar al quejoso la pensión por orfandad otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, párrafo primero, de la Ley de Amparo, porque no se agotó el juicio contencioso administrativo, previamente a la promoción de la instancia constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de la pensión por orfandad reclamada al instituto referido, sin necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo, cuando únicamente se hacen valer violaciones directas a la Constitución General, al actualizarse una excepción al principio de definitividad y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por sus órganos dependientes que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan las pensiones, son actos de autoridad impugnables a través del juicio contencioso administrativo, previamente a promover el juicio de amparo, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad. Así, si la parte quejosa reclamó la omisión de pago de la pensión por orfandad otorgada por el instituto señalado y del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que únicamente hizo valer violaciones directas a la Constitución General, sin fundar su argumentación en la transgresión de leyes secundarias o normas reglamentarias, procede el juicio de amparo indirecto, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, en términos de los artículos 107, fracción IV, segundo párrafo, constitucional y 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)2o.2 A (11a.)



Amparo en revisión 759/2022 (cuaderno auxiliar 290/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Marco Antonio López González.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 111/2005, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, con número de registro digital: 177279.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIONES DILATORIAS O PROCESALES Y PERENTORIAS. CONFORME AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PREVIAMENTE AL ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL, DEBEN EXAMINARSE INICIALMENTE LAS PRIMERAS Y SÓLO SI NO PROSPERAN, ESTUDIARSE LAS PERENTORIAS, PUES DE PROCEDER ALGUNA QUE IMPIDA EL ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO, SERÁ INNECESARIO PRONUNCIARSE RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN EJERCIDA.

Hechos: El actor instó la acción real de prescripción positiva; por su parte, la demandada reconvino la rescisión del contrato base de la acción y, al contestar, la actora primigenia opuso la excepción de improcedencia de la acción reconvencional por ser contradictoria; en la sentencia se declaró procedente la reconvención planteada y se condenó a la rescisión del contrato; ambas partes interpusieron recurso de apelación en el que la Sala responsable convalidó que, en primer término, se analizó la acción reconvencional que resultó procedente y, por ende, confirmó la sentencia impugnada, sin atender la excepción de improcedencia de la acción reconvencional por tratarse de acciones contradictorias.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, previamente al análisis de la acción principal o reconvenzional, deben examinarse en primer orden las excepciones dilatorias o procesales y sólo si no prosperan, estudiar las perentorias, pues de proceder alguna que impida el análisis de fondo del asunto, será innecesario pronunciarse respecto a los elementos de la acción ejercida.

Justificación: Lo anterior, porque las excepciones dilatorias o procesales tienen como función paralizar el curso o conocimiento de la acción para que se cumpla determinada formalidad, plazo o requisito de competencia, y su efecto es dar por terminado el juicio sin entrar al estudio del fondo del asunto, salvo que su decisión sea de previo pronunciamiento; mientras que las excepciones perentorias tienen la finalidad de destruir la acción o persiguen evitar una condena, total o parcial; por tanto, de la intelección del artículo 274 citado se obtiene que al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones, debido a que tratándose de las dilatorias o procesales, si alguna se declarara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; asimismo, se examinarán las perentorias, que son las que destruyen la acción o persiguen evitar una condena, total o parcial y, una vez superadas, esto es, si no se declaran procedentes, se estudiará la acción ejercida, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valoración de las pruebas que haga el tribunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.12 C (11a.)

Amparo directo 480/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Armando Antonio Palomeque.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F



FRAUDE A LA LEY. SE CONFIGURA CUANDO UN PENSIONADO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO PRETENDE QUE SE RECONOZCA COMO BENEFICIARIA A SU HERMANA, CON BASE EN UN CONTRATO DE CONVIVENCIA CELEBRADO ENTRE AMBOS, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LIBRE CONVIVENCIA DE ESA ENTIDAD.

Hechos: Una persona pensionada demandó la nulidad de la resolución por la que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco negó el reconocimiento como beneficiaria a su hermana. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón absolvió porque de acuerdo con la ley de la materia la hermana no se encuentra entre las personas que pueden ser reconocidas como beneficiarias y la Ley de Libre Convivencia local no la legitima para serlo, aunado a que el decreto por el que se expidió ese ordenamiento se declaró inválido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013–. En la demanda de amparo, la actora argumentó que la responsable desconoció los derechos otorgados cuando estaba vigente la ley citada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura un fraude a la ley cuando un pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco pretende que se reconozca como beneficiaria a su hermana, con base en un contrato de convivencia celebrado entre ambos, con fundamento en la Ley de Libre Convivencia de esa entidad.

Justificación: Lo anterior, porque un fraude a la ley consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable a través de la aplicación de otra disposición,



cuyo objetivo es diferente al pretendido por el particular. Así, el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco (abrogada), excluye a los parientes en segundo grado como beneficiarios de los pensionados. Por otra parte, el objeto de la Ley de Libre Convivencia del Estado de Jalisco (delineado por su exposición de motivos), es regular la unión entre personas que no celebraron matrimonio, para proteger los derechos de solidaridad que derivan de esa unión; por ende, es necesario que la persona beneficiaria se asemeje a un "cónyuge" para que pueda acceder a los derechos que le confiere el contrato respectivo. En el caso, el actor celebró con su hermana un contrato de convivencia y a partir de ello pretende que ésta sea reconocida como su beneficiaria ante dicho instituto. De tales premisas se concluye que de acceder a lo solicitado por el actor se le permitiría un fraude a la ley, ya que a través de la aplicación de la Ley de Libre Convivencia trata de eludir la exclusión prevista en el referido artículo 53, siendo que este ordenamiento no tiene como propósito proteger a los parientes en segundo grado, sino otro tipo de relaciones; máxime si se considera que el apoyo, deberes de cuidado y convivencia entre hermanos deriva de la naturaleza misma de su relación y se encuentran regulados en el Código Civil del Estado de Jalisco, por lo cual es innecesaria la suscripción de un convenio de convivencia entre ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.55 L (11a.)

Amparo directo 101/2021. Ulises Viramontes Llamas. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 36/2013 y su acumulada 37/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de mayo de 2019 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo I, mayo de 2019, página 155, con número de registro digital: 28634.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR EL HECHO DE QUE HAYAN DICTADO LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA QUE SE INTERPUSO.

Hechos: Los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito plantearon la excusa para conocer de un recurso de reclamación. El motivo derivó de haber emitido en otra instancia la resolución recurrida (sentencia de amparo directo), lo que a juicio de los promoventes actualiza la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, consistente en haber emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, no se actualiza respecto de los integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de reclamación, por el hecho de que hayan dictado la sentencia de amparo directo contra la que se interpuso, porque al tratarse de un recurso en la misma sede judicial, no supone la apertura de una nueva u otra instancia.

Justificación: Ello es así, ya que dadas las particularidades del sistema recursal previsto en la Ley de Amparo, salvo por el recurso de reclamación, los diversos medios impugnativos tienen una naturaleza vertical y los supuestos de procedencia están delimitados por el legislador federal; de ahí que la interposición del recurso de reclamación contra una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal



Colegiado de Circuito, que no implica la apertura de otra instancia, debe ser resuelta por el propio órgano –naturaleza horizontal–, y no se puede extender a la hipótesis del artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que al ser de aplicación exacta y limitativa, no puede abarcar supuestos en los que el recurso no implica jurídicamente una nueva instancia. En consecuencia, no surge dicha causal de naturaleza funcional y, por ende, es inexistente una cuestión de parcialidad, porque conforme al artículo 104 de la ley de la materia, subsiste la regla de competencia debido a la materia del recurso. Así, aunque el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito emitió un pronunciamiento no en la secuela procesal, sino con la sentencia del amparo directo, los Magistrados no están impedidos para conocer de la reclamación, pues subsiste la competencia para pronunciarse, inclusive sobre la viabilidad del medio de impugnación, ya que no está abierta otra instancia o jurisdicción, sino que permanece en la misma sede judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o.2 K (11a.)

Impedimento 14/2023. Integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Carmona Gracia. Secretario: Cruz Abel Barrales Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMA EL DESECHAMIENTO DE ESA EXCEPCIÓN CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE VIOLA EL DERECHO SUSTANTIVO AL PATRIMONIO DE LA DEMANDADA, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del recurso de apelación que confirmó el desechamiento de la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria; el Juez de Distrito desechó la demanda porque el acto reclamado no era de imposible reparación, al constituir una vio-



lación procesal que puede repararse mediante el juicio de amparo directo hecho valer contra la sentencia definitiva que le resultara desfavorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la resolución del recurso de apelación que confirma el desechamiento de la excepción de improcedencia de la vía especial hipotecaria constituye un acto de imposible reparación, toda vez que se viola el derecho sustantivo al patrimonio de la demandada, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque la instauración de la vía especial hipotecaria, de conformidad con los artículos 451-A, 451-C y 451-G del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene consecuencias directas en el derecho sustantivo al patrimonio de la demandada, toda vez que se ordena la inscripción de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y la fijación de la misma en el bien inmueble hipotecado; además, con el emplazamiento se crea una nueva relación jurídica entre la demandada y el bien inmueble, al ya no ser sólo la propietaria del mismo, sino también la depositaria judicial que, a su vez, tiene derechos y obligaciones, como lo es la conservación del bien. Aunado a ello, si éste no tiene uso de casa habitación y aquélla no acepta el cargo de depositaria judicial, se trasladará la posesión a la actora, así como dicho cargo para que lo acepte o señale a diversa persona para ostentarlo; de ahí que al confirmarse el desechamiento de la excepción de improcedencia se define la vía que tendrá el desarrollo del juicio, por lo que aun cuando la demandada obtuviera una sentencia favorable, la violación al derecho sustantivo del patrimonio con la que acude al juicio de amparo no podría quedar insubsistente. Por lo anterior, ante la irreparabilidad del acto reclamado, procede el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.39 C (11a.)

Queja 176/2023. Farmacéutico Empresarial Martínez, S.A. de C.V. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE PROVEE DEL AGUA POTABLE CUYA FALTA DE SUMINISTRO SE RECLAMÓ.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la omisión del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila de Zaragoza de suministrarles agua potable en cantidad, calidad y frecuencia. El Juez de Distrito concedió la suspensión para el efecto de que se les proporcionara; posteriormente, la autoridad responsable informó su cumplimiento, por lo que se decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que el derecho humano al agua no sólo comprende su abasto, sino también la distribución por medio de la red hídrica, consumo, saneamiento y distribución, por lo que no se destruyen totalmente los efectos de los actos reclamados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo que lleve al sobreseimiento en el juicio de amparo, cuando con motivo de la suspensión otorgada se provee del agua potable cuya falta de suministro se reclamó, pues por su naturaleza transitoria no garantiza la continuidad del servicio a la quejosa, por lo que no se configura el cese de los efectos del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque la causal de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna; así se colige de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, la causa de improcedencia por cesación de efectos no se actualiza



cuando con motivo de la suspensión otorgada en el juicio constitucional se suministra agua a los quejosos, ya que esto es en cumplimiento a dicha medida, sin que pueda asumirse, por tanto, que se hayan destruido de manera total e incondicional los efectos del acto reclamado y sobre todo que se haya restituido de forma plena a los justiciables en el goce de sus derechos violados, pues dicha restitución no tiene efectos definitivos, sino que se encuentra subjúdice al resultado del sumario constitucional; de ahí que no pueda prevalerse de dichas actuaciones para estimar la aludida causa de improcedencia del juicio de amparo. Entonces, las actuaciones realizadas por la responsable en cumplimiento a la suspensión de los actos reclamados de naturaleza prestacional continuada relacionados, entre otros, con el derecho al agua, a la salud, a la vida o a la integridad personal, no son suficientes para determinar la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos, sino que requieren necesariamente de un pronunciamiento de fondo que se realice en la sentencia, en la cual el juzgador deberá analizar pormenorizadamente todas las pruebas que obren en el sumario, a fin de determinar, conforme a las particularidades del caso concreto, sobre los derechos fundamentales cuya violación se alega y, en su caso, repararla en definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.13 A (11a.)

Amparo en revisión 530/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, de rubros: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." y "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999, página 38 y VII, febrero de 1998, página 210, con números de registro digital: 193758 y 196820, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.

QUEJA 173/2023. 7 DE JULIO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SALVADOR ALVARADO LÓPEZ. PONENTE: MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. SECRETARIO: ANTONIO PRATS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Causa de improcedencia que se actualiza de oficio. Resulta innecesario el examen de los agravios que se hacen valer, ya que en relación con los actos reclamados, consistentes en la objeción por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos del nombramiento del quejoso como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizado por el Senado de la República y, como consecuencia de ello, el proceso de una segunda propuesta para ocupar dos vacantes en dicho instituto, este Tribunal Colegiado advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las consideraciones que se exponen en seguida.

De inicio, se tiene que el artículo 62 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."

Acorde con lo que establece el precepto legal citado, si el órgano revisor advierte que se surte una causa de improcedencia diversa a la analizada por el



Juez de Distrito, debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis tiene que efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre.

Así, se destaca que el desechamiento de la demanda de amparo tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

Del precepto legal transcrito se advierte que el desechamiento de plano de la demanda de amparo procede cuando se encontrare causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Entendiéndose por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "indudable", lo referente a que se tenga la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que resulta.

En efecto, el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad del desechamiento de la demanda de garantías cuando de su análisis aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional; entendiéndose que tales características se dan cuando tal improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa de la citada demanda y de sus anexos.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente destacar que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las causas de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo aplicable, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo mismo, resulta ser de aplicación estricta lo dispuesto en el diverso numeral 113 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.



Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, registro digital: 186605, de rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."



Asimismo, es aplicable la jurisprudencia con número de registro digital: 238327, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

Cabe destacar que los criterios de mérito fueron emitidos a la luz de la abrogada Ley de Amparo; sin embargo, en el caso, el contenido del artículo 145 de la anterior legislación –analizado en los criterios invocados–, resulta similar al del diverso numeral 113 de la vigente ley de la materia, por lo que los aludidos criterios transcritos resultan aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la vigente Ley de Amparo.

En ese contexto, un motivo de improcedencia "manifiesto" e "indudable" es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los cursos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

De tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que se aporten no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Por consiguiente, de no existir la causa de improcedencia "manifiesta" e "indudable" o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda de amparo, sino que debe prevalecer la regla general en el sentido de que es procedente el juicio de garantías, pues de lo contrario se estaría privando a la parte quejosa de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que estima le causa perjuicio.



Así, debe concluirse que la hipótesis contenida en el aludido artículo 113 de la Ley de Amparo, resulta de aplicación estricta, en virtud de que el desechamiento de la demanda puede ocasionar daños a la parte quejosa al privarla de su oportunidad de acreditar en el juicio constitucional el desvanecimiento de las causales de improcedencia que pudieran haberse apreciado.

Lo anterior, tomando en consideración, además, que el auto de admisión no afecta a las demás partes en el juicio, pues tienen oportunidad de demostrar la existencia de la causa de improcedencia y porque el citado proveído admisorio no impide al juzgador sobreseer por ése u otros motivos.

Por lo mismo, en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios profundos y exhaustivos, por no ser propio en ese momento, ya que en ese estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten; de ahí que se requiera que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable para resolver de plano el desechamiento de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 47, registro digital: 178541, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de



la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

Expuesto lo anterior, se trae a cuenta el contenido de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

Por su parte, el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Art. 6o.

"...



"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"...

"VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

"...

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta



Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género."

En la porción normativa reproducida se establece el proceso para el nombramiento de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual consiste en que la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.

Por su parte, en caso de que el presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.

Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Como puede advertirse, la objeción del nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizada por el presidente de la República, forma parte del procedimiento de elección y nombramiento de ese tipo de funcionarios.

De las disposiciones transcritas deriva que el juicio de amparo es improcedente contra aquellos actos emitidos dentro del procedimiento de elección y nombramiento de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que el quejoso fue designado por el Senado de la República como comisionado del Instituto Nacional de Transpa-



rencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, nombramiento objetado por el presidente de la República el quince de marzo de dos mil veintitrés, lo que constituye uno de los actos reclamados en el juicio.

De lo que se deduce que el quejoso controvierte la legalidad de la objeción del nombramiento que le había otorgado el Senado de la República.

A partir de lo anterior, es de indicar que conforme al procedimiento para la elección de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito líneas arriba, el presidente de la República cuenta con una facultad discrecional para objetar el nombramiento dado por la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Lo anterior es así, porque ante esa situación en el referido procedimiento se establece que el Senado de la República debe realizar un nuevo nombramiento, el cual de ser objetado nuevamente por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, conducirá a que la Cámara de Senadores, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designe al comisionado que ocupará la vacante, procedimiento que también reclama como consecuencia de la objeción de su nombramiento.

Entonces, el que el Senado de la República lo hubiera designado como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sólo le genera al quejoso una expectativa de derecho, porque ese nombramiento estaba supeditado a que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no lo objetará en ejercicio de esa facultad discrecional, como lo hizo en el caso.

Por tanto, si en el precepto constitucional de que se trata se establece el procedimiento que se ha de seguir para nombrar a los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se dota a la Cámara de Senadores de la facultad soberana de nombrar a los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



la Información y Protección de Datos Personales y al presidente de la República, de la facultad discrecional de objetar hasta en dos ocasiones éste, resulta patente que en contra de ese procedimiento y en específico de ese acto, no procede medio de defensa alguno ordinario, ni extraordinario como lo es el juicio de amparo, a favor de los aspirantes a ese cargo.

Tan es así que si el segundo nombramiento fuera objetado por el presidente de la República, la Cámara de Senadores, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Consiguientemente, resulta improcedente el juicio de amparo promovido en contra de los actos reclamados consistentes en la objeción por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del nombramiento del quejoso como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizado por el Senado de la República y, como consecuencia de ello, el proceso de una segunda propuesta para ocupar dos vacantes en dicho instituto, al actualizarse la causa de improcedencia que deriva de lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al actualizarse de manera notoria y manifiesta las causas de improcedencia apuntadas, procede en términos del artículo 113 de la ley de la materia desechar de plano la demanda de amparo, en relación con los actos reclamados apuntados.

Desechamiento que se hace extensivo a los actos reclamados consistentes en la aprobación y promulgación del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que cuando se promueve un amparo en contra de disposiciones de observancia general con motivo de su aplicación en perjuicio de la parte peticionaria del amparo, no puede desvincularse el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación; de modo tal que esa vinculación entre la norma general reclamada y su acto de aplicación, impide que pueda analizarse su constitucionalidad, sin considerar el acto en donde se haya aplicado.



Es aplicable al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 251 del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181 a 186, Primera Parte, Séptima Época, registro digital: 232361, cuya sinopsis reza:

"LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar el uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también al acto de su aplicación."

En consecuencia, procede modificar el acuerdo recurrido y desechar la demanda de amparo, por un motivo de improcedencia diverso; de ahí que resulte infundado el recurso.

No obstan las manifestaciones de la quejosa, pues debe decirse que la jurisprudencia P./J. 95/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca, de rubro: "AGENCIA DE NOTICIAS DEL ESTADO MEXICANO. LA OBJECCIÓN A LA DESIGNACIÓN DE SU DIRECTOR GENERAL POR EL SENADO O, EN SU CASO, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", no resulta aplicable, debido a que en ella lo que se analizó fue la constitucionalidad del artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, en una acción de inconstitucionalidad promovida por el procurador general de la República, mas no en un juicio de amparo, el cual conforme a su configuración vigente, resulta impro-



cedente en términos de la fracción V del artículo 61 de la ley de la materia, precisamente en contra de actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras en procedimientos de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza, que es precisamente la facultad prevista en el numeral sobre el que versó ese criterio jurisprudencial.

Es decir, en ese criterio jurisprudencial únicamente se analizó la constitucionalidad de una norma que establecía que el director general de la agencia sería designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, pero la Cámara de Senadores podría objetar dicho nombramiento por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podría realizarla la Comisión Permanente con la misma votación, mas no el acto en sí de la objeción del nombramiento, por parte de esas autoridades legislativas, respecto del cual, como se dijo en el párrafo que antecede, el juicio de amparo es improcedente.

Luego, el recurrente pretende retomar lo expuesto por el Máximo Tribunal del País en el criterio jurisprudencial de que se trata, en cuanto a que la "objeción" al nombramiento realizado por el presidente de la República, establecida en el artículo 16 de la Ley que crea la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, debe entenderse como una facultad sujeta en todo caso a los requisitos que la propia ley establezca para ocupar el cargo en cuestión y debe estar debidamente fundada y motivada, con el objeto de demostrar la procedencia del juicio de amparo en contra de la objeción de su nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que reclama; sin embargo, ello no demuestra de manera alguna que ésta sea sujeta al escrutinio judicial a través del juicio de amparo (tan es así que respecto de la objeción prevista en el precepto analizado en ese criterio, el juicio de amparo es improcedente, por existir disposición expresa); máxime que como se dijo líneas arriba, estamos ante una facultad discrecional prevista dentro de un procedimiento, en el cual se establecen los pasos a seguir en caso de que se haga valer tal facultad, el cual eventualmente puede culminar con la designación del comisionado que ocupará la vacante, por parte de la Cámara de Senadores, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes.



En ese sentido, lo que apunta la recurrente, lejos de beneficiarle, apoya lo que aquí se sostiene, en cuanto a que la objeción que realiza el presidente de la República del nombramiento otorgado por Cámara de Senadores no está sujeta a escrutinio judicial, puesto que constituye una facultad discrecional que goza de independencia y no requiere de injerencia externa para su ejercicio.

Ello es así pues, por una parte, la objeción prevista en el numeral analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuadra en el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 61 de la Ley de Amparo y, por otra, aun cuando pudiera entenderse que la facultad del presidente de la República de objetar el nombramiento de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; está sujeta a los requisitos que la propia ley establezca para ocupar el cargo en cuestión y debe estar debidamente fundada y motivada, no implica de manera alguna que pueda a través del juicio de amparo verificarse que ese acto cumpla con ello, tal como ocurre en el supuesto antes indiciado, respecto del cual está expresamente vedado.

Tampoco se estiman aplicables los criterios jurisprudencial y aislado 1a./J. 32/2021 (11a.) y 1a. LXXXVI/2009 que invoca, de rubros: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.", puesto que se refieren a un procedimiento diverso al que aquí nos ocupa, así como a un medio de control constitucional distinto, como lo es la controversia constitucional.

Por otra parte, no se contestan los argumentos que endereza la recurrente en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (interés jurídico o legítimo), con la cual también se le dio vista en términos del artículo 64 de la ley de la materia, pues en el caso se estima



actualizado un motivo de improcedencia diverso, cuya objeción de su parte, a su actualización, fue contestada líneas arriba.

Los criterios citados en la presente ejecutoria emitidos conforme a la Ley de Amparo abrogada son aplicables, dado que no se oponen a lo dispuesto en la ley de la materia vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en su artículo sexto transitorio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su conocimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y determínese el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Martha Llamile Ortiz Brena (presidenta) y Fernando Silva García, en contra del voto del Magistrado Salvador Alvarado López, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relatora la primera de los nombrados.

Firman la Magistrada y los Magistrados ante el secretario de tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico.

Nota: Las tesis aislada 1a. LXXXVI/2009 y de jurisprudencia P./J. 95/2007 y 1a./J. 32/2021 (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIX, mayo de 2009, página 849 y XXVI, diciembre de 2007, página 863; en el *Semanario Judicial*



de la Federación del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1311, con números de registro digital: 167282, 170871 y 2023822, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Salvador Alvarado López en la queja 173/2023.

En la sentencia del asunto referido al rubro, la mayoría de este Tribunal Colegiado confirmó la decisión de la Juez de Distrito de desechar la demanda de amparo promovida por una persona en contra de la objeción del presidente de la República a su nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, con base en lo establecido en el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, relativo a la improcedencia del juicio en contra de actos del Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras en colaboración con otros Poderes respecto de la objeción o no ratificación de nombramientos o designaciones de servidores públicos.

No comparto la decisión anterior, porque en el caso considero que no es aplicable alguna causa de improcedencia de forma notoria y manifiesta, por las siguientes razones:

Razones que sustentan mi disenso

En la sentencia de este tribunal la mayoría confirmó la decisión de la Juez de Distrito, pero por una causa de improcedencia distinta, a saber, la prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución General.¹

¹ "Artículo 6o. ...

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"VIII. ...

"El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado



En mi opinión, en los párrafos referidos por la mayoría de este tribunal, el Constituyente no dispuso una causa de improcedencia del juicio de amparo, sino que únicamente reguló en términos generales el procedimiento para nombrar a los integrantes del instituto referido y la posibilidad del presidente de la República de objetar el nombramiento realizado por la Cámara de Senadores.

Asimismo, tampoco comparto la aplicación de la causa de improcedencia referida por la Juez de Distrito en el acuerdo impugnado, en tanto que las causas de improcedencia son de aplicación estricta y la señalada por la Juez expresamente señala actos del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras, cuando en el caso el acto objetado es al presidente de la República.

Por lo tanto, considero que en el caso debimos revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Juez admitir la demanda de amparo, dado que en el caso considero que no es aplicable alguna causa de improcedencia de forma manifiesta y notoria, como es establecido en las reglas que rigen el juicio de amparo.

Este voto se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CONTRA LA OBJECCIÓN DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS

que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

"En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

"En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género."



COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI), REALIZADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la objeción por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de su nombramiento como comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), realizado por el Senado de la República.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la objeción del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los nombramientos realizados por el Senado de la República para ocupar el cargo de comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Justificación: La objeción señalada, emitida conforme al procedimiento de elección y nombramiento de dichos funcionarios, previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafos octavo al décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el precepto constitucional referido, ya que constituye una facultad discrecional y exclusiva del Ejecutivo Federal, por lo que no es susceptible de escrutinio judicial alguno.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.14 A (11a.)

Queja 173/2023. 7 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Alvarado López. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ADMITIRSE EL PROMOVIDO POR EL TERCERO INTERESADO AL CONSIDERAR QUE TUVO UN MENOSCABO POR LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO LA DEMANDA NO SE ADMITA O SE TENGA POR NO PRESENTADA.

Hechos: La quejosa reclamó el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil; además, solicitó la suspensión de los actos reclamados. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar de manera provisional y definitiva para el efecto de que no fuera privado de la posesión o propiedad de un bien inmueble y la requirió para que en el plazo de 5 días exhibiera una garantía económica por una determinada cantidad. Seguidos los cauces procedimentales, dicho juzgador tuvo por no presentada la demanda. El tercero interesado promovió incidente de daños y perjuicios por el otorgamiento de la medida cautelar, el cual no fue admitido porque se tuvo por no presentada la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe admitirse el incidente de daños y perjuicios promovido por el tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, al considerar que tuvo un menoscabo por la concesión de la suspensión, aun cuando la demanda no se admita o se tenga por no presentada, porque la eficacia jurídica de la medida cautelar –provisional y definitiva– pervive en el plazo que el Juez de Distrito otorgue para la exhibición de una garantía económica.

Justificación: La eficacia jurídica de la suspensión provisional y definitiva tiene su génesis desde el momento en el que el Juez de Distrito la otorga, empero, pervive en el plazo que se otorga al justiciable para que exhiba una garantía económica. Dicha circunstancia genera que el incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo indirecto sea procedente y deba admitirse pues, independiente de que se haya otorgado o no el numerario requerido en dicho plazo, la medida cautelar surte sus efectos para que las autoridades responsables actúen conforme a lo que les fue ordenado. De donde se sigue que si el tercero interesado planteó dicha incidencia al considerar que sufrió un menoscabo por la concesión de la medida cautelar, el Juez Federal debe admitirla y no desecharla porque la demanda de amparo no fue admitida o se tuvo por no presentada.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.42 K (11a.)

Queja 489/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. A TRAVÉS DE ÉSTE PUEDE MODIFICARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA PARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR CONTINÚE SURTIENDO SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE HECHOS SUPERVENIENTES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a través del incidente de modificación a la suspensión definitiva en el juicio de amparo, previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, puede modificarse el monto de la garantía fijada para que la medida cautelar continúe surtiendo sus efectos, siempre y cuando se trate de hechos supervenientes, pues tanto los aspectos de procedencia como los de eficacia forman parte de la resolución interlocutoria mediante la cual se otorgó la suspensión y no pueden desvincularse de ésta.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva es susceptible de ser modificada o revocada, como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", determinó que la fijación de la garantía, como requisito de efectividad de la concesión de la medida cautelar para paralizar los actos reclamados, forma parte de la resolución que concede la suspensión, por ser precisamente un condicionamiento de su eficacia y no puede desvincularse de ella, pues la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte estará siempre sujeta a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en algunos casos, también al de efectividad de otorgar garantía cuando esa medida pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, la que deberá otorgarse en la cantidad que fije el juzgador y en el lapso de cinco días, especificado en el diverso 136, segundo párrafo, del mismo ordenamiento. En ese contexto, la rectificación o modulación puede ser tanto de los aspectos de procedencia como de los de eficacia, en virtud de que todos forman parte de la interlocutoria mediante la cual se otorgó la medida cautelar y no pueden desvincularse de ésta.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.5 K (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE MODIFICACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE MODIFICAR, A TRAVÉS DE ÉSTE, EL MONTO DE LA GARANTÍA FIJADA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO SE BASA EN PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE EL PROMOVENTE ESTUVO EN APTITUD DE OFRECER EN EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDIÓ, EL CUAL SE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió un incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que



solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente modificar el monto de la garantía fijada como requisito de efectividad de la suspensión definitiva a través del incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo, cuando dicha pretensión se base en pruebas supervenientes que el promovente estuvo en aptitud de ofrecer en el recurso de revisión promovido contra la interlocutoria que otorgó la medida cautelar definitiva y fijó el monto de la garantía correspondiente, el cual se desechó por extemporáneo.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, la suspensión definitiva es susceptible de ser modificada o revocada como consecuencia de la presencia de hechos supervenientes. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios se ha pronunciado sobre qué debe entenderse por hecho superveniente, entre los que destaca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.), de rubro: "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.", de cuya ejecutoria se colige que no solamente los hechos que suceden con posterioridad al dictado de una resolución incidental pueden dar motivo a plantear un incidente de modificación o revocación a la suspensión, como sucede con la prueba superveniente, ya que ésta constituye una de las modalidades del hecho superveniente, como ficción jurídica; asimismo, que en sí la prueba no es un hecho superveniente, toda vez que ya existía con anterioridad, pero sí lo es la posibilidad que el quejoso tuvo para allegarla al incidente de suspensión, esto es, que no la exhibió por causas no imputables, siendo entonces la razón para que ese medio de convicción adquiriera la calidad de hecho superveniente por ficción. En ese sentido, es de gran relevancia el momento en que se actualiza dicha posibilidad, pues si se actualizó al momento en que la tercera interesada se apersonó a juicio, resulta indiscutible que debió ofrecer los medios de convicción preexistentes en el amparo en revisión que procedía contra la resolución interlocutoria que concedió la medida cautelar definitiva, a fin de que el Tribunal Colegiado de



Circuito que conociera del asunto resolviera lo que conforme a derecho estimara, por lo que si dicho recurso se desechó por extemporáneo, precluyó su derecho para allegar dichos medios con los que se pretende la modificación de la medida cautelar en el incidente previsto en el artículo 154 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.7 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 159/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1190, con número de registro digital: 2002562.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PUEDE DECRETARLA DE OFICIO HASTA ANTES DE INICIAR LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Un Juez de Distrito en funciones de Tribunal de Enjuiciamiento, previamente a comenzar el juicio contra el acusado, en la propia audiencia, determinó de oficio que era incompetente para conocer del asunto, al considerar que no se trata de un delito federal, sino de uno correspondiente al fuero común; por ende, declinó competencia al Juez local, quien la rechazó al estimar que el ilícito es del orden federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera satisfecho el requisito de oportunidad procesal, cuando un Tribunal de Enjuiciamiento decide su incompetencia por declinatoria, siempre que lo haga antes de iniciar la audiencia de juicio, con independencia de que el Juez de Control que dictó el auto de apertura a juicio no haya declinado previamente la competencia cuestionada.



Justificación: De la interpretación armónica del artículo 27, párrafos primero y tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales y conforme (en sentido estricto) con los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el Tribunal de Enjuiciamiento, en caso de estimarse incompetente para conocer del juicio oral, en atención al hecho delictuoso señalado en el auto de apertura, puede declinar competencia al juzgador que considere competente, con la condición de que lo realice antes de iniciar la audiencia de juicio; lo anterior, no obstante que el párrafo tercero del precepto legal invocado disponga que la declinatoria debe promoverse ante el Juez de Control que fijó la competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que fijó la fecha para la realización de la audiencia de juicio, pues tal disposición no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que está dirigida a las partes procesales, toda vez que la propia porción normativa también prevé que la declinatoria puede emitirse de oficio, por lo que puede ser determinada por el Tribunal de Enjuiciamiento que conozca del asunto, lo que resulta acorde con el derecho a un debido proceso, seguido ante autoridad judicial competente, como garantía de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto la competencia es un presupuesto procesal de estudio oficioso, preferente, de previo y especial pronunciamiento, lo que incluso contribuye a evitar una posible reposición del proceso penal (ordenada por un tribunal de apelación o en amparo directo), para que el juicio sea instaurado nuevamente ante un tribunal competente, en perjuicio de la pronta impartición de justicia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.P.70 P (11a.)

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, en función de Tribunal de Enjuiciamiento y el Juzgado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Unidad de Gestión Judicial Cinco, de la Ciudad de México. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INDIVISIBILIDAD DE LA PARCELA EJIDAL. LA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO ACTUALIZA LA NULIDAD RELATIVA DEL ACTO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE TRANSMITE EL DOMINIO DE UNA FRACCIÓN Y, POR ENDE, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN NO ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En el juicio agrario, una ejidataria demandó la desocupación y entrega de una fracción de la parcela que adquirió por sucesión de su difunto esposo, así como la nulidad del contrato de cesión de derechos –celebrado 15 años antes de promover el juicio entre su cónyuge y dos ejidatarios–, al estimar que viola el principio de indivisibilidad de la parcela. El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad absoluta de la cesión, al considerar que su objeto es ilícito por pretender enajenar sólo una parte de la parcela, lo cual se encuentra proscrito por el principio referido. Contra esta determinación se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la violación al principio de indivisibilidad de la parcela ejidal no actualiza la nulidad absoluta del acto jurídico mediante el cual se transmite el dominio de una fracción, por lo que de no impugnarse oportunamente por la parte afectada o interesada, quedará firme la división parcelaria, al no ser imprescriptible el plazo relativo.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 57/2001-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Ley Agraria no prohíbe la división parcelaria de manera directa, sino que sólo la evita. En ese contexto, no se puede afirmar que los actos jurídicos que enajenan una fracción de la parcela persiguen un objeto "ilícito" –esto es, contrario a las leyes de orden público– y que, por ende, están viciados de nulidad absoluta; máxime que ni la Constitución General ni la ley señalada establecen que la violación al citado principio conlleva su nulidad absoluta. Esto no implica que su violación no genere la invalidez de los actos jurídicos indicados, sino que la nulidad que deriva de su inobservancia es relativa –al ser subsanable ese vicio, pues los ejidatarios contratantes podrían perfeccionar la enajenación de la parcela, al hacerlo en su totalidad y no únicamente en una parte de ella–; sin embargo, el plazo para subsanarlo no es imprescriptible, como se colige de la



tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2008, de la Sala citada. Estimar que la violación a la indivisibilidad de la parcela puede hacerse valer en cualquier momento, inclusive décadas después de su perfeccionamiento por quien hereda la propiedad respectiva, implicaría aceptar que pese a que se celebre de buena fe la cesión o transmisión parcelaria, se puede despojar a alguna de las partes de manera absoluta de su propiedad, ordenarle abandonarla y, además, no reintegrarle el monto que erogó por la adquisición de la fracción parcelaria, lo cual no sólo afectaría gravemente al ejidatario respecto a su derecho a la propiedad, sino inclusive a su familia. Ahora bien, no se desconoce que el principio de indivisibilidad de la parcela atiende a la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de evitar que se "pulverice" la tierra en materia agraria; sin embargo, admitir una concepción rígida o estricta sobre la nulidad que acarrea su violación, podría acabar por pulverizar a la persona –ante una privación absoluta y tajante de su patrimonio, incluso su propio hogar–, lo cual resultaría contrario a la intención constitucional de proteger a los ejidatarios y otorgarles seguridad jurídica sobre la tenencia de sus tierras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 2/2023. Raúl Quirino Martínez y otra. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretaria: Nancy Irán Zariñán Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2008, de rubro: "ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS EJIDALES QUE REALICE EN CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD NO ACTUALIZA UNA NULIDAD DE PLENO DERECHO Y, POR TANTO, EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2001-SS citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 216 y XIV, octubre de 2001, página 401, con números de registro digital: 168993 y 2847, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, BASTA QUE EL QUEJOSO APORTE PRUEBAS QUE DEMUESTREN QUE MATERIALMENTE POSEÍA EL BIEN INMUEBLE EN LA FECHA EN QUE SE ESCRITURÓ EN FAVOR DE DIVERSA PERSONA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto en el que se reclama el procedimiento administrativo en el que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) enajenó un bien inmueble en favor de un tercero, es suficiente que el quejoso aporte pruebas que demuestren que poseía materialmente el bien inmueble objeto de la regularización, por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, sin que sea exigible un título jurídico de fecha cierta.

Justificación: Lo anterior, porque cuando se promueve el juicio de amparo contra dicho procedimiento aduciendo un derecho de posesión, es inviable imponer al quejoso la obligación de acreditar su interés jurídico mediante un título jurídico de fecha cierta, en razón de que precisamente es en el que se ostenta como tercero extraño, con el cual se busca regularizar la posesión irregular y precaria de la tierra donde, por regla general, los que la poseen no cuentan con título o si lo tienen no cumple con las exigencias legales y, por tal motivo, es que se busca adecuar al marco normativo. En ese contexto, resultaría incongruente que en el juicio de amparo se le impusieran exigencias mayores que en el propio procedimiento para obtener su titularidad legal, pues si bien en términos del anexo trece de las Reglas de Operación del Programa para Regularizar Asentamientos Humanos (PRAH), para el ejercicio fiscal 2020, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2019, se requiere copia y original para cotejo del documento con el que acredite la posesión a título de dueño, de manera pública, pacífica y continua sobre el lote que pretende regularizar, lo cierto es que la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el medio de difusión oficial señalado el 18 de enero de 2008, prevé que en caso de que el beneficiario no cuente con dicho título, será suficiente que exhiba al menos tres de los documentos siguientes: a) contrato o recibo de electricidad, b) contrato o comprobante de pago de derechos de agua, c) comprobante de pago del impuesto predial, d) recibo de gas, e) recibo de servicio telefónico, f) recibo de cooperaciones hechas al ejido, Municipio o a la comunidad, g) información testimonial ante autoridad judicial, h) certificado de residencia expedido por autoridad competente, o i) cualquier otro que demuestre fehacientemente la posesión del solicitante en el lote de que se trate; así, con esos requisitos se reconocen derechos para ser acreedor a un predio regularizado. Por eso, el estándar probatorio del interés jurídico debe flexibilizarse y tenerlo por acreditado mediante pruebas que produzcan un grado de convicción cierto en torno a que la peticionaria de amparo poseía el bien inmueble, por lo menos a la fecha en que fue celebrada la escritura pública que enajenó el bien en favor de diversa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.3 A (11a.)

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CUANDO SE RECLAMAN COMO SISTEMA NORMATIVO LAS DISPOSICIONES REFORMADAS Y ADICIONADAS POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO PARA RESTRINGIR EL CERTIFICADO DE



SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) Y PREVÉN LAS BASES PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES CORRIJAN SU SITUACIÓN FISCAL, SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE A ESOS COMPROBANTES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN EL LISTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LES DIERON EFECTOS FISCALES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 17-H, fracción X, 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y octavo, fracción I (disposiciones transitorias), del Decreto por el que se reformaron y adicionaron dichos preceptos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, como un sistema normativo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que los citados preceptos son de naturaleza heteroaplicativa, por lo que requerían de un acto concreto de aplicación para su impugnación. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman como parte de un sistema normativo los artículos referidos, es necesario demostrar que el quejoso les dio efectos fiscales a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque para que se actualice el supuesto previsto en el artículo octavo señalado se requiere que el contribuyente le haya dado efecto fiscal al comprobante expedido por el causante incluido en el listado a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto es, que lo utilizó para deducir o acreditar determinados conceptos, para que de esa forma se encuentre obligado a acreditar ante la propia autoridad fiscal dentro del plazo de treinta días, que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o que debió corregir su situación fiscal dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del decreto señalado, a través de la presentación de la declaración o declaraciones comple-



mentarias que correspondan. En ese contexto, el hecho de que la fracción I del artículo octavo del decreto, relativo a las disposiciones transitorias del código tributario federal permita a las personas físicas o morales corregir su situación fiscal, no implica *per se* que éstos se ubiquen en la referida hipótesis normativa desde su entrada en vigor, sino únicamente cuando les hubieran dado efectos fiscales a los comprobantes fiscales emitidos por quienes se encuentren incluidos en el listado definitivo de contribuyentes realizadores de operaciones inexistentes, sin haber acreditado en el plazo respectivo la efectiva adquisición de los bienes o la recepción de los servicios amparados en dichos comprobantes. Consecuentemente, de no justificarse que los comprobantes fiscales se emplearon para deducir o acreditar determinados conceptos, en vía de consecuencia, tampoco se da la posible aplicación de los artículos 17-H, fracción X y 17-H Bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, pues la circunstancia de que un contribuyente sea titular de un certificado de sello digital que le autoriza expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, únicamente permite colegir que es un destinatario potencial de la atribución que las normas reclamadas otorgan a la autoridad hacendaria, esto es, la restricción temporal y, de ser el caso, la cancelación definitiva de tal certificado; sin embargo, se necesita invariablemente que se justifique el efecto fiscal asignado a tales comprobantes, dado que ello es lo que podría generar que la autoridad hacendaria realizara las indagatorias que le permitirán asumir que la moral quejosa se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17-H o en el 17-H Bis citados, o que ésta asumiera la determinación de ejercer sus facultades respecto de la moral disconforme, por la utilización del referido comprobante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 239/2021. Eme Ascensores, S.A. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.

AMPARO EN REVISIÓN 517/2022. 25 DE AGOSTO DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA, QUIEN EMITIÓ VOTO CONCURRENTENTE. SECRETARIA: RUBÍ SINDIRELY AGUILAR LASSERRE.

CONSIDERACIONES:

(1) TERCERA.—Consideraciones previas. Con la finalidad de establecer un marco conceptual, es menester señalar las variantes que el juicio de amparo promovido por personas extrañas a juicio, previsto por el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, tiene respecto de las alegaciones de la parte quejosa en el asunto que nos ocupa.

(2) La parte quejosa acudió a la vía constitucional en virtud de que, a su consideración: 1) se afectó su derecho al debido proceso, al no haber sido vencida ni oída en el juicio ejecutivo mercantil de origen; lo que a su vez conllevó que 2) se le generara una afectación en su derecho sustantivo de propiedad, por haberse ordenado la adjudicación del bien inmueble que adquirió su esposo bajo el régimen de sociedad conyugal.

(3) Por tanto, se distinguen dos afectaciones relacionadas íntimamente con los motivos por los cuales el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, como a continuación se señalan:

Variantes	Derecho afectado	Alegación	Pretensión	Argumento de sobreseimiento
Tercera extraña al juicio por equiparación.	A) Derecho al debido proceso.	No haber sido oída ni vencida en el juicio ejecutivo mercantil.	Que se deje insubsistente todo lo actuado para que sea	La acción ejercida en el juicio ejecutivo mercantil es personal (únicamente contra su



			incorporada a la contienda judicial.	esposo por el título de crédito que suscribió), por tanto, la quejosa carece de interés jurídico para ser parte.
Tercera extraña al juicio natural.	B) Derecho a la propiedad.	La orden de adjudicación a favor de la parte actora del bien inmueble del cual refiere ser copropietaria, sin que exista juicio en su contra.	Que sea extraída la parte que le corresponde del bien inmueble del que se ordenó su adjudicación.	Al no estar inscrito el bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre de la sociedad conyugal, no demostró que los actos reclamados afecten su interés jurídico.

(4) En ese sentido, el juicio de amparo sería improcedente respecto a la afectación al debido proceso de la quejosa al no haber sido oída ni vencida en el juicio ejecutivo mercantil, toda vez que la acción ejercitada en el mismo es de carácter personal, es decir, para exigir el cumplimiento de la obligación personal de su cónyuge que no está relacionada con el bien ni con una obligación de su parte, sino con la ejecución del título de crédito base de la acción que suscribió su esposo.

(5) En cambio, respecto a la afectación a su derecho de propiedad, el interés jurídico se acredita con el título correspondiente del que se evidencie su titularidad, lo que tendrá como consecuencia que de no tener restricciones como la oposición contra terceros, pueda sustraerse su parte proporcional de la adjudicación ordenada en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

(6) CUARTA.—Consideraciones intocadas. Como no fueron motivo de agravio los argumentos de sobreseimiento realizados por el Juez de Distrito respecto de la falta de interés jurídico de la parte quejosa, por haberse instaurado en el juicio ejecutivo mercantil de origen una acción personal contra su cónyuge, las mismas quedan intocadas.

(7) QUINTA.—Resolución. Los agravios consisten, en síntesis, en lo siguiente:



(8) A) La sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación.

(9) B) Contrario a lo señalado en la sentencia, sí se acreditó su interés jurídico con el acta de matrimonio celebrado con el deudor en el juicio ejecutivo mercantil de origen, y con la copia certificada del instrumento público notarial que consigna la escritura de compraventa, respecto del bien inmueble adquirido por su esposo durante su matrimonio.

(10) C) No es un requisito indispensable que la capitulación matrimonial del régimen de sociedad conyugal se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surta efectos ante terceros, por ello, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se desincorpore del juicio de origen el derecho afectado.

(11) Atendiendo a las manifestaciones de inconformidad desarrolladas por la parte quejosa, se estima fundado el agravio señalado en el inciso B), para lo cual es necesario que este órgano colegiado analice el interés jurídico que debe acreditarse para promover el juicio de amparo en el caso que nos ocupa.

(12) Ahora, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la quejosa sí acreditó su interés jurídico respecto a la afectación a su derecho de propiedad al haber exhibido el acta de matrimonio que contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y el instrumento público notarial del que se advierte la adquisición del bien inmueble por parte de su esposo, durante su matrimonio, del que se ordenó la adjudicación a favor de la parte actora en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

(13) Para sustentar lo anterior es necesario mencionar que el artículo 1o. constitucional reconoce los derechos humanos y sus garantías de protección, dentro de los que se encuentra el derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 14 del mismo ordenamiento,² en el que a su vez se establece la garantía

² "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."



para su protección, consistente en que para que su propiedad o posesión sea afectada, debe mediar antes un juicio donde se sigan las formalidades del procedimiento, como lo son las debidas notificaciones de las resoluciones o actuaciones más trascendentes, para que así las partes estén en condiciones de impugnarlas a través de un recurso judicial efectivo en caso de inconformidad con el sentido de las mismas.

(14) En ese sentido, dentro de las notificaciones más importantes y trascendentes, se encuentra el emplazamiento o citación a juicio, la reanudación de un procedimiento que se hubiere detenido por un tiempo considerable, la radicación del juicio cuando éste se hubiere enviado a otro órgano jurisdiccional para su resolución y la sentencia definitiva.

(15) Ello en razón de que, si no se hace del conocimiento a la persona gobernada de alguna de dichas actuaciones, se corre el riesgo de que éste desconozca una sentencia dictada en su contra y, en consecuencia, que no pueda impugnarla mediante el recurso correspondiente.

(16) Así, en caso de que una autoridad no realice el emplazamiento, no notifique la reanudación, radicación o la sentencia definitiva y la persona gobernada no haya podido impugnar ésta, la fracción VI del artículo 107 de la Ley de Amparo establece el juicio de amparo indirecto, mediante el cual se puede anular la contienda judicial para estar en condiciones de hacer efectivas sus defensas.

(17) Bajo ese contexto, si en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo se reconoció la procedencia del juicio de amparo contra actos dentro y fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a juicio, es indudable que se estableció la vía para hacer efectivos el derecho de propiedad y su garantía que lo protege de ser privado sin juicio previo.

(18) Ahora, para acreditar el interés jurídico en el caso que nos ocupa, resulta innecesario que la sociedad conyugal de la quejosa y su esposo, quien fue demandado en el juicio de origen, se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al considerar que sí acreditó la afectación a su derecho de propiedad que sufre con motivo de la orden de adjudicación del bien inmueble en cuestión.



(19) Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2017 (10a.),³ en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que contra el embargo de un bien que pertenece a la sociedad conyugal –aun cuando ésta no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad–, los cónyuges que se ostenten como terceros extraños tienen interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, pues resultaría irrelevante, en el estudio de procedencia, el hecho de que se haya o no acreditado que el derecho de propiedad fue inscrito en dicho ente registral para surtir efectos contra terceros de buena fe, en virtud de que dicha circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico que se analice en el fondo del asunto.

(20) En ese contexto, contrario a lo señalado por el Juez de Distrito, la parte quejosa sí acreditó su interés jurídico respecto a la afectación a su derecho de propiedad, pues la adjudicación del bien inmueble del que acreditó que su esposo

³ INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. Así, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Además, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedará sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jurídicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama." (lo subrayado es propio). Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre 2017, página 427, con número de registro digital: 2015475.



lo adquirió durante el matrimonio, y que está casada bajo el régimen de sociedad conyugal, sí le genera un perjuicio en su esfera jurídica con base en su derecho sustantivo a la propiedad, al no haber juicio en su contra.

(21) Por lo anterior es que se insiste en que el Juez de Distrito tuvo que haber tenido por acreditado el interés jurídico de la parte quejosa, atendiendo al derecho afectado de su propiedad con la adjudicación a favor de la parte actora que se ordenó en el juicio ejecutivo mercantil de origen; además, considerando que instauró el juicio de amparo conforme a la procedencia prevista en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, para garantizar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 14 constitucional.

(22) En consecuencia, este órgano colegiado considera procedente levantar parcialmente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito respecto de la alegación de la parte quejosa en cuanto a la afectación del derecho de propiedad que refiere tener sobre el bien inmueble del cual se ordenó la adjudicación en el juicio ejecutivo de origen (dejando intocada la parte relativa de no haber sido oída ni vencida en juicio), y procede analizar el concepto de violación expuesto por la parte quejosa en el juicio constitucional.

(23) SEXTA.—Estudio de fondo. Este órgano colegiado considera infundado el concepto de violación expuesto en la demanda de amparo.

(24) Para corroborar la calificativa anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

(25) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y condiciones en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo prevea.

(26) En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los

⁴ "Artículo 30. Alcance de las restricciones



derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse, sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, como en el caso acontece sobre el requisito de inscripción de la sociedad conyugal respecto del bien inmueble en cuestión, para que pueda ser oponible a terceros.

(27) En el caso concreto, el concepto de violación expuesto por la quejosa en la demanda de amparo consiste, en esencia, en que dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, se ordenó la adjudicación a favor de la parte actora del bien inmueble ubicado en el lote de terreno marcado con el número ***** de la manzana ***** zona ***** del poblado ***** Municipio de ***** Veracruz, hasta por la cantidad de \$***** (\$***** 00/100 M.N.), el cual fue adquirido por su esposo ***** durante su matrimonio, mismo que celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal, sin que exista juicio en su contra.

(28) Así, es menester señalar que la quejosa acude al juicio de amparo, instaurando éste de conformidad con el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, por medio del cual se pueda extraer de la adjudicación ordenada en autos, la parte proporcional a su propiedad del bien inmueble que adquirió en la sociedad conyugal, ya que la misma le genera afectación a su derecho de propiedad al no existir juicio en su contra respecto a dicho bien, violando consigo el derecho consagrado en el artículo 14 constitucional.

(29) Ahora, de los antecedentes del acto reclamado⁵ se advierte que dentro del juicio ejecutivo de origen ya se ordenó la adjudicación en rebeldía del

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

⁵ ***** y ***** en su carácter de endosatarios en procuración de la empresa denominada ***** S.A. de C.V., demandaron en la vía ejecutiva mercantil a ***** en su carácter de deudor principal, y a ***** en su carácter de aval, entre otras prestaciones, el pago de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y que ampara el título crédito base de la acción, el pago de intereses moratorios y de gastos y costas. (fojas 2 a 6, tomo)



lote de terreno marcado con el número ***** , manzana ***** , zona ***** del poblado ***** , Municipio de ***** , Veracruz, a favor de la parte actora hasta por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

Por auto de veinticinco de junio de dos mil quince, el entonces Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, admitió la demanda en la vía propuesta, la radicó bajo el número ***** y, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento de los demandados. (fojas 9 a 12, tomo)

El tres de septiembre de dos mil quince, la secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto Municipal de La Antigua, Veracruz, llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo y/o emplazamiento, con el demandado ***** , en la que, entre otras cuestiones, la parte actora solicitó el embargo del lote de terreno marcado con el número ***** , manzana ***** , zona ***** , poblado ***** , Municipio de ***** , Veracruz, que ahí se detalló. (fojas 35 y 36, tomo)

En proveído de veintitrés de octubre de dos mil quince, se tuvo a la parte actora por desistida de la demanda instada contra el codemandado ***** , en su carácter de aval y, por consecuencia, por perdido el derecho que hizo valer respecto del mismo. (foja 206, tomo)

En auto de veinte de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibida la copia certificada del embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Veracruz, respecto del inmueble cuya copropiedad defiende la peticionaria de amparo. (foja 232, tomo)

El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se dictó sentencia en el controvertido de origen, en la que se declaró procedente la acción intentada por la parte actora y se condenó a ***** , a pagar la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.). (fojas 244 a 262, tomo)

Por auto de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se estableció el cambio de denominación del juzgado, ahora Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas y, en consecuencia, se ordenó dar de baja el expediente ***** , para registrarse bajo el número ***** , de ese índice. (foja 279, tomo)

La sentencia de mérito fue recurrida en apelación por el demandado, aquí tercero interesado, del cual correspondió conocer al Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito, en el toca de apelación ***** , quien confirmó la sentencia apelada, por lo que quedó firme en todos sus términos. (fojas 297 a 338, tomo)

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinte, a petición de la parte actora, se determinó que el procedimiento de remate se haría respecto del bien inmueble ubicado en el lote de terreno marcado con el número ***** , manzana ***** , zona ***** , poblado ***** , Municipio de ***** , Veracruz. (fojas 521 y 522, tomo)

Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinte, se declaró la adjudicación directa del indicado inmueble a favor de ***** , S.R.L. de C.V., hasta por la cantidad de \$***** (***** 00/100 M.N.). (fojas 556 a 558, tomo)

El indicado auto de adjudicación directa quedó firme mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinte, por falta de impugnación, por lo que se ordenó requerir al demandado para que dentro del término de tres días acudiera ante el notario señalado por la parte actora a fin de otorgar las escrituras correspondientes. (fojas 594 a 597, tomo)

En acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veinte, se ordenó en rebeldía del demandado la elaboración y firma de la escritura pública del bien inmueble adjudicado en el expediente natural. (fojas 611 a 614, tomo)



(30) Asimismo, que la parte quejosa únicamente ofreció como pruebas de su parte en el juicio de amparo indirecto la copia certificada del acta de matrimonio *****, expedida por el oficial encargado del Registro Civil del Municipio de *****, Veracruz, que contiene la celebración del matrimonio entre ***** y ***** , realizado el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno, bajo el régimen de sociedad conyugal, así como el instrumento público *****, de *****, pasado ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de *****, Municipio de *****, Veracruz, que consigna la escritura de compraventa, respecto del bien inmueble consistente en lote de terreno marcado con el número *****, manzana *****, zona ***** del poblado *****, Municipio de *****, Veracruz, en donde aparece como comprador ***** , esposo de la quejosa, y en los generales se asentó que el comprador estaba casado.

(31) Lo cual no le genera que su derecho de propiedad sea oponible a terceros –protegido–, al no haber acreditado que su sociedad conyugal esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto de dicho bien inmueble. De ahí que su derecho no pueda oponerse a la parte actora que adquirió un derecho real respecto del mismo bien por la adjudicación ordenada en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

(32) Para sustentar lo anterior, es de señalar que los artículos 1412 Bis a 1412 Bis 2 del Código de Comercio⁶ establecen que cuando la sentencia de un

Por auto de treinta de abril de dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, correspondiente para que cancelara los gravámenes practicados en el bien inmueble de mérito, se hiciera la anotación de la adquisición de dominio por la adjudicación directa en remate a favor de la parte actora, aquí tercero interesada, así como también la anotación de que dicho inmueble no podría ser objeto de ningún gravamen, enajenación o cualquier otro movimiento registral en relación con el dueño inmediato anterior. (fojas 620 a 624, tomo)

En proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, se determinó que quedaba expedito el derecho de la parte actora para que continuara con el trámite correspondiente para la elaboración de la escritura adjudicada, toda vez que el artículo 1412 Bis 1 del Código de Comercio establece que tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público (fojas 809 y 810, tomo), siendo esta la última actuación que obra en el juicio natural, antes de la presentación de la demanda de amparo con la que se formó este juicio.

⁶ "Artículo 1412 Bis. Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este código, y del certificado



juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y que enajenado el bien, por adjudicación tratándose de inmuebles, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

(33) Por tanto, si en el juicio ejecutivo mercantil de origen ya se ordenó la adjudicación en rebeldía del bien inmueble en cuestión a favor de la parte actora, resulta evidente que mediante la tramitación y culminación del procedimiento de adjudicación, el adjudicatario en el caso en concreto, adquirió un derecho real de propiedad sobre el bien inmueble adjudicado, contra del cual no es oponible el derecho que aduce la parte quejosa, al no encontrarse la sociedad conyugal inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del mismo.

(34) Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.),⁷ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

de gravámenes no aparecieran otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo."

"Artículo 1412 Bis 1. Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el Juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público."

"Artículo 1412 Bis 2. Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable."

"En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes."

⁷ "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES Oponible AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: 'SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.', sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los



que se estableció que cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

(35) En ese sentido, si el derecho de propiedad de la parte quejosa, por ser esposa bajo el régimen de sociedad conyugal de quien adquirió el bien inmueble que se adjudicó a la parte actora en el juicio ejecutivo de origen, no es oponible a terceros al no haber sido inscrita dicha sociedad conyugal respecto del bien inmueble en cuestión, resulta infundado el concepto de violación hecho valer en razón de que su afectación al derecho de propiedad no puede ser protegido contra terceros, pues éste no es absoluto y tiene restricciones; por lo que, a pesar de que exista una afectación a su derecho de propiedad, no puede extraerse su parte proporcional para protegerlo, al no surtir efectos contra terceros, en este caso, contra la parte actora a quien se le ordenó la adjudicación del bien inmueble.

(36) Bajo ese orden de ideas, este tribunal concluye lo siguiente:

(37) Título: INTERÉS JURÍDICO.

bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el Juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado. Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil." (lo subrayado es propio). Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto 2013, página 644, con número de registro digital: 2004332.



(38) Subtítulo: RESPECTO A BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, PARA ACREDITARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.

(39) Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil instaurado contra su cónyuge, así como la orden de adjudicación dictada en el mismo, respecto al bien inmueble que se adquirió dentro de la sociedad conyugal y del cual le corresponde una parte proporcional. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo porque la parte quejosa no acreditó su interés jurídico, con base en los siguientes argumentos: 1) la acción ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil fue personal –contra su cónyuge y respecto a un título de crédito que éste suscribió–, y 2) la quejosa no acreditó que la sociedad conyugal estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad, respecto del bien inmueble de referencia; por tanto, no podía ser oponible ese derecho contra terceros.

(40) Criterio jurídico: Interés jurídico respecto de bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, para acreditarlo no es necesario que ésta se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues ello es analizable en el fondo del asunto.

(41) Justificación: En el juicio de amparo instaurado por quien se ostenta con la calidad de tercera extraña a juicio natural, que no ha sido parte material en la contienda judicial, pero que se afecta su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de ese procedimiento, la parte quejosa puede acreditar su interés jurídico con las pruebas de las que se advierta su carácter de copropietaria respecto del bien inmueble que se adquirió durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir, del derecho de propiedad afectado, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sociedad conyugal respecto del bien, ya que esto debe ser analizado dentro del fondo del asunto. En ese sentido, la instauración del juicio de amparo por quien se ostenta como persona tercera extraña a juicio natural, tiene como única pretensión que se extraiga de la controversia judicial en la que no es parte, sus derechos afectados, pues no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajena a la relación jurídica ahí ventilada. De ahí que



su interés jurídico se sustente en la afectación de su derecho de propiedad, y la cuestión relativa a si éste es o no oponible a terceros sea un estudio dentro del fondo del asunto y no un motivo para determinar que no tiene interés jurídico en promover juicio de amparo. De esa manera, la afectación al bien jurídico que atenta contra el derecho de propiedad de la parte quejosa acredita el interés jurídico para instaurar el juicio de amparo, no obstante, dentro del estudio del fondo del asunto, se debe de analizar si ese derecho es susceptible de ser protegido contra terceros, y si el adjudicatario goza del derecho real de propiedad adquirido de buena fe mediante la tramitación del procedimiento respectivo en el juicio ejecutivo mercantil.

(42) Por tanto, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

(43) SÉPTIMA.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca parcialmente la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****¹, contra el acto reclamado a las autoridades responsables respecto a su derecho de propiedad con motivo de su afectación al no existir juicio en su contra.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase la resolución que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión al Juzgado de Distrito; devuélvase los autos a su lugar de procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Isidro Pedro Alcántara



Valdés, José Manuel De Alba De Alba y Alfredo Sánchez Castelán; asimismo, el segundo de los antes mencionados siendo relator, emitió voto concurrente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel De Alba De Alba en el amparo en revisión 517/2022:

I. Introducción

- (1) El que suscribe, comparto la resolución que toma la mayoría, pero discrepo de las consideraciones que la sustentan, en esencia, que no se concluya que el tercero extraño por equiparación carece de interés jurídico si acude a la vía constitucional, contra la falta de llamamiento al juicio instaurado contra su cónyuge en el que se ejerció una acción personal; asimismo, que se suprima el criterio consistente en que el juicio de amparo es un instrumento procesal.
- (2) A continuación, paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso y las razones del presente voto.

II. Antecedentes relevantes

- (3) Bien, en lo que interesa al caso, la parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil instaurado contra su cónyuge, así como la orden de adjudicación dictada en el mismo, respecto del bien inmueble que se adquirió dentro de la sociedad conyugal y del cual le corresponde una parte proporcional.



- (4) El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque la parte quejosa no acreditó su interés jurídico, con base en los siguientes argumentos: 1) la acción ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil fue personal –contra su cónyuge y respecto de un título de crédito que éste suscribió–; y, 2) la quejosa no acreditó que la sociedad conyugal estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del bien inmueble de referencia, por tanto, no podía ser oponible ese derecho contra terceros.
- (5) Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió en el sentido de revocar parcialmente el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, dejando intocadas las primeras consideraciones de improcedencia; mientras que, respecto a las segundas, levantar el sobreseimiento porque la existencia del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal y la propiedad del bien inmueble a nombre de uno de los cónyuges acreditó el interés jurídico, y no se necesita que dicha sociedad esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la procedencia del asunto, pues dicho aspecto es el fondo del asunto.

III. Razones del disenso

- (6) Si bien concuerdo con el proyecto, lo cierto es que no comparto la supresión de ciertas consideraciones, pues el criterio ahí sustentado resulta necesario para establecer las bases del juicio de amparo como instrumento procesal en su vertiente de persona tercera extraña a juicio, como se expone:
- (7) El tercero extraño por equiparación carece de interés jurídico si acude a la vía constitucional contra la falta de llamamiento al juicio instaurado contra su cónyuge, en el que se ejerció una acción personal.
- (8) Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho sobre una cosa, mientras que, las acciones personales se ejercitan para hacer cumplir una obligación personal. En ese sentido, la acción personal perseguida en un juicio ejecutivo mercantil para exigir el cumplimiento de una obligación suscrita en un título de crédito, sólo afecta a las personas vinculadas a dicho cumplimiento; de ahí que el cónyuge de la persona demandada en el juicio ejecutivo mercantil no tiene interés jurídico en ser parte dentro de la contienda judicial, al no existir una acción personal en su contra.
- (9) Por ello, cuando la parte quejosa instaura el juicio de amparo a través del instrumento procesal contenido en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo –tercera extraña a juicio equiparada–, alegando que no fue oída



ni vencida en juicio, y teniendo la pretensión de que sea incorporada a la contienda judicial de la que se advierte que se ejercitó una acción personal contra su cónyuge, no tiene interés jurídico y, por tanto, es procedente sobreseer el juicio de amparo al actualizarse la causa de improcedencia contenida en los artículos 61, fracción XII, en relación con los diversos 5o., fracción I y 6o., párrafo primero, aplicados a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo.

- (10) Por otro lado, sostengo lo que en un primer momento fue señalado en la propuesta de tesis, en el sentido de que el derecho de propiedad respecto de bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, para acreditar el interés jurídico no es necesario que ésta se encuentre inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues ello es analizable en el fondo del asunto.
- (11) Así, en el juicio de amparo instaurado como instrumento procesal contenido en el artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo –tercera extraña al juicio natural–, que no ha sido parte material en la contienda judicial, pero que se afecta su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de ese procedimiento, la parte quejosa puede acreditar su interés jurídico con las pruebas de las que se advierta su carácter de copropietaria, respecto del bien inmueble que se adquirió durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir, del derecho de propiedad afectado, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sociedad conyugal respecto del bien, ya que esto debe ser analizado dentro del fondo del asunto.
- (12) En ese sentido, la instauración del instrumento procesal del juicio de amparo en su vertiente de persona tercera extraña al juicio natural, tiene como única pretensión que se extraiga de la controversia judicial en la que no es parte, sus derechos afectados, pues no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajena a la relación jurídica ahí ventilada.
- (13) De ahí que su interés jurídico se sustente en la afectación de su derecho de propiedad, y la cuestión relativa a si éste es o no oponible a terceros sea un estudio dentro del fondo del asunto y no un motivo para determinar que no tiene interés jurídico en promover juicio de amparo.
- (14) De esa manera, la afectación al bien jurídico que atenta contra el derecho de propiedad de la parte quejosa acredita el interés jurídico para instaurar



el juicio de amparo, no obstante, dentro del estudio del fondo del asunto, se debe analizar si ese derecho es susceptible de ser protegido contra terceros y si el adjudicatario goza del derecho real de propiedad adquirido de buena fe mediante la tramitación del procedimiento respectivo en el juicio ejecutivo mercantil.

- (15) Finalmente, es por lo anterior que se comparte el sentido de la resolución del asunto, pero a consideración del suscrito, se hubiese agregado lo aquí señalado y no suprimir al juicio de amparo como instrumento procesal.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DENTRO DEL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE ENCUENTRE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, PUES ELLO ES ANALIZABLE EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de llamamiento al juicio ejecutivo mercantil instaurado contra su cónyuge y la orden de adjudicación dictada en el mismo, respecto del bien inmueble que se adquirió dentro de la sociedad conyugal y del cual le corresponde una parte proporcional. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo porque la quejosa no acreditó su interés jurídico, con base en los siguientes argumentos: 1) la acción ejercitada en el juicio ejecutivo mercantil fue personal –contra su cónyuge y respecto de un título de crédito que éste suscribió–; y, 2) no acreditó que la sociedad conyugal estuviese inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del bien inmueble de referencia; por tanto, no podía ser oponible ese derecho contra terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo indirecto respecto de bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, no es necesario que ésta se encuentre inscrita



en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, pues ello es analizable en el fondo del asunto.

Justificación: Lo anterior, porque en el juicio de amparo indirecto quien se ostenta con la calidad de tercera extraña al juicio natural, que no ha sido parte material en la contienda judicial, pero que se afecta su esfera jurídica por un acto de autoridad que emana de ese procedimiento, puede acreditar su interés jurídico con las pruebas de las que se advierta su carácter de copropietaria respecto del bien inmueble que se adquirió durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir, del derecho de propiedad afectado, sin que sea necesaria la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la sociedad conyugal respecto del bien, ya que esto debe ser analizado dentro del fondo del asunto. En este sentido, la instauración del juicio de amparo indirecto por quien se ostenta como persona tercera extraña al juicio natural, tiene como única pretensión que se extraigan de la controversia judicial en la que no es parte, sus derechos afectados, pues no le interesa una declaratoria de nulidad total porque es ajena a la relación jurídica ahí ventilada; de ahí que su interés jurídico se sustente en la afectación de su derecho de propiedad y la cuestión relativa a si éste es o no oponible a terceros sea un estudio dentro del fondo del asunto y no un motivo para determinar que no tiene interés jurídico en promover juicio de amparo indirecto. De esa manera, la afectación al bien jurídico que atenta contra el derecho de propiedad de la quejosa acredita su interés jurídico para instaurar el juicio de amparo indirecto, no obstante, dentro del estudio del fondo del asunto debe analizarse si ese derecho es susceptible de ser protegido contra terceros y si el adjudicatario goza del derecho real de propiedad adquirido de buena fe mediante la tramitación del procedimiento respectivo en el juicio ejecutivo mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.35 K (11a.)

Amparo en revisión 517/2022. 25 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba, quien emitió voto concurrente. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE. EL DICTAMEN EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE DETERMINA LA INVALIDEZ DEFINITIVA, ES JURÍDICAMENTE EFICAZ PARA ACREDITAR EL RIESGO AMPARADO EN UNA PÓLIZA DE SEGURO QUE EXIGE LA COMPROBACIÓN DE AQUEL ESTADO.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó a una aseguradora la declaración de procedencia de la incapacidad total y permanente amparada en un contrato de seguro, así como la exención de pago de las primas por invalidez desde la fecha del siniestro y la indemnización correspondiente. El Juez Federal declaró procedente la acción y condenó a la demandada a cubrir dichas prestaciones, contra lo cual la aseguradora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que en el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) aportado por la actora se estableció una invalidez parcial, es decir, no permanente, que le impidiera realizar una actividad remunerada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el dictamen emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social que determina la invalidez definitiva es jurídicamente eficaz para acreditar el riesgo amparado en una póliza de seguro que exige la comprobación de un estado de invalidez total y permanente.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que del artículo 119 de la Ley del Seguro Social se advierte la definición legal de invalidez, y si bien dicha legislación no contiene como tal el concepto de invalidez total y permanente a que se refiere el contrato de seguro, lo cierto es que dicha porción normativa prevé que aquel supuesto acontece cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50 % de la habitual percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. En ese contexto, si el Instituto Mexicano del Seguro Social dictaminó la existencia de una invalidez definitiva, ello es motivo suficiente para considerar que la actora está imposibilitada para continuar desempeñando su trabajo u ocupación conforme a sus conocimientos, aptitudes o posición social, lo cual encuadra en la hipótesis de invalidez total y permanente amparada como riesgo en la póliza de seguro, por lo cual, el ente asegurador debe pagar las obligaciones contraídas.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.12 C (11a.)

Amparo directo 196/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: José Martín Morales Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES IMPROCEDENTE ACUMULAR A SU ANTIGÜEDAD EL TIEMPO LABORADO PARA DIVERSA SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADORA DE AQUÉL, AL TRATARSE DE UNA RELACIÓN LABORAL DIVERSA A LA PRIMIGENIA, QUE DEJÓ DE EXISTIR POR DECRETO PRESIDENCIAL.

Hechos: Una trabajadora ingresó al Banco de Crédito Rural del Norte, Sociedad Nacional de Crédito el 1 de mayo de 1990 y el nexa laboral terminó el 30 de junio de 2003 con motivo de la extinción del Sistema Banrural mediante decreto presidencial de 26 de diciembre de 2002; a partir del 1 de julio de 2003 fue contratada por el Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca en Desarrollo (en liquidación) hasta el 30 de septiembre de 2007; a partir del 1 de octubre de ese año fue contratada por el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), culminando definitivamente el vínculo de trabajo el 28 de febrero de 2014; en el juicio laboral solicitó su jubilación conforme a las condiciones generales de trabajo existentes en la primera institución bancaria referida, aduciendo que se le debía reconocer el tiempo laborado para las dos restantes, pues con ello cumplía con el requisito de la antigüedad para jubilarse conforme a las condiciones generales de trabajo que regían en el Sistema Banrural.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la jubilación de los trabajadores del Sistema Banrural, es improcedente acumular a su antigüedad el tiempo laborado para diversa Sociedad Nacional de Crédito, en



su carácter de liquidadora de aquél, al tratarse de una relación laboral diversa a la primigenia, que dejó de existir por decreto presidencial.

Justificación: Mediante decreto publicado el 26 de diciembre de 2002 se modificó y adicionó el artículo 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y se expidió la Ley Orgánica de la Financiera Rural, estableciéndose en su artículo decimocuarto transitorio que los trabajadores en activo que al 30 de junio de 2003 laboraran en las Sociedades Nacionales de Crédito del Sistema Banrural serían indemnizados y su relación laboral se extinguiría, lo que trajo como consecuencia que las condiciones generales de trabajo dejaron de estar vigentes, salvo lo dispuesto para los trabajadores que en esa fecha se encontrasen jubilados o pensionados; en esa virtud, es inconcuso que si la antigüedad base del derecho a la jubilación consignado en las condiciones generales de trabajo se generó con posterioridad a la fecha en que estuvieron vigentes, es improcedente su otorgamiento porque dicha normativa no rigió la relación laboral que se inició para las diversas instituciones bancarias, que únicamente se encargaron de la liquidación del Sistema Banrural.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.15 L (11a.)

Amparo directo 481/2022. María del Rocío Hernández Loera. 24 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Armando Ismael Maitret Hernández. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Melva Idalia Priego Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO EMITIDOS POR AUTORIDADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por una autoridad de la Fiscalía General de la República



que determinó su liquidación con motivo de la conclusión del cargo que desempeñaba. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que el acto impugnado no actualizaba su competencia, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio conforme a los artículos 8o., fracción II y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos relacionados con la conclusión del servicio emitidos por autoridades de la Fiscalía General de la República respecto de los servidores públicos que la integran, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General, porque aun cuando se trate de un órgano constitucional autónomo de procuración de justicia, las funciones de gobierno y administración en la materia están conferidas directamente al presidente de la República como titular de la administración pública federal.

Justificación: Lo anterior, porque la Sala del conocimiento parte de un concepto erróneo del término "autonomía" para concluir que no es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos de autoridades de la Fiscalía General de la República relacionados con la conclusión del servicio respecto de los servidores públicos que la integran, ya que si bien dicha Fiscalía cuenta con funciones de procuración de justicia, lo cierto es que el presidente de la República es quien participa de forma directa en la designación y remoción de su titular; por ello, el conocimiento de los conflictos suscitados entre esa Fiscalía y los servidores públicos que la integran, por la afinidad administrativa que guardan, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 581/2022. Estela Felisa Munguía Nicolás. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Pablo López Andrade, secretario de



tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUZGADO DE DISTRITO MIXTO. ES COMPETENTE PARA SUSTANCIAR UN PROCEDIMIENTO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA FEDERAL, CUANDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE NO EXISTA UNO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA.

Hechos: La actora promovió juicio ordinario mercantil, en el que demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social; el juzgado de primera instancia dio trámite a la demanda, pero con motivo del incidente de incompetencia promovido por la demandada, determinó remitir el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al considerar que las acciones de falta de pago de diversas facturas, derivado del incumplimiento de contratos celebrados entre la administración pública federal y un particular, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, son de carácter administrativo; dicho tribunal no aceptó la competencia porque no existe una resolución definitiva expresa o negativa ficta que derive del incumplimiento de esa obligación, por lo que ordenó la remisión de los autos a un Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del conflicto competencial y lo remitió a su homólogo en materia civil, quien aceptó la competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para sustanciar un procedimiento en la vía administrativa federal se surte en favor de un Juzgado de Distrito mixto, cuando en la entidad federativa correspondiente no exista uno especializado en la materia.

Justificación: Lo anterior, porque la materia de los contratos consistió en la prestación del servicio de radioterapia a diversos hospitales y clínicas; sin embargo, dicho pacto no fue celebrado en forma libre y espontánea, sino que la demandada rigió su actuar conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; esas cuestiones se encuentran reflejadas en el contrato base de la acción y en específico en la cláusula vigésima cuarta, donde las partes determinaron que dicho ordenamiento y su reglamento, entre otros,



resultarían aplicables. De esa manera, la celebración del contrato no se materializó en forma libre, por lo que no se colocó a la autoridad en un plano de coordinación con el particular en su carácter de actor en el juicio de origen. Entonces, debido a que el contrato del juicio de origen tiene su génesis en un procedimiento establecido en una ley administrativa, el pacto de voluntades tiene esa misma característica y, por ende, tiene competencia el órgano jurisdiccional en la materia. Lo anterior con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". No obstante, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia para resolver sobre el tema planteado, ya que no se trata de una resolución definitiva expresa o de una negativa ficta que derive del incumplimiento de la obligación, y un Juzgado de Distrito mixto sí la tiene, porque una de las partes lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); ello, cuando en el Estado no existan Juzgados de Distrito especializados en materia administrativa, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación, el cual establece que las y los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del capítulo respectivo, esto es, tendrán competencia en materias penal, administrativa, civil, mercantil y de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.38 K (11a.)

Conflicto competencial 14/2023. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Córdoba, Veracruz y la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Juan Manuel TéllezRoa Ruiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

AMPARO DIRECTO 66/2023. 27 DE ABRIL DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. PONENTE: JULIO EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ. SECRETARIO: ISAÍAS MAXIMILIANO PULIDO DEL MAZO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Resulta procedente estudiar los conceptos de violación en un orden distinto al propuesto por la parte quejosa, atento a su contenido y a la relación lógica que existe entre ellos, en especial, aquellos que se refieren a la valoración de pruebas relacionadas con la existencia de la relación de trabajo.

En esa tesitura, la parte quejosa aduce lo siguiente:

1. Que el acto reclamado viola las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, en virtud de los ilegales emplazamientos que obran en autos.

1.1. Que el emplazamiento es ilegal por haberse realizado en domicilio distinto al que la responsable ordenó notificar, sin que hubiera tenido el notificador los medios para cerciorarse de tal circunstancia.

1.2. Que en actuación de catorce de agosto de dos mil diecisiete se advierte que la responsable ordena notificar en el domicilio de *****, número *****, Municipio de *****, Jalisco, siendo que el actuario no expresó los medios que tuvo a la vista para cerciorarse del domicilio, en términos del artículo 743, fracción VI, Ley Federal del Trabajo.



1.3. Que a fojas 49 del expediente laboral la quejosa acreditó la propiedad del domicilio sito en ***** número *****, colonia *****, Municipio de *****, Jalisco, con la licencia municipal.

1.4. Que si el actuario no tuvo en ningún momento certeza, ni se cercioró adecuadamente de que el domicilio a emplazar era el correcto, debe concederse el amparo por incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento.

1.5. Que el emplazamiento no satisface los requisitos del artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues no hay medio por el cual el actuario se haya cerciorado que en el domicilio se encuentra a quien debe practicarse la diligencia.

2. Que el acto reclamado viola las garantías del debido proceso, seguridad jurídica y el principio de legalidad en virtud de los ilegales emplazamientos.

2.1. Que el emplazamiento se realizó en domicilio distinto al en que la responsable ordenó practicarlo, pues en ningún momento contó con los medios idóneos para cerciorarse de la existencia del domicilio en la respectiva diligencia.

2.2. Que la autoridad responsable ordena en actuación de catorce de agosto de dos mil diecisiete notificar en ***** número *****, colonia ***** Municipio de *****, Jalisco.

2.3. Que en términos del artículo 743, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento a juicio debe contener la razón clara en autos de cómo el actuario se cercioró del domicilio.

2.4. Que a fojas 48 del expediente laboral se observa, que cuando la quejosa comparece, acredita la propiedad del domicilio ubicado en ***** número *****, colonia *****, Municipio de *****, Jalisco, siendo éste distinto en la nomenclatura y calle al que señaló la autoridad responsable.

2.5. Que de conformidad con el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo, es una falta grave de los actuarios no hacer las notificaciones con apego a la ley.



2.6. Que el emplazamiento no satisface los requisitos del artículo 742, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, pues el actuario no se cercioró debidamente que en el domicilio se encontró la persona a quien debió emplazarse, y ni siquiera de la existencia del domicilio.

Los argumentos anteriores son inoperantes, pues de autos se advierte que la quejosa consintió la violación derivada del supuesto ilegal emplazamiento, ya que no impugnó oportunamente dicho emplazamiento.

Empero, la parte quejosa compareció a juicio al presentar en la Junta del conocimiento sus escritos de contestación a las demandas de cada trabajadora;⁴ además, es inconcuso que estuvo en oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en igualdad procesal, por lo que no es dable considerar que la quejosa quedó sin defensa como consecuencia de las irregularidades del citatorio y posterior emplazamiento.

Asimismo, se advierte que la quejosa no impugnó en un primer amparo directo el citatorio y posterior emplazamiento, ni tampoco hizo valer concepto de violación alguno en contra de tal violación en el amparo adhesivo relacionado con el principal número ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, por lo que debe tenerse por consentida la violación procesal que pretende evidenciar.

Ante la imposibilidad de abordar el estudio de los argumentos anteriores, éstos deben declararse inoperantes; pensar lo contrario implica aceptar que la quejosa pueda impugnar el emplazamiento en cualquier etapa del proceso cuando haya adquirido la calidad de parte en el juicio original.

En ese sentido, se justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto de las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta

⁴ Fojas 66 a 84 del expediente laboral.



de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO. El precepto citado establece que al reclamarse en amparo directo la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Lo anterior resulta constitucional pues no transgrede los derechos fundamentales del quejoso, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo."⁵

⁵ Número de registro digital: 2015767. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXCVII/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I. Página 451. Tipo: Aislada. Publicada el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



3. Que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por hacer efectivos los apercibimientos en contra de la quejosa con motivo de la prueba de inspección ocular que ofertó la parte actora.

3.1. Que la responsable valoró incorrectamente la prueba de inspección ocular que se desahogó a fojas 136 de autos, pues concluyó que ante la omisión de las demandadas se presumen ciertos los hechos a probar.

3.2. Que la inspección ocular es insuficiente para acreditar la relación de trabajo en el presente asunto, pues cabe señalar que la quejosa ***** negó la relación de trabajo con ***** y *****; negó la relación de trabajo con ambas accionantes.

3.3. Que los apercibimientos contenidos en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo deben ser condicionados cuando se niegue la relación laboral. En el presente asunto la negativa se hace valer por la codemandada *****.

3.4. Que de ninguna de las pruebas ofertadas por las accionantes se desprende la presunción de las relaciones de trabajo. Esto es una violación que trasciende al fondo y que amerita la concesión del amparo.

Lo anterior es infundado, en atención a las consideraciones siguientes.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso la presunción derivada de la inspección ocular que ofertaron las trabajadoras es suficiente para tener por acreditada la relación de trabajo.

En efecto, el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo⁶ dispone que la parte patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos

⁶ "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable;

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;



consistentes en contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley.

En relación con lo anterior, la ley laboral permite ofrecer la prueba de inspección ocular respecto de aquellos documentos. Si el patrón no cumple la obligación de exhibirlos, genera la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Por tanto, cuando la patronal niega la relación de trabajo revierte la carga de la prueba al trabajador; y si este último ofrece la inspección ocular respecto de los contratos individuales a que se refiere el citado numeral 804, sin que la patronal exhiba en juicio tales documentos, la presunción derivada del artículo 805 de la ley en comento es suficiente para tener por cierta la existencia de la relación laboral.

Lo anterior se fundamenta en la tesis jurisprudencial con clave 2a./J. 12/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA

"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

"V. Los demás que señalen las leyes.

"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."



RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral."⁷

⁷ Número de registro digital: 190097. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Laboral. Tesis: 2a./J. 12/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001. Página 148. Tipo: Jurisprudencia.



En la especie, se advierte que la hoy quejosa y codemandada ***** , negó la relación de trabajo respecto de la actora ***** ,⁸ mientras que la otra codemandada ***** , negó la relación de trabajo con las dos trabajadoras.

En su escrito de ofrecimiento de pruebas, el apoderado común de ambas trabajadoras ofreció como prueba la inspección ocular respecto de todos los documentos correspondientes a la plantilla de trabajadores de las demandadas ***** y ***** , del periodo que se comprendió del siete de febrero de dos mil dieciséis al veintisiete de junio de dos mil diecisiete. Dicha prueba tuvo por objeto acreditar la relación de trabajo con ambas codemandadas.⁹

En audiencia de once de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la inspección ocular. En la misma audiencia la parte demandada solamente ofreció un legajo de nóminas correspondientes al periodo de mayo de dos mil dieciséis a mayo de dos mil diecisiete, así como los documentos relacionados con el pago de aguinaldo correspondiente al dos mil diecisiete. Situación que llevó a la Junta responsable a tener por presuntivamente ciertos los hechos objeto de la prueba por la no exhibición de documentos a cargo de las demandadas.¹⁰

En el laudo, la Junta del conocimiento tuvo por acreditada la relación de trabajo entre ***** y ***** . En lo referente a las relaciones de trabajo entre ***** con ***** y ***** con ***** y ***** , la Junta estableció el débito probatorio a cargo de las actoras.

La Junta concluyó que la presunción derivada de la inspección ocular rindió beneficio a sus oferentes para demostrar la relación de trabajo de cada una de las partes.¹¹

Consideraciones de la Junta responsable que son correctas a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues la presunción derivada de la no exhibición de documentos a cargo de las patronales a que se refiere el artículo 805 de la

⁸ Foja 69 del expediente laboral.

⁹ Fojas 92 a 93 ibídem.

¹⁰ Foja 136 ibídem.

¹¹ Fojas 481 a 482 ibídem.



Ley Federal del Trabajo, es suficiente para tener por demostrada la existencia de la relación de trabajo entre ambas trabajadoras y las codemandadas.

Ello, pues ambas trabajadoras ofrecieron en términos claros y precisos la inspección ocular respecto de los documentos que se encuentran en poder de las demandadas. Luego entonces, el resultado de la prueba es útil para tener por ciertas las relaciones de trabajo entre ***** con ***** y ***** con ***** y ***** , sin que se contraponga dicha presunción con prueba en contrario.

Es así que al presente caso le resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2001, puesto que la falta de exhibición de los contratos individuales de trabajo que tienen obligación de conservar y exhibir ambas codemandadas es suficiente para que se presuma la existencia de las relaciones de trabajo en cuestión.

No pasa inadvertido que la quejosa aduce que la inspección ocular debe ser condicionada en relación con cada una de las negativas de la existencia de la relación de trabajo en particular. Sin embargo, no le asiste razón, pues como ya se indicó en líneas precedentes, los términos en que se ofreció la prueba fueron específicos en relación con todas las codemandadas, por lo que los resultados de dicha prueba tienen el alcance suficiente para desvirtuar todas las negativas de vínculos de trabajo que integran la litis.

Por tanto, al resultar infundados los argumentos de la quejosa, debe prevalecer la valoración de la prueba de inspección ocular que realizó la Junta responsable respecto de las negativas de la relación de trabajo de cada codemandada.

4. Que el acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en relación con el artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

4.1. Que el desahogo de las pruebas confesionales efectuado el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho (visible a fojas 127 a 134 del expediente labo-



ral) debió efectuarse conforme a los parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos para personas mayores.

4.2. Que en términos del artículo 31 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la responsable debió realizar ajustes al procedimiento respecto de la confesional a cargo de ***** y que ofertó ***** , por ser una persona que contaba con setenta y tres años.

Los conceptos de violación en cita son inoperantes, pues en ellos la parte quejosa pretende combatir una violación de procedimiento que se verificó con anterioridad a la emisión del primer laudo, y que no impugnó oportunamente en amparo principal contra dicha resolución, ni a través del amparo adhesivo que promovió en relación con el principal ***** del índice de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, porque la supuesta violación consistente en la omisión de realizar ajustes al procedimiento en el desahogo de la confesional a cargo de ***** , se suscitó el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho,¹² por lo que al no haberla hecho valer en amparo principal o en adhesivo, precluyó el derecho a reclamarla en el presente juicio, ya que tal cuestión que no formó parte de la litis constitucional, habrá quedado firme sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPOR-

¹² Foja 129 ibídem.



TUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE. Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.¹³

No obstante que la parte quejosa, en su momento, promovió amparo adhesivo al principal ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, de su contenido se advierte que no esgrimió concepto de violación alguno tendente a combatir la violación procesal que aquí se expone, por lo que ante dicha omisión impugnativa, se reafirma que precluyó su derecho para hacerlo valer a través del presente juicio constitucional; de ahí, lo inoperante de sus argumentos.

4.3. Que debe analizarse la posición marcada con el número veintiocho de las que ofertó ***** , de conformidad con la aludida convención, pues a partir de ella se condenó de manera conjunta y solidaria a las demandadas.

¹³ Número de registro digital: 183886. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Laboral. Tesis: 2a./J. 57/2003. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003. Página 196. Tipo: Jurisprudencia. Aprobada en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.



La posición en comento dice: "28. Que las relaciones laborales entre las trabajadoras actoras y usted siempre fueron cordiales."

4.4. Que tal posición resulta insidiosa por el hecho de que a través de las palabra "actora" se busca ofuscar la inteligencia de la absolvente persona mayor que no practica la profesión jurídica.

De igual forma, en dicha posición resulta insidioso el término "relaciones laborales" y "fueron cordiales", pues en virtud del carácter público de las audiencias, la absolvente persona mayor pudo haberse confundido, por lo que debió hacerse un ajuste razonable al procedimiento para evitar abuso al procedimiento.

4.5. Que tal posición es inútil puesto que no tiene como fin procesal acreditar algún supuesto, sino que se limita única y exclusivamente a confundir, pues su objeto es probar la supuesta cordialidad.

Los motivos de disenso anteriores son inoperantes, pues de su contenido se advierte que se refieren a una circunstancia en el juicio de origen que no causa perjuicio a la hoy quejosa, por referirse a hechos que no le son propios.

En efecto, la confesional a la que alude la quejosa perjudica a su codemandada ***** en lo que respecta a la existencia de la relación de trabajo con las dos trabajadoras actoras. En este sentido la parte legitimada para inconformarse es *****, ya que fue ella la absolvente del interrogatorio.

Es un hecho notorio que la codemandada ***** comparece como quejosa en el relacionado juicio de amparo ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito y hace valer el mismo motivo de disenso, por lo que su estudio debe ser materia propiamente de aquel amparo en función del agravio que le causa a ésta, a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias o reiterativas.

5. Que el acto reclamado viola las garantías del debido proceso, pues la responsable no le dio valor probatorio a la documental de informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social (visible a foja 171). Del informe en cita se



desprendió que ***** no cuenta con registro como patrona ante el instituto en mención; en consecuencia, el informe robustece la negativa de la relación de trabajo de ***** y el reconocimiento del vínculo entre ***** con *****.

5.1. Que se refuerza la negativa de la relación de trabajo, porque los patrones están obligados a darse de alta ante el IMSS; por ende, debió otorgársele valor probatorio pleno para no condenar de manera conjunta y solidaria a las demandadas.

Los motivos de disenso anteriores son inoperantes.

En su planteamiento, la quejosa se refiere a dos aspectos: el débito probatorio de su codemandada ***** y la certeza de la relación de trabajo entre la quejosa y la actora *****.

En cuanto al primer aspecto, no es posible abordar el estudio de los conceptos de violación por no ser una cuestión que le produzca un agravio personal y directo a la quejosa. Ello se afirma en razón de que es ***** la parte que ofreció el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para desvirtuar la existencia de la relación de trabajo.

Por lo tocante al segundo aspecto, a nada lleva estudiar el resultado de la prueba documental en vía de informe respecto a la relación de trabajo entre ***** y ***** , pues es un hecho que se tuvo por acreditado a través de la documental consistente en el contrato individual de trabajo. Por ende, las conclusiones que se derivan de dicha documental privada no pueden ser afectadas o modificadas por el informe a cargo del referido instituto de seguridad social.

6. Que el acto reclamado viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el 610 de la Ley Federal del Trabajo, por la falta de firma del secretario general adscrito a la Décimo Séptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

6.1. Que la falta de firma del funcionario en comento es una violación procesal que trasciende al resultado del fallo por dotar de certeza jurídica la ins-



trucción del procedimiento laboral, además de que no puede convalidarse dicha omisión.

Lo anterior es infundado, atento al razonamiento siguiente:

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la falta de firma del secretario general de la Junta responsable en el laudo es una violación procesal que trascendió al resultado del fallo por la falta de certeza jurídica que produce en la quejosa y, por ende, amerita la reposición del procedimiento; ello, teniendo en cuenta que la firma del secretario en comento aparece inserta en el acta de la sesión de discusión de votación de laudo que se celebró el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En efecto, de la interpretación literal y sistemática de los artículos 691, fracción II, 620 fracción III, 839, 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo¹⁴ se

¹⁴ "Artículo 619. Los Secretarios Generales de la Junta tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"II. Dar fe de las actuaciones de la Junta en el ámbito de su competencia; y"

"Artículo 620. Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

"...

"III. Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o del Presidente especial y de cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos de cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría, se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que designe a las personas que los sustituyan. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad."

"Artículo 839. Las resoluciones de las Juntas deberán ser firmadas por los integrantes de ellas y por el secretario el día en que las voten, en los términos del artículo 620 de esta Ley."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."



desprende que el secretario general de la Junta es el funcionario que cuenta con la facultad de dar fe a las actuaciones procesales en materia laboral. Entre esas actuaciones se contempla a la audiencia de discusión y votación del laudo, la cual constituye el momento procesal exacto en el cual los integrantes de la Junta deben firmar dicha resolución después de agotar las fases previas. Lo anterior para el efecto de que el laudo alcance la categoría de ejecutoriado y adquiera fuerza vinculante respecto de las partes.

En la especie, se constata que el laudo que se pronunció en fecha uno de junio de dos mil veintidós no contiene la firma del secretario general, de nombre
***** 15

No obstante, el referido secretario general sí firmó el acta de la sesión de discusión y votación del laudo que se celebró el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en la cual los miembros de la Junta responsable aprobaron por unanimidad de votos el proyecto de laudo y lo elevaron a la categoría de ejecutoriado.¹⁶

"Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas."

"Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación, de conformidad con las normas siguientes:

"I. Se dará lectura al proyecto de resolución y a los alegatos y a las observaciones formulados por las partes;

"II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

"III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado."

"Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

"Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

¹⁵ Foja 543 del expediente laboral.

¹⁶ Foja 547 ibídem.



Lo anterior se puede apreciar claramente de la impresión fotográfica del acta de la sesión de discusión y votación del laudo de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, que se inserta a continuación:

Se suprime imagen

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la falta de firma en el laudo que alega la quejosa no constituye una violación procesal trascendente, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, basta que la firma del secretario general de la Junta responsable se inserte en la audiencia de votación, discusión y aprobación del laudo para dotarlo de certeza jurídica, pues es precisamente después de esa aprobación en que el laudo reclamado se le dará a conocer a las partes a través de su notificación y, por tanto, podrá surtir efectos en la esfera jurídica de los contendientes.

Es cierto, por regla general y práctica común de los Tribunales Colegiados de Circuito, la falta de firma en el laudo de los servidores públicos de la Junta responsable que deben intervenir en la suscripción de tal resolución es una violación procesal que amerita la reposición del procedimiento, pues se considera que tal omisión de la Junta trasciende al resultado del fallo en virtud de que el laudo no puede surtir efectos, derivado de tal vicio formal, ya que carece de autenticidad y certidumbre jurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir



efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."¹⁷

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que cuando el laudo carece de la firma del secretario general, pero el acta de la sesión de discusión y votación del laudo sí contiene la firma de todos los integrantes de la Junta y del secretario general, no se configura la violación procesal a la que hace referencia la tesis jurisprudencial de mérito, puesto que si el artículo 839 de la Ley Federal del Trabajo establece como requisito de validez del laudo que se inserte la firma de los integrantes y del secretario general el día en que la voten, se concluye que basta que se firme el acta de votación, discusión y aprobación para que el laudo tenga validez, e incluso, admitir que se convalide en tal acto la falta de firma del laudo.

Ello, pues el laudo y el acta de discusión, votación y aprobación del mismo, constituyen dos momentos de un solo acto complejo que, aun cuando se emiten en momentos distintos, se complementan entre sí, en virtud de que el laudo para surtir efectos en la vida jurídica requiere de su aprobación por los miembros de la Junta emisora en la sesión que marca la ley.

Además, no puede alegarse que la falta de firma del laudo en la fecha de su emisión trascienda al resultado del fallo por la falta de certeza jurídica, pues de acuerdo con la interpretación de las premisas normativas de referencia, tal omisión puede subsanarse hasta la audiencia de discusión y votación del laudo, pues cronológicamente, después de ésta última etapa es que el laudo habrá pasado por el proceso de revisión final y visto bueno a cargo de sus emisores,

¹⁷ Número de registro digital: 162347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias: Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 147/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011. Página 518. Tipo: Jurisprudencia. Aprobada en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.



para luego ser comunicado a las partes y producir todas sus consecuencias jurídicas respecto de ellas.

Cabe aclarar que con las consideraciones anteriormente expuestas no se desconoce la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, ya que en dicho precedente la superioridad no abordó si el tema de la falta de firma del secretario en el laudo se convalida con la firma de dicho funcionario en el acta de discusión y aprobación del laudo.

Además, con la emisión del criterio que sostiene este Tribunal Colegiado de Circuito en el presente fallo, se privilegia la resolución del conflicto sobre los formalismos procesales, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸, ya que tiene por objeto evitar se cometan más dilaciones en el juicio de origen por la innecesaria reposición del procedimiento por falta de firma del secretario en el laudo, cuya omisión puede subsanarse válidamente en la emisión del acta de discusión y votación del laudo.

7. Que hay una violación a las leyes del procedimiento y garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales con motivo de la omisión de la responsable en darle valor probatorio a la prueba testimonial.

7.1. Que de conformidad con el artículo 813, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, los testigos de cada una de las partes deberán ofrecerse respecto de los hechos controvertidos.

7.2. Que los testimonios de ***** y ***** aportan uniformidad, certeza, veracidad y congruencia para comprobar los hechos de la contestación de demanda y desvirtuar lo alegado por las actoras.

7.3. Que la responsable no valoró correctamente los testimonios de mérito, mismos que cuentan con los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y

¹⁸ "Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."



congruencia suficientes para que se tenga por inexistente el despido y las negativas de la relación de trabajo.

Lo anterior es infundado, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

Para darle credibilidad a los dichos de los testigos, éstos deben reunir los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden demostrar, siendo necesario precisar la razón de su dicho, es decir, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se percataron de los hechos materia de la deposición.

Así, los anteriores requisitos se colman de la manera siguiente:

1. Certidumbre. El dicho del testigo debe generar en el juzgador un conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas, para lo cual basta que proporcione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho sobre el que declara, para así concluir que se está conduciendo con veracidad y que estuvo en condiciones de presenciar el hecho que informa.

2. Uniformidad. Significa que los testigos al informar a la autoridad sobre los hechos deben de ser coincidentes, al menos en lo esencial.

3. Imparcialidad. Se refiere a que no debe existir interés alguno del testigo en el asunto sobre el cual declara, ni debe tener la intención de favorecer a alguna de las partes.

4. Congruencia. Se traduce en que, además de existir ilación en los hechos que narra el testigo, no deben ser distintos a los referidos por las partes (en este caso a los señalados por su oferente parte demandada).

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse



a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración."¹⁹

En el caso que se resuelve, la quejosa ***** ofreció mediante escrito signado en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho la testimonial a cargo de *****, con el objeto de acreditar los hechos de su contestación de demanda, entre los que se incluyen los relativos a la relación de trabajo y al despido injustificado.²⁰

En audiencia de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se desahogaron las testimoniales a cargo de ***** y *****.

A continuación, se transcriben las preguntas y respuestas al interrogatorio, correspondientes a la negativa de la relación de trabajo de la quejosa con ***** y a los hechos del despido injustificado:

"4. Que diga el testigo si conoce a la C. *****.

"*****: No, a ella no la conozco.

"*****: No

¹⁹ Número de registro digital: 207781. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materia: Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 65, mayo de 1993. Página 19. Tipo: Jurisprudencia. Aprobada en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres.

²⁰ Fojas 97 del expediente laboral.



"6. Que diga el testigo si tiene conocimiento si la C. ***** fue contratada por la C. *****.

"*****: No, ella no.

"*****: No, no trabajó para ella.

"8. Que diga el testigo si tiene conocimiento si la C. ***** ingresó a laborar para la C. *****.

"*****: No, ella no.

"*****: No, no trabajó.

"10. Que diga el testigo si tiene conocimiento si la C. ***** desempeñaba labores para la C. *****.

"*****: No, no trabajaba.

"*****: No, no trabajó para ella.

"12. Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. ***** desempeñaba un horario de labores para la C. *****.

"*****: No, ella no.

"*****: No, porque no trabajaba con ella.

"14. Que diga el testigo si sabe y le consta si la C. ***** percibía un sueldo por parte de la C. *****.

"*****: No, nunca, no trabajo con ella.

"*****: No, no trabajaba para ella.

"17. Que diga el testigo si tiene conocimiento si la C. ***** alguna vez se presentó a trabajar para la C. *****.



"*****: No, nunca.

"***** Nunca trabajó para ella.

"18. Que diga el testigo si tiene conocimiento del motivo por el cual la C. ***** dejó de laborar para la C. *****.

"*****: No, no lo sé.

"*****: El motivo no lo sé, sólo sé que dejo de ir a trabajar.

"19. Que diga el testigo si tiene si alguna vez (sic) dejó de laborar la C. ***** para la C. *****.

"*****: No, ella nunca laboró.

"***** nunca trabajó para *****.

"20. Que diga el testigo si tiene conocimiento de donde se encontraba la C. ***** el día 27 de junio de dos mil diecisiete.

"*****: si en *****.

"*****: En la sucursal de arcos en una junta.

"21. Que diga el testigo si tiene conocimiento de donde se encontraba la C. ***** en el lugar mencionado en la respuesta anterior.

"*****: A las 10 de la mañana teníamos una reunión.

"*****: Pues estaba desde las 10 de la mañana, estábamos en una junta.

"22. Que diga el testigo la razón de su dicho.

"*****: porque yo estaba ahí.



"*****: El día veintisiete de junio estábamos en una junta por eso sé que estaba haciendo en ese momento."

Asimismo, en la audiencia de referencia la oferente amplió el interrogatorio a la testigo ***** en los términos siguientes:

"23. Que diga el testigo porqué tiene conocimiento cuándo fue el último día que laboró la C. ***** para la C. *****.

"*****: Por que el día 27 teniendo la reunión en ***** para la elaboración de unos vestuarios ya no estaba ***** en el local, su último día de firma fue el 26, ya no se presentó el 26 y me atendió la señora *****.

"24. Que diga el testigo la fecha completa que tiene conocimiento cuándo fue el último día que laboró la C. ***** para la C. *****.

"*****: 26 de junio del 2017.

"25. Que diga el testigo porque se encontraba la C. ***** el día veintisiete de junio del dos mil diecisiete en la hora mencionada en *****.

"*****: Una reunión de trabajo para mandar a hacer vestuario de fin de curso."

De igual forma, la oferente en el mismo acto amplió el interrogatorio por ***** en los términos siguientes:

"23. Que diga el testigo el domicilio donde refiere que se encontraba en una junta el día 27 de junio de 2017.

"*****: Completo? Ay no me acuerdo, fue hace mucho tiempo.

"24. Que diga el testigo el lugar donde se llevó a cabo la junta a que hace referencia anteriormente.

"*****: Fue dentro de la tienda en la recepción en los silloncitos.



"25. Que diga el testigo el nombre de la plaza en la que se encontraba la sucursal donde se llevó a cabo la junta que hace referencia anteriormente.

"*****: No recuerdo el nombre específico de la plaza."

En el laudo, la Junta responsable consideró que las testimoniales de mérito no rindieron beneficio a la oferente para tener por inexistente la relación de trabajo de la quejosa con *****, pues ninguno de los atestes proporcionó elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar respecto de las cuestiones planteadas, ya que responden de manera vaga e imprecisa sin aportar mayores datos de porqué les constaban las cuestiones por las que fueron interrogadas y sin que sus respuestas sean uniformes, veraces y congruentes.²¹

En lo que concierne al despido injustificado, al valorar las testimoniales de trato, la Junta concluyó que resulta insuficiente dicha probanza para desvirtuar el despido injustificado pues ninguna de ellas proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la inexistencia del despido y de que ***** se encontraba el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete a las diez horas en lugar distinto a la fuente de trabajo, siendo que en algunas preguntas señalan que desconocen los datos de tales cuestiones. Así, la Junta del conocimiento estimó que las testimoniales son ineficaces por carecer de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia.²²

Consideraciones del laudo reclamado que a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito son fundadas, atento a las razones siguientes:

En primer lugar, respecto a la cuestión de la negativa de la relación de trabajo entre ***** y *****, ambas atestes al responder las interrogantes marcadas con los arábigos 4, 6, 8, 10, 12, 14, 17 y 19 coinciden en negar categóricamente que conocieron a ***** y que trabajó con la oferente, sin que aporten mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar para robustecer las razones en que fundan su dicho, por lo que no cumplen con los requisitos de

²¹ Fojas 484 a 485 ibídem.

²² Fojas 500 a 506 ibídem.



veracidad que se exigen para que dicha probanza sea suficiente para beneficiar a su oferente.

Es cierto que las testimoniales de mérito arrojan elementos que se contraponen a la presunción derivada de la inspección ocular, pues las atestes en varias respuestas negaron la relación de trabajo. Sin embargo, en aplicación del principio *in dubio pro operario* previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo,²³ este órgano jurisdiccional considera que debe prevalecer en el juicio y a favor del trabajador la presunción que se generó de la inspección ocular por encima del resultado de la testimonial. Ello, pues la presunción deriva del incumplimiento de una obligación legal que tienen las empleadoras de conservar y exhibir en juicio los contratos individuales de trabajo. Así que derivado del principio de buena fe que impera en la materia laboral, debe tenerse por cierto que las patronales tienen en su poder tales documentos.

En cuanto al despido injustificado, de las respuestas a las posiciones marcadas con los números 19, 20 y 21, así como las marcadas con los números 23, 24 y 25 de la ampliación de preguntas a *****, se advierte que lo depuesto por las testigos solamente es útil para tener por cierto que ***** no se presentó a laborar el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y que ese mismo día a las diez de la mañana la oferente se encontraba en la fuente de trabajo por motivo de una reunión, sin que aporte mayores elementos de prueba respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque fueron separadas las trabajadoras de su empleo.

Por tanto, en relación con el despido injustificado, los testimonios carecen de veracidad, uniformidad y congruencia suficientes para que las patronales acrediten sus defensas.

Además, de la ampliación del interrogatorio a la testigo ***** se desprenden contradicciones en cuanto al lugar en que ocurrieron los hechos, el día

²³ "Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."



del despido injustificado, ya que la testigo no precisa el domicilio de la fuente de trabajo, siendo razonable considerar que por haber trabajado con la oferente le resulta posible recordar la ubicación de su antigua fuente de trabajo.

Por tanto, al resultar infundados los motivos de agravio de la quejosa, debe prevalecer la valoración de la Junta responsable respecto a la prueba testimonial.

8. Que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, pues la responsable lo emite de forma incongruente y sin exhaustividad.

8.1. Que el laudo tiene errores en la citación de los nombres de las supuestas accionantes, lo que trae consigo una violación a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

8.2. Que la totalidad de las fojas del laudo resultan ser incompletas, pues se cortan en puntos trascendentales, lo que hace evidente la incongruencia.

8.3. Que en diversos puntos del acto reclamado menciona a una persona ajena al procedimiento de nombre *****.

8.4. Que a fojas 44 a 74 del laudo, la responsable hace una transcripción que no coincide con los resultados ni las proposiciones, pues las partes resultan ser personas físicas y no existe la aludida sociedad de la que habla esa porción del laudo; además menciona a una persona moral de orden privado que no figura en el juicio.

Lo anterior es inoperante, pues si bien es cierto que a fojas 513, 514 y 520 de los autos del juicio de origen se advierten errores de la responsable en cuanto al señalamiento del nombre correcto de la actora *****, así como la referencia inexacta de una sociedad y persona moral de orden privado, dichos yerros no son motivo suficiente y razonable para conceder el amparo a efecto de ordenar la reposición del procedimiento.



En efecto, al analizar en conciencia el contexto en el que se emite el acto reclamado, nótese que se puede inferir que la Junta en todo momento se refiere a ***** y no a una persona ajena al juicio.

Además, si bien se hace mención equivocadamente de una persona moral, no se desvirtúa ni se afecta con ese yerro los argumentos que conforman el estudio de la excepción de incompetencia que hizo valer ***** en su contestación de demanda²⁴ en contra de las aportaciones en materia de seguridad social que reclamaron las actoras.

Expuesto lo anterior, no ha lugar a conceder el amparo para corregir tales errores de forma, pues en todo momento debe privilegiarse el derecho a la justicia pronta y expedita a efecto de evitar el retardo de la solución del conflicto por dilaciones innecesarias y reposiciones intrascendentes.

9. Que el acto reclamado es violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento pues no valoró ni tomó en cuenta los autos ni las actuaciones del expediente laboral de origen.

9.1. Que la responsable debió tomar en cuenta en dicha probanza todos los documentos que hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

9.2. Que el acto reclamado no tomó en cuenta ninguna de las formalidades relativas a la testimonial y documental privada que ofertó *****, tendientes a probar la negativa de la relación de trabajo de la quejosa y la de *****, y que debieron analizarse conforme a la Constitución General y al Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte.

10. Que el acto reclamado viola los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales, los relativos a la Ley Federal del Trabajo y 5 del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte, en virtud de que no se analizaron la totalidad de las actuaciones del expediente de origen.

²⁴ Fojas 73 a 74 ibídem.



Los argumentos anteriores son inoperantes, pues de manera genérica y dogmática la parte quejosa se limita a mencionar que no se estudiaron las constancias procesales y no precisa cuáles son las consideraciones específicas del laudo que le causan perjuicio, o en su defecto, cuáles son las actuaciones procesales que concretamente debieron tomarse en cuenta con motivo de la prueba instrumental.

Además, si bien refiere la quejosa que no se tomaron en cuenta la testimonial y el contrato individual de trabajo, debe desestimarse tal argumento, pues lo concerniente a la testimonial ya fue motivo de análisis y se concluyó que dicha prueba no rinde beneficio a su oferente, por lo que no ha lugar a volver a retomar tal cuestión a efecto de evitar la emisión de una resolución contradictoria o reiterativa.

Por lo que toca al contrato individual de trabajo, también es inoperante el motivo de disenso de la quejosa, pues dicho documento se tomó en cuenta para acreditar la relación de trabajo de ***** con ***** , sin que por su propia naturaleza tal documento tenga el alcance probatorio para demostrar la inexistencia de las demás relaciones de trabajo que se negaron en el sumario de origen o los hechos relativos al despido injustificado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa ***** , en contra del acto de la Décimo Séptima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el laudo aprobado el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el juicio laboral ***** .

Notifíquese. En su oportunidad, engrósese el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta sentencia vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.



Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados presidente Cecilia Peña Covarrubias, quien formula voto particular, Julio Eduardo Díaz Sánchez, quien fue ponente y Héctor Pérez Pérez; quienes firman de manera electrónica, ante el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias en el amparo directo 66/2023.

Considero que debió concederse el amparo solicitado, por existir una violación formal en el laudo, que impide su análisis.

En el caso, el laudo reclamado carece de los requisitos para que se le considere legalmente válido, porque no se encuentra firmado por la totalidad de los integrantes del cuerpo colegiado a quien correspondía su emisión, siendo ello un requisito que no puede ser subsanado con alguna actuación diversa, como lo es el acta de discusión y votación.

A esa conclusión arribo de lo dispuesto en los artículos 837, 839, 886, 888, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, porque conforme a lo en ellos dispuesto, para elevar a la categoría de laudo el proyecto de resolución, es menester que la Junta esté debidamente integrada con el presidente especial y los representantes de los trabajadores y de los patrones; así como que el proyecto, una vez que fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones y elevado a categoría de laudo, deberá firmarse tanto por los integrantes de la Junta, como por quien autorizó y dio fe de tal actuación, esto es, por el secretario.

Esto es, el laudo debe contener como requisitos, entre otros, estar firmado por quienes intervinieron en la audiencia de discusión y votación, así como por el secretario general, y la transgresión a esas formalidades conlleva la invalidez



del acto respectivo, por carecer de autenticidad, traduciéndose ello en infracción de carácter formal que viola las normas del procedimiento laboral con trascendencia al resultado del fallo.

Lo anterior, porque conforme a los principios del debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica que contienen los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones provenientes de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales –como en el caso de las Juntas–, para que sean legales y válidas, deben contener la firma autógrafa de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe.

De modo que, ante la falta de firmas de los funcionarios encargados de emitir el acto jurisdiccional, no existe certeza de la autenticidad de éste ni se reputa válido, pues de sostener lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen.

Ante ese supuesto, el órgano de control constitucional debe declarar la nulidad del acto respectivo y ordenar a la autoridad que lo emitió subsanar tal formalidad.

Dicha postura se corrobora con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007 y P./J. 7/2015 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo–, aplicables al presente caso, que dicen:¹

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el

¹ Visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 5, Décima Época, respectivamente, con números de registro digital: 162347 y 2008788.



caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

"ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS. La firma se erige como signo, rúbrica o carácter de autoría de alguien que al estar contenido en determinado documento o acto, se entiende vinculado con sus efectos jurídicos inherentes. Bajo este contexto de función identificadora, para tener como autor de un documento a una persona determinada, su firma o rúbrica colocada al pie es idónea para identificarla; en ese sentido, se entiende que firma y rúbrica son la misma cosa, por tener éstas una función equivalente. Así, se concluye que para dotar de validez a un acto o una resolución jurisdiccionales y, además, para identificar al funcionario que intervino en su emisión, basta con que éste imprima su firma o rúbrica en el documento; de ahí que resulte innecesario que asiente su nombre, apellidos y cargo, al no ser elementos inherentes a ésta, siempre que estos datos puedan identificarse en diverso apartado de la resolución judicial, o del propio expediente, inclusive pudiera ser que a través de otros medios esta información sea determinable para las partes, para los fines que a sus intereses convenga, como pudiera ser denunciar cualquier conducta irregular en que presuntamente hubiesen incurrido los autores de la actuación judicial. Lo anterior, sin perjuicio de que cada entidad federativa en sus respectivas legislaciones, eventualmente, pueda establecer requisitos adicionales, tales como el nombre y el cargo de los funcionarios que intervienen en la emisión del acto."

Entonces, ante la falta de la totalidad de las firmas en el laudo de quienes intervinieron en la audiencia de discusión y votación y que tienen obligación de hacerlo, destaca que las obrantes en el acto reclamado, son insuficientes para



considerarlo válido, lo que por sí sólo resultaba suficiente para conceder el amparo solicitado.

Sin ser obstáculo para así concluirlo, que la audiencia de discusión y votación del proyecto del laudo a través de la cual se aprobó y se elevó a categoría de laudo el proyecto, se encuentre firmada por la totalidad de los integrantes de la Junta responsable.

Esto, porque a mi parecer, la audiencia correspondiente no conlleva subsanar la falta de firma en el laudo de la totalidad de los integrantes de la autoridad del trabajo, menos eximir al integrante de la autoridad disidente de proceder a estampar la firma en la resolución correspondiente.

En efecto, el que se haya asentado en dicha acta que el proyecto de laudo fue aprobado, sólo denota que el proyecto del laudo no sufrió modificaciones o adiciones; sin embargo, de conformidad con lo previsto por los artículos 839, 885 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, es requisito indispensable para la existencia y validez del laudo emitido por una Junta de Conciliación y Arbitraje, que sea firmado por sus integrantes, así como por el secretario que autoriza y da fe de dicha actuación.

Lo anterior, desde luego, independientemente de que esa determinación se emita por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes, dado que no existe disposición legal que señale lo contrario, pues ello tiende a dar certeza y seguridad jurídica a los contenientes, de que el proyecto que fue firmado, es en realidad el que fuera puesto a discusión a la totalidad de los integrantes de la autoridad del trabajo; más aún si se atiende que no existe certificación sobre la negativa a proceder a la firma del laudo o a la imposibilidad de realizarlo.

A lo que debo agregar que en el acta de la audiencia de votación y discusión, se hizo constar que una vez que fuera aprobado el proyecto y elevado a categoría de laudo, se procedió a la firma por la totalidad de los integrantes de la Junta, lo que lleva en consecuencia a la espera de que esa afirmación se viera reflejada en las constancias del juicio, sin que así se hubiera hecho, pues como se destacó, el proyecto no se encuentra firmado por todos los integrantes de la responsable, imposibilitando en consecuencia que pudiera considerársele legalmente válido.

Hasta aquí las razones de mi voto.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas.

Este voto se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO GENERAL DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE CONVALIDA SI SUSCRIBE EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN CORRESPONDIENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un juicio ordinario laboral se condenó solidariamente a dos patronos personas físicas al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones en favor de dos trabajadoras. Inconformes con tal determinación, ambas patronales promovieron juicios de amparo directo, en los que hicieron valer como concepto de violación que el secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje omitió firmar el laudo, por lo cual era ilegal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el laudo se convalida si suscribe el acta de la audiencia de discusión y votación correspondiente.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 619, fracción II, 620, fracción III, 839 y 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se advierte que el secretario general de la Junta de Conciliación y Arbitraje es el funcionario facultado para dar fe de las actuaciones procesales, entre ellas, el laudo y la audiencia de discusión y votación del mismo, siendo este último el momento preciso en que ese acto alcanza la categoría de ejecutoriado y adquiere fuerza vinculante respecto de las partes. Ahora, ciertamente la tesis de jurisprudencia



2a./J. 147/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la falta de firma del secretario general en el laudo es una violación procesal que amerita conceder el amparo para subsanar tal omisión; sin embargo, cuando la firma del secretario general no consta en el laudo, pero sí en el acta de la audiencia de su discusión y votación no se configura la violación a la que hace referencia la jurisprudencia indicada, puesto que el laudo y esa acta constituyen dos momentos de un solo acto complejo que se complementan entre sí, en virtud de que aquél no surte efectos sino hasta después de ser aprobado por los integrantes de la Junta y autenticado por el secretario general en la sesión a la que alude la ley. Por ende, debe declararse infundado el concepto de violación en que se haga valer la falta de la firma del secretario general en el laudo, pues con ello se evita dilatar el procedimiento por reposiciones innecesarias en perjuicio de las partes y se privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procesales, de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.53 L (11a.)

Amparo directo 66/2023. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Amparo directo 67/2023. 27 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007, de rubro: "LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 518, con número de registro digital: 162347.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE CUALQUIER PERSONA PARA RECLAMAR LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A ESPACIOS PÚBLICOS.

Hechos: Un padre de familia presentó demanda de amparo indirecto contra algunas autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tequixquiac, Estado de México, de quienes reclamó la omisión de adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso equitativo a espacios públicos (parque) para personas con discapacidad motriz y auditiva. La Jueza de Distrito la desechó al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, argumentando que el acto reclamado es materia de estudio en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, pendiente de resolución. Inconforme, éste interpuso recurso de queja, en el que se analizó su legitimación para promover el segundo juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que al existir diferencias sustanciales en los actos reclamados en ambos juicios de amparo, no se actualiza la causal de improcedencia referida, y al reclamarse en el segundo la accesibilidad inclusiva, equitativa e igualitaria a espacios públicos para personas con discapacidad motriz y auditiva, cualquier persona tiene legitimación para promoverlo.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer juicio se impugnó la omisión de restaurar, remodelar, rehabilitar y conservar un parque público y, en el segundo, la de adoptar las medidas necesarias para hacerlo inclusivo. Así, toda afección silenciosa u omisión de las autoridades sobre la accesibilidad para que las personas con discapacidad logren vivir en forma independiente y participar plena y equitativamente en la sociedad, la puede reclamar cualquier persona, en virtud de que sin el acceso a las instalaciones y servicios abiertos o brindados al público (parque), aquéllas no tendrían igualdad de oportunidades para la partici-



pación en sus respectivas sociedades. Asimismo, los derechos humanos se deben proteger y garantizar; por ende, cuando se impugna la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad, se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar, debido a que su inactividad puede dar lugar a la discriminación y a fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad. Ante tales circunstancias, en la vía de amparo indirecto cualquier persona puede reclamar la falta de accesibilidad a un espacio público, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente e igualitaria y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Al respecto, el Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para asegurar su acceso en igualdad de condiciones con las demás, entre otros, al entorno físico, al transporte e instalaciones abiertas al público o de uso público (parque); derecho a la accesibilidad que está tutelado en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En consecuencia, la Jueza de Distrito debe admitir la demanda de amparo respecto al nuevo acto para analizar si las autoridades cumplieron con su deber constitucional de garantizar la accesibilidad a espacios públicos para todas las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.4 K (11a.)

Queja 203/2023. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretaria: Adriana Arreguín Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ADMITA LA DEMANDA, SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE LA QUEJOSA (ESPOSA), EN TANTO SE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.

Hechos: Una persona jubilada reclamó en el juicio de amparo indirecto el incumplimiento del pago de su pensión por parte del Instituto de Seguridad y



Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El Juez de Distrito la previno para que precisara diversas cuestiones de la demanda de amparo. Posteriormente, el cónyuge de la quejosa informó el fallecimiento de esta última y ante esta situación, el Juez de Distrito suspendió el procedimiento por sesenta días para dar intervención al representante de la sucesión; no obstante, al término del plazo éste no había sido designado. En consecuencia, el juzgador tuvo por no cumplida la prevención por el cónyuge supérstite y por no admitida la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cónyuge supérstite está legitimado para desahogar la prevención para que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo indirecto, si durante su tramitación fallece su esposa quejosa, en tanto se designa al representante de la sucesión, conforme a la última parte del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 16 referido se colige que frente a la situación especial derivada de la defunción de la persona que promueve el juicio de amparo indirecto, debe reconocerse legitimación al cónyuge supérstite para continuar con su trámite, al no haberse designado al representante de la sucesión en el plazo conferido para ello y en tanto se nombra. Así, el cónyuge está legitimado para desahogar cualquier prevención decretada por el Juez de Distrito, a efecto de preservar la defensa y seguridad jurídica de la sucesión, en congruencia con la última parte del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Amparo; máxime si el cónyuge supérstite denunció como heredero el juicio sucesorio intestamentario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.6 K (11a.)

Queja 84/2023. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA NO DEBE IR MÁS ALLÁ DE LO OBJETIVO Y RAZONABLE EN RELACIÓN CON LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN VERIFICADA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del acto impugnado al considerar que las constancias requeridas y las exhibidas no eran suficientes para ese efecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el contribuyente deba acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, sin que pueda válidamente exigirse al contribuyente demostrar extremos imposibles o desmedidos, en tanto que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Justificación: El Código Fiscal de la Federación no establece reglas sobre la prueba de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el artículo 83 del último ordenamiento se reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraor-



dinario se acredita. Así, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.10 A (11a.)

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. SEGÚN LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y LAS PRUEBAS DISPONIBLES, SE PUEDE TENER POR ACREDITADA CON INDICIOS, CUANDO SEAN SUFICIENTES PARA EVIDENCIARLA.

Hechos: Una persona impugnó en el juicio de nulidad la resolución de la autoridad fiscal donde declaró no acreditada la materialidad de las operaciones realizadas con su proveedor. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez porque consideró que los comprobantes fiscales, estados



de cuenta bancarios, impresiones de verificación de comprobantes fiscales, pólizas contables, declaraciones informativas de operaciones con terceros, entre otros, no eran suficientes para demostrar esa materialidad, al tratarse de indicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la materialidad de las operaciones puede acreditarse a través de medios indirectos, si son idóneos y suficientes para evidenciarla racionalmente y en grado suficiente, aun cuando sólo tengan eficacia indiciaria.

Justificación: Al no existir una exigencia legal específica para acreditar la materialidad de las operaciones objeto de verificación, es factible demostrarla con un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio o bien adquirido; por eso, si los Comprobantes Fiscales Digitales (CFDI) son aptos para documentar la operación en ellos detallada, y teniendo en cuenta que los contribuyentes realizan las operaciones comerciales como habitualmente se permiten en el mercado, entonces los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldarlas deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad. Así, el órgano jurisdiccional puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 483/2022. 27 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Manuel Camargo Serrano. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretario: Luis Hernández Plata.

Amparo directo 686/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SÓLO MEDIANTE SU LIBRAMIENTO ES FACTIBLE CONducIR AL IMPUTADO A PROCESO, CUANDO YA SE ENCUENTRA DETENIDO CON MOTIVO DE UN DIVERSO DELITO.

Hechos: Con motivo de un robo a casa habitación se generaron de manera paralela dos carpetas de investigación distintas contra una persona; la primera derivó de ese ilícito y, la segunda, por el de robo de vehículo. El imputado fue detenido en flagrancia por este último apoderamiento; por tanto, la Fiscalía solicitó al Juez de Control conducirlo al proceso mediante orden de aprehensión por el diverso delito, por encontrarse interno en un centro de reclusión de la localidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del sistema procesal penal acusatorio y oral, cuando un imputado se encuentre detenido con motivo de algún delito y deba ser conducido a un diverso proceso, ello sólo es factible mediante una orden de aprehensión.

Justificación: El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece tres formas de conducción de un imputado al proceso: i) por citatorio; ii) por orden de comparecencia a través de la fuerza pública, cuando habiendo sido citado previamente a una audiencia, no haya comparecido sin justificación alguna; y, iii) mediante una orden de aprehensión. De modo que cuando el imputado ya se encuentre detenido y sea necesario llamarlo a la audiencia inicial por una nueva carpeta de investigación, ello sólo es posible por medio de una orden



de aprehensión, al resultar inviable alguna de las otras vías propuestas en el precepto descrito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.P.5 P (11a.)

Amparo en revisión 219/2022 (cuaderno auxiliar 7/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con apoyo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Breyselda Janeth García Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PATRIA POTESTAD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 497 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉ SU RECUPERACIÓN CUANDO SU PÉRDIDA OBEDECIÓ AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, POR LO QUE ES UNA MEDIDA CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, AL SER ACORDE CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: En el juicio familiar de origen la madre de un menor de edad demandó y obtuvo la declaración de la pérdida de la patria potestad que el papá ejercía sobre su hijo, por haber incumplido sus obligaciones alimentarias; sin embargo, en la demanda de amparo estimó que es inconstitucional la norma que permite la recuperación de la patria potestad en ese supuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que prevé la posibilidad de recuperar la patria potestad que se perdió por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, supera el test de proporcionalidad, por lo que es una medida constitucionalmente válida, al ser acorde con el interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque la institución de la patria potestad constituye un concepto progresivo e inacabado, que comprende un conjunto de prerrogativas derivadas del vínculo filial que relaciona ascendientes con descendientes, por medio de la cual aquéllos cumplen sus deberes respecto a la guarda, custodia, crianza y formación de éstos. En esa medida, la patria potestad no se configura como un derecho de los padres, sino como una función que se les



encomienda a fin de lograr la protección, educación y formación integral de las niñas, niños y adolescentes, pero siempre en beneficio de éstos. En esa tesitura, cuando la conducta de los padres pone o pueda poner en peligro la integridad o formación de los hijos en esa etapa de desarrollo, cabe privarles o suspenderles del ejercicio de la patria potestad, a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad, de manera que esa suspensión o privación no constituye una forma de castigo a los progenitores por el incumplimiento de sus deberes, sino una medida de protección excepcional con la cual se pretende defender los intereses del menor de edad, en caso de que la separación sea necesaria para su bienestar. Entonces, dada la propia naturaleza de las relaciones paterno-filiales, resulta evidente que la privación de la patria potestad puede afectar notablemente la unidad familiar y, en consecuencia, incidir en el sano desarrollo de la infancia cuya familia sufre desintegración. Por ello, la medida establecida por el legislador en la norma tildada de inconstitucional tiende a tutelar esos derechos, pues se trata de un mecanismo legal encaminado a procurar el interés superior de la infancia, brindar certeza jurídica y garantizar el derecho que les asiste a las niñas, niños y adolescentes de vivir en familia, pues su educación exige la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 665/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretario: José Alejandro Gómez del Río.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN IV E INCISO B) DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, AL IMPONER REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL AL ESPOSO O CONCUBINARIO DE UNA DERECHOHABIENTE, NO PREVISTOS PARA LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Una pensionada derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de afiliar a su esposo como beneficiario al servicio médico asistencial que brinda dicha institución, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Pensiones de dicha entidad abrogada, esto es, por no cumplir con la edad de sesenta y cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en un análisis de control constitucional *ex officio*, determina que el artículo 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo, de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco abrogada viola los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, al imponer al esposo o concubinario de una derechohabiente como requisitos para su afiliación a los servicios médicos que otorga el Instituto de Pensiones que: (i) sea mayor de sesenta y cinco años, (ii) esté inhabilitado total y de forma permanente para trabajar, (iii) dependa económicamente de la pensionada y (iv) no tenga por sí mismo derecho a recibir pensión.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)].", se advierte que el precepto 53, fracción IV e inciso b) de su último párrafo referido condiciona con mayores requisitos el otorgamiento del servicio médico cuando es el hombre quien lo solicita, sin que el texto o literalidad de la norma justifique



este trato distinto en otra razón que no sea, exclusivamente, la diferencia de género, proscrita por el orden fundamental. Es decir, no obstante que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental la igualdad del varón y la mujer ante la ley, el legislador ordinario dio un trato distinto al hombre, pues para acceder al servicio médico adiciona requisitos no previstos para el caso de que sea la mujer quien tenga derecho a dicha prestación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 342/2022. Florina Cordero González y otro. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Zayra Patricia Pacheco Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 7, con número de registro digital: 2024159.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES. SU INCREMENTO CUANDO SE HAYAN OTORGADO CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, DEBE REALIZARSE AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN QUE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2022 (11a.)].

Hechos: En el juicio de nulidad, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que el incremento a la pensión por viudez de la quejosa –otorgada en 1990– por los años 2017 a 2022, debía cuantificarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), pues el 27 de enero de 2016 se



publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, basando su determinación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la tesis de jurisprudencia citada, se refiere a las pensiones otorgadas del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, por tanto, es inaplicable al régimen pensionario previsto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, que establecía que las pensiones se incrementarían al mismo tiempo y en la misma proporción que el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el análisis para determinar si los incrementos aplicados a partir del 2017 deben realizarse conforme a los incrementos de los salarios mínimos o a la Unidad de Medida y Actualización, solamente debe efectuarse en aquellos supuestos en los que por la ley aplicable a la fecha de la concesión de la pensión, se hubiera regido el incremento conforme a los salarios mínimos, que es el tema analizado y determinado en la tesis de jurisprudencia referida; estimar lo contrario significaría aplicarla a sistemas de incremento distintos al que analizó la Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyo origen y naturaleza son diferentes, ya que el salario mínimo es una unidad de medida expresada numéricamente, en cambio, el incremento conforme a los sueldos básicos de los trabajadores en activo es una expresión en porcentaje.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.46 A (11a.)

Amparo directo 82/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADO-



RES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PC.I.A. J/58 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS DEBEN REALIZARSE CON BASE EN LA LEY VIGENTE A LA FECHA EN QUE FUE OTORGADA AL PENSIONADO (FALLECIDO), YA SEA POR JUBILACIÓN, RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O INVALIDEZ.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo III, noviembre de 2015, página 2272, con número de registro digital: 2010524.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ DÍA DEBE COMPUTARSE EL PLAZO RESPECTIVO.

Hechos: Al estudiar la prescripción en relación con el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se tuvo en cuenta el plazo genérico de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin atender en qué momento son exigibles esas prestaciones, ni precisar a partir de qué día debe empezar a contar el plazo. Contra el laudo el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a la Ley para los



Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar a partir de qué día debe computarse el plazo para la prescripción.

Justificación: Ello es así, ya que de la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/10 L (11a.), de rubro: "VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS LAS REGULAN SUFICIENTEMENTE, POR LO QUE PARA DETERMINAR EL INICIO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DEL RECLAMO DE SU PAGO Y DISFRUTE ES INNECESARIO APLICAR LA SUPLETORIEDAD.", del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se advierte que el estudio se centró en determinar si las reglas que se han tenido en cuenta en la Ley Federal del Trabajo para el inicio del plazo de la prescripción respecto de vacaciones y prima vacacional son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concluyendo que era innecesario porque esta última (la ley especial), regula que el servidor público contará con dos periodos anuales de 10 días en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio y que el aguinaldo debe cubrirse en la forma que se determine en el Presupuesto de Egresos, lo que llevó a concluir la existencia de reglas suficientes para determinar el inicio del plazo prescriptivo en la materia burocrática estatal. No obstante, ni en esa tesis de jurisprudencia ni en la ejecutoria de la que derivó se analizaron otros aspectos relacionados con la prescripción de las acciones laborales y la probable supletoriedad por la existencia de vacíos legislativos en aspectos diferentes a los que fueron motivo de estudio, en particular, en cuanto a la forma en que debe computarse el plazo de prescripción una vez que se determinó el parámetro de su inicio, a pesar de que de conformidad con los artículos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan la prescripción, nada se señala y, en ese tema, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo dispone expresamente que será "contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible", con lo que se llena la deficiencia legislativa existente y es aplicable supletoriamente en términos del artículo 10o. de la referida ley burocrática, por lo cual, concluir en ese sentido, no contraviene la referida tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.51 L (11a.)



Amparo directo 175/2023. Willebaldo Alejandro Ponce García. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuahtémoc Montejo Rosas.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/10 L (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2332, con número de registro digital: 2026346.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DEL JUEZ DE CONTROL DE DECLARAR SU SUBSISTENCIA, PROCEDE OTORGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE FIJE UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE DEJE SIN EFECTO ESA MEDIDA CAUTELAR Y DICTE OTRA DIFERENTE QUE CONSIDERE RAZONABLEMENTE ADECUADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS LEGALES, CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES SOBRE LA MATERIA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó la resolución de segunda instancia que confirmó la del Juez de Control emitida en la audiencia de revisión de la medida cautelar, en el sentido de que no habían variado las circunstancias para imponer una diversa a la de prisión preventiva oficiosa y que, por tanto, debía subsistir; el Juez de Distrito declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo solicitado, bajo la consideración de que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19, párrafo segundo, constitucional, era una de las restricciones expresas a la libertad para los delitos ahí señalados y no vulneraba el principio de presunción de inocencia. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede otorgar la protección constitucional contra la resolución de segunda instancia que confirma la decisión del Juez de Control en el sentido de que subsiste la prisión preventiva oficiosa, para el efecto de que dicha autoridad proceda a fijar



una nueva audiencia de revisión de esa medida cautelar, en la que la deje sin efecto y dicte otra diferente que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.

Justificación: Lo anterior, porque los tribunales mexicanos –estatales o federales– tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia que se ve reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de aquel tribunal internacional, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En ese orden, deben observarse las sentencias de 7 de noviembre de 2022, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y de 25 de enero de 2023, dictada al resolver el caso García Rodríguez y otro Vs. México, en cuya arquitectura argumentativa se refleja el tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa que prevé el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura resulta contraria a la Convención Americana, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia; en el caso concreto, las normas del mismo nivel son, por un lado, el artículo 19 constitucional, que establece la prisión preventiva oficiosa en automático y que afecta la presunción de inocencia, esto es, no poder seguir su proceso en libertad y, por otro lado, los criterios internacionales que dicen no en automático a la prisión preventiva oficiosa; de ahí que, al ser más favorable, debe aplicarse la norma internacional; por tanto, los efectos de la concesión del amparo deben concretarse a que el Juez de Control proceda a fijar una audiencia de revisión de la medida cautelar, en la que deje sin efecto la prisión preventiva oficiosa y dicte otra medida diferente a ésta, que considere razonablemente adecuada, siguiendo los lineamientos legales, convencionales y constitucionales sobre la materia.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.19 P (11a.)

Amparo en revisión 177/2022. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el procedimiento administrativo seguido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett), actual Instituto Nacional del Suelo Sustentable (Insus), del que derivó la escrituración de un inmueble en favor de diversa persona, con motivo del contrato de compraventa celebrado entre esta última y la citada comisión, bajo el argumento de que al ser quien lo poseía, se le debió enajenar a ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando el quejoso aporte elementos suficientes en el juicio de amparo indirecto para demostrar que poseía el bien inmueble antes de que se escriturara a un tercero por la autoridad administrativa con motivo del procedimiento de regularización de la tenencia de la tierra, la protección constitucional debe ser para el efecto de anular la aprobación de esa regularización y sus consecuencias, incluida la escritura pública y su inscripción y ordenar que dicha autoridad reanude el procedimiento en el que le dé oportunidad de acreditar ante su potestad que poseía el bien inmueble y, con libertad de jurisdicción, determine si lo suspende



mientras las partes acuden a una instancia judicial para que resuelva quién tiene mejor derecho a poseer.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 44 de la Regla 1/07 para la regularización de la tenencia de la tierra, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2008, prevé que en los procedimientos respectivos, cuando existan conflictos de posesión de lotes y las partes acrediten conforme a la propia regla su calidad de vecindados, la autoridad se abstendrá de aprobar la solicitud de regularización suspendiendo el procedimiento, en tanto no sea resuelta la controversia vía judicial o extrajudicial, reanudándose el trámite una vez que se presente el documento que acredite la resolución del conflicto. De forma que cuando se concede el amparo a un quejoso que acreditó poseer el bien materia de regularización por lo menos en la fecha en que se escrituró en favor de diversa persona, los efectos de la protección serán dejar insubsistente el trámite de regularización, desde la etapa en que la autoridad administrativa dé la oportunidad al quejoso de acreditar su posesión y, con libertad de decisión, determine si procede suspenderlo para que las partes diluciden ante una autoridad judicial quién tiene mejor derecho a poseer.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.4 A (11a.)

Amparo en revisión 274/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. AL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA CONTENIDOS EN EL PRECEPTO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas



en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que viola los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones, no se rige bajo los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al precepto 69-B reclamado, las autoridades fiscales presumirán la inexistencia de las operaciones que amparan los documentos que emitieron los contribuyentes que no cuenten con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan esos comprobantes o en el supuesto de que esos contribuyentes se encuentren como no localizados; de lo que deriva que no tiene relevancia impositiva, pues es ajeno a la mecánica del tributo y a los elementos esenciales de las contribuciones –a saber, sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–. En ese sentido, el artículo reclamado no se rige por los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva de contribuir al gasto público, sino que sólo establece el mecanismo para determinar, presuntivamente, la inexistencia de las operaciones que están amparadas en determinadas facturas, lo cual constituye un procedimiento o medida de la autoridad hacendaria para combatir el tráfico de comprobantes fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.8 A (11a.)



Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO REGULA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL PRECEPTO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución de presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales, dictada en el recurso de revocación que confirmó la diversa emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), en términos del artículo 69-B, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el primer párrafo de la regla 1.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez y contra esta última sentencia se promovió juicio de amparo directo en el que se reclamó el referido precepto 69-B, al considerar que es contrario al principio de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la facultad de verificación de la autoridad fiscal en el procedimiento de presunción de operaciones inexistentes.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 69-B reclamado prevé los supuestos bajo los cuales la autoridad podrá presumir la inexistencia de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales, la manera en que dará a conocer a los contribuyentes esta información y la forma en que éstos podrán desvirtuarla. Incluso, el procedimiento relativo no elimina los efectos de las facturas, sino que dicho precepto establece que existe un medio de prueba para que la autoridad



pueda verificar una presunción, que consiste en que los contribuyentes que emitieron comprobantes con las características en él previstas realmente realizaron los actos o actividades que ahí constan; de lo que deriva que el referido artículo cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no da margen a la arbitrariedad de la autoridad para determinar la presunción de inexistencia de operaciones, ni deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que establece la manera en que puede desvirtuarla, así como las reglas y bases para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 513/2022. Corporativo de Negocios M&P, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Alejandro Moreno Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN. LA OMISIÓN DEL PERITO EXAMINADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DE ACOMPAÑAR A SU DICTAMEN LA BATERÍA DE PRUEBAS CORRESPONDIENTES, POR ESTIMAR QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, NO IMPIDE OTORGARLE VALOR PROBATORIO.

Hechos: En la audiencia de juicio oral seguida por el delito de violación agravada se desahogó una prueba pericial en psicología; al ser examinado por el defensor del imputado el perito reconoció que no anexó a su dictamen las pruebas psicológicas practicadas, porque la víctima no autorizó que se compartieran. En el juicio de amparo directo se alegó que la omisión de acompañar la batería de pruebas al dictamen impide otorgar valor a la pericial, porque se privó a la defensa de los elementos necesarios para controvertir o desvirtuar los resultados alcanzados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que el perito examinado en la audiencia de juicio oral no hubiere



acompañado a su dictamen la batería de pruebas correspondientes, por estimar que se trata de información confidencial, no impide otorgar valor probatorio a la prueba pericial.

Justificación: Lo anterior, por dos motivos fundamentales. El primero, por la obligación de correr traslado con el documento del informe pericial y sus anexos, lo cual pertenece a la etapa intermedia del proceso, tal como se desprende del penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es en esta fase donde las partes tendrán la oportunidad de conocer las pruebas del contrario. Esto implica que el Tribunal de Enjuiciamiento no está facultado para analizar dicho aspecto en la audiencia de debate, por corresponder a una etapa anterior. Así, la omisión de anexar las pruebas psicológicas al dictamen correspondiente no impide otorgar valor probatorio a la prueba pericial, desde una perspectiva puramente procesal, ya que esta omisión se relaciona con el proceso de descubrimiento probatorio y no con la validez o confiabilidad de las pruebas desahogadas en la etapa de juicio oral.

En segundo lugar, es importante subrayar que la pericial no se desahoga en el juicio oral reproduciendo íntegramente el documento y sus anexos, sino que se basa en la información que proporciona el perito de viva voz, de conformidad con los artículos 368 y 371 a 373 del propio código, por lo que el testimonio del perito tiene valor por sí mismo, siempre que se ajuste a los principios de contradicción e inmediación y esto se cumple cuando es incorporado en la audiencia de debate, con base en lo que manifieste sobre su área de experticia. Esto significa que la defensa tiene la oportunidad de practicar un contraexamen, en el que podrá interrogar al experto sobre los métodos y técnicas utilizados, los resultados obtenidos y cuestionar la fidelidad de las pruebas en las que basó su informe. De donde se sigue que el énfasis, para efectos de valoración probatoria, recae en la credibilidad de su declaración y no tanto en la forma en que se haya dado al documento que consigna la opinión pericial.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la reserva de la información a solicitud de la persona evaluada, dentro del procedimiento de consentimiento informado y, particularmente, si se trata de menores de edad, puede ser considerada una medida necesaria para proteger su derecho fundamental a la intimidad. La cual se alinea con la protección del derecho humano a la no revictimización y el respeto por la privacidad e integridad de la víctima; factores que también deben tomarse en cuenta en el proceso penal.



Finalmente, los principios de contradicción e inmediación, así como el derecho de defensa de las partes se garantizan al desahogar la prueba ante el Tribunal de Enjuiciamiento, pues el enfoque debe estar en la credibilidad de la declaración, más que en un tema de validez procesal, lo cual se enmarca dentro de un proceso penal justo y equilibrado, que respeta y protege los derechos de ambas partes y demás personas intervinientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.3 P (11a.)

Amparo directo 379/2022. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Contreras Jurado. Secretario: Gerardo González Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA COPIA SIMPLE O IMPRESIÓN DE UNA PÁGINA DE INTERNET, SIN SELLO, FIRMA ELECTRÓNICA O CERTIFICACIÓN ANTE FEDATARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE UN REGISTRO ELECTRÓNICO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 335 Y 360 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Hechos: Dos personas promovieron juicio ordinario civil contra una tercera a la que reclamaron, entre otras cosas, la indemnización por reparación del daño moral y material. Para acreditar la existencia de un hecho o conducta ilícita atribuible a la demandada, en términos del artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, los actores acompañaron a su demanda una copia simple o impresión de una publicación de la página de Internet conocida como *Facebook*. Al contestar el escrito inicial, la demandada negó haber redactado y publicado el contenido del documento. La Jueza de primera instancia concluyó que los actores no acreditaron la existencia de la publicación, toda vez que la prueba documental que exhibieron no reunió los requisitos que establecen los artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. En segunda instancia la Sala revocó el fallo, argumentando que era suficiente que los actores hubieran transcrito el contenido de la publicación en la demanda; además, consideró innecesaria la certificación del documento ante fedatario público, toda vez que no se le estaba dando el tratamiento de una documental, sino de



un registro electrónico. Conforme a lo anterior, consideró existente la publicación y atribuyó al demandado su autoría, para concluir que se cumplieron los requisitos que establece el artículo 1801 citado. Dicha determinación fue impugnada mediante el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una copia simple o impresión de una página de Internet, sin sello, firma electrónica o certificación ante fedatario público, no tiene el carácter de un registro electrónico, conforme a los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 335 es claro al establecer que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, tratándose de registros digitales o informáticos incorporados al juicio de forma impresa, deberán contar con certificación por parte de fedatario público; ese requisito no se considera una arbitrariedad, pues su objetivo es que el juzgador a quien corresponda resolver la contienda tenga certeza respecto de aquello que se pretende acreditar, en contraste con su versión digital localizable en la red informática mundial (Internet); dicha consideración encuentra apoyo en el artículo 360 del mismo ordenamiento, que precisa que las pruebas científicas y tecnológicas, entre las que se encuentran los registros electrónicos, quedarán a la prudente calificación del Juez o Jueza, en la inteligencia de que las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas. En ese orden de ideas, si un documento incorporado a juicio como registro electrónico no reúne los requisitos indicados, carecerá de pleno valor probatorio, lo que también permite establecer que la simple transcripción del contenido de una página de Internet o red social en la demanda tampoco tenga el valor demostrativo suficiente para tener por acreditado el primero de los elementos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.6 C (11a.)

Amparo directo 458/2022. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA POR DELITO GRAVE, LA ALZADA DEBE INTEGRARSE DE MANERA COLEGIADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: En un procedimiento penal de corte acusatorio y oral tramitado en la Ciudad de México se absolvió a una persona de un delito considerado grave (con penalidad que en su término medio aritmético rebasa los cinco años de prisión). Al conocer del recurso de apelación el Tribunal de Alzada resolvió, de manera unitaria, revocar la sentencia de primer grado y condenar al justiciable, sin imponer pena de prisión, por lo que se devolvieron los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que llevara a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la lectura y explicación del fallo. Contra esa resolución se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al resolver el recurso de apelación contra una sentencia absolutoria dentro del sistema penal acusatorio y oral, por delito grave, la alzada debe integrarse de manera colegiada, en términos del artículo 103, fracción I, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Justificación: El citado precepto indica que deberá resolverse de manera colegiada un recurso de apelación, cuando en la sentencia impugnada se haya impuesto una pena de prisión mayor a 5 años, o alguna o alguno de las Magis-



tradas o Magistrados lo determine. Por tanto, aun tratándose de una sentencia absolutoria de primer grado, al ser respecto de un delito grave, la alzada deberá integrarse de forma colegiada, ante la posibilidad de revocar la resolución y condenar al acusado a una sanción privativa de libertad de 5 años o superior, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en razón de la trascendencia y complejidad que implica el asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.8 P (11a.)

Amparo directo 148/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Amparo directo 149/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Amparo directo 150/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PUEDEN ANALIZARSE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN LAS VIOLACIONES PROCESALES HECHAS VALER, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ACTUALICE LA COSA JUZGADA O LA PRECLUSIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En un juicio sumario civil se dictó sentencia condenatoria, contra la cual se interpuso recurso de apelación, en el que se hicieron valer diversas violaciones procesales que el tribunal de alzada calificó como inatendibles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el recurso de apelación pueden analizarse las violaciones procesales hechas valer, siempre y cuando no se actualicen las figuras de la cosa juzgada o de la preclusión.

Justificación: Lo anterior, pues del artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora se advierte que el recurso de apelación tiene por



objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la sentencia de primer grado, según el resultado del estudio de los agravios expresados; texto del cual no se deduce una prohibición expresa de que el tribunal de alzada analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distinción entre los motivos de disenso que versen sobre el procedimiento y los de fondo. Por tanto, en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los supuestos siguientes: 1) cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues no se le podría obligar al tribunal de apelación a decidir dos veces sobre una misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones –cosa juzgada–; y, 2) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, ya que habrá operado la preclusión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.11 C (11a.)

Amparo directo 504/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. LE SON INAPLICABLES LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 108 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AL TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

Hechos: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala fincó responsabilidad indemnizatoria a los quejosos exservidores públicos; inconformes promovieron, simultáneamente, recurso de revisión administrativo y juicio de amparo indirecto. Ahora bien, en el amparo directo reclaman la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad que sobreseyó en el recurso de revisión citado con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios,



argumentando que ya existía un juicio de amparo indirecto contra el mismo acto, el cual fue radicado con antelación y, a su vez, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que contra el acto reclamado se hizo valer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios son inaplicables a los procedimientos jurisdiccionales, como el recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad, al tratarse de un juicio de nulidad que se tramita ante una autoridad judicial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 2 de la ley citada, reformado mediante Decreto No. 132, publicado en el Periódico Oficial local el 12 de abril de 2018, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento no son aplicables a los procedimientos jurisdiccionales. Asimismo, el artículo segundo transitorio del mencionado decreto prevé que las reformas entrarán en vigor una vez instalado el Tribunal de Justicia Administrativa local, lo cual sucedió el 17 de septiembre de 2018, conforme al acta de instalación levantada en esa fecha. Ahora bien, conforme a los artículos 121 y 124, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, el tribunal señalado es un organismo público del Poder Judicial del Estado facultado para resolver los recursos de inconformidad, de reclamación y de apelación, así como la revisión en los términos previstos en las leyes. Al respecto, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en la tesis aislada XXVIII.1 A, sostuvo que el recurso de revisión regulado en los artículos 124 a 132 de la ley referida, a pesar de denominarse de revisión y de registrarse en la práctica como toca administrativo, no constituye una segunda instancia ni un recurso, sino un juicio de nulidad de actos administrativos, al cual le es aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, en términos del artículo 3, segundo párrafo, de la ley señalada. En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 y 108 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte que el segundo precepto mencionado sólo es aplicable en sede administrativa, es decir, en asuntos que se tramitan ante dependencias y entidades públicas estatales, así como ante los órganos públicos autónomos, pues



está contenido en su título cuarto, denominado "Del procedimiento administrativo", que regula el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento. Así, el recurso de revisión (juicio de nulidad) no puede sobreseerse con base en las causales del artículo 108 indicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.1 A (11a.)

Amparo directo 557/2022. Enrique Sánchez Tlapapal y otros. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Nota: La tesis aislada XXVIII.1 A, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA. CONFORME A SU NATURALEZA JURÍDICA ES PROPIAMENTE UN JUICIO DE NULIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1610, con número de registro digital: 181878.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN (JUICIO DE NULIDAD) REGULADO EN LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU SOBRESEIMIENTO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Hechos: El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala fincó responsabilidad indemnizatoria a los quejosos exservidores públicos; inconformes promovieron, simultáneamente, recurso de revisión administrativo y juicio de amparo indirecto. Ahora bien, en el amparo directo reclaman la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad que sobreseyó en el recurso de revisión citado con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, argumentando que ya existía un juicio de amparo indirecto contra el mismo acto, el cual fue radicado con antelación y, a su vez, el Juez de Distrito sobreseyó



en el juicio al estimar que contra el acto reclamado se hizo valer el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente sobreseer en el recurso de revisión referido con el argumento de la radicación previa de un juicio de amparo indirecto contra la misma resolución impugnada, porque el orden de prelación lógica de los medios de impugnación indica que, para defenderse, el particular debe acudir primero al recurso ordinario y luego al juicio de amparo, que es un medio de defensa extraordinario, a menos que exista cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al sistema de medios de impugnación en el derecho mexicano, los actos con los que el justiciable se encuentre inconforme deben ser impugnados, por regla general, a través de los medios de defensa que la ley de cada materia otorgue, que sean idóneos y efectivos para obtener la modificación o revocación de la determinación que se estime errada. Y de forma extraordinaria, una vez agotados los medios naturales, a través del juicio de amparo, con el fin de tutelar sus derechos fundamentales; tan es así que la propia Ley de Amparo instituye esta lógica recursiva al establecer como causal de improcedencia del juicio constitucional, el hecho de que exista, ante los tribunales ordinarios, un medio de defensa tendiente a modificar, revocar o nulificar el acto reclamado (artículo 61, fracción XIX). Por lo tanto, si el recurso de revisión (juicio de nulidad) regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el juicio de amparo indirecto fueron hechos valer el mismo día, contra el mismo acto y ambos fueron sobreseídos, so pretexto de la existencia del otro, debe prosperar el recurso ordinario, porque a través de éste los quejosos podrían obtener la modificación o revocación de la resolución que combatieron y si la determinación que se emita en el recurso no les es favorable, acudir al juicio de amparo previa satisfacción de cualquier otra instancia común –de existir–, sin que importe que el juicio de amparo haya sido radicado con antelación al recurso (juicio de nulidad), pues lo que impera es el orden de prelación lógico y la operatividad del sistema impugnativo, y la única forma en la que pudiera aceptarse que debiera prevalecer el juicio de amparo indirecto y sobreseer en el medio ordinario –con el fundamento aplicable al caso– sería si en el medio de defensa constitucional existiera una



resolución de fondo firme sobre el mismo acto controvertido, en aras de privilegiar el principio de la cosa juzgada, dado que el juicio de nulidad, con sus particularidades, es un procedimiento de anulación –al igual que el juicio de amparo– y no podría examinarse dos veces el mismo acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.
XXVIII.1o.2 A (11a.)

Amparo directo 557/2022. Enrique Sánchez Tlapapal y otros. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Fernando Rosas Osorio.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES EMITIDA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo, la actora demandó la nulidad del dictamen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), en el que se fijó el monto de su pensión. Durante el procedimiento, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa lo sobreseyó por caducidad de la instancia por inactividad procesal, dada la falta de impulso procesal de la parte actora; en contra de dicha resolución promovió juicio de amparo directo, sin agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa de esa entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión previsto en el artículo 99, fracción IV, de la ley referida es improcedente en contra de la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, cuando la emite el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Justificación: Lo anterior, porque para que proceda el recurso de revisión citado, el sobreseimiento debe decretarse por un Magistrado de la Sala Superior, mas no por el Pleno del tribunal señalado, de lo que deriva que existe un impedimento que limitaría al particular a gozar de su derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de recurso efectivo, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que de estimarse que deba ser el mismo Pleno que dictó la resolución de sobreseimiento quien lo resuelva, generaría incertidumbre sobre su imparcialidad, por existir la posibilidad de que se vea inclinado a confirmar, aun indirectamente, sus propias determinaciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.1 A (11a.)

Amparo directo 101/2023 (cuaderno auxiliar 605/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Gilberto Hernández Ruiz.

Amparo directo 127/2023 (cuaderno auxiliar 606/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Daniel Nogueira Ruiz. Secretaria: Vianey Gutiérrez Zuviri.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN CONCURRIR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS REQUISITOS DE SER "DE MERO TRÁMITE" Y DICTARSE "SIN SUSTANCIACIÓN", Y



NO SÓLO ALGUNO DE ÉSTOS, PUES DE NO ACTUALIZARSE AMBOS SERÍA IMPROCEDENTE Y, POR TANTO, NO DEBE EXIGIRSE AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra la determinación del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento tomada en audiencia en la que declaró el desistimiento de la coadyuvancia de la víctima, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, relativa al principio de definitividad, pues al ser la resolución impugnada de mero trámite que se resuelve sin sustanciación, previamente debió agotarse el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito estimó necesario determinar si para la procedencia del indicado recurso de revocación debían o no concurrir los dos supuestos que señala el artículo 465 mencionado, es decir, que la resolución recurrida i) sea "de mero trámite" y, ii) que se haya tomado o resuelto "sin sustanciación".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben concurrir ambos requisitos en la resolución impugnada de manera simultánea y no sólo alguno de ellos de forma alternativa, pues de lo contrario no sería procedente y tampoco exigible agotarlo previamente a acudir al juicio de amparo.

Justificación: La procedencia del recurso de revocación en el proceso penal acusatorio gira alrededor de dos elementos, el primero, que sea una resolución "de mero trámite" y, el segundo, que se haya tomado o resuelto "sin sustanciación" en el propio proceso. De modo que respecto del primer requisito, las actuaciones "de mero trámite" son aquellas que no implican un importante y trascendente juicio de valoración, que impulsan el proceso; sin embargo, no trascienden la litis o el fondo del asunto, porque siempre se refieren al desenvolvimiento del proceso y no a la decisión del litigio o a cuestiones importantes que pueden incidir en él. En lo que se refiere a que esas resoluciones se resuelvan "sin sustanciación", a partir de una interpretación teleológica y siguiendo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis



de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'SIN SUSTANCIACIÓN', PREVISTA POR EL ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", es dable otorgar significado a dicha expresión para entender que se refiere a resoluciones emitidas de plano, sin agotar una tramitación especial, porque la norma procesal que rige el actuar del juzgador no tiene asignado un procedimiento específico a seguir previo a su emisión. Conforme a lo expuesto, se obtiene que el artículo 465 referido establece dos aspectos diferenciados respecto de la procedencia del recurso de revocación en el proceso penal acusatorio (al menos desde una perspectiva material), pero de concurrencia igualmente necesaria y de apreciación totalmente clara; el primero, que sea una resolución de mero trámite y, el segundo, que se haya tomado o resuelto sin sustanciación en el propio proceso; de ahí que para la procedencia de ese medio de impugnación se deberán actualizar ambos supuestos y no sólo alguno de ellos, de manera alternativa, pues de lo contrario no sería procedente y, por tanto, tampoco exigible su agotamiento previamente para acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.38 P (11a.)

Amparo en revisión 16/2023. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2760, con número de registro digital: 2022001.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA



LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECIBIR UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Ministerio Público a recibir un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito. El Juez de Distrito decretó el sobreseimiento en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa no agotó previamente el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; resolución contra la cual se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Ministerio Público a recibir una denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito no es impugnabile mediante el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende, no existe obligación de agotarlo en acatamiento al principio de definitividad, antes de acudir al juicio de amparo indirecto.

Justificación: El artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de que la víctima u ofendido del delito impugne las determinaciones sobre: 1) La abstención de investigar; 2) El archivo temporal; 3) La aplicación de un criterio de oportunidad; y, 4) El no ejercicio de la acción penal; incluso, al fallar la contradicción de tesis 233/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alcances de dicho recurso no se limitan a las hipótesis taxativamente expuestas, sino a cualquier actuación del Ministerio Público que tenga como efecto paralizar, suspender o terminar una investigación. No obstante, la negativa a recibir un escrito de denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito no encuadra en alguno de los supuestos ahí previstos, que haga procedente la tramitación del recurso innominado referido, porque la función investigadora no formalizada, como tal, no ha iniciado. Luego, si no existe carpeta de investigación, tampoco puede existir una actuación u omisión que la paralice, suspenda o dé por terminada; máxime que la negativa reclamada no puede entenderse como una negligencia cometida en el contexto del deber de investigar, sino de aquel relacionado con recibir las denuncias que se presentan ante la autoridad ministerial, en términos del artículo



131, fracción II, del código procesal. Además, debe considerarse que conforme a distintos precedentes, el medio de impugnación previsto en el recurso innominado está dirigido exclusivamente a las víctimas u ofendidos del delito, no así a los "denunciantes" o "imputados"; de ahí que sea desproporcionado exigir a la parte quejosa denunciante, quien no tiene reconocida la calidad de víctima en ese momento, interponer el referido recurso. En consecuencia, si en el juicio de amparo se reclama la negativa a recibir la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de delito, es innecesario agotar el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)2o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 459/2022 (cuaderno auxiliar 219/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Saturnino Ordóñez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Irving Luna Hernández.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 233/2017 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 909, con número de registro digital: 27990.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE



INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERÓ EL DAÑO CUYA REPARACIÓN SE PRETENDE.

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución administrativa por la que se ordenó hacer efectiva una garantía de seriedad de adjudicación, por incumplir con la formalización de un contrato administrativo a la que estaba obligada por resultar ganadora y adjudicataria de un concurso licitatorio; la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Posteriormente, la empresa presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por el daño que supuestamente se le provocó, con motivo de una indebida actuación por parte de la convocante durante el trámite del concurso, la cual se declaró improcedente porque prescribió su derecho, pues se presentó una vez transcurrido el plazo de un año a que se refiere el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que dicho plazo se interrumpió cuando se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la promoción del juicio contencioso administrativo no interrumpe el plazo de prescripción para reclamar la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado originada presuntamente por el acto administrativo impugnado, que generó el daño cuya reparación se pretende.

Justificación: Lo anterior, porque la impugnación que un particular realiza a través del juicio contencioso administrativo tiene por objeto declarar la invalidez de un acto de autoridad que resulte contrario a derecho. Por su parte, la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado tiene por objeto resarcir a quien resienta un daño provocado por la actividad irregular del Estado. A partir de tal diferencia se considera que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 25, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no pueden interrumpirse con motivo de la impugnación que realicen los particulares en la vía contenciosa, pues las pretensiones en ambos procedimientos son diversas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 18 de la propia ley, en cuanto prevé que si iniciado el procedimiento de responsabilidad



patrimonial del Estado se encontrare pendiente algún procedimiento interpuesto por el particular, tendiente a controvertir el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta que se dicte una resolución que cause estado. Asimismo, este último precepto robustece la independencia que existe entre el procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al juicio de nulidad, dado que aquél busca resarcir un daño, mientras que éste persigue obtener la invalidez de un acto. Por tanto, si una determinada actuación administrativa reputada como dañosa fue controvertida a través de algún medio de defensa, el procedimiento de responsabilidad patrimonial debe suspenderse hasta que se dicte una resolución que cause estado en aquella instancia. Sin embargo, el plazo de prescripción para reclamar la responsabilidad patrimonial no se interrumpe con motivo de cualquier impugnación ordinaria; en todo caso, el particular afectado debe presentar la reclamación de responsabilidad patrimonial en los plazos previstos en el artículo 25 de la ley relativa y si lo considera procedente, impugnar de manera paralela el acto administrativo que le afecta a través de otros medios de defensa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.40 A (11a.)

Amparo directo 597/2022. 15 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE DOCE MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, PARA ACREDITAR LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA O EQUIVALENTE, CARECE DE OBJETIVIDAD Y DE RAZONABILIDAD.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una agente de la policía de investigación reclamó, entre otros, el artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCD-MX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que el plazo de doce meses que prevé para acreditar el perfil profesional requerido es violatorio de los principios de objetividad y de razonabilidad de la exigencia en ellos prevista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exigencia de acreditar los estudios de educación superior, licenciatura o equivalente en un plazo de doce meses, como se dispone en el artículo 16, fracción II, del acuerdo reclamado, carece de razonabilidad y objetividad, al no ser suficiente para concluir ese nivel o grado de preparación.

Justificación: Los lineamientos buscan, de inicio, que el personal sustantivo en activo integrante de la extinta Procuraduría General de Justicia se incorpore al nuevo servicio profesional de carrera de la actual Fiscalía, siempre y cuando



cumplan con los requisitos exigidos en cada una de las etapas –perfil de ingreso, curso intensivo y examen de oposición–. En cuanto al perfil de ingreso, los lineamientos exigen de manera genérica contar con el nivel de estudios superior, sin precisar materia o área de conocimiento en específico, con lo que se pretende que el personal sustantivo tenga una mejor preparación, porque razonablemente el contar con ese nivel educativo presupone que estará mejor preparado, lo cual necesariamente redundará en mejores capacidades y perfiles profesionales en favor del ejercicio eficiente y eficaz del servicio público policial. Además, aunque el personal sustantivo al que se dirige la norma no tiene un derecho adquirido de permanencia en el puesto, dichas disposiciones pretenden garantizar la posibilidad de que se mantenga en el cargo –a través del proceso de ingreso–, con la condición de cumplir las exigencias ahí contenidas; por ende, esa "oportunidad" para colmar el nuevo requisito de contar con estudios de educación superior o equivalente debe estar sujeta a condiciones objetivas y razonables que permitan su materialización. En ese contexto, el plazo de doce meses para acreditar ese nivel de estudios carece de tales condiciones, al no existir posibilidad material de cumplirla en tan breve tiempo; en consecuencia, la medida se vuelve irrazonable y carente de objetividad e impide cumplir con el fin de la norma, esto es, que el personal en activo participe en el proceso de ingreso al nuevo servicio profesional de carrera y tampoco garantiza una real oportunidad de que los servidores en activo puedan ingresar a dicho servicio para mantenerse en el cargo; más bien genera un efecto negativo porque suprime de hecho la posibilidad referida.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 122/2022. Graciela Rosas Gómez. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE DECLARA LA



INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, SÓLO IMPLICA LA DESINCORPORACIÓN DE LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA DEL PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LOS ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LICENCIATURA O EQUIVALENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una agente de la policía de investigación reclamó los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que prevén un trato discriminatorio entre el personal que pretende ingresar o mantenerse en el cargo, por lo que violan los principios de objetividad y de razonabilidad de la exigencia en ellos prevista.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del sistema normativo referido, donde se establece el plazo de doce meses para que el personal sustantivo en activo acredite los estudios de educación superior, licenciatura o equivalente, implica desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa las disposiciones normativas, pero sólo en cuanto a la exigencia de acreditar la conclusión de ese nivel de estudios en el plazo indicado, por ser irrazonable y generar la imposibilidad de colmar esos estudios.

Justificación: El personal sustantivo al que se dirige la norma no tiene un derecho adquirido a la permanencia en el puesto y está condicionado al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en las que se precisan los parámetros bajo los cuales se debe prestar el servicio público, entre ellos, la exigencia de acreditar la conclusión de sus estudios de nivel superior o equivalente, lo que se traduce en una medida adecuada, porque entre mejor preparación tenga el agente policial mejor será el desempeño del servicio y el ejercicio de la función pública; ahora bien, el efecto de la sentencia que declara la inconstitucionalidad del sistema normativo analizado por no existir razonabilidad y objetividad en el plazo de doce meses que establece, implica la desincorporación de la esfera jurídica de la quejosa sólo en cuanto a la exigencia de acreditar la conclusión de estudios de nivel superior o equivalente en ese plazo (artículo 16, fracción II, del acuerdo referido); por ende, el personal en activo sí debe colmar tal requisito, pero en el periodo adecuado para ese nivel educativo.



DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 122/2022. Graciela Rosas Gómez. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 10, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15 Y 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER EL PERFIL PROFESIONAL QUE ÉSTOS DEBERÁN ACREDITAR, SIN ATENDER A SU SITUACIÓN PARTICULAR, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto una agente de la policía de investigación reclamó los artículos 10, fracción IV, último párrafo, 15 y 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021, por el que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al considerar que prevén un trato discriminatorio entre los trabajadores en activo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que las disposiciones citadas violan el principio de igualdad, al prever que para participar en el proceso de selección para obtener un puesto en el servicio profesional de carrera, el personal sustantivo en activo deberá demostrar que cuenta con nivel de licenciatura o su equivalente, acotando el plazo a doce meses para acreditarlo, sin atender a las situaciones particulares que pudiera tener dicho personal.

Justificación: Las disposiciones impugnadas pretenden dar un trato igual a todo el personal sustantivo en activo para migrar o mantenerse en el cargo a condición de cumplir con la exigencia de nivel educativo, sujetando sin distinción alguna a todos por igual al plazo de doce meses a efecto de acreditar el perfil



profesional referido y exhibir el título o cédula profesional respectiva, sin atender a la situación diferente que pudieran tener y que sea relevante para colmar esa condición, verbigracia, de quienes carecen del todo de ese nivel superior de estudios, frente al personal que tenga un avance o carrera trunca o quienes han concluido su estudio y están por titularse; esos aspectos se traducen en menores o mayores complejidades para que el personal en activo esté en condiciones reales de demostrar la conclusión de los estudios de educación superior o equivalente. Por tanto, la forma genérica de la norma no cumple con el principio de igualdad que no sólo exige el trato similar a los iguales, sino que impone la obligación de diferenciar a las personas cuando no se encuentran en similares condiciones frente a la ley; por lo mismo, las normas no generan la paridad entre los sujetos a los que se dirigen, en tanto que no atienden a las diferencias entre los supuestos de hecho distintos que los sujetos a quienes regula pudieran tener, lo cual genera un trato desigual injustificado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 122/2022. Graciela Rosas Gómez. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLA-DOY SANEAMIENTO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. ES SUFICIENTE QUE EL RECIBO DE COBRO RELATIVO EXPEDIDO POR EL CONCESIONARIO CONTenga LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO URBANO DE ESA ENTIDAD, PARA CONSIDERARLO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la quejosa reclamó el recibo de cobro por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento expedido por un particular que tiene la concesión para prestar ese servicio público, por falta de fundamentación y motivación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es suficiente que el recibo de cobro expedido por el concesionario del servicio público de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento contenga los requisitos previstos en el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, para considerarlo debidamente fundado y motivado.

Justificación: Lo anterior, porque los actos realizados por un particular concesionario de la prestación del servicio público referido son considerados de autoridad, ya que guardan una relación de supra a subordinación, porque actúa por mandato legal para garantizar el derecho fundamental al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y los actos que despliega por virtud del suministro del agua, como la expedición del recibo de pago, la orden de restricción y el cobro por los servicios prestados se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se emiten en un plano de supra a subordinación, por depender del marco regulatorio legal y constitucional que sirve de base para expedirlos. Ahora bien, el recibo de cobro que se emite al respecto únicamente debe contener los datos que señala el artículo 472 del Código Urbano del Estado de Querétaro, como son: el nombre del usuario, el domicilio, el o los servicios proporcionados, el periodo de prestación, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite para realizar el pago, el monto a pagar y al reverso la motivación y la fundamentación que permiten su expedición, sin que sea exigible que contenga una fundamentación y motivación adicional, porque las obligaciones tanto de los usuarios del servicio de suministro de agua potable como de la concesionaria, encuentran sustento en el contenido del propio contrato y en las disposiciones normativas que lo regulan; lo que implica que su consecuencia conlleva el deber de la concesionaria de prestar el servicio que tiene encomendado, con la consecuente obligación de que quien lo recibe debe pagar la contraprestación correspondiente como en cualquier relación contractual, en los términos previstos en el contrato y en las disposiciones normativas, por lo que basta que se otorgue la prestación de dicho servicio, para que se actualice la obligación de efectuar el pago correspondiente por el servicio devengado. Ello no significa que los avisos de cobro no sean susceptibles de analizarse bajo el parámetro del principio de legalidad, sino únicamente que el nivel de exigibilidad en cuanto a la motivación es menos riguroso que el requerido para cualquier otro acto administrativo que no derive de una relación contractual preexistente entre la autoridad y el particular, porque el



recibo de pago reclamado no puede desvincularse de las cláusulas del contrato y de lo establecido en las disposiciones que regulan el suministro de agua potable. Estimar lo contrario generaría que los usuarios, no obstante haber disfrutado del suministro de agua materia de cobro, cuestionaran la regularidad constitucional de cada aviso por aspectos meramente formales, exigiendo datos que la propia normatividad no establece como requisitos para ese documento en específico, lo que podría redundar en un notorio perjuicio a la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de suministro de agua (principios de la administración pública consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), pues implicaría distraer a las autoridades encargadas del suministro del vital servicio de agua potable de su función primordial –que la mayor cantidad de población tenga acceso al agua potable y alcantarillado–, para obligarla a cumplir con formalismos que no están previstos en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.2 A (11a.)

Amparo en revisión 345/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Oscar Suárez López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UN ACTO DICTADO EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y SE ENCUENTRA APERTURADA LA DE JUICIO [INTERPRETACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 37/2023 (11a.)].

Hechos: En el juicio de amparo indirecto promovido por la acusada contra la negativa del Juez de Control de excluir un medio de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, el Juez de Distrito sobreseyó fuera de la audiencia constitucional, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXII del artículo 61 de la Ley de Amparo.



Lo anterior, al considerar que aunque subsiste el acto reclamado, su objeto y materia desaparecieron, dado el cambio del entorno fáctico y jurídico que prevalecía cuando se dictó el acto reclamado, en razón de que la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, comunicó que había dado inicio la etapa de juicio, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento había recibido el auto de apertura a juicio oral, dado trámite a la etapa respectiva y fijado fecha para la celebración de la audiencia de debate.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia que se actualiza cuando se reclama un acto generado en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio y se encuentra aperturada la de juicio, es la prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues lo que ocurrió fue un cambio de situación jurídica que lleva al sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional. Sin que lo anterior impida a la quejosa o a su defensa plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas desahogadas en el juicio oral, en las que la acusación pretende basar la condena, siempre que los efectos producidos por esa violación sean materia de disputa y problematización en la audiencia de juicio oral. Ello, conforme a la interpretación de las consideraciones expuestas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 118/2022, de la cual derivó la tesis jurisprudencial mencionada, estableció que cuando a través de un amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas juzgadoras que conozcan del proceso penal deben suspenderlo en lo que corresponda a la parte quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que se resuelva el juicio de amparo, con la finalidad de que no se actualice un cambio en la situación jurídica de la persona quejosa dentro del procedimiento penal que consume de manera irremediable las violaciones que produce el acto reclamado, porque tal cambio procesal llevaría a declarar improcedente el juicio de amparo respecto del acto reclamado en la etapa intermedia, ya que la apertura de la etapa de juicio oral impide que las fases anteriores puedan reabrirse y ser sometidas a debate, al menos en cuanto a su impacto en dicha etapa previa específica, lo cual implica que los reclamos deban tenerse por irremediablemente consuma-



dos para efectos de la etapa intermedia cuando se llegue a ese punto. Sin embargo, esto no impide que la violación a los derechos fundamentales expuesta pueda ser problematizada, en su caso, en el juicio oral, en el supuesto de que sus efectos perduraran hasta éste; debiendo ser analizados en ese momento por el Tribunal de Enjuiciamiento y, en su caso, en el juicio de amparo directo que al respecto pudiera promoverse, ya que si bien el debate sobre la exclusión probatoria debe agotarse en la etapa intermedia, la quejosa y su defensa pueden plantear argumentos que cuestionen el valor de las pruebas desahogadas en el juicio oral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.9 K (11a.)

Amparo en revisión 69/2023. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Lilia Venecia Lachica Gallardo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2023 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ADVERSARIAL Y ORAL. CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, POR REGLA GENERAL, EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN DEBE HACERSE EN EL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO Y EXCEPCIONALMENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN." y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 118/2022 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1430 y 1394, con números de registro digital: 2026369 y 31403, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. SI LA AUTORIDAD FISCAL FORMULA UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE SE DESAHOGA EN TIEMPO, Y AUN ASÍ NO RESUELVE LO QUE PROCEDA EN EL PLAZO LEGAL, SI EL CONTRIBUYENTE DECIDE DEMANDAR LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA, CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA



LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA, AQUÉL ESTÁ EN POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 73/2013 (10a.)].

Hechos: Una contribuyente presentó ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) una solicitud para obtener la devolución del saldo a favor generado por concepto del impuesto al valor agregado (IVA); la autoridad hacendaria en respuesta le requirió diversa información y documentación, lo cual desahogó en tiempo; sin embargo, toda vez que la autoridad no acordó lo conducente dentro del plazo de tres meses a que alude el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la contribuyente demandó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a dicha solicitud. Al contestar la demanda, la autoridad expresó los motivos y fundamentos de su resolución y negó la devolución solicitada. Inconforme con ello, la actora en su escrito de ampliación de demanda ofreció, entre otras pruebas, la pericial en materia de contabilidad, la cual fue admitida por el Magistrado instructor, pero en contra de su admisión la autoridad interpuso recurso de reclamación, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la revocó y desechó esa probanza, al considerar que se estaba en un juicio de litis abierta, en el que si ante la autoridad demandada no se ofreció dicha prueba, en sede contenciosa administrativa ya no podía hacerlo y en la sentencia definitiva reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el supuesto de que el contribuyente presente una solicitud de devolución de saldo a favor y la autoridad hacendaria le formule un primer requerimiento, el cual se desahogó en tiempo, pero ésta no acuerda nada durante el plazo legal que tiene para ello, si el afectado demanda la nulidad de la negativa ficta configurada y al contestar la autoridad fiscal expresa los motivos y fundamentos de su resolución y niega la devolución solicitada, no se está en presencia del juicio de litis abierta al que se refiere la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que impida a la parte actora el despliegue de su defensa en forma plena, incluido su derecho de ofrecer pruebas para desvirtuar los motivos y fundamentos que en la contestación de la demanda expresó la autoridad demandada para sustentar su negativa ficta con-



figurada, en virtud de que con su proceder omisivo en sede administrativa obstaculiza el derecho del contribuyente de ofrecer los medios de prueba para acreditar su pretensión, derecho que válidamente puede ejercer en sede jurisdiccional, al no ser aplicable la limitante prevista en la jurisprudencia referida, relativa a la existencia de un recurso, que en el supuesto analizado el contribuyente no puede interponer ante el silencio de la autoridad fiscal.

Justificación: El trámite para obtener la devolución de saldo a favor que presenta un contribuyente está regulado en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, del que deriva que la solicitud inicial puede ser motivo de un primer requerimiento, desahogado el cual si a criterio de la autoridad hacendaria aún es necesaria mayor aportación de datos, informes o documentos adicionales, debe efectuar un segundo requerimiento; trámite que, en principio, debe concluir con una resolución que decida lo que corresponda sobre la solicitud presentada y, de ser desfavorable para el contribuyente, es impugnabile a través del recurso de revocación, en el que puede ofrecer las pruebas que a su derecho convengan; sin embargo, cuando la autoridad fiscal a pesar de haber formulado un primer requerimiento y de haber sido éste desahogado oportunamente por el contribuyente, incurre en silencio por más de tres meses sin resolver nada al respecto, plazo que se prevé en el artículo 37 del código en cita, el afectado puede impugnar la negativa ficta configurada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y si al contestar la demanda la autoridad demandada expresa los motivos y fundamentos de su resolución para negar la devolución solicitada, el contribuyente está en posibilidad de ofrecer pruebas para desvirtuar las razones de la autoridad hacendaria. En ese contexto, es ilegal su desechamiento con el argumento de que al ser el juicio de litis abierta no puede ofrecer las pruebas que no exhibió en sede administrativa, en virtud de que no estuvo en posibilidad legal de hacerlo, porque con el proceder omisivo de la autoridad hacendaria se generó la configuración de la negativa ficta, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo. De modo tal que si la autoridad demandada, al contestar la demanda de nulidad está en condiciones de expresar los motivos y fundamentos de su resolución negativa ficta, que hasta ese momento procesal niega la devolución solicitada, la parte actora al conocer las razones del rechazo de su solicitud y formular la ampliación de demanda, está en posibilidad legal de ofrecer pruebas en sede contenciosa administrativa para controvertirlas; de lo contrario se le dejaría en total estado



indefensión, pues ante el silencio de la autoridad hacendaria, el contribuyente no podía saber qué plantear u ofrecer en sede administrativa, lo que sólo pudo conocer hasta que la autoridad contestó la demanda, y con ese conocimiento cierto legalmente estuvo en posibilidad de ofrecer las pruebas que a su derecho conviniera.

VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.23o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 772/2022. Austral Trading México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Luz María Peña Martín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, con número de registro digital: 2004012.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente que promovió por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión, en la que se declaró infundado dicho incidente.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que decide el incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión en el juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 213 de la Ley de Amparo prevé que en el recurso de inconformidad e incidentes a que se refiere el título en que está contenido, entre los que se encuentra el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente; de manera que no señala que proceda la suplencia de la queja respecto de los agravios o argumentos formulados en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que se dicte en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión. Sin embargo, conforme a una interpretación extensiva, fundada principalmente en el principio pro persona y en el interés en lograr el cabal cumplimiento de lo resuelto en el incidente de suspensión, además de lógica y funcional, si la institución de que se trata está prevista en el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, también debe aplicarse en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que lo decida. En efecto, esa disposición admite la posibilidad de entender que como el recurso de queja implica el reexamen de lo decidido en ese incidente, esa suplencia de la queja comprende al recurso de queja, porque debe ser resuelto con apoyo en la ley que rigió la apreciación inicial de ese incidente, porque se sigue actuando en éste. Esta interpretación extensiva encuentra justificación en el principio pro persona que indica, además de otras previsiones, que debe optarse entre dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o a la limitación menos restrictiva del derecho, como se indica en la tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES.", el cual se recoge en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, esta forma de interpretación protege el interés de la sociedad en el acatamiento de las resoluciones judiciales por el provecho que representa tener la certeza de que serán cumplidas, lo que, incluso, es acorde con el artículo 17 constitucional y concuerda con



la interpretación lógica y funcional, porque atiende a que la finalidad del incidente por exceso o defecto en la ejecución de la suspensión es lograr el exacto acatamiento de la suspensión o evitar que se admita, con notoria mala fe o negligencia inexcusable fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, con lo que se logran preservar los fines y valores perseguidos por el legislador al prever dicho incidente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.3 K (11a.)

Queja 277/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVII/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 378, con número de registro digital: 2018781.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA EVENTUAL RECEPCIÓN POR PARTE DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DE ALGUNA DE LAS CANTIDADES PROPUESTAS EN EL PLAN DE REPARACIÓN DEL DAÑO, NO IMPLICA QUE HUBIERA CONSENTIDO ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SI PREVIAMENTE MANIFESTÓ NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIEN- TEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ÉSTA ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD (ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

Hechos: En un procedimiento penal instruido por el delito de violencia familiar, el Tribunal de Alzada revocó la negativa de la suspensión condicional del proceso solicitada por el imputado, al considerar que las manifestaciones de la víctima, de no encontrarse en condiciones de decidir al respecto por estar reci-



biendo terapia psicológica, no implicaban una oposición fundada de su parte, en términos del artículo 192, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de ese fallo aquélla promovió juicio de amparo, que le fue concedido para efectos por el Juzgado de Distrito, analizando el caso con perspectiva de género. Al interponer el recurso de revisión el imputado, tercero interesado, invocó la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, atinente al consentimiento expreso del acto reclamado, bajo el argumento de que la víctima recibió parte de las cantidades propuestas en el plan de reparación del daño a que alude el artículo 194 del código citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, bajo una perspectiva de género, aplicable en asuntos de violencia familiar, determina que la eventual recepción que haga la víctima de parte de las cantidades propuestas en el plan de reparación del daño no implica que hubiera consentido la suspensión condicional del proceso, si previamente manifestó no encontrarse en condiciones de ejercer libre y conscientemente su derecho a oponerse de manera fundada a esa forma de solución alterna del procedimiento, ante su situación de vulnerabilidad.

Justificación: El derecho humano de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen que en las contiendas de violencia familiar donde una de las partes se encuentre en estado de debilidad frente a su presunto agresor, la persona juzgadora remedie dicha desigualdad de manera oficiosa. Bajo tal premisa, la eventual recepción por parte de la víctima de alguna de las cantidades propuestas en el plan de reparación del daño previsto en el artículo 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, no implica actos o manifestaciones que entrañen el consentimiento de dicha solución alterna a la controversia, pues considerarlo así conllevaría demeritar en absoluto las manifestaciones que en su oportunidad formuló aquélla, respecto a que, ante su situación de vulnerabilidad, no se encontraba en condiciones de ejercer libre y conscientemente su derecho a oponerse fundadamente; sobre todo si se tiene en cuenta que conforme a los artículos 17 y 20, apartado C, fracción IV, constitucionales, le asiste el derecho fundamental a la reparación



del daño derivada de la comisión de un delito, el cual debe garantizarse a través del cumplimiento de la sentencia definitiva que en su momento llegue a dictarse, o bien, de alguna de las medidas de solución alterna como la referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.9 P (11a.)

Amparo en revisión 1104/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantía Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LAS MANIFESTACIONES DE LA VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE NO ENCONTRARSE EN CONDICIONES DE EJERCER LIBRE Y CONSCIENTEMENTE SU DERECHO A OPONERSE DE MANERA FUNDADA A ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO ANTE SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DEBEN ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: En un procedimiento penal instruido por el delito de violencia familiar el imputado solicitó la suspensión condicional del proceso, presentando un plan detallado sobre la reparación del daño y las condiciones a que se refieren los artículos 194 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Jueza de Control negó dicha forma de solución alterna, en atención a las manifestaciones de la víctima, de no estar en condiciones de tomar una decisión racional en cuanto a su derecho de oponerse fundadamente, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad y estar recibiendo terapia psicológica; por lo cual, dicha juzgadora ordenó que se practicara un examen de viabilidad para conocer su estado psicoemocional, para decidir al respecto. Inconforme el imputado interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la alzada en el sentido de revocar la determinación impugnada y conceder la suspensión condicional del proceso, argumentando que no eran relevantes las manifestaciones de la víctima, al no existir precepto legal que obligara en ese sentido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las manifestaciones de la víctima del delito de violencia familiar, de no encontrarse en con-



diciones de hacer efectivo su derecho a oponerse de manera fundada a la suspensión condicional del proceso, deben analizarse con perspectiva de género, cuando los hechos materia de la imputación denotan una situación de poder ejercida sobre ella por parte del imputado, hallándose así inmersa en un ciclo de sometimiento sistemático que incrementa su vulnerabilidad y le impide decidir libre y conscientemente al respecto.

Justificación: El artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la justicia alternativa, el cual se encuentra regulado de manera secundaria por la Ley General de Víctimas, en cuanto prevé la posibilidad de optar por medios de solución alternos a la controversia judicial, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición. Este último ordenamiento, en su artículo 17, segundo párrafo, establece que sólo podrán llevarse a cabo dichos mecanismos cuando quede acreditado, a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar la decisión respectiva. Disposición que no puede desvincularse de la regulación contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales sobre los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso, como salida alterna del procedimiento, entre ellos, el previsto en su artículo 192, fracción III, atinente a que no exista oposición fundada de la víctima. De manera que, con base en un enfoque de perspectiva género, atento a la situación de desventaja y vulnerabilidad de la víctima del delito de violencia familiar, el juzgador debe tomar en cuenta sus manifestaciones y ordenar las diligencias necesarias para cerciorarse de que aquélla se encuentra en condiciones de decidir libre y conscientemente sobre su derecho a oponerse o no a la suspensión condicional del proceso, el plan detallado de reparación del daño y condiciones para su cumplimiento, a que aluden los artículos 194 y 195 del ordenamiento procesal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.8 P (11a.)

Amparo en revisión 1104/2022. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Luis Jaime Orrantia Pando.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 152 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, QUE DETERMINAN QUE SE CONCEDERÁ EN CUANTO EXCEDA DE LO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: En un juicio laboral la Junta emitió laudo condenatorio contra una empresa para que pagara a la parte actora, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional. La demandada promovió juicio de amparo directo solicitando la suspensión del acto reclamado; ante ello, la juzgadora determinó negar la medida cautelar por el monto de 6 meses, al considerar que existe riesgo de insubsistencia del actor, concediendo por el resto de la condena e imponiendo garantizar los daños y perjuicios. Inconforme, aquélla interpuso recurso de queja, alegando la inconstitucionalidad de los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, al considerar que violan los artículos 14 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender el cumplimiento parcial de un laudo que no ha sido declarado constitucional, así como la imposición del deber, en su calidad de patrón, de asegurar la subsistencia de la actora sin antes haberse determinado la legalidad de la resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 152 y 190 de la Ley de Amparo, que establecen que la suspensión de la ejecución del laudo en el juicio de amparo directo se concederá en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio, no violan los artículos 14 y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que, por su naturaleza jurídica, los laudos condenatorios son ejecutables de forma inmediata, pues no pierden su calidad de fallo ejecutoriado ni la fuerza de cosa juzgada, aun cuando en su contra se promueva el juicio de amparo, siendo facultad del operario proceder a la ejecución del contenido que le favorece, aunque no de forma total, porque se encuentra suspendido parcialmente con motivo del medio extraordinario de defensa constitucional promovido por la demandada, sin que ello le



reste la autoridad de cosa juzgada. Luego, si en el fallo se impuso una condena en favor del trabajador en virtud del despido injustificado alegado, jurídicamente tiene derecho a que se le paguen las prestaciones derivadas de aquél, mientras no se demuestre lo contrario; es ahí donde nace su derecho a recibir la garantía para su subsistencia mientras dure el juicio de amparo promovido por la parte patronal. Asimismo, en virtud de la libertad de configuración legislativa establecida en la fracción X del artículo 107 constitucional, el legislador ordinario, apegado al principio de protección consagrado en los artículos 1o. y 123 del mismo Ordenamiento Supremo, cuenta con la facultad para desarrollar los mecanismos necesarios para obtener la suspensión de los actos reclamados, surgiendo así la obligación de garantizar en los casos en que se ponga al trabajador en riesgo de no subsistir, en tanto se resuelve el juicio de amparo, lo cual encuentra sustento en la hipótesis relativa a que la trabajadora es la parte vulnerable en el juicio, pues por lo general actúa en un escenario desigual frente a su patrón, lo que opera en su perjuicio. En ese orden, cuando exista un riesgo inminente de que la parte obrera pudiera quedar sin solvencia para su propio sostén, debe garantizarse su subsistencia durante el lapso que se tramita y resuelve la controversia constitucional, a fin de que cuente con los recursos necesarios para que sea digna y decorosa, lo cual constituye la cláusula de protección que no contraviene los principios constitucionales, por el contrario, se encuentra en armonía con éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.4 L (11a.)

Queja 48/2023. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lourdes Mierva Cifuentes Bazán. Secretaria: Diana Leticia Amaya Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO CON TRAMITACIÓN DE INCIDENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS QUE COMPROMETAN GRAVEMENTE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA PERCEPCIÓN A



UNA PENSIÓN, CON LA CONSECUENTE AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD Y SUBSISTENCIA DEL QUEJOSO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona reclamó, en su calidad de familiar derechohabiente de un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la falta de pago de la pensión otorgada por la Caja de Previsión de esa corporación. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano y de oficio, al considerar actualizada la hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo; determinación que fue impugnada por la autoridad responsable, al considerarla inviable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede la suspensión de oficio con tramitación de incidente, cuando el acto reclamado compromete gravemente el derecho a la seguridad social y a la percepción de una pensión, con la consecuente afectación a la dignidad y subsistencia del quejoso.

Justificación: Los artículos 125 y 127 de la Ley de Amparo prevén que la suspensión del acto reclamado puede decretarse de oficio, pero con tramitación de incidente, sujetándose al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, cuando se trate de extradición o cuando de consumarse el acto reclamado sea imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado. Este tipo de suspensión obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, de riesgos que generarían un daño o una violación en perjuicio del quejoso de difícil o imposible restitución a través del juicio de amparo. Por tanto, tratándose del acto que involucra la falta de pago de una pensión, procede la suspensión en términos de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Amparo, porque el acto omisivo compromete la subsistencia del quejoso al impedirle acceder a los recursos de esa pensión para cubrir sus necesidades básicas, lo cual conlleva una afectación grave a la dignidad e integridad humanas; afectación que no podría subsanarse respecto del tiempo que transcurra mientras se decide el amparo, porque la situación de precariedad generada por la falta de pago durante ese tiempo, no sería restituible aun cuando al final se ordene el pago de los montos omitidos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.4 A (11a.)



Queja 320/2022. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 8 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN O NEGATIVA DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA A REFUGIADOS (COMAR) DE TRAMITAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO POR DERIVACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO DE UN MENOR DE EDAD.

Hechos: Una persona extranjera, en su condición de refugiada en nuestro país, solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) el reconocimiento por derivación de la misma condición para su hijo menor de edad con quien cohabita en familia y, ante la omisión de respuesta, promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito negó la suspensión de oficio y de plano solicitada. Inconforme con esa determinación aquélla interpuso recurso de queja, al estimar que procede la medida cautelar para que su hijo no sea deportado o expulsado a su país de origen, pues ello les ocasionaría a ambos daños y perjuicios de imposible reparación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra la omisión o negativa de tramitar la solicitud de reconocimiento por derivación de la condición de refugiado de un menor de edad extranjero que se encuentra en territorio nacional con su madre que ya tiene reconocida esa condición, procede conceder la suspensión de oficio y de plano para el efecto de salvaguardar los principios del interés superior del menor y de unidad familiar.

Justificación: Lo anterior, porque las personas migrantes tienen una situación de vulnerabilidad propia, pues son un grupo con desventajas históricas, sobre todo las que tienen la condición de refugiadas, cuya decisión de migrar a otro



territorio resulta forzada por las circunstancias de su país, lo que las ubica en los supuestos de afectación a que se refieren los artículos 22 de la Constitución General y 126 de la Ley de Amparo. En ese sentido, el procedimiento de reconocimiento por derivación de la condición de refugiado y las decisiones que en él se adopten pueden impactar directa o indirectamente en el infante y en su núcleo familiar si se le impone una medida de salida forzosa del territorio nacional, incluso, previamente a que el Estado resuelva el procedimiento referido. Por tanto, procede la suspensión de plano en el juicio de amparo, ya que los niños, niñas y adolescentes migrantes merecen especial atención de las autoridades y de las normas, debido a que están en una situación de vulnerabilidad mayor que la población en general. Así, la medida cautelar es acorde con los principios del interés superior de la niñez y de unidad familiar, como elementos inexcusables de los procedimientos migratorios iniciados por la madre, el padre o ambos, toda vez que así se aseguran adecuada y apropiadamente los derechos de la niñez y de la familia como elemento fundamental de la sociedad, pues el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados conceptúan a la familia como la unidad central encargada de la integración social primaria de la niñez y de la adolescencia; de ahí la obligación de los Estados y de la sociedad de preservar su integridad y subsistencia, asegurando su bienestar integral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.6 K (11a.)

Queja 295/2023. 26 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD



DE MÉXICO, AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona reclamó, en su calidad de familiar derechohabiente de un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la falta de pago de la pensión otorgada por la Caja de Previsión de esa corporación. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano y de oficio, al considerar actualizada la hipótesis del artículo 126 de la Ley de Amparo; determinación que fue impugnada por la autoridad responsable, al considerarla inviable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la suspensión de plano y de oficio no procede cuando se reclama la falta de pago de una pensión otorgada al familiar derechohabiente por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, porque no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: La suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo se concede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales o cuando los actos tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Ahora bien, entre esas hipótesis no se encuentra la falta de pago de una pensión, ni puede equipararse por analogía a esos supuestos, pues si bien impide obtener los recursos de esa prestación, cuyo fin es cubrir las necesidades básicas para la subsistencia del beneficiario, lo cierto es que por sí misma no denota en forma directa e inmediata una privación o puesta en peligro de la vida; más bien, incide en la percepción para la subsistencia en un mínimo vital del pensionado o sus beneficiarios, lo cual podría reducir esos bienes jurídicos e impactar en la dignidad e integridad humanas, pero no en forma directa e inmediata a la vida; tampoco al derecho a



la salud del quejoso que pudiera, así fuera en grado de riesgo, incidir en aquélla, o en los otros valores esenciales que se resguardan con la suspensión de plano.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.3 A (11a.)

Queja 320/2022. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 8 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, POR NO SATISFACER EL REQUISITO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso, a quien se le atribuye ser presunto generador de agresiones en un procedimiento de violencia familiar, al acudir al juicio de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las medidas de protección dictadas en el juicio natural para salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe negarse la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto respecto de la ejecución de medidas de protección dictadas en un procedimiento de violencia familiar para salvaguardar la integridad de la persona receptora de violencia, por no satisfacer el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, al contravenir disposiciones de orden público que garantizan el bienestar y seguridad de las personas integrantes de un grupo familiar, derivadas de la obligación del Estado de proteger la organización y desarrollo de la familia, prevista en el artículo 4o. de la Constitución General.



Justificación: Lo anterior, porque cuando en un juicio de amparo promovido por quien se le atribuye el carácter de presunto generador de violencia, solicita la suspensión de la ejecución de las medidas de protección decretadas en favor de la persona receptora de violencia en un procedimiento de violencia familiar, no procede conceder la medida cautelar por no satisfacer el requisito establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, al contravenir con esa medida disposiciones de orden público en materia de protección a los integrantes de un grupo familiar, pues al disponer el legislador en los distintos ordenamientos normas de protección contra la violencia familiar, reconoce la obligación del Estado de garantizar el bienestar y seguridad de las personas integrantes de un grupo familiar, que materializa a través de la emisión de distintos preceptos que tienen por objeto separar a cualquier integrante de aquel grupo de toda acción, omisión o abuso que afecte su integridad física, psicológica o los distintos tipos de libertad de las personas dentro del mismo grupo, a efecto de garantizar su derecho fundamental a la dignidad humana reconocido en el artículo 1o. constitucional, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia garantizado por el artículo 4o. de la Constitución General; situación que da a estas disposiciones el carácter de orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 347/2022. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Angulo Garfias. Secretaria: Teresa del Carmen Cossio Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO QUE NO HABÍA SIDO EMPLAZADO A JUICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ Y FIJÓ EL MONTO DE LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, ES



FACTIBLE QUE OFREZCA MEDIOS DE PRUEBA PREEXISTENTES, COMO HECHOS SUPERVENIENTES.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este órgano jurisdiccional establece que el recurso de revisión interpuesto contra la resolución interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados y fijó el monto de la garantía como requisito de efectividad, es el medio de defensa idóneo y el momento procesal oportuno para que el tercero interesado que no había sido emplazado a juicio ofrezca los medios de prueba preexistentes, como hechos supervenientes, a fin de que sean analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, en los recursos de amparo en revisión –principal o incidental– no es posible ofrecer medios de convicción,



puesto que en aquéllos sólo deben tomarse en cuenta las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juzgado de Distrito, salvo que con ellas se pretenda acreditar la actualización de una causa de improcedencia o, en su caso, que se trate de un amparo en revisión "extraordinario" interpuesto por quien se ostente como tercero interesado no emplazado o mal emplazado al medio de control constitucional relativo. Asimismo, al sustentar la tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo es el medio de defensa idóneo para confrontar el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la medida cautelar definitiva. En ese sentido, cuando se concede la suspensión definitiva en audiencia incidental, se fija el monto de la garantía correspondiente y el tercero interesado aún no es incorporado a la litis constitucional –incidental–, se está ante un caso excepcional, porque estuvo imposibilitado para ofrecer pruebas en su defensa, pues por causas no imputables a su persona no pudo allegar al incidente señalado los medios de convicción y/o elementos necesarios para que el juzgado del conocimiento se pronunciara objetivamente sobre el monto al cual debía ascender la garantía para que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva de referencia. Por consiguiente, es a través del recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que concedió la medida cautelar definitiva y fijó el monto de la garantía relativa, que el tercero interesado no emplazado a juicio puede ofrecer los medios de prueba y/o elementos que estime conducentes para que sean valorados por el Tribunal Colegiado de Circuito que le corresponda resolverlo, pues en ese momento es que se actualiza su posibilidad superveniente para tal efecto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.6 K (11a.)



Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hechos: Una universidad pública interpuso recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria del Juez de Distrito mediante la cual concedió la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que no se le aplicara la sanción consistente en la expulsión de esa institución, al considerar que el hecho de que el estudiante continúe tomando clases contravendría disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, ya que propiciaría que la comunidad universitaria y la propia tercera interesada compartan espacio académico con la persona a quien se atribuyeron conductas de violencia de género y sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados tienen su origen en actos de sexismo constitutivos de violencia de género, al contravenirse disposiciones de orden público y seguirse perjuicio al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de Distrito no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión definitiva otorgada bajo una perspectiva de género, ya que los actos reclamados derivan de una falta grave consistente en



incitar o ejercer, por cualquier medio, violencia física, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana. Ahora bien, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación; por ello, las autoridades universitarias deben aplicar medidas de protección reforzada a favor de las mujeres y entablar acciones para erradicar cualquier forma de violencia en su contra, una de las cuales consiste en la suspensión del presunto responsable, mientras se encuentra en curso la investigación, para que no conviva en el mismo ámbito espacial que la víctima para evitar su revictimización. Así, de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.5 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 126/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA MODIFICACIÓN AL MONTO FIJADO COMO GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, DEBE PARTIR DE LA CUANTÍA PREVIAMENTE ESTABLECIDA POR EL JUZGADO DE DISTRITO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión del acto reclamado consistente en la emisión y ejecución de la licencia que autorizó construir un hotel a pie de playa, al manifestar que no se respetaron las normas aplicables de los tres ámbitos de gobierno. La Jueza de Distrito otorgó la suspensión definitiva y fijó discrecionalmente el monto de la garantía, al no contar con elementos suficientes para colegir la cuantía aproximada de los



daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada de no obtener sentencia favorable, dado que aún no era emplazada a juicio. Posteriormente, esta última se apersonó al medio de control constitucional, interpuso recurso de revisión que se desechó por extemporáneo y, posteriormente, promovió un incidente de modificación a la suspensión, a fin de que se rectificara el monto que se fijó como garantía para que la suspensión definitiva continuara surtiendo efectos, al argumentar, como hechos supervenientes, el simple transcurso del tiempo y la existencia de pruebas preexistentes que no pudo ofrecer a la contienda por causas no imputables a su persona, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo. Finalmente, la Jueza de Distrito resolvió que solamente era procedente modificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar, pero no los de efectividad, como acontecía con el monto de la garantía. Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que, al modificarse el monto fijado como garantía como requisito de efectividad de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por el simple transcurso del tiempo como hecho superveniente, debe tomarse como punto de partida la cuantía previamente establecida por el Juzgado de Distrito a efecto de que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo prevén como requisito de efectividad de la suspensión de los actos reclamados, cuando pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el otorgamiento de garantía bastante para reparar la afectación que con aquélla llegue a causarse si el quejoso no obtiene sentencia favorable, cuyo importe será fijado por el Juzgado de Distrito. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.", interpretó que la autoridad facultada para decidir sobre la paralización de los actos reclamados puede aumentar el monto de la garantía cuando advierta razones que justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá



de la regla general. En ese entendido, cuando se promueva y resulte fundado el incidente de modificación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, en términos del artículo 154 de la ley de la materia, por haber transcurrido en demasía el plazo que se estimó para que se resolviera en definitiva el medio de control constitucional, se actualiza un hecho superveniente, por lo que debe tomarse como punto de partida la cuantía originalmente establecida por el juzgado del conocimiento para que se le aplique el factor de actualización generado por ese motivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.8 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 618/2022. Promotora Atardeceres del Pacífico, S. de R.L. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 35/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 10, con número de registro digital: 2018983.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PORQUE EL GRADO DE AFECTACIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ES MENOR AL DE INSATISFACCIÓN DEL DERECHO DEL USUARIO DOMÉSTICO DEL SERVICIO.

Hechos: El quejoso reclamó el corte del suministro de energía eléctrica, alegando que tiene cubiertos los pagos correspondientes hasta la fecha de presentación de la demanda de amparo, para lo cual exhibió escritura pública de propiedad del inmueble y el historial de consumo del servicio eléctrico suspen-



dido. El Juez de Distrito negó la suspensión provisional, al considerar que no acreditó su interés jurídico suspensivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional contra el corte del suministro de energía eléctrica, porque el grado de afectación al servicio público de suministro es menor al de insatisfacción del derecho del usuario doméstico del servicio.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General debe realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. En el caso concreto no hay perjuicio económico para el fisco, pues con independencia de que no existe determinado un crédito de naturaleza fiscal, lo cierto es que el objetivo de la Comisión Federal de Electricidad, como entidad paraestatal, es garantizar que el servicio se preste bajo un sistema de libre competencia, es decir, fuera del plano de supra a subordinación; por ello, el corte del suministro en términos del contrato forma parte de una relación comercial que se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil; de esa manera, si el pago del servicio se encuentra cubierto, ningún perjuicio económico existe para la referida comisión, ni mucho menos para el Estado Mexicano; además, el hecho de que al concederse la suspensión provisional deba reinstalarse el servicio de energía eléctrica no paraliza el sistema eléctrico del país en ninguna medida, ni siquiera en la zona en la cual se encuentra el inmueble de que se trata. De igual forma, el hecho de reconectar el fluido de energía conducente con motivo de la concesión no implica ningún detrimento al interés social, porque los servicios que realiza la responsable en relación con la sociedad permanecerán incólumes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.34 K (11a.)

Queja 215/2023. Víctor Manuel Tinoco. 9 de junio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los imputados promovieron diferentes juicios de amparo indirecto reclamando, relevantemente, la imposición de la prisión preventiva oficiosa (en dos casos decretada por el Juez de Control y, en otro, confirmada por el tribunal de apelación) y solicitaron la suspensión provisional; en dos casos el Juez de Distrito la concedió para el único efecto de que quedaran a su disposición en lo que se refiere a su libertad, pero internos en el lugar en que se encontraban recluidos y a disposición de la autoridad responsable para la continuación de la causa penal y, en otro, se negó la suspensión provisional. Inconformes, interpusieron diversos recursos de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de la interpretación conforme de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consonancia con la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016 y con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tzompaxtle Tecpile Vs. México*, determina que en el juicio de amparo indirecto, excepcionalmente, es posible conceder la suspensión provisional contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa para un efecto distinto del que se señala en los citados preceptos, en concreto, ordenar al Juez de Control reabrir la audiencia inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, para dar oportunidad a que las partes discutan sobre la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la que el Ministerio Público solicite al Juez, la cual incluso podría ser la prisión preventiva, pero justificada.

Justificación: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una restricción constitucional a la libertad personal consistente en la obligación del Juez de Control de ordenar la prisión preventiva oficiosamente tratándose de los delitos señalados en ese precepto. Por su parte, el



artículo 107, fracción X, de la Constitución General ordena al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social para determinar si un acto reclamado puede ser objeto de suspensión. Finalmente, el artículo 7, numerales 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención. Así, aunque existe una aparente antinomia entre esos textos fundamentales, lo cierto es que ésta no se actualiza, pues las restricciones constitucionales deben leerse de la forma más restringida posible y, por el contrario, las normas que reconocen derechos deben entenderse de la manera más extensiva viable. En consecuencia, es posible afirmar que la restricción constitucional está dirigida al Juez de Control que en principio conoce de la audiencia inicial, pero no impide que el propio juzgador, el tribunal de apelación o el órgano de amparo puedan reexaminar inmediatamente la constitucionalidad y convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Esta conclusión se corrobora con las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, donde indicó que si bien es cierto que los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo establecen una regla general, también lo es que –indicó la Corte– existen excepciones, como cuando el acto reclamado desborda la materia de la medida cautelar. Y si acorde con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia de una medida cautelar es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y de los testigos, o evitar la obstaculización del proceso; entonces, puede afirmarse que la prisión preventiva oficiosa desborda esas materias, dado que como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tzompaxtle Tecpile Vs. México*, la prisión preventiva oficiosa no hace referencia a las finalidades de la medida cautelar en el proceso, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la ponderación de su necesidad o su proporcionalidad. Por tanto, a fin de cumplir los derechos del imputado a no ser sometido a encarcelamiento arbitrario y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención, consagrados en el invocado artículo 7 de la Convención, así como para satisfacer la exigencia de ponderación que al órgano jurisdiccional de amparo le impone el artículo 107, fracción X, constitucional, es necesario interpretar los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo conforme a tales preceptos constitucionales y convencionales, lo que permite concluir que, excepcionalmente, sí es posible conceder la suspensión provisional de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para un



efecto distinto del que se señala en los últimos preceptos invocados, en concreto, para ordenar al Juez de Control reabrir la audiencia inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, para dar oportunidad a que las partes dialoguen sobre la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la que el Ministerio Público solicite al Juez, la cual incluso podría ser la prisión preventiva, pero justificada. Lo anterior, porque sólo de esa manera se repara inmediatamente el vicio del desbordamiento de la materia de la medida cautelar, lo que además no deja sin materia al juicio de amparo indirecto, porque esta restitución del derecho del quejoso sí es temporal, dado que sólo durará hasta que se resuelva en definitiva el amparo, luego de lo cual podría revertirse o confirmarse; en este último caso, la suspensión provisional sólo habrá sido un adelanto de la restitución en el goce del derecho posiblemente vulnerado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.10 K (11a.)

Queja 100/2023. 11 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Queja 103/2023. 2 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: Carlos Chávez Mata.

Queja 114/2023. 3 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretaria: Lorena Guadalupe Quesada Mendoza.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON



EFFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENIENTAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA AL FAMILIAR DERECHOHABIENTE DE UN ELEMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PORQUE NO IMPLICA CONSTITUIR UN DERECHO, SINO RESTABLECER UNO RECONOCIDO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona reclamó, en su calidad de familiar derechohabiente de un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la falta de pago de la pensión otorgada por la Caja de Previsión de esa corporación. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano y de oficio al considerar actualizada la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo y tal determinación fue impugnada por la autoridad responsable, al considerarla inviable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión provisional procede cuando se reclama la omisión de pago de una pensión otorgada al familiar derechohabiente de un elemento de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con efectos restitutorios, por tratarse de un acto que puede tener consecuencias irreparables, lo cual no implica constituir derecho alguno.



Justificación: La medida cautelar en el juicio de amparo debe otorgarse de acuerdo con las circunstancias que imperen en cada asunto; por lo que si no se actualiza una hipótesis para concederla de plano y de oficio, el Juez de amparo puede hacerlo provisionalmente valorando las manifestaciones que se expresen en la demanda bajo protesta de decir verdad ya que, por regla general, son los únicos elementos con los cuales se cuenta al inicio del amparo; esto conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.". Además, como la naturaleza omisiva del acto no es un factor que determine la procedencia de la medida cautelar, sino un elemento conforme al cual se decide el tipo de medida suspensiva requerida, es decir, para detener las consecuencias que caso a caso puedan producir esos actos, bien para mantener las cosas en el estado en que se encuentran o restituir provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado, entonces, debe concederse con efectos restitutorios si la autoridad responsable ha asignado una pensión a favor del quejoso, pero luego deja de pagarla, para que se cubra la pensión respectiva, ante la grave afectación a la subsistencia y al trato digno del beneficiario, sin que esto conlleve constituir un derecho, pues ya se le había reconocido al otorgarle la pensión.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.5 A (11a.)

Queja 320/2022. Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 8 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Artemisa Aydeé Contreras Ballesteros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, con número de registro digital: 206395.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2023 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 645/2022. 9 DE AGOSTO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CLEMENTINA FLORES SUÁREZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIA: MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

21. SEXTO.—Como conceptos de agravio el quejoso aduce sustancialmente los siguientes:

22. En el identificado como primero, manifiesta que de conformidad con el artículo 123 constitucional cuando la separación, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales es injustificada, el Estado está obligado a pagar la indemnización correspondiente y demás prestaciones a las que tenga derecho.

23. Que contrario a lo anterior, en la sentencia recurrida el Juez de Distrito indicó que la autoridad responsable, en caso de estimarlo conveniente, deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo.

24. Que con independencia de que la suspensión a la que se encuentra sujeto sea correctiva o temporal, la misma no puede exceder de noventa días, y pese a ello lleva separado de su trabajo de forma injustificada más de dos años.

25. Señala que el Juez debió concederle el amparo para el efecto de que sea indemnizado, en atención a que lleva dos años separado de su cargo, sin que la autoridad haya dictado resolución en el procedimiento incoado en su contra, derivado del expediente administrativo ***** , en el cual es encausado y menos aún en el diverso ***** , de la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que ante la imposibilidad de ser reinstalado, el Juez debió proveer que se le hiciera el pago de la indemnización constitucional que le corresponde.



26. Que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria en el procedimiento de origen, en su artículo 82 dispone que la caducidad de la instancia tiene lugar cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes éste no exista en un plazo de noventa días hábiles, hipótesis que se actualizó en el procedimiento, sin que el Juez de Distrito lo haya considerado al dictar su sentencia.

27. Señala que al haberlo privado de su trabajo y salario, su familia ha dejado de percibir la alimentación necesaria, así como los medios para poder subsistir, como son el derecho a la educación y a la salud, ya que de su trabajo dependen sus hijos y sus padres.

28. Que en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), ante la prohibición constitucional de ser reinstalado el quejoso en el cargo que desempeñaba como policía, los efectos del fallo protector únicamente deben ser para que se ordene el pago al quejoso de la indemnización a la que tiene derecho, desde que se concretó su separación y hasta que se realicen los pagos correspondientes, lo que implica el pago retroactivo de todos los salarios y prestaciones que dejó de percibir en el tiempo que estuvo separado del cargo.

29. Que el artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece cuáles son los plazos y términos para resolver el procedimiento administrativo al cual se encuentra sujeto, mismos que fueron excedidos en su perjuicio.

30. Como segundo concepto de agravio, expresa que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla determinó que se encuentra imposibilitada técnica y jurídicamente para iniciarle procedimiento alguno, lo que implica que si formalmente ya no existe acusación en su contra, la suspensión preventiva de la que es objeto ya no tiene razón de ser y, por ello, es ilegal. Que, por tanto, el Juez debió determinar que la separación de su cargo fue injustificada y conceder el amparo para que se le pague la indemnización correspondiente y no corregir los vicios formales en que incurrió la autoridad, como lo hizo.

31. Que el Juez de Distrito parte de una premisa falsa, consistente en que la autoridad cuenta con plenitud de jurisdicción para iniciarle otra vez un procedimiento administrativo, lo que resulta equívoco y contrario a la Carta Magna, pues de conformidad con el artículo 1o. de esta última, debió estimar que se



vulneraron sus derechos al debido proceso, de audiencia y adecuada defensa por parte de las autoridades responsables, por lo que el Juez de Distrito debió ordenar que lo indemnicen, pues al ordenar que se instruya un nuevo procedimiento propicia que la autoridad corrija su actuación.

32. Que la actuación del Juez es contraria a la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), pese a que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

33. Como tercer y último concepto de agravio, el quejoso aduce que si bien es cierto que es facultad del Juez aplicar su criterio en la resolución de las controversias, dicha libertad no puede tener por objeto interpretar la ley de forma equivocada, perjudicial o parcial. Que en el caso, el quejoso se vio en la necesidad de promover la demanda de amparo con el fin de que se le administrara justicia en términos del artículo 17 constitucional, para el efecto de que se le indemnizara con todas las prestaciones a las que tiene derecho.

34. Los anteriores argumentos son parcialmente fundados, suplidos en su deficiencia en términos de lo que señala la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo,² en el entendido de que el presente asunto involucra derechos de un trabajador que al margen de que la relación de subordinación sea de naturaleza administrativa, deriva de un conflicto laboral que afecta intereses tutelados directamente por el artículo 123 constitucional.

35. Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación y contenido son:

"Décima Época. Registro digital: 2014203. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, materias común y administrativa, tesis P./J. 7/2017 (10a.), página 12.

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo."



"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado."

36. El quejoso promovió el juicio de garantías en contra de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de quienes reclamó la dilación u omisión en que incurrieron para reincorporarlo en sus funciones como policía adscrito a la mencionada secretaría, derivado de la suspensión de que fue objeto dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

37. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo para el efecto de que el titular de la Dirección General de Asuntos Internos y la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedan conforme al artículo 83 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; la primera, con libertad de jurisdicción deberá emitir dentro de los tres días siguientes, el pronunciamiento respecto de lo actuado a las observaciones que le fueron hechas por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio ***** , ordenando lo que en derecho proceda, y



en caso de que estime nuevamente solicitar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, deberá enviarlo a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien dentro de los tres días siguientes deberá pronunciarse respecto de tal solicitud.

38. Como se señaló, el quejoso promovió el juicio de amparo indirecto en virtud de que le fue iniciado un procedimiento administrativo dentro del cual se ordenó la suspensión temporal de sus funciones, como una medida preventiva, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento.

39. Al rendir su informe justificado, el secretario técnico de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla expresó que la suspensión impuesta al quejoso es temporal preventiva y que se decretó con fundamento en los artículos 144, 145, fracción I y 146 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, que a la letra disponen:

"Artículo 144. La suspensión temporal es la separación de hombres y mujeres integrantes de las Instituciones Policiales de su empleo, cargo o comisión en haberes y funciones, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente y tiene por objeto evitar que su permanencia en el servicio afecte a la institución policial, a la comunidad en general, o la prestación del servicio de seguridad pública."

"Artículo 145. La suspensión temporal es facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia y puede ser de carácter:

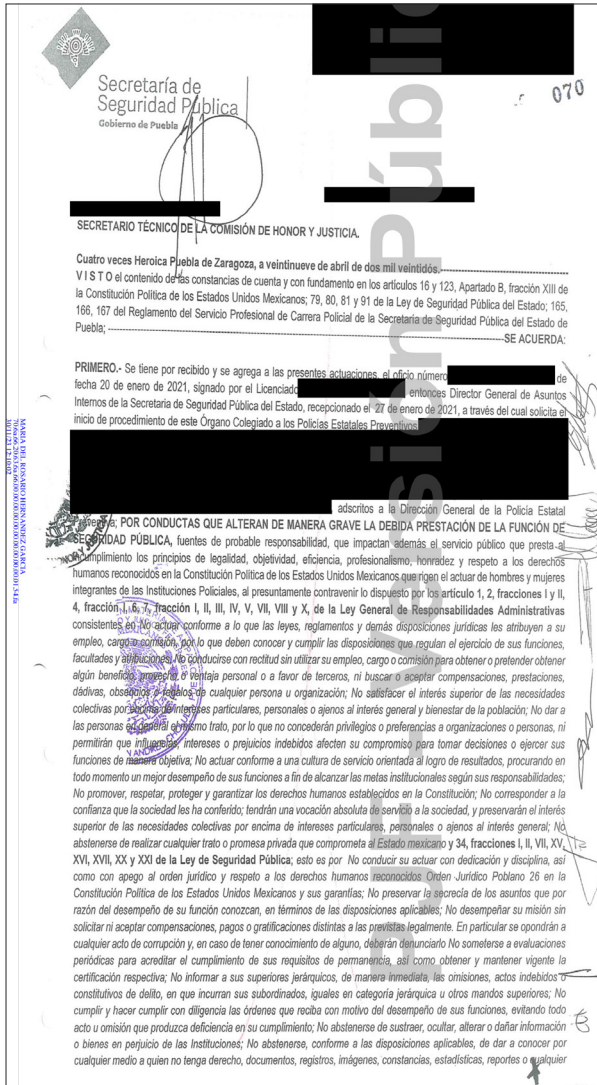
"I. Preventiva."

"Artículo 146. La suspensión preventiva procederá contra él o la integrante de la institución policial que se encuentre sujeto(a) a investigación por actos u omisiones cometidos dentro o fuera del servicio."

40. De los preceptos transcritos se aprecia que la finalidad de dicha medida consiste en evitar que la permanencia de los integrantes de las instituciones policiales que se encuentren sujetos a investigación, en el servicio afecte a dichas instituciones, a la comunidad en general o a la prestación del servicio de seguridad pública. Asimismo, se advierte que dicha suspensión es facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia.



41. Ahora bien, por acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil veintidós, los miembros integrantes de la Comisión de Honor y Justicia acordaron, por unanimidad, no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, entre otros, al estimar que se encuentran imposibilitados por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente ***** , de la Dirección General de Asuntos Internos, tal como se aprecia de su contenido:





FORMA A-55
R.A.-645/2022.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Secretaría de
Seguridad Pública

Gobierno de Puebla



071

otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión así como su probable responsabilidad en la comisión de éstas; remitiendo para tal efecto el expediente inicial número [REDACTED] CONSTE.

SEGUNDO.- Este Órgano Colegiado es competente para sesionar en pleno, para analizar las pruebas recabadas y resoluciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivado del Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla que expide la Ley de Seguridad Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha quince de julio de dos mil nueve, mismo que entró en vigor al día siguiente; la cual en su artículo 79, expone que: "las Instancias Colegiadas de Honor y Justicia constituyen órganos facultados para conocer sobre faltas disciplinarias a los deberes previstos en esta Ley, cometidas por las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública"; así como del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, mismo que entró en vigor al día siguiente y derivado del acto solemne de fecha veintidós de julio de dos mil diecisiete, que consta en acta de la misma fecha, la reestructuración e instalación de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Órgano Colegiado que se constituye legal y permanentemente y se integra por las autoridades establecidas en el artículo 167 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

TERCERO.- Derivado del análisis pormenorizado y detallado por quienes conforman este Honorable Cuerpo Colegiado, a las [REDACTED] que integran el expediente administrativo [REDACTED] instruido a las Policías Estatales Dependientes [REDACTED]



[REDACTED] por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 79, 80, 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente; asimismo, se puntualiza que existe una deficiencia técnica jurídica en su Determinación, puesto que al momento de radicar el expediente [REDACTED] instrumento en contra de los elementos citados, pero al momento de Determinar solo se manifiesta al respecto de 13 personas, dejando en una incertidumbre procedimental en relación a [REDACTED]. En este orden de ideas, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia acuerdan por unanimidad no dar inicio al procedimiento ante este Órgano Colegiado, debido a que, se encuentran imposibilitados por las deficiencias técnicas jurídicas referidas proceder al inicio del presente asunto por lo tanto se le requiere a la Dirección General de Asuntos Internos para que en el ámbito estrictamente de su competencia, realice un estudio minucioso de las constancias que integran el sumario, debiendo fundar y motivar cada una de sus actuaciones, y de considerarlo necesario subsane lo que considere pertinente, lo anterior de Conformidad con el Artículo 72 en sus fracciones I, III, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que a la letra dice:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 72.- La Dirección General de Asuntos Internos dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y se rige por el Reglamento, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:


- I. Instrumentar los procedimientos de inspección e investigación para detectar deficiencias, irregularidades o falta en la aplicación de procesos en las distintas áreas de la Secretaría y en el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes;
- II. Instrumentar el procedimiento administrativo, incluyendo la práctica de diligencias tendientes a la investigación de los hechos denunciados, el levantamiento de las personas a las que se les solicite comparecer, e fin de instruir adicionalmente el procedimiento sobre irregularidades o faltas cometidas por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones o franco cuando vulneren de manera directa y trascendental imagen de esta Secretaría, remitiéndolo a la Comisión de Honor y Justicia, quien recibirá la actuación previa la aducción previa la solicitud fundada y motivada;
- III. Informar a la Persona Titular de la Secretaría sobre las irregularidades que se hayan detectado con mayor incidencia, así como el estado que guardan las quejas contra las personas servidoras públicas de la Secretaría y proponer el establecimiento de acciones que permitan detener en sus condiciones irregulares o de corrupción de las y los integrantes de la Secretaría;
- IV. Acordar fundado y motivadamente la improcedencia o reserva de expedientes, cuando derivado de las investigaciones efectuadas no se dependan elementos suficientes que permitan delimitar una responsabilidad... (sic)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
CALLE DE LA UNIÓN
CALLE DE LA UNIÓN
CALLE DE LA UNIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN




Secretaría de Seguridad Pública
Gobierno de Puebla


072

CUARTO.- Mediante oficio, hágase de conocimiento el sentido del presente proveído, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública, al Subsecretario de Desarrollo Institucional y Administración Policial, al Director General de la Policía Estatal Preventiva, al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a los Defensores Públicos del Estado de Puebla, para que esta Instancia Colegiada de Honor y Justicia, se encuentra imposibilitada técnica y jurídicamente para iniciar procedimiento, toda vez que se observa un defecto técnico derivado de la determinación vertida por la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que se remite el expediente [REDACTED] para su debida integración.

QUINTO.- Notifíquese en términos de Ley.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES

QUIENES DAN FE. -


[REDACTED]
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
PRIMERA VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
SEGUNDA VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
TERCERA VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

[REDACTED]
QUINTA VOCAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA



42. En consecuencia, si la Comisión de Honor y Justicia determinó que no ha lugar a iniciar procedimiento al quejoso, en suplencia de la deficiencia de la queja este Tribunal Colegiado estima que la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento y, por tanto, debe ser reinstalado en el mismo.

43. Lo anterior, en el entendido de que si bien la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional expresamente establece que en ningún caso procederá la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, hipótesis que no se actualiza, pues como la propia autoridad responsable lo refirió al rendir su informe justificado, la suspensión al ahora quejoso fue preventiva, mientras se sustanciaba el procedimiento en su contra.

44. Por esa razón, es improcedente la indemnización que reclama el quejoso, pues ésta procede cuando una vez separado del cargo (de forma definitiva), por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, la autoridad jurisdiccional resuelve que dicha separación fue injustificada, supuesto que no se actualiza, por lo que tampoco es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."

45. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que le asiste razón cuando afirma que le causa perjuicio que lo hayan separado del cargo y privado de su salario, porque tanto él como sus dependientes económicos se vieron privados de los medios necesarios para cubrir sus necesidades básicas.

46. Lo anterior, porque al decretar la suspensión cautelar del quejoso se debió garantizar un ingreso mínimo para su subsistencia, debiendo tomar como



referencia el equivalente al 30 % de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución.

47. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VII/2013 (9a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136, con número de registro digital: 159820, en el que se establece:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país."

48. Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCVII/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV,



mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172545, cuyos rubro y texto son de la literalidad siguiente:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona –centro del ordenamiento jurídico– no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

49. En las relatadas consideraciones procede confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos siguientes:

I. Que se reinstale al quejoso en el cargo de policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que desempeñaba previo a la suspensión preventiva decretada por la Comisión de Honor y Justicia de dicha secretaría, ya que esta última determinó no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso.

II. Que se pague al quejoso el salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.



III. Que la Dirección General de Asuntos Internos, con libertad de facultades, resuelva lo que conforme a derecho proceda en relación con las constancias que integran el expediente ***** y en caso de que decida nuevamente solicitar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ésta lleve a cabo dicho procedimiento respetando los plazos legales (como se indicó en la sentencia recurrida).

IV. En caso de que nuevamente se decrete la suspensión cautelar del quejoso, ahora recurrente, se le garantice un ingreso mínimo para su subsistencia que tome como referencia el equivalente al 30 % de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución.

50. Por último, se precisa que la presente ejecutoria no obliga a la autoridad competente a iniciar procedimiento administrativo al quejoso, pues esa determinación se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos reclamados a la Dirección General de Asuntos Internos y a la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para los efectos indicados en la parte conducente de la sentencia recurrida y en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por mayoría de votos del Magistrado presidente Francisco Javier Cárdenas Ramírez y el Magistrado Diógenes Cruz Figueroa, contra el voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados y la Magistrada con la secretaria de tribunal que da fe.



En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con número de registro digital: 2002199.

Las tesis aislada P. VII/2013 (9a.) y de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, con números de registro digital: 159820 y 2014203, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Clementina Flores Suárez en el amparo en revisión 645/2022:

1. En términos del artículo 186 de la Ley de Amparo, tal como lo anuncié en la sesión respectiva, con todo respeto me permito disentir del criterio sostenido por la mayoría, por las consideraciones siguientes:
2. En el caso, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto de origen, el Juez lo precisó como: "La dilación u omisión de las autoridades responsables en reincorporarlo en sus funciones de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, derivado de la suspensión de que fue objeto dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra."
3. Dentro del procedimiento de referencia, el catorce de octubre de dos mil veinte la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública determinó la suspensión temporal preventiva del empleo, cargo o comisión del quejoso. Seguido el procedimiento, a través del oficio de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el presidente de la Comisión de Honor y Justicia le informó al titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública que no iniciaría el procedimiento instaurado por deficiencias técnicas, devolviéndoselo para que realizara un estudio minucioso de las constancias que integran el sumario y subsanara lo que considerara.



4. El Juez del conocimiento resolvió conceder el amparo solicitado para el efecto de que el titular de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, con libertad de jurisdicción y dentro del término de tres días, emitiera el pronunciamiento respecto de las observaciones que le fueron hechas y, en caso de estimarlo solicitar de nueva cuenta el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y enviarlo a la Comisión de Honor y Justicia de dicha secretaría, quien dentro de los tres días seguidos debería pronunciarse respecto de tal solicitud; lo anterior, al considerar que el procedimiento se encuentra paralizado, dado que por deficiencias fue devuelto al órgano instructor, sin que a la fecha se tenga noticia de que se haya emitido el pronunciamiento respectivo para darle continuidad.
5. Inconforme con esta determinación, el quejoso interpuso el presente recurso.
6. El recurrente expone en sus agravios, en esencia, que si la separación fue injustificada el Estado está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, por lo que el Juez de Distrito debió concederle el amparo para ser indemnizado, debido a los dos años que lleva separado de su cargo, así como por la imposibilidad de ser reinstalado, por lo tanto, considera que el Juez del conocimiento debió determinar que la separación de su cargo fue injustificada y conceder el amparo para que se le pague la indemnización correspondiente y no corregir los vicios formales en que incurrió la autoridad. Asimismo, reclama el pago retroactivo de todos los salarios y prestaciones que dejó de percibir el tiempo en que se encontró separado de sus funciones.
7. En la resolución de la mayoría se estima, sin mayores argumentos, que la suspensión temporal del cargo del recurrente ya no tiene sustento y debe ser restituido en el mismo, dado que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, fracción XIII, establece expresamente que en ningún caso procederá la reincorporación de los miembros de las instituciones policiales en los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva y se considera que dicha hipótesis no se actualiza en el caso, porque la suspensión fue preventiva, por lo tanto, se determina que resulta improcedente la indemnización reclamada por el quejoso (párrafo 44).
8. No obstante lo anterior, se resuelve que asiste razón al recurrente cuando afirma que le causa perjuicio haber sido privado de su salario, por lo cual se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo para los siguientes efectos:
 - I. Que se reinstale al quejoso en el cargo de policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que desempeñaba previo a la suspensión preventiva decretada por la Comisión de Honor y Justicia de dicha



secretaría, ya que esta última determinó no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso.

- II. Que se pague al quejoso el salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.
 - III. Que la Dirección General de Asuntos Internos, con libertad de facultades, resuelva lo que conforme a derecho proceda en relación con las constancias que integran el expediente SSP/DGAI/235/2020 y en caso de que decida nuevamente solicitar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, ésta lleve a cabo dicho procedimiento respetando los plazos legales (como se indicó en la sentencia recurrida).
 - IV. En caso de que nuevamente se decrete la suspensión cautelar del quejoso, ahora recurrente, se le garantice un ingreso mínimo para su subsistencia, que tome como referencia el equivalente al 30 % de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución.
9. Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría, toda vez que considero que no es procedente la reinstalación del quejoso en su empleo (que dicho sea de paso, no fue solicitada por el quejoso), ni el pago del salario que dejó de percibir con motivo de la suspensión temporal de su cargo, lo que equivale a una indemnización.
 10. Lo anterior es así, pues en la resolución de la mayoría, después de reproducir el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se afirma que si la Comisión de Honor y Justicia determinó que no había lugar a iniciar procedimiento al quejoso, en suplencia de la deficiencia de la queja, sin mayor argumento, debía considerarse que la suspensión temporal de su cargo ya no tenía sustento y, por tanto, debía ser reinstalado en el mismo y pagarle el salario íntegro que dejó de percibir con motivo de la suspensión.
 11. No coincido con esta determinación, porque estimo que de la lectura que se realiza al mencionado acuerdo se advierte que, efectivamente, la Comisión de Honor y Justicia manifestó que se encontraba imposibilitada técnica y jurídicamente para iniciar el procedimiento y que ello se debía a que observó un defecto técnico derivado de la determinación vertida por la Dirección General de Asuntos Internos, por lo que le remitía el expediente para su debida integración.
 12. Es decir, en el referido acuerdo la autoridad no concluyó determinadamente que no iba a iniciar un procedimiento en contra del quejoso, sino que ordenó que



se remitiera a la Dirección General de Asuntos Internos para su debida integración, lo que debe entenderse como una reposición de ese procedimiento.

13. En ese supuesto (reposición del procedimiento) no puede sostenerse, como se hizo en la resolución mayoritaria, que la suspensión temporal del quejoso haya quedado sin sustento, ya que en el acta de sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil veinte, celebrada por la propia Comisión de Honor y Justicia, en la que se decretó la suspensión temporal del ahora recurrente se citaron, entre otros, los artículos 83, fracción II, 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 133, 138, 139 y 140 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública, en correlación con los artículos 144, 145, fracción I, 146, 147, 165 y 167 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, destacando que la normatividad invocada establece que la suspensión temporal preventiva decretada a los miembros de la Secretaría de Seguridad Pública estatal subsistirá hasta que el asunto que la motivó quede total y definitivamente resuelto, en la instancia final del procedimiento correspondiente, el cual de acuerdo con los datos existentes en autos no ha sido concluido definitivamente, es decir, el asunto no ha sido definitivamente resuelto, por lo que en términos de la normativa citada, la suspensión temporal sigue subsistiendo.
14. En consecuencia, desde mi perspectiva, si la suspensión temporal decretada al quejoso sigue teniendo vigencia, es evidente que no puede ser restituido en su empleo.
15. Por esta misma razón, resulta improcedente la indemnización que reclama el quejoso, lo que incluso se reconoce en la propia resolución de mayoría (párrafo 44), dado que ésta procede cuando una vez separado del cargo (de forma definitiva), por no cumplir con los requisitos de permanencia o por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, la autoridad jurisdiccional resuelve que dicha separación fue injustificada, supuesto que no se actualiza, por lo que como se sostiene en la resolución de mayoría en el párrafo ya citado, tampoco es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."



16. Quiero aclarar que si bien coincido con la resolución mayoritaria al señalar que al decretarse la suspensión provisional del quejoso se le debió garantizar el mínimo vital para su subsistencia debiendo tomar como referencia el equivalente al 30 % de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución, tomando como apoyo los criterios sostenidos por el Pleno y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis P. VII/2013 (9a.) y 1a. XCVII/2007, de rubros: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA." y "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", respectivamente; lo cierto es que esa consideración sólo sirvió de sustento para el efecto consignado en el apartado IV, relacionado con que en caso de que nuevamente se decrete la suspensión cautelar al quejoso se garantice un mínimo para su subsistencia, determinación ésta que no impacta con la disidencia que respecto de esta resolución tengo.
17. En conclusión, desde mi perspectiva, no debió ordenarse la reinstalación (sic) del quejoso en el cargo de policía estatal que venía desempeñando ni tampoco el pago del salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido, dado que estimo que, en el caso, sigue subsistiendo la suspensión decretada por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haberse detectado un vicio formal en la instauración del procedimiento respectivo; máxime que ello implica que no se hubieran analizado en el fondo las conductas atribuidas al quejoso, por lo que no se puede hablar de una indebida suspensión, dado que será hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento respectivo cuando se analice lo justificado o injustificado de dicha suspensión y entonces se determine si debe ser reincorporado a su cargo y pagársele el salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.
18. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones y consideraciones que la sustentan, la tesis 2a. CXXV/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO. Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII,



párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente."

19. Es por lo anterior que como lo anticipé, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) y aisladas 1a. XCVII/2007, P. VII/2013 (9a.) y 2a. CXXV/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136 y 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591, con números de registro digital: 2002199, 172545, 159820 y 2005255, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del



Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al quejoso, la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento y, por tanto, debe ser reinstalado en el mismo y recibir el pago del salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.

Justificación: Lo anterior, en el entendido de que si bien la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva, mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.15 A (11a.)

Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI SUS NOMBRAMIENTOS NO COINCIDEN MATERIALMENTE CON LAS FUNCIONES QUE REALIZAN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (TFCA) DEBE ANALIZAR LA VEROSIMILITUD DEL RECLAMO, APRECIANDO LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A REGLAS FIJAS PARA SU ESTIMACIÓN.

Hechos: Una trabajadora de una Alcaldía de la Ciudad de México demandó, entre otras prestaciones, el otorgamiento del nombramiento de médico general, como consecuencia de haber desempeñado funciones inherentes al mismo. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) condenó a la Alcaldía, aun cuando los nombramientos que previamente se otorgaron a la actora se referían a otras categorías como peón, plomero y operativo general, pues consideró que acreditó realizar actividades del puesto demandado con las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los nombramientos de los trabajadores al servicio del Estado no coinciden materialmente con las funciones que realizan, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje debe analizar la verosimilitud del reclamo, apreciando las pruebas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación.

Justificación: Lo anterior es así, pues del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que el derecho laboral postula el predominio de la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, exigiendo de los órganos jurisdiccionales la prudencia necesaria para evitar absurdos, teniendo en cuenta las razo-



nes de carácter humano que marca la experiencia. Además, dicho precepto autoriza apartarse del resultado formal y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, por lo que se estima que el hecho de que la denominación de los puestos asentada en los nombramientos resulte incompatible con las labores que se afirma realizan materialmente, no implica que los reclamos en forma automática se funden en circunstancias inverosímiles, pues ello dependerá de la apreciación de los hechos en conciencia y la valoración que del caudal probatorio realice la autoridad laboral.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.T.18 L (11a.)

Amparo directo 892/2022. Alcaldía Xochimilco. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. ESTÁ FACULTADO PARA REPARAR DE OFICIO LAS ACTUACIONES IRREGULARES DEL JUICIO NATURAL QUE INFLUYAN EN LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS, EN RESPETO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO).

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de segunda instancia, dictada en un juicio sumario hipotecario, en la que el tribunal de alzada, sin existir agravio expreso, dejó sin efectos el acuerdo a través del cual el Juez de primera instancia regularizó el procedimiento de origen con el argumento de que a la actora no le fue notificada la sentencia definitiva y en consecuencia, reconoció la validez del auto en el que ésta causó ejecutoria; por ello, el recurso de apelación quedó sin materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de apelación está facultado para reparar de oficio las actuaciones irregulares del juicio natural que influyan en la legalidad de la declaración de firmeza de la



sentencia impugnada, previo al estudio de fondo de los agravios, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque la declaración de ejecutoriedad de la sentencia definitiva es compatible con el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a la cosa juzgada constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución General. En este contexto, el artículo 367 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364 dispone que se considera pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria, es decir, si no es impugnada a través del recurso correspondiente, adquiere la calidad de cosa juzgada. Por su parte, de los preceptos 384, 385 y 396, fracción I, del código citado se advierte que el tribunal de alzada únicamente puede analizar la sentencia impugnada, con base en los agravios expresados por la parte inconforme; sin embargo, esta regla general no tiene el alcance de restringir al ad quem para que, en un caso concreto, repare las actuaciones irregulares del juicio natural que influyan en la legalidad de la declaración de ejecutoriedad de una sentencia, ante la falta de reenvío en la alzada, previo al estudio de los agravios, en atención al derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.6 C (11a.)

Amparo directo 228/2022. 1 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl González López, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Hernández Austria.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS CON CAPACIDADES DIFERENTES INSCRITOS EN ESCUELAS PRIVADAS, NO GARANTIZAN EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Hechos: Una menor con deficiencia auditiva inscrita en una institución de asistencia privada (IAP) que imparte un modelo educativo bilingüe cultural, que permite desarrollar la lengua de señas mexicana y el idioma español como segunda lengua y su padre, solicitaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México información sobre los programas para personas con discapacidad, sobre todo para niños y niñas con alguna imposibilidad y la realización de los ajustes razonables para que la menor tenga acceso a los siguientes programas: i) útiles escolares gratuitos; ii) uniformes escolares gratuitos; y, iii) becas de apoyo a estudiantes.

Inconformes con su respuesta, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de enero de 2004 y el 11 de junio de 2014, respectivamente, al considerar que son discriminatorias y excluyentes, pues sólo benefician a per-



sonas con capacidades motrices iguales o que no tienen alguna discapacidad y que están inscritas en escuelas públicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las leyes citadas al excluir del derecho a recibir útiles y uniformes escolares gratuitamente a los alumnos con capacidades diferentes que estén cursando la educación básica en escuelas privadas, no garantizan el derecho humano a la educación inclusiva contenido en el artículo 3o. de la Constitución General.

Justificación: Lo anterior, porque en el caso de personas con discapacidad auditiva, grupo vulnerable al que pertenece la menor quejosa, para ejercer su pleno derecho a la educación requieren de cuestiones particulares, como el uso e implementación del Lenguaje de Señas Mexicanas (LSM), el cual no es proporcionado a través de las instituciones educativas públicas, por lo que están obligados a ingresar a instituciones privadas para lograr su pleno desarrollo. Ahora, si bien el derecho de los alumnos y alumnas inscritos en instituciones públicas de educación básica en la Ciudad de México de recibir un paquete de útiles por ciclo escolar y uniformes escolares parecería no ser de manera directa discriminatorio, pues aparentemente incluye a la totalidad de los alumnos de educación básica, lo cierto es que en el contexto de las personas con discapacidad, es claro que al requerir de cuestiones específicas para su educación que provocan que tengan que ser inscritos en instituciones de educación privada, los excluye de poder acceder a los beneficios que otorgan las normas impugnadas.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que el derecho humano a la educación inclusiva no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En ese contexto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades.



En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual se deben ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje.

Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema, por lo que es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.43 A (11a.)

Amparo en revisión 441/2022. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales en representación de la Jefa de Gobierno, ambos en la Ciudad de México y otra. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: La tesis aislada 2a. IV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 1091, con número de registro digital: 2019246.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES GRATUITOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL DERECHO DE LOS ALUMNOS INSCRITOS EN ESCUELAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA A RECIBIRLOS, AL EXCLUIR A AQUELLOS INSCRITOS EN ES-



CUELAS PRIVADAS, VIOLAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una menor de edad con deficiencia auditiva inscrita en una institución de asistencia privada (IAP) que imparte un modelo educativo bilingüe cultural, que permite desarrollar la lengua de señas mexicana y el idioma español como segunda lengua y su padre, solicitaron a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México información sobre los programas para personas con discapacidad, sobre todo para niños y niñas con alguna imposibilidad y la realización de los ajustes razonables para que la menor tenga acceso a los siguientes programas: i) útiles escolares gratuitos; ii) uniformes escolares gratuitos; y, iii) becas de apoyo a estudiantes.

Inconformes con su respuesta, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de enero de 2004 y el 11 de junio de 2014, respectivamente, al considerar que son discriminatorias y excluyentes, pues sólo benefician a personas con capacidades motrices iguales o que no tienen alguna discapacidad y que están inscritas en escuelas públicas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las leyes citadas, al prever el derecho de recibir útiles y uniformes escolares gratuitamente sólo a los alumnos que estén cursando la educación básica en escuelas públicas, violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, en relación con los diversos 4 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación: Lo anterior, porque una interpretación conforme de las leyes referidas no repara la discriminación advertida, pues lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión en ese régimen jurídico. Ahora, si bien se aprecia que la distinción entre alumnos que



asisten a escuelas públicas y privadas es suficiente para estimar que sus situaciones no son compatibles ni comparables, pues tienen distintas posiciones fácticas, lo cierto es que la imposibilidad de acceder a apoyos escolares por el simple hecho de asistir a una institución privada, dejando de lado las características propias que en el caso confluyen –menor de edad, discapacitada y mujer–, implica que deba observarse desde distinta óptica el caso, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen actos discriminatorios indirectos que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutro, pero el efecto o su resultado conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Esto es, la violación al principio de igualdad surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y de la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.42 A (11a.)

Amparo en revisión 441/2022. Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y Servicios Legales en representación de la Jefa de Gobierno, ambos en la Ciudad de México y otra. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VÍA ORAL MERCANTIL. EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1068 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CORRER TRASLADO CON LAS COPIAS SIMPLES DEL ESCRITO DE DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADAS, DEBE DIMENSIONARSE EN TÉRMINOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PARA REBASAR UNA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN UN MERO ANÁLISIS COMPARATIVO VISUAL DE LOS DOCUMENTOS.

Hechos: Una persona moral promovió en la vía oral mercantil el pago de un crédito, entre otras prestaciones; sin embargo, previo a la admisión de la demanda, el tribunal de instancia le previno para que anexara copias simples del documento con el que acreditara su personalidad, con la finalidad de correr traslado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por no presentada, el cual se hizo efectivo porque si bien se pretendió cumplir con la prevención, al hacerlo anexó una copia simple de dicho instrumento, pero con una certificación distinta a la exhibida junto con la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el párrafo cuarto del artículo 1068 Bis del Código de Comercio, que establece la obligación de correr traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, debidamente cotejadas, debe dimensionarse en términos del derecho de acceso a la justicia, para rebasar una obligación consistente en un mero análisis comparativo visual de los documentos.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución General, puede



definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades destinadas a no vulnerar arbitrariamente la esfera jurídica de las demás personas, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, este derecho humano no es omnímodo ni absoluto, puesto que puede limitarse por ley cuando, sin desconocer el acceso a la justicia, se fijan requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso particular; empero, dichos requisitos de admisibilidad deben ser proporcionales al fin u objetivo perseguido y no lesionar la sustancia, núcleo esencial del derecho humano, ni ser discriminatorios. En consecuencia, el derecho de acceso a la justicia se conculca cuando la interpretación de las normas o su aplicación impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción que sean innecesarios, excesivos y/o carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. En ese sentido, el citado derecho impone un cambio de cultura a los órganos judiciales, en tanto que los obliga a erradicar aquellas prácticas jurisdiccionales que sean contrarias al derecho de acceso a la justicia, así como a interpretar y aplicar leyes de acuerdo con los estándares de dicho derecho humano y, en caso de duda, preferir la solución o consecuencia que dé acceso a las personas a la administración de justicia en lo que se conoce como principio *pro actione*.

De esta forma, sujetar la admisibilidad de una demanda presentada en la vía oral mercantil a que se entregue copia simple idéntica del instrumento público con que se acreditó la representación con que se acude, para correr traslado a la parte demandada, constituye un requisito desproporcionado que vulnera el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, habida cuenta que conforme al artículo 1068 Bis, párrafo cuarto, del Código de Comercio, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de correr traslado con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente cotejadas; sin embargo, en términos del artículo 1o. constitucional, la obligación de cotejar los documentos con los que se corre traslado al demandado, debe ser dimensionada a partir del derecho de acceso a la justicia, para entender que el órgano jurisdiccional requiere de una actitud proactiva que favorezca tanto el ejercicio de las acciones, como el debido proceso. En ese contexto, el deber de cotejar los documentos con los que se corre traslado, no se limita a realizar una comparación gráfica sobre su coincidencia



exacta, sino que obliga al órgano jurisdiccional a validar que la información y contenido en los documentos con los cuales se corre traslado coincida materialmente con las pretensiones y soporte probatorio que allegó la parte promovente. Por lo que si la imperfección entre los documentos es menor, el tribunal debe subsanarla empleando cualquier medio idóneo para cotejar que la información corresponda con la que ofrece la actora; como de forma enunciativa y a guisa de ejemplo se menciona: hacer el reconocimiento en el auto de admisión y ordenar a quien ejecute el emplazamiento; hacer del conocimiento la imperfección en el documento y poner a su disposición la información correspondiente verbalmente o, incluso, mediante la inserción del texto en el auto de admisión o, inclusive, ordenar oficiosamente la reproducción de la certificación correspondiente; con ese actuar, se tutela tanto el derecho de acceso a la justicia de la actora como el derecho al debido proceso legal. En cambio, no supone una carga gravosa que perjudique la correcta impartición de justicia, no es ajena al sistema jurídico mexicano, ni desvirtúa el principio dispositivo que rige en materia mercantil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.40 C (11a.)

Amparo directo 875/2022. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1 PLENO

ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU SESIÓN PÚBLICA DEL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SE APRUEBA LA TERNA PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LO DETERMINADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU SESIÓN CELEBRADA EL TRES DEL MES Y AÑO INDICADO, EN RELACIÓN CON LA TERNA QUE LE FUERA REMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 4/2023, DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Con motivo de la conclusión del periodo constitucional de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 4/2023, en el que se determinó el procedimiento para integrar la terna que sería propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparía el cargo a partir del once de septiembre de dos mil veintitrés;



SEGUNDO. En el procedimiento regulado en el referido Acuerdo 4/2023, en una primera etapa se determinó que diecinueve de las aspirantes que presentaron la solicitud respectiva cumplieron con los requisitos formales establecidos y, en la etapa posterior, en sesión pública plenaria celebrada el tres de julio de dos mil veintitrés, con base en la evaluación de sus méritos curriculares, reveladora de un perfil acorde con las funciones de Magistrada de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó una lista de seis aspirantes integrada por Nancy Correa Alfaro, Araceli Yhalí Cruz Valle, María Cecilia Guevara y Herrera, Aidé Macedo Barceinas, Martha Leticia Mercado Ramírez y María Fernanda Sánchez Rubio, las cuales comparecieron en la sesión pública celebrada el lunes diez de julio de dos mil veintitrés. En dicha sesión se aprobó la terna respectiva integrada por Nancy Correa Alfaro, Araceli Yhalí Cruz Valle, así como María Cecilia Guevara y Herrera, la cual se remitió al Senado de la República al día siguiente por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañada de los expedientes y anexos correspondientes;

TERCERO. En la sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se realizó votación por cédula para la elección de una Magistrada de la referida Sala Regional; en la inteligencia de que ninguna de las candidatas de la terna propuesta obtuvo la mayoría calificada para ser electa, lo cual se notificó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos previstos en el inciso e) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mediante el oficio No. DGPL-1P3A.-1239 de tres de octubre de dos mil veintitrés, recibido en este Alto Tribunal al día siguiente, y

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "*e) Si ninguno de los o las candidatas de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos o candidatas propuestas previamente.*", por lo que ante la brevedad del plazo legalmente establecido, tomando en cuenta que las seis aspirantes que comparecieron ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública celebrada el pasado diez de julio, cumplen



con los requisitos para ocupar el cargo respectivo e incluso cuentan con los méritos curriculares que revelan un perfil acorde para ello, se determina que la nueva terna que debe remitirse al Senado de la República es la integrada por los tres aspirantes que participaron en la última etapa del procedimiento regulado en el citado Acuerdo 4/2023, que no integraron la propuesta inicial.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94 y 99, párrafos décimo primero y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, fracción XXIV, 179 y 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Séptimo del Acuerdo 4/2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los incisos a) y e) del artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la terna de aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a que se refiere el Acuerdo 4/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en orden alfabético de su primer apellido, es la siguiente:

1. MACEDO BARCEINAS AIDÉ
2. MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
3. SÁNCHEZ RUBIO MARÍA FERNANDA

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 179, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dicha terna será remitida por la Presidenta de este Alto Tribunal a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, acompañada de la documentación que la sustente.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA LA TERNA PROPUESTA A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMANDO EN CUENTA LO DETERMINADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU SESIÓN CELEBRADA EL TRES DEL MES Y AÑO INDICADO, EN RELACIÓN CON LA TERNA QUE LE FUERA REMITIDA EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 4/2023, DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Pública celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales



estuvo ausente, con motivo del desempeño de una comisión oficial. La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf estuvo ausente, previo aviso dado a la Presidencia. Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3

MINISTRA PRESIDENTA

OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, REMITE A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA NUEVA TERNA QUE EL PLENO DEL ALTO TRIBUNAL PROPONE PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SENADORA
ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Tomando en cuenta la votación realizada por el Senado de la República en su sesión celebrada el tres de octubre de dos mil veintitrés, respecto de la terna remitida en términos del Acuerdo 4/2023 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para designar a una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto Segundo del acuerdo aprobado el día de hoy por el Pleno de este Alto Tribunal, a fin de que la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión esté en aptitud de realizar la designación



correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXIV y 179, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a Usted la nueva terna de candidatas que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para ese efecto, la cual se integra por:

1. MACEDO BARCEINAS AIDÉ
2. MERCADO RAMÍREZ MARTHA LETICIA
3. SÁNCHEZ RUBIO MARÍA FERNANDA

Cabe agregar que la referida terna se presenta en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, acompaño los expedientes que contienen la documentación presentada por cada una de las aspirantes.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 9 de octubre de 2023

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**

CERTIFICA:

Que este oficio dirigido a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, suscrito por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por el que remite la nueva terna que el Pleno de este Alto Tribunal propone



para la designación de una Magistrada de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincide con el original que fue entregado en la Cámara de Senadores el 9 de octubre pasado.— Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2023).

Este oficio se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISTINTAS DISPOSICIONES DEL DIVERSO PARA PREVENIR LA VIOLENCIA LABORAL Y MEJORAR EL AMBIENTE DE TRABAJO EN EL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL TELETRABAJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



CUARTO. El 27 de octubre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo;

QUINTO. En el artículo 3, fracción XVIII, del mencionado Acuerdo General se dispone que el teletrabajo es la modalidad de trabajo en la cual el desempeño de las actividades inherentes al cargo se desarrolla parcial o totalmente en lugares distintos al centro de trabajo, por lo que no se requiere la presencia física de la persona teletrabajadora en el órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción, utilizando las tecnologías de la información para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones, así como para el contacto y mando entre la persona teletrabajadora y la persona equiparada al patrón.

Los elementos que norman las particularidades del teletrabajo se encuentran regulados en el título segundo, capítulo segundo, sección quinta, artículos 21 a 31 del citado Acuerdo General;

SEXTO. Si bien el teletrabajo ha demostrado ser una medida que responde a la exigencia de la continuación del funcionamiento de las actividades institucionales, en circunstancias extraordinarias, como la pandemia por COVID-19, o a las necesidades particulares derivadas de las condiciones de algunas personas integrantes del Consejo o de sus familiares, es indispensable reestablecer las actividades presenciales de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas del propio Consejo, a efecto de que desempeñen su jornada laboral de manera presencial, salvo casos excepcionales plenamente justificados.

Lo anterior, en esencia, por las razones siguientes:

a) La presencia de las personas titulares tiene como finalidad dar certeza a las personas justiciables que las y los juzgadores que conocen su expediente están presentes para garantizar una adecuada prestación del servicio de impartición de justicia y disponibles para resolver directamente las eventualidades con motivo de la sustanciación de los procesos a su cargo, lo que impacta positivamente en la confianza institucional.



b) Es fundamental la supervisión de las y los titulares de las áreas administrativas que integran el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de sus atribuciones, la correcta atención de las personas usuarias, internas y externas, de los servicios institucionales, así como la fluidez de los procesos y las actividades que tienen encomendadas, para la consecución de las funciones constitucionales y legales del propio Consejo.

SÉPTIMO. Es importante precisar que esta medida no es de carácter absoluto, pues en casos excepcionales, para el supuesto de las personas titulares, tanto de órganos jurisdiccionales como de áreas administrativas, cuando se justifiquen plenamente las razones de su solicitud, podrá establecerse un esquema de teletrabajo que sea determinado, caso por caso, por las instancias competentes, a efecto de contar con los elementos necesarios para modular esta disposición en atención a las circunstancias específicas de cada petición, garantizando en todo momento los derechos de la persona solicitante; y

OCTAVO. Asimismo, se regula el procedimiento para el caso de que las personas titulares requieran determinar la ampliación del porcentaje de teletrabajo para las personas servidoras públicas que integran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas a su cargo, con el objetivo de reconocer y atender las necesidades de realización de ajustes razonables y de flexibilización, caso por caso, en esta materia.

NOVENO. Se considera necesario que la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, como área especializada en la elaboración de programas relativos a la promoción, fomento y defensa de los derechos humanos, así como de transversalidad de la perspectiva de género, asuma diversas atribuciones del Comité Técnico de Trabajo a Distancia, con el objeto de que las propuestas y acciones que se lleven a cabo tengan como base el respeto de los derechos de las personas servidoras públicas.

Adicionalmente, se propiciará que un área del Consejo, de forma permanente, atienda las incidencias que puedan suscitarse en esta materia; elabore y someta a consideración de la instancia correspondiente las propuestas correspondientes, y dé seguimiento de los lineamientos relativos a este rubro, lo cual permitirá una mayor celeridad en el trámite de las solicitudes.



Lo anterior implica la adopción de medidas que contribuyan a este fin, entre las cuales se encuentra la desaparición del citado Comité, pues sus funciones principales pueden desarrollarse cabalmente por la citada dirección general, en aras de la simplificación en la toma de decisiones, en beneficio de las personas servidoras públicas de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman el artículo 22, primer párrafo; el artículo 30; y se adicionan el párrafo tercero del artículo 22 y se recorre el siguiente; el artículo 25 bis; el artículo 25 Ter; y el artículo 25 Quater, y se deroga el artículo transitorio Decimoprimer del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 22. Modalidades de trabajo. Cuando así lo permita la naturaleza de las funciones inherentes al cargo que cada persona servidora pública desempeña, con excepción de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas, el trabajo podrá desarrollarse mediante un esquema híbrido que combine las labores presenciales con el teletrabajo, respetando en todo momento lo previsto en el artículo que antecede. En estos casos, la proporción del teletrabajo no deberá superar el cuarenta por ciento de sus labores quincenales.

...

Dicho porcentaje también podrá modificarse, en casos particulares, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25 Ter de este Acuerdo.

...

Artículo 25 Bis. Supuestos de teletrabajo para las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas. Las personas



titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas desempeñarán, en su totalidad, sus funciones presencialmente en su lugar de trabajo, con excepción de aquellos casos plenamente justificados que se autoricen por el Pleno.

Artículo 25 Ter. Procedimiento para la procedencia del teletrabajo para personas titulares o ampliación del porcentaje de labores en esta modalidad.

La solicitud deberá presentarse a la DGDHIGAI, quien evaluará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la procedencia de un esquema de teletrabajo para personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, o la ampliación del porcentaje previsto en el artículo 22, primer párrafo, para las personas servidoras públicas diversas a éstas, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Cumplido el plazo anterior, las evaluaciones se presentarán, previo visto bueno de su superior jerárquico, al Pleno tratándose de las solicitudes de teletrabajo de las personas titulares, y a la Comisión de Administración respecto de las solicitudes de ampliación del porcentaje referido en el párrafo precedente, lo anterior para su respectiva aprobación caso por caso.

Artículo 25 Quater. Atribuciones de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, en materia de teletrabajo.

La DGDHIGAI será la encargada, en materia de teletrabajo, de lo siguiente:

I. Someter a consideración del Pleno los lineamientos en materia de teletrabajo;

II. Emitir recomendaciones a fin de dar cumplimiento a las medidas relacionadas con el teletrabajo;

III. Resolver, previo visto bueno de la Secretaría General de la Presidencia, las incidencias presentadas entre las y los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas y el personal, relacionadas con el teletrabajo;

IV. Informar semestralmente al Pleno, previo visto bueno de su superior jerárquico, las incidencias atendidas en materia de teletrabajo, a fin de aportar elementos para la adopción, en su caso, de las acciones que correspondan; y



V. Presentar, previo acuerdo con la Secretaría General de la Presidencia, las propuestas a las instancias competentes para la mejora en el desarrollo de las actividades en materia de teletrabajo.

Artículo 30. Teletrabajo por situaciones especiales. Se podrá privilegiar el esquema de teletrabajo cuando se trate de personas servidoras públicas que presenten dificultades en su movilidad por su condición de salud. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas deberán hacer del conocimiento esta circunstancia en el escrito de solicitud de teletrabajo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 Ter de este Acuerdo General.

TRANSITORIOS

DECIMOPRIMERO. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Aquellas personas titulares de órganos jurisdiccionales o de áreas administrativas que, por causa justificada, se encuentren desarrollando sus funciones en teletrabajo, deberán dar aviso, dentro de los cinco días hábiles a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, la cual integrará una lista provisional que se hará del conocimiento del Pleno hasta en tanto se determine la aprobación definitiva, caso por caso, del esquema de trabajo correspondiente.



CUARTO. Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales para que, en colaboración con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, someta a consideración del Pleno los lineamientos en materia de teletrabajo, a que se refiere el artículo 25 Quater, fracción I, de este instrumento normativo.

SEXTO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, en un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, someta a consideración del Pleno la propuesta de adición del artículo 164 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, a fin de que se adicione en dicho precepto la atribución de la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales contenida en el diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga distintas disposiciones del diverso para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, en relación con el teletrabajo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2023).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo; por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a Distancia del propio Consejo y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3720 y 16, Tomo V, agosto de 2022, página 4695, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5718, 5701 y 2409, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE SENSIBILIZACIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE GÉNERO Y ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;



TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO. La Comisión de Administración instruyó la propuesta de modificación al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, considerando que la acreditación de los cursos en materia de género y espacios libres de violencia que actualmente se imparten no deben ser impedimento para que se otorgue a las personas servidoras públicas la prórroga indefinida. Asimismo, instruyó revisar los contenidos y formato de los cursos a fin de generar condiciones objetivas que permitan sensibilizar a las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal en los temas de violencia de género;

QUINTO. La Comisión de Carrera Judicial se ha pronunciado para señalar que uno de los pilares de la política pública del Consejo de la Judicatura Federal relativa a la paridad de género es que todas las personas que integran esta institución –ya sea de carrera judicial o cargos administrativos– cuenten con una base sólida de conocimientos y herramientas para actuar en el ejercicio de sus funciones en los espacios laborales que se desempeñen de conformidad con los derechos humanos; y

SEXTO. Resulta necesario que todas las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal participen en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia. Con ello se contribuirá a la concientización sobre las desigualdades estructurales derivadas de las cuestiones de género y permitirá realizar un seguimiento adecuado y evaluar los resultados obtenidos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 22 Nonies, fracción I y se derogan la fracción II del mismo artículo y el último párrafo del artículo 26 del Acuerdo



General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 22 Nonies. ...

I. Todo el personal administrativo, incluyendo el de la Defensoría Pública Federal, deberá participar de forma obligatoria en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia, en los términos que establezca la Escuela Judicial.

II. Derogada.

Artículo 26. ...

...

Derogado."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 87, fracciones VII y VIII y 88, se adiciona la fracción IX al artículo 87 y se deroga el artículo 89 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 87. ...

I. a VI. ...

VII. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

VIII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior, nacionales o internacionales, entre otras, y

IX. Contribuir en la sensibilización de las personas servidoras públicas a través del Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia, en los términos que establezca la Escuela Judicial.



...

Artículo 88. Obligatoriedad de participar en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia. Todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán participar de forma obligatoria en el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia que coordina la Escuela Judicial.

Artículo 89. Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de emitir el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia y de difundirlo a todas las personas servidoras públicas de áreas administrativas y con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Respecto a las personas que previo a la entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren inscritas en el Curso Género como Herramienta para la Igualdad y en el Curso para generar espacios libres de violencia, deberán concluirlos para que la Escuela Federal de Formación Judicial les emita únicamente una constancia de participación.

QUINTO. Las personas servidoras públicas deberán cumplir con la obligatoriedad de participar en el Curso Género como Herramienta para la Igualdad y en el Curso para generar espacios libres de violencia, en tanto se da a conocer el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con el Programa de Sensibilización Integral en Materia de Género y Espacios Libres de Violencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 30 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 6 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498 y Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 5629 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON EL TRÁMITE DE PRÓRROGA DE LOS NOMBRAMIENTOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura



Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. A efecto de agilizar y simplificar el proceso de contratación se propone que las prórrogas de nombramiento no se presenten a consideración de la Comisión de Administración, lo anterior en atención a que en el nombramiento inicial se verifica que el personal propuesto cumpla con los requisitos señalados en el Manual General de Puestos y en los Manuales Específicos de Puestos, por lo que las prórrogas corren la misma suerte que el nombramiento inicial, razón por la cual no sería necesario verificar el cumplimiento del perfil del puesto.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se deroga la fracción VI del artículo 81 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 81.** ...

I. a V. ...

VI. Derogada.



VII. a XLI. ... "

SEGUNDO. Se reforman los artículos 17, último párrafo; 19 y 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

El nombramiento inicial del personal de confianza de las áreas administrativas, no podrá exceder del término de seis meses ni ser menor de tres meses, con excepción de los casos señalados en el párrafo anterior y en el artículo 19 de este Acuerdo, y de aquel que se expida en favor de la persona servidora pública que cubra algún tipo de licencia, ocupe una plaza temporal, o que la propuesta de nombramiento contenga características especiales, las cuales deberán ser informadas por escrito a la Dirección General de Recursos Humanos, estando debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 19. Si la persona servidora pública con una antigüedad en el puesto de seis meses, causa baja por renuncia o por fin de nombramiento, y la persona titular del área administrativa solicita se le extienda nuevo nombramiento en el mismo puesto, se elaborará de forma indefinida, siempre y cuando no exista interrupción entre ambos nombramientos.

Artículo 20. Los nombramientos del personal adscrito a las Secretarías Técnicas de las Comisiones Permanentes, no se someterán a consideración de la Comisión de Administración, siempre y cuando tengan el visto bueno de la Consejera o Consejero presidente de la Comisión correspondiente.

Las prórrogas serán tramitadas por la Dirección General de Recursos Humanos siempre y cuando cumplan con lo señalado en el párrafo anterior."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo estén en trámite, deberán concluirse con las disposiciones con las que fueron iniciados.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga diversas disposiciones en relación con el trámite de prórroga de los nombramientos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 5 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con la estructura organizacional del Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual se reformó con anterioridad el artículo 81 citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2865, con número de registro digital: 5347.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES "B".

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con facultades para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; asimismo, establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial;

CUARTO. De conformidad con los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 115 y 116 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo, competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten. La Visitaduría Judicial está integrada por la persona titular de la Visitaduría Judicial, perso-



nas Visitadoras Judiciales "A" y "B", la persona titular de la Dirección General, las personas Secretarías Técnicas "A" y demás servidores públicos que el Pleno determine;

QUINTO. De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones de la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por las personas Visitadoras Judiciales, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Consejo de la Judicatura Federal. Dicho numeral establece los requisitos para ser visitador, cuya designación se hará por el propio Consejo, mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en los términos previstos en esa ley para el nombramiento de Magistradas o Magistrados de Circuito y Jueces o Juezas de Distrito, en lo que resulte aplicable;

SEXTO. El artículo 122 del referido Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que las personas Visitadoras Judiciales "B" serán designadas por el Pleno, mediante la celebración de un concurso de oposición, cuyas bases serán elaboradas por la Comisión de Vigilancia y sometidas a la aprobación del Pleno. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno;

SÉPTIMO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha priorizado la realización de concursos de oposición para la designación de Juezas de Distrito y Magistradas de Circuito, dirigidos exclusivamente a mujeres, como medida correctiva de una situación de desigualdad histórica en el Poder Judicial de la Federación, el cual promueve estas acciones como parte de una política pública de equidad de género, que tiene como finalidad fomentar el absoluto respeto de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad respecto a los hombres.

Atendiendo a lo anterior, el ocho de octubre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales "B", el cual tuvo como finalidad promover y facilitar la participación de las mujeres en los procesos de selección de Visitadoras Judiciales "B", y con ello incrementar el número de cargos de alta responsabilidad en mujeres, lo que es



acorde con el espíritu de la reforma Constitucional en materia de paridad de género. De este concurso resultaron vencedoras 10 servidoras públicas;

OCTAVO. En atención a las Líneas de Trabajo establecidas en el Plan de Desarrollo Institucional 2023-2026 del Consejo de la Judicatura Federal, es necesario fortalecer el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia y de la Visitaduría Judicial, ambas del Consejo de la Judicatura Federal, a través de diversas herramientas, a fin de complementar la labor de inspección y vigilancia sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y la conducta de sus integrantes; y

NOVENO. La normativa vigente que regula la instrumentación de los concursos es el Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B"; sin embargo, a partir de la suma de experiencias derivadas de los diversos concursos de oposición que han sido celebrados por el Consejo, resulta necesario actualizar la normativa que regule el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas Visitadoras Judiciales "B", conforme al principio de paridad de género.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de las personas Visitadoras Judiciales "B", conforme a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Comisión: Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal;



II. Comité Académico: El Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial;

III. Comité Técnico: El órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal, cuya función primordial es auxiliar a la Comisión, a la Visitaduría Judicial y a la Escuela Federal de Formación Judicial durante el proceso del concurso;

IV. Concurso: El procedimiento para la designación de personas Visitadoras Judiciales "B";

V. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Direcciones Generales: La Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Comunicación Social y Vocería, ambas del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Discapacidad: Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

VIII. Escuela Judicial: Escuela Federal de Formación Judicial;

IX. Jurado: El órgano representativo del Consejo de la Judicatura Federal encargado de auxiliar durante el proceso de concurso a la Comisión;

X. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XI. Órganos jurisdiccionales: Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal, Tribunales Laborales Federales y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

XII. Página web: La página web de la Escuela Federal de Formación Judicial <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/>;



XIII. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

XIV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Vigilancia;

XV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XVII. Persona Visitadora: Es la persona que desempeñe el cargo de visitadora o visitador judicial "B";

XVIII. Visitadora o Visitador General: La persona titular de la Visitaduría Judicial; y

XIX. Visitaduría: Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Los requisitos para la designación de persona visitadora, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 95, segundo párrafo, de la Ley Orgánica, son las siguientes:

I. Ser mayor de 35 años;

II. Gozar de buena reputación;

III. No haber sido condenada o condenado por delito con pena privativa de libertad mayor de un año; y

IV. Contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos diez años.

Artículo 4. Podrán participar las personas servidoras públicas que cumplan los siguientes requisitos:

I. Cuenten con una antigüedad acumulada de 5 años continuos o interrumpidos como secretaria o secretario o sus categorías equivalentes en Centro de



Justicia Penal Federal, Juzgado de Distrito, entonces Tribunal Unitario de Circuito, Tribunal Colegiado de Apelación, Tribunal Colegiado de Circuito, Tribunal Federal Laboral o Pleno Regional, siempre que dicha experiencia se haya adquirido dentro de los 10 años previos a la emisión de cada convocatoria.

II. A la fecha de la convocatoria se encuentren ocupando un cargo comprendido en las fracciones III a XIII del artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, o de mando superior conforme al catálogo de puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 5. No podrán participar aquellas personas servidoras públicas que en el periodo inmediato anterior al concurso se hubieren desempeñado como titulares de una plaza de persona visitadora, ni tampoco los que se encuentren cumpliendo alguna sanción derivada del ejercicio de sus funciones.

Artículo 6. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales brindarán las facilidades necesarias a las y los aspirantes que se encuentren adscritos a éstos para su participación en los concursos que se celebren bajo la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 7. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, las y los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos originales, mismos que deberán estar vigentes y/o debidamente resellados:

- I. Credencial del Poder Judicial de la Federación;
- II. Credencial para votar;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cédula profesional con fotografía.

Artículo 8. Los concursos constarán de dos etapas que permitan evaluar los conocimientos de las y los aspirantes.



La etapa I consiste en la aplicación de un cuestionario y la etapa II, en un caso práctico, correspondiente a la elaboración de un dictamen sobre un acta de visita de inspección, así como la realización de un examen oral.

Artículo 9. La celebración de los exámenes en términos de la ley y del presente Acuerdo se llevará a cabo en el lugar, fecha, hora y modalidad, ya sea presencial, a distancia o híbrida, que determine la convocatoria correspondiente.

Artículo 10. Las Direcciones Generales deberán auxiliar a las demás instancias que participan en el concurso en las actividades que les correspondan conforme a sus atribuciones, a fin de facilitar su celebración.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS QUE PARTICIPAN EN EL CONCURSO

Artículo 11. Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y otorgar su visto bueno a la Convocatoria del concurso de oposición y el calendario respectivo, propuestos por la Escuela Judicial, la Visitaduría y la Secretaría;

II. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno, la Convocatoria del concurso de oposición y el calendario correspondiente;

III. Designar a la persona miembro del Comité Académico de la Escuela Judicial que deba integrar el Comité Técnico y el Jurado; así como a sus respectivos suplentes;

IV. Aprobar el temario que elabore la Escuela Judicial con el apoyo del Comité Técnico, así como el cuestionario que le proponga el Comité Técnico;

V. Aprobar los formatos de las boletas de evaluación aplicables al caso práctico y al examen oral, en los términos siguientes:



a) *"Boleta de Evaluación Final del Caso Práctico"* y *"Boleta Individual de Evaluación del Caso Práctico"*, respectivamente; y

b) *"Boleta de Evaluación Final del Examen Oral"* y *"Boleta Individual de Evaluación del Examen Oral"*, respectivamente;

VI. Aprobar la lista de las y los aspirantes admitidos elaborada por la Escuela Judicial;

VII. Validar la lista de calificaciones del cuestionario que elabore la Escuela Judicial;

VIII. Remitir al Pleno el acta con las calificaciones finales; y

IX. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo o que determine el Pleno.

Artículo 12. Son atribuciones del Comité Técnico:

I. Revisar el temario y el cuestionario con base en los parámetros y la metodología de evaluación y ponderación que elabore la Escuela Judicial;

II. Elaborar los reactivos o preguntas que integrarán el cuestionario de la primera etapa de los concursos;

III. Elaborar, con el apoyo de la Secretaría y la Visitaduría Judicial, los formatos de las boletas de evaluación para calificar el Caso Práctico. A saber, la *"Boleta de Evaluación Final del Caso Práctico"* y la *"Boleta individual de Evaluación del Caso Práctico"*, respectivamente, los cuales serán sometidos a la consideración de la Comisión para su aprobación;

IV. Seleccionar el caso práctico y supervisar la reproducción de las constancias indispensables para su elaboración, quedando esto último a cargo de la Escuela Judicial;



V. Mantener en sigilo y resguardo la base de preguntas del cuestionario y la documentación del caso práctico, hasta en tanto se haga entrega formal de los mismos a la persona titular de la Dirección General de la Escuela Judicial; y

VI. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo o que determine la Comisión.

Artículo 13. El Comité Técnico estará integrado por la persona titular de la presidencia de la Comisión de Vigilancia, un Visitador Judicial "A" y un miembro del Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial.

Artículo 14. Para efectos del presente Acuerdo, son atribuciones de la Escuela Judicial:

I. Elaborar con la participación de la Visitaduría y la Secretaría, la propuesta de convocatoria del concurso de oposición y el calendario respectivo;

II. Reproducir las constancias necesarias para la elaboración del caso práctico;

III. Proporcionar al Comité Técnico, la metodología de elaboración de reactivos que considere pertinente, para efecto de que este último formule los reactivos o preguntas que integrarán el cuestionario de la primera etapa de los concursos y, en su caso, auxiliar al Comité en la revisión, depuración o curaduría de reactivos;

IV. Verificar que las solicitudes de inscripción estén completas;

V. Elaborar la lista de las y los aspirantes que cumplan los requisitos contenidos en la ley, el presente Acuerdo General y la convocatoria, y remitirla a la Secretaría a fin de que se someta a consideración de la Comisión;

VI. Auxiliar al Comité Técnico en la elaboración del cuestionario y en la selección de los casos prácticos necesarios para la integración de los exámenes que conforman las etapas del concurso;



VII. Aplicar el cuestionario y el caso práctico, en los términos que establezca la convocatoria, resguardando en todo momento su secrecía;

VIII. Calificar las respuestas del cuestionario; y

IX. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo.

Artículo 15. Son atribuciones del Jurado:

I. Elaborar los formatos de las boletas, con el apoyo de la Secretaría, para calificar el Examen Oral. A saber, la "*Boleta de Evaluación Final del Examen Oral*" y la "*Boleta individual de Evaluación del Examen Oral*", respectivamente, los cuales serán sometidos a la consideración de la Comisión para su aprobación;

II. Elaborar el listado de los temas y subtemas, derivados del temario, que contendrá el examen oral, con apoyo del Comité Técnico;

III. Practicar el examen oral a las y los aspirantes y otorgar la calificación correspondiente;

IV. Evaluar el caso práctico;

V. Elaborar el acta con las calificaciones finales del concurso; y la lista de las y los participantes con la puntuación en orden descendente que se obtenga del promedio del caso práctico y examen oral, la cual deberá enviar a la Comisión con los anexos relativos a cada etapa del examen; y

VI. Las demás que, en su caso, establezca el presente Acuerdo o que determine la Comisión.

Artículo 16. El Jurado estará integrado por las personas titulares de la presidencia de la Comisión y la Visitaduría General, así como por un miembro del Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial diferente al que integre el Comité Técnico.

El Jurado será presidido por la persona Consejera de la Comisión que lo integre.



CAPÍTULO TERCERO

CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 17. Los requisitos que debe contener la convocatoria, en los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras, serán los siguientes:

- I. Las personas a las que va dirigida la convocatoria;
- II. El calendario del concurso;
- III. El número de plazas sujetas a concurso;
- IV. El día, hora, la sede o lugares y modalidad en las que se llevarán a cabo los exámenes;
- V. Las etapas del concurso;
- VI. El número de las y los participantes que accederán a la segunda etapa del concurso;
- VII. La obligación de las personas concursantes de manifestar, bajo protesta de decir verdad, todas las relaciones familiares por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado en el Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Las calificaciones mínimas aprobatorias en cada etapa y los parámetros para definir las calificaciones más altas;
- IX. Los puntajes que se otorgarán en los exámenes práctico y oral y el criterio de desempate. La Comisión, por conducto de la Secretaría y la Visitaduría Judicial, deberá considerar acciones afirmativas como criterio de desempate, en materia de género, de discapacidad y de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, a juicio de la Comisión;



X. Los requisitos que deben reunir las y los aspirantes al cierre del periodo de inscripción del concurso;

XI. La página web en la que pueda consultarse el temario;

XII. Las fechas que comprenderán el inicio y la conclusión del plazo para que las y los aspirantes al concurso ingresen al módulo de inscripción, así como el medio y la forma en la que accederán. En todos los casos, el proceso de inscripción cerrará a las 18:00 horas, tiempo de la Ciudad de México;

XIII. La documentación que deberá anexarse a la solicitud de inscripción en formato PDF;

XIV. El tipo de evaluación que establezca la Comisión, por conducto de la Secretaría y la Visitaduría Judicial, previa opinión de la Escuela Judicial, el cual deberá considerar estándares nacionales en materia de evaluación y desempeño humano; y

XV. Los demás que determine el Pleno.

La Convocatoria será publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, para su mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial.

El Consejo, por conducto de la Comisión, de la Secretaría y de la Escuela Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrá la facultad de obtener, verificar y validar, durante todo el desarrollo del concurso, la documentación e información que las personas aspirantes le hubieren proporcionado con la finalidad de acreditar los requisitos establecidos.

Artículo 18. La inscripción al concurso se hará de manera electrónica accediendo al módulo de inscripción que se encuentra en la página web de la Escuela Judicial.

El formato de inscripción electrónica contendrá los siguientes requisitos:



I. Datos personales;

II. Antecedentes laborales;

III. Correo electrónico institucional;

IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que al día del cierre del periodo de inscripción del concurso cumple los requisitos que establece el artículo 95, segundo párrafo, de la ley; y

V. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, en la que informen de las relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco que tiene con servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

No se admitirán formas de registro distintas de las realizadas de manera electrónica en el módulo de inscripción en la página web de la Escuela Judicial.

Artículo 19. Una vez que transcurran los plazos respectivos, la Escuela Judicial elaborará una lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos exigidos, la cual se enviará, por conducto de la Secretaría a la Comisión para su análisis, aprobación y publicación.

La lista de las personas admitidas será publicada, por una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial.

Artículo 20. Las y los aspirantes que presenten alguna discapacidad deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad en el sistema de inscripción. Además, deberán describir en qué consiste dicha discapacidad, y precisar los requerimientos especiales que necesiten para participar en las distintas etapas del concurso.

Para tal efecto, la Escuela Judicial proporcionará los materiales, espacios, programas informáticos, mobiliario o cualquier otro elemento que pudieran requerir, siempre y cuando éstos resulten razonables y viables.



CAPÍTULO CUARTO

ETAPAS DE LOS CONCURSOS

Artículo 21. Los concursos de oposición constarán de dos etapas, que tendrán el objeto de evaluar los conocimientos y la experiencia respecto a la labor jurisdiccional y administrativa del Consejo, así como los conocimientos jurídicos básicos indispensables para ocupar la plaza que se concurra.

En las dos etapas de evaluación se calificarán los conocimientos de las y los aspirantes, de las disposiciones constitucionales y legales que regulan a los órganos jurisdiccionales, de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que se llevan a cabo en ellos; así como los temas relacionados con la función de las personas visitadoras judiciales "B", las atribuciones que tiene la Visitaduría y las obligaciones de las personas servidoras públicas que la integran.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ETAPA I DEL CONCURSO CONTENIDO Y SOLUCIÓN DEL CUESTIONARIO

Artículo 22. La etapa I del concurso consiste en la solución de un cuestionario y tiene por objeto seleccionar a las y los participantes que acrediten contar con los conocimientos jurídicos y habilidades necesarias para desempeñar el cargo de persona visitadora.

En todo caso, el diseño del cuestionario, en la etapa I, deberá estar relacionado con:

I. El funcionamiento de la Visitaduría;

II. Las atribuciones de la Visitaduría Judicial en lo referente a la inspección de los órganos jurisdiccionales, así como la supervisión de la conducta de sus integrantes;



III. El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su organización administrativa, así como trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

IV. La manera en que se debe llevar a cabo una visita ordinaria de inspección, para obtener los mejores resultados; y

V. Habilidades y competencias para el ejercicio efectivo de la función de persona visitadora Judicial "B".

Artículo 23. El diseño del cuestionario y el tipo de reactivos que lo integren será determinado en la convocatoria que en cada caso rija al concurso.

Los reactivos o preguntas se mantendrán bajo el más absoluto sigilo de la Escuela Judicial y del Comité Técnico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Durante todo el concurso de oposición, el cuestionario tendrá el carácter de información reservada y únicamente podrá ser dado a conocer para efectos de los medios de impugnación establecidos en el presente Acuerdo General. Los reactivos que pretendan ser utilizados para otros concursos mantendrán esa clasificación incluso después de la terminación del concurso.

Artículo 24. El día y hora que la convocatoria señale, las y los participantes del concurso se presentarán en la sede central de la Escuela Judicial, en sus extensiones o en el lugar que, en su caso, y de manera excepcional precise el Pleno, para la solución del cuestionario de la primera etapa; asimismo, podrá determinarse su realización mediante el uso de medios electrónicos.

La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio de la persona titular de la Dirección General de la Escuela Judicial.

Si por algún motivo justificado tuviera que haber cambio en el lugar para realizar las evaluaciones, el Pleno tomará las medidas correspondientes para su celebración, lo que se hará del conocimiento previo a las y los concursantes mediante correo electrónico.



Artículo 25. Con el resultado del cuestionario, la Escuela Judicial elaborará la lista de calificaciones, y con base en ésta, el listado de quienes pasen a la segunda etapa del concurso, que enviará la Secretaría a la Comisión para su aprobación y publicación.

La calificación se asignará dentro de una escala de 0 a 100 puntos, conforme a los parámetros de evaluación y ponderación que establezca la Escuela Judicial.

La Escuela Judicial levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido una vez iniciado el examen de la primera etapa.

Pasarán a la etapa II del concurso las y los aspirantes que obtengan, cuando menos, una calificación igual o mayor a 80 puntos.

En caso de existir algún empate entre las y los concursantes, éste se resolverá por aplicación de los criterios de género, de discapacidad y de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, a juicio de la Comisión.

Artículo 26. La lista con los nombres de las y los participantes que pasan a la siguiente etapa se publicará una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial. La publicación oficial en cuestión tendrá efectos de notificación para todas las y los concursantes.

Las y los aspirantes que no estén en la lista, se tendrán por notificados de su eliminación del concurso, desde ese momento, con independencia de que no se hayan notificado los motivos de dicha determinación y del recurso que en su caso resulte procedente.

Artículo 27. Respecto de las y los concursantes que pasen a la etapa II, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, de la Suprema Corte o del Tribunal Electoral, mediante el módulo de inscripción previsto en el artículo 16 de este Acuerdo General, envíe a la Escuela Judicial y a la Secretaría las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas contra las personas servidoras públicas y el resultado de esos procedimientos,



salvo aquellos casos en que el sistema de Recursos Humanos no resulte aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ETAPA II DEL CONCURSO CASO PRÁCTICO Y EXAMEN ORAL

Artículo 28. La etapa II del proceso de selección consistirá en la elaboración de un dictamen sobre un acta de visita de inspección, así como la realización de un examen oral.

En todo caso, la elaboración de un dictamen sobre un acta de visita de inspección, así como la realización de un examen oral que integran la segunda etapa deberán estar relacionadas con las temáticas siguientes:

- a) El funcionamiento de la Visitaduría;
- b) Las atribuciones de la Visitaduría en lo referente a la inspección de los órganos jurisdiccionales, así como la supervisión de la conducta de sus integrantes;
- c) El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en cuanto a su organización administrativa, así como trámite y resolución de los asuntos de su competencia;
- d) La manera en que se debe llevar a cabo una visita ordinaria de inspección, para obtener los mejores resultados; y
- e) Habilidades y competencias para el ejercicio efectivo de la función de persona Visitadora Judicial "B".

CASO PRÁCTICO

Artículo 29. La solución del caso práctico consistirá en la elaboración de un dictamen, por parte de las y los aspirantes, respecto de un acta de visita de inspección, en el que, de manera fundada y motivada, se determinen las



irregularidades del órgano jurisdiccional, para lo cual deberá asignarse el mismo caso a todas las y los aspirantes.

Artículo 30. La selección del caso práctico se hará conforme a los siguientes lineamientos:

I. La Comisión solicitará a la Secretaría, envíe al Comité Técnico cincuenta expedientes de visita en los que se hayan detectado errores de distinta índole, que hayan motivado alguna indicación preventiva, recomendación correctiva o solicitud a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales; y

II. El Comité Técnico del concurso deberá:

a) Realizar un análisis y revisión de los expedientes de visita propuestos por la Secretaría; y

b) Seleccionar cuál o cuáles de ellos se aplicarán como caso práctico.

Las actas de visita y expedientes que no fueren seleccionados quedarán en resguardo de la Escuela Judicial, quien deberá proporcionarlos al Comité Técnico cuando éste se lo solicite.

La Escuela Judicial se encargará de proveer las facilidades y asistencia necesaria para la realización del caso práctico, así como el apoyo informático en caso de que se presente alguna contingencia.

Artículo 31. La evaluación del caso práctico estará a cargo del Jurado, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima y asentarán los motivos de la calificación que, en lo particular, otorguen a cada participante en una escala de 0 a 100 puntos. Para tal efecto, el Jurado levantará el acta circunstanciada en la que precisará la calificación final que se obtenga de promediar las evaluaciones que cada uno de sus miembros hubiere asignado al participante respectivo.

La puntuación del caso práctico se establecerá en la convocatoria respectiva.



Artículo 32. Se levantará acta circunstanciada de la evaluación del proyecto de dictamen, que deberá contener una lista con las calificaciones que cada integrante del Jurado haya otorgado a las personas participantes, así como la calificación final del caso práctico. Dicha acta deberá firmarse por los miembros del Jurado y a la misma se adjuntarán las boletas de evaluación y los proyectos de dictamen de cada sustentante.

El acta y sus anexos deberán guardarse en sobre cerrado, sellado y firmado por los integrantes del Jurado y se resguardará por la Escuela Judicial.

En ningún caso las y los integrantes del Jurado podrán solicitar información respecto de la identidad de las y los aspirantes y su vinculación con alguno de los proyectos de dictámenes correspondientes.

EXAMEN ORAL

Artículo 33. El examen oral tiene por objeto evaluar otra de las competencias sustantivas de la función de persona visitadora, que consiste en la habilidad para resolver problemas jurídicos complejos con motivo de su función de inspección judicial; preparar argumentos para defender la postura adoptada durante el proceso de resolución del problema; y la capacidad para otorgar una respuesta satisfactoria a las preguntas formuladas en relación con el mismo.

El examen oral se practicará en el lugar que se indique en la convocatoria, con la posibilidad de llevarse a cabo por medios electrónicos, y podrá adoptar cualquiera de las modalidades aplicables que establece el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

Artículo 34. La Comisión de Vigilancia solicitará el apoyo de la Dirección General de Comunicación Social y Vocería en esta etapa, para contar con el equipo y personal que permita que el examen oral sea videograbado de principio a fin, para que obre constancia de su realización. La videograbación referida iniciará a partir de que la persona que presida el Jurado así lo determine. El examen se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado.

Los medios que contengan las videograbaciones serán resguardados por la Escuela Judicial, para el caso de que sean requeridos por el Pleno, la Comi-



sión o en su caso por alguno de los Consejeros para los efectos del recurso de revisión previsto en este Acuerdo General.

Artículo 35. Los impedimentos o excusas en términos del artículo 126 de la ley, serán aplicables a los miembros del Jurado. Esta situación se calificará por sus integrantes, exceptuando al miembro por el que se hizo valer, y se asentará en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento, la persona suplente entrará en funciones, y si no se encuentra presente podrá diferirse el examen oral del o de la promovente y se le notificará la nueva fecha y hora para su celebración.

Artículo 36. La presidencia del Jurado podrá, a su juicio cuando existan causas debidamente justificadas para ello, modificar la fecha, hora y lugar en que se realizará el examen, previa comunicación a cada concursante.

Artículo 37. El examen oral aplicado por el Jurado facilitará la exposición o el planteamiento de razones que justifiquen uno u otro extremo argumentativo, que correspondan a la función para la que se concursa, de conformidad con la convocatoria del proceso de selección en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, el diseño y la aplicación del examen oral se sujetarán a los requisitos, términos y condiciones que, en materia de logística y protocolo, establezca la convocatoria del concurso de oposición objeto del presente Acuerdo General.

Al finalizar la prueba oral, el Jurado deliberará y otorgará a la persona participante una calificación final en una escala de 0 a 100 puntos, la cual estará conformada por el promedio de las calificaciones individuales otorgada por cada uno de sus integrantes.

La puntuación del examen oral se establecerá en la convocatoria respectiva.

Una vez que el Jurado haya asentado tanto la calificación final, como las calificaciones individuales que sus integrantes otorguen a cada aspirante, lo asentarán en las boletas que correspondan.



Al concluir todas las pruebas, el Jurado levantará acta circunstanciada en la que hará constar, en forma de lista, la calificación final de cada participante en la prueba oral, así como cualquier otra situación acontecida de la que deba darse cuenta. A tal acta circunstanciada deberán adjuntarse las boletas de evaluación individuales y el dispositivo electrónico que contenga la videograbación de la prueba. Una vez integrada dicha documentación e información se remitirá junto con sus anexos a la Escuela Judicial para su resguardo.

CAPÍTULO QUINTO

CALIFICACIÓN FINAL, DECLARACIÓN DE PERSONAS VENCEDORAS Y DESIGNACIÓN EN EL CARGO DE PERSONA VISITADORA

Artículo 38. La calificación final del concurso regulado por el presente Acuerdo General será otorgada sobre una escala de 0 a 100 puntos y se integrará de la siguiente forma:

- I. Hasta 50 puntos por lo que hace a la calificación obtenida en el caso práctico; y
- II. Hasta 50 puntos por lo que toca a la calificación obtenida en el examen oral.

La presidencia del Jurado será la competente para determinar la calificación final de los participantes que correspondan.

Para ello, la presidencia del Jurado sumará el total de los puntos que aquéllos obtengan en las pruebas de la segunda etapa del concurso de oposición que rige este Acuerdo General. Lo anterior, a partir de la documentación contenida en el sobre cerrado que señala el artículo 32 del presente Acuerdo General y de la información que al efecto le proporcione la Escuela para vincular a los participantes con sus respectivas pruebas.

Podrán ser declaradas vencedoras las personas participantes que obtengan una calificación final mínima de 80 puntos.



En caso de no cubrirse el número total de plazas sujetas a concurso con el número de personas vencedoras que hayan obtenido la calificación final mínima para acceder al cargo, se hará la designación de las que correspondan y las plazas que no se cubran se declararán desiertas por el Pleno.

Cuando el número de las personas participantes que obtengan la calificación final mínima para resultar vencedoras, sea mayor al número de las plazas concursadas, se tomarán las más altas calificaciones hasta cubrir el total de las plazas vacantes, en términos de la convocatoria respectiva.

Tratándose de la hipótesis señalada en el párrafo anterior, una vez que el Jurado cuente con las calificaciones finales de cada concursante, en caso de resultar algún empate, se decidirá por aquella persona servidora pública conforme a los criterios de desempate en materia de género, de discapacidad y de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, en términos de la convocatoria correspondiente.

Artículo 39. La Comisión recibirá del Jurado tanto el acta con las calificaciones finales que alcancen las y los concursantes, como la declaratoria de vencedoras y vencedores. Tomará conocimiento y la enviará al Pleno, a efecto de que éste autorice la publicación de la lista de quienes resulten personas vencedoras para ocupar el cargo de persona visitadora.

La lista definitiva de vencedoras y vencedores del concurso se publicará, con efectos de notificación a tales personas, en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, para su mayor difusión, en la página web de la Escuela Judicial; así como personalmente en el correo electrónico de las y los participantes.

La Escuela Judicial podrá hacer del conocimiento de las y los participantes, en caso de que lo requieran, la puntuación que obtuvieron en cada etapa, su calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultaron o no vencedoras o vencedores.

Artículo 40. A las personas servidoras públicas que fueren declaradas vencedoras en el concurso, se les expedirá el nombramiento de visitadora o



visitador judicial "B", e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos su nombramiento; efectuado lo anterior, rendirán la protesta constitucional del cargo ante la Comisión.

Dicho cargo tendrá una duración de tres años, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Las percepciones que correspondan a cada persona vencedora, las recibirán a partir del momento en que inicie funciones como persona visitadora.

CAPÍTULO SEXTO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 41. Contra los resultados de las diversas etapas del concurso de oposición regulado por este Acuerdo General, es procedente el recurso de revisión administrativa ante el Pleno.

Se considerarán resultados del concurso de oposición en cuestión, aquellas determinaciones del Consejo que, una vez publicadas en el Diario Oficial de la Federación, crean una situación jurídica para las y los aspirantes o participantes en el concurso, dentro de los siguientes actos:

- I. Lista de las y los aspirantes admitidos al concurso;
- II. Lista de las y los participantes que avanza a las etapas subsecuentes del concurso, y
- III. Lista de las y los vencedores del concurso.

Ante dichos resultados, podrá hacerse valer cualquier violación en cada etapa de publicación de las listas. Sin embargo, el derecho a combatir las violaciones en esas etapas precluirá si no se hace valer contra la lista correspondiente.



Las y los participantes podrán impugnar dichas listas, aunque no conozcan las razones por las cuales no obtuvieron un resultado favorable. Asimismo, podrán ampliar su recurso una vez que conozcan el contenido de los informes correspondientes.

La interposición del recurso de revisión administrativa no suspende el desarrollo del concurso conforme al calendario aprobado para tal efecto, y su trámite iniciará una vez que concluya, esto es, cuando se publique la lista de las personas vencedoras en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 42. Tendrán legitimación para interponer el recurso las y los aspirantes o participantes que no hayan obtenido una resolución favorable en cualquiera de las determinaciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 43. El recurso deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la determinación que es objeto de la impugnación. Lo anterior, tomando en cuenta que la notificación realizada a través del Diario Oficial de la Federación surte efectos el mismo día de su publicación.

Artículo 44. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito, ante la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo o por correo electrónico dirigido a la Secretaría.

En su escrito inicial, la parte promovente deberá expresar los agravios que cause la determinación impugnada; asimismo, deberá proporcionar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, mismo que podrá ser el personal o el institucional.

Las personas servidoras públicas que hayan promovido recurso de revisión administrativa en contra de un resultado del concurso de oposición que regula este Acuerdo General, no podrán participar en un concurso posterior para la categoría de persona Visitadora Judicial "B", hasta que se resuelva dicho medio de impugnación.



Artículo 45. Corresponderá a las y los participantes la carga de probar la ilegalidad del acto impugnado, exclusivamente mediante pruebas idóneas y pertinentes.

Sólo se admitirá como prueba la documental pública, la cual deberá ser ofrecida en el escrito inicial y, en su caso, en el escrito de ampliación de agravios del recurso. De este modo, el control de legalidad del acto impugnado se determinará únicamente con los documentos que fueron puestos a la vista de las autoridades responsables del concurso.

Artículo 46. El recurso se regirá por el principio dispositivo y será de estricto derecho. Dicho recurso se tramitará y resolverá de conformidad con las bases siguientes:

I. El escrito se turnará a la Secretaría, para que ésta proponga a la presidencia del Consejo el acuerdo de admisión o desechamiento del recurso, dentro de los 6 días hábiles siguientes a su interposición. Cuando exista error, omisión o falta de claridad en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá a la parte recurrente para que lo subsane o complete en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación. En caso de no atender la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto;

II. Una vez admitido el recurso de revisión, la Secretaría solicitará a la Escuela Judicial el informe correspondiente, el cual se rendirá dentro de los 10 días hábiles siguientes. En el informe se deberá señalar si son ciertos o no los actos reclamados y se acompañará de los elementos probatorios que hubiera ofrecido la parte recurrente –siempre que obraran en su poder– así como las pruebas que estime necesarias para defender la legalidad de la decisión. Para ello, se podrá otorgar una prórroga por hasta 5 días hábiles más a solicitud expresa de la Escuela Judicial.

En caso de que la Escuela Judicial no tenga bajo su resguardo todos o algunos de los documentos ofrecidos como prueba, la Secretaría los solicitará a los órganos o instituciones que los tengan, las cuales tendrán 10 días para ofrecerlos.



La Escuela Judicial actuará en representación del Jurado, en los casos en que tales órganos hayan intervenido en la evaluación del caso práctico y del examen oral que conforma la segunda etapa del concurso en comento, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la información proporcionada por estos últimos, respectivamente.

III. Recibido el informe de la Escuela Judicial, la Secretaría Ejecutiva dará vista con su contenido a la parte promovente, para que dentro del plazo de 5 días hábiles, amplíe sus agravios o en su caso, realice las manifestaciones que a su derecho corresponda. De presentarse el escrito de ampliación de agravios, se solicitará a la Escuela Judicial el informe correspondiente en los términos antes señalados. La ampliación de agravios del promovente únicamente podrá versar respecto de aspectos que hubiera conocido a través del informe de la Escuela Judicial y que no hubiera podido conocer antes.

IV. Transcurrido el plazo previsto en la fracción anterior, se dará vista a la Escuela Judicial por un plazo de 5 días para que pueda rendir alegatos y defender los actos impugnados. En dicho escrito también podrá hacer valer las causas de improcedencia que estime pertinentes.

V. El expediente se enviará a la persona Consejera que corresponda según el turno, para que formule el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno, quien resolverá el asunto por mayoría de las personas Consejeras presentes en la sesión respectiva.

La persona Consejera ponente contará con 45 días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la o el Consejero ponente, mediante motivación que deberá plasmarse en el proyecto de resolución.

Las personas Consejeras podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer las observaciones y los votos concurrentes o disidentes que estimen pertinentes. En caso de que el proyecto no logre el apoyo de la mayoría, el mismo se turnará a alguno de los consejeros o consejeras que hubieran votado por desechar el proyecto.



Adicionalmente, en caso de que el proyecto de resolución proponga declarar la nulidad del concurso en cuestión, éste deberá ser aprobado por mayoría de cinco votos. De no lograrse esa votación, se confirmará la validez del concurso recurrido.

VI. La resolución se notificará al correo electrónico que hubiera señalado la parte recurrente en su escrito inicial. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

Las personas Consejeras deberán excusarse de conocer de los asuntos en los que se actualice algunos de los supuestos previstos en el artículo 51 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47. Las resoluciones que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado podrán corregir la calificación, anular el concurso de oposición, ordenar que se vuelva a examinar a la persona recurrente o dictar cualquier medida para corregir la violación que ésta hubiera sufrido. Dichas resoluciones no producirán efecto alguno respecto de quienes no acudieron a este medio de impugnación, salvo el caso en el que mediante las mismas se declare la nulidad del concurso en cuestión.

Sin embargo, la declaración de nulidad anterior no tendrá efectos sobre las actuaciones llevadas a cabo por las personas servidoras públicas que se encontraban ocupando el cargo que adquirieron mediante el concurso en cuestión antes de que se notifique dicha declaración.

Artículo 48. A falta de disposición expresa, para la sustanciación del recurso de revisión administrativa será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 49. Tanto el cuestionario, como el dictamen y las videograbaciones que constituyan las pruebas resueltas por los sustentantes, en el marco de la primera y la segunda etapa de evaluación del concurso de oposición que regula el presente Acuerdo General, tendrán el carácter de información reservada. Así pues, dicha información, únicamente, podrá ser dada a conocer con motivo de los medios de impugnación establecidos en el presente Acuerdo General.



CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50. Son causas de descalificación de las personas participantes:

I. Realizar trámites, entrevistas o gestiones personales con las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte o del Consejo, así como con los miembros del Comité Técnico o del Jurado y con la persona titular de la Escuela Judicial, en lo relativo al concurso de oposición;

II. Omitir datos o información necesaria, así como falsear cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o documento que se presente con motivo del concurso. También se considerarán documentos omitidos los que resulten ilegibles, total o parcialmente;

III. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en este Acuerdo y en la convocatoria correspondiente;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso; o no contar con los requerimientos tecnológicos o el equipo para presentar los exámenes para participar en las evaluaciones que se realicen a través del uso de medios electrónicos;

V. No identificarse previamente en las evaluaciones que correspondan, con alguno de los documentos a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo;

VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y al caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar a las y los sustentantes;

VII. La suspensión o cese del cargo durante el concurso, con motivo de un procedimiento disciplinario;

VIII. Hacer uso inadecuado de la plataforma virtual provista por la Escuela Judicial para las evaluaciones con el fin de obtener una ventaja;



IX. Realizar la consulta de materiales no permitidos o recibir el apoyo de otras personas, para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

X. Durante la sustentación de las evaluaciones, realizar cualquiera de las conductas prohibidas que señala el presente artículo;

XI. Realizar acciones tendientes a evitar u obstaculizar la supervisión de una evaluación;

XII. La acreditación de conductas constitutivas de hostigamiento o acoso sexual en procedimiento administrativo durante la participación en el concurso, dentro de las cuales se encuentran:

a) Conversaciones e insinuaciones de tipo sexual o cuestionamientos sobre la vida y preferencia sexual de alguna persona;

b) Llamadas o mensajes vía correo electrónico, WhatsApp, Messenger, entre otros, hacia alguna persona, de contenido sexual o insinuantes, que incomoden a la persona que las recibe;

c) Invitaciones extra-académicas no solicitadas y búsqueda reiterada y deliberada de entrevistas innecesarias a solas con alguna persona, especialmente en horarios y lugares no determinados oficial y previamente para los fines académicos;

d) Acercamientos y contacto físico innecesario y excesivo que incomode a la persona;

e) Contacto físico no solicitado e innecesario como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, palmadas, acercamientos, roses y acorralamientos;

f) Pedir abiertamente favores y/o relaciones sexuales a cambio de algún beneficio independientemente de que el intercambio sea expreso o implícito, y



g) Obligar a realizar actos sexuales bajo presión de sufrir algún perjuicio, explícita o implícitamente en caso de negarse.

XIII. Cualquier conducta que constituya fraude académico o cualquiera que genere una ventaja injustificada; y

XIV. Haber sido sancionado o sancionada por falta grave como consecuencia de un proceso disciplinario.

La actualización de cualquiera de las causas previstas en este artículo tendrá como consecuencia la descalificación de las y los participantes en cualquier etapa del concurso en que ocurra.

Para resolver sobre la descalificación, la Escuela Judicial y el Jurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, informarán a la Comisión la que, a su vez, emitirá dictamen fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Pleno para su aprobación. La determinación correspondiente se notificará a través del correo institucional a las y los participantes por la Escuela Judicial.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 51. Por ningún motivo las autoridades que intervienen en el concurso podrán reunirse con las y los participantes del concurso a que se refiere este Acuerdo General, con la finalidad de tratar temas relacionados al concurso.

Artículo 52. Las circunstancias no previstas en la Ley Orgánica, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno, la Comisión, el Comité Técnico, la Escuela Judicial o el Jurado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Pleno podrá modificar la Convocatoria respectiva, aun cuando esté publicada, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen. En caso de que se actualice alguno de estos supuestos, las modificaciones deberán publicarse en los mismos términos que la convocatoria original.



Artículo 53. En lo no previsto en el presente Acuerdo General, se estará, en lo que resulte aplicable como norma supletoria, lo dispuesto en la Ley Orgánica; la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE); así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, y en la página web <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/>.

TERCERO. Se abrogan el Acuerdo General 79/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B", publicado el 27 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para los concursos de oposición para la designación de Visitadoras Judiciales "B", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2021; y

CUARTO. Se instruye notificar a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, a las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, de Comunicación Social y Vocería, y de Recursos Humanos, así como a la Escuela Federal de Formación Judicial para que, en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas Visitadoras Judiciales "B", fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 17 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 26 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 79/2008, que fija las bases para los concursos de oposición para la designación de Visitadores Judiciales "B" y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 1157 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 2409, 1728 y 5629, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 23/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN VILLAHERMOSA; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO,



CON SEDE EN VILLAHERMOSA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, integrado por seis Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito adscrito a dicho tribunal. En virtud de lo anterior, el actual Tribunal concluirá funciones el 15 de octubre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal



Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y el Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, mismos que iniciarán funciones a partir del 16 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, concluye funciones a las 23:59 horas del 15 de octubre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, e iniciarán funciones el 16 de octubre de 2023.

Artículo 3. El Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:



Denominación	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.	Todos los Municipios del Estado de Tabasco.	Periférico Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3302, colonia Carrizal, C.P. 86108, Villahermosa, Tabasco.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.		
Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.		
Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.		
Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.		

Artículo 4. A partir del 16 de octubre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. En tanto se cuenta con la Oficina de Correspondencia Común en el mismo inmueble que los Tribunales Laborales Federales de Asuntos individuales en el Estado de Tabasco, de manera temporal, a partir de la fecha indicada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa y domicilio en Avenida Gregorio Méndez Magaña 2637, Colonia Atasta de Serra, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco, brindará servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.



Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, que concluye funciones, serán remitidos al Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa que corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa que concluye funciones elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 13 de octubre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 13 de octubre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción IX, y QUINTO SEXIES, fracción VI; y se adicionan las fracciones IX Bis a IX Sexies al artículo QUINTO QUINQUIES del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a VIII. ...

IX. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;



IX. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;

IX. Ter. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;

IX. Quater. Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;

IX. Quinquies. Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;

IX. Sexies. Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa;

X. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. a V. ...

VI. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, tendrán jurisdicción únicamente en los Municipios que comprenden a dicha entidad federativa;

VII. a XIX. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los mencionados Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa y al Sexto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero labo-



rales los días comprendidos del 16 al 20 de octubre de 2023, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 4 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 13 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionaron los artículos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de



noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 24/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN AGUASCALIENTES; ASÍ COMO LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON SEDE EN AGUASCALIENTES; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, integrado por un Juez de Distrito. El 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación de un órgano jurisdiccional en esta entidad de la misma especialidad, por lo que el actual tribunal cambiará su denominación para quedar como el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y se creará el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, a partir del 16 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, cambia de denominación a Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, a partir del 16 de noviembre de 2023.

Artículo 2. El órgano que se crea se denomina Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, e iniciará funciones el 16 de noviembre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:



Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.	Todos los Municipios del Estado de Aguascalientes.	Avenida Aguascalientes Sur número 603, Fraccionamiento Jardines de Aguascalientes, C.P. 20270, Aguascalientes, Aguascalientes.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.		

Artículo 4. A partir del 16 de noviembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, deberán dirigirse y realizarse en los domicilios señalados en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2 de este Acuerdo, se crea e inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos entre los dos Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales de esa sede.

Artículo 6. Los asuntos en trámite y en archivo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes que cambia de denominación, continuarán bajo la denominación del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, considerando que la única Jueza que lo integra los conoció de origen, por lo que deberá continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.



Artículo 7. Todas las promociones que se presenten con posterioridad a la fecha de cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y que vayan dirigidas a éste, deberán entenderse dirigidas al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

Artículo 8. Los expedientes del órgano jurisdiccional que cambia de denominación deberán estar registrados en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 9. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 10. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo al cambio de denominación del tribunal, e inicio de funciones del mencionado tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el artículo QUINTO QUINQUIES, fracción XII y se adiciona la fracción XII Bis al mismo artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:



"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a XI. ...

XII. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes;

XII Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes;

XIII. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará



servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite del tribunal que cambia de denominación al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 24/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; así como la creación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes; y de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación



de la segunda etapa de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se reformó y adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3951, con número de registro digital: 5627.

Este acuerdo se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 26/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO, Y DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, TODOS DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; Y QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, IV, V y XXIV y 124 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos y, en su caso, especialización por materia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de asuntos de diversos órganos jurisdiccionales de distintos Circuitos Judiciales, ha ocasionado una gran sobrecarga de trabajo, lo que hace necesaria la toma de medidas sustantivas para instalar nuevos órganos jurisdiccionales que coadyuven en la impartición de justicia;

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesiones de 30 de marzo y 27 de septiembre de 2023, aprobó en la primera fecha la creación de un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; en tanto que en la segunda, autorizó un Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo Sonora; y un Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; y

SEXTO. Para la instalación de los órganos jurisdiccionales de nueva creación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de 27 de septiembre de 2023, aprobó la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito, y del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, todos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 31 de octubre de 2023.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, concluye funciones a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones procurarán egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes del 31 de octubre y 15 de noviembre de 2023, respectivamente. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán distribuidos entre los demás órganos jurisdiccionales auxiliares que continúan en funciones, de conformidad con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con base en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 4. La persona titular de los órganos jurisdiccionales auxiliares que concluyen funciones, designará a la persona servidora pública encargada de levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, remitiendo un ejemplar a las Secretarías Ejecutivas de Creación de Nuevos Órganos y de Vigilancia para su archivo.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona titular de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, inter-



pretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral QUINTO, número 10, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. ...

1. a 9. ...

10. El Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito Auxiliar.

11. ..."

Artículo 8. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo y se derogan los párrafos sexto, noveno y décimo del mismo numeral, del Acuerdo General 54/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, conformado por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares y un Juzgado de Distrito auxiliar, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias.

...

...

...



...

Derogado

...

...

Derogado

Derogado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial, la Dirección General de Estadística Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito y del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, todos del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza;



y que reforma y deroga diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales 54/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1837 y Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 1864, 2409 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 27/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE ADICIONA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE



DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 30 de marzo de 2022, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de



Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, incluido en el Programa de Creación de Nuevos Órganos para el año 2019;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada especializado en la materia mercantil.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Artículo 2. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, inicia funciones el 1 de noviembre de 2023. Conocerá de los asuntos señalados en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisdicción territorial que corresponde a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey.

Artículo 3. El Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, tiene su domicilio en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.



Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales prestará servicio al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal que inicia funciones.

Para tal efecto, la Oficina de Correspondencia Común contará con una sección mercantil para la recepción, registro y turno de las demandas de los nuevos asuntos mercantiles que se presenten.

Artículo 5. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que se registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. Los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, conservarán su actual denominación, jurisdicción territorial y competencia y continuarán conociendo de los asuntos en materia mercantil que se les hayan turnado antes del inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, hasta su total conclusión y archivo, salvo que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos instruya la remisión de asuntos mercantiles al juzgado de nueva creación, con el objeto de regular sus cargas de trabajo.



Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de equilibrar las cargas de trabajo en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, podrá establecer la competencia temporal compartida por parte de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en la misma residencia, para conocer de asuntos mercantiles y comunicaciones relacionadas con éstos que se presenten en esa jurisdicción territorial, así como regular el turno total o parcial de éstos.

Artículo 10. Se adiciona el número 4 a la fracción IV del numeral SEGUNDO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. a 3. ...

4. Un Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal.

V. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al órgano jurisdiccional que inicia funciones.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio



González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 28/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el dictamen relativo a la creación de un Juzgado de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, incluido en el programa de creación de nuevos órganos 2023;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de éstos ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo



León, con sede en Monterrey, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la residencia indicada.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey; y

SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la misma especialidad, entidad y residencia.

Artículo 2. El Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, inicia funciones el 1 de noviembre de 2023.

Artículo 3. El órgano que se crea tiene su domicilio en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, en Monterrey, Nuevo León.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, prestará servicio al Juzgado Sexto de Distrito en la misma especialidad, entidad y residencia.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir del 1 de noviembre de 2023, se distribuirán a través del



sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 6. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, los Juzgados Primero a Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, remitirán la cantidad de asuntos que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 7. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de un secretario o una secretaria, deberá autorizar el uso de libros de control, en los que registrarán los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de sus actividades, con el formato que le sea proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Juzgados de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, observarán el calendario siguiente:



ORDEN DE ROL DE GUARDIAS DE TURNO PARA RECIBIR ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 6 de noviembre de 2023 (hasta las 8:29 hrs)	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 6 al 13 de noviembre de 2023	Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 13 al 20 de noviembre de 2023	Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 20 al 27 de noviembre de 2023	Juzgado Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 27 de noviembre al 4 de diciembre de 2023	Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 4 al 11 de diciembre de 2023	Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey
Del 11 al 15 de diciembre de 2023	Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey

Y así sucesivamente de forma semanal, conforme al orden establecido.

Los turnos de guardia semanal iniciarán a las 8:30 horas del día lunes y concluirán a las 8:29 horas del lunes siguiente.

Artículo 9. El órgano jurisdiccional que inicia funciones remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la



Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción IV, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

IV. ...

1. a 2. ...

3. Quince Juzgados de Distrito Especializados en el Estado de Nuevo León: cinco en Materia Penal, cuatro en Materia Administrativa y seis en Materias Civil y de Trabajo, todos con residencia en Monterrey.

V. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotarán al Juzgado



Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con sede en Monterrey.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Sexto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y



al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/7/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, Y DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se



le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Es conveniente que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, se cambien a un nuevo domicilio, diseñado para albergar las plantillas de los órganos y cuenten con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales será el ubicado en Avenida San Jerónimo 999 Poniente, colonia San Jerónimo, código postal 64640, Monterrey, Nuevo León.

Artículo 3. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ambos con residencia en Monterrey, Nuevo León, iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 4 de diciembre de 2023.



Artículo 4. A partir del 4 de diciembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, ambos con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado que cambian de domicilio.

CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/7/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2023, por el Consejero Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y Celia Maya García.—Ciudad de México, a 17 de octubre de 2023 (D.O.F. DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de octubre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

